

# REVISTA FORENSE CHLENA

---

TOMO VIII

---



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# REVISTA FORENSE

## CHILENA

---

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.—CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

---

FUNDADOR Y DIRECTOR:

ENRIQUE C. LATORRE

---

COLABORACIÓN

de distinguidos jurisconsultos y abogados

---

AÑO OCTAVO

BIBLIOTECA  
FACULTAD DE CIENCIAS  
UNIVERSIDAD CATÓLICA  
VALPARAÍSO

TOMO VIII

---

SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA CERVANTES

BANDERA, 73

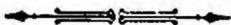
1892

500



PONTIFICIA  
UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE  
VALPARAÍSO

# REVISTA FORENSE CHILENA



SUMARIO. — Notas Editoriales: La Ordenanza General de Policía contra el alcoholismo. Otras consideraciones. — La suspensión de la ley de 3 de diciembre de 1891. — De la interpretación de la ley, explicación del párrafo 4.º del Título Preliminar del Código Civil, por don Paulino Alfonso. — ¿Son renunciables los preceptos de la ley de enjuiciamiento? réplica, por don Pedro César López. — Una cuestión de jurisprudencia, ó sea, examen crítico-jurídico de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la aplicación del artículo 248, núm. 1.º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en los años 1883 y 1885, por don Sótero Gundián. — Una observación sobre la propiedad minera, por doña Matilde Throup S. — Sobre el duelo, por don Agustín Correa Bravo. — Proyecto de Constitución Política para la República de Chile (continuación), por don Agustín Bravo Cisternas.

## NOTAS EDITORIALES

**LA ORDENANZA GENERAL DE POLICÍA CONTRA EL ALCOHOLISMO.**—El proyecto de Ordenanza sobre esta materia presentado por el Ejecutivo al Consejo de Estado, en sesión de este Cuerpo de 7 de mayo próximo pasado, fué desgraciadamente aprobado, y promulgado con fecha 17 del mes referido.

Punto grave, y muy discutido, es la determinación de la competencia del Poder Ejecutivo para dictar una Ordenanza General de esta clase.

Las ordenanzas de policía han merecido siempre una atención especial de los tratadistas: ignoramos, sin embargo, por qué razón existen en Chile, acerca de ellas, ideas tan poco conformes con la ciencia y con los preceptos mismos de la legislación vigente.

No necesitamos recordar á las personas ilustradas aquel concepto racionalísimo del ilustre Benjamín Constant, á virtud del cual las libertades de un pueblo deben medirse por el número de ordenanzas de policía que en él existan.



Pero sí es oportuno mencionar el fracaso reciente de la Ordenanza General contra las reuniones públicas, que derogó por su inconstitucionalidad flagrante el mismo señor Presidente Montt.

La Ordenanza contra el alcoholismo peca contra preceptos terminantes de las leyes chilenas, como puede demostrarse sucintamente, sin citas de leyes que dejamos la tarea de verificar á los letrados ó á los estadistas que deseen profundizar este ligero estudio.

Las disposiciones de policía son de cuatro clases:

- 1.<sup>a</sup> Preceptos que hayan de regir en un departamento determinado con efectos transitorios;
- 2.<sup>a</sup> Preceptos que hayan de regir en un departamento determinado con efectos permanentes;
- 3.<sup>a</sup> Preceptos que hayan de regir en todo el territorio de la República con efectos transitorios; y finalmente
- 4.<sup>a</sup> Preceptos que hayan de regir en todo el territorio de la República con efectos permanentes.

Las reglas de policía de la primera clase deben dictarse por el gobernador departamental, ó el subdelegado.

Las de la segunda clase son materia de una ordenanza que debe dictarse por la municipalidad del departamento ó territorio municipal.

Las de la tercera clase pueden dictarse por el Presidente de la República.

Las de la cuarta no pueden expedirse por el Presidente de la República por sí sólo, sino por el Congreso Nacional y el Presidente de la República, esto es, deben ser materia de ley.

Ahora bien, la Ordenanza General contra los establecimientos que expenden bebidas destiladas ó fermentadas ¿es de efectos transitorios ó de efectos permanentes? Cualquiera persona comprenderá que ella envuelve efectos permanentes, y que por el carácter de generalidad que se le ha impreso es extensiva á todo el territorio de la República.

Por consiguiente, tal Ordenanza no puede dictarse sino por el Poder Legislativo, jamás por el Ejecutivo sólo.

Para no extendernos, citaremos la Ordenanza General de Policía de los ferrocarriles, que fué emitida en 1862 por una ley.



El presidente Pérez no creyó que él por sí, ni aun con acuerdo del Consejo de Estado, pudiera dictar reglas de policía con carácter permanente y general para los ferrocarriles de la República, ya fuesen explotados por el Estado ó por los particulares.

Recurrió para ello al Poder Legislativo y se conformó así con las ideas del eminente estadista don Manuel Antonio Tocornal y Grez, que puso su firma al pie de aquella ley.

Estimamos que en los tiempos que atravesamos, después de terminada una revolución que tuvo, entre otros objetos, el de sostener los fueros y prerrogativas del Congreso, no pueden ni deben éstos supeditarse ni desconocerse por un momento ni en un solo acto siquiera.

La Ordenanza contra el alcoholismo, muy bien intencionada por otra parte, ha invadido las atribuciones constitucionales del Congreso; y fuera de las razones expuestas, ello se comprueba con las mismas palabras del artículo 1.º de ella, que dicen: «mientras no haya ley que reglamente el expendio de las bebidas espirituosas», etc. Luego, la misma Ordenanza confiesa que á falta de ley ella se cree con derecho para prescribir disposiciones legislativas. Esto no requiere más lato comentario.

Á nuestro humilde juicio, y sin ánimo de convertir en enojosa una tesis tan sencilla, ni mucho menos suscitar recriminaciones ni protestas, no deben pasar inadvertidas estas invasiones que, á causa de la tensión de los espíritus por la extraordinaria situación creada por el conflicto entre el Ejecutivo y el Congreso, se condenaban ayer con tanta energía en casos análogos, y que en todo tiempo deben manifestarse y también atajarse.

Sólo así llegará á imprimirse en la conciencia pública una inteligencia correcta de los deberes y funciones de los diversos poderes del Estado, y se propenderá á limitar la omnipotencia del Ejecutivo, nó por leyes nuevas, sino por una acertada y prudente interpretación de las vigentes.

\* \* \*

Á la misma tendencia de represión del alcoholismo se dirige la ley que se propone gravar con fuertes patentes los estable-



cimientos que expendan bebidas destiladas ó fermentadas, con base alcohólica.

Muy sana es la intención, y por tanto muy digna de aplaudirse; mas no creemos que el vicio de la embriaguez se reprima ni aun atenúe con medidas de esta clase.

La introducción de hábitos de temperancia en nuestro pueblo sólo puede conseguirse por medios indirectos, como son la ilustración y el fomento de la vida intelectual.

En vez de remachar con un nuevo clavo nuestro pésimo sistema tributario, insistiendo en un impuesto condenado por la ciencia, y que en Chile sólo se justificó por las necesidades transitorias de allegar fondos á la guerra con España ahora veintiséis años, debería más bien pensarse en los intereses de la instrucción pública, hoy un tanto descuidados en la generalidad de los diversos ramos que abarca.

Y para atacar el alcoholismo, pudiera haberse reformado el Código Penal vigente, que sólo impone pena al ebrio que molestar á tercero en público; debiendo perseguirse criminalmente en todas sus formas el monstruoso vicio de la intemperancia.

**LA SUSPENSIÓN DE LA LEY DE 3 DE DICIEMBRE DE 1891.—**  
Con motivo del bandolerismo, se ha dictado una ley que suspende por el término de un año la aplicación de la ley de 3 de diciembre de 1891, en los juicios criminales á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 3 de agosto de 1876, y que son los seguidos por homicidio, hurto, robo, incendios y accidentes de ferrocarriles.

En el preámbulo de la moción presentada con el proyecto á la Cámara de Diputados, se dice textualmente que la ley de 3 de diciembre crea "un exceso de garantías en favor de la libertad personal, traba la acción de la justicia para la pesquisa de ciertos delitos gravísimos y la consiguiente aprehensión de los presuntos culpables."

Sin omitir nuestra sincera expresión de extrañeza por alguna de estas ideas, y juzgando que la suspensión es acertada en vista de las extraordinarias circunstancias del país, debemos dejar constancia de que, á nuestro juicio, la suspensión de la ley no implica la suspensión del recurso de protección que la

Carta Fundamental establece ante la Corte Suprema, por parte de todo aquel que estuviere preso ó detenido ilegalmente ó sea, faltando á las formas legales.

Como la autorizada opinión de un abogado senador de la República se inclinó en favor de la tesis contraria en la discusión que hubo en el Senado, no está de más el que consignemos aquí nuestra protesta contra ella.

Ninguna ley ordinaria puede derogar ni suspender la Constitución, y el recurso de que hablamos ha sido creado por ella.

Por lo demás, la ley de suspensión debió limitarse á ciertos artículos solamente de la ley de 3 de diciembre y no al 1.º, pues, con reglamentación legal ó sin ella, la Corte Suprema está constitucionalmente obligada á prestar protección á las garantías individuales aun en los casos de los juicios criminales á que se refiere la ley de 3 de agosto de 1876.

LA REDACCIÓN

## DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY

(Explicación del párrafo IV del Título Preliminar del Código Civil)

Llábase *interpretación de las leyes* la determinación del verdadero sentido de ellas, especialmente cuando su sentido es oscuro ó se presta á dudas.

La interpretación puede ser *auténtica ó doctrinal*; es auténtica la que procede del Poder Legislativo, que siendo el poder que forma la ley, es el único á quien incumbe la facultad de interpretarla con fuerza generalmente obligatoria; y es doctrinal la que procede de los jurisconsultos, jueces y abogados.

Al poder judicial corresponde la facultad de interpretar las leyes de un modo particularmente obligatorio respecto de las causas que actualmente se sometan á su conocimiento, pues de lo contrario, carecería de la posibilidad de administrar justicia en aquellos casos, por lo demás muy frecuentes, en que la desinteligencia de las partes recae sobre la manera como ha de ser entendido y aplicado algún texto legal.

Remítase don Andrés Bello acerca de esta materia, al artícu-



lo *Interpretación del Repertorio* de Merlin, en el cual, dándose cuenta de la discusión que motivó el Proyecto del Código Civil francés, en lo relativo á la determinación de las facultades de los jueces para interpretar las leyes, se dice que en dicha discusión se hizo notar la necesidad de no restringir demasiado á este respecto las facultades de la judicatura, con menoscabo de la realización de los fines para que ha sido instituida, por huir del peligro de que se abroge en la interpretación de las leyes un papel que sólo corresponde al Poder Legislativo; ideas que, aceptadas, dieron margen á la disposición del artículo 5.º del referido Código, que prohíbe á los jueces *pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria*, sobre las causas que se sometan á su conocimiento.

Más reconocida en los miembros de los tribunales de justicia la facultad de interpretar las leyes de un modo particularmente obligatorio, ha querido el legislador, á fin de prevenir en lo posible erróneas interpretaciones, dictar las reglas principales á que en esta importantísima materia han de ajustar su conducta. En la imposibilidad relativa de incluir en el Código un tratado completo sobre el particular, circunscribióse el legislador á la consignación de aquéllas que le parecieron más útiles, sea por su propia importancia intrínseca, sea por la conveniencia de proscribir rigurosamente máximas de interpretación antes admitidas como saludables y valederas.

#### ART. 19

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión *oscura* de la ley, recurrir á su intención ó espíritu, claramente manifestados en ella misma ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

Inciso 1.º—Si el legislador, á quien debe suponerse suficientemente versado en la materia sobre la cual hace recaer sus dis-

posiciones, y en el lenguaje con que las expresa, dice algo con claridad, será porque quiere que, así como lo dice, se entienda y se practique; pues si otro hubiera sido su ánimo, no habría dicho lo que dijo, sino una cosa diversa. Dejar, pues, de entender sus disposiciones en el sentido claro que ellas ofrecen, bajo cualquier pretexto, aunque sea en razón de las consecuencias absurdas ó perjudiciales á que ello dé lugar, aunque sea so capa de consultar su intención ó espíritu, es desobedecer abiertamente su voluntad soberana, es sublevarse contra la autoridad de la ley, es convertirse de intérprete en legislador.

Nunca se insistirá lo bastante acerca de la necesidad de respetar cual se debe el fundamental principio de interpretación consignado en el inciso que estudiamos.

No sólo provee ese principio á que sea reconocido y acatado el verdadero pensamiento del legislador; provee también á evitar las funestas consecuencias que se seguirían de reconocer á los jueces la facultad peligrosísima de interpretar las leyes de una manera licenciosa y arbitraria. Bajo un régimen semejante, no habría derecho alguno que pudiera considerarse seguro, aun cuando contara con el apoyo aparente de disposiciones legales explícitas y perentorias. Disminuiríase, pues, en proporción considerable el beneficio que el establecimiento de las buenas leyes reporta á las sociedades humanas.

No puede negarse que, por la imposibilidad de que el legislador prevea todos los casos, y por la inconveniencia de que estatuya sobre casos raros y excepcionales, puede llegar á suceder que la aplicación de la ley resulte á las veces absurda, inequitativa, y contraria á la intención ó espíritu del legislador; no puede negarse tampoco que, en principio, sería tal vez preferible una regla de interpretación, según la cual pudiera en tales casos estarse á dicha intención ó espíritu.

Prácticamente, empero, no es lo mismo; lo sería tal vez si las leyes hubieran de ser invariablemente aplicadas por hombres de integérrima probidad y de rectísimo criterio; mas, como los magistrados pocas veces alcanzan en el hecho tan relevantes dotes, los inconvenientes del sistema que el Código patrocina, si bien efectivos, serán, con mucho, menos graves que los inconvenientes del sistema opuesto.



Veamos un ejemplo. Dispone el Código en su artículo 208, que para que pueda efectuarse la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio, y no reconocidos por los padres legítimos como hijos naturales de ambos, es preciso que los padres designen los hijos á quienes confieren este beneficio, ya estén vivos ó muertos, en un instrumento público, que deberá otorgarse á la fecha del matrimonio, ó, en caso de impedimento grave, dentro de los treinta días subsiguientes á ella, so pena de nulidad; restricción que tiene por objeto dificultar el fraude que pudieran cometer los cónyuges, legitimando aparentemente á un extraño, con fines de indecoroso medro personal.

Pues bien, conforme á lo dispuesto en el inciso que estudiamos, no será válida la legitimación si no se ha otorgado el respectivo instrumento público á la fecha del matrimonio, ó, en caso de impedimento grave, dentro de los treinta días subsiguientes, aunque se ofrezca probar de una manera fidedigna que los presuntos legitimados son efectivamente hijos de los presuntos legítimos.

Lo dicho no es, empero, un obstáculo para que pueda y deba á las veces limitarse la natural amplitud de significado de alguna disposición legal, á mérito de otra disposición de la ley, sin perjuicio de la cual haya aquélla de entenderse.

Así, por ejemplo, el inciso primero del artículo 180, el cual establece que el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido, no debe considerarse aplicable al hijo que nace después de expirados los trescientos días subsiguientes á la disolución del matrimonio, porque, según lo prescrito en el inciso 1.º del artículo 185, está obligado el juez á declarar la ilegitimidad de ese hijo á petición de cualquiera persona que tenga interés actual en ello.

El inciso 2.º del artículo 1069 prescribe que para conocer la voluntad del testador, se estará más á la sustancia de sus disposiciones que á las palabras de que se haya servido.

Así también, el artículo 1560 prescribe que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más á ella que á lo literal de las palabras.

Como las leyes se hacen con el mayor esmero posible por

personas de ordinario profundamente versadas en las respectivas materias, y hábiles en el manejo de la lengua de que se sirven, es lógico, respecto de ellas, suponer que dicen siempre lo que quieren decir.

Mas, como los actos testamentarios y contratos suelen ser otorgados de prisa, y por personas incompetentes, que se cuidan poco de proveer á la excelencia de la forma gramatical y literaria en la expresión de su pensamiento, habría sido absurdo y ocasionado á torcer con frecuencia, y á sabiendas, la verdadera voluntad de los testadores y contratantes, el hacer respecto de ellos una suposición análoga.

Inciso 2.º—Entiéndese por *oscuro* lo confuso, lo falto de claridad, lo poco inteligible.

Llámase *ambiguo* lo que se presta á dos ó más interpretaciones.

Aun suponiendo que la ambigüedad no se comprenda en la oscuridad á que en este inciso se refiere el Código, parece que cabría siempre establecer por analogía que los pasajes ambiguos pueden ser interpretados recurriendo á la intención ó espíritu de la ley, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

Algo análogo cabe observar respecto de los casos no previstos por la ley, pero que quepan, sin embargo, dentro de su intención ó espíritu.

Acostumbrábase antiguamente acompañar los preceptos legales de los motivos ó razones que habían inducido al legislador á establecerlos.

Raras veces se observa ahora el mismo procedimiento.

Mas, aun cuando la razón de la ley no se exprese en la ley misma, muchas veces podrá, sin embargo, desprenderse con evidencia de su contexto.

Así, por ejemplo, de lo prescrito en el artículo 1172, que define la porción conyugal como aquella parte del patrimonio del difunto que la ley asigna al cónyuge sobreviviente *que carece de lo necesario para su congrua sustentación*, se deduce que la conveniencia de proveer á ésta es el fin que el legislador se ha propuesto al establecerla.

Así también, la disposición del artículo 412 del Código, la



cual establece que, por regla general, ningún acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés el tutor ó curador, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorización de los otros tutores ó curadores generales del mismo pupilo, ó del juez en subsidio, ha sido establecido con el fin manifiesto de garantir al pupilo contra los fraudes que en esta materia, y en su perjuicio, pudieran cometerse por el tutor ó curador.

Se pone también el legislador en el caso de que la intención ó espíritu de la ley se manifieste claramente en la historia fidedigna de su establecimiento.

Entiéndese por *historia* "la narración y exposición verdadera de los acontecimientos y cosas memorables." (Diccionario de la Lengua.)

Llámase *fidedigno* (de las palabras latinas *fide*, *fe*, y *dignus*, digno) lo que es digno de fe ó crédito.

La palabra *establecimiento* está tomada aquí en el sentido de institución de la ley.

Según estas definiciones, se llamará *historia fidedigna del establecimiento de la ley* la narración digna de crédito de la que ocurrió al instituir la.

Adviértase que, conforme á las palabras *digna de crédito*, no debería considerarse como fuente de interpretación doctrinal la narración que hiciera alguna persona privada de lo que oyó decir al redactor de la ley en orden á su intención ó espíritu al dictar tal ó cual disposición de la misma: sería preciso que ello constara de documentos reconocidos como auténticos, ó cuya autenticidad pudiera fehacientemente demostrarse.

Forman parte, por ejemplo, de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, los proyectos de las leyes y códigos, las actas de sus comisiones revisoras, las discusiones habidas en las cámaras legislativas cuando fueron presentados á su aprobación, etc.

Y especialmente forman parte de la historia fidedigna del establecimiento del Código Civil, los proyectos sobre los libros tercero y cuarto, publicados en *El Araucano* en los años 1846 y 1847, el proyecto de todo el Código presentado á la Comisión Revisora en 1853, la primera redacción que ésta dió al mismo proyecto, publicado no ha mucho en la edición de las obras

completas de don Andrés Bello, y el proyecto aprobado por el Congreso Nacional en 1855, que difiere en algunos puntos de la edición oficial del mismo Código.

La Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil, que, tan felizmente y con tan marcado patriotismo, supo desempeñar las tareas encomendadas á su celo, omitió, dejarnos constancia escrita de sus deliberaciones, la cual habría sido preciosa para conocer en muchos casos el verdadero espíritu del legislador.

Felizmente, no han incurrido en la misma omisión algunas de las demás comisiones revisoras de los proyectos de Códigos que se han convertido y están por convertirse en leyes de la República.

Así, por ejemplo, existen libros impresos en que se contienen las actas de las comisiones revisoras de los proyectos de Código Penal y de Código de Enjuiciamiento Civil.

Y es de esperar que en lo futuro no se descuide preparar oportunamente, respecto de los demás códigos que se elaboren, un medio de interpretación de la ley, tan fácil, tan seguro y tan eficaz, como el que se desprende del conocimiento y estudio de las actas de sus comisiones revisoras.

Prescindiendo de las fuentes ya indicadas de interpretación de nuestro Código Civil, merecen aún llamar la atención á este propósito, las anotaciones con que don Andrés Bello acompañó los proyectos de 1846 y de 1847 sobre los libros tercero y cuarto; la controversia entre el mismo señor Bello y don Miguel María Güemes sobre varios artículos del primero de dichos proyectos; la enunciacón de las fuentes de algunas de las disposiciones del proyecto de 1853, hecha á continuación de cada uno de los libros del mismo Proyecto, siendo de advertir que estas fuentes no deben en consecuencia atribuirse á las respectivas disposiciones del Código, bien que las unas y las otras suelen á las veces coincidir; las observaciones que algunos jueces de letras hicieron al Proyecto de Código de 1853; el mensaje con que el de 1855 fué presentado á la consideración del Congreso Nacional; y, por último, las breves anotaciones hechas al Código por don Andrés Bello hasta el artículo 76, y que vieron por primera vez la luz pública en el opúsculo *Don Andrés Bello y el Código Civil* de mi distinguido amigo don Miguel Luis Amunátegui y Reyes.



Fuerza lógica, no escasa, tienen también para la interpretación de algunas disposiciones del Código los artículos en que el señor Bello absolvió algunas dificultades que acerca de las mismas le fueran propuestas después de la fecha en que empezaron á ser obligatorias.

Fuente útil de consulta son, asimismo, los manuscritos en que se contienen los borradores del Código, hechos frecuentemente de puño y letra de don Andrés Bello. Por desgracia, pocos se conservan, sin que se sepa absolutamente el paradero de los demás.

Mas, por satisfactorio y decisivo que sea el arbitrio de interpretación derivado de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es preciso no olvidar que él constituye sólo un arbitrio subsidiario, del cual no es lícito echar mano cuando el caso de que se trata está resuelto claramente por la ley, aún cuando esta resolución sea absurda y parezca contrariar abiertamente la intención ó espíritu del legislador, manifestados en la ley misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

A mérito de estas mismas consideraciones, parece, por lo menos, dudosa la oportunidad con que don Andrés Bello hizo valer la historia fidedigna del establecimiento de la ley, derivándola de sus propios recuerdos, y de los recuerdos de don José Gabriel Ocampo, miembro que fué de la Comisión Revisora, cuando consultado sobre la mejor manera de interpretar el número 1.º del artículo 1618 del Código, dió de él una interpretación incompatible con el principio de que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu. La disposición de ese número aparece en el Código con algún sentido, absurdo, si se quiere, pero verdadero.

Agrega don Andrés Bello que es una parte precisa de la hermenéutica la restauración del texto legal cuando está manifestamente viciado; pero, ¿qué ley confiere á los tribunales la facultad de restaurar el texto de las leyes, variando la forma en que han sido promulgadas por el Presidente de la República, con audiencia del Consejo de Estado, cuando, á su juicio, esa forma se encuentra viciada? Y si esa ley no existe, es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución, en virtud del cual "ninguna magistratura, ninguna persona, ni reu-

nión de personas, puede arrogarse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que aquéllos que expresamente les hayan conferido las leyes, so pena de nulidad.»

Lo que conviene hacer en semejantes casos, es solicitar una disposición legislativa que autorizadamente restablezca el texto legal, arbitrio que de preferencia indicaba don Andrés Bello en el artículo de que se ha hablado.

#### ART. 20

Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

«Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.»

Entiéndese por *natural* lo perteneciente á la naturaleza, ó conforme á la calidad ó propiedad de las cosas.

Sentido natural de las palabras será, pues, el que les corresponda de suyo, por lo que buenamente sucnan, sin violencia de ninguna especie.

Es *obvio* lo que se encuentra ó pone delante de los ojos, y en sentido figurado, lo muy claro, y que no tiene dificultad.

Por *uso general* de las palabras no ha de entenderse aquí el uso vicioso, aunque esté muy generalizado, ya que ha de discurrirse sobre la base de que el Legislador conoce el lenguaje de que se sirve, y lo emplea correctamente. Así, por ejemplo, la palabra *cobrar* está tomada en el Código (artículo 647, inciso 2.º), en el sentido de *percibir*, que es el que genuinamente le corresponde, y nó en el de *reclamar*, que es el que vulgar y ordinariamente se le atribuye.

Para conocer el sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de las mismas, conviene echar mano de un diccionario de la lengua; y parece natural preferir el de la Real

Academia Española, á la cual, por tácito y casi general asentimiento de todos los países en que se habla el castellano, se reconoce el supremo derecho de legislar, con fuerza moral obligatoria, en materias de lenguaje.

Prescindiendo de la exposición de las demás razones en que este asentimiento se apoya, cabe observar que las resoluciones de la Real Academia tienen, cuando menos, el prestigio que les da la sabiduría de este alto cuerpo, en el que figuran muchas de las personas que más han descollado en el conocimiento y manejo de nuestra lengua.

«Pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.»

Dueño es, en efecto, el legislador de atribuir á las palabras la significación que quiera; lo que no obsta para que deba proceder discretamente en el ejercicio de esta facultad. Mas, desde el momento en que el legislador, haciendo uso de ella, defina ciertas palabras, no podremos, sin rebelarnos contra su autoridad soberana, atribuirles diverso significado, aun cuando las definiciones de la ley no guarden armonía con el sentido natural y obvio de las palabras, según el uso general de las mismas.

Así, por ejemplo, dice el inciso 2.º del artículo 36 del Código Civil, que se llaman *hijos naturales* en este Código, los que han obtenido el reconocimiento de su padre ó madre, ó ambos, otorgado por instrumento público; siendo así que ordinariamente se llaman *hijos naturales* los que lo son sólo por la naturaleza, esto es, los que han resultado de una unión sexual no sancionada por la ley.

Así, también, dice el inciso 2.º del artículo 702, que se llama posesión *regular* la que procede de justo título, y ha sido adquirida de buena fe, *aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*; y que, por consiguiente, se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, términos que en el lenguaje natural, obvio, corriente, habrían sonado como incompatibles.

Puede, empero, que el Legislador se valga de términos definidos por la ley en sentidos diversos de sus acepciones legales. Mas evidentemente, no será lícito atribuirles dichos sentidos, sino cuando del contexto de las disposiciones de que se tra-

te se deduzca con toda claridad que el legislador quiso atribuirlos.

Así, por ejemplo, cuando una ley hable de *poseedores*, mencionando entre ellos á los arrendatarios y usufructuarios, no deberá entenderse que toma la palabra en su sentido legal, sino en su acepción ordinaria ó equivalente á tenedores.

Algo análogo cabe observar de los casos en que las leyes califican de *nifios* á personas mayores de siete años.

#### ART. 21

Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte, á menos que aparezca claramente que se han tomado en un sentido diverso.

Llámanse *palabras técnicas* las que solo se emplean en alguna ciencia ó arte.

Llámanse también *palabras técnicas* las que, empleándose en cierto sentido en el lenguaje ordinario, se emplean en un sentido diverso en el de alguna ciencia ó arte.

Respecto de las palabras de esta segunda especie, sólo se entenderá que el legislador les atribuye su sentido técnico, cuando ello se deduzca con claridad de la naturaleza de la disposición, ó del contexto de la doctrina legal.

“Á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.” “Una palabra técnica, dice don Andrés Bello, puede emplearse impropriamente en una ley por falta de conocimientos especiales en sus autores. ¿Sería racional tomarla en diferente sentido que el Legislador?”

Hay ciertas palabras que son propias de la jurisprudencia, ó técnicas de derecho. Cuando el legislador no las define, deberá atribuírseles el sentido que los jurisconsultos comunmente les atribuyen.

#### ART. 22

“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.»

Inciso 1.º La palabra *contexto* significa en su sentido recto «orden de composición ó tejido de ciertas obras,» y en su sentido figurado «serie del discurso, tejido de la narración, hilo de la historia.» (Diccionario de la Lengua).

Fúndase esta disposición en que es natural suponer que el legislador haya querido ser lógico y consecuente consigo mismo en toda la trama de sus disposiciones.

Si pues del contexto de la ley se deduce claramente el pensamiento del legislador, y existe una disposición ambigua ú oscura que, así puede interpretarse en un sentido conforme á dicho pensamiento, como contrario á él, es obvio que deberá ser preferida la primera de estas interpretaciones.

La disposición de este inciso no es, empero, aplicable al caso en que haya dos ó más disposiciones claramente contradictorias, ni al caso en que una disposición clara sea incompatible ó poco armonizable con el contexto de la ley.

El legislador puede indudablemente incurrir en estos defectos.

Veremos despues qué arbitrio cabe tocar cuando ocurre el caso de contradición en las leyes.

Si existe alguna disposición clara incompatible ó poco armonizable con el contexto de la ley, deberá aplicársele de preferencia, en razon de su especialidad, aún cuando dicho contexto haya de ser consiguientemente sacrificado.

Refiriéndose el Código en este inciso al contexto de *la ley*, es evidente que en él se trata del contexto de una ley determinada, máxime cuando el inciso segundo tiene por objeto prescribir que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Y ello es lógico, supuesto que sólo en el caso de tratarse de una ley determinada, cabe discurrir sobre la base en que se funda la disposición de este inciso.

Como las varias partes de una ley se entrelazan y relacionan

entre sí, de la misma manera que las mallas de una trama, ó los hilos de un tejido, y como de aquí resulta naturalmente que la significacion y alcance de las unas se subordina con frecuencia á la significación y alcance de las otras, impónese la necesidad de estudiarlas todas para penetrarse del verdadero pensamiento del legislador, y darse cuenta cabal del contexto de su doctrina.

Inciso 2.º No se refiere el Código en este inciso á los pasajes claros, porque ellos han de interpretarse conforme á su tenor literal, sin que sea lícito recurrir para interpretarlos á otra fuente alguna de interpretación.

No dice el Código que los pasajes oscuros de una ley *deberán ser ilustrados, ó se ilustrarán* por medio de otras leyes, á diferencia de lo que dice en el inciso precedente sobre que el contexto de la ley *servirá* para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Dice solo que los referidos pasajes *podrán* ser ilustrados, etc. Y esto se debe á que si es posible y probable que los redactores de las distintas leyes hayan procurado armonizar entre sí las disposiciones de las mismas, cabe también la posibilidad de que sus pensamientos hayan sido diversos y aun contradictorios.

Dice el Código "particularmente si versan sobre el mismo asunto," porque, en tal caso, es más probable que en la redacción de la ley ó leyes dictadas con posterioridad se hayan tenido presentes las disposiciones de la ley ó leyes anteriores sobre la misma materia.

Con mayor razón cabrá ilustrar los pasajes oscuros de una ley por medio de otras leyes, si consta que la una y las otras han sido redactadas por una misma persona, porque, en tal caso, sube de punto la probabilidad de que se haya querido establecer, entre sus respectivas disposiciones, la debida correspondencia y armonía.

#### ART. 23

Lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley se determinará



por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

Ha sido regla casi constante de la jurisprudencia, que estableció el Derecho Romano, y siguió el Español, que lo favorable ú odioso de una disposición debía tomarse en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación.

Entendíase por *favorable* lo que, sin perjudicar á nadie, aprovechaba á uno ó más.

Y se entendía por *odioso* lo que á alguno ó algunos irrogaba perjuicio, y especialmente lo relativo á las disposiciones penales.

Fundábase esta regla en que debiendo entenderse dictadas las leyes para el bien de los individuos que componen la comunidad, parecía lógico discurrir sobre la base de que el legislador hubiera querido atribuir la mayor amplitud posible á las disposiciones favorables, y la menor posible á las odiosas.

Y, aun cuando según la buena doctrina, sólo cabía ampliar ó restringir el sentido de algun precepto legal, á virtud de la aplicación de este arbitrio de hermenéutica, en el caso de haber duda plausible sobre su verdadera intelijencia, nuestro Código, siguiendo en esto al de Luisiana, ha querido proscribir rigurosamente el empleo de dicha regla, que, sin ser en manera alguna indispensable, se prestaba á los más graves y frecuentes abusos en la interpretación de las leyes.

Lo dispuesto en este artículo no es un obstáculo para que, discuriéndose por analogía, pueda á las veces resolverse un caso no previsto por el legislador, con el criterio de una disposición relativa á un caso análogo.

Así, por ejemplo, tratándose de determinar si las donaciones entre vivos, que son actos jurídicos que la ley no califica de contratos, se rigen por las leyes vigentes á la fecha de su ejecución, ó por las vigentes á la época de su cumplimiento, puede sostenerse lo primero, por haber establecido la ley de 7 de octubre de 1861 que en todo contrato se entiendan incorporadas las leyes vigentes á la época de su celebración.

Adviértase que no debe discurrirse por analogía, tomando por base disposiciones excepcionales, supuesto que en todo

aquello en que deje de regir la excepción, deberá estarse á la regla, y no será lícito limitar sus efectos, á mérito de simples inducciones lógicas, aun cuando sea de presumir que si el legislador hubiera tenido presente el caso, habría cuidado de incluirlo en la excepción.

Suele también emplearse en la interpretación de las leyes el argumento *á contrario sensu*, que se contrapone al de analogía, y que tiene lugar cuando, por haberse establecido una proposición respecto de una ó más personas ó cosas de una misma especie, se deduce que se ha querido implícitamente establecer la proposición contraria respecto de las personas ó cosas omitidas.

Debe este argumento emplearse con suma cautela.

Incide de lleno la oportunidad de aplicarlo cuando el legislador restringe su disposición al caso ó casos contemplados en la ley, valiéndose, por ejemplo, de las expresiones *sólo, solamente, únicamente*, ú otras semejantes, porque entonces consta la voluntad del legislador en el sentido de que no se aplique su precepto al caso ó casos no comprendidos en ella.

Incide asimismo la oportunidad de aplicarlo cuando consta que el legislador tuvo en cuenta el caso ó casos de que no se ha hecho mérito en la ley, porque es obvio que, deliberadamente, no quiso comprenderlos en su disposición.

Pero, en general, del hecho de haberse establecido una regla legal respecto de uno ó más casos determinados, no es lícito deducir que el legislador tuviera el ánimo de que se aplicara una regla contraria respecto del caso ó casos omitidos.

Casi no es necesario decir que si existe una regla general, deberá siempre estarse á lo preceptuado por ella, respecto de los casos no especialmente previstos por el legislador.

#### ART. 24

En los casos á que no pudieran aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural.



La disposición de este artículo es sólo subsidiaria, á diferencia de las disposiciones de los demás artículos de este párrafo, que pueden aplicarse en primer término á resolver las dificultades que suscite la interpretación de las leyes.

Y es subsidiaria, porque sólo después de establecida la imposibilidad de conocer el verdadero pensamiento del legislador sobre el punto de que se trate, puede ser lícito derivar su pensamiento probable del espíritu general de la legislación y de la equidad natural.

Sólo se refiere el legislador en este artículo á los pasajes *oscuros ó contradictorios*. Cabe, empero, aplicar por analogía su precepto á los casos no previstos por la ley; lo que está de acuerdo con la obligación que pesa sobre los jueces de fallar los negocios que se sometan á su conocimiento, aun en defecto de leyes que resuelvan los casos controvertidos, so pena de constituirse culpados del delito de denegación de justicia.

Se pone el legislador en el caso de que haya en las leyes pasajes contradictorios, y de hecho los hay. Nuestro propio Código Civil, á pesar de las eminentes cualidades de su redactor y del prolijo esmero con que fué varias veces revisado, ofrece algunos casos de verdaderas é insalvables contradicciones.

Evidentemente errónea es, pues, ante la ley y ante los hechos la aseveración de los que pretenden que el legislador *no puede* contradecirse.

Que no deba discurrirse prima facie en el concepto de que el legislador se ha contradicho, y que, en consecuencia, deba tratarse primeramente de desvanecer la presunta contradicción, es por cierto, cosa bien diversa.

Mas, cuando de hecho, é inequívocamente, la contradicción exista, deberá reconocérsela con franqueza, y discurrirse sobre la base de su existencia, optándose por aquélla de las disposiciones contradictorias que más conforme parezca con el espíritu general de la legislación y con la equidad natural.

Constituyen espíritu general de la legislación, por ejemplo, el que la mujer esté sometida al marido en su persona y bienes; el garantizar los intereses de los pupilos, mediante un sistema bien calculado y prudente de precauciones legales; el dar facilidades á la división y circulación de la propiedad; el que ésta no

permanezca en dominio incierto por más de treinta años, etc.

Importa sobre manera el estudio general y filosófico de las leyes para conocer en cada materia el espíritu general de la legislación.

Suele también expresarse ese espíritu en algunas de las piezas constitutivas de la historia fidedigna del establecimiento de la ley, por ejemplo, los preámbulos ó mensajes con que suelen acompañarse los proyectos de leyes ó de códigos. Utilísimo es en este sentido el mensaje del Proyecto de Código Civil, obra sintética magistral, que lleva consigo toda la autoridad y prestigio de don Andrés Bello, su ilustre autor.

«La palabra *equidad*, dice Escriche, tiene dos acepciones en Jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo más á la intencion del legislador que á la letra de ellas, ora se toma por aquel punto de rectitud del juez, que, á falta de ley escrita ó consuetudinaria, consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, ó sea, de la ley natural.»

Claro es que la primera acepción no puede tener cabida en nuestro Derecho, ya que, según lo prescrito en el artículo 19 del Código, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu. Por consiguiente, la palabra *equidad* no puede estar tomada en este artículo, sino en su sentido correspondiente al de ley natural.

Principios hay en esta ley de obvia, universal y eterna evidencia, como el que prescribe, por ejemplo, no quitar á nadie lo que le pertenece.

Empero, como hay también principios y reglas que sólo parecen derivarse directa ó indirectamente de aquéllos, no siempre será tan fácil, como á primera vista pudiera parecer, el averiguar cuál de las dos contrarias soluciones es la más conforme con la justicia natural.

Habla el Código copulativamente del espíritu general de la legislación y de la equidad natural. Posible es, sin embargo, que haya casos, en que no pueda hacerse valer el espíritu general de la legislación, por no haberlo constituido respecto de ellos.

Ha prescrito el legislador que en los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación de los artículos prece-

dentés, se interpreten los pasajes oscuros ó contradictorios de la manera que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural, porque tratándose de suplir una insuficiencia, ó enmendar un yerro del legislador, es natural hacerlo sobre las bases en que éste se habria apoyado ó se apoyaría para hacer desaparecer la oscuridad o la contradicción.

PAULINO ALFONSO

Santiago de Chile, á 17 de Mayo de 1892.

---

### ¿SON RENUNCIABLES LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO?

Tal es el epígrafe de un artículo que publica uno de los últimos números de la REVISTA FORENSE CHILENA.

La cuestión ahí dilucidada reviste su importancia por la frecuente aplicación que nuestros Tribunales se ven obligados á hacer de todos aquellos preceptos que más ó menos directamente se relacionan con la renunciabilidad de derechos y trámites que reglan la sustanciación de los juicios.

Sin la pretensión de abrir polémica sobre tan delicado punto de jurisprudencia, sentimos disentir de la ilustrada opinión á que arriba el artículo á que nos referimos, y fundados en razones que consideramos también de estricto Derecho, nos permitimos manifestar cuál es, á nuestro juicio, la solución que nuestras leyes dan al caso en examen.

Tanto en las leyes de carácter sustantivo como en las de procedimiento, se contemplan el interés individual como el de la colectividad: una razón de objetivo particular relativa á las personas inmediatamente ligadas en el acto ó contrato sobre que se legisla, ó de orden y moralidad públicos. No se da por el Legislador una importancia diferente á las materias que dicen relación con unas ú otras de aquellas dos clases de leyes. Todas llevan y deben llevar el sello de la igualdad en cuanto á sus fines, que son unos mismos, porque la justicia es siempre una.

La moralidad pública, el interés individual y el colectivo constituyen el antecedente y fines de la ley.

¿A qué entonces establecer diferencias entre las leyes de procedimientos y las que no lo son, para juzgar de los caracteres esenciales que á ambas constituyen?

La renunciabilidad de derechos es un principio que todas las legislaciones han reconocido, cualesquiera que ellos sean, limitándolos sólo en aquellos casos en que un alto interés social aconseja restringir la libertad de las personas para disponer ya de lo propio como de lo ajeno. Este principio lo ha consagrado nuestro Código Civil en el artículo 12, disponiendo de una manera general y absoluta: "*que podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*".

Ese Código, sobre ser un cuerpo de leyes fundamental en la organización de las relaciones civiles y de la propiedad, ha consignado también prescripciones de *simple procedimiento*. Las reglas para la ordenación y apertura de los testamentos y prueba de las obligaciones, por ejemplo, son de tramitación; no forman ó crean el derecho mismo.

Careciendo la legislación chilena de un Código de Enjuiciamiento, están en el deber los jueces de recurrir á veces al Código Civil y á algunas leyes secundarias, como fuentes indispensables que les permiten resolver una serie de cuestiones sometidas á su conocimiento y relacionadas con la tramitación ó procedimiento.

El mismo Código, en su artículo final, inciso segundo, dió entera fuerza legal á las disposiciones sobre procedimiento al establecer: "*sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confección de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fe, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias á las disposiciones de este Código*".

De modo que todas las leyes sobre enjuiciamiento, vigentes á la época de la promulgación del Código Civil, sólo debían entenderse derogadas en lo que fuesen contrarias al mismo. La de nulidades, juicio ejecutivo de 8 de febrero é implicancias y recusaciones de 8 de febrero de 1837, el Reglamento de admi-



nistración de justicia de 1824, y autos acordados con fuerza de ley, y decretos y disposiciones no codificadas que daban las reglas para el ejercicio del Derecho Penal y Civil, en la parte en que abrogaban las antiguas leyes de Partida ó tenían aplicación ante los Tribunales, preceptos todos, ó casi todos, de *procedimiento*, quedaban comprendidos en la enumeración de excepción más arriba trascrita; con lo cual el Código reconocía implícitamente su carácter de ley de enjuiciamiento para determinadas materias.

Prevista, por ejemplo, en una de aquellas leyes la irrenunciabilidad de un trámite del juicio, y negada ella por el Código, ¿qué solución se daría á la contradicción de las dos leyes? Indudablemente se aplicaría la última, es decir el Código, que estableció: "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

Habría necesidad de averiguar si la renuncia estaba prohibida en el Código mismo ó en alguna otra disposición secundaria, desde que no tenemos un cuerpo codificado y completo de Ley de Enjuiciamiento. Nos parece que, estando redactado el artículo 12 en términos generales, es extensivo á toda nuestra legislación y forma en ella la única doctrina aceptable, mientras no venga una ley general como aquella que consigne la distinción que una sana interpretación le niega y que el artículo en que nos ocupamos parece reconocerle.

No debe olvidarse que el título preliminar del Código Civil, en que se contiene el artículo 12, constituye las reglas y principios fundamentales de la jurisprudencia chilena, reglas y principios que revisten carácter general y no son susceptibles de error en el encargado de juzgarlos. En un juicio ejecutivo, diligencias de quiebra, apertura de testamento, de minas ú otros análogos, ¿podrán las partes renunciar á todos ó algunos de sus trámites?—En todos estos negocios está consultada una garantía de orden público, y se sostiene que, por esta razón, la negativa sería la solución más conforme con los principios de la *ciencia jurídica*. Igualmente, no podrían renunciarse los trámites de un proceso criminal seguido de oficio; diligencias de jurisdicción voluntaria, como facción de inventarios, tasaciones,



remates en que haya menores interesados, etc., etc. Pero la irrenunciabilidad que nace aquí no es absoluta, pues que hay casos en que es permitida la renuncia, ni es lógico sostenerla dentro de aquellos principios, por cuanto está creada en la ley misma, en el texto escrito de nuestro Código. "Que no esté prohibida la renuncia", dice el artículo 12; y esta prohibición es expresa ó tácita, ó fluye de la propia naturaleza del acto que en ella se contempla.

Para la enajenación ó hipoteca de ciertos bienes, calificación de quiebra, sustanciación de un proceso criminal, etc., requiere la ley la intervención del Ministerio de Defensores Públicos, y no siendo esenciales los trámites, podrán renunciarse si los acreedores, fallido y representante fiscal consienten en ello, desde que cada cual es libre para disponer de lo suyo, ó tiene, si es funcionario público, la responsabilidad de su conducta ante autoridad competente.

¿Qué consideración atendible se aduciría para que un libre administrador de sus bienes, demandado en juicio de más de mil pesos, consintiese con su contendor en someterse á los trámites de la ley de 15 de octubre de 1856; ó, al contrario, demandado en juicio de menos de mil pesos, llevarlo por los trámites de aquél?—¿Por qué carecería de la facultad natural de alterar la tramitación en un juicio ejecutivo, restringiendo su defensa á los términos que su albedrío, ó su capricho de litigante, si se quiere, le sugiriese? Y todavía, creemos que un curador ó representante legal, á pesar de la limitación de sus atribuciones administrativas, tendría perfecto derecho de hacer igual renuncia, pero asumiendo sí la responsabilidad que la ley prevé al rendir la cuenta de su administración, por la *culpa* en que haya incurrido maliciosamente.

Es verdad que no todos los trámites del enjuiciamiento son renunciables, y que el interés de la sociedad, consultado en la generalidad de ellos, fluye de su propia índole jurídica para prohibir la renuncia; pero el principio no es absoluto, sufre excepciones y distinciones según cuáles sean las personas que figuren ó los hechos que se hagan valer. Viene á corroborar esto que afirmamos la ley de nulidades, que prescribió la nulidad sólo en el caso de omisión de trámites que denominó esencia-



les, y respecto de los cuales exigió todavía hubiesen sido reclamados oportunamente ante el juez de la causa. Esto importa reconocer, en el silencio de las partes, la validez de trámites nulos, ó más claro, la renuncia implícita de ellos.

Sin embargo, sería de desear que materia tan importante, subordinada en su aplicación al criterio judicial, se consignase en la ley con las necesarias claridad y precisión posibles, á fin de evitar toda duda y error, definiendo el verdadero alcance de la renuncia de los preceptos que reglan los trámites del juicio.

PEDRO CÉSAR LÓPEZ

---

**UNA CUESTIÓN DE JURISPRUDENCIA, Ó SEA:  
examen crítico jurídico de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la aplicación del artículo 248 número 1.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en 1883 y 1885.**

Hay en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales un precepto tan claro y tan correctamente expresado, que nadie se imaginaría que su aplicación pudiera dar margen á controversia alguna.

Su significado y alcance se deducen sin el menor esfuerzo de su propio contexto y del espíritu del Legislador, claramente manifestados en todo el título de que forma parte.

Sin embargo, esa prescripción ha sido aplicada por la Corte Suprema en un sentido diametralmente opuesto al que se desprende de su letra y espíritu, estableciendo en la materia una jurisprudencia irregular y anómala que, revestida con el aparato de la más pura y candorosa justicia, fascina y arrastra al espíritu desprevenido, y podría llegar á convertirse en doctrina corriente, si la voz desapasionada de la verdad y de la justicia no se levantara para protestar del error, restablecer los principios y demostrar el sentido único verdadero y correcto de la ley.

Tal es el objeto de la presente publicación.



I

Principiaremos por los antecedentes.

De acuerdo el juez de letras de Rancagua con la racional inteligencia de la ley, entró á conocer, hasta pronunciar sentencia, de las siguientes causas criminales, en las cuales había anteriormente intervenido y deducido acusación como promotor fiscal:

La seguida por don Juan de Dios Valenzuela Castillo contra Paulino Miranda, por tentativa de homicidio, fallada con fecha 15 de julio de 1882;

La seguida de oficio contra Francisca Cuevas y Fidela Moreno, por falso testimonio, sentenciada el 22 de agosto del mismo año; y

La de igual clase contra Alfredo Marney, por choque de trenes del ferrocarril, cuya sentencia fué expedida el 11 de octubre del año antecitado.

Pronunció también el siguiente auto, de fecha 31 de enero de 1883, en la causa criminal que se seguía contra José Inocente Miranda por lesiones y que se hallaba en idéntica situación:

«Vistos: recíbese esta causa á prueba por veinte días comunes con todos cargos.

Considerando, respecto á la declaración de implicancia que solicita el procurador de turno:

1.º Que según el número 1.º del artículo 248 de la ley de 15 de octubre de 1875, es causa de implicancia ser el juez parte en el pleito ó tener en él interés personal;

2.º Que habiendo dejado el que suscribe de ser promotor fiscal en esta causa y no teniendo en ella interés alguno personal, no se halla comprendido en la causal de implicancia á que se refiere la prescripción legal citada;

3.º Que el número 4 del mismo artículo establece como causa de implicancia la de haber sido el juez abogado ó apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida á su conocimiento;

4.º Que el que suscribe no ha sido abogado ni apoderado de ninguna de las partes en la presente causa;

5.º Que la opinión manifestada por el que suscribe en la vista fiscal de f. 11 no está calificada de implicancia en ninguno de los números del artículo 250 de la misma ley, en el caso de que se hubiera dado con conocimiento de lo obrado con posterioridad en la misma causa; y



6.º Que ni el reo ni el señor promotor fiscal han deducido recusación para inhibir al que suscribe del conocimiento de esta causa:

Con el mérito de lo expuesto, se declara sin lugar la declaración de implicancia solicitada.»

Tocó á la Corte Suprema conocer de estas cuatro causas en segunda instancia por orden inverso al de las fechas expresadas, dictando las sentencias que aparecen insertas en la *Gaceta de los Tribunales* bajo los números 285, 1210 y 3536 del año 1883, y 2697 de 1885.

Las citas que haremos en adelante de estas causas y de las sentencias que en ellas recayeron, se referirán á este último orden, es decir, al orden en que fueron falladas por la Corte Suprema.

Con un fundamento común, reducido á la circunstancia de haber el juez intervenido y deducido acusación como promotor fiscal en la causa, y con la cita también común de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de 15 de octubre de 1875, arribó el tribunal citado en los cuatro casos á la tácita conclusión de que el juez de letras estaba implicado y carecía, por lo tanto, de jurisdicción para conocer de esas causas, revocando, en consecuencia, el auto apelado en la primera de ellas, declarando sucesivamente nulas las sentencias de primera instancia en las otras tres, y condenando además al juez de letras en las costas de las actuaciones anuladas en la última, la seguida por don Juan de Dios Valenzuela Castillo contra Paulino Miranda, por tentativa de homicidio.

Decimos conclusión tácita, porque, en realidad, ella no aparece expresamente consignada en ninguno de esos fallos, y sólo la deducimos del fundamento y cita legal que hemos reproducido y de las resoluciones á que juntamente hemos hecho referencia.

Magistrados tan entendidos en la ciencia legal como los señores Covarrubias, Prats, Cousiño, Bernaldes, Barceló, Lastarria y Abalos, suscribieron sucesivamente con mano ligera el error cobijado en el fallo de aquellas cuatro causas, á excepción sólo del señor Covarrubias, que sancionó con su opinión disidente la doctrina racional sentada por el juez en la primera, y á quien mencionaríamos como una protesta honrosa, si no hubiese



concurrido después con su voto ¡cosa inconcebible! á la anulación de las sentencias de primera instancia en las otras tres y á la condenación del pobre juez de letras en las costas de las actuaciones anuladas en la última.

## II

Nace de estos antecedentes la cuestión que nos hemos propuesto examinar, á saber: haber el juez intervenido y deducido acusación como promotor fiscal en un proceso ¿constituye causal de implicancia ó simplemente de recusación?

Pasamos á ocuparnos de ella.

La Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales dice en el número 1.º de su artículo 248, que es causa de implicancia: ser el juez parte en el pleito ó tener en él interés personal.

Dos son, por consiguiente, las causales de implicancia establecidas en esta prescripción de la ley: la una ser el juez parte en el pleito; y tener en él interés personal, la otra.

Ambas son en ciertas ocasiones inseparables; pero tienen existencia propia é independiente la una de la otra en muchos casos.

Así el dueño de la acción civil que se ventila y el querellante ó acusador por delito causado en su persona ó bienes, son al mismo tiempo partes y se hallan personalmente interesados en el pleito.

El que interviene en una causa criminal, no á su propio nombre, sino en ejercicio de las funciones del ministerio público, es parte principal en el juicio, según lo disponen los artículos 265 y 266 de la mencionada Ley, y lo declaró implícitamente la Corte Suprema en el primero de los fallos que hemos visto, citando, como fundamento de su resolución, estos dos artículos, á más del 248 de la misma Ley.

El promotor fiscal es, por consiguiente, parte; pero ¿qué interés personal tiene en el asunto? Ninguno.

Su deber, según los artículos 267 y 294 de la antedicha Ley, está reducido á prestar su dictamen en los negocios en que debe ser oído, provocar la acción de la justicia y defender los intere-



ses que la ley le encomienda, todo con entera independencia, en la forma que sus convicciones le dicten y estableciendo las conclusiones que crea arregladas á la ley, en lo cual no hay absolutamente nada que comprometa sus intereses ó afecte en algún sentido su persona.

Por la inversa, el vendedor que, citado en un juicio de evicción de la cosa vendida, no comparece á defenderla, y el ofendido por un hecho criminal que renuncia á la acción que la ley le concede para el castigo del delincuente, no son partes en las respectivas causas, y sin embargo, tienen en ellas un interés personal indiscutible.

Esta distinción fué establecida por el juez letrado de Rancagua en su auto de 31 de enero de 1883, y aceptada por la Corte Suprema, que dejó subsistente dicho auto en cuanto rechaza la implicancia por causa de interés personal, no revocándolo sino en lo contrario al tenor de su propia resolución, en la cual tomó en consideración únicamente la circunstancia de haber el juez intervenido y deducido acusación como promotor fiscal es decir, como parte en el asunto.

En consecuencia, de las dos causales de implicancia establecidas por la prescripción legal de nuestra referencia, queda eliminada la del interés personal, que la misma Corte Suprema reconoce no lo tuvo bajo ningún aspecto el juez letrado en la cuestión.

Pero la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, no sólo determinó con precisión y claridad en su artículo 248, los hechos llamados á constituir causales de implicancia: tomó también en especial consideración la época ó tiempo de su existencia con relación al momento de la cuestión.

El uso correcto de la lengua distingue á este respecto dos tiempos elementales y bien definidos, el presente y el pasado ó pretérito, y un tercero, el ante-presente, que participa en cierto modo de la naturaleza de ambos, porque la acción ó acontecimiento anterior á que se refiere continúa hasta el momento en que se habla ó se halla en inmediata relación con lo que se está verificando en ese momento.

Esta distinción, perfectamente racional y filosófica, ha sido comprobada con notables y numerosos ejemplos por el inmor-

tal autor de la Gramática Castellana, don Andrés Bello, como puede verse en el tomo 4.º de sus OBRAS COMPLETAS, número 291, página 197.

La forma verbal del presente empleada por el referido artículo en el número 1.º, conduce con una lógica gramatical incontrastable á la condición única de que los hechos ahí calificados de implicancia se verifiquen en el momento mismo de la litis, y á la conclusión no menos ineludible de que no se da tal carácter á las circunstancias que, verificadas en un tiempo anterior, no existen ya en el momento citado.

De la misma manera, la forma compuesta de que se hizo uso en el número 4.º, al considerar como causa de implicancia el hecho de haber sido el juez abogado ó apoderado de alguna de las partes en la causa, manifiesta con igual evidencia que el Legislador quiso referirse en este segundo caso á hechos pasados, pero sin excluir los existentes al tiempo de la cuestión.

La calidad, pues, de abogado ó apoderado de alguna de las partes, constituye causal de implicancia, sea que se haya verificado en un tiempo anterior más ó menos remoto, ó en el momento presente, inseparable de otro momento anterior: mas no siempre la de ser parte ó de tener interés personal en el pleito, porque ocurriendo un caso como el del promotor fiscal, en que el juez fué parte, pero ha dejado de serlo y no tiene interés alguno personal en la cuestión, ese caso no se halla comprendido en el precepto de la ley.

Brillante y seductor es, á la verdad, aquel principio de Derecho Natural: que nadie puede ser al mismo tiempo juez y parte en una contienda jurídica cualquiera.

Él constituye una de las bases fundamentales de todo sistema de administración de justicia, y por nuestra parte no trepidaríamos en considerarlo virtualmente incorporado en la legislación á falta de un precepto expreso, como lo ha hecho la Corte de Casación en Francia, bajo la bellísima forma de que "no se podrían derogar, sino por una disposición expresa de la ley, los principios de eterna justicia que no permiten que una persona sea al mismo tiempo juez y acusador." (Daloz, REPERTORIO DE LEGISLACION, *Ministerio público*, número 74.)



Pero fijémonos en la condición esencial del principio enunciado.

No es lo mismo ser á un tiempo juez y acusador que serlo sucesivamente y con intervalos más ó menos largos de tiempo.

Lo que la razón rechaza como contrario á los principios de eterna justicia, es la simultaneidad ó coexistencia de esas dos condiciones, mas no la verificación de ellas en tiempos y circunstancias diversas.

Dar al aforismo más alcance que el que verdaderamente tiene, aplicarlo á otros casos que el que conduce á evitar que el litigante se haga justicia por sí mismo, sería abalanzarse al campo de la arbitrariedad, y mucho peor aun si establecido expresamente en el Código respectivo como en nuestro caso, se le aplica á circunstancias que el Legislador no quiso, con espíritu deliberado, comprender en sus preceptos.

Nuestra Ley de Organización Judicial no ha hecho, por lo demás, distinción entre parte demandante y parte demandada, parte acusadora y parte acusada; por lo que esa calidad estará en todo caso comprendida en el precepto del número 1.º del artículo 248, y no en otro alguno, pero siempre con la condición limitativa ahí mismo requerida de existir en el momento de la cuestión.

### III

Pasemos al otro aspecto de la tesis jurídica que nos hemos propuesto desarrollar.

La demostración anterior bastaría para nuestro objeto, reducido á poner de manifiesto el error de la doctrina sentada por la Corte Suprema, si no fuese que el estudio completo de la cuestión exige que sigamos al Legislador en la calificación de los hechos, á fin de que se comprenda que las disposiciones dictadas en la materia obedecen á un sistema ú orden de ideas determinado y no admiten por lo mismo otra interpretación.

Sabido es que, siguiendo la Ley Orgánica las huellas de nuestra antigua legislación, dividió las causales de inhibición de los jueces en implicancias y recusaciones, las cuales son idénticas en sus efectos, y sólo difieren en que las primeras pueden y deben ser declaradas de oficio por el mismo juez, al paso que

las segundas no pueden serlo sino á instancia del interesado y por un tribunal distinto.

Tócanos, pues, examinar si los hechos, objeto de la dificultad, constituyen causal de recusación.

Hemos visto ya que el artículo 248 de la mencionada Ley no hace distinción, en su número 1.º, entre la calidad de simple parte en el pleito y la de parte acusadora ó de quien hubiere deducido acusación.

Hízola, empero, la Corte Suprema en el considerando común de sus cuatro fallos, y si bien ella no conduce á la conclusión de la implicancia á que el Tribunal arribó, tiene una importancia práctica y concluyente en lo relativo á la recusación.

En efecto, el artículo 250 de la antedicha Ley, al hacer la enumeración de las causales de esta especie, no menciona en ninguno de sus incisos el simple hecho de haber el juez intervenido como promotor fiscal ó como parte en la causa, por lo que no puede ese hecho ser considerado como causal de recusación.

Tampoco hace mérito de la circunstancia de haber el juez deducido acusación en el carácter expresado ó en otro cualquiera; pero ella se halla naturalmente comprendida en el precepto del número 10, como vamos á demostrarlo.

Dice ese número que es causa de recusación: haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella.

Como se ve, esta causal de recusación no está circunscrita al juez que, indebidamente y contraviniendo la prohibición que le impone el artículo 153 de la misma Ley Orgánica, hubiere manifestado su manera de pensar en la cuestión: refiérese al que *de cualquier modo lo hubiere hecho*, comprendiendo con tan claras palabras, no sólo aquel caso, sino también, y muy particularmente, el de que el juez hubiere manifestado su opinión en el ejercicio legítimo de las funciones de un cargo distinto, como el de promotor fiscal, ó el mismo de juez en una sentencia anterior que hubiere sido declarada nula por el tribunal correspondiente, ó bien el de juez de primera instancia, si por su promoción á la magistratura superior ó por otra circunstancia accidental, fuese llamado á conocer de la misma causa en segunda instancia.



Que la opinión manifestada lo haya sido en el desempeño de las funciones del ministerio público ó en el de la magistratura judicial, no importa diferencia alguna en la materia; puesto que ambos funcionarios proceden en el cumplimiento de los ineludibles deberes de sus respectivos cargos y por el solo interés de la Ley, estando á ambos igualmente prohibido tener interés personal de ningún género en el juicio, circunstancia que implicaría al juez, según se ha visto, á virtud de lo dispuesto en el artículo 248, número 1.º de la Ley Orgánica, y que caería, con relación á los oficiales del Ministerio Público, en la prohibición especial que les impone el artículo 286 de la misma Ley.

Guardémonos de caer sobre este punto en la preocupación vulgar ó rutina jurídica bajo cuyo imperio no se concibe la idea de acusación sin los atributos del odio, del interés exaltado ó del espíritu de venganza, que son de ordinario los móviles de los que persiguen los daños causados en su persona ó bienes, y que la ley ha tratado con igual cuidado de eliminar tanto en el magistrado judicial como en el que tiene á su cargo la representación del Ministerio Público.

Ambos funcionarios se encuentran, pues, en igual situación, sin más diferencia que la que nace del rol especial asignado por nuestras leyes de enjuiciamiento á cada uno de ellos, pero que lejos de favorecer al juez, nótese bien, está de parte del promotor fiscal, á saber: que este último emite su dictamen ó vista fiscal con sólo el mérito del sumario, que puede muy bien ser desvirtuado más adelante, mientras que el juez, cuando dicta su sentencia, lo hace con el conocimiento cabal de la cuestión que debe necesariamente suministrarle el proceso después de las probanzas y conclusiones de las partes.

Esta diversa situación en que puede encontrarse el que manifiesta su manera de pensar acerca de un negocio determinado, ha sido prevista por el precepto legal de que nos ocupamos, en el cual se dispone que el dictamen á que nos referimos no sea considerado como causal de recusación sino cuando se le hubiere emitido con conocimiento de la cuestión.

Según lo expuesto, la simple intervención anterior del juez en un proceso en el carácter de promotor fiscal, no autoriza la implicancia ni la recusación; pero si dedujo además acusación,

la opinión de esta manera manifestada constituye causal de recusación y no de implicancia.

#### IV

Tales son las claras y terminantes prescripciones de la Ley en la materia de nuestro estudio.

¿Se ajustan ellas á los principios de la ciencia jurídica? ¿Sería preferible que en su lugar adoptase la Ley la doctrina de la Corte Suprema?

Vamos á ocuparnos por separado de esta nueva faz de la cuestión.

Los progresos alcanzados por otras naciones en materias legales tienden á confundir todas las causas de inhibición de los jueces bajo el nombre común de recusación y con el carácter prohibitivo de nuestras implicancias.

Así está dispuesto en los Códigos de procedimiento civil de Francia y Bélgica, artículos 378 y 380, iguales en uno y otro; en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 3 de febrero de 1881, artículos 189 y 190, y la de Enjuiciamiento Criminal del mismo país de 14 de septiembre de 1882, artículos 54 y 59; en el Código de Procedimiento Civil del reino de Italia de 25 de junio de 1867, artículos 116 y 119, y el de Procedimiento Penal del mismo reino, de 26 de noviembre de 1865, artículos 746 y 747; y, por fin, en el Código de Procedimientos Criminales de la República Argentina, artículos 75 y 77, y el de Procedimientos en materia civil y comercial de la misma nación, artículos 368 y 384.

Sólo en la legislación de Alemania encontramos algo semejante á la nuestra, pues parece hacerse en ella distinción entre implicancias y recusaciones, dándose á las primeras la denominación de impedimentos ó incapacidades de Derecho para que el juez pueda ejercer sus funciones, entre las cuales se colocan todas las causales de inhibición que se basan en hechos ó circunstancias especificadas, y autorizando á las partes para hacer uso del arbitrio de la recusación por esas mismas causales y además por la de presunción legítima: Código de Procedimiento Civil de 3 de enero de 1877, artículos 41 y 42, y de

Procedimiento Criminal de 1.º de junio del mismo año, artículos 22, 23 y 24.

La mayor parte de esos Códigos comprenden expresamente entre las causales obligadas de inhibición, el hecho de haber el juez intervenido en el proceso como fiscal: artículos respectivamente 189 número 4.º y 54 número 4.º de las leyes de Procedimientos Judiciales de España citadas; 116 número 9.º y 746 de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal también citados del reino de Italia; 22, número 4.º, y 75, número 4.º, de los Códigos de Procedimiento Criminal asimismo citados de Alemania y de la República Argentina.

Pero estas prescripciones se hallan en armonía con el alto grado de perfeccionamiento á que ha llegado la organización judicial de las naciones europeas, cuya población, más ilustrada y compacta, no ofrece los inconvenientes de la nuestra para que las diversas funciones de enjuiciamiento sean encomendadas, según su clase, á magistrados también diversos, para que no se confundan entre sí los deberes y atribuciones de estos funcionarios, y para que pueda cada uno de ellos inhibirse y ser reemplazado sin dificultades y dilaciones de peor clase aún que las que con el arbitrio de la inhibición se trata de evitar.

Las investigaciones y demás diligencias del sumario se practican ahí por jueces especiales de instrucción, que forman parte de la policía judicial y son independientes de los tribunales llamados á conocer de la causa.

El Código de Procedimiento Criminal de Alemania pasa más adelante aún, pues prohíbe al juez de instrucción tomar parte en el juicio de los negocios que hubiese instruido, inciso 2.º del artículo 23 anteriormente citado; y la Corte de Casación sentó en Francia igual principio en el año 1827. (Daloz, cita anterior.)

Los representantes del Ministerio Público forman también parte ahí de la policía judicial, ó la dirigen y vigilan; tienen la iniciativa del procedimiento criminal desde el momento mismo en que se verifica un hecho punible; ayudan y asisten al juez de instrucción en las diligencias y resoluciones principales del procedimiento; y no sólo emiten su dictamen razonado á la expiración del sumario, sino que intervienen por fin y deducen las conclusiones de su juicio verbalmente en la audiencia pública



con que termina la tramitación de la causa ante el tribunal encargado de su conocimiento.

La administración de la justicia criminal se ejerce así por magistrados que ninguna participación han tenido en la preparación de los elementos de la acusación, y el Ministerio Público toma, desde el momento mismo de la perpetración de un hecho criminal, el carácter de parte interesada principal y directa en el castigo del delincuente.

En Chile, como en las demás naciones hispano-americanas, no ha sido posible hasta hoy implantar el régimen judicial indicado por los progresos de la ciencia, y es digno de sensible observación, entre nosotros, que el juez llamado á conocer de la causa sea el mismo que instruye el sumario, acumula y hace al reo los cargos dirigidos á convencerlo de su criminalidad, lo que le coloca, respecto del acusado, en mucho peor condición que la del promotor fiscal, cuyo rol en el juicio está reducido á emitir su dictamen con arreglo al mérito de los antecedentes preparados por el juez sin participación alguna suya.

Esta misma situación especial de nuestro país fué seguramente lo que indujo á los autores de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales á restringir en general las causas de implicancia y de recusación; y fué una consecuencia natural del sistema adoptado el que no se diese carácter alguno á la simple intervención anterior del juez en el proceso en el carácter de promotor fiscal, como igualmente el que se colocase sólo en la segunda categoría el caso de la opinión manifestada con conocimiento de la cuestión.

Por nuestra parte pensamos que esta última circunstancia debería participar, á pesar de todo, del carácter prohibitivo de las implicancias; porque, á la verdad, no se concibe cómo pueda el juez conservar el papel de magistrado imparcial ante las partes, sabiendo ya éstas que su resolución está decidida en pró de la una y en contra de la otra: semejante obligación será siempre embarazosa, y no debe serle impuesta por la ley en ningún caso.

Mas en cuanto á la simple intervención anterior del juez en el proceso como promotor fiscal, creemos que en el estado actual de nuestra organización y de nuestro sistema de procedimien-

tos judiciales, no tiene importancia práctica alguna, y que la inhibición, si tal carácter se le atribuyese, no haría sino aumentar los entorpecimientos con que aún tropieza en Chile la administración de justicia y los recursos dilatorios de los litigantes de mala fe.

## V

Volviendo á la tesis principal de nuestro estudio, la demostración de la racional inteligencia de la Ley en el caso que contemplamos; sentimos verdaderamente no ver confirmada sino en parte la sana doctrina establecida por el eminente juriscónsul y esclarecido magistrado don Manuel E. Ballesteros, en su notable obra sobre la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Véase cómo se expresa al dar cuenta de la jurisprudencia de los tribunales en lo concerniente al artículo 248 de la mencionada ley, casos VI y VII tomo 2.º, página 330:

«VI. Un promotor fiscal fué llamado al desempeño del juzgado y siguió conociendo de algunas causas en que había intervenido en aquel carácter. La Corte Suprema al tomar conocimiento del negocio, dictó el auto siguiente:

«Vistos: habiendo interpuesto acusación en esta causa como promotor fiscal la misma persona que después ha entrado á conocer de ella y la ha fallado; visto lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de 15 de octubre de 1875, se suspenden los efectos de la sentencia apelada y todo lo obrado por dicho juez, y vuelvan los autos al juez de letras no implicado para que dé cumplimiento á lo resuelto por este tribunal.» (*Gaceta* de 1883, sentencias 1210 y 3536; de 1885, sentencia 2697.)

VII. La Corte de la Serena estableció, sin embargo, un precedente contrario, declarando que debia integrar el tribunal un abogado que habla sido fiscal en la causa criminal que se trataba de fallar, y que, por ese motivo, se excusaba de conocer. Y lo más curioso es que, habiéndose producido empate en esta cuestión, se llamó otro abogado para dirimirlo, y con el voto de éste se declaró que el primero no podía votar en la indicación primitiva para que se le inhibiese de entrar al acuerdo, resolviéndose al fin por dos votos contra uno, que el primer integrante debía conocer en la causa. En esta última votación no tomaron parte ninguno de los dos abogados. (*Gaceta* de 1886, sentencia 1719.)

Obsérvase á la simple vista que el autor no tuvo conocimiento del auto del juez letrado de Rancagua de 31 de enero de 1883,

ni de su revocación por la Corte Suprema, ni del voto disidente del señor Covarrubias, que aceptó en todas sus partes dicho auto y sus fundamentos.

Así se desprende, ya de las citas de comprobación de la jurisprudencia del tribunal citado, reducidas á los tres últimos de los cuatro fallos de que hemos hecho mérito al principio, ya de la natural consideración de que, si hubiese tenido el autor ese conocimiento, habría presentado la cuestión bajo su doble aspecto, dando á conocer á la vez las consideraciones legales y filosóficas en que el juez apoyaba su competencia, y habría tenido que manifestar las razones que le decidiesen á optar por el uno ó el otro de los dos términos opuestos de la controversia.

Llama en seguida la atención que, en vez de manifestar de esta manera su opinión, como habría sido en todo caso preferible, se haya limitado á exponer la doctrina del Tribunal Supremo como una de aquellas verdades inconcusas que no necesitan demostración ni admiten réplica, y á considerar como curioso el precedente contrario establecido por la Corte de Apelaciones de La Serena, declarando que debía formar parte del Tribunal un abogado que había intervenido como fiscal en la causa.

Semejante apreciación, no expresada por el autor con plena franqueza, se deduce de la comparación que hace á renglón seguido, estimando como *lo más curioso* el que se eliminase de tomar parte en el acuerdo al abogado de cuya implicancia se trataba, sin recordar seguramente que tal es el proceder establecido al efecto por el artículo 257 de la Ley Orgánica, el cual prescribe que: de la implicancia de jueces que sirven en tribunales colegiados conocerá el tribunal mismo, con exclusión del miembro ó miembros de cuya implicancia se trata.

Sea como fuere, lo que aparece en todo caso de manifiesto es que, ó no se preocupó el autor de los principios fundamentales de la cuestión, ó se dejó inconcientemente arrastrar, como tantos otros, de la fascinación que en el ánimo distraído suele producir el error, cuando se le presenta ataviado con el ropaje de la verdad; y esta deducción se corrobora en vista de la acertada solución á que arriba sobre la misma cuestión, pero con maduro

estudio, en el caso idéntico de haber el juez emitido su dictamen en una sentencia nula.

En efecto, consecuente la Corte Suprema con el error que venimos combatiendo, ha dispuesto siempre, al declarar nula una sentencia, que se devuelvan los autos al juez no implicado, en el supuesto de quedar inhibido por el ministerio de la ley el que pronunció aquella sentencia; y esta misma práctica ha sido uniformemente observada por las Cortes de Apelaciones de Tacna, Santiago y Concepción.

Las Cortes de Apelaciones de La Serena y de Talca devuelven, por el contrario, los autos al juez que pronunció la sentencia nula, por considerar que la opinión manifestada por aquel funcionario en dicha sentencia constituye causal de recusación y no de implicancia.

Pues bien, después de referir el señor Ballesteros estos y otros casos de la variada jurisprudencia de los Tribunales, demuestra con vigorosa elocuencia en la página 353, tomo 2.º de su obra citada, que las disposiciones de las leyes de implicancias y recusaciones y de nulidades, de 2 de febrero y 1.º de marzo de 1837, sobre la materia, fueron derogadas por la de Organización y Atribuciones de los Tribunales en los pasajes de que nos hemos ocupado; y en el supuesto inexacto de que sólo la Corte de Apelaciones de La Serena observa el procedimiento contrario, arriba á la conclusión de ser este Tribunal quien se halla dentro de la ley y de la lógica.

Esta misma opinión sostuvo en un luminoso voto disidente, como miembro de la Corte Suprema, en el caso de que da cuenta la *Gaceta de los Tribunales* del año 1838, tomo 2.º, número 3185.

Estamos perfectamente de acuerdo en esta parte con el juriconsulto y el magistrado, salvo la ligera rectificación que le hacemos en lo relativo al procedimiento observado por la Corte de Apelaciones de Talca, que es el mismo de La Serena, según se comprueba con las sentencias números 3075, 3125, 3323 y 3444 del año y tomo de la *Gaceta de los Tribunales* á que se acaba de hacer referencia, que bastan para el efecto, sin que sea necesario registrar las casos de igual naturaleza ocurridos en los años siguientes.

Pero no atinamos á descubrir la razón de la diferencia entre

este caso y el anterior, hallándose ambos funcionarios en idéntica situación, ó siendo mejor aún la del promotor fiscal, como lo hemos demostrado más arriba.

## VI

Establecida la racional inteligencia de la ley y sus fundamentos, es tiempo ya de que entremos á la apreciación de los fundamentos de la doctrina contraria sentada por la Corte Suprema.

La ley de 12 de setiembre de 1851 prescribe en su artículo 3.º que toda sentencia definitiva ó interlocutoria y las revocatorias de otro tribunal ó juzgado, contengan, aparte de la decisión del asunto controvertido, los hechos y las disposiciones legales, en defecto de éstas, la costumbre que tenga fuerza de ley, y á falta de una y otra, las razones de equidad natural que sirvan de fundamento á la sentencia: y el artículo 95 de la de 15 de octubre de 1875 impone además á los tribunales colegiados la obligación de expresar nominalmente en las mismas sentencias aquellos de sus miembros que hubieren concurrido con su voto á formarlas, y los que hubieren sostenido opinión contraria, los cuales deberán exponer y fundar su voto particular en el libro de acuerdos.

¿Cumplió la Corte Suprema con estas prescripciones legales en las cuatro sentencias que dan testimonio de aquella doctrina?

Nunca se lamentará lo bastante que el primer tribunal del país, aquel a quien la Constitución Política del Estado ha confiado la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nación, y que es por lo tanto el llamado á dar el ejemplo del más respetuoso acatamiento de la ley, sea el primero en olvidar sus preceptos; pero es lo cierto que así ha sucedido en el presente caso.

Si sólo hubiéramos de atenernos á la forma ó aparato externo, por decirlo así, de las sentencias, las cuatro á que nos referimos serían irreprochables; pues todas ellas contienen la decisión del asunto juntamente con un considerando y la cita de una prescripción legal, por lo menos, destinados á servir de fundamento de esa decisión.

Mas penetrando un poco más en el fondo de las cosas. vere-

mos luego que tales fundamentos no son sino un atavío engafioso, dentro del cual cabe el pro y el contra de la cuestión y que puede conducir con igual lógica á la decisión del asunto en el uno y en el otro sentido, al paso que brillan por su ausencia los fundamentos de la verdadera y única controversia jurídica resuelta.

En toda contienda judicial se distinguen las cuestiones de hecho de las de Derecho, y esta distinción no procede de que en aquéllas se trate únicamente de hechos y sólo del Derecho en éstas, sino del punto sobre que versa la diferencia, que serán los hechos cuando las partes estuvieren de acuerdo acerca de las prescripciones legales que los rigen, y el Derecho si el desacuerdo estuviere en aquéllos.

En las contiendas de la primera clase, la verdadera y única resolución de la sentencia consiste en el establecimiento de los hechos con arreglo al mérito de las probanzas rendidas; porque, si bien hay siempre una ley ó principio jurídico que decide en tal ó cual sentido el asunto, las partes están de acuerdo en la inteligencia y alcance de esa ley ó principio, y el magistrado al aplicar la una ó el otro, no resuelve controversia alguna: los fundamentos del fallo nacen de la apreciación de la prueba y de las leyes á que ésta se halla sometida.

En las cuestiones de la segunda clase, por el contrario, la misión del magistrado se reduce á decidir si los hechos caen bajo el imperio de las prescripciones legales respectivamente invocadas por las partes, ó á optar entre la diversa inteligencia que se atribuye por cada una de éstas á una misma ley ó precepto de ella: los fundamentos de la sentencia no están entóncces en la prescripción legal que se aplica, sino en las razones de justicia ó equidad natural á virtud de las cuales considera el magistrado que es esa prescripción legal la que domina ó tal la inteligencia ó sentido que debe atribuírsela, con preferencia á la prescripción legal ó inteligencia diversa sostenida por la otra parte.

En nuestro caso, la cuestión era de puro Derecho. Constaba de autos y nadie había puesto en duda que el juez letrado, autor de la sentencia, había intervenido y deducido acusación en la causa como promotor fiscal, pero que había cesado en el

ejercicio de ese cargo por su promoción á la magistratura judicial y no tenía interés alguno personal en el negocio.

Tratábase únicamente de resolver si esos hechos se hallan ó no comprendidos en alguna de las causales de implicancia señaladas en el artículo 248 de la Ley Orgánica, pues por lo que respecta á la recusación, no estaba en tela de juicio, ni podía ser resuelta en esa situación jurídica del proceso, por no haberla deducido ninguna de las partes y haber establecido la ley para su sustanciación y fallo trámites y tribunales especiales.

Tampoco era materia de controversia la declaración de la nulidad de lo obrado por el juez de letras, pues nadie había puesto ni podía poner en duda esa nulidad en el caso de haber lugar á la implicancia.

La dificultad única sometida á la decisión judicial versaba, pues, sobre la inteligencia de la prescripción legal citada, y los términos opuestos de la controversia partían de esa misma prescripción, si bien entendida de diversa manera.

Aplicóla el juez en el sentido favorable á su competencia, y estableció los fundamentos de esa resolución en las consideraciones racionales y filosóficas de su auto de 31 de enero de 1883.

La Corte Suprema optó á su vez por la implicancia á que conduce la inteligencia contraria, pero sin expresar los motivos ó fundamentos de esta elección, que fué la verdadera decisión del asunto controvertido.

Limitóse á establecer, como fundamentos aparentes del fallo, los hechos, acerca de los cuales no había duda ni controversia de ningún género, y el precepto del artículo 248 de la Ley Orgánica, que si bien daba á conocer el sentido del fallo, no explicaba en manera alguna los móviles ó fundamentos de la resolución.

Con esos mismos fundamentos y sin otra variante que la exigida por el tono ó estilo de la frase en lo relativo á los hechos, pudo el juez de letras de Rancagua, siguiendo el mismo sistema, arribar á la conclusión contraria, esto es, á la de su propio auto de 31 de enero de 1883, y habría sido curiosísimo ver dos sentencias concebidas en términos idénticos y una de las cuales revocaba, sin embargo, á la otra.

Así la Corte Suprema dijo: "habiendo intervenido y deducido

acusación como promotor fiscal en la presente causa la misma persona que ha entrado á conocer de ella y la ha fallado: visto lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de 15 de octubre de 1875, se revoca el auto apelado y se declara al mencionado juez inhabilitado para conocer en el presente juicio».

Y el juez de letras de Rancagua pudo decir: "considerando que, si bien el que suscribe intervino y dedujo acusación como promotor fiscal en la presente causa, ha cesado en el ejercicio de ese cargo y no tiene en el día otro carácter que el de juez; visto lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley de 15 de octubre de 1875, se declara sin lugar la implicancia deducida».

Prueba evidente de que dentro de ese aparato cabe, como ya lo hemos insinuado, el pro y el contra de la cuestión; de que él conduce con igual lógica á la resolución del asunto tanto en el uno como en el otro sentido; y de que semejante arbitrio no cumple con el precepto legal de expresar en la sentencia los fundamentos jurídicos de la decisión del asunto controvertido.

Entrando á rastrear esos fundamentos en el campo de las probabilidades, parece indudable que fué un supersticioso temor lo que se apoderó sucesivamente del ánimo distraído de tantos magistrados, ante la consideración de aquel principio ó axioma de Derecho á que antes nos hemos referido y que creyeron seguramente olvidado por el juez inferior, de que nadie puede ser al mismo tiempo juez y parte ó acusador en una contienda jurídica cualquiera: tal es al menos la idea disimuladamente envuelta en el giro dado á la expresión de los hechos en el considerando.

Pero como se ha demostrado también en su lugar, la ley tomó en consideración ese axioma en el número 1.º del artículo 248, y con madura deliberación estableció que la condición de parte en el pleito sea acusadora o nó, para constituir causal de implicancia, debe necesariamente existir en el momento de la cuestión, lo que no se verificaba en nuestro caso, pues se trataba de un juez que había sido parte, pero había dejado de serlo, y no lo era ya cuando entró á conocer y dictar sentencia en los juicios respectivos.

Formulada esta consideración por ese magistrado en su auto de 31 de enero de 1883, quedó establecido que aquel principio

no era aplicable á los hechos materiales del juzgamiento, y la Corte Suprema no pudo aducirlo de una manera franca como fundamento del fallo sin ponerse en abierta pugna con el claro y expreso precepto de la ley.

Por esto fué seguramente que no lo hizo; pero el artificio empleado ha correspondido mejor á la preocupación de los espíritus, porque apartado de la vista el error, ha producido el efecto de seducir y arrastrar, ya que no de convencer,

Acaso dominó también al Tribunal el pensamiento de una racional y equitativa interpretación de la ley, pretendiendo deducir de la intención ó espíritu del Legislador el principio ó axioma de Derecho que le preocupaba y que no veía consignado en ella; procedimiento no menos inaceptable, porque como antes lo hemos asimismo demostrado, el artículo 248 de la Ley Orgánica consignó en su número 1.º aquel principio dentro de sus límites racionales, en términos claros, que no se prestan á semejante interpretación, y según el artículo 19, inciso 1.º del Código Civil, cuando el precepto de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu.

Más probable parece aún que, creyendo el Tribunal haber hecho el descubrimiento de un defecto en la ley, se propusiese subsanarlo en la aplicación de ésta, olvidándose de que, como lo dice el señor Ballesteros en el pasaje anteriormente citado (tomo II, página 353), sólo el Legislador es llamado á corregir los defectos de la ley, teniendo que limitarse los tribunales á aplicarla tal como está concebida, lo que se halla á la vez en armonía con el precepto del artículo 23 del mismo Código, que prohíbe tomar en cuenta lo favorable ú odioso de una disposición para ampliar ó restringir su interpretación.

Si la resolución, pues, á que nos referimos no tiene fundamento alguno racional, debemos convenir en que no fué otra la causa del absoluto silencio guardado por el Tribunal en la materia, y en que la fórmula adoptada tuvo por único objeto disimular ó encubrir esa imposibilidad.

¡Cuan preferible habría sido aceptar, ya que no era dado impugnar en justicia á los procedimientos del juez letrado, y que el Tribunal Supremo se hubiese colocado á la altura de su mi-



sión constitucional dando el ejemplo del respeto y no de la infracción de la ley!

## VII

Réstanos examinar la última de las consecuencias á que se arribó, una vez precipitado el Tribunal Supremo en el camino de la arbitrariedad.

Hemos visto que en el último de los cuatro casos contemplados se condenó al juez de letras en las costas por haber fallado nulamente.

Pocos días después aparecía ese fallo publicado en el número 9501 de *El Ferrocarril*, con el aditamento de que el juez condenado en las costas era el de Rancagua, circunstancia que no aparecía en la sentencia.

Abogados y funcionarios públicos de nota, arrastrados inconcientemente por el aparato artístico del sofisma, han manifestado con aire compasivo su extrañeza al considerar que un magistrado de esa categoría, que hoy desempeña un puesto superior en la jerarquía judicial, hubiese desconocido en tanto grado las funciones y deberes de su ministerio hasta el punto de dar fundamento para la anulación de un número considerable de sus sentencias y para una reprobación de parte del Tribunal Supremo de que rara vez se habrá visto ejemplo en los anales judiciales.

Se ha manifestado ya por qué extraña casualidad el autor de los ANTECEDENTES, CONCORDANCIA Y APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES dió á luz sólo esa reprobación con la prestigiosa sanción del mismo autor y sin la vindicación única hasta ese momento del juez, escrita en los fundamentos de su auto de 31 de enero de 1883 y en el voto disidente del señor Covarrubias, del cual aparecía que la legalidad de sus procedimientos estaba en la conciencia de uno de los magistrados mismos que suscribieron su condenación.

Consta, por fin, de los autos respectivos, archivados en la secretaría de uno de los juzgados de letras de Caupolicán, y de recibo, que el juez letrado de Rancagua pagó al mandatario de don Juan de Dios Valenzuela Castillo la suma de ciento no-

venta pesos cuarenta y cuatro centavos, á que ascendió el importe de las costas procesales y personales de las actuaciones anuladas.

No es de poco valor, por cierto, semejante exacción para quien vive de la escasa renta de su empleo; pero la importancia de ella desaparece ante la consideración de su prestigio profesional abatido con el sello de la ineptitud impreso para siempre en su título de magistrado judicial y de abogado.

La represión, por fin, no pudo ser más severa, ni más vasto el desarrollo de sus naturales consecuencias.

Y todo ¿por qué?

Prescindamos por un momento de la circunstancia de haber sido el juez letrado y no la Corte Suprema quien ajustara sus procedimientos á la más estricta legalidad.

Supongamos que aquel se equivocó en la inteligencia de la ley al aplicarla.

¿Daba esto mérito para semejante castigo?

El artículo 13 de la ley de 1.º de marzo de 1837 autoriza al tribunal respectivo para que, juntamente con declarar la nulidad de una sentencia, aperciba y condene al autor de ella en las costas de los trámites anulados ó en la multa que el mismo tribunal estimare justa, y aún para suspenderlo y someterlo á juicio.

Pero jamás se ha hecho un uso arbitrario de tales atribuciones, las que se ha creído siempre que debían reservarse para aquellos casos en que la omisión de los trámites sustanciales del procedimiento no pudiese atribuirse sino á una ignorancia inexcusable ó á una mala fe punible.

Casos de nulidad ocurren diariamente en todos los Tribunales del país, y en ninguno de ellos se ha considerado de justicia imponer pena al juez inferior tan sólo por la desacertada aplicación de las leyes de procedimiento.

Si es verdad, por otra parte, que la condenación á que nos referimos tuvo lugar únicamente en la última de las cuatro causas de la cuestión, no por eso pudo fundarse en la necesidad ó conveniencia de reprimir la persistencia del juez de letras en una doctrina ya condenada, pues como lo hemos hecho ver al principio, esas cuatro sentencias fueron consideradas en segunda



instancia por orden inverso al de sus fechas respectivas, principiando por la última, de suerte, pues, que cuando por la revocación del auto de 31 de enero de 1883 vino á tener conocimiento el juez letrado de la doctrina del Tribunal Superior, estaban ya sentenciadas por aquél y pendían del conocimiento de éste las otras tres causas.

Concluamos, pues, y respondamos con la ruda franqueza de la verdad. ¿Por qué tan severa represión contra aquel magistrado?—Por el delito de no haber adivinado que la Corte Suprema había de desconocer su legítima competencia y de no haberse anticipado á este tribunal en la infracción de la ley.

Pero no es esto solo.

El terreno de las infracciones legales es frágil y movedizo.

Se ha visto con qué facilidad se pasó en nuestro caso de una doctrina absurda, pero inofensiva, á la más odiosa de las injusticias.

De la injusticia á la arbitrariedad apenas si hay un paso; y si esta llega á convertirse en sistema ¡ay de la pronta y cumplida administración de justicia tan recomendada por la Constitución Política del Estado en su artículo 105!

Tendríamos en su lugar la desorganización que las injusticias acaban de ordinario por producir en todo cuerpo social.

Antes de acudir á ella, el hombre honrado abandonaría más bien sus derechos; y el magistrado íntegro correría presuroso á renunciar un puesto por cuyo legítimo ejercicio la iniquidad podía sepultarlo en el calabozo de los criminales ordinarios.

Los jueces, los jurisperitos, los escritores, todos, en suma, los que cultivamos la noble ciencia de las leyes, debemos aunar nuestros esfuerzos para conjurar tamaño peligro, proclamando la verdad y condenando el error donde quiera que se alberguen, pero con detenido estudio y sin dejarnos de improviso arrastrar de las seductoras formas del sofisma.

SÓTERO GUNDIÁN

*Talca, abril 1.º de 1891.*

---

## UNA OBSERVACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MINERA

La naturaleza, pródiga siempre para con el hombre, le presenta por do quiera medios de trabajo, que contribuyen al adelanto de su cultura, así intelectual como moral.

Una de las principales fuentes de progreso, son los minerales que permanecen ocultos en los abismos de nuestro planeta. Las minas, origen de grandes fortunas y de atrevidas y esforzadas empresas, como fueron las que emprendieron los españoles en la época del descubrimiento y conquista de América, son conocidas desde la más remota antigüedad. No obstante de que esta fuente de riqueza data desde épocas tan antiguas, ha sido un tanto desatendida en doctrinas legislativas. En Roma, sólo se disponía que el dueño de la superficie era dueño de las riquezas minerales que se ocultaban en los terrenos sujetos á su dominio.

En España, sólo en la segunda mitad del siglo XIV se dictaron las primeras leyes sobre minas, y fué Carlos III el que en 1789, 1790 y 1792 expidió varias reales cédulas á favor de las minas de carbón: en resumen, por ellas concedía la propiedad de las minas al dueño de la superficie, y sólo por excepción á este privilegio, se concedía á los terceros la facultad de explotarlas. Respecto de Chile, la Ordenanza de Nueva España promulgada en 1783, dió cincuenta y seis declaraciones sobre minas cuando todavía nuestro país estaba bajo el yugo de la dominación española. Y sólo fué en 1874 cuando vino á tener un Código sobre la materia, cuya falta era una necesidad que ya se hacía sentir en nuestra legislación. El expresado Código basó la propiedad minera en el trabajo de las minas; sistema era este de suma utilidad para el progreso y riqueza nacional, puesto que el Estado está interesado, tanto en el adelanto de las industrias como en su propagación, y como se daba á la propiedad minera la base del trabajo, precisamente ninguna mina quedaba sin explotarse: por este medio se contribuía al perfeccionamiento de la industria minera.

El Estado es dueño de todas las riquezas minerales enumeradas en el inciso 1.º del artículo 2.º de nuestro actual Código



de Minería; pero como no le es dado explotarlas, y como tampoco es lógico que las industrias que están al alcance de las facultades del hombre y cuyo adelanto es el de la nación misma, permanezcan inertes, concede la propiedad minera á los particulares que la solicitan, pero mediante ciertas condiciones.

El Código del 74 concedía á los particulares la facultad de explotar las minas con la sola condición de trabajarlas por cierto tiempo, y su omisión daba lugar á la pérdida de la pertenencia minera. Este sistema cumplía con el doble principio de utilidad y progreso, puesto que los dueños de minas que poseían alguna fortuna y pretendían dejarlas sin trabajo por un período más ó menos largo, no podían hacerlo porque se exponían á perder sus derechos. No hay duda que si pretendían dejar la mina sin explotar era porque no esperaban el producto de este trabajo para atender á su sustento y al de su familia, como acontece á los mineros que sólo viven del trabajo de sus minas.

Entre los inventores y propagadores de las industrias, así como de las ciencias y artes, hay algunos que disfrutan de grandes capitales para dar mayor impulso á sus respectivos inventos ó descubrimientos, al paso que otros sólo esperan el producto de sus primeros ensayos y de sus primeros esfuerzos intelectuales y materiales para colocarlas en un grado más elevado y también para aliviarse un tanto en la lucha por la vida.

Ahora bien, podemos observar que en el Código del 74 el minero tenía como base de su propiedad el sistema de trabajo, mientras que según nuestro actual Código, que reformó el anterior, se basa la propiedad minera en el sistema de la patente, según lo dispuesto en el artículo 13, que concede la propiedad perpetua de las minas á los particulares, con la condición de pagar anualmente la contribución de diez pesos las minas metalíferas y de cinco las no metalíferas por cada hectárea de extensión superficial que comprenda (artículo 130), salvo los privilegios establecidos en el artículo 132. De tal modo que, según el sistema de trabajo, el minero debía forzosamente trabajar su mina para conservar su propiedad; lo que contribuía tanto al adelanto de la riqueza nacional cuanto al fomento de esta clase de industria; puesto que faltando á la condición que le imponía el Estado al hacerle la concesión minera, ó sea, al

transferirle el derecho de propiedad de la mina, perdía este derecho por faltar al cumplimiento de la condición, ó sea, según los términos de la ley: *cuando hubiera sido declarada en despueble la pertenencia minera.*

Según el sistema de la patente, sólo se pierde el derecho de propiedad por falta de pago de la contribución fijada por la ley. De tal modo que aunque la mina no se trabaje, su propietario no pierde sus derechos corriendo el peligro de que su mina sea declarada en despueble.

Cuando nuestro actual Código de Minería vino á reformar el antiguo en esta parte, no todos los propietarios de minas se encontraron conformes con estas nuevas disposiciones. Y como entre los seres humanos, dada la condición social y pecuniaria en que están colocados, hay siempre diversidad de opiniones, resultó que unos aplaudieron y otros reprobaron la reforma.

Entre los que aprobaron esta reforma, se contaba á los mineros que disponían de grandes capitales, y tal vez con justa razón, puesto que probablemente ellos no esperaban el producto de su industria para atender á las necesidades de la vida; y si estaban poco empeñados en el trabajo de la mina, según el nuevo sistema pueden conservar su propiedad por un período mas ó menos largo, siempre que paguen la contribución, aunque no trabajen su mina.

Entre los que reprobaron la reforma, se contaba á los mineros más escasos de recursos, y como el trabajo de las minas necesita, además de grandes esfuerzos intelectuales, ingentes capitales y orden en el trabajo, á las personas que se dedican sólo á esta industria sin contar con otros recursos que el producto de sus primeros trabajos para darle por un lado mayor impulso y por el otro atender á su propia subsistencia, se les hizo un tanto costoso el pago de la contribución y mucho más si, poseyendo una mina que al través de los años y de los esfuerzos de trabajo llegaría á prometerles un pequeño porvenir y cuya propiedad no querían perder, se veían obligados á cumplir con las últimas disposiciones del artículo 134.

No hay duda que, aunque la contribución de patente es reducida, para un minero escaso de capitales suele ser pesado su pago, al paso que para uno que puede disponer de alguna for-

tuna, su pago es insignificante, y, por consiguiente, no ofrece dificultad.

A pesar de todo, nuestro actual Código de Minería es ley de la República y como tal estamos sometidos á sus prescripciones, aunque en la materia que hemos expuesto no haya sido favorable á todas las personas á quienes afecta.

MATILDE THROUP S. (1).

Abogado de los Tribunales de Chile

*Santiago, 13 de mayo de 1892.*

---

## SOBRE DUELO

### I

Si fuéramos á escribir reflexiones filosóficas ó morales sobre el duelo, no satisfaceríamos nuestro objeto; daríamos á este artículo más extensión que debe tener y acaso nos viéramos en la necesidad de repetir lo mismo que muchas veces sobre el mismo asunto se ha dicho.

Nuestro propósito es más modesto, y este trabajo lleva un fin más práctico.

Con verdadero pesar se habrá notado que desde hace algún tiempo existe cierta marcada inclinación para hacer revivir en Chile las añejas costumbres caballerescas que tanto furor hicieron en España durante los siglos pasados. Con frecuencia aparecen en la escena pública andantes caballeros que pretenden vengar ruidosamente injurias privadas ó desfacer imaginarios entuertos.

Se retan á duelo tremendo y descomunal; los padrinos despliegan verdadero lujo de precauciones, levantan actas minuciosas y eligen para que el encuentro se verifique alguna pintoresca quinta de los alrededores. En las primeras horas de la mañana

(1) Utilizamos esta oportunidad para enviar nuestras sinceras congratulaciones al primer abogado del sexo femenino recibido en Chile.—*Nota del D.*

los contendientes se disparan sendos balazos que pasan á veinte ó treinta metros de distancia del destinatario respectivo. El duelo termina y el honor ultrajado queda limpio de manchas.

El cirujano asistente registra á los duelistas con esmerada escrupulosidad, y no pequeño trabajo le cuesta convencerlos de que ninguno ha quedado herido; venga entonces efusivo apretón de manos que los reconcilie para siempre y les haga olvidar el mayúsculo reciente susto.

Vueltos á la ciudad, buscan á todos los amigos y conocidos para contarles las peripecias del combate, la destreza y valor en él manifestados, la cobardía y falta de ánimo que en el contrario se notaron. Pocas horas más tarde la prensa da cuenta detallada del duelo, el nombre de sus actores, asistentes y padrinos; el público lee la noticia con desdeñosa indiferencia y al día siguiente bien pocos recuerdan la quijotesca aventura.

Entretanto, la acción de la autoridad es completamente desconocida; las leyes que con el asunto se relacionan y que por ella deben ser estrictamente aplicadas, yacen en triste y lamentable olvido.

Por eso es que ahora nos proponemos tratar la materia bajo un aspecto legal, y al hacerlo no creemos supérfluo dar á conocer la historia del delito que en la criminalidad figura con el nombre de duelo.



Los tratadistas lo colocan entre los crímenes y delitos que pueden cometerse contra la autoridad de los poderes constituidos y lo definen como "un combate regular y voluntario entre dos personas, ejecutado con armas que pueden causar la muerte ú otra lesión corporal, con testigos ó sin ellos, y precediendo reto ó desafío."

Lo dividen en tres clases: *decretorio*, *propugnatorio* y *satisfactorio*.—*Decretorio* es aquél en que los duelistas toman las armas con la condición de no dejar el combate hasta que muera alguno de ellos; *propugnatorio*, cuando concurren al sitio designado únicamente con el objeto de conservar su honor y no con ánimo de matar á su adversario; *satisfactorio*, cuando se quiere reparar ó vengar con las armas la injuria recibida, hallándose

empero el provocador dispuesto á desistir del desaffo siempre que su adversario se allanare á darle alguna explicación.

Los teólogos, por su parte, más minuciosos que aquéllos, clasifican el duelo en seis especies distintas, que distinguen con los nombres de manifestativo de la verdad, ostentativo de fuerza, evitativo de ignominia, terminativo de controversia, evitativo de guerra y defensivo del honor.

Divídese también en *solemne* y *simple* ó *privado*, según las condiciones y circunstancias en que se verifica.

Según tradición comunmente aceptada, el duelo trae su origen de la Escandinavia, de donde pasó á Alemania y de ahí á Francia y España. Algunos, sin embargo, sostienen que mucho antes de la invasión de los pueblos del norte en la península ibérica existía allí y no pocas veces se le confiaba la decisión de importantes y acaloradas controversias.

En apoyo de esta afirmación, citan hasta el testimonio autorizado de Tito Livio.

Como quiera que sea, todos están de acuerdo en que la patria de Pelayo y del Cid ha sido la que con más entusiasmo adoptó estos combates singulares y la que produjo más famosos lidiadores, á todos los cuales pusiera á raya más tarde el invicto hidalgo manchego.

Destruída la monarquía goda por la irrupción de los árabes después de la batalla de Guadalete, se introdujeron en ella los usos y las costumbres caballerescas de la Edad Media, con sus torneos, sus justas y desaffos de honor; prevaleció el duelo, que casi se hacía necesario por el estado de bárbaro desorden en que se hallaba entonces la sociedad. Un noble no podía depender sino de Dios y de su espada, ya se tratase de vengar sus injurias, ya de reivindicar sus derechos.

De esta manera el duelo era considerado como un medio de prueba, á falta ó con preferencia á cualquiera otra, y como un recurso que adoptaban los caballeros desavenidos ó agraviados para poner fin á sus discordias ó satisfacer sus justas que-rellas.

Entre los desaffos por injurias, son famosos los del Cid Campeador con don Gómez, que pusiera las manos sobre su anciano padre, y con los infantes de Carrión, para vengar la honra ul-

trajada de sus hijas; entre los que se verificaban por razón de prueba, la historia recuerda de preferencia el que tuvo lugar á orillas del Pisuerga para decidir cuál era preferible entre las dos liturgias, si la mozárabe, que era la de San Isidoro, ó la romana, que pugnaba por sustituirse á la primera.

Nó pudiendo los monarcas españoles proscribir el duelo, porque se hallaba profundamente arraigado en las costumbres de sus súbditos, procuraron atenuar sus efectos, evitando la crueldad y furor con que se verificaba. Según esta nueva legislación, promulgada por las Cortes de Nájera é incorporada más tarde en las Partidas, los retos y desafíos debían sujetarse á proiijos formularios; en ella se especificaba la manera de llevarlos á efecto y las formalidades de que debían ir precedidos, el lugar en que debieran realizarse, las causas que podían producirlos y las penas en que incurría el vencido.

Los Reyes Católicos no se manifestaron dispuestos á tolerar estos vestigios de la antigua barbarie; creyéndose bastante poderosos después de la unificación de todos sus Estados, quisieron atacar de frente el desorden, y por ley promulgada en Toledo el año 1480 (ley 1.<sup>a</sup>, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación) proscribieron absolutamente el duelo en todos sus dominios é impusieron severísimas penas á los contraventores. Posteriormente, por real decreto de 29 de agosto de 1678 se cometió á la jurisdicción ordinaria la obligación de perseguir y castigar á los duelistas, derogándose en estas causas todo fuero especial, por antiguo y privilegiado que fuese.

Bien poco se consiguió, sin embargo; el mal tenía raíces profundas que era difícil aniquilar. Fueron menester leyes más severas aún y en 27 de enero de 1716 se promulgó la pragmática terrible é inquisitorial de Felipe V, renovada después por Fernando VI en 9 de mayo de 1757 (ley 2, título 20, libro 12 de la Novísima Recopilación).

Según las prescripciones de esta ley, el desafío era un delito que causaba infamia; si el duelo tenía efecto, sus autores eran condenados á la pena de muerte y á confiscación de todos sus bienes; en el juicio que contra ellos se siguiera las probanzas eran privilegiadas como en el crimen de lesa majestad, pudiendo condenarse por testimonios singulares y aun por simples

conjeturas; la prescripción, tanto de la pena como de la acción penal, no era admisible tampoco en este delito. A esta misma sanción quedaban sujetos también los que se desafiaban señalando lugar fuera del reino para llevar á efecto el combate.

Tales son las disposiciones legales que sobre esta materia rigieron en todas las colonias hispano-americanas, en las cuales eran tan fielmente observadas como en la madre patria. En Chile estuvieron vigentes hasta el 1.º de marzo de 1875, fecha en que comenzó á regir el Código Penal.

\*  
\*  
\*

Veamos ahora lo que en las legislaciones modernas existe sobre duelos y desafíos.

El Código Penal de España dedica á este delito sus artículos 349 á 357 inclusive. En ellos se impone á la autoridad la obligación de evitar los duelos y de impedir que éstos se verifiquen; la muerte ocasionada en ellos es penada con prisión mayor debiendo tomarse en consideración las circunstancias atenuantes ó agravantes; el que denostare públicamente á otro por no haber aceptado un duelo será castigado como rco de injuria grave; el que incitare á su provocación y los padrinos que lo presenciaren serán considerados como autores ó cómplices, según las circunstancias; las penas se aumentan cuando el combate tiene lugar sin la presencia de padrinos, cuando en él se obra por interés ó se falta á las condiciones estipuladas.

El Código Penal austriaco, en sus artículos 140 á 146 inclusive, define el duelo y señala los que de él deben reputarse autores; si se verifica, aunque no tenga consecuencia alguna, aquéllos son penados con prisión de uno á cinco años; si resultare cualquiera lesión ó herida, la prisión será de cinco á diez años; si la muerte de uno de los duelistas, de diez á veinte, y el cadáver debe ser enterrado fuera del cementerio común; en todo caso el provocador lleva más pena que el provocado; á los incitadores, asistentes ó segundos puede aplicarse de uno á cinco años de prisión, según las circunstancias que en favor ó en contra de ellos obraren.

El Código italiano se ocupa de lo mismo en la sección VII,

capítulo I, título X del libro II, que comprende los artículos 588 á 595. — Define el delito y señala la pena con que debe castigársele. La muerte ocasionada en él lleva cárcel que no baje de un año; las heridas, de seis meses á dos años según su gravedad; si del duelo no resulta lesión alguna, la cárcel puede alcanzar hasta un mes, y en todo caso conmutarse en confinamiento; las penas anteriores llevarán siempre consigo la multa, que puede alcanzar hasta mil liras; al provocador no se aplicará en ningún caso el mínimun; los padrinos son considerados como cómplices en el solo caso que ellos instigaren el duelo; los duelos cometidos fuera del reino, pero concertados en él, caen del mismo modo bajo la sanción de la ley penal; la fuerza pública se halla en el deber de evitar los desafíos, pidiendo á los combatientes en nombre del rey que depongan las armas.

El Código criminal de Bélgica trata la materia en sus artículos 423 á 433, que forman el capítulo III, título VIII del libro II. La simple provocación es castigada con prisión de quince días á tres meses y multa de cien á quinientos francos, haciéndose otro tanto con los que difamaren ó injuriaren á otro por no aceptar algún desafío; el que por una injuria cualquiera hubiere dado lugar á la provocación tiene prisión de uno á seis meses y multa de cien á mil francos; la muerte, de uno á cinco años de prisión con multa de dos mil á diez mil francos, y las heridas, de dos meses á un año con multa de trescientos á mil quinientos francos. Si del duelo no resulta mal alguno, sus autores son castigados con prisión y multas más ligeras que las anteriores; los testigos é incitadores son considerados como cómplices y autores respectivamente; á los reincidentes se asigna el máximun y aun el doble de la pena señalada á los que por primera vez cometen el delito.

En Francia, bajo la legislación de Luis XIV, era el duelo un crimen de lesa majestad, por cuanto envolvía una pretensión á gobernarse por sí mismo y un olvido de las leyes soberanas. No obstante, la doctrina moderna consiste en no castigar la provocación ó reto, pero sí las consecuencias, como si se tratara de cualquiera herida ó asesinato vulgar.

En Inglaterra, así como en los demás pueblos de raza sajona, el duelo es casi desconocido; la actual generación considera una

monstruosidad incomprensible que dos hombres marchen al campo con el propósito de matarse ó herirse mutuamente.

Casi todas las legislaciones americanas consagran también al duelo algunos artículos y la penalidad es en ellas relativamente benigna; pero esto se explica por el hecho de que los desafíos son bien raros y en algunos países desconocidos.

Vengamos, entretanto, á nuestra patria, donde por desgracia son más frecuentes.

El párrafo 4.º del título 8.º, libro II del Código Penal, que encierra los artículos 404 á 409 inclusive, tiene por encabezamiento *Del duelo*.

Dice el artículo 404:

"La provocación á duelo será castigada con reclusión menor en su grado mínimo." (61 á 540 días.)

Art. 405. "En igual pena incurrirá el que denostare ó públicamente desacreditare á otro por haber rehusado un duelo."

Los artículos 406 y 407 prescriben que el que matare en duelo á su adversario sufrirá la pena de reclusión mayor en su grado mínimo (de cinco años y un día á diez años); si le causare alguna lesión, la pena será reclusión menor en cualquiera de sus grados (de 61 días á cinco años) según la gravedad, pudiendo en ciertos casos ser alternativa de multa de quinientos á mil pesos; el que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado con las penas anteriores si llega á verificarse.

Los padrinos de un desafío que se lleve á efecto incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo; pero si ellos lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes, la pena será reclusión menor en su grado máximo (de tres años y un día á cinco años), artículo 408.

Según el artículo 409, se impondrán las penas generales para los casos de homicidio y lesiones: 1.º, si el duelo se hubiere verificado sin la asistencia de padrinos; 2.º, cuando se provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral; 3.º, al combatiente que faltare á las condiciones esenciales concertadas por los padrinos.

\*  
\*  
\*

Lo expuesto nos manifiesta, pues, que en Chile, como casi en

todos los países civilizados, el duelo constituye un delito previsto y castigado por la legislación penal; y no sólo se impone una sanción al delito consumado, sino también á la simple provocación.

Ahora bien, es un principio de jurisprudencia universalmente aceptado que las infracciones voluntarias de la ley, salvo escasas determinadas excepciones, deben ser perseguidas de oficio por los jueces respectivos, en su carácter de representantes de esa misma ley que se vulnera y de la sociedad á quien se ofende. A ellos está confiada la misión de proteger los intereses sociales pesquisando los delitos que se cometan, no sólo cuando las personas inmediatamente interesadas los exciten á proceder, sino aun en el caso en que no haya requerimiento ó demanda de los que como ofendidos pudieran ejercitar la acción correspondiente.

No obstante, ignoramos que entre nosotros jamás se haya procedido criminalmente contra algún duelista; el Código Penal yace á este respecto en completo lamentable olvido, cuyas causas no alcanzamos á explicarnos; mucho más cuando sus infractores son en la generalidad de los casos personas que ocupan alguna posición social más ó menos elevada y que, por lo tanto, se hallan en el deber de dar ejemplo de sumisión y obediencia á las leyes.

Comprenderíamos y tal vez en algunos casos aceptaríamos el duelo llamado *decretorio*, es decir, aquél en que uno de los contendores debe necesariamente perecer.—Se concibe que un hombre á quien se haya inferido una ofensa irreparable en su dignidad ó en su honor y que se encuentra agobiado por el peso moral de una desgracia voluntariamente ocasionada, tome el recurso extremo de vengar esa injuria con la vida del autor de su deshonra, ó de perder la propia si no hubiera de conseguirlo.

Pero no aceptaremos jamás el duelo quijotesco que entre nosotros actualmente está de moda. Aquí vemos ruidosos desafíos porque á un poeta noble é inspirado alguien quiso desconocer en mala hora su galana inspiración y su hidalga nobleza; porque un cronista de diario, al dar cuenta de un concierto ó enumerando las beldades que en un bazar había, olvidó mencionar



especialmente á la señorita tal ó cual que gallardo mancebo cortejaba; porque á un amartelado tenorio, que es sorprendido en amorosa cita á horas avanzadas de la noche, se aplica merecida y saludable paliza, y por análogas razones tan poderosas y convincentes como éstas.

Todos estos duelos y caballerescas aventuras se llevan á cabo con petulante publicidad; que el bombo agrada sobremanera y aún enorgullece á los hijosdalgo de nuestra tierra. Los diarios publican sus nombres en hermosos caracteres, no olvidando tampoco á los padrinos y las causales que dieran origen al singular combate.

Acaso alguien nos diga: si el duelo es un delito y una farsa grosera, ¿cómo es que se batieron en Francia nada menos que el primer ministro Floquet y el general Boulanger, por motivos tan fútiles como los que entre nosotros generalmente los provocan? A lo que contestamos con Larra que desgraciadamente la diferencia que existe entre los necios y los hombres de talento suele ser sólo que los primeros dicen necedades y los segundos las hacen.

Para concluir, tenemos, pues, que cuando algún duelo se verifica en este país, todo el mundo conoce y comenta la soberana ridiculez: únicamente pasa desapercibida y permanece ignorada para los funcionarios judiciales que en cumplimiento de su obligación debieran ser los primeros en conocerla.

Las leyes se dictan para ser fielmente cumplidas, y por duras que parezcan jamás será lícito relegarlas al olvido.

Si es verdad que la pena pocas veces consigue extinguir el crimen, porque éste subsistirá mientras haya hombres con pasiones y sentimientos diversos, también es cierto que un correctivo serio y oportunamente aplicado disminuye el vicio y rinde culto austero á la virtud.

AGUSTIN CORREA BRAVO

---

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA REPUBLICA DE CHILE

(Continuación)

Las interpelaciones de hoy día sólo son una arma destinada á dar golpes al Gabinete á fin de lanzarlo fuera, importando muy poco el cambio de política y contentándose con el cambio de personas. Dicho remedio se emplea y prácticamente no ha dado ningún resultado ventajoso para los intereses del país. En los más de los casos era una arma que no daba el tiro.

124. Un Ministro como tal y como ex-Ministro no puede ausentarse del país en tres casos, excepción. Los Diputados otorgan permiso, porque ellos son los únicos que pueden acusar. El Senado es juez, oye y falla. Habiendo juicio incumbe el permiso de salir al Senado según le ley de Enjuiciamiento.

125. Hay prescripción en un año, como en el caso del Presidente. Así se concilia todo interés y se precipita al que quiera demorar. La cesación es referente á los actos ministeriales, nó á los civiles.

126. Se prohíbe al Presidente, á los Ministros, Gobernadores, Agentes Diplomáticos, dar orden de arresto ó de prisión. Esto es propio del Poder Judicial. Las Municipalidades tampoco pueden imponer como pena el arresto ó la prisión. Ese punto es propio de la justicia criminal y de los delitos.

Las referidas autoridades pueden decretar detención, medida administrativa, sin mezcla de criminalidad. Se puede decretar la detención en todo caso y se puede imponer también en todo caso. A diferencia de los ciudadanos que sólo la pueden aplicar en caso de delito infraganti.

### § III.—Otras autoridades administrativas

ART. 127. Cada departamento tendrá un jefe llamado *gobernador* y una corporación llamada *Municipalidad*; cada subdelegación, un *subdelegado*; cada comuna, una *junta local*; y cada distrito, un *inspector*.

Estos funcionarios son personalmente *responsables* de cada acto que ejecuten ó que hagan ejecutar.

Su *autoridad* será puramente *administrativa*, durará *dos años*, será ejercida *bajo caución* y se *extenderá* á sólo los puntos expresamente determinados por la ley dentro de la sección territorial que le corresponde.

(Arts. 107 al 112, 115, 122, C. Chilena.)

ART. 128. Para *poder ser* gobernador, subdelegado ó inspector, se requiere antes de ser nombrado:

- 1.º Ser chileno.
- 2.º *Poder ser* elector.
- 3.º Tener *21 años* de edad por lo menos.
- 4.º *No haber perdido* la capacidad para obtener un cargo de elección popular.

5.º Y después de nombrado, *rendir caución* legal suficiente.

ART. 129. El gobernador será *jefe ejecutor* de las órdenes *del Gabinete*, transmitidas por el Ministro del ramo respectivo; y *ejecutor* de las órdenes *del Municipio* departamental respectivo, mientras conserve su confianza.

ART. 130. En cada capital de departamento *habrá una* Municipalidad, y en las demás poblaciones del mismo, *una* junta local.

Los miembros de la primera se llamarán *municipales*, y los de la segunda, *vocales*.

(Art. 113, C. Chilena;—83, Española.)

ART. 131. La ley determinará qué *capitales* deben tener 10, 20 ó 30 municipales, el número de *comunidades* dentro de cada departamento, su *organización*, y qué poblaciones tendrán 3, 7 ú 11 *vocales*; y fijará los *puntos* sobre que ejerzan su autoridad, hasta qué *límite* y en la *forma* como deba ejercerse.

(Art. 114. C. Chilena;—84, Española.)

ART. 132. Para *poder ser elegido* municipal ó vocal se necesita:

- 1.º *Ser* elector y contribuyente en el departamento ó en la comuna.
- 2.º Haber cumplido *21 años* de edad por lo menos.
- 3.º *No estar privado* de la capacidad para obtener cargo de elección popular.

4.º No estar *prohibido* por ley ser elegido tal ó ser municipal ó vocal.

(Art. 117, C. Chilena.)

ART. 133. La *elección* será *directa* y tendrá lugar el *primero* de enero de cada dos años.

ART. 134. Los municipales ó vocales que hubieren dictado una resolución, son personal y solidariamente *responsables* de lo que provinieren de su ejecución.

ART. 135. Cada Municipio ó cada Junta puede dictar resoluciones sobre asuntos de interés meramente *local* y ellas tienen *fuerza obligatoria para todos* los habitantes que se hallen dentro de su respectivo departamento ó de su respectiva comuna, una vez debidamente promulgadas.

ART. 136. Estas resoluciones pueden ser *decretos, reglamentos* ú *ordenanzas*.

Ninguna podrá ser contraria á la ley y será *nula* la que lo fuere.

Un reglamento ú ordenanza local puede *derogar otro* preexistente del Ejecutivo, únicamente en el territorio en que se dicte y en la parte expresamente reglamentada.

(Art. 120, C. Chilena.)

ART. 137. No se podrá poner como *sanción* de una resolución municipal, ó comunal, ó administrativa local, sino la *responsabilidad civil*, la *destrucción* de lo hecho en la contravención, ó una *multa* hasta 20 pesos, y en defecto de la cual, una *detención* de un día por cada peso.

ART. 138. *Son deberes primordiales* de una Municipalidad ó Junta:

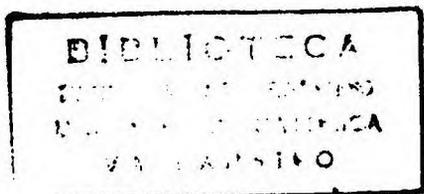
1.º *Dictar reglas* sobre la *seguridad* de las personas y sus derechos;

2.º Sobre la *higiene, vacuna, vías* de comunicación é *instrucción* primaria, práctica sobre arte mecánica.

3.º Sobre *comodidad* de los habitantes y el *ornato* de las poblaciones.

4.º Formar anualmente en diciembre *el presupuesto* de entradas y salidas para el año inmediato y siguiente en la forma ya prescrita en el número II del artículo 106.

5.º *Invertir sus rentas* conforme al presupuesto legalmente



promulgado y siendo *nulo* todo gasto fuera de él ó con exceso de él.

(Art. 119, C. Chilena;—84, Española.)

ART. 139. Una Municipalidad ó una Junta puede *establecer* contribuciones, conforme al tipo del sistema tributario de la República; *suprimirlas ó modificarlas*.

ART. 140. Cualquier ciudadano puede ejercer la *acción de inconstitucionalidad* ó de *ilegalidad* acerca de toda resolución de una autoridad administrativa del presente párrafo, *ante* la Corte de Apelaciones respectiva con revisión *ante* la Corte Suprema.

Declarada inconstitucional ó ilegal una resolución de esta clase de autoridades, queda *sin efecto* por el solo hecho de la *declaración* precedente; y siendo inconstitucional, sus autores quedan *privados de ser reelegidos* ó de *ser nombrados en dos períodos* consecutivos.

#### EXPLICACIÓN Y RESUMEN

127. Este párrafo trata de las autoridades *dentro* del departamento. *Poder legislador local* encarnado en el Municipio y Junta; *poder ejecutor local* encarnado en el Gobernador, Subdelegado é Inspector. Su *responsabilidad*, carácter de cada cual, *duración* de funciones, lo que se puede y hasta dónde, *caución* para asegurar el ejercicio correcto de cada autoridad. Nos agrada la *movilidad* frecuente de los funcionarios administrativos, ello constituye una esperanza fundada para muchos; pero esa movilidad debe existir dentro de los tiempos en que se generan los poderes generales.

128. Fija las condiciones de *elegibilidad* de los agentes administrativos.

129. Deslinda el *doble* carácter de ejecutor del Gobernador y su duración funcionaria. Si el Municipio no tiene *confianza* en él, lo deja á un lado y nombra su ejecutor especial. Así se guarda la armonía entre ambos poderes. La ley fijará sus prerrogativas, el procedimiento y facultades recíprocas y armónicas.

130. Fija dónde exista Municipalidad y dónde Junta, nombre de sus miembros, sin llamar á unos regidores y á otros alcaldes.

131. *Número* máximo, medio y mínimo de cada cuerpo en

las capitales y en las demás poblaciones que no son capitales; tarea de la ley, su organización, facultades.

132. Condiciones de *elegibilidad* para los legisladores administrativos: chileno, elector, elegible (garantizado), contribuyente local.

En el artículo 127 el que ha perdido el carácter de chileno, no puede ser elector; y el que ha dejado de ser elector, queda con la condición de poder serlo. Por consiguiente, el *poder ser* comprende la exclusión primera y la no exclusión seguida, anotadas más adelante. Tratándose del artículo 132, si se pierde el carácter de elector, no se es elector y entonces falta el requisito del número 1.º; si se pierde el carácter de chileno, no se puede conservar el de elector, se pierde también ese, y entonces no se es elector y falta el mismo requisito del número 1.º

Los casos contemplados están comprendidos en la redacción dada á los artículos 127 y 132.

133. Forma de la elección y su fecha. La forma, como en la de los poderes generales; la fecha es distinta á la de aquéllos.

134. Responsabilidad sola y común en los *efectos*. Si no hay ejecución, no hay falta.

135. Lo que puede y á quien obliga una resolución, su carácter esencial y cuándo nace.

136. Enumera las tres especies de resoluciones, nula la ilegal, una local deroga una especial que sea general y presidencial en cuanto á la localidad, porque no vale fuera sino dentro.

Un decreto no puede derogar otro decreto del Presidente.

El *mandato* individual, de aplicación única y no repetida, es *materia de un decreto*, como un nombramiento. Lo que establece *reglas* para un *algo* individual pero *complejo* en su existencia y mecanismo, como una colectividad, es *materia de un reglamento ó de una ordenanza*. En tal supuesto será *reglamento* cuando su *aplicación es particular*, relativa á un solo conjunto ó solo ser; será *ordenanza* cuando su *aplicación es general* y relativa á todos los objetos ó seres de su misma especie. Así, para un hospital se dicta un reglamento, y para todos una ordenanza.

137. Expresa la *sanción* única que puede tener una resolución administrativa, sea que emane del gobernador, del Municipio ó de la Junta: *tres* manifestaciones de esa sanción y



reemplazo de la multa por detención, graduación del sustituto.

138. Indica sus *cinco fines* que hacen otras tantas categorías de deberes. Lo primero es *asegurar* la persona y sus derechos. Lo segundo es *cuidar* la conservación por medio de la higiene, vacuna, etc. Las vías de comunicación son un medio de velar por la riqueza, comercio, industria y adelanto en general. Preferimos la instrucción mecánica, á diferencia de la científica ó especulativa, ó ideal; porque queremos el bien popular y que viva la clase proletaria adquiriendo conocimientos que le dan utilidad y medios de subsistir.

Lo tercero viene en lo que sirve de algo, sea como *comodidad* ó como simple *adorno* de arte ó de otra clase.

El cuarto deber es *formar* la planilla de gastos y *saber invertir* los fondos ajenos ó del país, porque si invierte mal, es nulo el gasto y hace responsable á su autor.

139. Autoriza poner contribuciones sobre el tipo general, modificarlas y suprimirlas.

140. Otorga *acción popular* contra Constitución ó contra ley; fija las Cortes que deben conocer del recurso; la materia es el procedimiento de las autoridades administrativas subalternas. Efecto de una declaración firme que sólo puede darla la Corte Suprema. Ese es un medio de mantener á raya al Ejecutivo, chapodándole todo lo que en sus subalternos es ilegal ó inconstitucional. Sanción para un caso inconstitucional, y para otro ilegal: *para unos* es no poder ser reelegido, como municipales y vocales; *para otros* es no poder ser nombrado, como el gobernador, subdelegado, inspector.

Vemos que las autoridades administrativas *superiores* tienen *por juez* al Congreso para criticar ó castigar sus actos. Él sólo puede decir si tal acto es inconstitucional ó ilegal.

Las autoridades *subalternas* tienen *por juez* á las Cortes para decidir el mismo punto.

Hemos quitado todo lo afejo que contenía nuestra Constitución del 33, todo lo malo y lo antiguo.

Basta comparar ambas Constituciones para ver de qué parte está el predominio de lo bueno y de lo prácticamente útil y conveniente.

TÍTULO VI.—PODER JUDICIAL

ART. 140. El *Poder Judicial* reside en los *jueces*, nombrados conforme á esta Constitución y á la ley.

(Art. 76, Constitución española;—99, Chilena.)

ART. 141. Corresponde á *cada juez* la potestad de administrar justicia ó de *aplicar* la ley en cada juicio ó caso particular,  *juzgando y haciendo ejecutar* lo juzgado, conforme á la ley.

Esta también puede  *encomendarle otras funciones*, así como *encargar* funciones judiciales á otros funcionarios que á los jueces.

(Art. 76, Constitución española;—99, Chilena.)

ART. 142. La *justicia es gratuita*.

Todo empleado judicial *será remunerado sólo* por el Estado.

ART. 143. *Habrá* jueces de distrito, jueces de subdelegación, cinco categorías de jueces de letras, cortes de apelación, una corte suprema, los demás jueces y los respectivos secretarios que determine la ley.

ART. 144. La Corte Suprema es el *jefe* del Poder Judicial.

Toda corte y todo juez está *sometido* directamente á ella en lo *administrativo* y en la corrección *disciplinaria*.

Á una Corte de Apelación están sometidos en igual materia todos los jueces que fije la ley.

Á un juez de letras civil, en lo mismo, todos los jueces de subdelegación de un departamento.

Á un juez de subdelegación, en lo mismo, todos los jueces de distrito de dicha subdelegación.

(Art. 104, Constitución Chilena.)

ART. 145. Una ley *organizará* el Poder Judicial,  *fijará* los *deberes* y *facultades* de cada funcionario judicial, su *número* y *categoría*, *requisitos* para ser nombrado funcionario judicial según su especie y categoría.

Sólo la ley podrá *innovar* sobre alguno de estos puntos.

(Art. 78, Constitución española;—100, 103, 105, Chilena.)

ART. 146. El Poder Judicial es *independiente* de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.

ART. 147. El 1.º de enero de cada año se formarán *tres listas anuales* de candidatos al Poder Judicial.

Es *elector* de estos candidatos todo *abogado* de la República, sea ó nó empleado judicial, y las *personas* que designe la ley.

El voto, el derecho de cada elector y la elección, se rigen por el artículo 46 de esta Constitución.

ART. 148. Hay *candidatos* para *Ministro*, *candidatos* para *juez* y *candidatos* para *fiscal*, *defensor público* y *secretario*.

En la fecha del artículo precedente, se *elegirán* 40 candidatos para ministros, 80 para jueces y 160 para los demás funcionarios dichos.

Por ministerio de la ley, *son candidatos* y figurarán en la respectiva lista anual, los actuales empleados judiciales, que en la elección no hubiesen salido electos para un puesto ó categoría superior á la que ocuparon, ó que no hayan perdido su condición de elegibilidad.

ART. 149. Cada elector *escribirá* en el libro de votos el *nombre* de un candidato para cada lista y la *lista* en que deba figurar, todo bajo su firma y ante el secretario que la ley determine en cada departamento.

ART. 150. Al siguiente día de la elección, cada secretario *enviará* por telégrafo ó por oficio al Presidente de la Corte Suprema un *certificado* en que consten todos *los votos emitidos* ante él.

ART. 151. Dicho Presidente, asistido del secretario ó secretarios de dicha Corte, *hará el escrutinio* de la elección de toda la República.

Estos funcionarios *formarán* las *tres listas* de que se habla más adelante; é *incluirán* en ellas los nombres de los candidatos por ministerio de la ley y de los de las personas que hubieren obtenido las *primeras mayorías*, equivalentes, respecto de cada lista, al número de candidatos elegibles en cada una de ellas.

El 15 de enero las publicarán y las enviarán á la Corte Suprema.

ART. 152. Este Tribunal *distribuirá los candidatos de elección* de la siguiente manera:

De los cuarenta para ministros, elegirá diez para candidatos de la Corte Suprema; los treinta restantes figurarán como candidatos de las Cortes de Apelaciones.



De los ochenta para jueces, elegirá diez para cada una de las cuatro primeras categorías y los cuarenta restantes quedarán para la quinta categoría.

De los ciento sesenta para los demás empleados judiciales, elegirá tantos para fiscales y tantos para defensores públicos, como fueren los de planta; el resto quedará para secretarios.

Arregladas así las listas, se enviarán antes del 20 de enero al Presidente de la República para su *publicación oficial*.

ART. 153. Cuando haya uno ó más puestos vacantes de Ministro ó juez, cada Corte ó Sala *elegirá un candidato* de entre los nombres correspondientes de la lista anual en la forma prescrita y participará la elección al Presidente de la Corte Suprema.

Este funcionario *hará la lista* de los *electos* encabezándola con el elegido ó elegidos por la Corte, en cuyo distrito jurisdiccional ocurra la vacante; la enviará al Presidente de la República y la hará publicar acto continuo.

*No podrá figurar* como candidato, *la persona que sea ya ministro ó juez del tribunal ó juzgado cuya vacante se va á llenar, ó de otro de categoría superior, ni la que hubiese perdido su condición de elegibilidad.*

ART. 154. Cuando se trate de *nombrar un fiscal, un defensor público ó un secretario*, el tribunal ante quien ocurra la vacante, *formará una terna* de la respectiva sección de la lista correspondiente anual, y la enviará al Presidente de la República.

Rije respecto de la terna la prohibición del artículo anterior.

ART. 155. Habrá *tres categorías* de fiscales y *seis* de defensores públicos y de secretarios, correspondientes á la categoría del tribunal más alto en que presten sus servicios respectivos.

ART. 156. Un relator *se considerará* como miembro del tribunal en que presta su servicio y *será nombrado* á propuesta en terna formada por el dicho tribunal conforme lo prescribe el artículo 164, y de la lista para Ministros.

ART. 157. *La duración* de las funciones de los empleados, designados en los artículos anteriores, *será la misma* que la de los jueces ante los cuales sirvan.

ART. 158. El Presidente de la República *nombrará*, eligiendo de la *lista* del artículo 263 ó de la *terna* del artículo 164, la per-

sona que *en propiedad* haya de llenar la vacante que se trate de proveer.

De esa misma lista ó terna se seguirá eligiendo *para las demás vacantes* que ocurran, hasta que se agoten respectivamente.

Agotada una, *por* elecciones hechas, *por* renuncia ó no admisión de los propuestos, *por* muerte ú otra imposibilidad, *se formará otra* en la misma forma respectivamente dicha, y *cuantas sean* necesarias y mientras dure el año de las listas anuales, que vence el 20 de enero.

ART. 156. Los jueces de corte ó de letras y todo otro empleado judicial antes designado, que haya de *ser nombrado en calidad de interino ó de suplente*, lo serán por el Presidente de la República *sólo de entre los abogados* de elección, que la Corte Suprema haya colocado en cada categoría ó sección de cada lista.

La falta de una sección se suplirá con las personas de la otra inmediatamente inferior en categoría.

*Los demás jueces y funcionarios judiciales serán nombrados en la forma que determine la ley.*

Ésta también fijará *las demás condiciones* que una persona deba tener para figurar en una lista ó sección de ella, ó en una terna.

ART. 160. En el nombramiento en propiedad de Ministro de Corte habrá ascenso riguroso de unos á otros ó de un juez de la 1.<sup>a</sup> categoría á ministro.

Si se trata de un juez de letras ó de otro funcionario, la ley fijará si hay ó nó ascenso, y su forma, caso de haberlo.

ART. 161. El empleado que *faltó á la verdad* en lo relativo á la elección de candidatos, *pierde su destino.*

ART. 162. Nombrado un juez ú otro empleado judicial, *ejercerá* las funciones de tal *por derecho propio*, sin esperar que un decreto le fije la época en que deba iniciarlas.

El que se dictare en tal sentido, será nulo.

ART. 163. Los jueces *procederán* en cada juicio estrictamente conforme á lo que disponga el Código de Enjuiciamiento.

La *tramitación es pública* para las partes en los casos, forma, tiempo, modo y lugar que expresamente determine la ley.

(Art. 77, Constitución Española.)



ART. 164. Todo juez ó funcionario judicial *es personalmente responsable* de toda infracción de esta Constitución, del Código de Tribunales ó de Enjuiciamiento y de todo delito en ejercicio de sus funciones.

En cuanto á las *sentencias, decretos y demás actos ministeriales*, sólo responden en los casos, forma, tiempo, modo y lugar expresamente determinados por la ley.

(Art. 81, Constitución española;—102, Chilena.)

ART. 165. Los jueces de corte *son inamovibles* en sus funciones durante su vida.

Los jueces de letras *son inamovibles durante seis años* en cada categoría.

Los demás jueces inferiores *durarán tres años*.

Durante el período de sus funciones respectivas ningún juez podrá ser *depuesto, suspendido, trasladado ni jubilado*, contra su voluntad, sino en los casos, forma, tiempo, modo y lugar expresamente determinados por la ley.

(Art. 80, Constitución Española;—9, Ley orgánica del poder judicial español;—101, Constitución Chilena.)

ART. 166. Un juez ó funcionario judicial *pierde su destino por* expirar el plazo de su duración sin tener nuevo nombramiento ó *por* haber sido condenado según sentencia firme por crimen ó simple delito.

(Art. 80, Constitución Española;—101, Chilena.)

ART. 167. Las *cárces* y demás establecimientos de detención ó de prisión están *bajo la dependencia única* de los jueces de letras en la forma que determine la ley.

ART. 168. *Ninguna orden ni ninguna clase de incomunicación* puede impedir que un ministro de Corte, por sí ó comisionado por el Tribunal, *hable* con los detenidos ó presos de cualquier establecimiento ó casa donde estén, ó con una persona incomunicada, la *visite y la lleve* á su presencia, en los casos, forma, tiempo, modo y lugar, que él determine.

Este magistrado *transmitirá* al juez competente toda petición del incomunicado ó de cualquiera otro detenido ó preso, y *corregirá* toda incorrección en el procedimiento ante sí y por sobre toda orden.

(Arts. 131, 132, 134, Constitución Chilena.)

ART. 169. *Ningún juez podrá:*

1.º *Resolver* una cuestión meramente abstracta, una consulta, ó *hacer declaraciones* que no se refieran á un caso concreto, planteado por la ley ó por petición de parte.

2.º *Aplicar* otros reglamentos ó disposición distinta á la ley, que los legales.

3.º *Dar posesión* de su empleo á un funcionario judicial que no haya sido nombrado conforme á la Constitución y leyes especiales.

4.º *Dirigir felicitaciones ó censuras* á ninguna autoridad pública ni á ninguna corporación oficial, *aprobar ó desaprobar* un acto determinado de la una ó de la otra *en un documento* cualquiera.

5.º *Mezclarse* en una reunión, manifestación ú otro acto de carácter político, aunque como ciudadano tenga derecho á ello, con excepción de *inscribirse, emitir* su voto y *ejercer* las funciones que le encomendare la ley de elecciones.

6.º *Dictar* en lo administrativo ó en lo disciplinario *reglas* que modifiquen ó alarguen el procedimiento legal.

7.º *Dar preferencia* á un decreto administrativo cuando hay de por medio una ley ó la Constitución que resguardan el derecho herido por el decreto; ó *aplicar una ley* cuando hay de por medio una disposición constitucional en contra, que garantiza lo que la ley desconoce.

(Arts. 6.º y 7.º, ley orgánica del poder judicial español.)

ART. 170. Lo dispuesto en los artículos precedentes *no comprende* el caso en que esta Constitución confiere ciertas funciones judiciales *al Senado ó á la Cámara de Diputados*.

#### EXPLICACIÓN Y RESUMEN

15.—En el título VI organizamos el Poder Judicial en sus bases capitales, así como se organizan los otros Poderes Públicos.

Si la Constitución actual deja este punto confiado á la ley y contiene este vacío imperdonable ante la ciencia política, no nos parece útil ni científico el procedimiento seguido.



En una Constitución deben figurar las bases capitales de organización de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No hay razón para consignar las bases del uno y no las del otro. Toda omisión es una falta.

En el artículo 150 decimos en quién está el Poder Judicial ó quién hace justicia en la República. No decimos que los jueces son los que *exclusivamente* administran justicia; porque tenemos también al Senado que constitucionalmente administra justicia y ejerce el papel de juez.

151.—Determina á quién incumbe hacer justicia y en qué consiste ésta, cuál es su esencia positiva: fallar y hacer ejecutar lo fallado.

Dice que constitucionalmente un juez puede tener otras funciones que las judiciales, como las relativas á asuntos electorales que le encomienda la ley. También estatuye que las funciones judiciales suelen encargarse á otros que á los jueces como al Senado en ciertas acusaciones.

Esta promiscuidad de funciones es materia de conveniencia positiva; y para evitar un mal mayor, es permitida por la ciencia política, que es esencialmente relativa.

Es parte integrante de la justicia el hacer ejecutar sus fallos, lo cual es como la coronación del edificio ó como el remate á fin de hacer justicia.

Dado el fallo, queda la parte más positivamente útil, el cumplirlo. Sólo con el cumplimiento la justicia llega á ser completa ó perfecta.

El fallo es la conclusión de la obra: el cumplimiento es la perfección de lo hecho, que es administrar justicia.

El cumplir un fallo no es incumbencia del Ejecutivo, porque no se trata de la aplicación de una ley. Es verdad que se trata de una aplicación ó de una ejecución; pero no toda ejecución es incumbencia del Ejecutivo, sino la ejecución de la ley.

No vemos utilidad en sacar de un poder lo que concierne al cumplimiento de un fallo de ese poder. En tal caso el Ejecutivo sólo auxilia al juez cuando éste no puede buenamente cumplir su mandato. El Ejecutivo, en tal caso, es parte accesoria, y sólo un elemento auxiliar del Poder Judicial, y que lo prestigia; pero no es un ejecutor supremo y á su voluntad. En tal carácter

sería un elemento perturbador y avasallador del desarrollo de ese poder.

152.—Lo gratuito de la justicia es para los litigantes respecto de los jueces y demás empleados judiciales, todos los cuales no pueden recibir remuneración alguna de los litigantes.

Lo remunerado es para los empleados respecto de los litigantes, ninguno de los cuales está obligado á pagar derechos de arancel.

Desterramos los aranceles para secretarios, notarios y demás empleados; pero no la contribucion de papel sellado, etc.

153.—Determina los distintos nombres ó títulos de los jueces y da existencia á las secretarías. La ley puede dar existencia á otra clase de jueces, como los *árbitros*, *arbitradores*, *de mercados*, etc.

154.—Indica quién es el jefe del Poder Judicial y la sumisión ó dependencia jerárquica entre sus distintas clases.

Ya es oportuno que digamos por qué preferimos el estado actual de los jueces de menor cuantía y el nombre que tienen hoy entre nosotros.

Algunos creen muy malo el sistema de los jueces de distrito y de subdelegación, y creen conjurar el mal reemplazándolos por los *jueces de paz*, rentando á estos últimos.

No creemos en que el sistema sea malo ó en que su índole traiga los males que se notan en la administración de justicia de menor cuantía.

Tampoco creemos en la eficacia del remedio propuesto, aunque se le agregue el incentivo del sueldo.

En uno y otro caso hombres son los que hacen justicia; y la honradez é imparcialidad no son producidas por la renta, ni lo bueno nace del oro que se paga á los servidores.

Fijese el lector en que la justicia de menor cuantía *está sin reglas* de procedimiento y *merced sólo* á lo que se le ocurre á cada juez. Fijese también en que ella es *esencialmente gratuita* respecto del juez. Y por último nótese en que un *Poder Administrativo* y esencialmente político, como el gobernador,  *nombra y genera* el Poder Judicial de menor cuantía, y lo reduce á la nada si no secunda sus planes de avasallamientos y de injusticias.



A lo expuesto hay que añadir la *indolencia é indiferencia* con que miran este punto los superiores que pueden y deben remediar los males en la pequeña justicia; y sin embargo, ellos no ponen de su parte el más mínimo empeño por extirparlo ni por detenerlo.

Habrán aún muchas otras causales que hacen imperfecta la administración de justicia de menor cuantía; pero las cuatro enunciadas son las principales y las que dan margen á muchas de las críticas del sistema.

Hágase *desaparecer* estas causales de perturbación y no se notarán los malos frutos que se dicen existir y que existen.

Démosles reglas de proceder, remuneremos los servicios, quitemos el elemento político en su formación y desterremos la desidia de los superiores para elegir lo bueno y para corregir lo malo; y entonces es de asegurar una correcta justicia de menor cuantía. Así se remediaría el mal.

Los jueces de menor y mínima cuantía son un sistema nacional, eminentemente chileno, muy en roce con el pueblo; y dan justicia lo más cerca posible de los domicilios de los litigantes.

En este sentido hallo muy popular el sistema, propicio al pueblo menesteroso y destinado á ser útil al pobre.

¿Qué ganamos con cambiar los nombres y á los jueces llamarlos *jueces de paz*, si los males quedan en pie y siguen?

Dificultar la administración de justicia al pobre y hacerla para su peculio más dispendiosa y lejana.

Quitemos á los jueces de distrito la enorme y absurda facultad de fallar en única instancia hasta 20 pesos, idea que la hallamos en el Código Peruano, y habremos perfeccionado el sistema en beneficio del desvalido.

Los jueces de paz es importación francesa, aclimatada en la Argentina y el Perú; nosotros deseamos adquirir tal innovación por sólo ser mercadería extranjera y sin examinar su excelencia y utilidad prácticas.

Tal es nuestra constante propensión.

155. Determina quién organiza y quién puede innovar el Poder Judicial.

156. Estatuye la independencia en hacer justicia.

157. Prescribe la formación de *tres listas* anuales de candida-



tos á los puestos judiciales, quiénes elijan esos candidatos y la manera de elegirlos, ó sea, el voto proporcional.

158. Enumera las tres clases de candidatos, el número de cada clase de candidatos de elección, y quiénes son tales por mandato de la ley y quiénes no pueden serlo.

159. Fija cómo se emite el voto, el contenido de éste, dónde se da y ante quién.

160. Verificada la elección aislada y sin obligar á los electores á trasladarse de un lugar á otro, se envía su resultado por quién y á quién, y en forma de certificado telegráfico ó manuscrito.

161. Dice quién hace el escrutinio general, cómo se forman las tres listas y quiénes entran en ellas. Se determina cuáles mayorías vencen, fecha de publicación y envío á la Corte Suprema.

162. — Encomienda á este tribunal distribuir los candidatos de elección en las categorías respectivas, y fija el número de cada grupo distribuido y la fecha del envío de las listas arregladas con la distribución al Presidente de la República. También prescribe su publicación oficial.

Ya tenemos las listas generales en poder del Ejecutivo, comparemos nuestro sistema con el reinante y con el ideado hasta hoy en el Congreso.

Hoy se forman *cinco* listas de abogados con 260 candidatos, siendo 80 para ministros y 180 para jueces. Quien elije á estos candidatos son 4 presidentes de Santiago y 4 de provincias. La votación es *secreta y por mayoría absoluta*. Hay *tres* categorías de jueces. *Ocho* presidentes eligen los 260 abogados.

En lugar de los *electores* presidentes, se quiere colocar la Corte Suprema, ó sea, 7 electores, como medida provisional, y las Cortes de Apelaciones como medida permanente.

En lugar del número fijo de candidatos, habrá un número *indeterminado* para cada una de las cinco listas. De modo que el mal, en vez de remediarse ó atenuarse, se agrava, y podrán figurar en las listas todos los abogados de la República, en cuyo caso se vendría á probar que las tales listas son sin objeto.

AGUSTÍN BRAVO CISTERNAS

(Continuad)



---

---

# REVISTA FORENSE CHILENA

---

---

SUMARIO.—Notas editoriales: Proyecto de ley de reforma del Código Civil: la libertad de testar, por don Miguel Cruchaga Tocornal.—La partida de nacimiento como prueba de la legitimidad del hijo, refutación de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, por don Juan Antonio Briceño V.—Del Censo, por don Manuel 2.º Conejeros T.—¿Es completa la enumeración que de los actos de comercio hace el artículo 3.º del Código de Comercio, ó, en otros términos, esa enumeración es taxativa? por don Enrique Egaña.—Estudio sobre la ley municipal de 22 de diciembre de 1891, por don Manuel Arancibia A.—Proyecto de Constitución Política para la República de Chile (continuación), por don Agustín Bravo Cisternas.

---

## NOTAS EDITORIALES

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

En la sesión de la Cámara de Diputados de Chile, que tuvo lugar el 4 de agosto del año corriente, se presentó el siguiente proyecto de ley:

Honorable Cámara: Desde que se publicó nuestro Código Civil, su ilustre redactor en una nota al título V del libro III, artículo 1182, dijo de la institución de las legítimas que reducen á muy estrechos límites la facultad de testar del padre de familia:

"Art. 1182. En el establecimiento de legítimas la filosofía no parece estar de acuerdo con la legislación. Aquel antiguo principio de los romanos, *Pater familias uti legassit... ita jus esto*, sería la regla que podíamos seguir, si no fuese preciso transigir con las preocupaciones.

"En el corazón de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que cuantas pueda dar la ley, y el beneficio que deban éstos alguna vez á la intervención del legislador es más que contrapesado por la relajación de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho de los hijos y de su descendencia

sobre casi todos los bienes del padre. No se diga que la desheredación legal remedie este inconveniente. ¿Qué padre, con entrañas de tal, querrá sacar á la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo y sobre toda su familia?

«Las legítimas no fueron conocidas en Roma, mientras á la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son consideradas en la mayor parte de la Gran Bretaña y en los Estados Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres ó procurados con más ansia la educación y establecimiento de los hijos. El legislador de la Luisiana, que ha copiado en parte las disposiciones del Código Civil francés y de los Códigos españoles, ha adoptado las legítimas, pero con modificaciones considerables. Cuanto más suave el yugo de las leyes, más poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere á los padres.

«¿Y cómo suplir el afecto paternal ó filial si llega alguna vez á extinguirse? Si pasiones depravadas hacen olvidar lo que se debe á aquellos de quienes hemos recibido el ser ó á quienes lo hemos transmitido, ¿de qué sirven las precauciones del legislador? Cabalmente á la hora de la muerte, cuando callan las pasiones malélicas y revive el imperio de la conciencia, es cuando menos se necesita su intervención. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipación y el lujo (pues los medios directos está demostrado que nada pueden), y habrá proveído suficientemente al bienestar de las descendencias y de la ancianidad sobreviviente. Á los hombres en cuyo pecho no habla con bastante energía la naturaleza, no faltarán jamás ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

«El establecimiento de legítimas no sólo es vicioso porque es innecesario (pues no deben multiplicarse las leyes sin necesidad), sino porque complicando las particiones, suscitando rencillas y pleitos en el seno de las familias, retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasiona á los herederos un daño muy superior al beneficio que pudiera alguna vez acarrearles.»

Tiempo es ya de que nos desprendamos de estas preocupaciones, que sacudamos esta vergüenza de 35 años y, que con ello abramos las puertas del país al establecimiento de las empresas industriales que hoy no pueden prender en Chile, porque la liquidación tiene que venir forzosamente á la muerte del fundador sin que la voluntad de éste pueda impedirlo de ninguna manera, si tiene legitimarios

Teniendo éstos derechos fijos que sólo pueden determinarse por la liquidación judicial, las industrias establecidas por particulares sólo pueden durar lo que la vida de su fundador, porque aunque éste lo disponga de otra manera en su testamento, cualquiera de los herederos tiene el derecho de pedir tasación y adjudicación con admisión de postores extraños. De otro modo, nadie puede calcular que la industria que ha formado pueda durar más allá de sus días.

Sabemos que las industrias florecen y hacen la riqueza de las naciones cuando en ellas se han acumulado muchos capitales y muchas experiencias, y esto no acontece sino cuando han podido vivir por el espacio de muchas generaciones.

Y ¿por qué mantenemos nosotros una ley que cierra para el país la puerta á esta fuente de riquezas?

Mientras la Inglaterra y los Estados Unidos con la libertad de testar han favorecido y estimulado enormemente su riqueza industrial, ¿por qué nosotros nos hemos de empeñar en no salir de la condición á que se han reducido los países meridionales de Europa?

Con el inmenso litoral que tenemos, podríamos tener florecientes industrias de transporte marítimo; pero si no permitimos la acumulación en ellos de los capitales y de la experiencia de muchas generaciones, es seguro que jamás se establecerán.

Por otra parte, los hijos de los industriales que por la partición forzosa no pueden abrigar jamás la esperanza de suceder en la propiedad de la industria, no se dedican á ella y prefieren hacerse abogados ó empleados públicos para vivir de los despojos de las mismas industrias, que la ley condena á corta vida.

Fuera de las razones filosóficas tan magistralmente condensadas por don Andrés Bello en las líneas que hemos transcrito, hemos querido insinuar estas otras que dan á esta reforma un carácter de urgencia imposible de desconocer.

No creemos deber pasar en silencio los innumerables perjuicios que se ocasionan con la participación forzada de la herencia á las pequeñas propiedades agrícolas, donde el cultivo intensivo puede producir resultados enormes, siempre que se encuentren reunidos en ellos todos los elementos necesarios y el cultivador disponga del capital suficiente, que fraccionado y dividido imprudentemente se invierte en semilleros de pleitos y peleas, cuando no en madrigueras de todas las malas pasiones. Nuestro país con su inmensa zona de viñas está admirablemente bien dispuesto para el cultivo intensivo, pero nuestra ley de la partición forzosa es para ello un obstáculo insuperable. ¿Qué



hombre cuerdo formará un pequeño fundo dotado de todos los elementos del caso si sabe que á su muerte todo se ha de deshacer, sin que los despojos den para vivir á ninguno de los herederos y sí solamente á los abogados y partidores?

Con la libertad de testar, el padre puede hacer la partición por sí mismo evitando los gastos consiguientes, y puede dejar sus pequeñas propiedades en manos del que mejor pueda atenderlas, y compensando á los otros con pensiones que sin perjudicar á la industria son un auxilio poderoso para el que se dedique á profesiones liberales ú otras carreras independientes, y un refugio de inestimable valor contra los vaivenes de la fortuna ó en los días de desgracia.

Pero en el desarrollo que damos á nuestra idea no hemos olvidado que es justo atender al alimento congruo de los hijos en todo tiempo. Por eso al suprimir las legítimas, dejamos subsistente la obligación de proveer á la congrua alimentación de sus hijos ó ascendientes desvalidos, por medio de pensión alimenticia.

En consecuencia, tenemos el honor de proponer el siguiente proyecto de ley:

#### TÍTULO PRIMERO

##### *De la facultad de testar y de donar*

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el titulo V y el párrafo 2.º del titulo VI del libro III, y los artículos 1103, 1146, 1313 y 1425 del Código Civil.

ART. 2.º Se sustituye el inciso 2.º del artículo 1463 por el siguiente:

«Sin embargo, si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, á un descendiente legítimo no donar ni asignar por testamento más de la mitad de sus bienes, y después contraviniere á su promesa, el dicho descendiente legítimo tendrá derecho á que los herederos le enteren lo que le había valido el cumplimiento de la promesa, á prorrata de lo que su infracción les aprovechara.»

ART. 3.º Se sustituyen los artículos 1362 y 1363 por los siguientes:

«ART. 1362. Los legatarios no son obligados á contribuir al pago de las asignaciones alimenticias ó de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine á legados alguna parte de los bienes que debió reservar para asignaciones alimenticias, ó cuando al tiempo de abrirse la sucesión ya haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.»

"La acción de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

"ART. 1363. Los legatarios que deban contribuir al pago de las asignaciones alimenticias ó de las deudas hereditarias, lo harán á prorrata de los valores de sus respectivos legados, y la porción del legatario insoluto no gravará á los otros.

"No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios, aquellos á quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una asignación alimenticia ó insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

"Los legados de obras pías ó de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador sin necesidad de disposición expresa, y entrarán á contribución después de los legados expresamente exonerados."

ART. 4.º Se agrega al artículo 1397 el inciso siguiente:

"Sin embargo, los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un descendiente legítimo se imputarán á su herencia, si la tuviere; pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas, y salvo que el autor de la herencia hubiere declarado expresamente por acto entre vivos ó testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos á la herencia."

ART. 5.º Se suprimen las frases "como legitimario ó" en el artículo 127, "ó por haber sido éste desheredado" en el artículo 243, número 3.º y en el artículo 247, y "que no se les deba á título de legítima" en el artículo 360.

Se reemplaza la palabra "legitimarios" por "herederos" en el artículo 93.

## TÍTULO II

### *De las asignaciones alimenticias*

ART. 6.º Con el rubro que precede, formarán el título V del libro III del Código Civil, las disposiciones siguientes:

"ART. 1167. El testador está obligado á hacer asignaciones alimenticias á favor de las personas á quienes debe por ley alimentos; estas asignaciones se suplen cuando el testador no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

"ART. 1168. Las asignaciones alimenticias gravan la masa hereditaria.



ria; menos cuando el testador haya impuesto esa obligación á uno ó más partícipes de la sucesión.

«ART. 1169. El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir á los herederos aquellos alimentos á que sería obligado el testador si viviere; pero sin acción retroactiva.

«Lo cual se entiende si el testador no le reconociere formalmente con la intención de conferirle los derechos de hijo natural, ó no tuviere efecto su reconocimiento en este sentido.

«ART. 1170. Los asignatarios de alimentos no estarán obligados á devolución alguna en razón de las deudas ó cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados á las fuerzas del patrimonio del difunto.

«ART. 1171. El derecho á una asignación alimenticia no es transmisible por causa de muerte, ni se puede suceder en él por derecho de representación.

«El derecho que no existe al tiempo de la muerte del autor de la herencia, no se adquirirá después por pobreza sobreviviente.

«ART. 1172. Los asignatarios de alimentos á quienes el testador no haya dejado lo que por la ley les corresponde, tendrán derecho á que se reforme á su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de asignatarios de alimentos.

«ART. 1173. Á falta de herederos ó por insuficiencia de la herencia, los asignatarios de alimentos tendrán acción para exigirlos de los donatarios del difunto por orden inverso de las fechas de las donaciones.

«ART. 1174. En lo que no fuere contrario á las disposiciones anteriores, las asignaciones alimenticias se regirán por el título XVIII del libro 1.º de este Código.»

### TÍTULO III

#### *De la porción conyugal*

ART. 7.º Se suprime el número 5.º del artículo 559 del Código Civil.

ART. 8.º Se reemplaza el artículo 988 del mismo Código por el siguiente:

«ART. 988. Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos.



Pero el marido ó la mujer sobrevivientes que no tuviere bienes, heredará una porción igual á la de cada uno de los hijos.

„El cónyuge sobreviviente podrá á su arbitrio retener lo que posea ó se le deba, renunciando á este derecho, ó pedir la porción hereditaria abandonando sus otros bienes y derechos á favor de la masa partible.

„El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ó parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciera el cónyuge sobreviviente.

„El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho á porción hereditaria, no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.”

#### TÍTULO IV

##### *De la mayor edad*

ART. 9.º Para todos los efectos de la ley, se declara que es mayor de edad el que ha cumplido 21 años.

ART. 10. Se deroga el título XVI del libro 1.º del Código Civil.— Santiago, á 4 de agosto de 1892.—*Nicolás González E.*, diputado por Melipilla. — *C. V. Risopatrón.*

LA LIBERTAD DE TESTAR. — En una de las últimas sesiones celebradas por la Cámara de Diputados se presentó un proyecto de ley que consulta una reforma trascendental en nuestro Código Civil.

La moción respectiva lleva las firmas de los señores don Nicolás González Errázuriz y don Carlos V. Risopatrón.

Dicho proyecto va destinado á establecer en nuestra legislación la libertad de testar y donar, concediendo de esta manera al propietario el ejercicio pleno de sus derechos, salvo las limitaciones referentes á la dación de alimentos á ciertas personas.

En 1890 abogábamos desde las páginas de la *Revista Económica* por una reforma semejante. Hoy, en vista del proyecto presentado, nos es grato, á la vez que aplaudirlo, reproducir nuestras observaciones y manifestar nuevamente los argumentos que militan á favor de su aprobación.

Difficil se hace la empresa de reformar en parte tan sustan-



cial nuestro Código, que es, á juicio uniforme de los comentaristas, uno de los que presenta menos defectos. El prestigio que ha alcanzado aquel cuerpo de leyes aumenta todavía más la dificultad de esa tarea.

Sin embargo, la necesidad de la reforma de nuestra legislación civil en algunas de sus materias, ha venido insensiblemente abriéndose camino en la opinión pública.

Y ello es natural.

Reemplazante de las leyes españolas, el Código Civil tuvo que reflejar en sus disposiciones las ideas de épocas pasadas, las costumbres de otra sociedad y las preocupaciones correspondientes. Pero las sociedades cumplen la ley del progreso y la legislación debe estar siempre á parejas con el grado de progreso social.

De aquí es que se imponga la reforma en la materia estudiada en la moción de nuestra referencia.

Ya el propio autor del proyecto de Código Civil, en una de las notas de que lo acompañó, puso de manifiesto su pensamiento sobre este particular.

«En el establecimiento de las legítimas, decía, la filosofía no parece estar de acuerdo con la legislación. Las legítimas no fueron conocidas en Roma mientras á la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres y severa la disciplina doméstica. Las legítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos de América; y tal vez no hay países donde sean más afectuosas y tiernas las relaciones de familia, más santo el hogar doméstico, más respetados los padres y procurados con mas ansia la educación y establecimiento de los hijos.»

Razones poderosas militan en favor de la reforma propuesta.

Pasémoslas en rápida revista.

Todo asunto social se traduce en uno económico: el principio de las legítimas significa un atentado en contra del inviolable derecho de propiedad.

Á causa de las necesidades económicas, el hombre se sacrifica y trabaja, y forma sus capitales. Atendido el origen de la propiedad, se creería que su dueño pudiera disponer de ella con entera libertad; pero, por la ley, la generosidad humana

está limitada, y si traspasa esos límites, se concede á los legítimos la acción de reforma del testamento.

Igualmente el régimen de legítimas se opone á la producción de las riquezas y al incremento de las industrias y ciencias.

Existen en el hombre aspiraciones naturales á disponer, para después de sus días, de los bienes que adquirió en vida.

Supongamos que la ley no ponga trabas á esas aspiraciones y que le deje llano y expedito el camino para cumplirlas. Entonces confiado en la garantía legal, se afanará por producir á fin de poder disponer de más bienes y colmar más á sus anchas sus aspiraciones; pero, en cambio, si la ley, con notoria injusticia, le advierte que sus bienes en gran parte serán para sus hijos, aun cuando éstos no lo merezcan, el propietario no se verá estimulado al trabajo porque divisará el término ingrato de sus afanes; y, si no tiene grande apego á su descendencia, llegará hasta á dilapidar sus bienes. La industria sufrirá, y la ley tendrá la culpa de la estagnación ó retroceso industrial.

Eso por lo que respecta al testador ó propietario.

En cuanto al legítimo mismo, la consecuencia no es menos funesta para el progreso social.

La aspiración del hombre es satisfacer sus necesidades con el menor costo, con el menor esfuerzo posible. Su ideal económico sería no verse obligado al trabajo para atender á sus necesidades.

Fácilmente se comprenderá que si ese ideal se alcanzase, si pudiera alcanzarse, el hombre viviría en la inacción, las sociedades no progresarían y la vida se haría imposible.

El progreso de las naciones exige el trabajo de sus habitantes.

Ahora bien, si la inclinación natural del hombre lo aleja del trabajo ¿no es verdad que la ley que establece la asignación forzosa estimula en el legítimo aquella repulsión que siente por el trabajo? ¿No es verdad que viendo el hijo la riqueza que, en día tal vez lejano pero siempre seguro, ha de heredar, se abandonará al ocio y consecuentemente al vicio?

Además, algún punto de contacto, en cuanto á los perjuicios para la producción, tiene el establecimiento de las legítimas con la institución de los mayorazgos. Éstos se oponen al progreso



industrial porque se dificulta la producción, la cual aumenta con la división y la cooperación en las tareas.

Así como lastima el derecho de propiedad, la legítima rebaja el orden y disciplina domésticos.

Las personas que entre sí se encuentran ligadas por vínculos y deberes más estrechos son el padre y el hijo. Siendo estos deberes, como lo son, casi enteramente privados, y no alcanzando la ley positiva á sancionarlos uno á uno, debe delegar en el padre, como autoridad naturalmente instituida, las facultades necesarias para representarla en esa parte de su altísimo magisterio. Si eso es lo natural ¿qué sanción mas práctica podría la ley poner en manos del padre para llamar al hijo al recto cumplimiento de sus deberes que la facultad de privarle de su herencia?

En la vigencia del actual sistema de legítimas el hijo cumplirá ó no sus deberes de tal, descansando siempre en la confianza de que la ley le ampara en su vicio y de que le reserva la fortuna inmerecida.

Es verdad que la ley ha puesto en manos del padre el remedio para dar el castigo á su hijo ingrato ó corrompido: ha establecido el derecho de desheredar.

Bien puede decirse, sin embargo, que tal derecho no se ejerce en la práctica. Rarísimos han sido los casos en que un padre se ha avanzado á desheredar á su hijo. Y la razón se comprende. El Código limita ese derecho á ciertos casos que taxativamente enumera: el padre que quiera ejercitarlo deberá publicar la causal, deshonrando de esa suerte á su hijo ante la sociedad. Ante una consecuencia semejante, el padre retrocede y no verifica el desheredamiento.

A este propósito dice el señor Bello:

«No se diga que la desheredación legal remedie este inconveniente: ¿qué padre, con entrañas de tal, querrá sacar á la luz pública la criminalidad de su hijo, criminalidad cuya afrenta recae sobre él mismo y sobre toda su familia?»

Además, la experiencia nos recuerda las consecuencias odiosas á que da lugar el régimen actual: muchas disensiones en el seno de las familias, muchos dispendiosos é irritantes pleitos seguidos ante los Tribunales de justicia tienen por causa las disposiciones vigentes sobre la materia.

Numerosas son, pues, las ventajas que produciría la reforma propuesta. Los sostenedores del régimen actual basan su defensa en la atribución que pretenden conceder á la ley para velar porque un padre desnaturalizado no olvide el porvenir de sus hijos, y agregan que en la lucha entre el capricho de un padre y lo que llaman el derecho del hijo, la ley debe tomar cartas á fin de salvaguardar los fueros de la justicia.

Es evidentemente errada una argumentación semejante: la garantía para el hijo no puede estar en la ley y, como dice el señor Bello, "en el corazón de los padres tiene el interés de los descendientes una garantía mucho más eficaz que cuantas puede dar la ley."

Ni se diga tampoco que el sistema de legítimas es requerido por el Derecho natural. El padre tiene obligación de proporcionar el desarrollo de la inteligencia del hijo y facilitarle los medios de ganarse, honradamente y mediante el trabajo, la vida; pero no podría sostenerse que la obligación de mantenerlo debe extenderse á toda la vida del hijo. Si éste en una edad cualquiera y mediante el esmero del padre, llega á alcanzar la preparación suficiente para satisfacer por sí propio sus necesidades, la obligación del padre cesa.

En el caso de que un padre cuente entre los suyos con un hijo demente ó imposibilitado por cualquier otro capítulo para adquirir los medios de sustentar la vida, la obligación paterna de proporcionárselos subsistirá. Pero estas serán las excepciones, y más raras serán á medida que, propagándose las industrias, se facilite la adquisición de la riqueza.

La aprobación del proyecto es requerida por el progreso de nuestras leyes y satisfaría muy justas exigencias.

MIGUEL CRUCHAGA T.



## LA PARTIDA DE NACIMIENTO COMO PRUEBA DE LA LEGITIMIDAD DEL HIJO

### REFUTACIÓN DE UNA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de esta capital ha librado recientemente un fallo confirmando otro de uno de los señores jueces de letras, que debe haber causado no poca extrañeza á los profesionales y aun á los extraños.

El Ilustrísimo Tribunal ha declarado por tres votos de sus miembros contra uno que *una partida de nacimiento en la que se dice ser hijo legítimo de tales padres el nacido, hace prueba plena de legitimidad aun cuando se impugne su veracidad por falta de existencia del matrimonio de aquéllos, si no se acredita la impugnación.*

Las sentencias á que nos referimos dicen así:

*Santiago, 11 de julio de 1890*

Autos y vistos: en virtud de la resolución de la Iltrma. Corte de veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y ocho, don Marcial Navas por don Temístocles Cienfuegos, deduce demanda á f. 43 en contra de doña Margarita Santis v. de Cienfuegos y su hijo legítimo, y solicita que se declare que su mandante es hijo legítimo de don Dionisio Cienfuegos, y que en tal carácter debe ponerse en posesión de la parte del caudal de este último que por la ley le corresponde.

Á este propósito expone: que tratándose de establecer la calidad de legitimario y probándose el estado civil de hijo legítimo, que es el antecedente de aquella calidad, por la respectiva partida de bautismo, bastará á su propósito la presentación de esta partida.

Que establecida así la calidad de hijo legítimo, fluye como consecuencia precisa de ella la segunda petición que formula, á saber: su derecho para exigir la parte de bienes que corresponde á aquél en la sucesión de su padre, en conformidad á la ley.

Comunicado traslado de la demanda, doña Margarita Santis v. de

Cienfuegos, y don José Amo Jiménez, como curador *ad litem* del menor Guillermo Cienfuegos, contestándola, piden se les absuelva de ella con costas.

Sosteniendo su derecho, dicen que es inexacto que el demandante sea hijo legítimo de don Dionisio Cienfuegos, pues éste al casarse con la ocurrente era soltero según se comprueba por la respectiva información recibida ante la Curia Eclesiástica al celebrarse el matrimonio, y constaba también de pública voz y fama; que el demandante se aprovecha tan sólo de las declaraciones que se hacen muchas veces por evitar deshonoras, presentando como hijo legítimo á los que realmente no lo son, pero esto no puede conferir derechos, y finalmente que es inexacta la teoría sustentada por el demandante que sobra y hasta la partida de nacimiento sin acreditar el matrimonio para justificar el estado civil de hijo legítimo.

El representante de don Temístocles Cienfuegos, replicando á f. 50 insiste, fundado en el artículo 305 del Código Civil, en que basta para acreditar el estado civil de hijo legítimo la respectiva partida de bautismo, sin ser necesario la de matrimonio.

Los demandados, duplicando á f. 51, insisten en sostener que la condición de hijo legítimo comprende dos hechos capitales: uno, el de nacer, y el otro, de nacer dentro del matrimonio, y que esto se ajusta perfectamente á los preceptos del título 7.º del libro 1.º del Código Civil, en el cual se ve que ante todo es menester para la declaración de hijo legítimo que sea concebido durante el matrimonio de sus padres.

La causa fué recibida á prueba y se rindió por las partes la que consta de autos, después de lo cual, previo dictamen del Mipisterio público, se citó para sentencia.

Con lo expuesto y considerando:

Primero. Que el estado civil de hijo legítimo se comprueba por la referida partida de nacimiento ó bautismo.

Segundo. Que por medio de la partida de f. 5 se acredita que el demandante es hijo legítimo de don Dionisio Cienfuegos y de doña Rufina Aliaga.

Tercero. Que estando este instrumento en la forma debida conforme á lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil, se presume su autenticidad y pureza.

Cuarto. Que la inexistencia de la partida de matrimonio de los padres del demandante no basta para destruir el mérito probatorio que la ley confiere á la partida de nacimiento desde que ésta es la que determina el estado civil á que se refiere.



Quinto. Que aunque podrán rechazarse las partidas probando la no identidad personal, el demandado en este caso no lo ha hecho, pues no basta para justificar esa falta de identidad personal la compulsa agregada á f. 44 vuelta, desde que la simple afirmación que hace el padre del demandante de ser soltero, no puede destruir el efecto del instrumento público de la partida de bautismo.

Sexto. Que respecto de la partida de f. 114, ella es inconducente, por cuanto no se ha complementado comprobando que el que figura ahí como padre, sea el mismo del demandante.

Séptimo. Que la prueba presentada por el demandante se corrobora con la fe de muerte, corriente á f. 112, por medio de la cual se acredita que la madre del demandante, según la partida de f. 5, fué casada con el padre del demandante.

Octavo. Que dados todos estos antecedentes, se ha acreditado el estado civil de hijo legítimo que corresponde al demandante.

Noveno. Que la segunda petición formulada en la demanda, á saber: que en virtud de la calidad de hijo legítimo, corresponde al demandante el derecho que la ley le asigna en la herencia de su padre, no ha sido contradicha por la parte demandada, limitándose tan sólo á impugnar el estado civil.

Con el mérito de estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1,698, 305, 306 y 307 del Código Civil, se declara que ha lugar á la demanda, y en consecuencia, que don Temístocles Cienfuegos es hijo legítimo de don Dionisio Cienfuegos, y como á tal le corresponde el derecho que la ley le asigna en la herencia de su finado padre.—LARRAÍN Z.—*Gacete*, secretario.

Santiago, 14 de marzo de 1892.— Vistos, y considerando además:

Que aunque ha sido impugnada por los demandados la veracidad de la declaración hecha en la partida de bautismo, de ser don Temístocles hijo legítimo de don Dionisio Cienfuegos, no se ha aducido prueba suficiente en autos para destruir el mérito legal de dicho instrumento;

Que en ninguna de las disposiciones del título que trata sobre las pruebas del estado civil, se exige acreditar la existencia del matrimonio como requisito indispensable para poder acreditar la legitimidad del hijo; y por el contrario, de lo dispuesto en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309, se deduce que la prueba de la existencia del matrimonio es sólo uno de los medios de prueba de la legitimidad, sin que excluya los demás medios de prueba reconocidos por los artículos citados.

Y visto también lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de 11 de julio de 1890, corriente á foja 125, con costas del recurso.

Publíquese y devuélvanse. Agréguese el papel sellado que corresponde.

Acordada contra el voto del señor ministro Riesco, que opinó por la revocación, por los fundamentos que consigna en su voto. — PALMA GUZMÁN. — HUIDOBRO. — RODRÍGUEZ. — RIESCO. — Provedo por la Ilma. Corte, *Cuevas*, secretario.

#### VOTO ESPECIAL

En la causa de don Temístocles Cienfuegos con doña Margarita Santis y otro, sobre derecho á la herencia de don Dionisio Cienfuegos, he creído que debía revocarse la sentencia apelada y desecharse la demanda, disintiendo así de la opinión de la mayoría del Tribunal.

He tenido presente para opinar de esta manera:

1.º Que la demanda de don Temístocles se funda en la calidad de hijo legítimo que dice tener, calidad que las demandadas le desconocen, afirmando que sus padres no fueron nunca casados.

2.º Que según las disposiciones de los artículos 179, 180 y 215 del Código Civil, el estado civil de hijo legítimo, además de la correspondiente filiación, requiere para su existencia el matrimonio de los padres en una época dada.

3.º Que disponiendo el artículo 305 del Código Civil que «el estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo, podrá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, ó de muerte», agrega el 308 que «estos instrumentos atestiguan las declaraciones hechas por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos ú otras personas en los respectivos casos.»

4.º Que no pudiendo tenerse como declaración respecto del matrimonio de los padres la expresión de hijo legítimo consignada en la partida de bautismo, la que es una mera apreciación de la persona que requiere la inscripción, pero no un testimonio sobre los hechos constitutivos de ese estado civil, para justificar la calidad de tal hijo legítimo, que no puede existir sin el referido matrimonio, el demandante ha debido probar éste con la respectiva partida, en conformidad al artículo 305, ó á falta de este medio con alguno de los mencionados en el 309; y

5.º Que lejos de haber producido esta prueba, los antecedentes de



los autos, á mi juicio, inducen á juzgar que el matrimonio que se invoca no ha existido jamás.

Santiago, 14 de marzo de 1892.— RIESCO.

Podemos asegurar que la opinión adoptada en las resoluciones que copiamos, no ha sido hasta ahora la consagrada por la jurisprudencia de los tribunales.

Razones de hecho y de Derecho concurren para desestimarla en absoluto.

Con el fallo de nuestra referencia, si regla general pudiera sentar, la legitimidad no tendría bases firmes é inequívocas; de supuesta podría pasar á ser judicialmente verdadera.

La prole ilegítima, con un poco de precaución en los interesados, quedaría al lado de la legítima y con los mismos derechos que ésta. Todo se reduciría á una simple declaración en la partida de nacimiento.

¿Ha podido sugerir la ley semejante anomalía? ¿Ha querido que la filiación legítima se pueda justificar por un simple registro de nacimiento?

Respondemos que nó, y que esto es completamente absurdo y contra ley clara y expresa.

••

Entendemos que es *partida de nacimiento* la que, extendida en un registro público y autorizado al efecto, hace constatar que un nuevo sér de nuestra especie ha venido á la vida en tal fecha y lugar.

Como se impone la necesidad de distinguir é identificar á esa persona, se le da un nombre agregándose que procede de tales padres *que se dice serlos*.

Si á la indicación de hijo, sucede la calificación de *legítimo*, se significa que viene de *matrimonio*, que puede ser ó nó efectivo, según la fe y conveniencias de los que pidan la inscripción del nacimiento.

Es sabido que cuando el bautismo consagraba á la vez el acto civil del nacimiento, los párrocos se limitaban á asentar en las partidas la filiación indicada por los padrinos ó padres, fuera ella exacta ó nó, sin entrar en más indagaciones.

Idéntico procedimiento se observa hoy en la practicación de la inscripción en el Registro Civil. El oficial civil ha sustituido al cura y los testigos á los padrinos; esta es la única diferencia.

Resulta de las precedentes observaciones, que siempre se ha podido, como se puede hoy, hacer inscribir como hijo *legítimo* al que no lo es, sin que esto pase más allá.

Lo expuesto es lo que surge de la apreciación práctica de la materia, y esto mismo nos manifiesta desde luego cuán equivoco puede ser el estado civil que se designa en una partida de nacimiento.

\*  
\*  
\*

Pasemos ahora al estudio legal del asunto.

"*El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo*" dice el inciso 1.º del artículo 179 del Código Civil.

Alterando la construcción, sin cambiar el sentido, podemos expresar el precepto así: "*es solamente hijo legítimo el concebido durante el matrimonio de sus padres.*"

Prescindimos de las excepciones legales referentes á legitimidad proveniente de matrimonio putativo y de legitimación, por no ser pertinentes al caso de que tratamos.

Pues bien, del contexto de la disposición copiada se deduce rigurosamente que para que una persona tenga el estado de hijo legítimo, es necesario: 1.º, la preexistencia del matrimonio, y 2.º, que la concepción haya tenido lugar dentro de él; en otros términos, al tenor del artículo 180, que el matrimonio se haya verificado ciento ochenta días, por lo ménos, ántes del nacimiento.

De manera, pues, que el matrimonio, de que solamente puede derivarse la legitimidad del hijo, tiene que existir y precisamente en época legal; y estos hechos, como que son *demonstrativos*, no se presumen ni deben aceptarse, caso de ser contradictorios ó negados en juicio, si no se hacen constar legalmente.

Sin duda alguna el legislador debió haber tenido muy en cuenta y haber aplicado tales precedentes al tratar de *las pruebas del estado civil*, por la estrecha conexión de la materia. Lo contrario sería suponerlo muy descuidado en la concordancia



de sus mandatos, y bien olvidadizo de los antecedentes que previa y preceptivamente sienta como base general de la constitución del estado civil de hijo legítimo.

Bien. El artículo 305, segundo del título *de las pruebas del estado civil*, prescribe en su primer inciso lo siguiente: "*el estado civil de casado ó viudo y de padre ó hijo legítimo podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo, y de muerte.*"

El Ilustrísimo Tribunal ha entendido, por esta disposición, que el estado civil de hijo legítimo puede probarse con la partida de nacimiento, cuando en ella se declara tal estado, sin perjuicio de que también puede hacerse justificando la existencia del matrimonio.

Por nuestra parte nos resistimos á aceptar tal inteligencia, porque ni el tenor literal, ni el espíritu del precepto legal copiado nos autorizan á ello.

El sentido que le atribuimos, único de que es susceptible, es el siguiente: *el estado civil de casado podrá probarse con la respectiva partida de matrimonio, el de viudo con ésta y la de muerte del cónyuge, y el de padre ó hijo legítimo con la de matrimonio y la de nacimiento de los padres y del hijo respectivamente.*

El Código dijo *podrá probarse*, porque, poco después (artículo 309), señala otros medios probatorios, supletorios de aquéllos. El Proyecto primitivo empleaba la frase *deberá probarse*; pero como así se excluía otros medios de prueba supletorios, no obstante de establecerlos el mismo Proyecto, se cambió la redacción y quedó correcto el discurso é inequívoco el sentido.

Deducimos de aquí que la ley no ha pretendido quitarle su carácter de *exclusiva á la prueba de la legitimidad del hijo por la de la existencia del matrimonio*, sino precisamente preceptuar que no existiendo la documentación que la haga formal (partidas de matrimonio y de nacimiento), el estado civil de que tratamos podrá probarse por los medios que indica el artículo 309 y nada más.

El análisis lógico de la disposición del inciso 1.º del artículo 305, apoya perfectamente nuestra opinión.

La frase *respectivas partidas*, usada en el precepto aludido, no indica que á cada estado civil de los que enumera le es

correlativo en absoluto unó sólo no más de los tres medios probatorios documentales allí prescriptos; porque analizando el discurso en tal comprensión resulta un verdadero desconcierto.

Refiérase cada uno de los estados civiles á cada uno de los medios de prueba en el orden en que están expuestos, y se verá el absurdo que se obtiene.

Luego el legislador, al disponer que el estado civil de casado ó viudo, de padre ó hijo legítimo podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento ó bautismo y de muerte, no quiso establecer correlatividad rigurosa entre un estado y una partida, sino, y esto es lo lógico, indicar simplemente que los diversos estados civiles pueden probarse por las partidas que enumera, segun *corresponda ó proceda ó sea respectivo*, con arreglo á la naturaleza jurídica de estos estados y á los requisitos que la ley ha prescripto para su constitución y posesión.

Así, al matrimonio *le es respectiva* como prueba de su existencia, la partida de matrimonio, porque basta en Derecho la constancia del contrato correspondiente; á la viudez, la del matrimonio del viudo y la de muerte de su cónyuge, porque, para que exista, son necesarios ambos requisitos; y á la legitimidad del padre ó del hijo, la de matrimonio de aquél y la de nacimiento de éste, copulativamente, porque no puede haber padre ó hijo legítimo sin el matrimonio y el nacimiento, en conformidad á lo que dispone el artículo 179.

La inteligencia que damos al precepto legal que acabamos de examinar, es, a nuestro juicio, la única justificada, como que se desprende también muy claramente de su tenor literal. Con ella queda enteramente garantida é inequívoca la comprobación del estado civil de hijo legítimo, y deja á la vez con toda su eficacia la disposición general y fundamental que contiene el artículo 179 en su inciso 1.º, de que hace letra muerta la sentencia de que nos ocupamos.

\*\*\*

El Ilustrísimo Tribunal ha sostenido (considerando 2.º de la sentencia), que *«en ninguna de las disposiciones del título que trata de las pruebas del estado civil, se exige acreditar la existencia*



*del matrimonio como requisito indispensable para probar la legitimidad del hijo, y, por el contrario, agrega, de lo dispuesto en los artículos 305, 306, 307, 308 y 309, se deduce que la prueba de la existencia del matrimonio es sólo uno de los medios que acreditan la legitimidad, sin que excluya los demás reconocidos por los artículos citados.*"

Verdaderamente hay que esforzar con arbitrariedad el raciocinio para colegir una conclusión semejante, pues que, sin violencia alguna, podemos obtener una deducción diametralmente opuesta y bien susceptible de comprobar.

Sostenemos, al respecto, que la prueba de la existencia del matrimonio *es requisito rigurosamente indispensable* para acreditar la legitimidad del hijo, porque así lo quiere manifestamente la ley.

El estudio que hemos hecho de los artículos 179 y 305, bastaría desde luego para confirmar nuestra opinión; pero una de las disposiciones citadas por el Tribunal (el artículo 309), y otra omitida (el 313), se encarga de evidenciarla más todavía.

Prescribe el primero que *la falta de los referidos documentos* (los expresados en el artículo 305, incisos 1.º y 3.º), *podrá suplirse por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.*"

De manera que, al tenor de este precepto, para justificar la legitimidad del hijo en defecto de documentos, bastan declaraciones de tres testigos que hayan presenciado *los hechos constitutivos del estado civil.*

¿Cuáles son estos hechos constitutivos? Sencillamente, dos: el matrimonio de los padres y el nacimiento del hijo en época legal. *Pater is quem nuptias demonstrant...*

Se observa, pues, que se exige la constancia de haber existido el matrimonio.

Veamos, ahora, el artículo 313, que, aunque no citado en la sentencia, procede en nuestra demostración.

Dispone lo siguiente: *"la posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable."*

¿Cómo conseguiremos este resultado? Produciendo la prueba en términos que no deje lugar á duda de que han existido los hechos demostrativos del estado civil de que se trata. En el caso de legitimidad del hijo, que es el que nos interesa, debemos, por consiguiente, preestablecer que éste vino de padres *casados*, puesto que si sobre este punto inciden dudas ó contradicciones y la prueba no las desvanece, no hai irrefragabilidad en la justificación que se pretende.

Ha querido, entonces, el legislador, que la existencia del matrimonio se manifieste, siempre que se trate de acreditar fehacientemente la legitimidad del hijo. Los artículos 305, 309 y 313 concuerdan perfectamente con el 179, confirmando prácticamente los efectos del principio fundamental que éste consagra.

Y no podía ser de otra manera dentro de la armonía que debe presidir las diversas disposiciones de una ley.

El artículo 179 prescribe taxativamente los requisitos necesarios para tener la calidad de hijo legítimo. El título *de las pruebas del estado civil* enumera los medios probatorios de esos requisitos.

La existencia del matrimonio, es uno de ellos, y su prueba, la partida correspondiente ó la supletoria indicada en el artículo 309. La del nacimiento en época legal es otro requisito, y la respectiva partida de nacimiento, su prueba, y en su defecto también la supletoria del caso.

Si el legislador ha establecido, pues, dos requisitos copulativos para que una persona sea tenida como hijo legítimo, es evidente que la prueba de este estado civil ha debido comprender esos dos requisitos, mucho más el que engendra al otro.

Es así, entonces, profundamente errónea la aserción contenida en el considerando segundo de la sentencia que examinamos, cuando dice que el Código no exige para acreditar la legitimidad del hijo que se justifique la existencia del matrimonio. Por el contrario, este requisito está prescripto como sustancial en el artículo 179, y su prueba en el 305 y en el 309.

Es también inexacta la otra aserción consignada en el considerando aludido, relativa á establecer que la prueba de la existencia del matrimonio es solamente uno de los medios probatorios de la legitimidad, siéndolos también, sin considera-



ción á aquél, los indicados en los artículos 305 y 309; porque éstos, como lo hemos demostrado, se refieren á dejar establecido previamente el matrimonio, fuente y base de la legitimidad del hijo.



Para rebatir en todos sus fundamentos la sentencia de que tratamos, hemos de ocuparnos del considerando primero que de intención hemos reservado para el fin, porque así lo creemos más de orden.

El Ilustrísimo Tribunal consagra allí una teoría inadmisibles en procedimiento civil.

Ha declarado que, impugnada la veracidad de las declaraciones de los testigos que figuran en la partida de nacimiento, sobre la legitimidad del hijo que en ésta se consigna, y no habiéndose probado la impugnación, el referido instrumento justifica plenamente dicho estado civil, conforme á los artículos 305 y 308.

De los antecedentes relacionados en el fallo de primera instancia, resulta que la impugnación fué fundada en la inexistencia del matrimonio del padre del que alegaba legitimidad; en otros términos, quedaba afirmado por el impugnante que lo declarado en la partida era falso, porque el matrimonio no había existido.

Planteada así la cuestión ¿qué debe probarse? ¿Á quién incumbe la prueba?

El Ilustrísimo Tribunal ha sostenido que debe probarse la impugnación y por quien la produjo.

Á primera vista parece que así debiera ser, y, sin embargo, si nos fijamos en la calidad y procedencia de la impugnación, tendremos que hacer recaer el *onus probandi* en el que alega la legitimidad.

Y la demostración es muy sencilla.

El demandante, en el juicio de que se trata, ha debido probar que tiene el estado civil de hijo legítimo, y, en efecto, ha creído cumplir con esta obligación presentando la partida de nacimiento.

El demandado, por su parte, ha sostenido, afirmando un he-

cho negativo, la no existencia del matrimonio de los padres del demandante y, por lo tanto, que es falsa la legitimidad.

Aduce, como se ve, una negación de hecho que afecta necesariamente la declaración consignada en la partida de nacimiento que queda redargüida de falsa, porque se afirma no haber existido el hecho preciso para que sea veraz: *el matrimonio*.

La cuestión en este terreno, que es el observado en el pleito de la referencia, se reduce ya á saber *si ha existido ó nó el matrimonio*. Si lo primero, la impugnación hecha á la partida por falta de veracidad debe ser rechazada; si lo segundo, debe ser aceptada. Esto es obvio y no admite discusión.

Bien. ¿Á quién corresponde la prueba?

¿Al que negó la existencia del matrimonio? Nó, por cierto, desde que al que niega ó afirma hechos negativos no le incumbe tal obligación, sino en el caso de que la parte contraria tenga en su favor la presunción de la ley; y excusado creemos observar que la ley no presume que es hijo legítimo el que tal se dice en una partida de nacimiento, *máxime cuando está redargüida de falsa*, en punto á declaración de legitimidad.

Luego el *onus probandi* le compete al que se apoya en el instrumento impugnado, y ésto: primero, porque al sostener su veracidad afirma como consecuencia necesaria que sus padres fueron *casados*, sin cuyo requisito no puede apellidarse hijo legítimo, y segundo, porque el matrimonio de cuya existencia depende en este caso la solución de la impugnación, no se presume de ninguna manera, pues no existen antecedentes ó circunstancias que lo hagan conocido y, por consiguiente, determina un hecho positivo, que debe probar el que con su existencia es beneficiado.

Al impugnante le ha bastado para destruir el mérito, si lo tuviera, de la declaración de legitimidad contenida en la partida de nacimiento, que al decir de la ley no garantiza veracidad, negar la existencia del matrimonio, porque tal partida no lo prueba, y, no probándolo, la declaración nada vale, desde que se refiere á un hecho que debe justificarse de otro modo.

Si de la existencia ó inexistencia del matrimonio depende en el caso contemplado la veracidad ó falsedad de la declara-

ción de legitimidad que acusa la partida de nacimiento, es claro que no justificándose la existencia, esa declaración es letra muerta.

La negación del impugnante, sólo puede ser desvanecida con prueba que demuestre que ha acontecido el hecho que niega, y para eso está la partida de matrimonio ó la comprobación supletoria que establece el artículo 309.

Sostener que al que niega la existencia del matrimonio en juicio contradictorio le corresponde probar la negativa, cuando aquel no aparece de manifiesto ni presumido, es un absurdo gravísimo y á ello nos conduce la teoría sentada en el considerando primero de la sentencia de que nos ocupamos.

\* \* \*

No se nos oculta que la teoría que acabamos de sostener, se podría objetar aparentemente con la disposición del inciso 2.º del artículo 308, por cuanto prescribe que las partidas de matrimonio, de nacimiento y de muerte podrán impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaración en el punto de que se trata.

Podría decirse á este respecto que el que impugna la declaración de legitimidad contenida en una partida de nacimiento, debe hacer constar que hay falsedad en lo declarado.

Á primera vista, la observación parece de fuerza; pero un atento examen la desvanece por completo.

Hemos demostrado en otra parte que, en conformidad á los artículos 179, 305 y 309, la prueba de la existencia del matrimonio es requisito indispensable para acreditar la legitimidad del hijo, y hemos agregado que la partida de nacimiento conjuntamente con la de matrimonio son los elementos probatorios de ese estado civil, sin perjuicio de los medios supletorios, en caso de faltar la documentación.

Ahora bien, el derecho de impugnación y la obligación de probarla de que habla el inciso 2.º del artículo 308, se refieren únicamente al caso en que las declaraciones contenidas en la partida sean ó puedan ser falsas, é indiquen un hecho susceptible de comprobarse por ella. En otros términos, *lo que de-*



muestra una partida, es lo único sujeto á impugnación comprobatoria. Lo que no demuestra, ó más bien, lo indicativo, cede al simple desconocimiento de la parte contra quien se opone.

Así, presentadas en justificación de legitimidad del hijo las dos partidas correspondientes, se podrá impugnar, comprobando por cierto, la de matrimonio para dejar sin efecto la filiación que la de nacimiento indica, ó bien ésta para demostrar que no concurre con aquélla para producir legitimidad.

En el primer caso, se hará constar, v. g., que la declaración de consentimiento de los contrayentes no existió legalmente y por consiguiente que no hubo matrimonio.

Justificado este hecho, no hay para qué atacar la partida de nacimiento, porque la falsedad de la existencia legal del matrimonio, implica la de la declaración sobre legitimidad contenida en la partida de nacimiento.

En el segundo caso, se hará constar que el nacimiento tuvo lugar en época tal que no determina la concepción dentro del matrimonio, ó que el hijo que indica, aún nacido en época legal, no vino de ambos cónyuges.

Probados estos hechos, es evidente que la partida de matrimonio no tiene valor alguno como *demonstrativa* de paternidad.

Tal es la inteligencia que damos al artículo 308.

La falsedad que se debe hacer constar según dicho precepto, es la de hechos que, sin ella, producirían prueba del acto que consignan las partidas.

Si la declaración de filiación hecha por los testigos en la inscripción del nacimiento, no es sino una mera indicación, y esta es la verdad, la impugnación que se haga equivale, entonces, á no aceptar un hecho improbadó, y por consiguiente quedará como tal, como no existente, á no ser que venga la demostración legal, ó sea, la prueba de la existencia del matrimonio. Establecida ésta, podría impugnarse todavía la filiación; pero ya en tal caso habría que comprobar la objeción, haciendo constar que el hijo no vino de los padres indicados en la partida de nacimiento, ó sea, de los cónyuges que designa la partida de matrimonio.

La impugnación comprobatoria de que tratamos sólo debe dirigirse, pues, á destruir declaraciones de hechos consignados



en una partida, cuando éstas son demostrativas ó de justificación, no indicativas.

En conclusión de este punto, diremos que las partidas de nacimiento, de matrimonio y de muerte son *demostrativas é indicativas* á la vez. Demostrativas únicamente del acto sustancial que consagran é indicativas de todas las demás circunstancias que en ellas se consignent.

Así, pues, si se impugna lo demostrado, corresponde la prueba al impugnante, si lo indicado, al impugnado, salvo si tienen á su favor la presunción de la ley.



Resumiendo, podemos dejar consignado á firme como resultado de nuestras observaciones:

1.º Que la partida de nacimiento, por sí sola, no prueba la legitimidad que en ella se indica;

2.º Que esa filiación solamente puede comprobarse justificando, á la vez, la existencia del matrimonio y nó de otra manera;

3.º Que impugnada la legitimidad declarada en una partida de nacimiento, corresponde probar la impugnación, cuando se ha justificado la existencia del matrimonio, al impugnante;

4.º Que la misma impugnación, no constando el matrimonio, es un simple desconocimiento de un hecho cuya existencia corresponde probar al impugnado si pretende justificar su legitimidad.

Y refiriéndonos al juicio en que ha recaído la sentencia de que nos hemos ocupado, no habiendo justificado su estado civil de hijo legítimo el demandante, han debido ser absueltos los demandados.

El voto disidente del ministro señor Riesco, aunque muy lacónicamente fundado, advierte la verdadera doctrina legal, y establece una conclusión que manifiesta hasta qué punto han olvidado sus colegas del Tribunal el requisito de la existencia del matrimonio para probar la legitimidad del hijo.

Dice el señor Riesco que los antecedentes producidos en autos le inducen, además, á juzgar que el matrimonio que se invoca no ha existido jamás, y esta es la verdad.

No obstante, se declaró legítimo al que no presentó en su apoyo sino una simple partida de bautismo.

Esto merece una enérgica refutación.

No es posible dejar pasar en silencio resoluciones judiciales en que se introducen doctrinas y conclusiones perturbadoras de un orden de cosas consagrado en disposiciones expresas de la ley, sostenido por constante aplicación y que consulta todas las garantías necesarias para la legítima constitución de la familia.

Cualquiera que sea, por otra parte, la trascendencia del fallo de que nos hemos ocupado, tiene que dejar, desgraciadamente, efectos y consecuencias que acaso se explotarán mañana, llevándose ante los tribunales demandas parecidas y tan infundadas como la acogida últimamente.

El precedente estudio responde á las consideraciones apuntadas.

JUAN ANTONIO BRICEÑO V.

*Santiago, 18 de abril de 1892.*

---

## DEL CENSO

### I

El tema que me he propuesto desarrollar está muy sobre mis fuerzas, tanto por lo difícil del asunto cuanto por ser casi enteramente innovado del sistema español que nos regía.

Las causas que me han inducido á hacer el presente estudio son: 1.º, porque el señor Bello no señala ninguna fuente que puedan consultar los estudiantes sobre la materia; 2.º, por encontrarme en posesión de algunas nociones fundamentales sobre el particular; y 3.º, por ser este tema casi completamente nuevo, puesto que, registrando los *Anales de la Universidad* desde su fundación hasta el año 1882, no he encontrado una sola memoria que lo desarrolle en el sentido que pienso hacerlo.

En el tomo IV, página 391, año 1847, de los *Anales de la*

*Universidad*, se encuentra una memoria del brillante juriscónsul chileno señor Álvaro Covarrubias, titulada *Los Mayorazgos en Chile*; pero esta memoria sólo nos proporciona algunos datos históricos de ellos, expresando desde qué tiempo traen su origen, las causas de su creación, los países en que se desarrollaron, las leyes que los suprimieron ó introdujeron innovaciones en ellos, así como las razones que dan á conocer la inconveniencia que resulta, tanto para el Estado como para los particulares, el que las leyes les presten su apoyo.

En el tomo II, página 255, año 1862, de los mismos *Anales*, se encuentra otra memoria del señor Pedro Moncayo, titulada *Censos. Observaciones contra su institución*.

El nombre de esta memoria indica su objeto, por lo que no tengo para qué ocuparme de ella en el presente trabajo.

No me propongo argumentar en pro ó en contra de la institución del *censo*, porque ya es una ley, y sea conveniente ó inconveniente, no hay más que respetarla. Me propongo solamente desarrollar algunas ideas en vista de las disposiciones de nuestro Código Civil.

## II

*Acepciones de la palabra censo.*— Á esta palabra se le han dado varias acepciones, tanto entre los antiguos romanos como entre nosotros: es una palabra vaga, indeterminada.

Entre los romanos significaba *padrón ó lista* que cada cinco años se hacía de las personas y haciendas, debiendo incluirse en ellas solamente á los *ciudadanos* romanos, y también significaba contribución pagada por los vasallos á sus señores.

Entre nosotros tenía también al principio el primero de dichos significados y se le daba además este nombre á cierta pensión que debían pagar anualmente ciertas iglesias á sus preladados.

En nuestro Código Civil se le da á esta palabra una acepción diferente de las enunciadas; en él se da este nombre á la *pensión ó al rédito del capital acensuado y al derecho mismo de exigir este rédito ó canon*, nó al contrato en que se constituye el derecho, como lo hacían las leyes y autores antiguos, porque no hay contrato de censo, como lo demostraré á su tiempo.

El censo es materia de un contrato y nó el contrato mismo.



### III

ART. 2022.— *Definición del censo.*— *Censo es el derecho que tenemos de exigir cierta pensión ó canon generalmente anual y por un precio determinado, reconociendo el censuario gravada una finca de su propiedad con dicho canon y precio.*

Se dice que "*es el derecho*" (y no un contrato), por dos razones: 1.º, porque es la facultad de exigir el rédito ó canon y ésta es una de las acepciones en que se toma la palabra Derecho; y 2.º, porque el Código Civil al dividir los derechos dice que son *reales y personales* (artículo 576), y el *censo* figura en una y en otra fila, según los casos (artículo 579 del mismo Código).

Cuándo debe figurar en una y cuándo en otra se dirá al tratar del artículo que legisla sobre la materia.

"*Generalmente anual*", porque puede el censalista haber estipulado con el censuario que el pago del canon se haga en un período más corto ó más largo que el de un año (artículo 2032).

"*Generalmente por un precio determinado*". Se ha hecho formar parte de esta frase la palabra "generalmente", porque hay veces en que el derecho de censo lo adquirimos *gratuitamente, nó por precio*, como por donaciones, por ejemplo.

"*Reconociendo el censuario gravada una finca de su propiedad*", porque es condición esencial del censo el que haya una finca gravada á que perseguir en caso necesario.

La palabra *finca* sólo comprende los predios rústicos y urbanos (artículo 2024).

"*Con el precio y canon*", porque está obligado á responder de estas dos cantidades.

### IV

*Divisiones del censo.*— Nuestro Código Civil no reconoce la división tripartita que las leyes antiguas hacían de este derecho, dividiéndolo, en cuanto á la facultad de percibir la pensión ó canon, en *consignativo, enfiteútico y reservativo*.

Nuestro *censo* chileno no pertenece á ninguna de las clases que quedan expresadas; tiene á lo más, cierta semejanza con el *censo consignativo y reservativo*, de los cuales ha tomado sus ele-

mentos constitutivos ó los distintos miembros que han venido á formar esta institución chilena.

Para convencerse de esta aseveración, no hay más que definir cada una de las tres clases mencionadas.

*Censo consignativo* es el derecho que tenemos de exigir de otro cierta pensión anual, por haberle dado cierta suma de dinero sobre sus bienes raíces, cuyo dominio directo y útil queda á favor de él mismo.

*Enfitéutico* es el derecho que tenemos de exigir de otro cierto canon ó pensión anual, en razón de haberle transferido para siempre ó en largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raíz, reservándonos el directo.

*Reservativo* ó *detentivo* es el derecho que tenemos de exigir de otro cierta pensión anual en frutos ó en dinero por haberle transferido el dominio directo y útil de alguna cosa raíz.

## V

*Comparaciones con el antiguo.*— Como se ve, por las definiciones precedentes, es con el censo consignativo con el cual el nuestro presenta mayores semejanzas, pero difiere principalmente en lo que sigue:

1.º En cuanto á la *naturaleza* del precio, puesto que en el *consignativo* debe ser *precisamente en dinero*, al paso que en el *censo nuestro* puede consistir también en alguna cosa apreciable en dinero;

2.º En cuanto á la *naturaleza de la cosa gravada*, del bien *censido*, como la llamaban las leyes y autores antiguos. En el *consignativo* se admitía como cosa gravada la industria personal del censuario, que era lo que se llamaba censo personal, mientras que entre nosotros no puede haber esta clase de censos porque no se admite el gravamen sobre esto; y

3.º En cuanto á la *cosa* en que debía pagarse el rédito. En el *consignativo* podía estipularse que se hiciera en dinero ó en frutos en los lugares donde hubiera esta costumbre, mientras que entre nosotros sólo se puede estipular que se haga el pago en dinero.

Por lo demás, tanto el censo consignativo como el nuestro

pueden ser materia de los mismos contratos, es decir, que pueden comprarse, permutarse, donarse, transmitirse.

Del censo *reservativo* difiere:

1.º En cuanto *al precio*. En el reservativo es siempre una cosa raíz mientras que en el nuestro puede ser dinero ó una cosa apreciable en dinero, como ya se ha visto;

2.º En cuanto á la estipulación para fijar la especie en que debe pagarse el canon. En el reservativo se puede estipular que esta especie sea dinero ó frutos, llamándose en este último caso censo fructuario; y en el nuestro sólo se puede estipular que sea dinero, esto es, puede ser censo pecuniario, como antes se le llamaba.

Con el *censo enfiteútico* es con el que tiene menos puntos de semejanza, es del que más difiere.

Entre nosotros no podría constituirse el derecho de censo permutándolo, por ejemplo, con un derecho de usufructo concedido sobre un bien raíz de nuestro dominio, que es á lo que equivale el censo enfiteútico, sin haber cosa gravada, que es uno de los elementos constitutivos, el alma necesaria para la existencia de aquel derecho.

El mismo bien de cuyo dominio útil nos hemos desprendido, concediendo el usufructo sobre él para adquirir el derecho al censo ó canon, no puede soportar el gravamen, porque sería inútil, y lo sería por estas razones:

1.º Porque nadie puede caucionarse á sí mismo; y 2.º, porque quien tiene lo más, que es el dominio, tiene necesariamente lo menos, que es el derecho á gozar de los gravámenes que sea posible imponerle.

## VI

"ART. 2023. El censo puede constituirse por testamento, por donación, venta, ó de cualquier otro modo equivalente á éstos."

Se ha dicho que lo dispuesto en este artículo es inexacto, es falso, porque la donación, venta, permuta, etc., etc., no son *modos de adquirir* sino títulos y por consiguiente no se puede constituir ó adquirir el derecho de censo por estos medios.

Como prueba de este aserto, dicen, el artículo 2027 de este



Código dispone que sólo se puede constituir este derecho por escritura pública inscrita.

Á pesar de la respetabilísima opinión que esto sostiene, me inclino á creer que es erróneo lo dicho y fundo mi creencia, ó más bien dicho, mi opinión, en las siguientes razones:

1.º Porque es regla de interpretación que para interpretar cualquiera disposición legal contenida en algún artículo de un Código cualquiera, no debe mirarse aisladamente sino en relación con las otras disposiciones que él contiene;

2.º Porque en virtud de la regla precedente resulta que la donación, venta, permuta, etc., etc., son una especie de justos títulos, porque son títulos traslaticios de dominio según el artículo 703 inciso 3.º; y por consiguiente *serven* (dice la ley, no que *puedan servir*) para trasladar, ó más propiamente hablando, para transferir el dominio; y

3.º Porque siendo la donación, venta, permuta, etc., etc., títulos traslaticios de dominio, es evidente que por esos medios se puede transferir el derecho de censo, ó lo que es lo mismo para el caso en cuestión, adquirirlo ó constituirlo á favor de otro.

Para llegar al complemento de la prueba del punto cuestionado, me resta sólo determinar cuándo la compra-venta, por ejemplo, es título traslaticio de dominio y por lo tanto especie de justo título.

Para esto hay necesidad de extender la vista por algunos otros artículos de nuestro Código y fijarse en el título VI del libro II, que trata del modo de adquirir llamado tradición.

En él se encuentra, desde luego, que la transferencia del dominio de las cosas se hace de distinta manera según sean raíces ó muebles, siendo *uno mismo el modo* de adquirir para ambas

Principiaré por analizar la transferencia de dominio de los bienes raíces para concluir con la de los muebles.

Supóngase que compre una casa por medio de una escritura privada y que consiga que esta escritura se inscriba. ¿Habré adquirido el dominio de la casa? Es claro que nó, á pesar de que la compra-venta es título traslaticio de dominio, esto es, que *sirve para transferirlo*, porque en el caso en cuestión *no es justo título*, por no estar otorgado conforme á Derecho, y no sien-



do justo título, no es por la misma razón título traslativo de dominio.

Para que se entienda otorgado conforme á Derecho, se requiere escritura pública, como lo preceptúa el artículo 1801 inciso 2.º, é inscripta según el artículo 686.

Si le falta al título cualquiera de estos dos requisitos, no transfiere el dominio, no es título traslativo de él y por consiguiente *no es justo título*, es únicamente un *título no justo*, artículo 704, número 3.º, esto es, otorgado sin observarse todas las solemnidades exigidas por la ley para su validez.

Veamos ahora qué es lo que sucede cuando falta el segundo elemento que sirve para transferir el dominio de los bienes raíces, esto es, la *inscripción*.

Supóngase que la casa á que me he referido, se la he comprado á *P* por medio de una escritura pública, *que no está inscripta*.

¿Qué derechos tendría yo á la casa sin más que este contrato? Nada más que un derecho personal contra el vendedor *P* para obligarlo á que me entregue la cosa vendida ó á que me devuelva el precio pagado resolviendo el contrato, derecho que en ningún caso podría hacerlo valer contra terceros.

De modo, pues, que si *P* vende la misma casa á un tercero, otorgando á favor de éste una escritura pública inscripta, este tercero es el dueño de la casa.

Yo no puedo ejercitar acción reclamándola, porque mi acción nacida del simple contrato de venta, no es real, es sólo personal. ¿Qué faltaba para que fuera real? Nada más que la *inscripción*.

Luego *siempre que falte la escritura pública ó la inscripción* en la compra-venta de bienes raíces, *no hay justo título*, porque éste es sólo constitutivo ó traslativo de dominio, y faltando alguno de los requisitos expresados no es lo uno ni lo otro.

Puedo citar todavía como una otra prueba de que en la compra-venta ó adquisición de dominio de los bienes raíces, el título traslativo de dominio para que sea justo necesita de los dos elementos (escritura pública é inscripción) á que ya me he referido, el caso de la adquisición de dominio mediante la prescripción ordinaria.

El artículo 2507 del Código dice: "Para adquirir por pres-



cripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.»

Ahora bien, posesión regular es la que procede de *justo título* y ha sido adquirida de buena fe.

El justo título y la buena fe son los dos elementos componentes, las dos partes esenciales que forman el todo llamado posesión regular.

Veamos qué es lo que el Código ha llamado *justo título* en este caso, si es la escritura pública sola ó acompañada de la inscripción, como yo lo afirmo.

Supóngase que le compro una casa á *P* por medio de una escritura pública que no inscribo.

En virtud de la compra se me da la posesión de la casa y empiezo á vivir en ella de una manera tranquila y no interrumpida por el espacio de diez años.

Al fin de este tiempo, *P* mi vendedor, vende la misma casa á *J* por medio de una escritura pública inscrita.

*J*, el nuevo comprador, se presenta reivindicándome la casa. ¿Puedo enervar la acción de *J* valiéndome de la excepción de prescripción ordinaria?

Desde luego tengo buena fe, porque al comprar la casa á *P* lo he hecho en la firme persuasión de que se la compro al verdadero dueño, que la adquiero por medios legítimos, etc., etc., (artículo 706); y la he tenido en mi poder diez años, tiempo que la ley exige para adquirir por esta especie de prescripción (artículo 2508).

Se ve, pues, que lo único que me falta averiguar es si el título que tengo es *justo*.

Si lo es, es claro que puedo valerme de la excepción indicada para defender mi derecho.

Si no lo es, es claro también que no lo puedo hacer, que ella no me servirá de arma útil para rechazar á mi agresor.

Para resolver este punto con acierto, no hay más que fijarse en una de las diferencias que existen entre la prescripción *adquisitiva* y la *extintiva*.

Esta diferencia consiste en que en la *prescripción adquisitiva* (que es de la que al presente se trata) para que el dueño de una cosa pierda el dominio que tiene á ella, es preciso que otro lo

haya adquirido. En otros términos, para adquirir el dominio de una cosa por prescripción (hablo de la adquisitiva), ya sea ordinaria ó extraordinaria, es preciso que el dueño de dicha cosa haya perdido el dominio de ella.

Ahora bien, *J* al intentar demanda reivindicatoria cuenta con una escritura pública de compra é inscrita á su favor, con la cual justifica el dominio que alega.

Se dirá que *J* sólo funda su derecho en la transferencia que le hizo *P*, el que no era ya dueño de la casa al tiempo de hacérsela, por haber perdido su dominio por la prescripción ordinaria; y que como el adquirente no puede adquirir otros derechos que los transmisibles que tenía el tradente (artículo 682, inc. 1.º), se desprende que *J* no puede, no tiene derecho para intentar acción reivindicatoria, porque no es dueño de lo que pretende reivindicar.

Que *P* ha perdido su dominio no es exacto, porque para ello era necesario (siendo poseedor inscripto) que la inscripción de su escritura hubiera sido cancelada por otra inscripción de otra escritura pública y que hubieran transcurrido diez años desde la fecha de la nueva inscripción (artículo 2505); es así que esto no se ha verificado, luego no ha perdido su dominio, lo conserva y por lo mismo yo no lo he adquirido ni puedo defenderme con la excepción de prescripción.

De aquí se deduce que el título que yo tenía no era *justo*, y, como una consecuencia precisa de esto, que no había tenido una posesión regular. ¿Qué le faltaba á este título para que *P* hubiera perdido su dominio y yo lo hubiera adquirido? Nada más que la *inscripción*, luego el título traslaticio para que *sirva* para transferir el dominio de un bien raíz, para que sea *título justo*, necesita de la correspondiente escritura pública y de su inscripción.

Por esta razón nuestro Código (hablando de los títulos traslaticios de dominio), dice que *sirven* para transferir el dominio.

Si hubiera querido que el título traslaticio fuera sólo la escritura ó comprobante del contrato, sin tomar en cuenta el modo de adquirir correspondiente, habría dicho que *puede servir para transferir el dominio*, como puede la escritura pública en un contrato de compra-venta, por ejemplo, de un bien raíz.



Se dirá que la teoría que dejo demostrada se refuta diciendo que si yo no adquirí el dominio en el caso propuesto, no fué porque al *justo título* le faltara algo, sino porque faltaba un tercer requisito distinto, independiente de la *buena fe* y del *justo título*, cual era la tradición exigida por el inciso 3.º del artículo 702; y que por consiguiente la idea del justo título no lleva envuelta la de *título y tradición*, como yo lo afirmo.

Nada más fácil que desvirtuar este argumento. Para ello no hay más que atender á la división de los títulos que hace nuestro Código Civil.

Los divide en dos familias: *títulos justos y no justos*.

Á los primeros los subdivide á su vez en dos especies: traslaticios y constitutivos de dominio.

Ya he demostrado que los títulos traslaticios necesitan de la tradición para ser tales. Por consiguiente, cuando el Código dice, en el inciso 3.º del artículo 702, "si el título es *traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición*", no tiene por objeto enumerar otro requisito independiente, distinto de la buena fe y del justo título, sino explicar que el justo título para que sea traslaticio de dominio, para que sirva para transferirlo, para que se considere perteneciente á los títulos justos, debe ir seguido de la tradición, luego este inciso en lugar de debilitar la teoría sustentada la robustece.

Voy á examinar ahora qué sucedería si *P*, á quien le he comprado la casa, no fuera poseedor inscripto, en el mismo caso ya propuesto; y que *J* se la hubiera comprado después de tenerla yo en mi poder diez años, poseyendo los demás requisitos que se exigen para adquirir por prescripción; ¿podría *J* intentar acción reivindicatoria contra mí? En otros términos, ¿podría defenderme de esta acción con la excepción de prescripción?

Yo creo que *J* tendría perfecto derecho sobre que basar su acción, y yo no tendría ley alguna en que apoyar mi defensa, á pesar de que al comprar la casa tenía buena fe, la he poseído diez años y cuento con una escritura pública que atestigua ó comprueba la existencia de mi contrato.

¿Qué me falta, pues, para adquirir por prescripción ordinaria? Me falta la inscripción de la escritura de compra, me falta el

*justo título*, porque sin la inscripción no puede haberlo, según queda ya demostrado.

Se dirá que haciéndose una compra, por ejemplo, de un bien raíz por medio de escritura pública inscrita, no hay necesidad de valerse del modo de adquirir por prescripción, puesto que el dominio se ha adquirido ya por la tradición desde el momento mismo en que se efectuó la inscripción.

Esto no es absolutamente cierto, porque hay muchos casos en que la tradición no transfiere el dominio, sino que es necesario que venga la prescripción en su ayuda, como sucedería si se me vendiese un bien ajeno, por ejemplo. Por este motivo, el artículo 1815 dice: "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, *mientras no se extingan* por el lapso de tiempo."

Lo dicho respecto á los inmuebles, es aplicable también á los muebles en lo que sea adaptable á ellos.

En definitiva, queda demostrado que el título traslativo de dominio, para que forme parte del título justo, debe ir seguido de la tradición; y que el censo puede constituirse por testamento, donación, venta, ó de cualquier otro modo equivalente á éstos, aunque no sean modos de adquirir sino títulos.

## VII

"ART. 2024. No se podrá constituir censo sino sobre predios rústicos ó urbanos, y con inclusión del suelo."

Este artículo tiene por objeto dar á conocer la naturaleza de la cosa gravada, del bien censado.

De su tenor literal se desprende que no habría constitución de censo si el censuario no reconociera responsable del gravamen un predio rústico ó urbano, ó si no se reconoce nada gravado, ó si lo gravado es un mueble.

Tampoco servirá de garantía un derecho inmueble, aunque sea más que suficiente. Por ejemplo, tengo el usufructo por diez años sobre una hacienda que me produce anualmente 10,000 pesos.

Viene *P* y quiere darme 5,000 pesos para que reconozca el

derecho de censo á su favor, exigiéndome nada más que 200 pesos anuales de réditos.

Hacemos el contrato, lo reducimos á escritura pública, la que se inscribe, y yo le reconozco á *P* el derecho de censo, obligando á la responsabilidad de los 5,000 pesos y de sus réditos mi derecho de usufructo.

Este contrato, ¿habrá importado una constitución de censo?

Desde luego afirmo que nó: 1.º Apoyándome en la letra del artículo comentado, que dice que "*no podrá constituirse censo sino sobre predios rústicos ó urbanos*"; y el derecho de usufructo, aunque es también inmueble, no es predio rústico ni urbano; y

2.º En que si se admitiera que había constitución de censo, resultaría que el censuario estaba obligado tácitamente á redimirlo en diez años, cosa que está prohibida por la ley (artículo 2030), la que manda tener por no escrita toda estipulación tendente á este fin, no obligando, por consiguiente, al censuario.

¿Qué resultaría una vez cumplidos los diez años que debía durar el usufructo? Que ya no había cosa gravada, y no habiéndola, no habría lugar en ningún caso á la acción real procedente del derecho de censo que tiene el censalista.

Esto no es conforme con la naturaleza de este derecho, porque entre nosotros no hay censo personal como lo había en las leyes antiguas.

Resta ahora averiguar qué efecto producirá el contrato celebrado con *P*, si tiene ó nó existencia legal.

Existencia legal tiene, porque cumple con todos los requisitos que se exigen para que una persona se obligue por un acto ó declaración de voluntad suya (artículo 1445).

¿Qué clase de contrato sería? No otro que un simple mutuo, en que el mutuante es *P*, el mutuario yo, la cantidad prestada los 5,000 pesos y los intereses los 200 pesos anuales que equivalen al interés del cuatro por ciento del capital. El tiempo para la devolución es plazo indeterminado (artículo 2200).

Habiéndose demostrado que el contrato celebrado es mutuo he demostrado por lo mismo que es un contrato que me obliga, que produce efectos legales á pesar de no haberse constituido por él el derecho de censo.

En el artículo comentado el Código dice que "*Sólo se podrá*

*constituir censo sobre predios rústicos ó urbanos y con inclusión del suelo.*»

Esta última frase «*Y con inclusión del suelo*» sólo se puede referir á los predios urbanos, atendiendo á la naturaleza misma de las cosas.

Voy á analizar ahora si la cláusula «*Y con inclusión del suelo*» introduce una idea distinta de la despertada por las palabras *predio urbano*, ó si es solamente explicativa, contenida en la palabra *predio*.

Importa resolver esta cuestión tanto para fijar con exactitud el tecnicismo de las palabras empleadas por nuestro Código, cuanto para explicarse el por qué, la causa que movió al legislador para imponer la prohibición de poder constituir censo sobre casas sin inclusión del suelo.

Para resolver este problema con facilidad y orden, conviene determinar ante todo la categoría en que debe colocarse la *casa*, la jaula del edificio considerada aisladamente del suelo sobre que descansa, esto es, si en la categoría de los bienes muebles ó inmuebles.

Se definirá primero una y otra clase de bienes para tener un punto fijo de qué partir.

El artículo 567 dice: «Muebles son los que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellos á sí mismos como los animales (que por eso se llamaban semovientes en la antigua legislación), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.»

El artículo 568 dice también: «Inmuebles ó fincas ó bienes raíces son las cosas que no pueden trasportarse de un lugar á otro, como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles.»

Por las definiciones precedentes se ve que el artículo 567, al definir los bienes muebles, establece una subdivisión, ó más bien dicho, la definición comprende dos partes: una que se refiere á los muebles que tienen vida propia, que se mueven por sí mismos, que son los semovientes; y otra que se refiere á los que necesitan de una fuerza extraña para moverse, que son los inanimados.

En esta segunda parte de la definición tiene perfecta cabida

la jaula del edificio de que se trata, luego es mueble por su naturaleza.

Este mismo artículo 567 en su inciso final establece una excepción al precepto consignado en su inciso primero al decir: "Se exceptúan las cosas que siendo muebles por su naturaleza se reputan inmuebles por su destino."

Esta excepción, como se ve, no tiene otro objeto que colocar en la categoría de los inmuebles, pero sólo para ciertos efectos legales, atendiendo al destino de las cosas, aquellas que son muebles por su naturaleza.

En la definición que se ha dado de los inmuebles se notan también dos partes: una que comprende las cosas que no pueden absolutamente trasportarse de un lugar á otro, esto es, los inmuebles por su naturaleza, y otra que comprende las que se pueden trasportar, ya sea que sufran deterioros ó nó, pero que están permanentemente adheridas á los inmuebles.

Esta última parte de la definición no es otra cosa que una confirmación de la excepción consignada en el artículo 567, inciso final, ya expresada, y por lo tanto se refiere á las cosas que sólo son inmuebles por su destino, aunque muebles por su naturaleza; y como los edificios están comprendidos en esta segunda parte, es preciso concluir diciendo que son muebles por su naturaleza.

El artículo 570, dice: "*Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble.*" I más adelante agrega: "*Tales son, por ejemplo: las losas de un pavimento.*"

La jaula de un edificio, en el caso propuesto, está destinada al uso de un inmueble, que es el suelo en que se apoya.

Si las losas que son parte del edificio, sirven para el uso de un inmueble y son inmuebles sólo por su destino, los ladrillos que componen sus paredes, las tablas y tejas que forman su techado ¿por qué no han de servir también para el mismo uso y ser inmuebles sólo por su destino, mas nó por su naturaleza?

No hay razon alguna para que no sea aplicable al todo lo que se dice de cada una de sus partes.

No se podría, si, decir lo mismo si el dueño del suelo fuera



el dueño de la casa, porque entonces la palabra *casa* comprendería también su *base*, es decir, el suelo en que se apoya, y sería, por lo tanto, inmueble por su naturaleza.

El título V, párrafo IV del libro II de nuestro Código Civil dice: "*Accesión de las cosas muebles á inmuebles.*"

Del espíritu del párrafo indicado se deduce con suma claridad que, en el caso que vengo analizando, el suelo es lo principal y el edificio, considerado aisladamente, es lo accesorio.

Es un principio de Derecho que lo accesorio acrece á lo principal (principio que se encuentra confirmado por nuestro Código Civil), de donde se deduce que el edificio acrece al suelo y que por lo tanto, el edificio es el mueble y el suelo el inmueble, puesto que el párrafo indicado trata sólo del acrecimiento de las cosas *muebles á las inmuebles y no de las inmuebles á otras inmuebles* de que trata el párrafo II del mismo título y libro.

El artículo 571 dice: "*Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias á ellos . . . , se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre los dichos productos ó cosas á otra persona que el dueño.*"

Este artículo, como se ve, asimila por completo *los productos de los inmuebles con las cosas accesorias á ellos*; y como es de toda evidencia que los productos separados ó considerados aisladamente del inmueble que los produce, son muebles por su naturaleza, es claro que lo son también lo mismo sus iguales, es decir, las cosas accesorias á los inmuebles.

Ahora, si los productos no están separados, *son siempre muebles* por su naturaleza é inmuebles sólo por su destino, según lo dice el mismo artículo que queda copiado; luego debe decirse lo mismo también de sus iguales, de las cosas accesorias á los inmuebles.

Como ya dejo demostrado que *el suelo es lo principal y el edificio lo accesorio*, es preciso concluir, en vista de lo dicho sobre el artículo 571, que *el edificio como accesorio al inmueble, en el caso que vengo estudiando, es mueble por su naturaleza é inmueble sólo por su destino.*

Con las argumentaciones precedentes creo dejar demostrado que *una casa*, sin inclusión del suelo que ocupa, es *mueble*



*por su naturaleza*, presumiéndosele inmueble sólo por su destino.

Esta presunción de inmueblidad establecida por la ley, viene á confirmar aquel principio romano de que: "*Lo accesorio sigue siempre la condición de lo principal.*" Así vendido, legado, donado, etc., etc., un inmueble, se entenderá vendido, legado, donado también lo accesorio á él, aunque no se exprese.

Voy ahora á averiguar si todo lo que se dice de lo principal es aplicable á lo accesorio, ó en otros términos, si todo lo que se dice de lo principal (de los inmuebles por su naturaleza) es aplicable á lo accesorio, á los inmuebles sólo por su destino considerados aisladamente.

Desde luego puede afirmarse que nó, sin temor de equivocarse.

Si quiero vender un fundo, una casa, por ejemplo (se entiende que con inclusión del suelo que ocupa), tengo que hacerlo por medio de una escritura pública inscrita; mientras que si quiero vender 3,000 robles de los que se encuentran en mi fundo. ó las tejas que cubren mi casa, me bastará el simple contrato verbal seguido de alguno de los medios que reconoce el artículo 684 de nuestro Código Civil para hacer la tradición de las cosas muebles.

En una palabra, las cosas *inmuebles por su destino se consideran tales sólo miradas en unión con las inmuebles por su naturaleza*. Si se trata de ellas *separadamente* de lo principal, de los inmuebles, se *consideran* lo que son por su naturaleza, es decir *muebles*.

Esta teoría está basada en el artículo 571, inciso 1.º, puesto que en los casos propuestos se trata de constituir un derecho á favor de personas distintas del dueño.

Ya se ha probado que una casa, sin inclusión del suelo que ocupa, es mueble por su naturaleza é inmueble por su destino; y que estas cosas inmuebles sólo por su destino no son tales siempre que se trata de constituir un derecho á favor de otra persona que el dueño, porque en estos casos se atiende sólo á su naturaleza; *luego no puede constituirse censo sobre una casa sin inclusión del suelo*, porque no es predio y no lo es porque no es inmueble por su naturaleza como lo son precisamente los predios.



De lo dicho se deduce que para que *una casa sea predio* y, por consiguiente, para que pueda soportar el gravamen de un censo, debe considerarse *con inclusión del suelo* que ocupa.

Con esto se deja demostrado que la frase "*y con inclusión del suelo*" que emplea el Código en el artículo 2024 que vengo comentando, es puramente explicativa, contenida en la palabra predio.

Las razones que ha tenido el legislador para no admitir como garantía de un censo los bienes muebles, parecen ser principalmente las que siguen:

1.ª Por la facilidad que tiene el censuario de destruir la cosa, y, por lo tanto, de burlar la garantía;

2.ª Por la facilidad que hay para transferir el dominio de ella y la dificultad consiguiente del censalista para averiguar el poseedor; y

3.ª Para evitar engaños de terceros que compraran las cosas gravadas sin saber el gravamen, no teniendo ningún medio disponible como precaverse del fraude.

*La cosa gravada debe ser raíz y fructífera* decían las leyes de la Novísima Recopilación.

Nuestras leyes disponen expresamente que sea *predio*, es decir, raíz, pero nada disponen de si deben ser fructíferas ó nó.

Del artículo 2035 parece deducirse que debe ser fructífera y por consiguiente que existe entre nosotros, como entre las leyes recopiladas, el principio de que la cosa gravada debe ser inmueble y fructífera.

A pesar de lo expuesto, afirmo que no hay necesidad de la existencia del segundo requisito para que una cosa pueda servir de garantía al censo.

Los fundamentos de mi opinión son:

1.º Porque nuestras leyes guardan absoluto silencio acerca de tal requisito, y del silencio de ellas se desprende naturalmente que puede serlo ó no serlo, puesto que es sabido que, según un axioma de interpretación, donde la ley no distingue no debe el hombre distinguir; y

2.º Porque el artículo 2035, citado, habla de lo que sucede generalmente y no tiene por objeto, de ninguna manera, señalar

un nuevo requisito para que una cosa quede hábil para poder soportar un gravamen como el del censo.

Este artículo tiene por objeto señalar una de las causas que producen la muerte de este derecho, mas no uno de los obstáculos que impiden su nacimiento.

El censo es materia de un contrato como puede serlo una casa, un fundo ó cualquier otro objeto lícito que esté en el comercio humano.

Las partes contratantes son el censalista y el censuario.

La cosa sobre que versa el contrato, ó, lo que es lo mismo, su objeto, es el derecho de censo que se aspira á constituir.

Ahora bien, en el contrato en que las partes se proponen este objeto, son libres, como en cualquier otro contrato, para estipular cuanto les plazca con tal que no se los prohíba la ley; es así que ella ha puesto trabas, en este caso, sólo generalmente y á beneficio del censuario, luego el censalista puede echarse sobre sus hombros las cargas que quiera.

Si conviene, pues, el censalista con el censuario en que la cosa gravada sea un bien infructífero, siendo predio, quedará bien constituido el derecho de censo, porque esta garantía es sólo á beneficio del censalista.

Su renuncia no es carga de ningún modo para el censuario, es un bien y por lo tanto puede hacerlo.

*El gravamen de la finca acensuada ¿equivale al de la hipoteca ó al de la servidumbre?*

Esta cuestión era un dilatado campo en que los autores antiguos blandían incesantemente sus diestras armas, luchando unos á la sombra de la bandera que defendía una idea y los otros á la sombra de la bandera que defendía la idea opuesta. ¿Cuáles fueron los vencidos y cuáles los vencedores?

Este fué un problema que nunca alcanzó á resolverse definitivamente, puesto que ninguno de los bandos rindió sus armas, humilló su bandera.

Á la clara vislumbre irradiada por el inmenso fuego de los partidos opuestos, nació un tercer partido llamado á dirimir las difíciles contiendas que hasta entonces se habían agitado.

Este nuevo partido fué nuestro Código Civil. ¡Arma poderoso-



sa, con la cual hasta el novel en las lides forenses puede abrigar la esperanza de obtener el lauro de la victoria!

Como para el estudio de nuestra actual legislación no encuentro mucha utilidad el exponer las razones que alegaban en pro ó en contra de la tesis expresada, no lo hago. Me limitaré únicamente á hacer un sucinto examen de ella.

El gravamen del censo no *importa servidumbre*:

1.º Porque según nuestra legislación para que haya servidumbre deben coexistir indispensablemente dos predios: el sirviente, que sufra el gravamen, y el dominante, que reporte la utilidad (artículo 820 del Código Civil). Entre nosotros hay sólo servidumbres reales ó prediales, no hay servidumbres personales, esto es, á favor de una persona que reporte la utilidad, como las había en Derecho Romano;

2.º Porque la acción que nace de la servidumbre entre nosotros es sólo real, nunca personal, según se deduce de las definiciones de las acciones reales (artículo 577), y personales (artículo 578); al paso que del censo pueden nacer también acciones personales (artículo 579); y

3.º Porque, atendiendo á un axioma legal de los romanos, confirmado tácitamente por nuestro Código Civil de "que toda servidumbre sólo puede consistir en *no hacer* alguna cosa ó en *tolerar* que otro haga, *nunca en hacer ó dar*, salvo que la ley lo mande expresamente", resulta que el censo no puede ser servidumbre.

En efecto, en el *censo* la obligación que tiene el censuario es *obligación de dar*.

Este caso no se encuentra enumerado como excepción del axioma expresado ni tampoco lo consigna nuestro Código Civil; por lo que se deduce lógicamente que el gravamen del censo no puede equivaler al gravamen de la servidumbre.

Me apoyo, para creer confirmado por nuestras leyes el axioma dicho, en el artículo 823, que *divide las servidumbres en positivas y negativas*.

Servidumbre *positiva*, dice, "es, en general, la que solo impone al dueño del predio sirviente la obligación de *dejar hacer* (como la de tránsito)." Esto equivale á *tolerar*.



Servidumbre *negativa*, dice el mismo artículo, "es la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito (como la de *altius non tollendi*.)" Esto es, *no hacer*.

La parte del axioma de que me vengo ocupando, que contiene la excepción, está también de excepción en nuestra ley, según el artículo 823, inciso final, que dice: "Las servidumbres positivas imponen *á veces* al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo..."

¿Quién es el que puede ó el que impone *á veces* la obligación de hacer algo en las servidumbres? Nada más que la ley.

Luego para que una servidumbre salga del círculo que le corresponde, que le ha fijado la ley, es decir, para que pueda consistir *en dar ó hacer*, debe haber una ley expresa que así lo determine.

*El gravamen del censo tampoco importa hipoteca:*

1.º Atendiendo al dominio de la cosa gravada, porque puede soportar la hipoteca tanto el bien propio como el ajeno del deudor, mientras que el gravamen del censo sólo puede soportarlo el bien propio del censuario;

2.º Atendiendo á la amplitud de la acción. La hipoteca es más comprensiva, da más derechos. Así, por ejemplo, si *P* me hipoteca un fundo de su propiedad por 3,000 pesos que me debe, yo puedo, si quiero, cargar contra los demás bienes de *P*, si los encuentro de más fácil realización, por los 3,000 pesos y sus respectivos intereses, ejercitando la acción personal que tengo contra él y dejando á un lado el fundo que me hipotecó (artículo 2425). Si fuera censualista, sólo podría hacer esto mismo por los réditos devengados, y de los 3,000 pesos sólo me respondería el fundo gravado.

3.º En cuanto á los efectos que produciría *si pereciera* el fundo gravado. Si pereciera el fundo hipotecado por *P*, por ejemplo, subsistiría siempre en él la obligación de pagarme el capital y los intereses respectivos; mientras que si el fundo tuviera el gravamen del censo, *P* se libertaría de pagarme los 3,000 pesos, el capital, si el fundo gravado pereciera (artículos 2035 y 2041).

4.º Según la naturaleza de estas instituciones. La hipoteca es

un contrato accesorio y el *censo* es sólo un derecho que puede servir de materia de un contrato, pero que no es contrato.

Por las observaciones precedentes se ve que el *censo* es un gravamen que no importa ni servidumbre ni hipoteca.

Es un derecho real como lo es la servidumbre y la hipoteca, pero que produce generalmente efectos jurídicos distintos.

Se dirá: ¿qué importan estas distinciones que se hacen entre el *censo* y la hipoteca cuando la ley los equipara y los hace producir el mismo efecto? (artículo 2480).

Es cierto que este artículo hace producir los mismos efectos á ambos derechos, pero esto no es más que para establecer la prelación para el pago como lo dice el mismo artículo y nó para otro efecto, como ya se ha visto.

Se ha dicho que de un derecho real nacen sólo acciones reales.

Se dirá que esta proposición no es exacta, porque del *censo*, que es un derecho real, nace también una acción personal, y la misma cosa sucede con el derecho real de la hipoteca.

Sostengo la exactitud de la proposición impugnada y me fundo en lo siguiente:

1.º En la definición misma de las acciones reales y personales, puesto que *real* es la que nace de un derecho real (artículo 577); y *personal*, la que nace de un derecho también personal (artículo 578). De aquí se deduce de una manera inequívoca que toda acción real nace precisamente de un derecho real, y toda acción personal de un derecho de la misma naturaleza; luego si del *censo* y de la hipoteca, derechos reales, naciera una acción personal, habría una excepción á este principio, y, por lo tanto, debería estar consignada en las definiciones precedentes;

2.º Porque si en el *censo* hay una acción personal, no es porque nazca del derecho real sino del personal, puesto que la ley dice que el derecho de *censo* es también personal (artículo 579).

En cuanto á la hipoteca, la acción personal nace también de un derecho personal, que es el crédito que se tiene contra el deudor principal. Así, si el deudor vende la finca hipotecada, podrá el acreedor hipotecario, en virtud de su acción real, cargar sobre ella para el pago de su crédito, pero no sobre los demás bienes del comprador, porque contra éste no tiene acción personal, no tiene crédito.

*¿Se puede constituir censo sobre una finca ajena del censuario?*  
Y si se presentara un individuo á constituir ó á vender un derecho de censo sobre un fundo ajeno ¿qué valor tendría el contrato celebrado con este objeto?

Para resolver este punto con más claridad, conviene poner un ejemplo. Supóngase que *P* me vende por escritura pública inscrita un derecho de censo sobre el fundo de *J*. Éste concurre con *P* á la celebración del contrato y firma con él en prueba de aceptación ó de permitir el gravamen sobre el fundo. ¿Habrá constitución de censo en este caso? Es claro que sí, pero el censuario sería *J*, dueño del fundo gravado, y no *P*.

Sostengo esta opinión fundado en que en este contrato existen entre *J* y yo todos los requisitos necesarios para la constitución de este derecho.

*J* ha convenido conmigo en cederme el derecho de censo sobre un fundo suyo, y este convenio se ha reducido á escritura pública inscrita; luego se ha constituido el derecho de censo entre *J* y yo.

Se puede objetar la opinión enunciada diciendo que en el caso propuesto no ha existido constitución de censo por las razones siguientes: 1.º, cuando se vende este derecho el precio lo recibe el censuario, quien en remuneración de la cantidad que recibe se obliga á pagar el rédito correspondiente; es así que *J*, en el caso dicho, no ha recibido el precio sino *P*, luego *J* no puede ser el censuario, y no ha existido por consiguiente, entre él y yo, la constitución de censo.

El contrato es válido, porque no hay ninguna ley que impida su validez, pero no produce el nacimiento del derecho de censo entre *J* y yo, por la razón que queda ya manifestada; y 2.º, tampoco lo produce entre *P* y yo, porque no puede un fundo ajeno del censuario soportar el gravamen (artículo 2023),

Como el contrato es válido, es claro que no puede ser otro que el de mutuo, en que el mutuante soy yo, el mutuario *P* y *J*, dueño del fundo, un fiador hipotecario.

Hasta aquí la objeción, la que es fácil refutar atendiendo á las reglas de la compra-venta.

En este contrato (en el de la compra-venta) deben entrar

tres cosas esenciales (artículo 1793): las partes contratantes, la cosa materia del contrato y el precio.

Si alcanzo á demostrar que ha existido compra-venta entre *J* y yo, demostraré por lo mismo que la objeción propuesta no tiene valor alguno, puesto que ella no importa otra cosa que la negación de este contrato.

Es evidente que ha existido precio y que ha existido cosa materia del contrato; luego lo que me falta averiguar es únicamente lo que dice relación á las partes contratantes.

En la constitución de censo por compra-venta, el comprador es el censalista que da el precio por obtener el derecho; el vendedor es el censuario que da el derecho, cuyo predio queda sujeto al gravamen correlativo.

Decir que *J*, en el caso que se viene examinando, no es el censuario porque no ha recibido el precio, es decir que no es el vendedor y establecer, por consiguiente, que vendedor es el que recibe el precio.

Esto no es otra cosa que establecer como principio lo que sucede generalmente. Para determinar la persona del vendedor se atiende sólo á la persona que da, que contrae la obligación de entregar la cosa materia del contrato y no al que recibe el precio de ella, que puede muy bien ser ó no el vendedor (artículos 1793 y 1824).

En el caso en cuestión fué *J* el que dió el derecho sobre su fundo, no *P*, que no tenía derecho sobre él; luego *J* fué el vendedor, fué el censuario, y, por consiguiente, se constituyó el derecho.

En cuanto al principio de que no puede un fundo ajeno del censuario soportar el gravamen del censo, es efectivo.

Que el contrato de que me vengo ocupando no es mutuo, queda comprobado con el hecho de haber demostrado que era compra-venta y que había existido constitución de censo.

Ahora si *P* viniera á venderme un derecho de censo sobre un fundo de *J*, sin el consentimiento de éste, es evidente que no habría constitución de censo, porque para constituirlo ó adquirirlo es menester la *tradición*. Es así que el adquirente no puede adquirir otros derechos que los trasmisibles del tra-



dente (artículo 682); luego, yo no podía adquirir de *P* un derecho que éste no tenía.

*¿Puede un predio soportar más de un gravamen? ó en otros términos ¿puede servir de garantía para la constitución de este derecho una finca que ya tiene este gravamen?*

Sostengo que puede, por regla general, por lo siguiente:

1.º Porque entre los bienes inhábiles para poder prestar esta garantía no se encuentra la finca que estuviere ya gravada, puesto que del artículo 2024 se desprende que sólo lo son aquellos que no sean predios rústicos ó urbanos.

2.º Porque si quiero trasladar, por ejemplo, este gravamen de una finca á otra distinta, puedo hacerlo, por regla general, aunque la nueva finca tenga ya otro gravamen de igual naturaleza (artículo 2037), y como esto equivale á una nueva constitución del derecho, es fuerza concluir que un predio puede soportar dos ó más censos, siendo suficiente.

MANUEL 2.º CONEJEROS T.

**¿ES COMPLETA LA ENUMERACIÓN QUE DE LOS actos de comercio hace el artículo 3.º del Código de Comercio? ó en otros términos ¿esa enumeración es taxativa?**

Hé aquí una cuestión que consideramos de grave importancia y que debe ser estudiada con alguna detención, especialmente por los que ejercen la profesión de abogado y aun por los que ejercen la magistratura en pueblos que, como el de Concepción, tienen un gran comercio.

Sabido es que entre el procedimiento que debe observarse en la tramitación de los juicios estrictamente civiles y el que se observa respecto de los juicios sujetos á la legislación comercial, existen tan sustanciales diferencias que en la mayor parte de los casos que se presentan á la consideración de los Tribunales, las sentencias, aun dados los mismos antecedentes, serán favorables ó desfavorables para los demandantes ó demandados, según se considere civil ó comercial el acto ó contrato de que se trata.

Si tal es, pues, el resultado práctico de saber distinguir con precisión cuándo un acto es de comercio y cuándo no lo es, fácil es comprender que no es simplemente especulativo el ligero estudio que vamos á hacer de esta importante cuestión, ya que se refiere á asuntos que diariamente son materia de resoluciones no siempre fundadas en la correcta aplicación de la ley ni de los buenos principios de hermenéutica legal.

Desde luego, y para manifestar las sustanciales diferencias que existen entre los preceptos de la legislación comercial y los de la civil, y, por consiguiente, la importancia de saber cuándo un acto ó contrato debe quedar sometido á una ú otra legislación, nos bastará citar algunos ejemplos.

El Código Civil (artículo 2) establece por regla general que la costumbre no constituye derecho; y el Código de Comercio (artículos 4, 5 y 6) establece la regla contraria.

El Código Civil (artículo 303) les prohíbe á los menores, aun cuando estén habilitados de edad, hipotecar libremente sus bienes; y el Código de Comercio (artículo 9) le confiere esa facultad al menor comerciante.

La mujer casada no puede, según el Código Civil (artículo 144), enajenar ó hipotecar libremente sus bienes raíces, facultad que el Código de Comercio (artículo 17) le otorga á la mujer casada mayor de edad que es comerciante.

El Código Civil (artículos 159, 258 y 439) dispone que ni las mujeres casadas, aunque estén separadas de bienes, ni los menores, pueden estar en juicio sin la competente autorización; y el Código de Comercio (artículo 18) establece la regla contraria respecto de esas mismas personas.

Según el Código Civil (artículo 1803), cuando se vende una cosa con arras, se entiende que los contratantes pueden retractarse, perdiendo las arras el que las dió ó devolviéndolas el que las recibió, y según el Código de Comercio (artículos 107 y 108), la dación de arras no importa reserva del derecho de arrepentirse del contrato ya perfecto, ni la oferta de abandonar las arras, ó devolverlas dobladas exime á los contratantes de la obligación de cumplir el contrato ó de pagar los daños y perjuicios.

El Código Civil (artículo 186), admite la rescisión por causa



de lesión enorme en los contratos de compra-venta, rescisión que no es admisible en ningún contrato mercantil (artículo 126 del Código de Comercio).

El Código Civil (artículo 1703) establece que la fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el día en que ha sido copiado en un registro público, etc., y el Código de Comercio (artículo 127) dispone que toda escritura privada que guarde conformidad con los libros de los comerciantes hace siempre fe de su fecha contra terceros.

El Código Civil (artículos 1708 y 1709) prohíbe la admisión de prueba testimonial respecto de actos ó contratos que contengan la entrega ó promesa de una cosa que valga más de doscientos pesos, prohibición que se extiende aún al caso en que se trate de adicionar ó alterar de cualquier modo lo que se expresa en el acto ó contrato, aun cuando alguna de esas adiciones ó modificaciones se refiera á una cosa cuyo valor no alcance á la referida suma. En el Código de Comercio (artículo 128) se establece la regla contraria: la prueba testimonial es admisible en todos los contratos mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación, siempre que la ley no exija expresamente el otorgamiento de escritura pública.

El Código Civil (artículos 1159, núm. 3, y 2210) prohíbe estipular intereses sobre intereses; y el Código de Comercio (artículos 617 y 804) autoriza esa estipulación.

Podríamos multiplicar estos ejemplos que demuestran las muchas y sustanciales diferencias que existen entre las disposiciones de la ley común, ó sea, el Código Civil, y las del Código de Comercio; pero creemos que las que dejamos consignadas bastan para manifestar que es de suma importancia poder determinar con precisión cuándo un acto ó contrato está sometido á la ley comercial y cuándo cae bajo el imperio de la ley común, ya que un mismo acto puede ser válido ó nulo según sea la ley aplicable á él.

Pasemos ahora á estudiar la cuestión que nos hemos propuesto como tema de este trabajo.

Por nuestra parte sostenemos que la enumeración que hace

el artículo 3.º de los actos de comercio es taxativa, y vamos á exponer las razones de nuestra opinión.

El artículo 1.º del Código de Comercio establece, de una manera clara y categórica, que las disposiciones de dicho Código sólo se refieren á las operaciones, obligaciones ó contratos mercantiles: «El Código de Comercio, dice este artículo, rige las obligaciones de los comerciantes *que se refieren á operaciones mercantiles*, las que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento *de obligaciones mercantiles* y las que resulten *de operaciones exclusivamente mercantiles*».

De aquí se deduce, pues, con toda evidencia, que el Código de Comercio rige los *actos* y no las *personas*: el comerciante ó el que no lo es, será ó no juzgado con arreglo á las disposiciones de dicho Código, según sea ó no mercantil el acto que ha ejecutado. Á este respecto el Legislador ha aceptado la doctrina de que la jurisdicción comercial es *real* y no *personal*, y, por consiguiente, ha debido determinar con precisión los actos que debían quedar sometidos á la ley comercial, tanto más cuanto que ella, como ley de excepción que es, debe establecer con toda claridad los límites hasta donde puede ejercer su imperio.

«Il n'est personne, dice un célèbre jurisconsulto francés, qui ne sente l'importance de définir d'une manière précise, et de faire connaître, par des caractères qui évitent toute confusion, quelles sont les opérations qui doivent recevoir la qualité d'actes de commerce, puisque les négociations relatives à ses actes sont seules l'objet de la législation commerciale.»

Y, en efecto, no es posible desconocer que, no pudiendo legislar el Código de Comercio sino para los que ejecutan *actos de comercio*, como lo dispone el artículo 1.º, no fuese indispensable que se estableciese de un modo claro, y que pudiera evitar toda cuestión, cuáles eran esos actos.

Esto que á nuestro juicio se impone á primera vista, ha sido sin embargo hasta cierto punto contradicho por uno de nuestros más ilustrados magistrados, cuya competencia en la materia es general y justamente reconocida.

El señor don José Alfonso, en un opúsculo que ha publicado bajo el título de *Comentario del título preliminar y del título pri-*



mero del libro I del Código de Comercio, (pág. 23) se expresa así: "No es tan considerable, como á primera vista pudiera creerse, la importancia del artículo que vamos á estudiar (el artículo 3.º del Código de Comercio). Proponiéndose enumerar los actos mercantiles, él no es en realidad otra cosa que un resumen compendioso de las materias que este cuerpo de leyes organiza y reglamenta." Y luego agrega, casi á continuación:

"Parece fuera de duda que, ya que en las disposiciones del Código debía verse después extensamente lo que el Legislador estima acto de comercio, *no era de rigorosa é imprescindible necesidad determinarlo de una manera más breve y sintética en un artículo especial*; procedimiento que puede incurrir en el defecto que acabamos de indicar (la falta de conformidad entre el artículo 3.º y las disposiciones ulteriores del Código Civil) y de que no está libre el artículo 3.º, el cual, como se expresará más adelante, por una parte *omite en su texto* materias comerciales de que el Código se ocupa, y por otra *menciona ciertas materias* que se sabe, en virtud del artículo 3.º, que son actos de comercio, pero respecto de las cuales ha guardado después el Legislador completo silencio."

Como se ve, el señor Alfonso niega por una parte la necesidad y aun la importancia de enumerar en una disposición especial los actos que el Legislador estima como actos de comercio, y, por otra, niega también que la enumeración que de esos actos hace el artículo 3.º sea taxativa, ya que asevera que se han omitido en esa enumeración *materias comerciales* de las cuales trata el Código de Comercio.

La autoridad que reviste esta opinión, nos obliga á analizar los fundamentos en que se apoya, ya que entre nosotros es muy común admitir como inconcusos y sin beneficio de inventario, argumentos que, bien estudiados, no tienen más fuerza que las que les da el prestigio de quien los hace, sin recordar que también *aliquando dormitat Homerus*.

Dice el señor Alfonso que no es tan considerable la importancia del artículo 3.º, como á primera vista pudiera creerse, porque proponiéndose enumerar los actos mercantiles, él no es en realidad otra cosa que un resumen compendioso de las materias de que trata el Código de Comercio, y porque debiendo



verse después extensamente lo que el Legislador estima acto de comercio, no era de rigurosa é imprescindible necesidad de terminarlo sintéticamente en un artículo especial.

Pero estos argumentos son los que, en buena filosofía, se llaman *nimis probans*, esto es, que por probar demasiado nada prueban.

En efecto, que el artículo 3.º sea un resumen compendioso y sintético de los actos que el Legislador califica de actos de comercio, no le quita la importancia que tiene esa enumeración, aun cuando después, el Código de Comercio entrando en más detalles, reglamente y sancione esos actos. El hecho de que este Código se ocupe después más detalladamente de esos actos, es una consecuencia de la enumeración que de ellos ha hecho, y no algo que pueda disminuir su importancia.

Dada la disposición del artículo 1.º, que establece con toda claridad que el Código de Comercio no legisla acerca de la calidad de las personas, sino simplemente respecto de los actos mercantiles, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, lo natural, lo lógico, era que dijese, como lo ha hecho, cuáles eran esos actos. Por esto es que la enumeración que hace el artículo 3.º tiene una importancia real, que no es posible desconocer, sin suponer en el Legislador una falta de sistema y de lógica que sería indisciplinable.

Los comentadores del Código de Comercio francés, analizando una disposición análoga de ese Código (artículos 632 y 633), están de acuerdo en sostener la conveniencia y aun la necesidad de consignar en una disposición especial, los actos sobre los cuales va á ocuparse después la ley con más amplitud.

Pero prescindiendo de la opinión de los jurisconsultos, y llevando á un terreno más práctico nuestras observaciones, podemos afirmar que entre nosotros hay una razón capital, de la cual no ha podido desentenderse el Legislador, para hacer una enumeración de los actos de comercio, y una enumeración *taxativa*, como luego lo demostraremos.

En efecto, el artículo 1059 del Código Civil establece que "son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio."

Siendo, pues, así, ¿cómo habría podido el Legislador hacer



caso omiso de esta especie de mandato que la ley común le imponía? No era, pues, sólo conveniente sino también necesario, que se calificase cuáles eran esos actos de comercio, únicos que podían servir de base á las sociedades comerciales; y fué esto lo que precisamente se hizo al redactarse el artículo 3.º, haciendo en él la enumeración sintética que el señor Alfonso considera innecesaria.

El Legislador del Código de Comercio se encontró con el precepto preexistente de la ley general, que lo obligaba á decir qué actos calificaba de comercio, so pena de no dar cumplimiento y, hasta cierto punto, de derogar la disposición citada del Código Civil; y optó, como era natural, por aceptar el camino que se le había trazado.

Decir, pues, que el artículo 3.º pudo suprimirse sin inconveniente alguno, porque después debían verse extensamente tratadas las materias resumidas en él, es incurrir en un error, error tanto más grave cuanto que el Código de Comercio trata después de actos no comprendidos en dicha enumeración, porque en realidad no son, por su naturaleza, actos de comercio sino estrictamente civiles, y en los cuales, sin embargo, se ocupa para cumplir con un precepto de la ley común.

Así podemos ver que el número 9.º del citado artículo 3.º, califica de actos de comercio, las empresas de seguros terrestres *a prima*, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales ó ríos, y nada dice de los seguros *mutuos* terrestres, no obstante que el artículo 561 y siguientes del Código de Comercio, legislan también sobre estos últimos.

Es, pues, inaceptable la razón que se da para negar la importancia de la enumeración que el Legislador ha hecho de los actos de comercio, esto es, la de que después trata de esas mismas materias más ampliamente, porque, como lo hemos dicho, el Código de Comercio trata también de actos que son estrictamente civiles, y que si se han incorporado en él, es solamente para dar cumplimiento á leyes preexistentes que le imponían el deber de reglamentarlos.

El artículo 2064 del Código Civil estableció que las sociedades civiles anónimas, como lo es la de seguros mutuos terrestres, deben regirse por las mismas disposiciones que las socie-

dades comerciales anónimas; y por esto es que, á pesar de no ser esos seguros actos mercantiles, trata, sin embargo, de ellos el Código de Comercio. No se debe entonces calificar de actos de comercio aquellos de que trata ese Código en las diversas disposiciones que contiene, porque ello nos induciría inevitablemente en un error, sino que debemos buscarlos en el artículo especial en que ha debido enumerarlos, tanto para ser lógico con lo establecido en el artículo 1.º, cuanto para cumplir con lo preceptuado en el artículo 2059 del Código Civil.

De aquí nace la importancia y aun la necesidad de la enumeración de que se trata.

Pero el señor Alfonso va todavía más lejos. No solamente niega la importancia capital que esa enumeración tiene, sino que también afirma que ella no es *taxativa*: «El artículo 3.º, dice, omite en su texto materias comerciales de que el Código se ocupa.»

Ya hemos visto que si omite enumerar entre los actos de comercio los seguros mutuos terrestres, es porque esos seguros no son actos mercantiles; veamos ahora si por lo demás es cierta la afirmación que se hace.

En la página 228 del opúsculo á que antes nos hemos referido, se dice lo siguiente: «El Código de Comercio se ha ocupado extensamente en varios actos de comercio que no se indican en el artículo 3.º, y que son una peculiaridad de la ley mercantil. En este número se cuentan los contratos de *sociedades anónimas*, de *comandita simple y por acciones*, de *cuentas en participación y cuentas corrientes*. La calidad exclusivamente comercial de estos contratos está de manifiesto; el Código de Comercio es el único que regla su constitución y su régimen.»

Ó no comprendemos la idea que ha querido expresar el autor en el párrafo que dejamos copiado, ó evidentemente éste se ha paralogizado.

Es cierto que la ley no enumera entre *los actos de comercio* las sociedades mercantiles (salvo la de los armadores) ni las cuentas en participación ni las cuentas corrientes; pero ¿acaso por esto, se puede sostener que en el artículo especial en que se hace la enumeración de aquellos actos, se han omitido algu-



nos que debieron consignarse? Creemos que nó, y la razón es muy obvia.

El artículo 2059 del Código Civil define lo que son las sociedades comerciales; y esa definición, que ha sido aceptada por el Código de Comercio, sin observación alguna, dice así: "Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio."

Luego lo que determina el carácter comercial ó civil de una sociedad, es la naturaleza de *los actos* que ejecutan los asociados y no el número de personas que se asocian para ejecutarlos. Si un individuo compra ó permuta cosas muebles con ánimo de venderlas, permutarlas ó arrendarlas en la misma forma ó en otra distinta, ejecuta un acto de comercio con arreglo al número 1.º del artículo 3.º del Código de Comercio, y otro tanto sucede si dos ó más individuos se asocian para ejecutar esos mismos actos ú otros de los enumerados en dicho artículo. El acto es el mismo, sea que se ejecute por una ó por muchas personas.

De aquí nace que el Legislador, con sobrada razón, no creyese necesario enumerar las sociedades comerciales entre los actos de comercio, no obstante creer indispensable reglamentarlas, estableciendo los derechos y obligaciones de los asociados entre sí y los que les incumbe en sus relaciones con terceros. Habría sido un pleonasma indiscutible en un Código, el enumerar los actos de que va á tratar y agregar en seguida en esa enumeración, como si fuese una novedad, que también son actos de comercio los mismos ya enumerados, cuando se ejecutan por más de una persona.

Por lo que hace á las *cuentas en participación*, omitidas también en la enumeración del artículo 3.º, nos bastará remitirnos á la definición que el artículo 507 del Código de Comercio da de ese contrato, para dejar demostrado que esa omisión no le quita el carácter de taxativa que esa enumeración tiene.

En efecto, dice ese artículo que "*la participación* es un contrato por el cual dos ó más comerciantes, toman interés en una ó muchas *operaciones mercantiles* instantáneas ó sucesivas que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, á cargo de rendir cuenta y dividir con sus *asociados* las ganancias ó pérdidas en la proporción convenida."

Como se ve, la participación no es más que una especie de sociedad que tiene por objeto efectuar operaciones mercantiles, ó sea, ejecutar actos de comercio, y, en consecuencia, es aplicable á ella lo que dejamos dicho respecto de las sociedades comerciales.

Desde que ella se forma para negocios mercantiles, será á la calidad de esos negocios y no al número de personas que en ellos intervienen, á lo que debe atenderse; y, por consiguiente, una vez determinados cuáles son los actos que la ley califica como de comercio, la cuestión de saber si es una persona ó es una sociedad la que los ejecuta, es completamente inoficiosa.

Finalmente, cree el señor Alfonso que, á ser taxativa la enumeración que hace el artículo 3.º, habría debido el Legislador consignar en ella el contrato de cuenta corriente, que sin duda es mercantil, y en el cual se ocupa el título 9.º, libro II; y juzga que por el hecho de haber incurrido en esta omisión, peca dicha enumeración por defecto.

Sin embargo, si se analiza lo que es en realidad aquel contrato, se verá que la omisión que se nota está perfectamente justificada, y no le quita al artículo 3.º el carácter que le hemos atribuido.

Desde luego, el mismo ilustrado autor cuyas teorías impugnamos, nos dice que la *cuenta corriente* es "una de las operaciones comunes de los bancos", lo que es una verdad incuestionable; de manera que, considerado bajo este punto de vista, estaría ese contrato comprendido en el número 11 del artículo 3.º

Pero existe además otra razón para que no se haya incluido de un modo especial el contrato de cuenta corriente entre los actos de comercio.

De la definición que de él da al artículo 602, se desprende que este es un contrato mixto que participa de la naturaleza del mandato ó comisión, del préstamo y aun del depósito que los tratadistas llaman *irregular*. En las transacciones que se celebren en virtud de ese contrato, puede predominar cualquiera de esos actos mercantiles, y por eso el Legislador se limitó á reglamentar la manera como podían, el remitente y el receptor, hacer uso, el uno de sus remesas y el otro de lo que recibía, y la forma en que debía hacerse la liquidación de sus res-



pectivas cuentas. Siendo múltiples y ya comprendidos en la enumeración del artículo 3.º los actos de comercio que sirven de base á una cuenta corriente mercantil, no se divisa qué razón podría existir para hacer de este contrato una enumeración especial.

No creemos, pues, que las omisiones que hace notar el señor Alfonso sean de tal naturaleza que autoricen para sostener que los actos de comercio no están taxativamente consignados en el artículo 3.º; antes bien, creemos lo contrario, y no sólo nos fundamos en lo dispuesto por los artículos 1.º del Código de Comercio y 2059 del Código Civil, sino también en un principio de hermenéutica legal, que no se debe olvidar en esta clase de cuestiones:— Cuando el Legislador, cada vez que quiere enumerar sólo por vía de ejemplos tales ó cuales actos, se vale de palabras que así lo manifiestan con toda claridad, es de rigor deducir que si no se vale de ellas, es porque quiere que se tenga por taxativa la enumeración que hace; lo demás sería suponerle el propósito de hacer oscura la ley, ó de crear dificultades para su correcta interpretación, lo cual no es admisible en manera alguna.

Pues bien, en el Código de Comercio encontramos varias disposiciones que demuestran que el Legislador se ha cuidado de expresar cuándo los actos que enumera deben estimarse sólo como ejemplos: así el artículo 149 enumera los casos en que debe entenderse verificada la entrega de la cosa vendida, y termina la enumeración diciendo: "por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio."— De aquí se deduce, pues, claramente, que los casos previstos anteriormente sólo se citan por vía de ejemplos.

Tenemos también, entre otros más que podríamos citar, el artículo 562, el cual principia la enumeración que hace de los objetos que son materia de los seguros terrestres á prima, diciendo: "Los seguros terrestres á prima tienen *ordinariamente* por objeto asegurar: 1.º, la duración, etc." Aquí la palabra *ordinariamente* demuestra con toda claridad que no se trata de hacer una enumeración taxativa.

Y en esto nuestros Códigos han guardado completa uniformidad: así vemos en el número 4.º del artículo 267 del Código

Civil que después de establecer cuáles son los delitos que, cometidos por el padre, autorizan la emancipación judicial del hijo, agrega que también tendrá lugar esa emancipación cuando el delito cometido merezca *igual ó mayor pena* que las que ha enunciado; dando con esto á entender de un modo claro que los hechos contemplados en esa disposición se citan sólo por vía de ejemplo.

Si ésta es, pues, la regla invariable adoptada por el Legislador ¿cuál debe ser la consecuencia lógica que de ella se desprende? La respuesta no la creemos dudosa: cuando en una disposición legal se enumeran actos que crean derechos ó imponen obligaciones, sin expresar de alguna manera que esa enumeración no es completa, se debe entender que ella es taxativa.

Pues bien, la disposición del artículo 3.º del Código de Comercio, tanto por su forma cuanto por los antecedentes que la han motivado, se encuentra en este último caso. No hay en ella una sola palabra que dé margen á que se pueda creer que los actos que enumera no sean *todos* los que el Legislador califica de actos de comercio, y por el contrario, lo imperativo y terminante de las palabras con que principia el inciso primero, después de haberse establecido en el artículo 1.º de dicho Código, que él rige sólo *los actos mercantiles* y después de la definición que de las sociedades comerciales da el artículo 2059 del Código Civil, demuestra con toda claridad que la enumeración consignada en dicho artículo 3.º no puede ser sino taxativa.

Concluiremos haciéndolo presente que nuestro propósito, al tratar de esta importante cuestión, ha sido sólo proponer un tema de estudio á los que, con más ciencia que nosotros, puedan dilucidarlo con mejor acierto. A esto queda limitada nuestra pretensión.

ENRIQUE EGAÑA

*Concepción, agosto de 1892.*

## ESTUDIO SOBRE LA LEY MUNICIPAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1891

(Memoria presentada para optar al grado de licenciado en Leyes y Ciencias Políticas  
el 21 de mayo de 1892)

*Al señor don Valentín Letelier, como una débil demostración de leal adhesión, de sincera gratitud y profunda admiración.*

SUMARIO.—INTRODUCCIÓN.—Orígenes del Municipio.—Asambleas generales y locales.—Asambleas de Electores según la ley chilena.—Organización provincial y comunal de algunos países europeos.—De los alcaldes.—De los impuestos.—Impuesto de capitación.—Conclusión.

### I

#### SEÑORES:

En cumplimiento de lo preceptuado por los Estatutos de la Universidad de Chile, tengo el honor de someter á vuestro ilustrado juicio é imparcial criterio, el presente trabajo, que tiene por tema la nueva Ley de Municipalidades, estudiada á la luz de los principios de la Ciencia Administrativa.

Como nadie lo ignora, la ley de que me voy á ocupar, por las extraordinarias circunstancias en que fué presentada al Congreso, ha sido una de aquellas á que nuestros cuerpos legislativos han prestado menos atención y estudio, á pesar de que por la importancia capital de la materia que regla, de las trascendentales reformas que en nuestro régimen administrativo introduce, por los nuevos organismos que crea y hasta hoy desconocidos en nuestro país, etc., exigía que se le hubiera dedicado una seria atención y examinado detenida y concienzudamente. Nacida, pues, esta ley, en tales condiciones, no es de extrañar que ella contenga vacíos, errores é imperfecciones que acaso una más detenida discusión hubiera fácilmente remediado. Señalar estos defectos y estos errores será la tarea que trataré de realizar en esta Memoria.



No ignoro que la tarea emprendida es tal vez superior á mis fuerzas y que he de encontrar, sin duda, dificultades y escollos difíciles de salvar, pero aliéntame en la prosecución de mi trabajo la persuasión de que mis observaciones, reflejo de una opinión imparcial formada en la meditación y el estudio, podrán proyectar alguna luz, aunque sea débil y escasa, sobre el tan debatido problema de la organización municipal.

Han influido, además, poderosamente en mi ánimo hasta decidirme á consagrar mis esfuerzos, mi atención y mi estudio al tema que he elegido, dos razones que considero de grande importancia y que por su íntima conexión pudieran quizás refundirse en una sola, las cuales paso á exponer en seguida.

Es la primera la vital importancia que atribuyo á una buena organización local, pues es ella la base más sólida en que descansan los derechos y libertades de un pueblo. Son las instituciones municipales, como ha dicho Tocqueville, «á la libertad lo que la escuela primaria á la ciencia», la ponen al alcance del pueblo, le hacen gustar su uso pacífico y le habitúan á servirse de ella.

El régimen municipal, además, es necesario, sobre todo en nuestras agitadas democracias modernas, para fundar sobre sólidas bases la educación política del pueblo; necesidad que se hace sentir aun más vivamente en países como el nuestro en que las teorías más exageradas y los ideales más utópicos encuentran eco y aplauso, decididos partidarios y propagandistas tan ardorosos como inconscientes, con tal que ellas vengan revestidas con el ropaje brillante de la libertad; en nuestro país, decimos, en donde hay una tendencia tan pronunciada y una corriente tan poderosa para tratar los problemas políticos con el criterio subjetivo y dogmático que emplean la metafísica ó la teología, haciendo así de la política, la ciencia experimental por excelencia, un vano conjunto de fórmulas y aforismos inflexibles é invariables y aplicables á todos los países y á todas las épocas, cualesquiera que sean el grado de progreso y el desarrollo social de los pueblos. La vida municipal que pone al pueblo en estado de ejercer á menudo sus derechos y sus obligaciones políticas, tiende á desterrar en los ciudadanos los perniciosos efectos que produce el idealismo político y da á los



pueblos un inapreciable sentido práctico para juzgar los intereses y problemas que se debaten en un Estado.

Porque, en efecto, ¿de qué negocios se trata en el Municipio? En el fondo, dice un eminente autor, no se tratan sino los mismos negocios que se tratan en el Estado, cuales son los caminos, trabajos públicos, de la policía, de las finanzas, de las escuelas, etc.; de dirigir á los hombres y conciliar sus opuestos intereses, de refrenar sus pasiones y dirigir sus sentimientos; así, pues, no es de extrañar que la vida municipal acostumbre al ciudadano al manejo de los intereses del Estado, y le haga formarse una más cabal idea de su complicado organismo y de sus necesidades y de los medios de satisfacerlas.

En los pueblos en que se ha establecido el sufragio universal, la vida municipal, el complemento indispensable después de la instrucción primaria, de la educación política del ciudadano, pues no basta sólo saber leer, escribir, un poco de historia y de aritmética para dar su voto en las contiendas políticas y resolver con acierto los mil complicados problemas que se presentan en la administración y gobierno de los Estados; para ello es indispensable el Municipio que le acostumbra á gobernar y dirigir los intereses de la pequeña asociación política á que pertenecen. En nuestro país, en donde tenemos el sufragio universal sin contar aún con ese poderoso agente civilizador que se llama la instrucción primaria, es aún más indispensable la pronta constitución del Municipio como poder autónomo é independiente.

Puede afirmarse sin temor de errar que no hay un solo pensador político, ni estadista alguno que no atribuya la más grande importancia á las instituciones locales. Fácil tarea sería acumular aquí esas opiniones y esas ideas que en todo corroborarían la nuestra; pero esto sería alargar demasiado ya esta introducción. Permítasenos, sin embargo, citar la opinión del grande estadista inglés, de Gladstone, el venerable anciano que durante tan largo tiempo viene influyendo tan poderosamente en el desarrollo social y político de la Gran Bretaña. Así decía el político inglés en 1878 con ocasión de un proyecto de ley que tendía en Inglaterra á aumentar el poder del Estado: "Á medida que los años se acumulan sobre mí, decía, más impor-



tancia atribuyo á las instituciones locales.» «Es mediante ellas, agregaba, como adquirimos la inteligencia, el juicio y la experiencia política que nos hacen aptos para la vida de la libertad.»

La segunda razón á que antes nos hemos referido es la íntima convicción que tenemos de que no hay nada que cause en un pueblo más perniciosos efectos y desastrosos males que los yerros legislativos. Oigamos á este respecto la opinión del ilustre Filangieri, que sintetizaba su pensamiento de la manera siguiente: «La pérdida de una provincia y todos los desastres de una guerra son males más ó menos reparables; la victoria de un día indemniza á veces de la pérdida de muchos años. Pero un yerro de política y legislación, es fuente perenne de un siglo de males y su influencia malsana, trasciende de aquél á los futuros siglos» (1). Hé aquí como este notable pensador nos pone de relieve de una manera gráfica y elocuente los efectos de las leyes mal concebidas ó poco meditadas. Ahora bien, si se considera la alta importancia que para nosotros tiene el poder municipal, no se extrañará que hayamos acometido esta dificultosa empresa. Sirvan, pues, de excusa á nuestra insuficiencia las razones que dejamos expuestas.

Y, ahora, entremos en materia.

### ORÍGENES DEL MUNICIPIO

Para conocer bien una institución cualquiera, es necesario estudiarla desde su origen y seguirla en las diversas fases de su evolución. Remontar al origen y seguir el desarrollo es en política como en las demás ciencias el procedimiento más seguro para estudiar con acierto: así decía, siglos hace, el más ilustre de los pensadores de la antigüedad, aquel que se puede llamar el verdadero fundador de la ciencia política, el inmortal Aristóteles.

Permítasenos, pues, seguir este método en el desarrollo de nuestro estudio.

(1) Cita del señor don V. Letelier en la lección inaugural del curso de Derecho Administrativo.



Las asambleas locales, origen primario del Municipio, ¿son meras creaciones de la ley ó de la voluntad ó capricho del Legislador, ó por el contrario han sido obra del desarrollo social y han venido á satisfacer entonces verdaderas necesidades en los pueblos? Para responder con acierto á esta pregunta, necesitamos echar una rápida mirada al origen y desarrollo de la autoridad en los pueblos primitivos.

¿Cuál es el primer poder político que nace en las sociedades?

Á primera vista podría creerse que el Poder Ejecutivo es el primero que toma forma en las sociedades, por ser el más necesario para mantener la cohesión y unión entre los individuos considerados como miembros de una asociación ó cuerpo político.

Sin embargo, el examen atento y prolijo de los hechos nos enseña algo muy diferente; ellos nos demuestran que el primer poder que nace en los pueblos primitivos, son las asambleas generales que en su infancia revisten un carácter exclusivamente militar, porque nacen en virtud de la guerra y por ella se desarrollan. Comprueban esta aserción numerosos hechos que no citamos aquí, tanto por no ser directamente conducentes á nuestro objeto cuanto por no alargar demasiado este trabajo. Bástenos solamente recordar el hecho de que todos los hombres acuden á estas asambleas armados y que sólo tienen derecho á concurrir á ellas los que están en estado de tomar las armas. En casi todos los pueblos, aun cuando han entrado en pleno período histórico, se hallan numerosos vestigios y recuerdos de este primitivo carácter bélico de las asambleas; así en Roma aun á mediados y fines de la república se saludaba á los patricios con el nombre de *quirites*, que quiere decir "porta-lanzas", como un recuerdo de la época en que los patricios asistían armados á las asambleas.

Este primer poder que nace en las primitivas sociedades no tiene el carácter exclusivo que tienen nuestros modernos cuerpos deliberantes, sino que reviste un triple carácter, ejerciendo tanto las funciones legislativas como administrativas y judiciales. Así, según refiere Tácito, las asambleas entre los germanos no sólo se ocupaban en decidir sobre la paz ó la guerra sino



que también intervenían en reglar las sucesiones, el matrimonio, mejorar los caminos, etc.

Y otro autor recuerda una asamblea celebrada entre los godos con el objeto de arbitrar los medios de remediar el hambre que se hacía sentir con motivo de las malas cosechas; y agrega el referido autor que una de las medidas propuestas fué asesinar á los ancianos, pero habiendo esto parecido demasiado cruel, se decidió entonces que una parte de la población emigrara. Estos hechos nos demuestran el carácter á la vez legislativo y administrativo de estas asambleas (1).

En cuanto á sus atribuciones judiciales, bástenos recordar el juicio de los Horacios en Roma, hecho por el pueblo; y los tribunales de Codro y Areopajita, compuestos de un gran número de personas, lo que nos indica el primitivo origen popular de la justicia.

Entre los anglo-sajones, según Gneist, la justicia superior era ejercida por las asambleas de condados; y los delitos menores eran juzgados por las asambleas de centurias. En Francia, donde existía una organización análoga á la de Inglaterra, la justicia se ejercía de igual manera.

Con esto creemos haber dejado establecido el origen y condiciones peculiares de las asambleas generales: podemos, pues, entonces pasar á estudiar las asambleas locales, fuente y origen del poder municipal en los pueblos modernos.

Como todo el mundo sabe, la guerra es el estado permanente de los pueblos primitivos, y es mediante ella como se verifica el proceso de integración y diferenciación política de las sociedades. Pero la guerra se hace y lleva á cabo de muy distinta manera según el grado de desarrollo social; así en los tiempos más remotos, cuando esas grandes colectividades que forman el organismo llamado nación, no existen más que en esbozo, por decirlo así, cuando lo único que existe es la errante tribu ó la horda diseminada y dispersa, cuyos únicos medios de subsistencia son la caza y la pesca en los vastos territorios que ocupan, entonces la guerra se hace, ó con el objeto de robar las mu-

(1) LETELIER, Explicaciones de las lecciones dadas en su cátedra de Derecho Administrativo.



jeros de otra tribu ó para reducir sus individuos á la esclavitud, ó bien para expulsarla de su fértil territorio: esta es la guerra propiamente de invasión. Alarico con sus hunos, arrasando cuanto encontraba á su paso y sembrando por todas partes el horror y espanto y escribiendo su historia con lágrimas y sangre, es el tipo del pueblo nómada invasor.

Más tarde, cuando los pueblos, siguiendo la ley inevitable de la evolución, han pasado á un estado superior y de la época de la caza y la pesca á la época pastoril ó patriarcal en que aun son nómades, pero que es el paso intermedio entre la época primitiva y aquella en la cual los pueblos radicados en un territorio determinado comienzan á cultivar la agricultura y la industria; en estas épocas, digo, y especialmente en la última, la guerra se hace no ya con el objeto de conquistar mujeres ú obtener esclavos, sino con el fin de conquistar á otros pueblos para incorporarlos en su seno y aumentar así su poder político. Y así como los hunos con sus jefes son el tipo del pueblo invasor, así también la república romana que por medio de sus armas realizó la tarea más grandiosa y gigantesca en pro de la civilización de la humanidad, es el tipo del pueblo conquistador.

En esta época de conquistas el pueblo vencedor se contenta de ordinario con que el pueblo vencido reconozca su autoridad, reconocimiento que se traduce, según el poder relativo de vencedores y vencidos, ya en el pago de tributos de parte de éstos, ya en la pérdida completa de la independencia política del pueblo vencido.

Sin embargo, sucede generalmente que el conquistador reseta en el fondo la autonomía de las sociedades conquistadas, dejándoles su administración, sus antiguas leyes, usos y costumbres por las cuales siguen rigiéndose, pues de esta manera facilita considerablemente su gobierno, porque no es obra de un día cambiar todo un régimen político y administrativo que tiene hondas raíces comunmente en los pueblos. Sucede entonces que las asambleas generales que existían en estos pueblos, pierden su carácter político y quedan reducidas á un rol simplemente local y administrativo. Comprueban esta aserción hechos numerosos: así dice Spencer, en Tahití la influencia del rey sobre los jefes locales no es ni poderosa ni permanente. Igual ob-



servación ha hecho el mismo autor respecto de los reyes de México y de Cuzco, que cuando conquistaban un pueblo ó una provincia, les dejaban subsistente su antigua organización. Podemos entonces concluir que cuando una tribu conquista á otra tribu, un pueblo á otro pueblo, pierden éstos su soberanía, pero quedan subsistentes sus asambleas generales, que pierden entonces su carácter político para quedar convertidos en meros cuerpos locales y administrativos.

Y aquí tenemos determinado el origen ó fuentes principales del poder municipal moderno.

Pero para justificar aún mejor nuestra idea y darle más relieve, vamos á referir á este respecto la tarea llevada á cabo por algunos pueblos modernos, que han desempeñado un papel de muy alta importancia en el desarrollo del progreso y de la civilización.

La república romana, como hemos dicho antes, es el pueblo que ha realizado la más vasta tarea en este sentido, pues sabido es que á los pueblos que conquistaba les dejaba sus antiguas instituciones, confiriéndoles á menudo los derechos de ciudades municipales, título muy ambicionado en aquella época por los pueblos. Y según Gneist las asambleas de condado en Inglaterra fueron primitivamente asambleas deliberantes de los pequeños reinos sajones que existían antes de la conquista: posteriormente unos reinos fueron exterminados por los otros, pero existió durante muchos siglos la heptarquía sajona, así llamada por ser compuesta de siete reinos, hasta que uno de ellos conquistó y sometió á todos los demás; todas las asambleas que estos reinos tenían en el estado de independencia, quedaron después de su subyugación convertidas en locales.

En Francia pasó igual cosa: durante la Edad Media el rey de Francia no tenía gran poder; cualquier duque como el de Borgoña ó de Bretaña tenía un poder igual y algunas veces superior al del rey; pero á medida que los reyes en la lucha tenaz contra el feudalismo acrecentaron su poder, sometieron á su autoridad condados y ducados, las asambleas que en ellos existían con carácter político quedaron convertidas en locales.

Igual fenómeno ha podido observarse en nuestros días en la India, en donde antes de la conquista inglesa muchos de los



Estados que componen aquel inmenso territorio, eran gobernados por estas asambleas políticas, carácter que con la conquista inglesa perdieron para quedar convertidos en meros cuerpos de administración local.

Con lo expuesto creemos haber dejado establecidos con bastante claridad los orígenes del Municipio, y estudiado también sus principales caracteres.

#### CAUSAS DE LA DECADENCIA Y DESAPARECIMIENTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y LOCALES

Habiendo estudiado ya las asambleas generales y locales en sus elementos constitutivos y en sus caracteres más prominentes, podemos pasar ahora á estudiar las causas que contribuyeron á la decadencia, ruina, y, por fin, desaparacimiento ó transformación de estas instituciones.

En los pueblos primitivos, según Spencer, Summer Maine, y en general todos los que han estudiado los orígenes de las instituciones, la propiedad es común, así es que no se conocen las desigualdades sociales que origina la riqueza; la única supremacía que se conoce no es más que la que engendran el valor personal, la fuerza muscular, la astucia ó la audacia. Estas dos condiciones hacen que todos los hombres que componen la tribu ó nación, tengan empeño en concurrir á estas asambleas, porque allí se debaten todos los negocios que les afectan y les interesan directamente, cual es su fortuna y propiedad misma; además, la igualdad social que entonces existe hace aumentar el interés por asistir, ya que cualquier individuo influye con mayor ó menor intensidad en las decisiones de las asambleas.

Pero cuando los pueblos, siguiendo la ley de la evolución, han llegado á un grado superior de desarrollo social, se llega de ordinario á la formación de la familia, lo cual tiene por consecuencia el establecimiento de la filiación por línea masculina, que hace que el primogénito herede todos los bienes de la familia con la obligación, ya de alimentar á sus hermanos ó ya de obtener el consentimiento de éstos para enajenar; pero, de todas suertes, es este un medio que contribuye á cimentar



las diferencias de fortuna y las diferencias sociales para lo futuro.

En esta época, ya sea mediante la fijación en un territorio determinado ó mediante el desarrollo de la industria, se ha individualizado la propiedad en los pueblos. Mientras ésta es común asisten todos los individuos, como ya hemos dicho, pero cuando ésta deja de serlo, el interés vivo que antes había por la asistencia comienza á decaer, y aquí tenemos señalada una de las causas de la decadencia de estos cuerpos políticos.

Además, la sucesión por línea masculina, que regla no sólo el Derecho civil, sino también el político, establece fatalmente el ascendiente del jefe mediante la creencia que existe, de que está en comunión con el espíritu de su antecesor, y que de éste recibe consejos é inspiraciones, lo que produce como consecuencia una mayor subordinación de parte de los gobernados, lo cual permite al jefe disponer arbitrariamente del botín adquirido en las victorias contra el enemigo ó de los tributos que recibe de los pueblos conquistados; y estas riquezas, ó se las apropia él ó las reparte entre sus parientes ó individuos afectos á su persona, formándose así una clase superior, que más tarde ha de influir poderosamente en la dirección del gobierno. Al principio esta influencia no es sino muy débil, domina aún la fuerza del número; pero más tarde la industria, viniendo á crear las armas, ya sea como en los tiempos antiguos, carros de guerra ó cotas de malla como en la Edad Media, y cuyo importe muy crecido no permite sino á los ricos adquirirlas; y estas mismas riquezas que permite á la clase superior adoptar como servidores á los emigrados de otros Estados que no tienen lazo alguno que los ligue con los hombres libres, y sí estrechas relaciones con su señor, estas dos causas á la larga hacen que se establezca el predominio de esta clase superior en las asambleas y su voz y voto sea lo que en ellas domina; y es esta otra una de las causas que retrae al pueblo de concurrir á las asambleas, pues, viendo que su voto y opinión no influyen ni se toman en cuenta en estas reuniones, le demuestra lo inútil de su asistencia.

El crecimiento del territorio, por otra parte, aumentando las distancias, y la industria y el comercio que radican á cada cual en su hogar, contribuyen también á dificultar la asistencia á las



asambleas, pues la ausencia de su hogar implica para el individuo pérdidas considerables, tanto por los días que deja de trabajar cuanto por los costos del viaje.

El aumento de población, que aumenta considerablemente el número de miembros que componen la asamblea, dificultan en extremo la deliberación; además, la imposibilidad para ponerse de acuerdo individuos venidos de las distintas partes de un país, hacen que el corto número de los que viven en las inmediaciones del lugar donde se celebra la reunión, bien disciplinados y de acuerdo sobre los puntos que se han de tratar, y con jefes que los dirigen y mantienen la unidad, impongan su voluntad; y tenemos enunciada otra de las causas que contribuyen á la decadencia de las asambleas.

En resumen, hé aquí las causas que hicieron desaparecer las asambleas como organismos políticos en las sociedades; individualización de la propiedad que hace que falte el interés directo é inmediato; la preponderancia que el aumento de costo de las armas da á los jefes ó señores que imponen su opinión en las asambleas, desempeñando el pueblo un rol meramente pasivo, extensión del territorio, industria y comercio que dificultan la asistencia de los individuos al lugar designado para la reunión; y por último, el aumento de población que dificulta las deliberaciones.

#### ASAMBLEAS DE ELECTORES

Las mismas causas y los mismos fenómenos que contribuyeron en otras épocas á hacer desaparecer las asambleas generales y locales, creemos nosotros que han de reproducirse en el funcionamiento de las asambleas de electores, porque es una ley en política que la repetición de los mismos hechos produce los mismos fenómenos, ó sea, dando más latitud al pensamiento, aplicaríamos á la política la ley universal de que unas mismas causas han de producir los mismos efectos.

Á pesar de todo queremos examinar, siquiera sea brevemente, á la luz que nos suministra la experiencia, la aplicabilidad de esta institución en nuestro país y si cuenta ó no con medios y fuerzas para vivir. Pero discúlpenos antes una digresión.

¿Es ó nó constitucional, cabe dentro de las prescripciones de



nuestra Carta Fundamental esta institución de modernísima creación llamada Asamblea de Electores? Á mi juicio nó, pues nuestra Constitución establece de una manera terminante el sistema representativo para la generación de los poderes públicos, como lo comprueba el artículo primero que dice: "*El Gobierno de Chile es popular representativo*" y el artículo tercero que, dando mayor fuerza y vigor á la idea, agrega: "*La soberanía reside esencialmente en la nación, que delega el ejercicio de sus facultades en los poderes que establece la Constitución.*" Estas disposiciones excluyen terminantemente, en mi opinión, el ejercicio de la democracia pura ó directa como en parte la establece la Ley Municipal.

No queremos tampoco entrar á discutir cuál sistema es mejor, si el de la representación ó el de la democracia directa, porque no hace eso á nuestro objeto; pero queremos sí dejar sentado que en el campo de la teoría el representativo es preferible, porque él entraña un proceso de selección, eligiendo á los mejores, los más aptos para el gobierno.

Descartados estos puntos, que sólo por su grande importancia no hemos querido dejar sin enunciar, pasemos á ocuparnos ahora del examen crítico de la ley.

Veamos primeramente qué atribuciones confiere la ley á estas asambleas. En su artículo 86 las enumera y son las siguientes: Votar los presupuestos que les somete la Municipalidad de los gastos del año venidero y aprobar las cuentas de inversión; deliberar sobre los gastos posteriores que acuerde la Municipalidad, siempre que excedan de doscientos pesos; pronunciarse sobre la tasa de las contribuciones municipales con arreglo á la ley; resolver sobre las enajenaciones ó gravámenes de los bienes raíces de la Municipalidad; acordar la contratación de empréstitos y sus condiciones y forma de pago; proveer al nombramiento de los tres vecinos que han de fallar las cuentas municipales; deliberar sobre los acuerdos, reglamentos y ordenanzas de la Municipalidad sancionados con multa; y, finalmente, resolver sobre las demás cuestiones que proponga la Municipalidad y que sean de su competencia.

Como se ve, las atribuciones que la nueva ley concede á las asambleas de electores son tan numerosas como importantes;



puede decirse que intervienen en todos los actos de alguna significación ó valor que ejecute la Municipalidad, más aun, su concurso es indispensable para la vida misma del Municipio; así una simple negativa para aprobar los presupuestos que la Municipalidad le presente, colocaría á ésta en una situación semejante á la del Ejecutivo á quien un parlamento niega las contribuciones, es decir, en la imposibilidad absoluta de administrar y hasta de gobernar; el simple aumento ó disminución de los presupuestos puede permitir ó que la Municipalidad haga una administración próspera y fecunda ó condenarla á la estagnación ó la impotencia. En resumen, constituyen las asambleas de electores el organismo motor, el centro y fuente de donde deriva el Municipio su poder: contando con la voluntad de las asambleas puede hacerlo todo; sin ella, nada, es tan impotente para el bien como para el mal: en rigor, pues, son ellas el verdadero poder local, un poder omnímodo y sin limitación de ninguna clase, lo que propende á hacer de él la más amplia y audaz negación del poder municipal. Y á lo que entendemos, ni los publicistas, ni los partidos políticos, ni la prensa, ni la opinión pública, nadie, en una palabra, había pensado ni soñado acaso jamás, en constituir un poder semejante, ni introducir una reforma tan radical en nuestra administración pública; lo que sí sabemos es que el pensamiento común y ardientemente anhelado por el país entero, se cifra en la constitución autónoma del Municipio.

Y estudiemos ahora si este organismo exótico, hijo del idealismo político, podrá ó nó tener vida dentro de nuestras costumbres, de nuestro modo de ser social y de nuestra cultura política, ya que hemos visto que la experiencia recogida en la historia, ese gran cuadro del pasado, le condena.

En efecto, ¿quiénes van á entrar á componer estas asambleas?

Todos los ciudadanos inscriptos en los registros electorales, responde la ley. Ahora bien, dado este antecedente, fácilmente se deduce que van á ser ellos compuestos por una reunión ó agrupación tan desigual como heterogénea, y así veremos sentarse al lado del acaudalado propietario á los inquilinos de su fundo y el mísero proletario que trabaja y riega con sus sudores la tierra de aquél; y si atendemos ahora á que la influencia



de los dueños de la tierra es en nuestro país tan poderosa como incontrastable, se comprenderá sin dificultad que el voto de los muchedumbres, la opinión de las asambleas no será sino el reflejo de las opiniones del patrón ó de los propietarios, y habríamos entonces logrado aumentar aun más la influencia del propietario, pues no contentos con que influya de una manera tan decisiva en la generación de los demás poderes públicos, lo haríamos también dueño y árbitro absoluto del poder local, fundando así en sólidas bases una oligarquía ó una plutocracia en vez de una asamblea eminentemente popular, cual creo que habrá sido el propósito que ha tenido en mira el autor de la ley.

Como nadie en nuestro país tampoco ignora la poca cultura é ilustración de la gran masa del pueblo, ni tampoco nadie se atreverá á negar que la gran mayoría de él no se interesa ó se interesa muy poco en las luchas políticas, sucediendo que de ordinario las mira con estóica indiferencia, importándole un ardite que gobierne el partido A ó el partido B y que el rumbo del gobierno se dirija en tal ó cual sentido; indiferencia que tiene su origen y sus raíces, en mi opinión, en la falta de intereses materiales que liguen al pueblo á la administración, pues sabido es que allí donde estos intereses faltan, es imposible constituir una democracia verdadera; ahora bien, creemos nosotros que esta ignorancia é indiferencia que ha demostrado el pueblo en los demás actos electorales, del cual arrancan su origen los demás poderes públicos, ha por fuerza de llevarla también á las asambleas, haciendo que mediante la una de las deliberaciones no sean de utilidad alguna, pues en la mayoría de los casos no comprenderá el interés de los asuntos sometidos á su examen, y mediante la otra sucederá que así como se aleja de los demás actos electorales, se alejará también de las asambleas. Y no vale argumento alguno contra estas aseveraciones, que ellas descansan en la observación experimental y en hechos que todos en Chile pueden comprobar.

Además, como ignora el pueblo el interés que estos actos tienen y las ventajas que su asistencia le reportaría, y como no tienen tampoco el interés inmediato que les impela á asistir, se divisa perfectamente claro que no han de abandonar sus ocupaciones, abandono que podría irrogarles grave perjuicio para ir



á dar su voto para que el impuesto sea de uno, dos ó tres pesos cuando la pérdida de uno, dos ó más días de trabajo les causarían males mayores; y tampoco vale argüir contra esto que las reuniones han de celebrarse solamente en los días festivos, pues son tan numerosas las atribuciones que les concede la ley que por fuerza ha de prolongarse en ocasiones la deliberación á los días que el obrero, el inquilino y proletario destinan á sus ocupaciones.

Estas son, señores, las razones que me inducen á creer que la nueva ley no podrá tener aplicación en esta parte.

Pero como en política destruir no es sino una parte de la tarea, la más fácil y hacedera tal vez, que para ello no se necesita muchas veces sino una voluntad perseverante y una constancia decidida; mas la única tarea grande y fructífera, la sola digna del hombre de estudio es la que al paso que destruye crea á la vez, ó mejor dicho, la que sólo en raras ocasiones destruye completamente, limitándose de ordinario á reformar ó mejorar las instituciones, por eso nos parecería incompleta esta parte de nuestro trabajo si no señaláramos el organismo que, según nuestro criterio, podría reemplazar este inútil rodaje introducido en nuestras instituciones.

Si no nos engañamos en nuestra apreciación, probablemente una de las causas de la creación de estas asambleas, y en nuestro entender la única que podría justificar su introducción, ha sido la necesidad de poner límite y contrapeso al poder del Municipio, ya que en el mundo político no hay poder alguno que no encuentre límites y contrapeso en algún otro poder; así vemos que hasta el parlamento encuentra límites á su autoridad casi absoluta en el Poder moderador del Jefe del Estado, que le concede la atribución de disolverlo en caso determinado; el del Ejecutivo encuentra también restricción á su autoridad en el voto adverso de la Cámara de origen popular, y lo que es más aun, el judicial encuentra fiscalización á su autoridad en la supervigilancia que los tribunales superiores ejercen sobre los inferiores y en la facultad de acusar á aquellos con ocasión de graves delitos ante el parlamento.

Ahora bien, esta fiscalización ó limitación podría conferirse en nuestro país á las asambleas provinciales, institución que ya



antes ha existido en nuestro país y que fué creada por la Constitución liberal del año 28.

Pero antes de seguir nuestra tarea, recorramos rápidamente lo que existe en esta materia en algunos países europeos, que tal vez encontraremos en las instituciones de aquellos pueblos algo que pueda servirnos de guía en este importante problema.

#### Organización provincial y comunal de algunos países europeos (1).

No tenemos la pretensión de hacer una exposición completa de lo que existe á este respecto en los países de Europa; intentamos solamente dar á conocer el poder al cual en esos países se subordina el municipal.

#### HOLANDA

En este país, en cada provincia existe un estado provincial, ó sea, en nuestro lenguaje, una cámara de origen popular que nombra á su turno una diputación permanente que ejerce el Poder Ejecutivo en la provincia, la que á su vez ejerce la tutela sobre los municipios; de suerte que éstos deben someter á la aprobación de la diputación provincial, las más importantes de sus gestiones, como las que se refieren á la instrucción, compra ó arriendo de inmuebles, préstamos, aceptaciones de herencia ó legado, creación ó abolición de ferias ó mercados, etc.

#### BÉLGICA

La organización de este país se asemeja mucho á la de Holanda, tanto en sus partes principales como en sus detalles: así es que podemos omitir su descripción

#### PRUSIA

La organización provincial de Prusia comprende, desde el año 87, un consejo compuesto de delegados elegidos por la no-

(1) Hemos tomado la mayor parte de esta reseña de una obra sobre el Municipio del reputado publicista francés Ferron.



bleza, por las ciudades y por los propietarios rurales. Estos estados reparten el impuesto sobre la renta, examinan todos los proyectos de ley de interés provincial antes de ser llevados al parlamento; tienen también acción sobre los establecimientos provinciales, como asilos, hospicios y cajas de pobres.

En cuanto á la organización municipal, se hallan en cada provincia distritos, círculos rurales, círculos urbanos, bailías, villas y comunas rurales, en todas las cuales se halla un gran número de autoridades distintas, entre las cuales unas emanan en parte del poder central y en parte de las asambleas locales, y todas estas autoridades dependen las unas de las otras; de suerte que los poderes ejecutivos, las asambleas deliberantes, la justicia contenciosa y la tutela administrativa están allí sin cesar mezclados y se fiscalizan mutuamente; pero en último término una jerarquía de representantes del poder central en unión de consejos que emanan en parte ó en totalidad de los poderes locales son los que ejercen la fiscalización y supervigilancia sobre los poderes municipales.

#### BAVIERA

Según la ley del 29 de abril de 1869 la organización provincial y municipal de este país es como sigue: está dividido en ocho círculos, cada círculo en arrondissements y cada uno de éstos en distritos.

Cada círculo tiene una dieta de elección popular que está encargada de deliberar sobre los negocios particulares al círculo y de examinar y votar su presupuesto. El Poder Ejecutivo es ejercido por una regencia nombrada por el rey, la cual está encargada de la supervigilancia y tutela sobre las dietas, comités de distritos y sobre los consejos municipales de los grandes condados.

#### HUNGRÍA

Está dividido este país en *comitats*, que se pueden comparar por su extensión á los departamentos franceses, y que gozan de libertades locales desde los orígenes del reino de Hungría. Cada una de estas divisiones tiene una asamblea que goza atri-



buciones muy extensas, tratando de todos los negocios que interesan al *comitats* y ejercen también la tutela sobre las comunas.

### AUSTRIA

La organización de este país es en todo semejante á la de Hungría.

### SUIZA

(*Cantón de Berna*)

Existe en este cantón un Gran Consejo que es el Poder Legislativo, compuesto de 225 diputados actualmente, cuyas atribuciones son: confección, modificación, interpretación y abrogación de las leyes; comprende también la creación de todos los empleos públicos y la supervigilancia sobre la administración del cantón.

El Poder Ejecutivo es compuesto de nueve miembros elegidos por el Consejo.

Las comunas no tienen tutela alguna. Existen asambleas de electores.

### ESPAÑA

En cada provincia hay una Diputación Provincial, una comisión permanente y un gobernador. En seguida de la provincia viene el Término Municipal, que es á menudo una agrupación de parroquias, cada una de las cuales debe comprender por lo menos 2,000 habitantes. La administración municipal pertenece al Ayuntamiento, al alcalde y á los tenientes.

El Término está dividido en distritos que cuando cuentan más de 4,000 habitantes se divide en barrios.

La Diputación Provincial es elegida por los electores municipales y está encargada de la administración de los intereses de la provincia y de todos los trabajos públicos de interés provincial.

La asamblea legislativa del Término Municipal lleva el



nombre de Ayuntamiento, y sus miembros el de regidores, y es elegida por todos los vecinos del Término.

El Ayuntamiento es el único competente para la administración de los intereses municipales; pero es necesaria la autorización de la Diputación Provincial en ciertos casos que la ley determina.

Nos parece innecesario seguir adelante en esta exposición, pues en casi todos los países europeos se encuentra la misma descentralización y la autonomía de la provincia ó del departamento, como asimismo la limitación del poder municipal por alguno de los poderes provinciales, ya sea el ejecutivo ó el legislativo.

Esta rápida reseña manifiesta, á mi entender, que todos los países europeos han creído necesaria é indispensable la descentralización, tanto para facilitar la administración cuanto para hacer de los poderes provinciales y locales el más sólido baluarte de la libertad del ciudadano.

En conformidad á estas ideas nos parece que en nuestro país la autonomía de la provincia se impone como una verdadera é imprescindible necesidad, pues pensamos que es indispensable hacer que la vida y actividad del país, reconcentrada hoy en Santiago, se comunique y esparza por las provincias. El medio más seguro para la realización de este fin sería el restablecimiento de las antiguas asambleas provinciales, creadas, como hemos dicho, por la Constitución del año 28. Estas asambleas tenían, según aquel Código, ni más ni menos las mismas atribuciones que tienen en los pueblos europeos las instituciones semejantes que hemos pasado en revista; y podía también encargárseles de la supervigilancia de los municipios, reemplazando así con ventaja ese complicado rodaje de las asambleas de electores.

Tiempo es, pues, de adoptar, hoy que estamos en la plenitud de la vida, ese hermoso ensayo de libertad, ya que por su nacimiento prematuro abortó en la infancia de nuestro pueblo.

La descentralización se impone en Chile como la más imperiosa de las necesidades, como el medio más seguro de facilitar y simplificar nuestra administración. En otro tiempo pudo, dice el primero de nuestros pensadores políticos, sacrificarse á



la estabilidad y el orden de la administración, mas no hoy que en el país parece afianzado para siempre el orden y el reinado del Derecho.

La centralización es la plaga más devastadora y una enfermedad endémica y peligrosa que corroe nuestro organismo político y debilita nuestra vitalidad de pueblo libre. Así es triste y doloroso ver que todas las ciudades de provincia llevan una vida lánguida y difícil, sin atender ni poder satisfacer todas sus necesidades y detenido el progreso en las férreas mallas de nuestro régimen centralista. El mal que nos aqueja produce como consecuencia un exceso de vida en la cabeza y la parálisis en las extremidades; pero parece que ha llegado ya la hora de dar sangre y de infundir nueva vida á esas hasta hoy yertas extremidades, porque á ello está íntimamente ligado el desarrollo de nuestra grandeza y poderío.

Trabajemos, pues, por hacer de la provincia un centro de vida y actividad en que la industria, la ciencia y las letras se aunuen en un solo haz que contribuya activamente á hacer avanzar nuestra naciente civilización; y así, señores, habremos hecho obra de patriotas y de verdaderos ciudadanos.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES

No nos proponemos examinar en detalle y una por una las atribuciones que la ley concede á los Municipios, quiero solamente hacer algunas observaciones sobre las que yo juzgo de mayor importancia.

El inciso noveno del artículo 26, entre las atribuciones de las Municipalidades coloca: fundar y sostener con fondos municipales escuelas primarias de hombres, mujeres, niños y adultos, dotándolas de los útiles y elementos necesarios, y dictar los reglamentos y planes de estudio por los cuales han de regirse. Es la última parte de este inciso la que ha llamado nuestra atención y cuyo examen y estudio trataremos de hacer.

El artículo 144 de nuestra Constitución dispone: "La educación pública es una atención preferente del Gobierno", y en el 145 agrega: "Habrá una Superintendencia de educación pública á cuyo cargo estará la inspección de la Enseñanza Nacional."



Esta Superintendencia es, según la Ley de Instrucción Secundaria y superior, el Consejo de Instrucción Pública. Y el artículo 119 de aquel mismo Código, que trata de las atribuciones de las Municipalidades, en su número tercero dice que es atribución de ellas cuidar de las escuelas primarias y demás establecimientos de educación que se paguen con fondos municipales. Estas disposiciones manifiestan, en nuestro sentir, que la Constitución ha querido fundar el Estado docente, es decir, el Estado encargado de formar el ciudadano por medio de la educación é instrucción; además creemos que ha querido dejar siempre á cargo de la Superintendencia de educación el cuidado de dictar los planes de estudio aun para las escuelas primarias de los Municipios, para conseguir así la uniformidad en la enseñanza. Si tal opinión fuera verdadera, pediríamos nosotros se respetase el precepto de nuestro Estatuto fundamental; caso contrario, abogaríamos para que se dejaran siempre las escuelas municipales bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública, único medio de conseguir la unidad en la enseñanza. Como pudiera chocar la insistencia sobre este punto, vamos á exponer los fundamentos de nuestra opinión, para lo cual necesitamos desarrollar brevemente las teorías que profesamos sobre la instrucción.

Y ante todo, ¿qué es la instrucción? Un distinguido educacionista la define: Aquella parte de la educación que atiende al cultivo y desarrollo de las facultades intelectuales del individuo.

Si estudiamos el desenvolvimiento de la instrucción de los tiempos más primitivos hasta nuestros días, veremos que siempre ella ha tenido como fin primordial ligar á los espíritus por una misma verdad, enseñando una misma doctrina. Así vemos en el pueblo de Israel donde había una clase especial, los levítas, encargados de este alto magisterio, que la enseñanza suministrada reconocía como base fundamental la religión, subordinando todos los demás conocimientos humanos al dogma religioso. En la Edad Media notamos la misma tendencia, y así vemos á la Iglesia, que era la única que enseñaba, reconocer como base de la instrucción la doctrina cristiana, y limitándose además casi exclusivamente al conocimiento de estas solas verdades, fundando así la unidad de los espíritus por



medio del vínculo religioso. Y si en la época moderna vemos que la instrucción ha seguido un rumbo completamente distinto, tomando un carácter exclusivamente literario, sistema en que no se enseña ninguna verdad, sino que se atiende únicamente al cultivo de las facultades imaginativas y á formar el gusto y dirigir la fantasía, es porque con la Reforma, ese hermoso despertar del pensamiento á la vida de la libertad, cayó rota para siempre la unidad religiosa, y surgieron un sinnúmero de sectas, creencias y doctrinas antagónicas entre sí, lo que hizo imposible ya imponer á todos los espíritus una misma doctrina, una común verdad; en medio de este caos de doctrinas y de creencias, la instrucción se vió forzosamente impelida á tomar este término medio que conciliaba las encontradas opiniones. Pero en la época contemporánea, mediante el desarrollo de las ciencias, se ve clara y palpablemente la tendencia á seguir los antiguos y verdaderos sistemas, estableciendo la unidad del espíritu por la enseñanza de la ciencia que, siendo una misma para todos, puede servir mejor de vínculo á los espíritus que las muertas religiones (1).

Si pues la unidad de los espíritus es el fin de la instrucción, lógico nos parece que sea una sola la autoridad encargada de imprimirle su espíritu, tendencias y direcciones: ya que por fortuna tenemos establecido en nuestra Constitución este principio, no lo borremos, ni tratemos de socabarlo mediante pretextos fútiles ó vanos.

Reclamamos, pues, que la enseñanza primaria dependiente del Estado ó de alguno de sus organismos, ya sean éstos la Provincia ó el Municipio, quede siempre bajo la autoridad del Consejo de Instrucción Pública.

#### DE LOS ALCALDES

Ha llamado también vivamente nuestra atención la parte de la ley que se refiere á estos funcionarios. No comprendemos cómo, si se ha tenido el espíritu y la intención de arrancar de

(1) Teorías sostenidas por el eminente educacionista don Valentín Letelier.



manos de un solo hombre la dirección política y administrativa de una provincia ó departamento, no sólo porque sea él un agente del Ejecutivo, sino también porque es materialmente imposible que un solo individuo pueda llevar sobre sus hombros tan pesada carga, cuales son los múltiples negocios de variadísima índole que se presentan en la dirección de una provincia ó departamento; no comprendemos, digo, cómo se ha podido efectuar un simple cambio de persona, transfiriendo todo el poder del Intendente ó Gobernador al Alcalde, dejando así subsistente la misma defectuosa organización.

...En efecto, son tan numerosas y variadas las atribuciones que la ley da al Alcalde, que es imposible que aunque fueran estos individuos modelos de celo y actividad, pudieran ejercerlas todas; ahora si se considera que son estos puestos gratuitos, se comprende que no podrán dedicarles los que lo ejerzan más que el tiempo que les dejen libres las ocupaciones con que atienden á subvenir á sus necesidades; salvo el caso que se haya querido vincular estos puestos solamente en manos de los ricos; si tal fuera la idea ¿á qué hacer observación alguna? Pero si no se ha tenido en mira tal propósito, es fuerza observar que con el sistema establecido los servicios públicos serán muy mal atendidos.

Basta leer las atribuciones concedidas por la ley á estos funcionarios para penetrarse de la verdad de lo que afirmamos.

Son atribuciones del Alcalde, dice la ley, ó sea, obligaciones:

1.º Residir en la cabecera del distrito municipal, no pudiendo ausentarse sin permiso de la Municipalidad;

2.º Presidir las sesiones de la Municipalidad cuando falte el presidente constitucional, y citarla á sesiones extraordinarias ó especiales;

3.º Servir de órgano de comunicación á la Municipalidad con otras autoridades y funcionarios;

4.º Promulgar las ordenanzas, reglamentos y acuerdos municipales que establezcan reglas de general aplicación;

5.º Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la Municipalidad;

6.º Decretar visitas domiciliarias de inspección para fines de salubridad, seguridad y orden público, y expedir los decretos de allanamiento y arresto;



7.º Disponer de la policía de seguridad urbana y rural;

8.º Ejercer la inmediata superintendencia de los establecimientos, oficinas, servicios y empleados municipales, y dictar reglamentos ó providencias transitorias para el gobierno interior de aquellos.

Además tiene numerosas atribuciones que le facultan para dictar reglamentos ú ordenanzas para conservación del orden público, seguridad del vecindario, mantener expeditas las vías públicas y el curso de las aguas, etc. Y quedan aún por enumerar un número doble ó triple de obligaciones y atribuciones.

En el Alcalde, pues, es en quien delega todo su poder y todas sus atribuciones el Municipio, y un cargo tan laborioso, aunque un individuo le dedicara todos sus esfuerzos y actividad, nos parece imposible pudiera desempeñarlo satisfactoriamente.

Nosotros propondríamos, para obviar este inconveniente, seguir el procedimiento empleado en la mayor parte de los países europeos, es decir, reemplazar al Alcalde por una junta compuesta de tres ó cuatro individuos, entre los cuales se repartirían de una manera equitativa los diferentes servicios del Municipio.

## DE LOS IMPUESTOS

### *Impuesto de capitación*

No pretendemos entrar á estudiar aquí el importante como debatido problema de si el impuesto directo ó el indirecto es el mejor dentro de la teoría: es mi ánimo solamente hacer algunas breves observaciones sobre el impuesto personal que esta ley establece.

El impuesto personal llamado de *capitación* en francés y *polax* en inglés, es uno de los más antiguos que existe, como también de los más universales; no habiendo habido tal vez país alguno que no lo haya tenido en las primeras épocas de su historia. Actualmente ha sido suprimido en Inglaterra; pero lo conservan Francia y Estados Unidos.

Es este impuesto en principio, dice Leroy Beaulieu, justo y conveniente con tal que él sea moderado y no el único; pues si todos los ciudadanos gozan, agrega el distinguido economis-



ta, de una manera directa de los beneficios que le presta la organización del Estado y la existencia de la sociedad, justo es también que contribuya directamente al pago de los servicios.

El pago del impuesto personal en los países donde existe es condición indispensable del derecho de sufragio; así en Massachusetts, el segundo Estado en población y riqueza de los Estados Unidos, el pago de un *pollax* de dos *dollars* es condición indispensable del derecho de sufragio.

Monsieur Paul Leroy Beaulieu opina que este impuesto debe ser pagado únicamente por los que ejercen los derechos políticos, porque ellos le votan y ellos pueden aumentarlo ó disminuirlo; y dice que extenderlo á los que no están en posesión de estos derechos, es algo que no tiene justificación posible.

Por lo que precede hemos visto que el impuesto de que nos ocupamos es conveniente bajo el respecto teórico: veamos ahora si es posible su aplicación en Chile; porque no todo lo que es bueno en la ciencia puede implantarse en cualquier país y en cualquiera época, que es necesario ante todo consultar el grado de cultura y progreso de los pueblos. Pero transcribamos antes las disposiciones de la ley á este respecto. Las rentas municipales se componen, dice el artículo 34, de un impuesto personal de uno á tres pesos que no podrá destinarse á otro objeto que al sostenimiento de las escuelas primarias del Municipio. El 35 de la misma ley, agrega: "Todo varón mayor de 21 años, chileno ó extranjero, residente en el territorio municipal, pagará anualmente en el mes de febrero del año próximo siguiente el impuesto personal que será de uno á tres pesos, según fuere de uno á tres por mil la cuota sobre los haberes, votadas por las asambleas del Municipio."

Ahora bien, uno de los defectos que creemos tiene este impuesto es su poca igualdad, pues va á pesar casi en la misma cantidad sobre ricos y pobres, y fácilmente se comprende que para los primeros que el impuesto ya sea de uno ó tres pesos, es siempre muy insignificante, en tanto que para los segundos el mínimun de un peso es una carga demasiado pesada.

Más aun, este impuesto va á pesar, como sabemos, indistintamente sobre todos los ciudadanos habitantes en el territorio municipal, estén ó nó inscriptos en los registros electorales; los



instructos que saben leer y escribir, ya que para estarlo lo exige la ley, van á estar en una condición relativamente superior á los que no poseen estos rudimentos, pues sabemos que los conocimientos que suministra la instrucción primaria, ponen al individuo en condiciones de ganarse la vida con mayor facilidad; por consiguiente, encontramos aquí otra irritante desigualdad. Nosotros propondríamos que se limitara este impuesto solamente á los instructos en los registros electorales, medio con el cual conseguiríamos limitar el sufragio universal, establecido en hora tan prematura en nuestro país, y de una manera que no sublevaría ni resistencia ni oposición de parte del pueblo.

Por otra parte, la condición de perpetuo nomadismo en que viven nuestras clases trabajadoras, como asimismo sus hábitos de disipación, harán muy difícil la percepción de este impuesto. En la mayoría de los casos sucederá que el trabajador ó proletario se verá obligado á recurrir al patrón, con lo cual conseguiríamos condenar á mayor servilismo aun la condición del proletariado en nuestro país.

Y con esto, señores, creo haber examinado los puntos más importantes de la nueva ley que ha de regirnos en breve plazo, cumpliendo así lo que prometí en la introducción de este trabajo, al mismo tiempo que la obligación que me imponen los Estatutos Universitarios.

MANUEL ARANCIBIA A.

---

## PROYECTO DE CONSTITUCION POLÍTICA PARA LA REPÚBLICA DE CHILE

(Continuación)

En el sistema actual ó en el sistema del proyecto pendiente ante el Senado hay un desconocimiento fatal de los principios de la ciencia política positiva.

Esta sostiene que en una democracia pura ó en un gobierno del pueblo, los poderes públicos se derivan de la voluntad popular.



El pueblo elige el Congreso y el Presidente de la República. Nada de extraño tendría que el mismo pueblo eligiese los jueces. Pero desde que el grado de ilustración no permite realizar este bien, es forzoso recurrir á un medio que nos aproxime á ese bello ideal. Ese medio creemos que está en nuestro sistema.

Así como los electores del Poder Legislativo y los del Ejecutivo, no son todos, sino los que poseen tales y cuales requisitos; así también exigimos á los electores del Poder Judicial ó de sus candidatos ciertas condiciones de inteligencia y de honorabilidad, que den certeza de buena elección.

Nosotros exigimos que los electores sean abogados; la ley puede aumentar este número con todos los hombres que tengan título profesional, ó enseñen en la instrucción primaria, media ó superior, etc.

Nuestro sistema es popular, de voto restringido, no general. El modo de computar el resultado es el voto proporcional. Así se garantiza la proporcionalidad y todas las agrupaciones de ideas por ciudades, departamentos, provincias ó comarcas pueden hacerse representar entre los candidatos, sin que sean ahogadas por el centralismo ó una mayoría avasalladora y de bandería.

En nuestro sistema los electores serían los 1,125 abogados de la República; habría que formar tres listas y elegir en la primera 40 candidatos, en la segunda 80 y en la tercera 160, en todo 280. Un candidato de la primera necesitaría 28 votantes, el máximo; uno de la segunda, 14 votos; y uno de la tercera, 7 electores. En él la mayoría elige á los menos, hay elección popular limitada, verdadero republicanismó.

En el sistema actual unos pocos eligen á los más. El sistema es anti-popular, es oligarca. Unos cuantos gobernarían á todos. La oligarquía entronizada en el Poder Judicial es la peor plaga que puede dársele á un pueblo. Tal sistema no cuadra bien con una Constitución popular, enemiga de toda oligarquía, forma de gobierno detestada por la democracia pura.

Tal es la realidad desnuda. Resta ahora decidirse, o por el *sistema oligarca* en que unos pocos eligen á los más, ó por el *sistema popular* en que los más eligen á los menos.

Lo último es lo verdaderamente científico.



En el sistema oligarca actual lo secreto y la mayoría matan toda legítima aspiración. Las listas de número indeterminado serán formadas por partes ó por retazos, y por mayorías de tres, en cortes como la de Iquique, La Serena, Talca, Valparaíso, etc., y por una mayoría de 6, como en la de Santiago, siendo ella de 10 ministros. Estas mayorías ocasionales no formarán las listas arbitrariamente. ¿Y éste será el manjar que se ofrece á un pueblo republicano? En nuestro sistema surgen todas las manifestaciones que tienen consistencia legal, es descentralizador y entre los hombres de leyes establece una verdadera República ó el Gobierno de ellos por ellos mismos.

En el sistema actual no vemos objeto en que cada Corte pase á la Corte Suprema su lista, y en hacer de este tribunal un simple trasmisor de listas ajenas.

Nosotros le damos el papel de candidatos y arreglador de listas por categorías.

Hoy existen 7 ministros de la Corte Suprema y 35 de las Cortes de Apelaciones: 42 en todo. Las cortes y salas son diez, comprendiendo las dos que habrá pronto en Concepción.

Jueces son 83, fiscales 15, defensores públicos 50, secretarios 91 más ó menos.

Los jueces de la 1.<sup>a</sup> categoría (de Santiago, Valparaíso, Iquique, La Serena, Talca y Concepción) serían 21; los de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> serían 15 en cada una; los de la 4.<sup>a</sup>, 30; los de la 5.<sup>a</sup>, 44 ó el resto.

Con estos números se pueden hacer los cálculos necesarios para probar el sistema.

163. Ya tenemos arregladas las listas generales y bases de elecciones posteriores.

Vamos á ver el modo de llenar una vacante de ministro ó de juez.

Cada corte ó sala elige ó presenta un candidato salido de la sección de la lista anual. Entre sus miembros la votación es proporcional; vence el que tenga mayoría. Cada corte elige *uno*.

El presidente de la Suprema forma la lista de los 10 electos, entre los cuales figuran las opiniones de todas las cortes, se les oye á todas.

164.—Establece la terna para los auxiliares de cada tribunal.



Este elije como más directamente interesado en hacerse de buenos cooperadores. No imponemos.

¿Qué interés tendrá una Corte en dar un secretario bueno á un juez? Será uno remoto.

En este punto creemos que esos puestos de confianza deben ser ocupados por personas recomendadas por su jefe nato.

En el artículo 163 y 164 rije la misma prohibición para garantir la fuerza del procedimiento y para evitar abusos.

165. Fija tres clases de fiscales y seis de defensores y seis de secretarios, equivalentes las seis á la clase de ministro y á las cinco clases de jueces. Esto es útil para el ascenso y para estimular el trabajo y emulación.

166. Equipara el relator á un ministro. En otros países un miembro del Tribunal hace el papel de nuestros relatores.

167. Hay empleados permanentes y de duración limitada, sistema mixto.

168. Nombra el Presidente hasta agotar la lista de los diez ó la de los tres, siempre que ocurran vacantes en el mismo Tribunal proponente, porque, si ocurren en otro, éste tiene que formar su respectiva terna. No admitimos las postergaciones, como se ven hoy día.

169. En los nombramientos interinos ó suplentes el Presidente tiene entera libertad para sacar de la lista general; no se le pasa ni *terna* ni *década*; en este caso sólo figuran los abogados de elección, no los candidatos por ministerio de la ley. Las suplencias preparan á los favorecidos.

170. Establece el ascenso riguroso desde el juez, asiento de Corte para arriba. Los demás casos quedan confiados á la ley, la cual debe alternar la inteligencia con la antigüedad. A la Corte Suprema sólo pueden llegar los Ministros de las demás Cortes, nó ningún abogado. A la de Apelaciones, los de otra Corte ó un juez de 1.<sup>a</sup> clase, tampoco puede ingresar un abogado.

La lista de 10 es por eso rotatoria y hace prevalecer la voluntad de las Cortes sobre la única del Presidente de la República.

171. Fija la sanción del que falta á la verdad, por las consecuencias funestas de tal acto.



172. Hace funcionar al Poder Judicial sin esperar la venia del Ejecutivo y sin aguardar la voz de entrada de éste. Se le independiza.

173. Fija el modo de proceder y la clase de tramitación que debe seguir cada juez. Sienta el principio general de la publicidad y encomienda á la ley determinar los casos de excepción.

174. Determina la responsabilidad personal de cada juez ó funcionario. Tres códigos son la norma de conducta del Poder Judicial: el de Enjuiciamiento es el de más aplicación; después sigue el de Tribunales. Enumera también una limitación de esa responsabilidad en el caso de sentencia, decreto ú otro acto.

175. Adopta un sistema mixto: ministros inamovibles, jueces por seis años y los demás inferiores por tres años. Durante este período todo juez es inamovible; ni puede ser suspendido, trasladado, jubilado ó depuesto, á menos que él consienta ó la ley lo mande así.

176. Dice cuándo se deja de ser juez ó funcionario y las dos causas que producen ese efecto.

177. Coloca las cárceles bajo la autoridad única del juez, quita la ingerencia de las autoridades administrativas, ingerencia que es perturbadora en sí y pernicioso para el derecho de los ciudadanos.

178. Se da á los ministros vida propia en protección de los presos, incomunicados ó detenidos. Se les faculta para hablar, ver, y llamar á toda persona de esa condición, para transmitir sus peticiones y para corregir todo abuso, venga de donde venga. Proteje al ciudadano.

179. Contiene siete prohibiciones impuestas al Poder Judicial, á fin de mantenerlo grande y robusto dentro de su esfera de acción: se le prohíbe:

- 1.º Dar resoluciones generales.
- 2.º No aplicar sino lo que es ley ó conforme á ley.
- 3.º No respetar sino los nombramientos legales.
- 4.º Opinar sobre puntos generales ó á fin de captarse voluntad de otro poder extraño. Buscar alianza con otro poder ó refírlo.

5.º Tomar parte en política, fuera de lo lícito.

6.º Modificar ó alargar lo dispuesto por Ley.



7.º Dar á un decreto más ó tanta fuerza como á una ley en contra, y dar á la ley secundaria más fuerza que á la ley fundamental cuando estén en pugna.

180. Regla un caso de excepción á las disposiciones anteriores, nacido de la imperfección humana.

### TITULO VII.—Disposiciones generales

ART. 181. *Nadie puede tomar, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias:*

1.º El *título ó representación* del Pueblo.

2.º Otra *autoridad ó poder* que el que expresamente le haya conferido la ley.

3.º *Ni ejercer este poder* fuera de los casos, forma, tiempo, modo y lugar, expresamente determinados por la ley.

(Arts. 150, 151, Constitución Chilena.)

ART. 182. *Todo acto, ejecutado en contravención á la Constitución ó á ley, es nulo; menos cuando la ley disponga otra cosa.*

(Art. 151, Constitución Chilena; 4.º, Código Civil Español.)

ART. 183. El *ordenador* y el *ejecutor* de un acto nulo son *solidariamente responsables.*

ART. 184. *Es nula* de hecho toda *resolución* que emanare del Presidente de la República, del Senado, de la Cámara de Diputados ó de alguna Corte ó Juez, *á exigencias* de un Ejército, de la Armada ó de cualquiera fuerza pública, *ó por la presión* de una reunión de Pueblo.

(Art. 149, Constitución Chilena.)

ART. 185. *Ningún Poder Público puede suspender* por sí ni *limitar* el imperio de la Constitución ni de ley alguna, ni la jurisdicción de otro Poder, ni aun en caso de guerra interna ni en forma provisional, sino en los casos expresamente previstos en la Constitución.

ART. 186. *Es prohibido* al Poder Judicial ejercer funciones *legislativas* ó las del Poder Ejecutivo, y al Congreso ó al Presidente de la República ejercer funciones *judiciales*, *agitar un proceso* ó hacer renacer uno terminado.

(Art. 99, Constitución Chilena.)



ART. 187. *Se prohíbe á toda autoridad:*

1.º *Dictar reglas preventivas* contra el ejercicio de cualquier derecho individual.

2.º *Obligar á un ciudadano á practicar* actos ó ceremonias de un culto.

3.º *Someterlo á una jurisdicción* que no es la expresamente establecida como propia para él.

ART. 188. No se necesita *autorización previa* para procesar á ningún funcionario público, con excepción de los casos establecidos en esta Constitución.

ART. 189. *Todo funcionario*, al tomar posesión de su destino ó cargo, *jurará* cumplir la Constitución y las leyes.

Sin esta solemnidad no podrá funcionar.

(Art. 154, Constitución Chilena.)

ART. 190. *El acto* de un funcionario que *no tenga la autorización* de su secretario legal, *carece de fuerza obligatoria*.

ART. 191. *Todo funcionario administrativo ó militar* tiene derecho para *nombrar y destituir* á su secretario expresando causa justa.

ART. 192. La *fuerza pública* es esencialmente *obediente* á su superior jerárquico *dentro* de la Constitución.

Ninguna nave ó cuerpo armado ó en formación puede *deliberar* ni *hacer peticiones* por sí ó representados por sus jefes.

Si lo hiciere, de hecho quedará disuelto y desconocida su existencia legal.

(Arts. 141, 148, 149, 150, Constitución Chilena; 13, incisos 6 y 7, Española.)

ART. 193. En caso de *elección extraordinaria*, los funcionarios elegidos en ella, *durarán* en sus funciones el tiempo que falte para terminar el período legal ordinario dentro del cual se haya efectuado aquélla.

ART. 194. *Ningún pago* hecho por una tesorería servirá de *abono* á ésta, si no lo hiciere en virtud de un *decreto* previo de autoridad competente, emanado de *ley ó ítem* y partida de presupuesto que lo *autorice* y que esté *vigente* en el año de la *entrega*; todo lo cual se *expresará* en el decreto.

(Art. 146, Constitución Chilena.)

ART. 195. La Nación *garantiza* las obligaciones de dinero



contraídas legalmente por funcionarios debidamente autorizados, y responde de la *deuda pública* con todos los bienes nacionales.

(Art. 87, Constitución Española.)

ART. 196. El *territorio real* de la República comprende las *tierras* deslindadas por el Norte con el Perú, por el Oriente con Bolivia y Argentina, por el Sur el mar territorial del Cabo de Hornos y Tierra del Fuego inclusives, y por el Poniente el mar territorial del Pacífico inclusive.

También comprende las *islas* de Juan Fernández, de Pascua y todas las que hay frente al anterior territorio entre el continente y la línea longitudinal del deslinde poniente de Pascua.

Se reputa *territorio ficto* de la República: 1.º, una *nave de guerra* chilena, en cualquiera parte; 2.º, una *nave mercante* con *bandera* chilena en mar chileno ó en alta mar; y 3.º, una *casa* y dependencias de un Ministro Diplomático chileno en el extranjero.

ART. 197. El territorio real se divide políticamente en *departamentos*; éstos en *subdelegaciones*, y éstas en *distritos*.

Una ó más subdelegaciones componen una *comuna*.

(Art. 106, Constitución Chilena; 82, Española.)

ART. 198. La *religión nacional* es la católica, apostólica, romana, mientras la mayoría del país profese este culto.

Las autoridades pueden *tributar* culto á Dios en las *ceremonias públicas* sólo conforme al culto católico, siéndoles prohibido mezclarse en público como funcionarios, en otro culto.

La Nación sólo *sostendrá* el culto católico y sus ministros, en la parte en que no baste la iniciativa individual; y se entregará el total de la *subvención fiscal* al jefe de la Iglesia chilena en enero de cada año, á fin de que la distribuya.

Todo otro culto que el católico es *tolerado* en privado, y lo será en público cuando no sea opuesto a la moral cristiana.

(Art. 4.º, Constitución Chilena; 11, Española.)

ART. 199. Queda *prohibido* establecer nuevas *vinculaciones*.

Las existentes se respetan, y su existencia no impide la libre enajenación ó gravamen de la propiedad en que descansan.

Á los sucesores se les garantizará únicamente el *valor* de lo enajenado, ó la *exención* del gravamen.



La ley reglará este particular.

(Art. 153, Constitución Chilena.)

ART. 200. Un proyecto *de reforma* de una *parte* cualquiera ó del *todo* de la Constitución, tiene que ser aprobado como ley ante un Congreso, y ratificado como ley ante otro Congreso.

*Quiénes* pueden presentar dicho proyecto, su *forma* y *trámites*, son los mismos que los de un proyecto ordinario de ley, con estas diferencias:

Ante el Congreso reformante las mayorías serán las de *dos tercios* de los presentes á una sesión legal.

Entre la primera y la segunda lectura mediarán por lo menos *treinta días*.

No se *omitirá ningún trámite*.

La *publicación* del proyecto de reforma, aprobado como ley, se hará de una manera *permanente* durante *quince días* antes de la elección del Congreso ratificante; y se anunciará en igual forma, por la prensa y por bando, en cada departamento, la *misión* de este Congreso, que es aceptar ó no sin modificación alguna lo propuesto por el Congreso reformante.

ART. 201. *Aprobada* la ratificación, el Presidente de la República tendrá que *promulgarla* inmediatamente.

Las disposiciones promulgadas se tendrán por *incorporadas* á esta Constitución.

ART 202. *Rige* esta Constitución desde el 28 de agosto de 1894.

Desde esta fecha *queda derogada toda otra Constitución* en el *todo* y *toda ley* en la *parte* que sea contraria á sus disposiciones.

### Resumen y explicación

181. Prohíbe este artículo tres cosas: representar al pueblo, ejercer un poder que no se tiene y ejercer el que se tiene fuera del camino trazado por la ley, ó ilegalmente.

En la voz *nadie* se comprende al individuo funcionario, al individuo particular y á las reuniones de personas del uno ó del otro carácter; abraza á gobernantes y á gobernados.

El precepto propuesto es más genérico y extenso que el de los artículos 150 y 151 de la actual Constitución; porque el



tercer caso del propuesto no entra en el de la Constitución del 33.

El arrogarse ó hacer peticiones á su nombre es tomar ilegítimamente su representación; luego tal especificación es redundante en el actual sistema vigente.

Este artículo es la salvaguardia más eficaz de las garantías del ciudadano.

182. Establecemos un sistema diametralmente opuesto al reinante en nuestra legislación.

En vez de decir con nuestro Código Civil, artículo 10: «es nulo lo que la ley prohíbe y válido lo demás», decimos con el artículo 4.º del Código Civil Español: «es válido lo que la ley manda y es nulo todo lo hecho contra ella.»

La ley se dicta para que se cumpla y nó para que se la burle. Si se hubiera de tolerar su no cumplimiento, más valdría no dictarla.

En nuestro sistema á todo lo hecho contra la ley no se reconoce vida; menos cuando la misma ley lo considera válido ó le da otra sanción.

Es este un principio más prácticamente útil que el de nuestro Código Civil ya citado.

183. Establece la responsabilidad solidaria como garantía.

184. Enumera un caso de nulidad de un algo que, siendo válido por la forma, no lo es por la causa que lo produce. En este caso se halla todo lo resuelto por presión de fuerza mayor. En tales casos no hay libertad de acción y debe quitarse todo efecto al producto de un conato de fuerza de un abuso armado.

El precepto de este artículo es más comprensivo que lo que existe en la Constitución del 33.

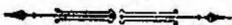
185. Prohíbe suspender de motu propio ó limitar el imperio de ninguna ley, ni la jurisdicción de otro poder bajo ningún pretexto. Los casos de excepción al principio son: el Congreso que depone al Presidente ó Vice-Presidente, el Senado que condena á la Corte Suprema, etc.

AGUSTÍN BRAVO CISTERNAS

(Concluirá)



# REVISTA FORENSE CHILENA



SUMARIO.—Notas editoriales: Proyecto de ley de reforma del Código Civil (continuación): algunas observaciones sobre un proyecto relativo á la libertad de testar, por don Paulino Alfonso.—De la legislación sobre minas. Apuntes para un estudio sobre el Código de Minería, por don Julio Zenteno Barros.—Minas de carbón de piedra. Constitución de propiedad minera en terrenos carboníferos, por don José Ravest.—Privilegios exclusivos, artículo primero, por don Jorge Huneeus.—Proyecto de Constitución Política para la República de Chile (conclusión), por don Agustín Bravo Cisternas.—El mandato para negocios judiciales, no producido en juicio antes de la muerte del mandante ¿subsiste después de ella? por J. M. G.—Antropología criminal, por don Manuel Torres Campos.—Revista bibliográfica, por La Dirección.

## NOTAS EDITORIALES

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

(Continuación)

#### ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE UN PROYECTO RELATIVO Á LA LIBERTAD DE TESTAR

Á propósito del proyecto de reforma del Código Civil, en la parte relativa á las asignaciones forzosas, tomamos del acta de la sesión del Club del Progreso celebrada el 10 de agosto del presente año, las siguientes observaciones formuladas en ella por nuestro distinguido colega y amigo don Paulino Alfonso:

Don Andrés Bello que, al través de considerables intercadencias de fortuna, vivió diecinueve años en Londres, estudió en ella teórica y prácticamente las instituciones inglesas, entre las cuales figura la libertad de testar. Desde sus primeros ensa-



yos de codificación, hizo esfuerzos perseverantes para incorporarla en nuestras leyes, sin conseguirlo, porque en definitiva el Consejo de Estado le rechazó perentoriamente la idea.

Fuera de las razones que generalmente se hacen valer en favor de la libertad de testar, y que no es necesario reproducir, porque las expone don Andrés Bello en su nota sobre la materia y el preámbulo del proyecto, figura la de simplificar considerablemente con ella la teoría y la práctica del sistema legal sobre sucesiones, que da lugar en la actualidad á innumerables y enojosos litigios.

.. Hay que hacer, sin embargo, una salvedad á este respecto.

Imagínanse muchos que el tratado sobre las sucesiones en el Código, y especialmente el título de las asignaciones forzosas, es algo tan escabroso y difícil que casi toca los límites de lo enmarañado é ininteligible.

Después de cierto estudio sobre la materia, es fácil llegar á convencerse de que dicho tratado no desdice en cuanto á su lógica y precisión de las demás partes del Código, y que está muy lejos de ser en realidad tan abstruso como se le supone.

La temible porción conyugal, explicada conforme al plan del legislador, es una materia que puede ser entendida por un niño de siete años.

La libertad de testar está reducida actualmente á muy estrechos límites: dejando á un lado las asignaciones alimenticias forzosas que también la limitan, el testador puede sólo disponer libremente de una cuarta parte de su patrimonio en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, y, en los demás órdenes de sucesión, de una mitad del mismo patrimonio.

¿Ha tenido el legislador el derecho de imponer estas restricciones?

Parece que sí, pues conforme al sentir de numerosos juristas, terminando con la muerte la personalidad natural del individuo, no puede éste exigir que sea respetada su voluntad después de aquélla, en lo que toca á la distribución de sus bienes.

En rigor no invade, pues, el legislador campo extraño á su competencia, estableciendo reglas sobre la materia, y así de hecho lo han entendido casi todas las legislaciones de los paí-



ses cultos, aunque muchas de ellas gasten al respecto más liberalidad que nuestro Código.

Pero, no conviene que el Estado establezca todas las reglas, é imponga todas las restricciones que pudiera establecer ó imponer, sino aquellas que juzgue prudencialmente necesarias, dejando que, por lo demás, se ejercite y desenvuelva la actividad de los particulares en el terreno amplio y abierto de la libertad individual, en la conciencia de que, no sólo será ello lo más sencillo y cómodo, sino también lo más conveniente y fecundo.

Por otra parte, aunque en rigor no quepa imponer las manifestaciones de la voluntad del dueño de los bienes en una época en que éste no existe, el respeto á esas manifestaciones, parece una derivación lógica y muy satisfactoria para el dueño del derecho de propiedad, derivación que, en consecuencia, estimulará el trabajo y fomentará la riqueza pública.

Pero lo más útil en estas circunstancias no es el establecimiento de la conveniencia de la reforma, sino de la mejor manera de efectuarla.

El Código Civil es una obra maestra, admirable por sus proporciones, magnífica por su unidad, y el criterio público se sentiría ofendido y el sentimiento nacional lastimado, si se procediera precipitadamente á su reforma. Ésta debe hacerse con pies de plomo.

La reforma del Código exige el más profundo y detenido estudio y la contribución de la ciencia y de la experiencia de los jurisconsultos más distinguidos del país.

Cuando el conocimiento de sus disposiciones se haya generalizado más, y se haya proyectado sobre el conjunto armonioso que ellas contribuyen á formar la luz intensa de una crítica imparcial y severa, será la oportunidad de que se encargue á una comisión de jurisconsultos el proponer á la aprobación legislativa aquellas reformas en que unánimemente convengan; lo que no obsta á que, en alguna materia aislada, como la de que se trata, por ejemplo, pueda anticiparse la reforma en las condiciones competentes.

Nada hay que observar sobre la supresión de las legítimas y mejoras, que se armoniza con la idea general del proyecto, y que no ofrece inconveniente alguno, sin perjuicio de que sca



muy incompleta la enumeración de los referencias á estas materias que deban en el Código ser suprimidas.

No puede, desgraciadamente, decirse otro tanto respecto de la porción conyugal.

Es verdad que ella desaparece como asignación forzosa; pues se suprime el párrafo 2.º del título 5.º del libro 3.º; pero se trasladan algunas de sus disposiciones al artículo 988.

Dice este artículo, que pertenece al título *De las reglas relativas á la sucesión intitulada*: "Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente."

Diría según el proyecto de reforma:

"Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos. Pero, el marido ó la mujer sobreviviente que no tuviere bienes, heredará una porción igual á la de cada uno de los hijos.

"El cónyuge sobreviviente podrá á su arbitrio retener la que posea ó se le deba, renunciando á este derecho, ó pedir la porción hereditaria, abandonando sus otros bienes y derechos á favor de la masa partible.

"El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ó parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

"El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge, no tuvo derecho á porción hereditaria, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza."

Esta intercalación de algunas disposiciones de la porción conyugal, en el título de la sucesión intestada, ofrece inconvenientes más ó menos graves. Señalará algunos.

Desde luego, habla el proyecto del marido ó la mujer sobreviviente *que no tuviere bienes*.

Según el Código, tiene derecho á la porción conyugal el cónyuge sobreviviente que carezca de lo necesario *para su congrua sustentación*, aunque tenga algunos bienes, como expresamente lo reconoce el artículo 1,176, inciso 1.º; y, aunque ella no guarde completa armonía con el tenor literal de las palabras, se entiende que el cónyuge carece de lo necesario para su congrua sustentación cuando no tiene tantos bienes como



los que por porción conyugal le corresponderían, aunque sea rico.

La modificación propuesta reagraría el defecto de la terminología legal; pues, según ella, correspondería el derecho á la asignación intestada al marido ó á la mujer sobreviviente *que no tuviere bienes*, entendiéndose que carecería de ellos siempre que no tuviera tantos cuantos serían necesarios para igualar el monto de la susodicha asignación, que puede ser cuantiosísima.

Incorre el proyecto en este punto en una contradicción deplorabile, pues, en el inciso 1.º exige que el cónyuge no tenga bienes, y en el inciso 2.º reconoce que puede pedir su porción hereditaria íntegra abandonando sus bienes y derechos. Y no puede alegarse que el abandono crea el derecho, porque, como dice el inciso 3.º, éste se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge.

Reconoce el Código con franqueza que si el cónyuge sobreviviente tiene bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, á título de porción conyugal.

No hace el proyecto un reconocimiento análogo relativamente á la asignación intestada. Según él, necesitaría el cónyuge renunciar sus bienes propios en favor de la masa partible para ir á dicha asignación, renuncia que en el mayor número de los casos carecería absolutamente de toda razón de ser.

La renuncia semejante que autoriza el Código, no tiene para qué efectuarse cuando no hay cuestión sobre el monto de los bienes del cónyuge sobreviviente; y si ha sido autorizada por el legislador, lo ha sido con el exclusivo objeto de poner en manos del cónyuge un arbitrio expedito para zanjar las dificultades que en orden á la cuantía de los mismos se hubieren suscitado.

Los dos últimos incisos subordinan la existencia del derecho á la asignación al hecho de haber carecido de bienes el cónyuge sobreviviente á la fecha del fallecimiento del otro cónyuge.

Una subordinación análoga establece el Código con respecto al derecho á porción conyugal; y nada hay que observar en su

contra, supuesto que dicha porción es una asignación forzosa, de carácter especialísimo, destinada expresamente por el legislador á proveer á la congrua sustentación del cónyuge sobreviviente, aunque á veces exceda su objeto.

Mas, la subordinación establecida por el proyecto tiende á establecer una especialidad, una regla excepcional, en el título *De las reglas relativas á la sucesión intestada*; lo que no se justifica lo bastante.

Sería preferible que, suprimida la asignación forzosa de la porción conyugal, se hicieran desaparecer por completo sus huellas de nuestro Código Civil, sin perjuicio de atribuir, si se considera oportuno, al cónyuge sobreviviente, el derecho de concurrir con los descendientes legítimos en la sucesión intestada en una cuota del patrimonio en armonía con las que se le asignan en los demás órdenes de sucesión, pero de concurrir con ellos lisa y llanamente como simple heredero *abintestato*.

La asignación hereditaria condicional que el proyecto establece en favor del cónyuge, por el contexto de las disposiciones del artículo de que se trata, es claro que tiene por objeto, como la porción conyugal en el Código, acudir con un auxilio legal á remediar la pobreza del cónyuge.

En lo que urge aplicar este remedio es en lo necesario para proveer á la congrua sustentación del cónyuge, que fué lo que inspiró al legislador en el establecimiento de la porción conyugal.

Pues bien, si el proyecto deja vigentes las asignaciones alimenticias forzosas, y si una de éstas, y la primera de todas, tiene por objeto proveer á la congrua sustentación del cónyuge sobreviviente, no es necesario establecer, más ó menos con el mismo objeto, una asignación *abintestato*, de carácter peculiarísimo, y enteramente inusitada en el Derecho.

En el Código no es lo mismo, como que en él la porción conyugal es una institución aparte, y es una asignación, aunque condicional, forzosa, especialmente reglamentada por el legislador.

Otro grave inconveniente, que arguye una incongruencia en el sistema del proyecto, es el de que el auxilio legal con que en él se acude á remediar la pobreza del cónyuge, sólo incide



en la sucesión intestada. ¿No pueden las circunstancias del cónyuge ser iguales en la sucesión testamentaria?

Siendo en el Código asignación forzosa la porción conyugal, incide en las dos especies de sucesión.

La adopción del proyecto daría lugar también á otras anomalías que conviene evitar.

Supóngase que muere el causante dejando un hijo legítimo y cónyuge pobre.

La herencia tendría que dividirse en dos partes, una para el hijo y otra para el cónyuge.

¡ Pues bien, no habiendo posteridad legítima, y habiendo ascendientes legítimos, cónyuges é hijos naturales, la herencia se divide en cinco partes, tres para los ascendientes, una para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

Si el ascendiente legítimo es uno solo, resulta más favorecido que el hijo, y el cónyuge mucho menos favorecido que en el orden de sucesión preferente.

Podría llevarse muy lejos este análisis, y manifestarse otros muchos absurdos que se seguirían del establecimiento de la regla propuesta.

Si ha de abrirse camino á la hermosa reforma que asegure para siempre en Chile el libre ejercicio del derecho de testar, conviene que se hagan las cosas completas en cuanto sea posible, y que no se deje subsistente bajo ningún pretexto en el Código una porción conyugal, como de tapada, tímida y vergonzante.

Dadas las disposiciones del título *De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas*, y la naturaleza no intrasmisible de la obligación alimenticia, parece lógica, y conforme con el plan del Código, la subsistencia de estas asignaciones, aunque ella podrá á las veces impedir, á lo menos parcialmente, la realización de los altos fines que se persiguen con el establecimiento de la libertad de testar, por ejemplo á consecuencia de la necesidad de consagrar á la satisfacción de las dichas asignaciones los capitales competentes que por lo pronto se inmovilizan.

Valdría la pena, ya que se trata de reformar el Código, estudiar con detenimiento este punto, imponiéndose de lo que sobre



él hayan pensado los jurisconsultos y codificadores más distinguidos de la época contemporánea, y especialmente de las instituciones establecidas sobre la materia en los países más civilizados, por ejemplo Inglaterra y los Estados de la Confederación Americana.

PAULINO ALFONSO

## DE LA LEGISLACIÓN SOBRE MINAS

(Apuntes para un estudio sobre el Código de Minería)

Durante el período del coloniaje rigieron en América las diversas disposiciones contenidas en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, en cuyo Código se compilaron por orden del soberano las que corrían dispersas en distintas cédulas reales, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos emanados de los reyes de España ó de las autoridades que en su nombre la ejercían en el vasto territorio sujeto á su dominio y señorío.

Encomendada su formación en 1660 por Carlos II al Consejo de Indias, fué aprobado y mandado publicar por real cédula en 18 de mayo de 1680.

En él sólo existen disposiciones de poco interés con relación á las minas, las cuales corren en los títulos 19, 20 y 21 del libro 4.º

Mas las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 1.º del libro 2.º, ordenan rijan también en América todas las anteriores que primitivamente habían sido dictadas para España; y, en consecuencia de este precepto, la legislación general de minería vigente en ella en aquel entonces, hubo de aplicarse igualmente en todas las Indias.

En esa fecha no existía en la Metrópoli un código especial sobre la materia á pesar de la importancia de las minas españolas, y su reglamentación sólo apareció en la legislación general en la segunda mitad del siglo XIV.

Efectivamente, llama la atención del historiador el vacío que en ella se nota, mucho más si se toman en cuenta las riquezas



mineras de la antigua Iberia tan codiciada de los conquistadores cartagineses y romanos; pues, ni aun determinaba la cuota con que debían contribuir al tesoro del monarca, precepto que existía desde antiguo en la legislación latina.

Se cree que las minas seguían la condición feudal del terreno en que estaban ubicadas; perteneciendo al propietario, si éste era libre; ó al señor feudal, si aquél dependía de éste (1).

Las primeras leyes sobre minería aparecen insertas en el *Ordenamiento de Alcalá*, código publicado en el año 1348 por Don Alonso XI, bisnieto de Don Alfonso el Sabio, autor de las *Siete Partidas*.

Las leyes 47 y 48 del título 32 declaran pertenecientes al señorío real todas las minas de oro, plata, plomo ú otro cualquier metal; como asimismo las pilas, fuentes y pozos de aguas saladas.

También prohibían su explotación sin permiso del soberano.

Estas disposiciones fueron tomadas del fuero particular de la ciudad de Nájera, capital de la Rioja, fuero municipal ó local acordado por el rey de Navarra Don Sancho el Mayor, conservado y autorizado por su hijo el rey Don García; i confirmado por Don Alonso VI en 1136, por Don Fernando IV en 1304 y por Don Pedro en 1352 (2).

Ambas leyes pasaron después con importantes modificaciones al Código llamado *Ordenanzas Reales* (ley 8.ª, tít. 1.º, libro 6.º) compiladas por el doctor Don Alfonso Díaz de Montalvo en 1484, de orden de los reyes católicos Don Fernando de Aragón y Doña Isabel de Castilla.

Este código no recibió la sanción real y sus disposiciones no tuvieron más fuerza de ley que la que recibieron en su primitiva promulgación.

Ambas leyes pasaron más tarde á la *Nueva Recopilación* (ley 8.ª, tít. 13, libro 6.º) y en seguida á la *Novísima Recopilación* (ley 1.ª, tít. 18, libro 9.º).

El código de las *Siete Partidas*, el más acabado é importante

(1) J. I F. RODRÍGUEZ DE SAN PEDRO, *Comentarios de las leyes de Minas y sociedades anónimas de España*.

(2) ESCRICHE, *Diccionario de Legislación*, artículo «Fuero Municipal».



de los que nos legara la antigua Metrópoli, trabajado en los siete años corridos desde 1256 hasta 1263, recibido y sancionado en las Cortes de Alcalá el mismo año 1348 (1), apenas contiene una que otra disposición relativa á las minas.

Las leyes 5.<sup>a</sup>, título 15 y 11, título 28 de la Partida 3.<sup>a</sup>, reconocen el señorío inalienable del soberano á las minas y á las rentas de las salinas.

En 1387 el rey Don Juan I concedió á los vecinos y moradores del reino, facultad para buscar, catar y cavar minas en terrenos propios, y en ajenos con permiso del dueño; debiendo en ambos casos pagar á la corona los dos tercios de los productos después de cubiertos los gastos (2).

Esta ley pasó más tarde á la *Novísima* bajo el número 2.<sup>o</sup>, título 18 del libro 9.<sup>o</sup>

Tal precepto no dió en la práctica el resultado que de él se esperaba, tanto por la resistencia de los nobles, dueños de la riqueza territorial, que se oponían á todo lo que podía menoscabar sus intereses, cuanto por la misma prodigalidad de los monarcas.

Felipe II reincorporó nuevamente las minas al señorío de la corona, y estimulado por el deseo de incrementar las entradas del erario á fin de subvenir á los ingentes gastos de las guerras que hubo de sostener durante su reinado, dictó diversas medidas á fin de reglamentar su adquisición y explotación; y por la pragmática de 18 de marzo de 1563, mejorando estas disposiciones, creó jueces y tribunales especiales para que velaran por su exacto cumplimiento.

Esta pragmática pasó á la *Nueva Recopilación*, bajo el número 5, título 13 del libro 6.<sup>o</sup> de este Código, que fué publicado por el mismo soberano en 14 de marzo de 1567; disposición que más tarde fué derogada por la primera de las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno*, así llamada la que fué después ley 4.<sup>a</sup>, título 18, libro 9 de la *Novísima Recopilación*, último código español del tiempo del coloniaje publicado por Carlos IV en 15 de julio de 1805.

(1) J. B. LIRA, *Práctica Forense*.

(2) J. B. LIRA, *Exposición de las leyes de Minería*.



Las *Ordenanzas del Nuevo Cuaderno* fueron comentadas en 1761 en una obra de notable mérito por don Francisco Javier de Gamboa, distinguido abogado de la Audiencia de México.

Tales disposiciones formaban en España la legislación especial del ramo de minería, compatible en ese entonces con las necesidades de la época y con la importancia industrial que había adquirido por los descubrimientos de México y del Perú.

En ella se fijó el derecho ó tributo que se debía pagar al soberano; se prescribió el registro, mensura y posesión para establecer la prioridad del pedimento como base de la propiedad de la mina; se reglamentó su explotación penando á los infractores con la pérdida de ella; se determinó su cabida por medio de la mensura y alinderamiento; se otorgó á los mineros facultad para aprovecharse de los montes y dehesas; y se amparó al poseedor de la mina durante la litis, llevando cuenta y razón de sus productos.

● Esta legislación no comprendió las minas de carbón, sobre las cuales dictó Carlos III diversas disposiciones en los años 1789 á 1792, favoreciendo su explotación y concediendo privilegios y franquicias que facilitaron su desarrollo.

Y á diferencia de las minas de metales se estableció el principio de que éstas pertenecían al dueño del suelo, permitiendo por excepción su explotación á terceros que debían indemnizar al propietario.

Las leyes 3.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, título 19, libro 4.<sup>o</sup> de la *Recopilación de Indias*, daban á los virreyes de América facultad para dictar ordenanzas que tenían valor cuando eran confirmadas por el soberano, pudiendo en casos urgentes y especialmente en materia de minas disponer y ordenar lo conveniente al bien público ó á los intereses de la corona.

En 1683 ordenó el virrey del Perú (1681-1689), don Melchor de Navarra y Rocaful, duque de la Palata, encomendando el trabajo á don Tomás de Ballesteros, compilara dichos estatutos, obra que recibió el nombre de *Ordenanzas del Perú* y en el libro 3.<sup>o</sup> se encuentran las que se refieren á las minas.

Estas disposiciones rigieron en aquel virreinato, y por consiguiente, en la Capitanía General de Chile, que formaba parte de él.



Parte de estas ordenanzas habían sido dictadas por el virrey don Francisco de Toledo, hijo segundo del conde de Oropesa (1569-1581), en la visita que practicó en el virreinato de orden del rey; y fueron confirmadas (1) por la corona, mandando se observaran fielmente en todo lo que no estuviesen derogadas por las *Leyes de Indias* ó por otras disposiciones posteriores. (Ley 37, tit. 1.º, lib. 2.º, R. de I.)

A instancias del gobernador de Chile (1736-1744), don José Antonio Manso de Velasco, ordenó Felipe V en real cédula de 1.º de octubre de 1743, la fundación de una casa de moneda en Santiago á expensas de don Francisco García Huidobro. Y en el capítulo 14 de dicha cédula se le dió la siguiente comisión: "Asimismo os concedo facultad á vos el dicho don Francisco, para que podáis por vuestra persona ó las que nominaréis, hacer visita general á todos los minerales de aquel reino, y de proponer al Presidente de aquella mi Real Audiencia las Ordenanzas particulares, que contemplaréis dignas de añadir, así en trapiches como en minas, en lo que no fuere posible arreglarse á las que se establecieron para los Minerales del Perú, y de ellas las que tuvieren su aprobación, se pondrán en práctica y se dará cuenta á mi Consejo de las Indias para su confirmación, como de las razones que hubiere para impugnar las demás, con la calidad que la referida visita' por vos ó la persona que nombraréis haya de ser á vuestras expensas."

En ejercicio de esta autorización, terminada la visita que ordenó ejecutar y en posesión de los datos que estimó suficientes, presentó su trabajo García Huidobro en 18 de mayo de 1754 al gobernador de Chile (1745-1755) don Domingo Ortiz de Rosas, conde de Poblaciones, quien aprobó dichas ordenanzas por auto de 29 de mayo del año siguiente y las mandó poner en ejecución, previa publicación por bando.

Este artículo formado por cincuenta y seis artículos ó declaraciones, fué publicado en Lima en 1757 en un opúsculo de treinta y cuatro páginas en cuarto mayor, y con el título de *Nuevas Ordenanzas de Minas para el reino de Chile, que de orden de S. M.*

(1) F. GARCÍA CALDERÓN, *Diccionario de la Legislación Peruana*, artículo «Ordenanzas de Toledo.»



escribe don Francisco García de Huidobro, marqués de Casa Real.

Y rigieron en Chile durante treinta años, sin embargo que no fueron expresamente sancionadas por el rey; y hasta que en 8 de diciembre de 1785 Carlos III hizo extensivas al virreinato del Perú las ordenanzas de México que con el título de *Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la Minería de Nueva España y de su Real Tribunal General*, había aprobado por real cédula de 22 de mayo de 1783.

Es este el código más importante de la legislación minera del coloniaje y rigió en Chile con ligeras variantes ó modificaciones hasta hace pocos años.

En aquella real cédula dispuso el soberano se pusiera en vigor en el virreinato del Perú, previas las modificaciones que en atención á los usos y costumbres de estos países, hubiera de introducir en ellas el virrey; y en lo relativo á Chile, de acuerdo con el Presidente de este reino.

Con este fin expidió el virrey del Perú (1784-1790) don Teodoro de Croix en 7 de octubre de 1787, cincuenta y seis declaraciones que sólo se aplicaron para el Perú por haberse dictado sin el acuerdo del Presidente de Chile y sin hacerse en ellas referencia para su adopción en estas regiones.

Á su vez, el Presidente de este reino (1781-1788) don Tomás Álvarez de Acevedo, dictó cincuenta declaraciones en 22 de diciembre de 1787, para adoptar en Chile las citadas ordenanzas (1).

Y es de observar que la que lleva el número treinta y cinco supone vigentes en esa fecha las Ordenanzas del marqués de Casa Real, é igual aplicación les dió la sentencia publicada bajo el número 418 en el número 86 de la *Gaceta de los Tribunales*.

Tales fueron las disposiciones generales sobre minería que rigieron en Chile durante la colonia; y para completar este cuadro, réstanos sólo enumerar diversas disposiciones particulares dictadas en épocas determinadas y en atención á circunstancias especiales.

El sistema de colonización implantado en América por Es-

(1) I. ZENTENO, *Boletín de Leyes*, página 430.



paña, adoleció de deficiencias y errores que produjeron por resultado inmediato una población europea relativamente escasa para la extensión territorial que ocupaba, población poco inclinada á los trabajos de la agricultura, y un comercio limitado por las trabas á que se le sometió.

Y como corolario de estos factores, escasas rentas para el erario español.

Ellas consistían principalmente en el quinto que el rey reclamaba para sí de los metales sacados de las minas ó de las perlas cogidas en el mar, ó del oro ó joyas quitados á los indios en las expediciones militares. Tributo que fué muy considerable en México y Perú, más en Chile, generalmente escaso y reducido.

En efecto, aquí no había esa población que desde siglos atrás hubiese extraído de la tierra y conservado en los templos, en los palacios y enterratorios (huacas) esas grandes cantidades de metales preciosos que desde los primeros días hicieron tan productiva la conquista de aquellos países.

Á fines del año 1553 llegó á España don Jerónimo de Alderete, emisario enviado por el gobernador de Chile don Pedro de Valdivia, (1541-1554), llevando el quinto del rey recogido durante los doce años de ocupación de este territorio.

Su monto sólo alcanzaba á poco más de setenta mil pesos en oro, suma escasa comparativamente con el producido por otras colonias.

Así fué considerado por la Corte; sin embargo que el emisario se empeñó en demostrar gran confianza en la riqueza futura del país, aseverando que la guerra mantenía á los pobladores en el estado más lastimoso de pobreza, cargados de deudas, sin poder explotar las minas y con la expectativa de grandes trabajos para consumir la reducción del país.

El príncipe gobernador, en vista de estos informes, hizo dos concesiones á los pobladores de Chile.

En real cédula de 18 de marzo de 1554, mandó que no se les pudiera reducir á prisión por deudas ni quitarles sus armas, caballos, casas ó muebles más indispensables para la vida y tres de sus esclavos.

Y por real cédula de 21 de febrero del mismo año, ordenó asimismo que durante cinco años los encomenderos de Chile



no pagasen á la corona más que la décima parte de los productos que se recogiesen en los lavaderos, en vez del quinto á que estaban obligados. "E complidos los cinco años, agrega la cédula, se pagará el noveno, é assí descendiendo en cada un año hasta llegar al quinto, pero del oro que hubiese de rescate ó cabalgados ó en otra cualquier manera, desde luego habéis de cobrar el quinto de todo ello, e si habiere de sepolturas habéis de cobrar el cuarto."

Sin embargo, el rey no perdía la esperanza de obtener mayor provecho de este país, y en el año siguiente, cuando nombró al mismo Alderete gobernador de Chile, le dió un pliego de instrucciones en que le recomendaba lo que debía hacer al recibirse de su gobierno.

Le encarecía el buen trato para con los naturales; pero sobre todo el mayor cuidado en el beneficio de las minas, "de manera que se ponga mucha diligencia en la labor de las dichas minas, lo más pronto que se pueda, avisándome de lo que en ello hiciéredes, y proveyendo que todo el provecho que dellas se pudiera haber y sacar venga á estos reinos con la mayor presteza que se pueda, para ayuda de las necesidades que, como veis, tengo. Y también tendréis cuidado de saber si en aquellas provincias habrá otras algunas cosas de que se pueda sacar provecho para socorro de mis necesidades." (1)

En los primeros tiempos la minería se redujo en Chile á la explotación de los lavaderos de oro que se trabajaban con más ó menos buen provecho en todo el país desde Copiapó á Castro.

Y sufrió las alternativas de la condición de los naturales á quienes se empleaba como operarios, y disminuyó considerablemente cuando los encomenderos no pudieron contar con el trabajo gratuito y obligatorio de éstos, paralizándose por completo al promulgarse las ordenanzas reales que reglamentaron el servicio personal de los indígenas y fijaron salario para los que trabajaban en los lavaderos.

Por estas circunstancias, la minería cayó en manos de industriales que redujeron sus trabajos á lavaderos de fácil explotación, como los de Coquimbo, Petorca, Quillota y Tiltil.

(1) D. BARROS ARANA, *Historia General de Chile*, t. II, pág. 249.



Las minas de plata se explotaban también en pequeña escala y sin resultados muy satisfactorios, sin embargo que los españoles las buscaban con mucho ahinco, conociendo los beneficios de las de Potosí.

En 1685, y con el pretendido descubrimiento de una mina llamada San Lorenzo en el distrito de Mendoza, y otra "San Pedro Nolasco", situada en la falda occidental de la cordillera á pocas leguas de Santiago, se despertó el entusiasmo por la minería entre los pobladores de estas regiones, y al efecto se emprendieron varias obras y se establecieron diversos trapiches para la molienda de los metales.

El gobernador dictó diversas medidas para reunir los indios dispersos de dichas localidades para ocuparlos como peones, y pidió y obtuvo del virrey ochenta quintales de azogue para su beneficio.

El soberano mismo se preocupó del descubrimiento, y en reales cédulas de 9 de agosto de 1690, 11 de enero de 1700 y 11 de diciembre de 1710, inquirió datos y recomendó al gobernador le dispensase toda protección y apoyo.

Sin embargo, fué de escasa importancia y al fin de cierto tiempo hubo de abandonarse.

Los metales de cobre, tan abundantes en Chile, se explotaron para satisfacer las necesidades interiores, y sólo á principios del siglo XVII el de Coquimbo fué llevado al Perú y otros puntos. Y adquirió tal fama, que el mismo rey de España lo hizo comprar para renovar su artillería (1).

El virrey del Perú quiso establecer en Coquimbo la fundición de cañones halagado por el bajo precio de los salarios y de los materiales, de los cuales el cobre solo valía de cinco á ocho pesos quintal; mas este pensamiento quedó sólo en proyecto.

Sin embargo, esta sola aplicación del cobre, escasa y limitada, no procuraba mucho consumo ni mayor provecho á los productores.

Con la instalación de la casa de moneda en Santiago, á fines del año 1749, recibió la minería un notable impulso, pues en ella pudieron los productores sellar las pastas metálicas aumen-

(1) D. BARROS ARANA, *obra citada*, t. V, pág. 301.



tando de este modo su beneficio; mas ellos no fueron tales que correspondieran á la fama de las riquezas mineras de Chile que sólo han venido á desarrollarse durante el gobierno de la República.

Los gobernadores, preocupándose siempre de su incremento, dictaron diversas disposiciones especiales.

Entre otras, existe el decreto de 8 de junio de 1793 de don Ambrosio O'Higgins, que autorizó la corta de leñas destinadas al beneficio de los metales, y otro de su antecesor, que concedió á los particulares licencia para denunciar y trabajar por sí minas de azogue, concesión que fué ratificada por el soberano en 3 de octubre de 1793, pero con obligación de venderlo al precio corriente en almacenes fiscales.

Mas en vista del poco provecho obtenido en las de Punitaqui, en Coquimbo, que al principio se les creyó iguales, si no superiores á los de Huancavélica en el Perú, se ordenó suspender su explotación por real orden de 20 de junio de 1800.

El plomo y el hierro no se explotaron durante la colonia, pero en cambio los pobladores de Chile buscaron con grande empeño minas de platino, y existe una real orden de 20 de marzo de 1805 con relación á una petición de unos vecinos de Caleu que solicitaron permiso para explotar unas que decían haber descubierto en una hacienda de don Francisco Javier Errázuriz (1).

Tal fué la legislación sobre minas que rigió durante el período de la conquista y el coloniaje y que, salvo ligeras modificaciones, subsistió hasta la promulgación del primer Código nacional sobre la materia.

Efectivamente, después de la revolución, y cuando el gobierno pudo preocuparse de la organización administrativa, declaró vigentes por decreto de 11 de junio de 1833, las *Ordenanzas de Nueva España*, cuyo artículo 3.º del título 19, que consagraba como privilegio de los mineros la exención de apremio personal en la ejecución por deudas, fué modificado por la ley de 8 de febrero de 1837, como lo declaró la de 22 de julio de 1861; exención que fué restablecida, nó como privile-

(1) BARROS ARANA, obra citada. t. VIII, pág. 387.



gio, sino como una disposición general del Derecho por la de 23 de junio de 1868, que abolió la prisión por deudas, salvo en casos de excepción que expresamente consignó.

Asimismo, la de 25 de octubre de 1854 declaró, modificando el artículo 22 del título VI, que las minas y depósitos de azufre, cal y sustancias análogas no eran denunciabiles.

Y finalmente, la ley de 15 de julio de 1871, las derogó en cuanto autorizaban los denuncios de bosques, y la de 13 de julio de 1872 señaló un plazo de tres años para la caducidad de los que se hubieren concedido con anterioridad.

Durante este período se gravó la exportación de los cobres con diversos impuestos que se abolieron más tarde, como también el de alcabala que se pagaba en las transferencias de dominio de las minas; se declaró no se concederían privilegios para su explotación; se organizó el cuerpo de Ingenieros de Minas, fijándosele el respectivo arancel y dictándose el reglamento para los exámenes de prueba para optar al grado; y finalmente, se contrató un estudio ó descripción geológica y mineralógica de la República con un profesor de reconocida competencia (1).

Disposiciones especiales encargaron á los gobernadores las funciones de diputados de minas, y concedieron á las Cortes de Apelaciones la facultad de otorgar concesiones para disfrutarlas (decreto de 23 de mayo de 1838); y otras diéronle á estos tribunales una organización determinada cuando conocían en asuntos de minería. (Ley de 30 de septiembre de 1843.—Decreto de 28 de noviembre de 1849, que fueron derogados por la de 26 de julio de 1866.)

Asimismo la legislación general, principiando por la Constitución del año 1823 y Reglamento de Administración de Justicia del siguiente, hasta terminar con el Código Civil, modificaron sensiblemente esta legislación particular; y muy especialmente este último código en los artículos 10, 57, 591, 625, 686, 1337, número 2; 1616, 1686, 1708, 1730, 1801, 2103, 2104, 2206, 2475, 2477, 2507, 2508 y en el título 4.º del libro II.

No terminaremos este período sin mencionar los decretos de

(1) Don R. A. Pissis.



7 de noviembre de 1825 y de 31 de octubre de 1834, relativos á minas de carbón, los cuales adolecieron de graves errores.

El primero declaró no denunciabiles las minas de carbón, principio que estaba establecido en la *Novísima Recopilación* (Leyes 2.<sup>a</sup>, título 20, libro IX, promulgada el año 1789, y 4.<sup>a</sup> de los mismos título y libro promulgada en 1792); y el segundo suspendió el primero, suponiendo equivocadamente como fundamento de esa derogación que no estaba en armonía con este código ni con las ordenanzas vigentes.

Más tarde, reconocida que fué la necesidad de reformar la legislación general, y cuando ya se había llevado á feliz término la codificación de la civil, encargó el Supremo Gobierno, en 1863, á un distinguido abogado residente en Copiapó, don Vicente Quezada, la preparación de un proyecto de Código de Minería, cuyo trabajo vió la luz pública en el año siguiente en un folleto en cuarto de ciento sesenta páginas, impreso en Santiago en la Imprenta Nacional.

Este trabajo fué sometido al estudio de una Comisión nombrada en 24 de junio de 1865, á la cual se asociaron personas de conocimientos prácticos; pero que, abandonando el proyecto que le servía de base, continuó funcionando con más ó menos regularidad bajo la presidencia del intendente de Atacama hasta el año 1871.

Dos años más tarde, uno de sus miembros, don José María Cabezón, llevó á feliz término la conclusión de la obra, que fué sometida á la revisión de una nueva Comisión, en la cual figuró entre otros don Miguel Saldías, antiguo magistrado de la Corte de la Serena.

Aprobado por el Congreso, el Código de Minería se promulgó como ley de la República en 18 de noviembre de 1874, y comenzó á regir desde el 1.<sup>o</sup> de marzo de 1875; y en el artículo final se estableció, que desde esa fecha quedaban derogadas, aun en las partes que no fueran contrarias á él, las leyes y ordenanzas especiales preexistentes sobre la materia.

Sin embargo, dejó subsistente, como en la antigua legislación, el amparo de la mina por el trabajo, como base de la propiedad, base que en la práctica dió margen á un semillero de juicios, y contribuyó en mucha parte á la poca estabilidad de los



derechos del propietario, y, como consecuencia, al alejamiento de capitales extranjeros y creación de dificultades en la organización de grandes compañías de explotación.

Entre las reformas de más aliento debemos apuntar el reemplazo de los funcionarios judiciales en los trámites para la constitución de la propiedad de las minas, en sustitución de los gobernadores que ejercían las atribuciones de los antiguos Diputados de las Ordenanzas; y la organización del Registro de propiedad en armonía con el precepto del artículo 686 del Código Civil.

.. Para complementar algunas de sus disposiciones, se dictaron en 1878 dos decretos supremos, reglamentando el cuerpo de ingenieros del Estado, y determinando el notario que debía llevar en cada departamento el Registro de Minas.

Los graves inconvenientes del sistema de amparo y del denuncia por despueble, abrieron paso á la reforma de este Código, la que encontró favorable acogida entre los industriales; y el Gobierno encargó la preparación del proyecto á la Sociedad Nacional de Minería.

En 1884 fué presentado á la discusión del Congreso, cuya comisión encargada de su estudio lo modificó considerablemente; y vuelto nuevamente al de otras dos que lo revisaron sucesivamente, pasó á una cuarta; y por fin recibió su aprobación en 1888, siendo promulgado el 20 de diciembre de ese mismo año, y mandado regir como ley de la República desde 1.º de enero del siguiente.

En él se consignó, como principio, el amparo de la propiedad minera mediante el pago de una patente obligatoria; y se consultaron disposiciones ventajosas para el descubridor y el litigante; mas, atendido el corto período de su vigencia, la práctica no ha hecho sensibles todavía las omisiones de que adolece, que, quizás, aumentarán cuando se complemente con los reglamentos sobre pago de patentes, remate de minas, servicio de ingenieros y explotación de materias de aprovechamiento común, que no se han dictado hasta la fecha.

JULIO ZENTENO BARROS

*Concepción, septiembre de 1892.*

---



## MINAS DE CARBÓN DE PIEDRA

### CONSTITUCIÓN DE PROPIEDAD MINERA EN TERRENOS CARBONÍFEROS

#### I

El carbón de piedra ó *diamante negro*, según la feliz denominación de un erudito escritor, es uno de los fósiles de mayor consumo.

Del carbón están pendiente el andar de los buques á vapor y de los ferrocarriles, el movimiento de las fábricas cuyos artefactos y manufacturas constituyen el comercio; á él mediante se da luz á las poblaciones y sirve de combustible á la economía doméstica de sus habitantes. Á donde quiera que se extiende la vista se eleva el humo incesante de este fósil, que, formado en yacimientos de capas ó mantos, se extrae de las entrañas de la tierra.

El carbón de piedra y el hierro son el oro y la plata de la rica Inglaterra.

Con razón dicho fósil despierta tan grande interés para su explotación en los países que lo producen y donde quiera que existan yacimientos de esa sustancia en zonas de terrenos carboníferos, como los hay en Chile, principalmente en su región austral. Pero el carbón de piedra entre nosotros es una sustancia no sujeta á la propiedad minera libremente, como las minas que se rigen en el Código de Minería, por estar radicada ó anexa al dominio del suelo en que ella se encuentra.

¿Sería susceptible de metalizarse haciendo extensiva á dicho fósil la constitución de la propiedad minera, á fin de poder ser adquirida como las demás minas?

Esta es la idea que empieza á surgir en la discusión de los progresos industriales de nuestro país.

Idea que tiene dos facetas: una económica, relativa á la riqueza pública; y la otra jurídica, que afecta los derechos de la propiedad territorial ó suelo en que se encuentra el yacimiento de carbón, á la vez que el interés de explotar dicha sustancia al alcance y bajo las reglas de la propiedad minera.



Bajo la faz jurídica trataremos, por ahora, la idea relacionada.

## II

Dos son los órdenes de intereses, uno en frente del otro, en la cuestión de que se trata:

El derecho de propiedad de un lado, en favor del suelo, según se halla establecido desde tiempo inmemorial por los Códigos de Minería hasta la fecha; y del otro, el interés industrial, que avanza con la bandera del progreso social.

Conciliar intereses tan dignos de acatamiento sería la solución lógica y sabia en tan grave como delicada materia.

## III

El artículo primero de nuestro Código vigente de Minería dispone:

«Que el Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás *sustancias fósiles*, no obstante *el dominio* de las corporaciones ó de los particulares *sobre la superficie de la tierra* en cuyas entrañas estuviesen situadas.»

Y el artículo 2.º, inciso 1.º, establece de *libre adquisición* por los particulares las minas de oro, plata y demás fósiles que taxativamente enumera, cualesquiera que sean su origen y la forma de su yacimiento.

Tanto en este inciso como en el artículo primero se da la aplicación de *fósiles* á todas las sustancias que se extraen del seno de la tierra, tomada dicha palabra en un sentido lato, á diferencia de la significación restrictiva de fósil, aplicada ordinariamente á las sustancias no metálicas; y en este sentido el inciso 2.º exceptúa de la libre adquisición por los particulares al carbón de piedra, así como los demás fósiles no comprendidos en la enumeración taxativa que hace el inciso 1.º; estableciendo para el carbón de piedra y demás fósiles indicados una disposición especial diferente, cual es la del citado inciso 2.º que dice así:

«*La explotación del carbón de piedra y demás fósiles no com-*

prendidos en el inciso anterior *cede al dueño del suelo*, quien estará obligado, en caso de trabajar, á constituir propiedad minera practicando las diligencias que prescribe esta ley.»

Según estas disposiciones actualmente vigentes, es bien definida la condición jurídica de las minas de carbón. No son de libre adquisición por los particulares como las minas en general, y su explotación cede al dueño del suelo, pero con la obligación, en caso de trabajar, de constituir propiedad minera con arreglo al Código de Minería. Es decir, que sin la voluntad del dueño del suelo no puede constituirse por los particulares propiedad minera de yacimientos de *carbón de piedra*, ni á título de descubridores.

Las minas de carbón, aunque comprendidas como las minas metálicas bajo el dominio eminente del Estado, y de consiguiente susceptibles de constituirse en propiedad minera, la ley sin embargo, las ha exceptuado de la libre adquisición por los particulares, perteneciendo el derecho de explotarlas únicamente al dueño del suelo, derecho facultativo de que puede usar voluntariamente cuando quiera, pero con la obligación, en caso de trabajar, de constituir propiedad minera.

Esta facultad es anexa al dominio del suelo superficial, aunque sea enajenado el predio á cualquier título traslativo de dominio, mientras el dueño no haya constituido separadamente propiedad minera de carbón. Una vez constituida propiedad minera por el dueño del suelo, ó con su consentimiento, á cualquier título que sea, se entenderá, como toda mina, una propiedad distinta independientemente de la propiedad del predio en que la propiedad minera carbonífera se hubiere constituido.

En tal caso la propiedad minera de carbón se constituye por los mismos trámites que las demás minas, aunque sin obligación de pagar la patente, mientras el dueño del suelo no enajene la propiedad minera separadamente del predio superficial. Por manera que descubierto un yacimiento de carbón, si el dueño del suelo no quiere trabajarlo, nadie, según el Código, puede hacerlo, ni obligar al dueño á que lo haga; ni tampoco, en caso de trabajar, pierde su derecho por falta de pago de la patente, que no le obliga (artículo 131 del Código) sino después de enajenada como un inmueble separado del suelo.



Puede, en consecuencia, el dueño del suelo dejar de trabajar la mina de carbón sin perderla por falta de patente mientras no la enajene; así como puede enajenarla separada ó conjuntamente con el predio superficial. Pero enajenada separadamente queda en todo sujeta la propiedad minera de carbón á la condición de las demás minas.

#### IV

Manifestada la condición jurídica vigente de los yacimientos de carbón en terrenos de particulares, exceptuados de la libre adquisición, á no ser con la voluntad del dueño del suelo á quien cede la explotación de dicho fósil; y la facultad privativa del dueño del suelo para explotarlo y trabajar constituyendo propiedad minera en las condiciones enunciadas; ¿convendría la metalización de dicho fósil asimilándolo á los minerales para la constitución de propiedad minera y de libre adquisición por los particulares? Tal es la idea de reforma que se enuncia á esa parte de nuestro Código de Minería, para hacer de los yacimientos de carbón en terrenos de particulares un inmueble separado del suelo de libre adquisición como las demás minas.

Los sostenedores de esa idea dirían:

Que siendo las minas del dominio del Estado y estando los yacimientos de carbón comprendidos entre los fósiles, materia de dicho dominio, es consiguiente su asimilación á la regla general de libre adquisición por los particulares.

Y que el fósil de que se trata, se ha hecho de necesario consumo en los múltiples usos de la industria en sus diversas manifestaciones, y en consecuencia, su libre adquisición es de interés público, y en nombre de este interés debe abolirse la explotación privativa del carbón actualmente establecida en favor del dueño del suelo.

Por su parte, los dueños del suelo ó de terrenos carboníferos, invocarían el derecho de propiedad, del cual se han considerado parte integrante y anexos los yacimientos de carbón; propiedad cuya inviolabilidad está garantida por la Carta Fundamental de la Nación, no pudiendo ser abolida esa garantía por una simple ley, como es un Código de Minería.

Y que la necesidad de ese fósil, cualquiera que sea su mayor ó menor consumo, no sería bastante para despojarlos de derechos adquiridos, como son los yacimientos de carbón en su propio suelo.

He aquí las consideraciones fundamentales respectivamente invocadas en pro y en contra de la idea en cuestión y bajo la faz jurídica que nos hemos propuesto demostrar.

## V

Sin perjuicio del dominio del Estado, los Códigos ó Leyes de minas han otorgado á los particulares la propiedad ó libre adquisición de las minas para constituir propiedad minera, previa la concesión del Soberano representado por la autoridad designada al efecto (antes los Diputados de minas, Intendentes, Gobernadores, y actualmente los jueces de letras y Alcaldes que hacen sus veces), con los requisitos prescritos en la misma ley, no sólo en tierras del Estado, sino en las de particulares.

Entre otros Códigos podemos citar los siguientes:

A.—Las antiguas ordenanzas de España ó sea la pragmática del Nuevo Cuaderno en 1642 (ley 4.<sup>a</sup>, título 18, libro 9, Novísima Recopilación), disponían:

CAPÍTULO 1.<sup>o</sup>—“Reducimos, reasumimos é incorporamos en Nos y en nuestra Corona y patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue de nuestros Reinos. . . .”

CAPÍTULO 2.<sup>o</sup>—“Queremos y mandamos que las hagan *propias* en posesión y propiedad los particulares y que puedan disponer como cosa propia suya, *guardando*, así en lo que nos han de pagar por nuestros derechos, como en todo en lo demás, *lo dispuesto* en esta pragmática.”

Y en el capítulo 5.<sup>o</sup> se concedía el derecho consecuencial de *buscar y labrar mina* en lugares públicos y *particulares*.

B.—Las ordenanzas de México ó Nueva España vigentes en Chile por una disposición patria hasta 1875 (fecha del Código anterior al que ahora rige), disponían:

TÍTULO V, ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>—“Las minas *son propias* de mi real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reu-



nión dispuesta en la ley 4.<sup>a</sup>, título 13, libro 6.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación.

ART. 2.<sup>o</sup>—Sin separarlas de mi real patrimonio las concedo á mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que las poseen y en personas que puedan adquirirlas».

C.—La ley de minas de España de 11 de abril de 1849, contiene esta disposición:

ARTÍCULO 2.<sup>o</sup>—«*La propiedad* de las minas corresponde al Estado y ninguno podrá beneficiarlas *sin concesión* del Gobierno en la forma que dispone esta ley».

Explicando este derecho de los particulares dispone en su artículo 6.<sup>o</sup>: «Las concesiones de pertenencias de minas serán por tiempo *ilimitado*, mientras los mineros cumplan las condiciones de la ley y las de la concesión».

Y en la ley reglamentaria dictada en el mismo año, el artículo 1.<sup>o</sup> reproduce como de exclusiva atribución del Gobierno, la de *conceder* á los particulares la propiedad de las minas en la forma que dispone la ley.

D. La ley de minas, en Francia, de 1810, en el artículo 2.<sup>o</sup>, dispone: «Que las minas son explotables en virtud de *concesión* del Estado».

Y en el artículo 7.<sup>o</sup>: «Que la concesión *dá la propiedad perpetua* de la mina, como la de los bienes comunes, de la cual no puede ser espropiado sino con arreglo á la ley».

E. Según el Código de Bolivia (artículo 2.<sup>o</sup>): «la Nación concede a los particulares *la propiedad de los minerales*; como asimismo (artículo 3.<sup>o</sup>): «el derecho de *catar, descubrir* y registrar bajo las formalidades que dicho Código prescribe».

F. El Código de Minería de 1875, que ha sido reformado por nuestro Código vigente desde el 1.<sup>o</sup> de enero de 1889, disponía:

ART. 13. «La ley *concede la propiedad* de las minas á los particulares...; pero sólo se entiende *perdida* esta propiedad y *devuelta al Estado* en los casos expresamente prevenidos en la ley».



G. Nuestro monumental Código Civil en su artículo 591, establece: «El Estado *es dueño* de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y demás *sustancias fósiles*, no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuviesen situadas».

Y el Código vigente de Minería en su artículo 1.º, reproduce textualmente á la letra la disposición citada del Código Civil.

Pero el inciso 2.º del citado artículo 591, concede á los particulares la facultad de catar y cavar en *tierras de cualquier dominio*, para buscar las minas á que se refiere el inciso primero; la de labrar y beneficiar dichas minas; y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería».

Y el derecho de investigación ó cateo que se concede en el inciso precedente está reglamentado en el título 2.º del mismo Código de Minas, según los terrenos, calidad, estado y ubicación de ellos y la naturaleza de los trabajos de investigación que hayan de practicarse.

## VI

Por la reseña que acaba de hacerse queda deslindado el dominio del Estado en las minas; como también la propiedad ó derecho de los particulares que se deriva de aquel origen.

Pero aun queda reseñar si la propiedad de los particulares derivada del dominio del Estado es extensiva á las minas de carbón.

Tomada la palabra fósil en su significación lata, podría creerse que era aplicable á la propiedad, investigación y libre adquisición de las minas de carbón. Pero no lo es según las disposiciones recopiladas, sino en el sentido mineralógico de la palabra fósil, aplicada á las sustancias no metálicas, como el carbón, el azufre y otras sustancias análogas.

Tan cierto es ello, que se han establecido disposiciones especiales para dichos fósiles no metálicos, sujetando su propiedad y adquisición á una base u origen distinto en conformidad de reglas especiales.



Así, respecto del carbón de piedra, recordamos las disposiciones legales que siguen:

A.—El supremo decreto con fuerza de ley de 7 de noviembre de 1825, que fué dictado, á consulta del Intendente de Concepción, previo dictamen de los respetables ciudadanos don Juan Egaña y don Manuel Salas y del ministerio fiscal, contiene estas breves y terminantes disposiciones:

1.º *Toda mina de carbón de piedra pertenece* en dominio y propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2.º Los que quieran *explotarlas* se entenderán directamente con los propietarios, para comprarlas, arrendarlas ó hacer el contrato que mejor convenga entre sí.

3.º Las minas de carbón que se encuentren en terrenos baldíos ó pertenecientes á propios de alguna ciudad, siguen la misma regla del artículo 1.º, y para enajenarlos se sacarán á remate segun las disposiciones legales para venta ó arrendamiento de bienes nacionales.—FREIRE.—*Gandarillas*..

B.—Las ordenanzas de México vigentes hasta 1875, nada especial disponían sobre las minas de carbón. Y se reconocía con respecto á ellas, su dominio en favor del dueño del suelo, en conformidad al supremo decreto citado y las ordenanzas del Nuevo Cuaderno.

C.—En estas ordenanzas consignadas en los títulos 18, 19 y 20 del libro IX de la *Novísima Recopilación* se registran, respecto á las minas de carbón, las siguientes disposiciones, muy dignas de estudio, no obstante la fecha de su promulgación, un siglo atrás.

La ley 4.ª, título 20, libro i Código citados, dispone:

„Juzgando que *el asunto de minas de carbón tiene* ya toda la instrucción y claridad necesarias para determinarle *definitivamente con separación* de todas las demás minas; y que el *bien común del Reino*, y el *derecho sagrado de la propiedad* (los dos órdenes de intereses que hemos apuntado y que deben armonizarse), piden que se simplifique, excusando formalidades y reglamentos ociosos que puedan embarazar, y *fiando* enteramente sus progresos al *interés recíproco* de los propietarios, de los beneficiadores y del comercio, he tenido á bien mandar y resolver:

„1.º Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó



pueda darse á las leyes y Ordenanzas, en cuanto á que toda especie de minas, aunque no estén expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la corona, *las de carbón de piedra sean de libre aprovechamiento.*»

«3.º Los *dueños directos propietarios de los terrenos* donde haya minas de carbón, sean consejos, comunidades ó particulares, *las podrán* descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo ejecuten, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, *sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarían* para beneficiar, arrendar ó vender el terreno que las contenga; haciéndose todo por *contratos y avenencias libres*, en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo y el precio ó por *almonedas públicas* cuando los terrenos sean consegiles, y en los demás casos que previenen las leyes.»

«9.º Mediante estas declaraciones, de las cuales la 1.ª y 3.ª tendrán fuerza de ley, quedarán anuladas las leyes y ordenanzas que hablan de minas, y las cédulas, decretos y órdenes que tratan *especialmente* de las minas de carbón de piedra, en cuanto unas y otras *sean contrarias á lo que aquí se establece*, permaneciendo en lo demás en su fuerza y vigor.»

En estas disposiciones, de tan correcto criterio para su época, y de tan oportuna actualidad para la idea ó reforma en cuestión, se inspiró, sin duda, el supremo decreto de 27 de noviembre ya citado, para reconocer, en favor del propietario ó dueño del suelo, la propiedad exclusiva de las minas de carbón de piedra.

D.—El anterior Código de Minería, que rigió desde 1875 hasta 31 de diciembre de 1888, estableció igualmente la separación de las minas de carbón, no enumerándolas entre el objeto de dicho Código, y continuando en reconocer la propiedad minera del carbón de piedra en favor del dueño del suelo en que se encuentran.

Al efecto, el inciso 2.º del artículo 1.º disponía, que la *explotación del carbón* y demás fósiles no comprendidos en el inciso primero *cede al dueño del suelo*, con la sola obligación de *dar aviso* de ella, es decir, de su descubrimiento ó mina, á la autoridad administrativa, para los efectos de las disposiciones de los títulos 10, 12 y 14 del Código, *en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones.*



E.— Por fin, el actual Código vigente desde el 1.º de enero de 1889, consecuente con la legislación de minas que ha regido la propiedad minera del carbón de piedra, respetando igualmente el dominio del suelo, como base de dicha propiedad, ha clasificado la explotación de los distintos fósiles, así metálicos como los que no lo son, en las siguientes categorías:

1.ª *De libre adquisición* por los particulares *todas* las minas de *sustancias* metálicas que taxativamente enumera el inciso 1.º, del artículo 2.º; no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

2.ª También de libre adquisición las *sustancias minerales de cualquiera especie* en terrenos eriales del Estado ó de las Municipalidades. (Inciso 3.º del artículo 2.º; y decreto supremo de 14 de abril de 1887, que reglamenta la concesión y explotación de las sustancias comprendidas en esta clasificación).

3.ª *De explotación privativa* del dueño del suelo, á quien ceden las minas de carbón y demás fósiles no comprendidos en la enumeración taxativa del citado inciso 1.º; con la obligación, en caso de trabajar, de constituir propiedad minera, practicando las diligencias que prescribe el Código de Minas excepto la patente, mientras no enajene la mina separadamente del suelo, como anteriormente dijimos.

4.ª De explotación del Estado las guaneras, salitreras y demás sales amoniacales análogas.

Esta explotación se concede á particulares con arreglo á los decretos que rigen sobre la materia. (Decretos de 27 de junio de 1876 y 28 de julio de 1877). Con reserva de parte del Estado á la explotación de las guaneras en terrenos de cualquier dominio; y excepción de los depósitos de nitratos y sales amoniacales análogas en terrenos del Estado ó de las Municipalidades, sobre los que por leyes ó títulos anteriores se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

5.ª Del *primer ocupante* las piedras y metales preciosos que se encuentran aislados en la superficie del suelo. (Art. 3.º)

6.ª De libre aprovechamiento las *arenas auríferas* y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, siempre que se encuentren en terrenos *eriales* de cualquier dominio,



con obligación de formar pertenencias mineras cuando la explotación se hiciera en establecimientos fijos. (Art. 4.º).

7.ª De *aprovechamiento común* los *desmontes, escoriales y relaves* de minas abandonadas, mientras éstas no hayan pasado al dominio particular. (Art. 5.º).

8.ª El derecho *para explotar* salinas en las playas marítimas y en lagunas ó lagos, corresponde al propietario colindante *dentro* de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas *hacia* el mar, laguna ó lago. (Inc. 4.º del art. 2.º).

Tal es la clasificación vigente de la propiedad minera en todas sus manifestaciones, según las sustancias minerales ó fósiles que se encuentran en las entrañas ó superficie del suelo para su explotación.

## VII

Circunscribiéndonos *al carbón de piedra*, objeto de nuestro principal propósito, las minas de este importante *fósil* se constituyen de una manera especial, que importa examinar, con relación á la reforma que por algunos se indica, para hacer dichas minas, como las demás, de libre adquisición por los particulares.

Como hemos dicho anteriormente, la propiedad del carbón de piedra sigue el dominio del suelo, independientemente del dominio del Estado en las minas en general, y de consiguiente en las traslaciones de dominio del suelo en que se encuentran los yacimientos de ese fósil van éstos incorporados al suelo mismo, sin necesidad de que así se exprese en el contrato ó título de transferencia del dominio.

En consecuencia, nadie, que no fuera el dueño del suelo, podía, ni puede constituir mina y explotación del carbón sin la voluntad de aquél. Este principio, basado en el derecho inviolable de la propiedad, que nuestra Constitución política garantiza hasta no poder ser privado de ella, ni de su más mínima porción, sin ser oído y vencido en juicio con arreglo á derecho ó sin expropiación especial en los casos expresamente exceptuados por la ley, ha servido de norma á nuestra legislación de minas desde los tiempos más remotos, para explotar las minas de carbón, con sujeción exclusiva á la voluntad del dueño del suelo superficial.



La primera limitación al dominio del propietario, que á este respecto se impuso para la explotación de minas de carbón, sea por el dueño del suelo, sea con su consentimiento, fué (artículo primero del Código de 1874) la de *dar aviso*, en caso de trabajar, á la autoridad administrativa, para los efectos de los títulos X, XII y XIV de dicho Código en lo relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones.

Posteriormente (artículo 2.º del actual Código que rige desde el 1.º de enero de 1889) se ha avanzado algo más, imponiendo al dueño del suelo, nó un simple aviso, como acabamos de ver, sino *la obligación*, en caso de trabajar, de *constituir propiedad minera practicando las diligencias* que prescribe dicha ley de minas.

Pero sin dejar de reconocer en ambos códigos el dominio de la mina, inherente al señorío del dueño del suelo, mientras la propiedad minera no sea transferida separadamente del suelo y mientras no se verifique esta transferencia permanecerá la mina de carbón exenta de libre adquisición, y como tal, aun del pago de la patente (artículo 131 del último Código).

Por manera que mientras el dueño del suelo no trabaje ó no permita la explotación del carbón de piedra, no está obligado á constituir propiedad minera, ni nadie puede obligarlo á ello ni constituirlo para sí.

Todavía más, aun constituida la propiedad minera por el dueño del suelo, que se dedique al trabajo y explotación del carbón de piedra que yace dentro de su heredad, no caducará su propiedad minera por falta de pago de la patente, mientras no sea transferida la mina á otra persona separadamente del suelo. Sólo desde dicha transferencia la mina de carbón pasa á ser un inmueble distinto y separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquella y éste pertenezcan á un mismo dueño, y por consiguiente de libre explotación como las demás minas, con sujeción á las disposiciones especiales del Código de Minería, (artículo 10).

La obligación de constituir pertenencia, que la ley impone al propietario del suelo, en caso de trabajar, no le obliga á convertir toda la extensión de dicho suelo en pertenencias mineras, sino en conformidad á la ley (artículo 37, inciso 2.º), esto es,



hasta cincuenta hectáreas por cada pertenencia, diez veces más de la extensión de una pertenencia ordinaria, de modo que el resto del suelo carbonífero y dentro de los límites del mismo predio quedará bajo la explotación facultativa del dueño mientras éste no forme nuevas pertenencias ó las enajene separadamente del suelo. Cumple con la ley constituyendo una pertenencia, sin perjuicio de constituir cuantas otras le permita el terreno ó quiera comprender en la explotación.

### VIII

Dados estos antecedentes de la actual propiedad minera del carbón de piedra, como explotación privativa del dueño del suelo á que accede, mientras no sea transferida á otra persona como un inmueble distinto y separado del suelo ó predio en que se encuentra; ¿convendría avanzar en la reforma minera del carbón al extremo de asimilarlo á las demás minas de libre adquisición? Veamos los inconvenientes que importa tomar en cuenta antes de optar por una ley de *expropiación* contra los dueños de los terrenos carboníferos, cuya propiedad les está garantida por la Constitución.

A.—Los yacimientos de carbón de piedra por su formación geológica en *mantos*, requieren para su explotación mayor extensión de suelo, y por eso la ley, como acaba de citarse, concede para cada pertenencia de esta clase hasta *cincuenta* hectáreas, diez veces mayor extensión que la de una pertenencia común, para la cual la ley concede solamente hasta *cinco* hectáreas.

La pertenencia común en *vetas* de mayor ó menor inclinación y en *cerros* que generalmente no son destinados al cultivo, al constituirse en propiedad minera, no hace grave daño al propietario ocupando tan poca superficie en el cerro de ubicación de las minas. Mientras que la pertenencia de carbón, por la inversa, ocupando una extensión diez veces mayor y en terrenos de cultivo, irrogaría á la agricultura, industria de primera necesidad en Chile, no solo la privación de los terrenos elimi-



nados para las pertenencias y todos los servicios de la propiedad minera del carbón, sino la depreciación de los predios parcialmente expropiados, expropiación que en muchos casos equivaldría á una expropiación total por los perjuicios derivados de la industria carbonífera por la naturaleza peculiar de su explotación.

*B.*— Si para expropiar un terreno carbonífero fuera una razón el interés de acrecentar la explotación del carbón, resultado que nos permitimos poner en duda, mayor razón habría para expropiar los terrenos salitreros y de otras sustancias análogas cuya explotación se ha reservado el Estado, y en los cuales no se perjudica á otras industrias, como sucede respecto de la explotación del carbón á la propiedad agrícola. Con el mismo pretexto que hoy se invoca contra los terrenos carboníferos, podría invocarse, en nombre del interés público, para análogas expropiaciones, con perjuicio de otras industrias de mayor ó igual necesidad. No creemos que haya llegado el caso de declarar de utilidad pública los terrenos carboníferos para declararlos de libre adquisición minera por los particulares.

*C.*— Recordaremos, como experiencia al respecto de que tratamos, una antigua expropiación, abolida hoy felizmente, con la cual se pretendió favorecer la industria minera, como se pretende hoy para declarar de libre adquisición el carbón de piedra en terrenos de particulares. Aludimos á la expropiación de bosques y leñas para el beneficio de los metales, que nos dejó por triste resultado, campos eriazos y desnudos de vegetación, el agotamiento de bosques y consiguiente esterilidad en aguas y lluvias con perjuicio irreparable para la ganadería y cultivos agrícolas, especialmente en las regiones del norte y centro de la República.

La protección entonces, sin producir grandes bienes, nos dejó inmensos é irreparables males.

*D.*— Con la libre adquisición y constitución de propiedad minera de carbón, para su libre explotación, sucedería generalmente lo que está sucediendo con la propiedad minera metálica, que basta para conservarla el pago de una patente, siendo pretexto de mera especulación en muchos casos, sin progresar por eso el trabajo de las minas.



## IX

Supuesta la libre explotación y constitución de propiedad minera de carbón, ¿vendría la expropiación? ¿Sería ésta parcial ó total del predio en que se encuentra el suelo carbonífero?

Siendo para el predio sirviente el perjuicio resultante de la explotación del carbón, mucho mayor que en el de la explotación de mina común metálica, proporcionalmente mayor sería la indemnización al favor del dueño del suelo; y aun en muchos casos la expropiación equivaldría á la de todo el predio y consiguiente indemnización de su valor íntegro, con más una indemnización equivalente al yacimiento del carbón en las entrañas del suelo expropiado.

Las servidumbres establecidas por la ley (artículo 6.º del Código de Minas) en el suelo superficial, á favor del minero que constituye mina ó propiedad minera, se constituyen *previa indemnización* no sólo del *valor* del terreno ocupado sino de *todo perjuicio*.

## X

Si la experiencia aconseja cautela en la protección de industrias que á otras no perjudican, con mayor razón debe preverse respecto de las que inferen perjuicios, como sucedería con la concesión del carbón en las condiciones que se pretende.

Está bien la protección á una industria nueva que se trata de establecer, ó que establecida languidece por circunstancias ajenas ó que reclaman oportuno y eficaz remedio. ¿Están acaso agotados ó por agotarse los terrenos carboníferos en actual explotación? ¿Acaso los propietarios de terrenos carboníferos se niegan á explotarlos por sí ó auxiliados de ajenos capitales que estén dispuestos á entrar en equitativos arreglos para su explotación? ¿Sería tan arbitraria la negativa de los propietarios, de un lado, y del otro la abundancia de capitalistas dispuestos á la explotación de aquella industria, para que se crea llegado el momento de dictar una ley de expropiación, á fin de hacer de libre adquisición minera el fósil que hasta aquí no lo ha sido, adherente como es al señorío del suelo?



Queremos suponer y aún aceptar la conveniencia de ensanchar los horizontes de la industria del carbón en relación con el consumo de este fósil; pero creer que no habría otro medio de llegar á ese resultado, sino por la expropiación incondicional contra el propietario, no somos de esa opinión. Juzgamos más prudente avanzar en la reforma minera del carbón asimilándolo á las demás sustancias minerales paulatinamente, como se procedió en el Código vigente al reformar el anterior.

## XI

Pues bien, vamos á la reforma bien entendida, conciliable con el derecho de propiedad, uno de los principios fundamentales de la sociabilidad humana. Si primeramente se impuso al propietario del terreno carbonífero la obligación de dar un *simple aviso* á la autoridad administrativa de la explotación del carbón en su propio suelo, para los efectos de policía, orden y seguridad establecidos en los respectivos títulos del Código de Minería;

Si después se ha avanzado imponiendo al propietario, no ya el aviso sino la obligación en caso de trabajar, de constituir propiedad minera conforme á los trámites de la ley, eximiéndolo del impuesto de la patente mientras no sea transferida dicha propiedad, como inmueble distinto separadamente del suelo; y de consiguiente, respetándole la libertad de enajenar la propiedad minera de carbón conjunta ó separadamente con la del predio;

Si esto no es bastante para el propósito que se persigue, avanzando en la vía de reforma, podría ampliarse la facultad de explotar el carbón con las siguientes concesiones en favor de dicha industria:

1.<sup>a</sup> No dejar, como lo dispone el Código vigente de Minería, á la libre voluntad del propietario del suelo carbonífero, la facultad de trabajar y constituir propiedad minera de carbón dentro de su propio suelo, sino hacer obligatoria dicha facultad, desde que se descubra un yacimiento de ese fósil;

2.<sup>a</sup> Hacer extensiva dicha facultad á todo descubridor para



manifestar y constituir propiedad minera de su descubrimiento, en defecto del propietario del suelo y en la forma que sigue:

A.—Haciéndose la constitución de propiedad y explotación del carbón por el propietario, tendrá derecho el descubridor á que se le indemnicen los gastos del descubrimiento y además un premio proporcionado á la importancia de éste.

B.—Por la inversa, si se hace por el descubridor, éste pagará al propietario las indemnizaciones legales dispuestas en el artículo 6.º del Código y además un tanto por ciento anual (que puede ser un cinco) del producido líquido del carbón que se explota.

En este caso un interventor nombrado por el propietario y á su costa podría vigilar las operaciones de la negociación.

3.ª Hacer extensiva á la propiedad minera del carbón las disposiciones del título II del Código sobre la *investigación y cateo* de minas.

4.ª Hacer de libre explotación por los particulares los yacimientos de carbón que descubran en terrenos eriales del Estado ó de las municipalidades, previas las indemnizaciones legales respecto de estas últimas.

## XII

De la manera indicada se establecería la libre adquisición de la propiedad minera del carbón en las siguientes condiciones:

Libremente en los terrenos eriales del Estado.

Libremente en terrenos eriales de las municipalidades, previas las indemnizaciones que se establecen respecto de particulares.

Y en terrenos eriales de particulares sólo facultativamente en defecto de la explotación preferente del propietario del suelo, con las respectivas indemnizaciones en su caso.

Hacemos estas diferencias porque los terrenos públicos, por su naturaleza y origen, están en condiciones más especiales para no producir los conflictos de dominio y demás inconvenientes apuntados respecto de la propiedad particular.

En este orden de consideraciones se basa, á no dudar, la



diferencia que la misma ley de minas establece en casos análogos. Así el inciso 3.º del artículo 2.º del Código vigente clasifica de libre adquisición en terrenos eriales del Estado ó de las municipalidades las *sustancias minerales de toda especie*, mientras que en terrenos eriales de particulares solamente las sustancias ó fósiles enumerados taxativamente en el inciso 1.º del mismo artículo 2.º.

### XIII

Fundado en las consideraciones precedentes, conciliando los intereses del propietario y los de la explotación del carbón, podría condensarse la reforma indicada en un proyecto de ley, más ó menos concebido en estos términos:

ARTÍCULO PRIMERO.—La investigación ó cateo de que trata el título II del Código de Minería es aplicable á los yacimientos de carbón de piedra, bajo las disposiciones y reglas establecidas en dicho título.

ART. 2.º El dueño del suelo á quien la ley cede la explotación del carbón que se encuentra dentro de su propio predio, podrá libremente trabajar y explotar dicho fósil, previa constitución de la respectiva propiedad minera con una ó más pertenencias á su voluntad practicando las diligencias prescritas en el Código de Minería hasta constituir el título provisorio ó definitivo de la mina.

ART. 3.º Contra la constitución de la propiedad minera que se dispone en el artículo precedente, no se admitirá otra oposición que la fundada en estas causales:

1.º Ser el dueño y estar en actual posesión del predio en que se quiere constituir la propiedad minera de que se trata.

2.º Ser dueño del predio colindante y estar dentro de éste el todo ó parte de la extensión superficial de la pertenencia cuya propiedad minera se trata de constituir.

3.º Ser el descubridor del carbón de cuya explotación se trata.

Esta última causal es para el solo efecto de ser declarado tal descubridor al goce de sus derechos que le concede esta ley; sin suspenderse las diligencias de constitución de la propiedad minera en favor del propietario.



ART. 4.º El descubridor de un yacimiento de carbón de piedra, no obstante de no ser dueño del suelo en que dicho fósil se encuentra, tendrá facultad de hacer la manifestación de una á tres pertenencias, en la forma dispuesta en el artículo 29 del Código de Minería.

ART. 5.º La manifestación precedente se notificará personalmente al dueño del suelo, y se le dará curso si de parte de éste no hubiese oposición dentro de diez días desde la notificación.

En la oposición el dueño del suelo tendrá derecho á pedir para sí la explotación preferente del descubrimiento; y en este caso continuarán tramitándose, á petición y en favor del dueño, las diligencias para constituir la propiedad minera de dicho descubrimiento. Salvo el derecho del descubridor al premio que le asigna el artículo siguiente.

AR. 6.º El dueño del suelo en el caso del inciso 2.º del artículo precedente, indemnizará al descubridor los gastos del descubrimiento, y además, según la importancia de éste, un premio de un mil á diez mil pesos, que, á falta de avenimiento de las partes, será determinado por el juez dentro de dichos límites, oyendo, si lo tiene á bien, el informe de un perito y sin más trámites.

ART. 7.º Si el dueño del suelo no se opusiese ni pidiese la explotación preferente del yacimiento del carbón, materia del descubrimiento, continuará adelante la manifestación del descubridor en su favor y por los trámites prescritos en el Código de Minería, hasta constituir título provisorio ó definitivo de la propiedad minera.

ART. 8.º Para constituir el título definitivo, necesariamente se notificará al dueño del suelo la solicitud de mensura; y no oponiéndose ni solicitando, dentro de los diez días, como puede hacerlo nuevamente, la explotación preferente de que se trata, se señalará día para practicar la operación, de manera que pueda practicarse tres días á lo menos después de notificado para dicha operación el dueño del suelo.

En el caso previsto en este artículo, adjudicada la explotación en favor del dueño, se entenderá la indemnización establecida en el artículo 6.º a favor del descubridor á los gastos de cuantas diligencias éste hubiese practicado hasta entonces.



ART. 9.º El descubridor, aun practicada la mensura y constituida definitivamente en su favor la propiedad minera de su descubrimiento, no podrá hacer obras ni trabajo alguno para la explotación de la propiedad constituida, sin la indemnización previa al dueño del suelo, no sólo del valor del terreno ocupado por la pertenencia y para los demás objetos designados en el inciso 1.º del artículo 6.º del Código de Minería, sino de todo perjuicio, según lo dispone el inciso 3.º del mismo artículo.

La indemnización se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 151 del mismo Código.

ART. 10. Además de las indemnizaciones establecidas en el artículo precedente, el descubridor pagará anualmente al propietario del suelo un cinco por ciento del producido líquido de la explotación del carbón, según los libros de la empresa explotadora.

El propietario podrá poner á su costa un interventor que vigile las operaciones.

ART. 11. Conforme al inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería, serán de libre adquisición por los particulares los yacimientos de carbón en terrenos eriales del Estado ó de las Municipalidades.

Estas últimas tendrán derecho á las indemnizaciones que esta ley establece en favor del propietario del suelo.

ART. 12. La manifestación de los descubrimientos á que se refiere el artículo anterior se notificará respectivamente al Promotor Fiscal de Hacienda ó al que haga sus veces y al procurador municipal de la cabecera del departamento; y con la intervención respectiva de dichos funcionarios se practicarán las diligencias de constitución de la propiedad minera del descubrimiento.

ART. 13. Por lo demás las minas de carbón están sujetas al Código de Minería, en cuanto éste no se oponga á las disposiciones especiales consignadas en esta ley, que regirá desde el 1.º de enero de 1893.

JOSÉ RAVEST

*La Serena, septiembre de 1892.*

Escrito lo anterior, y remitidos los originales para su publicación, llega á nuestras manos el proyecto de ley presentado por



el Gobierno al Congreso y del cual se da cuenta en la sesión del Senado de 21 de octubre último.

I

Dicho proyecto, aunque difiere de nuestras ideas acerca de la libre adquisición de los yacimientos de carbón de piedra, está de acuerdo, en cuanto á la explotación, en reconocer en el propietario el derecho para percibir, además de las indemnizaciones anexas á la expropiación del suelo, un tanto por ciento anual de la explotación misma, á título señorial.

Hay conformidad en el proyecto con nuestro modo de apreciar la cuestión, sobre el derecho para descubrir los yacimientos de carbón y constituir la consiguiente propiedad minera. Únicamente está la discrepancia en que el proyecto establece de libre adquisición los yacimientos de carbón, en favor de los descubridores, aunque con un gravamen señorial y demás indemnizaciones comunes en favor del propietario. Mientras que nosotros optamos por la adquisición, con una restricción perfectamente conciliable con el derecho de propiedad, en favor del dueño del suelo, sin obstar al derecho del descubridor, haciendo en todo caso obligatoria la constitución de la propiedad minera, sea por el dueño del suelo, sea por el descubridor.

Esta restricción consiste en el derecho preferente del propietario para constituir la propiedad minera en los yacimientos de carbón que existan ó se descubran en terrenos de propiedad particular. Pero limitada esa preferencia á un plazo prudencial desde que se le notifique la manifestación del descubrimiento, trascurrido el cual sin haber optado el propietario por la explotación para sí, podrá el descubridor, por su parte, constituir la propiedad minera del yacimiento, haciendo indemnizaciones más ó menos idénticas á las establecidas en el proyecto.

Y para el caso de optar el propietario por la explotación preferente, indicamos en favor del descubridor una remuneración proporcionada que el propietario debiera pagarle en premio del descubrimiento.

Así quedaría conciliada la reforma que se persigue en favor de la propiedad minera del carbón de piedra, estableciendo *la*

*libertad* de descubrir y manifestar dichos yacimientos, al mismo tiempo que *la obligación* de constituir la propiedad minera, sea que la explotación haya de hacerse por el propietario del suelo, ó por el descubridor.

Aproximándose así los derechos del propietario y los del descubridor, rara vez dejará de producirse el acuerdo entre ambos; y sea con acuerdo ó sin él, en todo caso, de la manera indicada se habrá llegado á la constitución obligatoria de la propiedad minera del carbón, saliendo de la estagnación dependiente de la voluntad del dueño del suelo, á que actualmente está sujeta la adquisición minera de dicho fósil.

Si el propósito que se persigue es facilitar á la industria y al consumo la explotación del carbón fósil, y si este objetivo se obtiene de la manera indicada en nuestra publicación; entre este sistema que concilia los intereses generales con el particular del dueño del suelo, y el del proyecto que vulnera este segundo derecho, es preferible nuestro sistema. Como principio de justicia universal reconocemos que la creación de un derecho nuevo es tanto más aceptable cuanto menos vulnera los derechos establecidos. Y la creación de nuevas leyes está basada en aproximarse á esa solución, á que la naturaleza y la ciencia encaminan el progreso de la sociabilidad humana.

Para mejor inteligencia de nuestro modo de pensar en materia tan importante como la de que se trata, fuera del desarrollo que hemos dado á nuestras ideas en el estudio precedente, haremos un ligero paralelo entre las conclusiones en forma de proyecto á que hemos arribado y las del proyecto del Gobierno de que ahora nos ocupamos.

## II

La propiedad minera del carbón, hasta ahora, según nuestra legislación antigua y la vigente en esa materia, ha estado anexada al dominio del suelo y de consiguiente subordinada á la voluntad del dueño de éste, en terrenos de particulares. Cuando más se ha permitido la libre explotación en terrenos ó playas de mar de la Nación.

Ahora la cuestión que se lleva al Congreso por medio del

proyecto recordado, es asimilar la propiedad minera del carbón á la propiedad general de las minas. Ó, en otros términos, hacer de *libre adquisición* los yacimientos de carbón como los fósiles minerales aun en terrenos de *particulares*.

Y se funda la asimilación: 1.º En el interés de acrecentar la explotación de dicho fósil, para el consumo en los diversos usos de la actividad fabril y comercial; y 2.º Por estar adoptada dicha asimilación en la legislación moderna de minería en muchos Estados de Europa y América.

La primera de estas razones ha sido detenidamente considerada en el estudio precedente, demostrando que, á fuer de dudosos resultados, dicha reforma en el sentido lato y absoluto que se la pretende, sería hasta un antecedente peligroso para expropiaciones análogas.

Y en cuanto á la segunda, notamos en la enumeración de Estados cuyo ejemplo se invoca, como exceptuados de ese número la Inglaterra y los Estados Unidos, precisamente los de mayor actividad industrial en el mundo y con la circunstancia de ser la primera de estas poderosas naciones, la más rica por sus yacimientos de carbón de piedra, sin necesidad de someterlos á la libre adquisición de que se trata. ¿Por qué las legislaciones de estas dos poderosas y ricas naciones no pueden servir de norma en la cuestión actual? ¿Acaso no son ellas la norma casi universal de las libertades y de las garantías, así de las personas como de la propiedad? ¿Dónde son más respetadas la libertad de industria y la propiedad, que en esos Estados, en cuyas legislaciones no se ha creído conveniente incluir la expropiación absoluta, que bajo el nombre de reforma se trata de consignar en nuestro Código de Minería? ¿Por qué las condiciones del carbón de piedra en Chile no habrían de asimilarse á las de la Inglaterra y Estados Unidos, que respectivamente en Europa y en América, marchan á la vanguardia del progreso industrial? ¿Cómo los Estados Unidos, donde la industria en todas sus manifestaciones, marcha con mayor rapidez al incesante vapor del carbón de piedra, se pretendería que no sirvan de norma en materia que hasta ahora no ha sido reputada por ella expropiable para hacerla de libre adquisición minera? Si Inglaterra, con su carbón de piedra, y Estados Unidos con



su gigantesca industria, no han entrado en el camino de la libre adquisición minera del carbón, no habrá sido por falta de estudio en la materia ó de progreso industrial, para que no pueda servir de norma, como se cree, en el punto en debate, siendo ejemplos de respeto á la propiedad, á la libertad de industrias y profesiones, y á las garantías individuales, en sus más amplias manifestaciones.

Abogamos por una reforma conciliadora de las industrias minera y agrícola, del interés particular del propietario del suelo con el interés del descubridor y explotación del carbón; del interés particular con el interés general de la industria; de la expropiación con el principio inviolable de la propiedad, que la ley permite restringir en determinados casos de excepción.

A. — Comparemos. El proyecto del Gobierno declara de libre adquisición minera los yacimientos de carbón en terrenos de particulares.

Nosotros habíamos anticipado la misma declaración, salvo el derecho preferente del dueño del suelo á constituir la propiedad minera del yacimiento; derecho que haría valer dentro de un plazo determinado.

B. — El Proyecto establece en favor del propietario del suelo, en todo caso de descubrimiento, una prima de remuneración de un tanto por ciento sobre el producido de la explotación del carbón, como *reconocimiento de señorío*; además de las indemnizaciones comunes por el valor del suelo que se ocupare, recargado con un tanto por ciento sobre dicho valor i los perjuicios.

Nosotros hacemos análogas declaraciones; excepto cuando la explotación sea adjudicada al propietario por su derecho preferente, y en este caso con la obligación de pagar al descubridor una prima ó premio por el descubrimiento.

C. — El Proyecto asimila los yacimientos de carbón en cuanto á su descubrimiento, manifestación, derecho de catar y buscar y demás condiciones de la propiedad minera, á las demás minas.

Nosotros hacemos iguales declaraciones, asimilando las minas de carbón á las minas de fósiles minerales, en cuanto sean compatibles conforme al Código de Minería.

D. — Nosotros aceptamos la libre adquisición, tan general



como la establece el Proyecto, respecto á los yacimientos de carbón en terrenos del Estado ó de las Municipalidades.

E. — La diferencia sustancial, como acaba de demostrarse, es solamente con respecto á los yacimientos de carbón en terrenos de particulares; diferencia que no obsta, según nuestro sistema, para obtener, sin vulnerar el derecho de propiedad, el mismo resultado que el Proyecto.

F. — Las demás disposiciones son de meros detalles que es fácil armonizar.

JOSÉ RAVEST

## PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

### ARTÍCULO PRIMERO.

La importancia gravísima que tienen para nuestra situación económica todos los problemas relacionados con la producción nacional, nos obliga á detener particularmente la mirada sobre todos aquellos proyectos que pueden entrar á modificarla.

Entre ellos ocupa lugar bien importante nuestra viciosa legislación sobre *Privilegios exclusivos*. Creemos que la circunstancia de que la opinión, por órgano de uno de los diarios de Santiago, se haya ocupado en este asunto, y principalmente el hecho de que el actual Gobierno haya manifestado por ella el cuidadoso interés que se revela en el proyecto que sobre la materia acaba de enviar á la honorable Cámara, nos imponen la obligación de estudiar esta materia antes de que empiecen los debates del Congreso acerca de ella.

Fuera de los privilegios determinados que establece nuestro Derecho Civil, al tratar de la prelación de créditos, no existen otros en nuestra legislación que los que consagró el decreto con fuerza de ley de 9 de septiembre de 1840, sobre privilegios exclusivos.

Respecto de los primeros, nada diremos sino que en esa materia nuestra legislación no deja nada que desear y se conforma con los principios más sabios y correctos del Derecho.

No se puede decir otro tanto sobre los segundos, y para demostrarlo bastarán pocas palabras.



Por evidente tenemos que es un grande é ineludible deber el que pesa sobre todos los legisladores y gobernantes, ordenándoles que lleven con la celeridad posible al terreno positivo de las leyes y de los decretos, la práctica de las grandes ideas que sobre la libertad se han implantado ya, como principios intelectuales en todos los países que no quieren rezagarse en la marcha veloz que lleva el progreso de nuestro siglo.

Esas ideas existen hoy como principios y en parte se han realizado ya; pero desgraciadamente no pasan de ser principios en algunos puntos.

Acceptada la teoría de que los gobiernos y sobre todo los legisladores, deben impulsar y desenvolver con vida práctica los principios de libertad que predominan en nuestro siglo, es menester también no proceder con imprudencia, es menester procurar no cegarse jamás con la luz de esos principios, ó, en otros términos, es preciso establecerlos con todas las restricciones que puedan garantizar su buen éxito y con todos los cuidados que precavan seriamente á las libertades públicas del grave peligro de abortar sus beneficios en forma de licencia, desenfreno ó abuso.

Ahora bien, con pocas de esas libertades es preciso guardar tantas precauciones como con la libertad de industria.

Para prestar á la industria todo el impulso que está llamada la libertad á prestar en dondequiera se la implante, es menester forzarla á veces y alentarla con medios artificiales que, si se separan algo del régimen verdaderamente liberal, tienden, en cambio, á colocar á la industria en el grado de prosperidad, ó digamos de crecimiento necesario, para poderla abandonar más tarde á sus propias y exclusivas fuerzas y para que pueda respirar después sin peligro el aire de la libertad.

Tales son las consideraciones que muchas veces justifican en nuestro concepto medidas tan contrarias á las teorías de verdadera libertad, como la del "proteccionismo" aplicado á la industria, y como las concesiones especiales dadas á particulares y conocidas entre nosotros con el nombre de "privilegios exclusivos".

Hemos dicho ya que el ideal sería, sin duda, en materia de industria, como en todo, la "libertad absoluta", pero acaba-



mos también de recordar que no siempre pueden ni deben implantarse prácticamente los principios con todo el rigor que sueña la teoría. Con efecto, si nos concretamos á la sola teoría de la libertad de industria, reforzaremos inapelablemente lo dicho con sólo contemplar la cuestión por dos faces distintas y por un momento no más.

Desde luego, conviene recordar que las circunstancias industriales de los países, varían según sea el grado de desenvolvimiento que hayan alcanzado sus hijos; de donde se deduce naturalmente, que el régimen que pudiera convenir á las circunstancias industriales del país A, pudieran ser fatales á las del país B, por la misma razón que el régimen de vida de un hombre de treinta años, sería fatal aplicado á un niño de seis meses.

Se comprenderá así por qué conviene en ciertos países fomentar la industria valiéndose de regímenes tan poco liberales, como el de las concesiones especiales y los privilegios exclusivos.

En Chile mismo tenemos industrias cuya implantación ha hecho progresar notoriamente al país, pero que no habrían podido implantarse sin ciertas garantías especiales con que se las ha privilegiado aún á riesgo de rasguñar el derecho de terceros. No obstante, como el provecho que de tales concesiones resulta es mayor, mucho mayor para el país que el perjuicio del irrespeto con que se oprime á terceros, concluimos que es lícito, aun bajo el punto de vista teórico, hacer concesiones especiales y de privilegio, siempre que hayan de redundar en pro del porvenir de la misma industria.

Examinada ahora la cuestión por la faz del derecho absoluto, conviene no poner en olvido ciertos innegables derechos de terceros que reclaman á veces concesiones privilegiadas opuestas en principio á la libertad de industria: tales son los derechos alegados por los autores ó descubridores de un nuevo invento ó procedimiento industrial.

Mucho se ha discurrido y escrito sobre estos derechos, pero, según más adelante veremos, es imposible negar que hay de parte de los autores ó descubridores algún derecho, por lo menos relativo, que les abone en sus pretensiones, ya que muchos



sostienen y niegan la existencia de derechos absolutos sobre esas materias, apoyados en argumentos que más adelante veremos y que sin duda son dignos de alguna consideración.

Pues bien, ese derecho, siquiera sea relativo y limitado, derecho semejante al que todas las legislaciones civilizadas han bautizado con el nombre de "propiedad literaria é intelectual", es el segundo argumento que justifica la excepción introducida con el nombre de "privilegios" en favor de títulos de particulares, á pesar de que va en contra de los títulos que tienen todos para explotar la libertad de industria.

De las razones anteriormente expuestas se deduce que nosotros admitimos la conveniencia y á veces la estricta justicia de los privilegios industriales, pero sin negar por esto el principio general de que debe tenderse á la abolición de todas las concesiones especiales que importen una desnivelación cualquiera en los derechos generales.

Como hemos sentado y fundamentado ya esta regla general, consagrándole y explicándole la existencia de excepciones en favor de algunos derechos particulares y aun de algunos intereses públicos, y como en toda regla que tiene excepciones es preciso y correcto enumerarlas prolijamente, pues deben ser siempre pocas, so pena de perder su carácter de excepciones, diremos más adelante, al estudiar concretamente las bases que deben presidir á una buena ley sobre la materia, cuáles son las únicas excepciones de la indicada regla. Por ahora y para este capítulo de introducción y exposición de las ideas generales y fundamentales sobre la materia, basta con decir que admitimos excepciones á la ley general que dice no debe haber privilegios.

Sentado este principio, parece inoficioso agregar que debe legislarse en cada país cuidadosamente sobre esta materia. Ahora bien, en Chile se ha legislado ya acerca de ella, pero, en nuestro concepto, sin el cuidado debido; de donde han resultado en esa parte de nuestra legislación, defectos que urge corregir y reformar.

Penetrado el Gobierno de Chile de la verdad de los principios que á la ligera acabamos de exponer, dictó un decreto el 9 de septiembre de 1840, en el cual legisla sobre los privilegios exclusivos. Los que se admiren de que se haya respetado hasta



ahora como ley un simple decreto gubernativo expedido en septiembre de 1840, cuando sin duda habían cesado ya los efectos de la famosa declaración de estado de sitio de 31 de enero de 1837, deben de recordar que la fuerza de ley del decreto de 1840 fué "legalizada especialmente", si se me permite la expresión, por explícita declaración que pronunció posteriormente el Congreso con motivo de la indicación que hacía en 1842 el diputado don Rafael Valentín Valdivieso (después arzobispo de Santiago), pidiendo se declarasen nulos todos aquellos decretos dictados con pretendida fuerza de ley, después que, en su concepto, habían caducado los efectos de la referida declaración de estado de sitio.

Fuera porque el Congreso de 1842 estuviera muy de prisa cuando el diputado Valdivieso pedía aquella natural declaración; fuera porque no quería darse la molestia de estudiar, discutir y aprobar nuevas leyes que entraran á suplir las muchas mal reemplazadas por simples decretos; fuera, en fin, porque no encontraba en aquellos decretos defecto alguno de fondo que valiera la pena de entrar á corregir la forma de la ley, ello es que rechazó la indicación del diputado Valdivieso, declarando así implícitamente aprobados como leyes, los decretos á que nos hemos referido, entre los cuales ocupaba principalísimo lugar el de 9 de septiembre de 1840.

Así, pues, si las disposiciones de este decreto pudieron tildarse fundadamente, nada menos que de "inconstitucionales", después de aquella fecha quedó corregido el origen vicioso de la ley, pudiendo decirse desde entonces con razón que aquel decreto es, como si dijéramos, un hijo natural de nuestra legislación, legitimado por declaración subsiguiente del Congreso.

Tal es el fundamento histórico de la fuerza de ley del decreto de 9 de septiembre. Estudiemos ahora el fundamento filosófico de todas sus disposiciones. Para ello nos bastará con remontarnos hasta nuestra Constitución política de 1833, y estudiar el espíritu y alcance de sus artículos 151 y 152, capítulo X, que trata de las "garantías de la seguridad y propiedad."

El artículo 151 dice literalmente:

"Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á menos que se oponga a las buenas costumbres, á la seguridad



ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.»

Como se ve, este artículo, sanciona explícitamente la libertad de industria de que hablamos al comenzar el presente trabajo sin oponerle más restricciones que las que expresamente enumera.

Ahora bien, la ley de 1840 ¿se conformaba en todas sus disposiciones primitivas con el espíritu y letra de este artículo de la Carta Fundamental?

Tal vez parezca extraño que nosotros nos atrevamos á opinar terminantemente que *no* se conformaba en algunas disposiciones, cuando nadie hasta ahora, que sepamos, ha levantado esta opinión. Probaremos, sin embargo, á demostrarla clara y brevemente.

Sabido es que en materia de privilegios se distingue, y debe siempre distinguirse, entre el privilegio de «invención», que es concedido sólo al «autor» ó «inventor» de un descubrimiento, y el de «introducción», que es concedido al que da á conocer por primera vez en un país inventos ó descubrimientos que no le pertenecen. Cuanto al primer privilegio, nada tenemos que decir, puesto que lo sanciona expresamente la Constitución en el artículo 152, que dice:

«Todo *autor ó descubridor* tendrá la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción, por el tiempo que le concediere la ley; y si ésta exigiese su publicación, se dará al inventor la indemnización competente.»

Mas, respecto del privilegio de *introducción*, la faz del asunto varía del todo, á pesar y por lo mismo que el artículo 8.º de la ley de 1840 lo establecía en los términos siguientes:

«La introducción de artes, industrias ó máquinas inventadas en otras naciones y desconocidas enteramente ó no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilegios exclusivos en los mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos ó invenciones; pero por un tiempo más corto que los últimos, que no pase de ocho años, según su utilidad y dificultades de la empresa, á juicio del Ministerio en vista del informe de la Comisión. No gozarán de privilegios las simples variaciones ó mudanzas de sólo formas ó proporciones de las máquinas ó cosas antes establecidas.»



Merced á la amplitud de privilegios que facilitaba este artículo, se han estado concediendo desde 1840 innumerables privilegios de introducción que se oponían abiertamente, en nuestro entender, al artículo 151 de la Constitución, por cuanto al conceder, verbigracia, que el introductor A explotara exclusivamente en Chile una máquina ó industria desconocida entre nosotros, se impedía que los demás habitantes pudieran introducir y explotar la misma máquina ó industria. Y esto era violar desembozadamente la disposición constitucional que dice que «ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida en Chile.» ¿Por qué, pues, una simple ley abría la puerta para violar esa prohibición en los términos en que se ha violado cien veces desde 1840? ¿Es constitucional este procedimiento?

La Constitución, objetarán tal vez algunos, consagra algunas excepciones á esa prohibición, y la ley de 1840 no hizo más que ampliarlas más detalladamente. — Es verdad, replicaremos, que la Constitución establece algunos casos en que puede coartarse la libertad de trabajo ó industria; pero el hecho revelador de que enumere ella misma concretamente esos casos, está probando con sobrada claridad que el espíritu de la Constitución era restringir en lo posible las excepciones y no admitir otras que las enumeradas.

Ahora bien, las excepciones enumeradas, esto es, los únicos casos en que puede trabarse la libertad absoluta de la industria y del trabajo en Chile, son tres: 1.º, cuando esa industria se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó salubridad públicas; 2.º, cuando el interés nacional lo exigiere y «una ley lo declare así»; 3.º, cuando una industria ó trabajo se hallen privilegiados exclusivamente á favor «del autor ó inventor» del descubrimiento ó producción sobre el cual se intenta trabajar (caso del artículo 152 de la Constitución).

La primera de estas restricciones es inviolable, y jamás que sepamos, se la ha atropellado permitiendo la explotación de industrias contrarias á las buenas costumbres, ó salubridad y seguridad pública. Por otra parte, esta restricción sería más difícil de barrenar, por cuanto es absoluta, y es evidente que por su naturaleza misma no puede admitir caso alguno de



excepción en favor de inventores, ni de introductores, ni de nadie.

Cuanto á la segunda, es verdad que se establece una excepción en favor del interés nacional; pero es verdad también que se exige para el caso que una "ley" declare especialmente ese interés, y en los innumerables casos en que nuestro Gobierno ha coartado nuestra libertad constitucional de industria, concediendo privilegio exclusivo á personas ó empresas que no son autoras ni inventoras de industrias que se han explotado, se ha procedido favoreciendo tal vez el interés nacional, cosa que pide la primera parte de la excepción constitucional, pero sin aguardar que una ley especial declarase ese interés así, circunstancia que reza la segunda. Ocioso nos parece recordar casos especiales que comprueben la efectividad del procedimiento que censuramos como vicioso. Con solo registrar el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*, se verá que aquellas concesiones constitucionales fueron tan numerosas como escasas han sido las concesiones de introducción en que se ha respetado la traba constitucional de exigir una ley particular del Congreso, en la cual se consagrarse la excepción en nombre de un interés nacional. Ley particular de este último género, no recordamos más que una: la que privilegió á la empresa de gas hidrógeno.

Respecto de la tercera traba que la Constitución impone á la libertad de industria en nombre de la protección que deben las legislaciones civilizadas á los derechos ó méritos de todos los "autores ó inventores", nada tenemos por ahora que decir, si no es que la encontramos justa, y que es de todo punto respetable, como lo demuestran la base de un artículo especial con que la protege nuestra Constitución Política, y la sanción de una ley también especial con que nuestra legislación la establece.

Clara deducción de lo expuesto es que, si la ley de 1840 se dictó en conformidad y obediencia á la letra y espíritu del artículo 152 de nuestra Constitución Política, olvidó al propio tiempo la letra y el espíritu del artículo 151.

Conocidos ya todos los fundamentos de nuestra legislación en materia de privilegios exclusivos, pasaremos en un próximo artículo á estudiar los efectos de esa misma legislación y las



vicisitudes prácticas á que ha dado lugar, deduciendo después de esas vicisitudes, los errores que nuestra legislación contiene, y concluyendo de éstos, las reformas que es tiempo de instruir en ella.

JORGE HUNEEUS

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA REPÚBLICA DE CHILE

(*Conclusión*)

186. Se establece una prohibición recíproca de ingerencia en campo ajeno. Este artículo es una especificación de la regla general estatuida en el artículo 181.

Si el Poder Judicial, Juez ó Corte, dictare un decreto ó providencia con fuerza propia de ley ó de decreto administrativo, si dejase de cumplir una ley, derogándola implícitamente, ó interpretándola de un modo generalmente obligatorio, es evidente que habría transgresión de campo ó de línea de separación, é invasión de esfera de acción de otro poder.

Avocarse una causa es de la jurisdicción judicial, propio del juez; decidir ó tramitar una cuestión, también es de la incumbencia de los jueces. Lo de agitar ó lo de hacer revivir un proceso, parece incoloro, y como que no entra en las funciones judiciales; por eso lo hemos consignado, á fin de resguardar más la independencia é integridad del Poder Judicial.

187. Se prohíbe á todo mandatario, chico ó grande, tres cosas: limitar la acción individual, hacer ejecutar actos que reprueba y juzgarlo por quien no debe ser juzgado.

188. Sólo se reconocen los fueros ó privilegios constitucionales. Se quita todo otro y se prohíbe crearlos por ley. Igualdad de procedimiento.

189. Se prescribe el juramento como medida necesaria. Para servir á una nación cristiana, se entra por la puerta del honor jurando á Dios ser bueno y cumplir la voluntad soberana del Pueblo, manifestada en la ley.

190. Un acto sin autorización es como si no existiera; por



eso se dice en este artículo que sin ella dicho acto carece de fuerza.

La autorización engendra la publicidad ó lo auténtico del acto, le da el carácter de instrumento público, lo solemniza y perfecciona.

191. Da una facultad para tener y quitar un empleado de confianza, como lo es un secretario administrativo ó militar.

Ponemos un dique á la arbitrariedad, la expresión de causa legítima.

192. Se fija el carácter esencial de la fuerza pública, respecto de quién y dentro de qué. Fuera de estos supuestos no existe obediencia pasiva é irresponsable. También establece prohibiciones y una sanción de hecho.

193. Caso de elección extraordinaria, duración de las funciones de los electos en ella. Este punto no está previsto en la Constitución del 33, así como muchos otros de los ya tratados en los artículos anteriores.

194. Enumera los requisitos constitucionales que requiere un pago para que sirva de abono al que lo hace. Con ello se procura la buena inversión de los caudales públicos y la buena contabilidad, que transparenta la pureza de inversión y la legal documentación.

La entrega es la época, punto de partida, para determinar las relaciones que regla este artículo. En la Constitución del 33, esa época es la de la autorización; lo cual puede dar lugar á abusos censurables y perturbadores.

195. Indica lo que se garantiza y lo de que responde. Afianza la fe pública.

196. Dice cuál es el territorio real y cuál es el ficto. Distinción emanada del Derecho Internacional y que es muy necesaria.

Este precepto debe existir en una Constitución:

1.º Para saber dónde tiene fuerza la ley, y hasta dónde, y en dónde tiene su imperio esta misma Constitución y demás leyes.

2.º Para dar determinación á ciertos mandatos de la misma Constitución; cómo el relativo á la prohibición impuesta á ciertos funcionarios de salir de él, ó á ciertos ciudadanos de entrar á él.



3.º Para saber como cumplir ciertos preceptos, como el que divide la República en departamentos, etc.

Nada de esto podría tener lugar si no se supiera lo que es y lo que comprende el territorio de la Nación.

Han errado los que han creído que es inoficioso un artículo como el que analizamos. Él determina una necesidad y su falta deja un vacío insubsanable, á tal punto que se tiene que imaginar su existencia, dando al hecho imaginario una fuerza real, y resolviendo como existentes las dificultades apuntadas.

197. Como sólo nos apoyamos en hechos positivos, dividimos el territorio en secciones departamentales, y admitimos las desmembraciones comunales. Desterramos las provincias, creación de puro lujo en la maquinaria administrativa, no corresponde á ninguna pieza de importancia.

La Asamblea Constituyente de Francia en 1790 suprimió las provincias de la división territorial y dejó sólo el departamento, dividiendo el territorio francés en 83 departamentos.

198. La religión es un elemento civilizador y esencial al hombre y á las naciones.

Los impugnadores de este artículo dicen que la entidad moral, llamada Estado, no puede tener religión.

Esto es cierto; pero también lo es que el Estado, como entidad moral, no puede tener nada: bienes, derechos ni obligaciones.

Aquí no se trata de entidad moral, se trata de los hombres, entidad física, responsable, que tiene investidura pública en representación de la Nación.

La mayoría de ella tiene tales ó cuales sentimientos religiosos; los mandatarios se hacen eco de esos sentimientos, ni más ni menos que así como cuando una idea se encarna en la mayoría, y ésta la embute en sus legisladores y éstos la hacen ley. Entoncés los mandatarios tienen que respetar esa ley y que obedecerla.

Así pasa también con la religión, la autoridad traduce lo que haría la mayoría, ella obra por representación, no tiene responsabilidad.

Se dirá que esto importa violar la conciencia obligando al mandatario á hacer lo mismo que condena y aborrece.



Si tal es la opinión del funcionario, no sabe lo que importa ser tal mandatario.

Cuando se sirve, hay que desprenderse de muchas libertades y hay que hacer lo que ordena el mandante; de lo contrario, no se sirve.

Además observamos este hecho. En numerosos casos se dicta una ley que la minoría ha combatido y que detesta; mas, no por eso ni porque con ella se violenta su conciencia, se deja de amoldarse á dicha ley y de hacer lo que la ley manda.

¿Qué sería de ésta, si por respetar la conciencia de cada cual no se le diera cumplimiento ó se exonerara á los funcionarios de cumplirla?

Por último, y yendo al fondo de la cuestión y objeción, no es exacto que se violenta la conciencia; porque no se obliga á creer en nada, sólo el cuerpo ejecuta actos externos, que se traducen únicamente en mera presencia, en doblar la rodilla ó en descubrirse, actos que no son salvajes y que honran y enaltecen al hombre que los ejecuta.

El precepto exige que las autoridades sólo asistan al culto católico, al cual se sostiene como necesidad social, benéfica, y se entrega á su jefe el auxilio pecuniario.

Se tolera todo culto, como principio de caridad. Las autoridades pueden profesar cualquiera. Se tolera públicamente á los cultos derivados de la moral cristiana, los demás en privado.

199. Prohíbe establecer nuevas vinculaciones; las antiguas subsisten, pero conforme lo disponga la ley según la base constitucional.

200. Toda ó una parte de la Constitución puede reformarse. Se fijan los trámites ordinarios, pero dobles; y se dicen las modificaciones. Los plazos largos son con el fin de que la reforma madure y no sea obra de la precipitación.

Desterramos el engorroso sistema de la actual Constitución porque él no conduce á nada bueno.

201. Se quita al Presidente la ingerencia en la ratificación, él no puede desaprobarla ni aprobarla, basta con la voluntad manifestada del Congreso ratificante.

202. Determina la fecha de la vigencia y lo que destruye, á



fin de quitar toda duda y todo pretexto de deducciones. Con tal proceder se implanta un sistema en toda la legislación, se la uniforma y no aparece defectuosa. Es inútil fijar otra época; porque este Congreso termina el 1.º de junio del 94. Este Congreso sería el reformante y el siguiente el ratificante, que funcionaría desde el 1.º de junio del 94. Hasta el 28 de agosto del 94, queda tiempo para pronunciarse de sobra sobre la reforma.

Los diputados y senadores elegidos en octubre pasado, terminan el 1.º de junio del 94, según decreto supremo. En este año termina el período de tres años.

La razón filosófica de esto es que los términos constitucionales, que son períodos, corren indefectiblemente é independientes de las personas que funcionan dentro de ellos. Existan ó nó las personas, que son funcionarios en un período, este tiempo corre y no se detiene.

Hemos terminado. Ojalá la buena semilla fructifique y que la patria crezca merced á sus buenas leyes.

AGUSTÍN BRAVO CISTERNAS

*Valparaíso 28 de diciembre de 1892.*

### **EL MANDATO PARA NEGOCIOS JUDICIALES, NO producido en juicio antes de la muerte del mandante, ¿subsiste después de ella?**

No termina por la muerte del mandante el mandato para negocios judiciales.

El artículo 397 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, establece el precepto que dejamos consignado.

En presencia de esta disposición nos proponemos solucionar ciertas dudas ó dificultades que pudieran surgir tratándose de su aplicación práctica.

¿Se entiende que todo poder conferido para asuntos judiciales, puede ejercitarse por el mandatario después de la muerte del mandante, haya sido ó nó aceptado por el primero antes del fallecimiento del segundo?



A nuestro juicio, para que dicho poder pueda obrar después de la muerte del mandante, es necesario que haya sido aceptado por el mandatario expresa ó tácitamente, porque sin la aceptación el mandato no se considera perfecto.

No basta la escritura pública, ó declaración en su caso, hecha por el mandante, para que exista el mandato ó procuración judicial, á estar á la definición del artículo 2116 del Código Civil concebida en estos términos:

«El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno ó más negocios á otra, que *se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*»

Luego, para que exista el contrato es menester que el mandatario se haga cargo de la gestión encomendada, esto es, que exprese su voluntad de desempeñarla. Y si nada ha dicho á este respecto ántes de la muerte del mandante, habrá quedado constancia de la voluntad de éste, pero nó de la del mandatario.

Pero hay más. Creemos todavía que aceptado un mandato para pleitos, y muerto el mandante antes que haya habido un principio de ejecución del mandato por parte del mandatario, como sería el personarse en el juicio, debe entenderse éste con los herederos del mandante.

Porque, al decir el artículo 397 que por la muerte del mandante no termina el mandato para negocios judiciales, supone que ese mandato ha comenzado á ser ejercido cuando ocurría el fallecimiento del mandante, porque la idea de determinación supone principio de ser. No termina sino lo que ha comenzado á existir.

El hecho de la simple aceptación de un poder prestado por el mandatario en el acto del otorgamiento de la escritura pública que lo contiene, no importa un principio de ejecución del mandato.

Era menester que el mandatario se hiciera parte en el juicio, acompañando dicho poder, para que se entendiera que comenzaba á ejercer su cargo de tal. Una gestión cualquiera hecha en ejercicio del poder vendría á importar un acto de ejecución.

La ley 23, libro 5.º, Partida 3.ª decía: «Muriéndose el señor del pleito antes que su personero lo comenzase por demanda é

por respuesta, acaba por ende el oficio del personero, de guisa que no puede ir adelante en el pleito. Mas si se muriese después que fuese comenzado por respuesta, non pierde por eso el personero su poderío; antes decimos que debe seguir el pleito hasta que sea acabado, tan bién como si fuese vivo el que lo fizo personero; magüer non rescibiese mandato nuevamente de los herederos del finado.»

Esta doctrina ha sido en parte acogida por el artículo 397 de la Ley Orgánica de Tribunales, á fin de evitar los inconvenientes gravísimos á que estarían sujetos los juicios ya iniciados si, con motivo de la muerte de alguno de los litigantes, hubiera de caducar el poder que tenía conferido en dichos juicios y de citarse y emplazarse á sus herederos.

La ley de Partida exige que el juicio hubiera comenzado por demanda y por respuesta, esto es, que la litis estuviera trabada con el personero. La nuestra no exige tanto. Basta que el procurador se haya hecho parte en el juicio como demandante ó demandado, para que su poder no termine con la muerte del mandante. Pero si la muerte acaeciera antes que el mandatario se personara en el juicio, no habría llegado el caso de que aquél hubiera comenzado á ejercer el cargo, y por consiguiente, mal podría decirse de un cargo que no había comenzado á existir que hubiera ó no de terminar con la muerte del que lo confriera.

Más claro, entendemos que en el caso contemplado no ha existido mandato en acción, al cual ha debido referirse el artículo 397, para no ponerle término por la muerte del mandante, para hacerlo sobrevenir á ella.

No se puede comenzar á representar á una persona muerta; y tal se diría de un mandatario que se personase con el instrumento de su investidura en un juicio que ya no era del mandante, sino de sus herederos, únicos continuadores de la persona de aquél.

Corroborá más esta inteligencia dada al artículo 397, la consideración de que sólo en presencia de ella tendría cabida el motivo determinante, ó la razón filosófica de esa excepción al precepto general de que todo mandato termina por la muerte del mandante. Pues hemos dicho que ese motivo es no obligar á un litigante, que se ha estado entendiendo con el persone-



ro de su contendor, á ir á buscar á los herederos de éste para seguir con ellos el juicio en que ha gestionado con aquél.

Esta consideración no existía en el caso de un mandatario que, aunque aceptara el poder, no quiso ó no pudo hacerse parte en tiempo en el juicio para el cual fuera dado.

Un mandato para pleitos llega á ser tal, y á producir sus efectos consiguientes, cuando se le produce en juicio. Antes de ello, no es más que una simple carta de personería, que puede quedar en la región de lo desconocido, si no sale á luz, si no se presenta en la arena judicial, donde debe jugar el rol que le corresponde.

Conferido y aceptado un mandato, puede haber muchos motivos que retarden y aun impidan su ejecución, resultando de aquí que dicho mandato puede no alcanzar á producir efecto alguno legal, hasta el punto de llegar á ser completamente ineficaz.

¿Y con un mandato como este puede tener aplicación la disposición del artículo 397 que venimos comentando? Lo negamos en absoluto.

Son los mandatos que se producen en juicio, con los cuales se ha comenzado á hacer gestiones, en una palabra, los mandatos en ejercicio, los que no terminan con la muerte del mandante.

De donde deberemos concluir entonces que nadie puede legalmente personarse en juicio con un mandato que hubiere aceptado, si, cuando va á hacerlo, ha fallecido ya el otorgante.

J. M. G.

*La Serena, septiembre 1.º de 1892.*

## ANTROPOLOGÍA CRIMINAL

### I

#### ORIGEN DE LA ANTROPOLOGÍA (1)

El hombre, desde los tiempos más antiguos, ha hecho objeto de su estudio á los demás hombres. Pero las observaciones de

---

(1) QUETELET. *Anthropometrie*. Bruxelles, 1870.—TOPINARD. *Historique de l'Anthropologie*. Paris, 1877.—TARUFFI. *Cenni storici intorno all'Antropome-*



naturaleza verdaderamente antropológica surgían en medio de observaciones médicas, anatómicas, naturalistas y geográficas; de suerte que los primeros gérmenes de la ciencia del hombre se agitaban en medio de los datos de una Medicina rudimentaria, de una Geografía primitiva y de una vasta Anatomía comparada. El hombre estudiaba al hombre; pero ya por exigencias de arte, á veces por simple curiosidad, por espíritu filosófico ó religioso, y hasta sin objeto y por capricho.

Sólo hacia el año 1230, cuando Federico II, emperador de Alemania y rey de las Dos Sicilias, dictó una ley que prohibía ejercer la Medicina sin permiso especial y sin haber antes estudiado Anatomía humana, los estudios sobre el hombre tomaron un gran desenvolvimiento.

El Renacimiento se señaló por la afición á las ciencias que tienen íntima relación con las Bellas Artes, y especialmente con la Perspectiva, la Anatomía y la teoría de las proporciones del cuerpo humano.

Está fuera de duda que á la formación de la Antropología Etnográfica han contribuido en primer término los viajeros; los grandes viajeros de la antigüedad, de la edad media y de la moderna, los cuales, recorriendo regiones desconocidas, viendo pueblos nuevos extraños y diversos, observando nuevas costumbres, nuevas religiones, nuevos usos y nuevas armas, daban inconscientemente la mayor y mejor vida, ya á la Etnografía, ya á la Sociología, ya á la Antropometría comparada.

El insigne naturalista Linneo, en sus magistrales trabajos, establece el género *Homo* y lo divide en dos especies, señalando al hombre un puesto natural y aproximándolo al mundo animal. Á Linneo sucede Buffon, fundador de la Etnología ó ciencia de las razas humanas, el cual, monogenista por excelencia, tiene de la naturaleza humana un concepto independiente de toda razón teológica.

---

ria. Bologna, 1881.—RICARDI. *Teoria antropologica dell'imputabilità e dati fondamentali di Antropologia criminale* (véase Cogliolo, *Completo trattato teorico e pratico di Diritto penale*, volume primo, parte terza; Milano, 1889).—NADAILLAC. *Les progrès de l'Anthropologie*. Paris, 1891, un folleto.—*Version castellana*, de Rafael Álvarez Sereix. Madrid, 1891; un folleto.



Después vemos á Daubenton, contemporáneo y colaborador de Buffon, contribuyendo bastante á la Antropología y Craneología comparadas; más adelante á Camper, médico, naturalista, fisionomista, antropólogo, artista, ingenio vasto y extraño, pero que dejó una huella profunda en el estudio del hombre. Aparece, en fin, Blumenbanch, importante por su doctrina sobre la unidad de la especie humana y sobre el método en Craneología, y por su clasificación.

Es necesario convenir en que hasta 1800 los estudios antropológicos, desenvueltos y dirigidos al método natural, no formaban aún un organismo, ni una serie de organismos completos y definitivos. Eran todavía elementos preciosos y numerosos, pero dispersos en una serie de trabajos de anatómicos, de médicos, de filósofos, de naturalistas, sin un objeto bien definido, sin horizonte determinado, sin alguna base que bajo forma de principio filosófico natural llegase á formar un todo sólido, homogéneo y grandioso.

Después de los importantes trabajos de Boucher de Perthes y Lamarck, se fundó en 1859, por iniciativa de Broca, la *Sociedad de Antropología de París*, que pronto tuvo numerosas hermanas en todos los países civilizados. Ejerció mucha influencia en este linaje de estudios el gran libro de filosofía natural de Carlos Darwin sobre el origen de las especies.

En treinta años, el número de cultivadores de las ciencias antropológicas en las naciones civilizadas ha llegado á ser enorme. Deben ser citados, entre los que han dado mayor impulso á los estudios sobre el hombre, en Francia, Broca, Gratiolet, De Quatrefages, Hamy, Topinard, Villermé, Bertillon, Manouvrier; en Bélgica: Quetelet; en Inglaterra: Davis, Busk, Flower, Ferrier, Huxley, Prichard, Wood, Darwin, Lubbock, Roberts, Tylor, Spencer; en Alemania: Virchow, Hæckel, Welcker, Wagner, Weisbach, Lucas, Ecker, Waitz, Hartmann, Bischoff; en América del Norte: Wymann, Morton, Gould, Beddoe; en Italia: Gaddi, Nicolucci, Garbiglietti, Mantegazza, Calori, Lombroso, etc.

Hoy la ciencia del hombre constituye un fuerte y poderoso organismo, que día por día se engrandece y se impo-



ne, á pesar de todos los esfuerzos de los tímidos y los dudosos (1).

## II

### ORIGEN DE LA ANTROPOLOGÍA CRIMINAL (2)

La Antropología criminal es una rama derivada de las ciencias antropológicas y tiene por objeto el estudio de los seres humanos criminales. La Antropología criminal es, por tanto, la historia natural del hombre criminal, estudiado bajo el doble punto de vista orgánico y psíquico, y con método antropológico. Todo hombre que ha entrado por sus acciones en el mundo de la criminalidad, es materia del estudio antropológico.

La antropología criminal, haciendo recaer su observación directa sobre los tipos criminales, se ocupa en fijar los caracteres anatómicos, antropométricos, intelectuales, hereditarios y sociales que pueden distinguir á esta clase de personas perjudiciales á la sociedad humana.

Las primeras observaciones y los primeros estudios de Antropología criminal fueron iniciados por aquellos que, desde la antigüedad, trataron de hallar relaciones entre lo físico (y especialmente la cara) y lo moral en el hombre. Á las anomalías del cuerpo debían corresponder anomalías en el alma.

En los primeros tiempos sólo guiaba á los observadores el empirismo. No debe extrañar que al lado de alguna buena observación fisionómica de Platón, de Aristóteles y de Galeno, se encontrasen graves errores.

Más tarde, en la Edad Media, el estudio fisionómico se unió

---

(1) Puede consultarse sobre las varias partes de la ciencia, el *Dictionnaire des Sciences Anthropologiques*, publié sous la direction de MM. Bertillon, Conderean, Hovelacque, Issaurat, Lefevre, Letourneau, Mortillet, Thulié Veron, etc.—Paris, 1885-89; un volumen.

(2) RICARDI. *Opera citada*.—MARRO. *I caratteri dei delinquenti*. Torino, 1887; un tomo.—DORADO MONTERO. *La Antropologia criminal en Italia*. Madrid, 1890; un tomo.—FRANCOTTE. *L'Anthropologie criminelle*. Paris, 1891; un tomo.—LAURENT. *L'Anthropologie criminelle et les nouvelles théories du crime*. Paris, 1891; un tomo.—PROAL. *Le crims et la peine*. Paris, 1891; un tomo.



con la Astrología y la predicción, y cambió de un modo absoluto; y pretendiendo tener caracteres de ciencia, llegó á ser un ridículo producto de inteligencias enfermas, con la *Quiromancia*, *Metoscopia*, *Podomanzia*, etc. Con Lavater termina el período fisionómico.

La Antropología criminal, durante su infancia, entra en un nuevo período con los trabajos frenológicos de Gall.

Las tendencias psíquicas y morales del hombre no se diagnostican ya por el examen de la fisionomía; el cráneo humano, su conformación, sus anomalías, sus defectos, sus imperfecciones, nos revelan las tendencias psíquicas del hombre.

La teoría de Gall, que puede llamarse fisiológica, en cuanto las tendencias criminales sólo serían efecto de un poderoso desarrollo de órganos y facultades naturales en el hombre, tuvo muchos mantenedores, cuyos trabajos ofrecen interés para el antropólogo criminalista.

Cuando aun no se había extinguido el último eco de la Frenología, los trabajos de Ferrus y de Lucas iniciaron la nueva escuela de Antropología criminal con tendencia psicológica positiva. Winslow estudió la naturaleza patológica del delito, y Morel las degeneraciones físicas, psíquicas y morales. Despine, en su obra de Psicología natural, hacía objeto de estudio especial la psicología de los delincuentes, mientras que un poco más tarde Thompson y Nicolson, con su Psicología morbosa de los criminales, contribuían valiosamente á la verdadera psicología de los delincuentes. Los brillantes trabajos de Maudsley hicieron casi popular la nueva teoría en apoyo de la íntima relación entre la delincuencia, la locura y la epilepsia.

Y mientras progresaban las investigaciones psicológicas sobre los criminales, progresaban también los estudios anatómicos, ya por los trabajos de Broca y Virchow, ya por los de Claphan y Clarke, ya por los de Wilson y Lombroso, de Zavaldi y de Tamassia, hasta 1876, en que aparece la primera edición de la importante obra de César Lombroso *L'uomo delinquente*, con la cual, después de tanto trabajo analítico, se inicia la síntesis sobre los tipos delincuentes, se modifica la teoría de la degeneración, y se introduce el método natural en el estudio del hombre delincuente.



En la formación de la tendencia actual de los estudios antropológico-criminales han ejercido mucha influencia las investigaciones de la escuela antropológica de Francia, los trabajos filosóficos naturales de Darwin, los estudios filosófico-positivos de Spencer y de su escuela, y finalmente, los dedicados á las materias penales, á las reformas penitenciarias, á la Demografía y la Sociología, etc.

En los principales países se publican diariamente nuevos trabajos, fruto de investigaciones recientes; y con la gran colección de estudios sobre el hombre criminal y la criminalidad, ya desde el punto de vista anatómico ó psicológico, filosófico ó patológico, estadístico y sociológico, filosófico-positivo ó filosófico-empírico, podemos estar en condiciones de distinguir con ciencia y conciencia las relaciones de valor y de mérito entre los trabajos individuales y la dirección general.

Médicos, antropólogos, criminalistas, cultivadores de la Psiquiatría, naturalistas, legisladores, todos se afanan por resolver el gran problema sobre la naturaleza del hombre delincuente, se le estudia bajo todos los puntos de vista; se le examina en las partes más íntimas del pensamiento y del organismo; se quiere arrebatar á la naturaleza este secreto para el bienestar de la sociedad.

La patria de Beccaria, de Romagnosi, de Carrara y de Ellero ha enlazado la primera la ciencia del hombre con la del Derecho penal. Lombroso (1), Ferri (2), y Garofalo (3) son los tres principales representantes de la novísima escuela, contando como su primer medio de propaganda con el *Archivio de Psiquiatría* (4).

La escuela antropológica ha sido objeto, desde su aparición,

(1) *L'uomo delinquente in rapporto all'antropologia, alla giurisprudenza e alle discipline carcerarie*, 4.<sup>a</sup> ediz. completamente rifatta. Torino, 1889; dos tomos.

(2) *I nuovi orizzonti del diritto e della procedura penale*, 3.<sup>a</sup> ediz. 1891; un tomo.

(3) *Criminologia*. Studio sul delitto, sulle sue cause e sui mezzi di repressione. 3.<sup>a</sup> ediz. 1890.

(4) *Archivio de Psichiatria, Scienze penali ed Antropologia criminale per servire allo studio dell'uomo*. Torino. En publicación desde 1880.



de severas y razonadas impugnaciones en Italia, y merecen especial mención, entre ellas, las de Lucchini (1), Brusa (2) y Colajanni (3), distinguidos criminalistas que han estudiado concienzudamente el asunto. La importante *Revista Penal* (4), que mantiene á buena altura Lucchini, es contraria al nuevo sentido de los insignes é infatigables investigadores Lombroso, Ferrí y Garofalo.

### III

#### CONGRESO DE ANTROPOLOGÍA CRIMINAL DE 1885 (5)

La primera idea de un Congreso de Antropología criminal, para dar á la escuela positiva ocasión de afirmar sus tendencias é indicar las reformas por ella reclamadas en la legislación penal, se remonta, gracias al senador Tommasi, á 1882. Con el impulso dado al proyecto, por Puglia y Pavía, se preparaba la reunión para 1884; pero habiéndola impedido las condiciones sanitarias de Italia, no tuvo lugar hasta 1885, con motivo del tercer Congreso penitenciario internacional, que debía celebrarse en Roma. La presencia en esta ciudad de un gran número de representantes de la ciencia, interesados por las materias penales, era un buen medio de propaganda.

El 15 de noviembre de 1885 se verificó la sesión inaugural de los dos Congresos. De la misma manera que el Congreso penitenciario, el Congreso antropológico tenía también su exposición.

Mr. Topinard no consideró adecuada la denominación del Congreso. En tanto que el hombre criminal debe llamarse hombre criminal, la ciencia que lo tome por objeto de sus estudios

---

(1) *I semplicisti (Antropologi, Psicologi e Sociologi) del diritto penale*. 1886: un tomo. Se anuncia una segunda edición, aumentada, en francés.

(2) *Sul nuovo positivismo nella giustizia penale*. Riflessione di un criticista che preferirebbe il vecchio. 1887; un tomo.

(3) *La Sociologia criminale*. 1889; dos tomos.

(4) *Rivista penale di dottrina, legislazione e giurisprudenza*. En publicación desde 1874.

(5) *Actes du premier Congrès international d'Anthropologie criminelle*. Turin, 1886-87. Un tomo.



parece que podrá llamarse legítimamente Antropología criminal. La criminalidad, decía Mr. Topinard, tiene perfectamente el derecho y hasta el deber de constituir una rama nueva de la ciencia; ella se refiere de una parte á la Medicina y de otra á la Economía é Higiene sociales, después á la ciencia administrativa; ¿pero se refiere á la historia natural del hombre con tal vínculo de dependencia para que se la bautice con el nombre de Antropología criminal? Las lesiones que presentan los criminales son de orden teratológico ó patológico, esto es incontestable, y se ligan con la Fisiología. Los accidentes que producen en el orden social merecen llamar la atención de los filósofos. Por esto, no es Antropología. Ella está en las relaciones de las razas entre sí y de los hombres con los animales. Mr. Topinard da á la Antropología una extensión limitada.

El Congreso se dividió en dos secciones, de Biología y Antropología criminales, estudiando los importantes temas que á continuación indicamos:

#### SECCIÓN I.ª—*Biología criminal*

I. ¿En qué categorías deben dividirse los delincuentes, y por qué caracteres esenciales orgánicos y psíquicos se les puede distinguir?

II. ¿Hay un carácter general biopatológico que predisponga al crimen? Diferentes orígenes y moralidades de este carácter.

III. ¿Cómo se deben clasificar las acciones humanas en relación con las afecciones que las determinan? ¿Cómo puede influir la educación moral sobre la intensidad de los accesos de las pasiones é indirectamente sobre las acciones criminales?

IV. Si el número de suicidios aumenta en razón inversa del de homicidios.

V. De la epilepsia y de la locura moral en las prisiones y en los asilos de alienados.

VI. De la simulación en los locos.

VII. De la utilidad de fundar en Italia un Museo de Antropología criminal.

VIII. De la influencia de las condiciones meteóricas y económicas sobre la criminalidad en Italia.



## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>— *Sociología criminal.*

I. Si las teorías de la Antropología criminal pueden ser aceptadas en la redacción del nuevo Código penal italiano, y de qué utilidad pueden ser.

II. Aplicaciones y consecuencias de las doctrinas positivas en los procesos criminales de hoy.

III. De la acción del perito médico en los procesos judiciales.

IV. De los mejores medios de hacer efectiva la responsabilidad civil por el crimen.

V. De los mejores medios para combatir la reincidencia.

VI. Del delito político.

VII. Si deben ser admitidos y cómo, en los establecimientos penitenciarios, los que se dedican á estudios del Derecho penal.

De las ocho tesis propuestas á la primera sección, el Congreso discutió las siete primeras, dejando, por falta de tiempo, de debatir sobre la última.

Para cada una de las dos secciones, la primera tesis era la más importante y característica, y la que, por tanto, dió lugar á más animados debates.

Lombroso trató de las categorías de los delincuentes, extendiéndose sobre los principales caracteres orgánicos del hombre criminal. Presentó, en apoyo de sus teorías, un cierto número de cráneos, de cerebros, de fotografías, de dibujos, tomados de sus colecciones, y con preferencia de las de los demás expositores. Según Lombroso, las anomalías que se encuentran en los criminales son de dos categorías: las anomalías atávicas y las anomalías patológicas. Enumeró unas y otras, añadiendo las anomalías funcionales, objeto de lo que podría llamarse la Fisiología del hombre criminal, y concluyó que si á veces estas diferentes anomalías se hallan también en los hombres normales, es siempre más raramente en la serie y en menor número en el individuo, mientras que se encuentran en mayor número y con más frecuencia en los criminales como base y como individuos.

Esta misma tesis dió ocasión á Mr. Benedikt de exponer sabias consideraciones sobre los caracteres neuropatológicos de



los criminales, y sobre todo de los criminales de profesión, y á Mr. Lacassagne de combatir el valor, á su juicio exagerado, que se tiende á dar á la hipótesis del atavismo, y de sostener en su lugar, la idea del "tipo retardado".

Ferri, para terminar el desarrollo de la primera tesis, expuso los caracteres psicológicos y psicopatológicos de los criminales, según los estudios hechos sobre cerca de dos mil presos locos y hombres honrados, y sobre un gran número de informes médico-legales sobre locos criminales, concluyendo por proponer la clasificación de los criminales, en *instintivos, alienados, apasionados, de ocasión y por hábito*.

Bianchi, Marro, Benedikt y Garofalo expusieron puntos de vista diferentes. La discusión, larga y animada, no terminó por un acuerdo formal, habiéndose negado muchos miembros á votar sobre una cuestión científica. El Congreso se limitó á aprobar una conclusión de Mr. Benedikt, haciendo constar el acuerdo sobre los principios fundamentales de la clasificación propuesta.

La segunda y la tercera tesis se ligaban estrechamente con la primera, en cuanto ellas tenían por objeto determinar otros caracteres que pudieran ayudar á determinar bien el génesis del crimen. Mr. Sergi desarrolló sus ideas sobre los caracteres biopatológicos generales que predisponen al crimen y sobre todo los diferentes orígenes y modalidades de estos caracteres, señalando tres categorías, como signos de degeneración: atavística, primitiva y secundaria (ó adquirida). Lacassagne y Angiulli le pidieron explicaciones sobre la influencia que debía atribuirse al medio social, ya que lo había tenido en cuenta al distinguir las causas del crimen en biológicas y sociales. El Congreso aprobó las ideas generales expuestas por Mr. Sergi, y sin discusión las consideraciones expuestas por Mr. Sciamana sobre la clasificación de las acciones humanas bajo el punto de vista psicológico.

De las siete tesis propuestas á la Sección de Sociología criminal, sólo quedó sin discutir la quinta, referente á la reincidencia. El Congreso, por una gran mayoría, tomó sobre la primera el acuerdo siguiente: *El Congreso, convencido de la dificultad de dirigir recomendaciones á las Cámaras legislativas, reco-*



*nociendo que sólo las ideas suficientemente maduras pueden penetrar en la vida práctica, en virtud de sus propias fuerzas, vota en el sentido de que las legislaciones futuras tengan en cuenta, en su evolución progresiva, los principios de la escuela de Antropología criminal.*

Un vivo y animado debate suscitó la siguiente proposición de Mr. Liou: «El Congreso, considerando que la evolución se produce por selección y que la pena de muerte representa precisamente la eliminación del cuerpo social de los criminales comunes, no susceptibles de adaptación á la vida social, declara que esta pena es consecuencia de los principios de las ciencias naturales y antropológicas.»

La divergencia de opiniones de los congresistas y la gravedad de un acuerdo favorable á la pena de muerte, tan impopular en Italia, motivaron la resolución siguiente: *El Congreso cree que la cuestión de la pena de muerte, no habiendo sido propuesta en el cuestionario, no puede ser discutida.*

Entre las comunicaciones dirigidas al Congreso, que figuran en las actas, debe indicarse una de Mr. Manouvrier sobre la capacidad del cráneo en los asesinos, comparada con la de cualesquiera hombres y con la de hombres distinguidos, y otra de Mr. Bertillon sobre la Antropometría aplicada á los reincidentes. Mr. Bodio, Director general de la Estadística italiana, presentó una nota sobre el movimiento de la criminalidad en Italia.

Según las investigaciones de Mr. Manouvrier, la serie de cráneos de asesinos no se distingue mucho, bajo el aspecto de la capacidad, de una serie de hombres cualesquiera, mientras que la serie de hombres distinguidos se separa perfectamente de los demás.

#### IV

#### CONGRESO DE ANTROPOLOGÍA CRIMINAL DE 1889 (1)

El Congreso de Roma inauguró la primera manifestación pública de la nueva ciencia en el país de su nacimiento. El Con-

---

(1) *Actes du deuxième Congrès international d'Anthropologie criminelle.* Lyon, 1890; un tomo.



greso de 1889, reunido en París en agosto con motivo de la Exposición universal, representó la segunda etapa de las investigaciones internacionales de la Antropología criminal.

El segundo Congreso de Antropología criminal, según las tradiciones transmitidas por el de Roma, tuvo por objeto el estudio científico de la criminalidad en el hombre en sus relaciones con la Biología y la Sociología. Se dividió en las mismas dos secciones, y puso en su programa las cuestiones que á continuación se indican.

### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> — *Biología criminal*

I. De los últimos descubrimientos de la Antropología criminal.

II. ¿Existen caracteres anatómicos propios de los criminales? ¿Presentan los criminales como término medio ciertos caracteres anatómicos particulares? ¿Cómo se deben interpretar estos caracteres?

III. Sobre la oportunidad de establecer reglas generales para las investigaciones de Antropometría y de Psicología en las prisiones y en los asilos de alienados.

IV. De las condiciones determinantes del crimen y de su valor relativo.

V. De la infancia de los criminales considerada en sus relaciones con la predisposición natural al crimen.

VI. Organos y funciones de los sentidos en los criminales.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> — *Sociología criminal*

VII. De la determinación, por la Antropología criminal, de la clase de delincentes á que pertenece un criminal.

VIII. De la liberación condicional. — ¿Cuáles son, apoyándose en los datos de la Biología criminal, los individuos á que podría ser concedida ó debería ser negada?

IX. De la criminalidad en sus relaciones con la Etnografía.

X. Los antiguos y los nuevos fundamentos de la responsabilidad moral.

XI. El proceso criminal bajo el punto de vista de la Sociología.

XII. De la Antropología bajo el punto de vista de sus aplicaciones jurídicas á las legislaciones y á las cuestiones de Derecho civil.

XIII. Del sistema celular considerado bajo el punto de vista de la Biología y de la Sociología criminales.

Además de estas cuestiones, que debían ser objeto de ponencias, base de discusión, había otras muchas que no se hallaban en igual caso. Cierta número de congresistas debían tratar de ellas ante el Congreso. Se contaban entre ellas las siguientes:

De la Antropología criminal considerada como una rama de la Antropología jurídica. Su lugar en la Antropología.

De la enseñanza de las ciencias médico-legales en las Facultades del Derecho.

De la señal antropométrica y descriptiva en los sujetos de quince á veinte años.

De la posibilidad de hacer servir el método y las instrucciones de la Antropología criminal para las investigaciones de la policía.

De la educación correccional. Reformas en relación con los datos de la Biología y de la Sociología criminales.

De la influencia de las profesiones sobre la criminalidad.

De las aplicaciones judiciales de la Sociología criminal.

De la ley penal en sus efectos y en sus modos de aplicación bajo el punto de vista de la Antropología criminal.

Del contagio del asesinato.

Del papel de la mujer en la etiología del crimen.

Los temas 1.º, 2.º, 4.º, 7.º y 10, cuyas ponencias se encomendaron á Lombroso, Manouvrier, Ferri, Garofalo y Tarde, comprendían las cuestiones capitales de la novísima escuela.

En la discusión sobre los últimos descubrimientos de la Antropología criminal, Lombroso enumera los caracteres que él asigna á los criminales, asimetría de la cara, mejillas salientes, anchura de las órbitas, foseta occipital media, apéndice lemuriano de las quijadas, etc.

Mr. Manouvrier no acepta como especiales á los criminales



los caracteres debidos, según Lombroso, á una influencia patológica. La Anatomía no le ha revelado aún un solo carácter exclusivo. Igualmente piensan Drill, Lacassagne y Benedikt.

Mr. Drill recuerda que la organización del hombre no es sencilla, que el factor orgánico, bajo el punto de vista de la criminalidad, no produce más que una predisposición más ó menos marcada en general, y que es el medio ambiente el que permite á esta predisposición manifestarse.

Este medio ambiente, el medio social, desempeña, según Mr. Dekterew, el papel más importante. En el mismo sentido, Mr. Pugliese define el crimen una anomalía social, la consecuencia de una falta de adaptación al medio. En un cierto medio social, piensa Mr. Benedikt, es el factor fisiológico, no el factor anatómico, el que hace el asesino, el ladrón. El criminal no tiene estigma particular; sólo tiene los signos de una organización defectuosa, y estos signos son también los de los epilépticos, de los locos congénitos. Esta manera de ver es también la de Mr. Tarde; no hay caracteres anatómicos incontestables; sólo hay predisposiciones orgánicas y fisiológicas hacia el crimen, que se desenvuelven más ó menos fácilmente según el medio social.

Como Mr. Tarde, Mr. Lacassagne se inclina á pensar que, en el problema de la criminalidad, no hay que atender más que á influencias sociales; porque el medio modifica el organismo y crea así ciertas anomalías, anomalías anatómicas, señaladas por la escuela italiana. Para obrar sobre los criminales, es preciso obrar primero sobre el medio. No es el atavismo, sino el medio social el que hace el criminal. Mejorad primero la suerte de los humildes y de los pequeños y disminuiréis el ejército del crimen. Las sociedades no tienen más criminales que los que merecen.

Mr. Garofalo, contestando á Mr. Lacassagne, niega que los criminales sean reclutados sobre todo entre los pobres. Las clases medias dan tantos criminales como las clases inferiores; las clases superiores dan más para cierto género de crímenes. Mr. Lacassagne, como Mr. D'Haussonville, encuentra rara la criminalidad en las profesiones liberales; pero hay un 4 por 100 de gentes ejerciendo estas profesiones.

Mr. Moleschot da gracias á Mr. Tarde y Mr. Benedikt por haber hablado de movimiento molecular, porque en la cuestión todo depende de él. La investigación tan preciosa de los hechos anatómicos tales como los estudia Lombroso, no debe hacernos olvidar los estados pasajeros que se presentan en todo individuo en las diversas condiciones de la vida, porque desde la primer falsedad al más atroz delito hay una escala infinita. Un grado más ó menos elevado de irritabilidad puede llevar á la ofensa, al duelo, al crimen, puesto que, según la palabra de Jesucristo, todos somos pecadores. ¿Qué debe, pues, hacer el práctico cuando la justicia le pide que establezca el grado de responsabilidad de un criminal?

Para resolver el problema, responde Mr. Brouardel, es necesario aplicar el método clínico. Nosotros no decimos que un enfermo tiene fiebre tifoidea, porque está mal de la cabeza, ó tiene diarrea, ó tos, ó fiebre. Decimos que padece de fiebre tifoidea haciendo ver el modo de agrupación de sus síntomas y su época de aparición.

Á los estigmas anatómicos deben añadirse caracteres psicológicos correspondientes. El delirio de combate debido al envenenamiento por la belladona no tiene localización cerebral; sólo es debido á una modificación producida por la presencia del tóxico en la sangre, en la nutrición de la masa cerebral toda entera.

Mr. Ferri ve en el crimen un fenómeno muy complejo; es una especie de poliedro, del que cada uno sólo ve un lado especial. Los diferentes puntos de vista son á la vez verdaderos é incompletos. Mr. Lombroso ha puesto en claro el lado biológico del crimen; Mr. Drill, Mr. Dekterew y Mr. Manouvrier han mostrado el lado social; Mr. Pugliese, el lado jurídico; Mr. Tarde, este crítico benévolo de la Antropología criminal, no ha omitido el lado fisiológico. Como han sostenido Mr. Moleschot y Mr. Brouardel, el crimen es, pues, á la vez un fenómeno biológico y social. El criminal es un microbio que sólo vive en cierto medio, ha dicho Mr. Lacassagne en el primer Congreso de Roma. Sin duda el medio hace el criminal; pero, como el caldo que no tiene microbios, es impotente para hacer germinar el crimen. De suerte que microbio y caldo, lado bio-



lógico y lado social, son los dos aspectos fundamentales de la criminalidad.

El Congreso de París, siguiendo el ejemplo del de Roma, se abstuvo de hacer votaciones sobre cuestiones científicas; pero emitió su opinión en ciertas cuestiones de alcance práctico. Por esto, en la discusión del tema de que acabamos de hablar, ni en las demás de su carácter, se formularon conclusiones.

Á propósito de los caracteres propios de los criminales, Mr. Manouvrier desarrolla algunos puntos de su ponencia: dice que si se tratase simplemente de la descripción de los criminales, aplaudiría con gusto las interesantes indagaciones de Lombroso y de sus discípulos; pero cuando se trata de *explicar á los criminales* por la Anatomía, entonces no se contenta ya con hacer reservas á propósito del rigor científico de los resultados anunciados; considera las indagaciones mismas mal dirigidas y con un resultado nulo.

En lugar de considerar los delitos y los crímenes según las indicaciones de los códigos, y de dividir á la humanidad en dos categorías, la de los individuos detenidos por la policía y la de los no detenidos, valdría más fijarse en verdaderos defectos fisiológicos en todos los que los presentan, examinar comparativamente las cualidades opuestas á estos defectos y buscar las relaciones que pueden existir entre esta materia verdaderamente fisiológica y la Anatomía. Los resultados así obtenidos se referirían á la vez á los criminales y á las gentes honradas. Lo que Mr. Lombroso está en camino de hacer es criminalizar todos los caracteres anatómicos. Todo hombre honrado llegará á parecer con caracteres anatómicos criminalizados. Se consolará de ser un criminal nato, pensando en que es, sin embargo, hombre honrado. De todos estos caracteres enumerados por Mr. Lombroso, la cantidad no suple la calidad. Manouvrier recuerda los innumerables hechos y los famosos éxitos de diagnóstico de que se valían los frenólogos, entre los cuales se hallaban también sabios de mérito. Recuerda los numerosos resultados que existían no ha mucho, y que sólo han tenido una efímera existencia. Hace especialmente la historia de un carácter criminalizado, y se pregunta cuánto quedará dentro de



algunos años de estos numerosos caracteres criminales cuando haya sido separado el buen grano.

Mr. Lombroso, para responder á la argumentación de Manouvrier, que ataca directamente á la escuela italiana, dice que no está lejos del Capitolio la roca Tarpeya. Se esfuerza por hacer ver cómo distingue á los criminales. Los criminales de ocasión (bastante raros: 36 en cuatro años entre 1,400 casos criminales), tenían caracteres anormales. No es la ocasión la que hace al ladrón; la ocasión hace que un individuo predisuesto para robar cometa un robo.

Se objeta que la mujer criminal no tiene caracteres anatómicos; pero se olvida que la prostitución es la forma de la criminalidad femenina. Recuerda que él ha dado siempre la más amplia parte á la influencia del medio. Es psicólogo alienista, y considera la Antropología como accidental en sus estudios. Si el crimen no es una anomalía, ¿lo es la virtud? Conviene con Mr. Manouvrier en que la capacidad del cráneo no es un carácter de criminalidad. En cuanto á la cuestión del atavismo, ha hallado en los criminales un gran número de hernias; es un carácter regresivo. El papel de las ptomainas en las manifestaciones criminales parece cierto.

Mr. Tarde responde á Mr. Lombroso á propósito de la mujer criminal. Mantiene que la mujer honrada presenta los caracteres de la mujer criminal descrita por la escuela italiana, y sin embargo, la mujer es menos inclinada al crimen que el hombre. La prostitución es la ocasión del delito, nó el delito mismo. En cuanto á la cuestión de saber si hay caracteres anatómicos propios del criminal, puede responderse que no. Hay, sin embargo, predisposiciones orgánicas y fisiológicas hacia el crimen. La función hace el órgano, como el nervio acaba por modelar el hueso, como el río determina el valle. De igual modo el crimen hace al criminal. Si en Antropología criminal se nos mostrasen localizaciones como las de Broca para el lenguaje articulado, la base del edificio quedaría establecida.

Mr. Moleschot insiste sobre la utilidad de las investigaciones emprendidas y felicita á Mr. Lombroso y á Mr. Manouvrier por sus estudios.

Mr. Brouardel hace también justicia á todos estos trabaja-



dores. Considera la investigación de la anomalía criminal como ilusoria. Debe admitirse que las deformaciones del pabellón de la oreja, señaladas por Morel, la foseta occipital y todos los caracteres del mismo género no son una causa de criminalidad en sí mismos, sino simples indicios de un desarrollo anormal, cuyas consecuencias pueden ser múltiples. Los epilépticos, los alienados acusan la presencia de ptomainas en la orina. Las ptomainas ó leucomainas tóxicas encontradas en los cerebros de alienados y de melancólicos, resultan de turbaciones de la nutrición general. ¿Son causa ó efecto? La cuestión debe ser estudiada. Mr. Brouardel responde á Mr. Tarde que la función hace el órgano, pero que es precisa la presencia de fibras musculares.

Mr. Bajenoff no acepta todo lo que está escrito en las obras de Lombroso y de sus discípulos; pero su método le parece el único verdadero, el único método científico. Resume sus investigaciones cefalométricas diciendo que las gentes honradas tienen, sobre todo, frontales, mientras que los criminales tienen, sobre todo, parietales y occipitales.

Mr. Garofalo piensa que puede decirse que el crimen es siempre efecto de una anomalía orgánica, siempre que se consideren como criminales los que son considerados como tales, no por la ley, sino por la conciencia pública. Hé aquí por qué no hay que ocuparse de todos los crímenes, sino solamente de aquellos que revelan una crueldad ó una falta de probidad extraordinarias. Reduciendo así el dominio de la criminalidad, se verá que los criminales tienen siempre anomalías morales y con frecuencia anomalías físicas, que se encuentran con menos frecuencia en los demás hombres.

Para determinar por la Antropología la clase de criminales á que pertenece un delincuente, el estudio psicológico, según Garofalo, es indispensable. Pueden distinguirse tres grupos de criminales: los asesinos, los violentos y los ladrones.

El *asesino* es un individuo al que falta el sentido moral y está desprovisto de los sentimientos de piedad y de justicia.

Los *violentos* comprenden todos los impulsivos, todos los hereditarios (locos y epilépticos). Es la transición entre los criminales por instinto y los criminales de ocasión. En el tipo



impulsivo hay con más frecuencia ausencia de anomalías regresivas del cráneo; sólo hay anomalías atípicas, como, por ejemplo, la hemiatrofia facial; por el contrario, las anomalías nerviosas son frecuentes.

El último grupo, el de los *ladrones*, comprende los estafadores y los falsarios, los ladrones vagabundos, todos afectados de debilidad nerviosa ó de neurastenia, combinada con una situación económica particular. Se pueden distinguir á primera vista en una prisión los ladrones de los violentos. Los primeros se caracterizan por la vivacidad y la movilidad de la mirada, la frente deprimida; los otros, por el desarrollo enorme de las quijadas y la prominencia de los arcos supraciliares. Nada hay arbitrario en esta clasificación; el Derecho penal debería, pues, por una legislación ilustrada, tenerla en cuenta. La uniformidad de la pena es un evidente absurdo. La ley francesa sobre los reincidentes es un gran progreso; atiende á los incorregibles. Los legisladores del porvenir deberán admitir la clasificación de los criminales y no perder el tiempo en concepciones a priori.

Después de esta comunicación, una discusión se entabla entre Alimena, Lombroso, Topinard, Benedikt, Ferri, Moleschot, Giampietro, Brouardel, Herbette y Lacassagne.

Mr. Alimena no quiere recordar las objeciones que se han dirigido á la Antropología. Es bueno, sin embargo, renocer una diferencia entre la ciencia pura y la práctica de las leyes. Esta diferencia no se parece al dualismo del filósofo que decía: «Como filósofo no admito el principio de la inmortalidad del alma, pero creo en este principio como cristiano.» Si la ciencia debe siempre marchar, la legislación sólo puede avanzar con sandalias de plomo. Pueden corregirse fácilmente los errores científicos, y no tan bien los errores de la ley. La aplicación jurídica de la Antropología es precipitada. Es preciso saber esperar. Tomando ejemplo de los trabajos de Lombroso y Ferri, muestra que algunos resultados interesantes en Antropología criminal no tienen utilidad en la práctica judicial. Cree, con Garofalo que la Psicología es más fecunda en resultados, y siente que en las Escuelas de Derecho y de Medicina esta ciencia no se enseñe.



Mr. Lombroso responde que sus trabajos no quitan nada al diagnóstico psicológico; le dan un punto de apoyo. Encuentra bien marcados en el cráneo de Carlota Corday los caracteres anatómicos de la platicefalia, la foseta occipital media y los caracteres del cráneo viril.

Mr. Topinard, contestando á esta manera de ver, afirma que el cráneo de Carlota Corday es perfectamente normal y presenta todos los caracteres de un cráneo de mujer. La platicefalia es un carácter normal, y la foseta vermicular no es una anomalía. Nada hay de irregular en este cráneo sino la platicefalia. Un cráneo nunca es medio en todas sus partes ó en sus formas, y se separa siempre del tipo, ya en un sentido, ya en otro.

Mr. Benedikt declara que estos métodos craneométricos han llegado á ser hoy objetos de diletantismo, y no han dado más que reseñas arbitrarias. Él se atrevería á hacer la diferencia entre el asesino y el violador en una prisión, pero nunca lo diría ante los jueces, porque los caracteres son demasiado poco seguros. Los que enumera Mr. Garofalo pueden pertenecer igualmente á dispépsicos, á neurálgicos, etc. Es fácil hacer hipótesis: ¿por qué no decir que la foseta media indica una predisposición á las hemorroides? ¿Sabemos, en efecto, cuál es la significación del vermis? Esto recuerda la respuesta dada á Hyrtl á propósito de la función del bazo. Planteando Hyrtl la cuestión á un discípulo, obtuvo por respuesta: "Señor profesor, yo lo he sabido, pero lo he olvidado." Hyrtl exclamó entonces: "¡Desgraciado! vos erais el único que lo conocía y lo habéis olvidado." Los juristas tienen razón en desconfiar de los presentes que les hacéis, pues no les dais sino presunciones.

Mr. Ferri distingue la Antropología criminal como estudio y en su aplicación jurídica. No debe olvidarse la Psicología criminal, una poderosa ayuda.

Mr. Lombroso, en una viva réplica, hace notar á Mr. Benedikt que las reservas que acaba de formular están en oposición con todo su pasado científico. No queda menos establecido que los signos de degeneración son una rama de la Patología.

(Concluirá)

MANUEL TORRES CAMPOS



## PUBLICACIONES RECIBIDAS

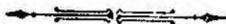
CHILE.—APÉNDICE Á LA "PRÁCTICA FORENSE Ó PRONTUARIO DE LOS JUICIOS" DE ROBUSTIANO VERA.—Un opúsculo de 36 páginas. Imprenta Valparaíso. Santiago. Contiene todas las leyes dictadas con posterioridad á la publicación de esa obra y que alteran en parte lo en ella establecido. Se termina con un curioso memorandum práctico.

2. APUNTAIONES DE JURISPRUDENCIA, *aplicación de los Códigos y de leyes no codificadas, 1864—1892*, por don Dagoberto J. Lagos, Abogado. Imprenta del Águila, Chillán. Un volumen de 201 páginas. Es una serie de anotaciones alfabéticas de materias resueltas por los Tribunales y de sentencias publicadas en la *Gaceta* de los mismos. Es un trabajo en el que se ha seguido el mismo método que en el del señor Plaza, que llega hasta 1890, y en el monumental del señor Ravest, que sigue publicándose con el nombre de *Diccionario* y en que sólo la letra A ocupa cerca de quinientas páginas. Hemos expresado antes nuestro juicio sobre las publicaciones de esta clase: confirmamos que prestan ellas un positivo servicio, porque aunque las sentencias judiciales no tengan fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, ellas son fuente de interpretación doctrinal de las leyes. La respetabilidad del magistrado que las suscribe, su versación jurídica y sus juicios bien inspirados, no menos que el interés de la ley sometida á interpretación, comunican á tales piezas judiciales un mérito indiscutible. Será siempre de actualidad, sin embargo, recordar al respecto de que hablamos, las palabras del malogrado jurisculto don José Bernardo Lira en el prólogo de su PRONTUARIO. Después de afirmar que "es muy ocasionada á errores esta ciencia que se bebe en el estudio de los fallos judiciales", y de citar diversos autores nacionales y extranjeros en apoyo de su tesis, termina: "Así son los jueces: no hay ninguno que no transija, no hay ninguno que no tenga que transijir con los hechos y atemperar el derecho á las circunstancias particulares de cada caso. Sí, es, sin duda, una desgracia para la ciencia el tener que repudiar tantas veces las obras de los jueces; pero no lo es para la justicia, que quiere que se considere á los hombres tales como son y no tales como debieran ser. Lo malo sería que el juez ajustara los hechos á una voluntad, alterando los elementos del juicio para escapar de un principio que le importunará."

LA DIRECCIÓN



# REVISTA FORENSE CHILENA



SUMARIO. —Notas editoriales: Proyecto de ley de reforma del Código Civil (conclusión): la libertad de testar, por don Carlos A. Palacios Z.—Del primer acervo imaginario. Estudio legal destinado á los actuales alumnos de segundo año de Código Civil en la Universidad de Chile, por don Paulino Alfonso.—De las servidumbres é indemnizaciones en el Código de Minería, por don Carlos A. Palacios Z.—¿Puede un procurador del número representar á un litigante que ha apelado de una sentencia, sin presentar poder suyo, pero sí fianza de rato? por J. M. G.—Antropología criminal (conclusión), por don Manuel Torres Campos.—Revista bibliográfica, por La Dirección.

## NOTAS EDITORIALES

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL

(Conclusión)

#### LA LIBERTAD DE TESTAR

El testamento es uno de los dos modos de disponer de los bienes á título gratuito.

Los preciosos monumentos que la tradición nos ha conservado de los tiempos heroicos, nos prueban que el testamento existía ya.

Las narraciones bíblicas y los sublimes poemas de Homero, estos maravillosos documentos, vestigios de la más alta antigüedad, están llenos de ejemplos que demuestran la existencia del testamento en las épocas más remotas.

Diógenes Laercio nos ha conservado los testamentos de Aristóteles, Platón y Epicuro.

El derecho de testar no es una facultad que se base en el presunto derecho natural, como lo pretende una escuela, fundándose en que esta facultad es universal y en que las naciones son lla-



madras á sancionarla por un instinto ó impulsión natural. Lo primero es incompatible con las severas restricciones de los códigos modernos; lo segundo es contrario á los hechos constatados en la historia por el derecho antiguo: en las sociedades primitivas un estado en que no había testamento ha precedido siempre en el desarrollo jurídico á uno en que el Legislador permite, bajo restricciones más ó menos extensas, que la voluntad del propietario prefiera á las pretensiones de sus parientes.

En efecto, el derecho de testar no ha nacido con el hombre; es un producto social que se ha ido adquiriendo lenta y gradualmente á medida que en la larga serie de los siglos la sociedad ha ido sintiendo el benéfico influjo de la ley de la evolución. El derecho, forma y condición de la vida, se desenvuelve poco á poco con la vida de la humanidad.

Los modernos estudios de investigación histórica y sociológica de Sumner Maine, Ganz, Lubbock, etc., que en cierto modo han reconstruido el pasado, nos permiten afirmar que en aquella época que ha sido en lo antiguo ensalzada por la religión y cantada por la poesía como la edad del oro, y que es el punto de partida de la civilización, nació el derecho de testar, nó para disponer de los bienes, pues que en las sociedades primitivas la propiedad era común, sino para indicar quien, á la muerte del jefe, seguiría gobernando la familia y proveyendo los sacrificios religiosos.

La propiedad individual se ha ido formando á medida que la conciencia de la personalidad se despertaba y fortificaba por medio del trabajo. Entonces, y junto con ella nació parcialmente el derecho de testar, y ha ido desenvolviéndose poco á poco hasta alcanzar su completo desarrollo en una época bien lejana de nosotros, cuando la ley de las Doce Tablas, dispuso en la tabla V "que la disposición del padre de familia sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos fuera tenida como ley."

Á los romanos pertenece el honor de haber reconocido el testamento tal como lo entendemos al presente, de esta institución que, después del contrato, ha ejercido la más grande influencia en la transformación de las sociedades humanas.

En todos los testamentos que ellos tuvieron, se nota el origen



primitivo en la institución del *universitas juris*, es decir, en la continuación del difunto en el heredero con todas las cargas y derechos, esa condición de persona jurídica en la herencia que no se explica sino por el carácter primitivo de la facultad de testar en la especie de corporación llamada familia.

Varios siglos después de las Doce Tablas, se introdujo en el Derecho romano un conjunto de reglas destinadas á impedir que se desheredase á los hijos; el pretor proveía á este objeto por medio de su jurisdicción, y después apareció un procedimiento de carácter irregular y de origen incierto en la *querella inofficiosi testamenti*, procedimiento que permitía á los descendientes atacar el testamento de su padre cuando habían sido injustamente desheredados. De aquí el origen de las legítimas, que en un principio eran la cuarta parte de los bienes que los hijos habrían heredado *abintestato*. Justiniano la aumentó después á la tercera parte cuando los hijos eran cuatro ó menos, y á la mitad cuando eran más de cuatro. Después de la época media en que estuvo en todo su vigor el derecho de *ainesse*, cuyo origen, debido á una causa política transitoria, todos conocemos, las legislaciones modernas adoptaron el sistema de testar restringido por Justiniano.

El Derecho español introdujo entonces una innovación que nosotros conservamos: las mejoras.

El redactor de nuestro Código quiso implantar en él el sistema de la libertad absoluta cuyos beneficios prácticos había sabido apreciar en Inglaterra; pero el Consejo de Estado rechazó la idea, y hubo de resolverse que el propietario sólo puede disponer libremente por testamento de la cuarta parte de sus bienes en el orden de los descendientes legítimos, de la mitad en el de los otros legítimarios, y de todo el patrimonio en los demás casos.

¿Tuvo el Legislador derecho de imponer esas restricciones? En la discusión iniciada sobre el proyecto en el Club, el señor Alfonso sostuvo que el Legislador tiene derecho para imponer esas restricciones, porque terminando con la muerte la personalidad del individuo, no puede exigir que sea respetada su voluntad después de aquélla en lo que toca á la distribución de los bienes.



El señor Alfonso se ha hecho el eco de algunos autores que como Kant, Gros, Krug, etc., no admiten la facultad de testar, porque la muerte estingue todos los derechos del hombre con la voluntad que los crea, y llegan á sostener que los bienes quedados por fallecimiento del que con su trabajo los reunió, se convierten en bienes vacantes que pertenecen al Estado ó al primer ocupante.

Esta teoría es seguida en la práctica por algunas tribus salvajes del África Central. Según Lander, en Yenne y en los distritos inmediatos, á la muerte de un propietario, no se res-peta su propiedad, cada cual toma lo que mejor le place sin tener para nada en cuenta á la viuda ni á los hijos; Livingstone cita costumbres análogas entre los *banyai*; según Gerland, lo mismo sucedía en las islas Sandwich; Crantz cuenta que lo mismo pasaba entre los groenlandeses, y Tisson entre los salvajes de Vannua Lebu. En Inglaterra quedaban en el orden político vestigios de esta costumbre hasta el reinado de Juan: los delitos cometidos en el interregno no se castigaban, y para evitarlos se supuso que el rey nunca muere: de aquí la fórmula: ¡murió el rey! ¡viva el rey! que aplicada á la propiedad se traduce en el Derecho civil por la *saisine*.

Esta teoría, que, como se ve, no carece de defensores, ha sido combatida victoriosamente por los grandes jurisconsultos modernos Troplong, Demolombe, Dalloz, Saintespés-Lescost, etc., los que reconocen la facultad de testar como inherente al derecho de propiedad. Ya antes de ellos la habían sostenido los escritores del siglo XVII y algunos del XVIII como Hugo Grocio, Puffendorf, Barbeyrac, Wolf, etc., y el consejero Bigot-Preauméneu y el tribuno Jaubert, al hacer en el Consejo de Estado de Francia la exposición de los motivos del título de los testamentos, reconocían que la prerrogativa más eminente del derecho de propiedad es la de testar.

Si en los ensueños de Rousseau y de Mably y en las vanas declamaciones de Robespierre, de Brissot y de Babœf, se sostiene que la facultad de testar es un privilegio social, hay por lo menos lógica, porque ellos parten del principio de que la propiedad es contra natura.

Al contrario de lo que piensa el señor Alfonso, creo que no



hay ninguna razón que se oponga *en derecho* á que el hombre haga durante su vida una disposición respecto de sus bienes, bajo la condición de que principie á producir sus efectos desde el momento de su muerte. Es un negocio que tiene su causalidad en la voluntad viva, pero suspendida en sus efectos para el caso de muerte. La facultad de disponer de los bienes *mortis causa* tiene el mismo fundamento que la de disponer de éstos por acto entre vivos y puede decirse que es uno de éstos, el último. No debemos olvidar que el derecho de la propia terminación de la personalidad individual respecto de los bienes, se ejercita á menudo durante la vida con efectos que trascienden de ella.

La naturaleza racional del hombre que persigue fines lícitos de beneficencia, de gratitud, de afecto, fines que se extienden con preferencia más allá de la vida, tiene también el derecho de afectar un conjunto de medios para el cumplimiento de estos fines. Rehusar al hombre el derecho de testar, es considerarlo como un sér puramente sensible, incapaz de concebir un fin más allá de la vida; ó como dice Ahrens, hacerlo obrar siguiendo esta máxima: después de mí, el diluvio.

La facultad de testar no es, pues, una simple concesión de la ley; anterior á ella, es una de las consecuencias del derecho de propiedad; de suerte que si la sociedad civil no puede existir sin la propiedad, no puede tampoco conservarse sin el derecho de testar.

Las restricciones á este derecho establecidas en nuestro Código, no son, como cree el señor Alfonso, un desconocimiento de la capacidad de disponer y una concesión de la ley: la capacidad queda entera, el Código no trata de ella al establecer las legítimas; éstas son, nótese bien, nó una incapacidad de la persona, sino una indisponibilidad de la cosa, *de la porción legítima*.

La adopción del señor Alfonso de esa extraña teoría tiende á sentar el principio de que si hoy conseguimos la reforma que indica el proyecto, el legislador podrá, ejercitando su derecho, volver mañana sobre sus pasos, pues puede considerar que entonces no existen las razones de conveniencia que hoy la aconsejan.

Es necesario dejar claramente establecido que con las res-



tricciones á la libertad de testar, el legislador ha invadido un campo vedado, á donde no alcanza su acción y de donde debe retirar su mano.

Pero si la facultad de testar es una consecuencia de la propiedad y no una concesión de la ley civil ¿querrá esto decir que un padre, que un hijo, pueden ejercitar ese derecho con amplísima libertad? Creo que no, pues reconociendo el derecho de personalidad, de propiedad y de libertad, es preciso tener en cuenta el lazo de familia y hacer que el testador respete las obligaciones naturales que resultan del matrimonio y del parentesco. ¿Cuáles son estos deberes y respecto de quienes se tienen?

El nacimiento de un hijo crea el lazo sagrado de la familia; la relación de derecho que existe entre el padre y el hijo es recíproca: uno y otro tienen derechos que hacer valer y obligaciones que cumplir. Por esto los padres y los hijos se deben mutuamente ayuda y asistencia.

La ayuda que los hijos tienen que recibir consiste particularmente en la alimentación, conservación y educación; los padres pueden, en caso de necesidad, reclamar socorro de los hijos.

Los deberes materiales del padre terminan cuando los hijos han llegado á una edad en que pueden bastarse á sí mismos, si han adquirido la educación. Los deberes del hijo nacen cuando el padre necesita de socorros. El Estado tiene que tomar medidas para que no queden destruidos estos derechos, ni se hagan ilusorias esas obligaciones, ya que el Estado no debe cargar con ellas sino á falta de otros directamente afectos á esas obligaciones.

Obedeciendo á este principio de justicia familiar, casi todas las legislaciones han impuesto al testador la obligación de dejar una parte determinada al conjunto que sobrevive. De aquí el origen de las legítimas. Si se busca su abolengo, se encuentra que en unos pueblos es romano y en otros germano; pero si se atiende á su relación con otras instituciones jurídicas, y al sentido en que, por lo general, lo mantienen los códigos modernos, se puede asegurar que viene de la primera de aquellas legislaciones. En efecto, las legítimas en la germana eran una



consecuencia de la propiedad de la familia, de este principio y de este hecho que explica la ausencia del testamento, de que hablan Tácito y César, ausencia confirmada por los estudios modernos. En Roma, por el contrario, donde se implantó en un principio por las Doce Tablas la absoluta libertad de testar, aparecen como una limitación puesta á esta libertad por el derecho imperial, restricción inspirada en el deseo de consagrar, de erigir en obligación civil los deberes que dicta el afecto y que impone la naturaleza.

Hoy no cabe sostener que son una consecuencia de la co-propiedad de la *familia* cuando ésta de hecho no existe, y cuando en principio es incompatible con la emancipación del hijo por edad, hoy generalmente admitida.

Atribuyo á la diferente concepción de estos deberes, la gran variedad de regularlas por los códigos, pues unos sólo las conceden á los descendientes, los más á descendientes y ascendientes, algunos hasta los colaterales más ó menos lejanos, pocos á los hijos naturales y otros al cónyuge, como lo demuestra con los códigos que cita.

Considero que esos códigos, entre los cuales está el nuestro, exageran en demasía las obligaciones de la familia, ya por el grado á que la hacen llegar, ya por la cantidad en que traducen esas obligaciones.

a) Por el grado á que la hacen llegar, porque la sucesión testamentaria no debe regirse por la ficción de la voluntad presunta sino por el orden de los deberes reales que el difunto estaba obligado á cumplir en vida. Estos deberes son relativos al cónyuge, á los padres legítimos ó naturales, á los descendientes legítimos y á los hijos naturales y su posteridad, pero sólo la legítima porque el padre de un hijo natural debe cargar con su falta y nó con la de su hijo, pues habría algo de inmoral en extender esa obligación á la descendencia natural del hijo natural.

b) Por la cantidad en que traducen esas obligaciones, porque deben ser sólo relativas á los alimentos y á la educación de los hijos, si éstos tienen todavía necesidad de ella á la muerte del testador.

Sólo en uno de los pueblos de Europa, en la Inglaterra, la



facultad de testar es limitada, salvo la reserva concedida á la mujer; en América, los norte-americanos no tienen esa reserva.

Considero estos dos sistemas incompatibles con los deberes y los sentimientos de la familia, y creo que entre los dos extremos debe buscarse el justo medio. A su juicio, el proyecto consulta la verdadera y justa teoría: reconoce la amplia facultad de testar con sólo las limitaciones que imponen los deberes á que se viene refiriendo. Juzga, sí, que no están bien traducidas en el proyecto estas ideas: 1) porque él extiende las asignaciones alimenticias á todos aquellos á quienes se debe por ley alimentos, lo que es ir más allá de donde alcanzan los deberes de familia; 2) porque sólo se habla de la necesidad de alimentos y nó de la educación. Considera conveniente aclarar este punto, pues no encuentra claro que los gastos de educación estén incluidos en los alimentos, bien que pudiera decirse lo contrario; 3) porque consecuente con la idea que milita en favor de la supresión de las legítimas, debería también modificarse el artículo 332 del Código Civil, que da derecho para demandar alimentos congruos al *descendiente varón legítimo* aun mayor de 25 años, aunque no tenga impedimento corporal ó mental para el trabajo, si no tiene bienes ó medios de ganarlos que le permitan vivir con arreglo á su posición social. Debería rebajarse también á 21 años la edad que ese artículo fija para los casos que contempla.

Juzga que la facultad de testar, así entendida, tiene grandes ventajas sobre el sistema de la porción legítima. Con ella no se atacan, como ha demostrado, ni el derecho de la personalidad humana ni el de propiedad.

Es más justo, porque sólo el propietario es capaz de tomar en consideración las necesidades que tendrán después de su muerte las personas que dependen de él, ya que la ley de sucesiones no puede ser sino muy imperfecta y reglar sólo para la generalidad de los casos, lo que comunmente hace que herede igual suma el pobre que el rico, y hace premiar tanto al que lo merece como al indigno. El sistema que se propone permite al testador que, mediante la distribución de su hacienda, pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se incli-



nan al bien y dar consuelo á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna.

Considerando el hijo al padre como un deudor forzoso en el sistema de las legítimas, le respeta menos que si nada debiera esperar de él, á no ser que lo merezca. El absurdo sistema de legítimas y alimentos mal entendidos de nuestro Código, coloca al propietario ni siquiera en la situación de un usufructuario, en la de un simple administrador de bienes!

Revestido el padre de la facultad de testar, semeja en los límites de su hogar á la justicia que premia y que castiga. Hace más respetable la autoridad paterna y asegura la sumisión de los hijos, y esta sumisión hace llenar mejor los deberes de la familia.

Observo que las legítimas que aseguran á la mujer una fortuna personal que ha de llegar á sus manos en algún tiempo, relajan el principio en que se basa esa unión que debe llenar en el corazón del sér humano esa aspiración constante de dulcísimas esperanzas. Las legítimas son para la mujer una causa fatal en la felicidad del matrimonio, que contraído frecuentemente sin ese *algo* que debe ser el punto de partida, concluye como *debe concluir!*

Juzgo que no debe olvidarse á este respecto cierta relación inmoral que existe entre las legítimas, el matrimonio y los pesadores de herencia, relación que constantemente turba la paz del hogar en mengua del orden que debe existir en las familias, y en mengua hasta de la dignidad y del decoro! Celebrado un matrimonio sin la voluntad de los padres, llamados por la naturaleza y por la ley á velar en este terreno por la felicidad de sus hijos, acerca de la cual raramente se equivocan, sería natural que ellos pudieran castigar este paso por medio del testamento. Pero ¿qué sucede? Los hijos dicen "ya llegará *mi edad* y *podré casarme.*" Ese *mi edad* y ese *podré* se refieren á las legítimas. En efecto, á la muerte del padre reciben su porción legítima de la sucesión de aquel á quien han burlado. Esto es inicuo; es fuente perenne de tristeza y desconsuelo para los padres.

Juzgo que esto es autorizar el robo, y ¡qué ley la que autoriza el robo! Lejos de nosotros ese absurdo y funesto sistema de las legítimas! Ellas menoscaban la virtud y fomentan el vicio



en la familia, en la familia fuente, principio y base de la 'sociedad, escuela del ciudadano y reflejo de lo que ha de ser la humanidad!

Los *hijos no siempre son hijos*, pero siempre son legitimarios: el adulterio explica esto, al mismo tiempo que condena las legítimas.

Examinando en seguida las legítimas á la luz de la Economía Política, las encuentro menos aceptables aún. En efecto, la Economía Política no descubre razón alguna para que los legitimarios pretendan un derecho sobre los bienes afectos á las legítimas.

El orden económico de la sociedad dice que el padre no tiene otra obligación que la de subvenir á las necesidades del hijo y formarlo de modo que pueda, una vez adulto, satisfacer por sí mismo sus necesidades: el que llega á este estado debe empezar á llenar su función social.

Sin la libertad de testar, el propietario no se interesará en la conservación de sus bienes hasta su muerte, si la repartición que de ellos hace la ley no está conforme con sus deseos.

Una vez que haya previsto á sus necesidades, preferirá el reposo al trabajo. De este modo su actividad será sustraída para la producción.

Con la libertad de testar todo cambia de aspecto. De ella nacen multitud de pensamientos que vienen á sostener y estimular la actividad de los individuos; de aquí un interés para el trabajo y para el ahorro.

Los hijos, no contando con las legítimas y pensando sólo en bastarse á sí mismos, desplagan en los negocios ese raro espíritu de empresa que Mr. Courcelle Seneuil nota en los segundos de Inglaterra, y que vemos en los norte americanos.

Las legítimas dividen el patrimonio del padre en partes iguales. De aquí resulta un grave inconveniente: cada hijo se educa con el hábito de gastos superiores á los que le permitirá sostener la parte que le corresponda de la sucesión paterna. Corrobórase esto con algunos ejemplos, que hacen ver las consecuencias que de esto fluyen naturalmente si se toman en cuenta las ideas y costumbres de nuestra sociedad, en la que trata de gastar lo mismo el que tiene 10 que el que tiene 50.

De aquí un empobrecimiento sensible que altera la condición de los herederos.

El sistema de las reservas acostumbra á los hijos á una vida ociosa y muelle, que los coloca en triste situación si, á causa de reveses de fortuna, de operaciones aventuradas, hasta de casos fortuitos, el padre no deja á su muerte ni capital ni rentas. La miseria les impulsará al robo ó á la mendicidad, ó al trabajo; si se deciden por éste, desempeñarán un pobre papel en la concurrencia por no estar acostumbrados á él.

Las particiones, consecuencia lógica y necesaria de las legítimas, presentan dos graves inconvenientes. De un lado, suscitan rencillas y pleitos en el seno de las familias, y retardando el goce de los bienes hereditarios, ocasionan á los herederos un daño muy superior al beneficio que pudieran alguna vez acarrearles; los bienes llegan muy disminuidos y tarde á manos de los herederos. Por otra parte, tienden á producir pésimos resultados en la industria, como se vé si, verbigracia, se trata de una *fábrica*, de un todo, que para los resultados benéficos de la producción debe permanecer indivisa. Muerto el propietario, los legitimarios se echarán sobre ella y vendrá necesariamente la venta, lo que la hará caer en manos inexpertas que hasta allí no la han manejado. De aquí una pérdida para la producción, además del poco interés de fomentar en los países de legítimas establecimientos de esta clase. Los grandes países fabriles son aquellos donde la libertad individual no teme que la ley haga particiones contrarias al interés ó á los deseos del propietario.

No considero las legítimas y la libertad de testar en relación con la *latifundia* i la *pulverización* del suelo, esos dos extremos tan temibles en la división de la propiedad rural, y que tantas medidas legislativas han hecho tomar en los países de Europa.

El espíritu de rutina y el respeto religioso por el Código, ha impedido llevar á cabo esta reforma; en el mismo Club se ha dicho que el Código está muy poco estudiado y que todavía no es llegado el caso de acometer la magna empresa de su revisión y reforma.

Recuerda á este respecto un ejemplo que don M. L. Amuná-

teguí señalaba á las repúblicas hispano-americanas para cambiar su organización política.

Durante muchos años la navegación del Callao á Chile fué tan larga que las naves necesitaban un año entero para venir y volver, porque no osaban alejarse de las costas é iban haciendo escala en los puertos intermedios. Al fin, el piloto que dió su nombre á las islas de Juan Fernández, apartándose de la tierra y aventurándose en alta mar, buscó su camino sin temor al través del océano y logró llegar á Chile en poco más de 30 días.

Su inteligencia y su audacia le valieron el apodo de brujo y un proceso de la inquisición de Lima; pero á pesar de esto, la navegación entre Chile y el Perú no duró ya *meses* sino *días*.

Debemos hacer como Juan Fernández el brujo: abandonar la costa y, sirviéndonos de guía todos los que violan las *legítimas*, emprender sin miedo la reforma que se propone.

Se dice que siendo el Código una obra maestra, debe ser restaurada como las estatuas griegas descubiertas en el renacimiento, por artistas tan distinguidos como Miguel Ángel.

Sin pronundiarne acerca de ese *fetichismo* por el Código, creo que tenemos esos Miguel Ángel llamados á hacer la reforma. Además, aunque la reforma no sea tan suficientemente pulida y arreglada al arte, siempre será preferible al bochornoso sistema de las legítimas, de esa especie de ropa vieja á que se tiene simpatía, pero que no llega al cuerpo.

Creo que, ya que se ha abierto discusión en el Club para fijar el programa del partido liberal, debe escribirse en él el principio de la libre facultad de testar, porque él tiende á darnos una libertad que no poseemos sino de una manera incompleta, y porque las legítimas violan la primera de todas las libertades, la libertad individual, es decir, la libertad corporal, el libre juego de nuestra actividad y el empleo libre de la propiedad y del capital, y las legítimas violan este tercer elemento de la libertad individual. Creo que así se podrá organizar esa democracia libre, laboriosa y moral en que cada individuo aprende á gobernarse á sí mismo desde la infancia y en que cada uno tiene el cuidado de su conducta y de su vida y la libre disposición de lo que es suyo.

Los efectos que ha producido y produce la aplicación prác-

tica de esta libertad, son los mejores argumentos en favor de ella.

Los Estados Unidos son el prodigio de las naciones en el siglo XIX, la que más ha adelantado en los últimos 60 años y que por muchos aspectos ha dejado atrás á las naciones del viejo continente. El sabio autor de "La Democracia en América" ha dicho que no hay en la tierra naciones más miserables que las de la América del sur. La gran diferencia que hay entre la próspera república anglo-americana, y las enfermizas repúblicas hispano-americanas, se ha atribuido á cuestión de razas. No cree que los pueblos de origen latino estén condenados á decadencia á causa de la sangre que corre por sus venas, á consecuencia de una causa fatal que, por serlo, el hombre no puede mudar.

La razón de esta diferencia la encuentra en el grado de instrucción y de libertad á que las unas y las otras han llegado. Hasta el siglo XVI, las tres naciones latinas por excelencia, Francia, España é Italia, poseían libertades muy semejantes á las inglesas. La España á las órdenes de Carlos V se encontró bastante fuerte para intentar en su provecho la reconstrucción del imperio romano, y cuando conquistaba la América el sol no se ponía en sus Estados. No es, pues, la raza.

Á ejemplo de la gran República del norte, debemos estimular la actividad individual embotada por nuestras leyes, y hacer que los ciudadanos en vez de entregarse *al dulce far niente* que permiten y autorizan las legítimas, contribuyan con su actividad á la prosperidad general. El libre y completo desenvolvimiento de todas las facultades en los Estados Unidos, es lo que ha producido los notables progresos de esa nación prodigiosa. Los ciudadanos de esa gran República han expresado con una frase original suya, *soberanía individual*, la situación en que se han constituido de sacarlo todo, recursos y protección, de sí mismos, de la energía de voluntad que cada uno despliega, de eso que Smiles llama *ayuda propia*. ¡Qué más contrario á esta soberanía individual que el sistema de nuestro Código que permite al hijo vivir á expensas del padre aun después de la mayor edad! ¡Qué más contrario al estado muelle de nuestra juventud que lo que se observa en Estados Unidos, donde los hijos de los millonarios empiezan á ganarse su vida como empleados en las fábricas



cas de sus padres! Nosotros nos preocupamos sólo del placer de vivir, sin acordarnos jamás de que cada ciudadano debe algo á su patria, al progreso y á la humanidad.

Nada más contrario á la *ayuda propia* que las limitaciones á la libertad de testar impuestas por ese código que se ha comparado con las estatuas griegas. Si los Estados Unidos son grandes, es porque sus ciudadanos son laboriosos, económicos y morales. Si son laboriosos, es porque no esperando nada de nadie, pretenden alcanzar el fruto de su actividad, la propiedad; si son económicos, es porque saben que pueden disponer de ella á su antojo, ya durante su vida, ya para después de su muerte.

No es, pues, una utopia, pedir que se borren del Código esas leyes; es sólo pedir el goce de las libertades que han hecho y hacen la fortuna y la grandeza del pueblo más tranquilo, más moral y más poderoso de la tierra. Dejemos que cada hombre use como lo entienda de las facultades que ha recibido de Dios, y tengamos la seguridad de que quien ha sabido crear y conservar como propietario, sabrá conservar como testador. Así empezaremos á hacernos dignos de esa antigua raza latina tan injustamente denigrada y tan noble, y seremos dignos de llevar el recuerdo de su gloria; así justificaremos aquella opinión vertida por Mr. Ampere, que sostiene que la Alejandría del porvenir, la futura metrópoli del mundo comercial se ha de levantar necesariamente en el territorio de estas que al presente se llaman *miserables repúblicas*.

CARLOS A. PALACIOS Z.

---

## DEL PRIMER ACERVO IMAGINARIO

ESTUDIO LEGAL DESTINADO Á LOS ESTUDIANTES DE CÓDIGO  
CIVIL EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE

ART. 1185

«Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables ó irrevocables

hechas en razón de legítimas ó de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1176, se hagan á la porción conyugal.

“Las cuartas antedichas se refieren á este acervo imaginario.”

“Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente....” Como, según el artículo 1184, no hay lugar á la formación de las cuartas sino en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, parecería, á primera vista, que no proceden las acumulaciones de que habla este artículo en los demás órdenes de sucesión de legitimarios.

Desde luego, es evidente que en estos órdenes de sucesión no pueden incidir donaciones revocables ó irrevocables hechas en razón de mejoras, porque con ellas sólo puede el causante de la sucesión favorecer á uno ó más de sus descendientes legítimos.

En seguida, no puede haber cuestión en orden á que, para computar las mitades, deben tomarse en cuenta las donaciones revocables hechas en razón de legítimas, y las deducciones de la porción conyugal, aun prescindiendo de toda disposición de la ley que prescriba acumularlas al acervo líquido para este efecto, ya que, según pronto lo veremos, los bienes respectivos son bienes hereditarios como cualesquiera otros, que se incluyen en el acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado.

Queda, pues, reducido el interés práctico de la cuestión á averiguar si, para computar las mitades, deben ó nó acumularse imaginariamente al acervo líquido las donaciones irrevocables hechas en razón de legítimas.

Dice el inciso 1.º del artículo 1184, aplicable á todos los órdenes de sucesión de legitimarios: “La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 959 y las que en seguida se expresan, etc.,” y las primeras agregaciones de que en seguida se habla son las que menciona este artículo 1185.

Induce la misma consecuencia la consideración de que el

artículo 1186, que prescribe acumular imaginariamente al acervo líquido ciertos bienes donados irrevocablemente á extraños, no hace distinción alguna entre las distintas especies de legitimarios.

Parece confirmar la misma proposición el artículo 1199, en cuanto de una manera implícita declara que la acumulación de lo donado irrevocablemente en razón de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1185 y siguientes, apróvecha, en general, á los asignatarios que lo son á título de legítima ó de mejora.

El examen de la historia fidedigna del establecimiento de la ley conduce al mismo resultado.

En la primitiva redacción que ordenó dar al Proyecto la Comisión Revisora, se prescribía, en general, la formación de una mitad para las legítimas rigurosas, y sólo para el caso de haber descendientes legítimos, se prescribía la formación de otras dos cuartas; y sobre esta base, se preceptuaba que, para computar la mitad y las dos cuartas, se acumulasen al acervo las donaciones revocables ó irrevocables hechas en razón de legítimas, ó de mejoras, etc.

En la segunda revisión del Proyecto se prescribió la formación de cuatro cuartas en el orden de sucesión de los descendientes legítimos; é impresionado, sin duda, el redactor por la idea de las cuartas, modificó la primera parte de este artículo en el sentido de hacerla referirse exclusivamente á ellas.

Pero, tanto no debió de tener el pensamiento de que dejara de formarse acervo imaginario en los demás órdenes de sucesión de legitimarios, que no cuidó de introducir las modificaciones correspondientes en los artículos inmediatos, el 1184 y el 1186.

Esta doctrina es, por lo demás, perfectamente lógica y conforme con el espíritu del legislador, porque de no aceptársela, se seguiría el grave inconveniente de que el causante de la sucesión pudiera á su antojo desequilibrar de una manera más ó menos considerable la condición de sus legitimarios no descendientes legítimos, mediante el fácil arbitrio de hacer á uno ó más de ellos donaciones irrevocables en razón de legítimas.

Pero, si es cierto que, según el Código, hay también lugar á

las acumulaciones en los órdenes de sucesión de legitimarios no descendientes legítimos, preferible habría sido que en el artículo 1185 se hubiese hecho mérito en general de las *porciones*, y no sólo de los *cuartas*, de que habla el artículo precedente.

Entiéndese por *acumular* (del latín *acumulare*, de *ad*, á, y *cumulare*, amontonar) juntar y amontonar. (Diccionario de la Real Academia Española, doudécima edición.)

Habiendo hablado el legislador en los incisos 1.º y 3.º del artículo 1184 de las *agregaciones* indicadas en los artículos siguientes, claro es que, en su concepto, *agregar* es sinónimo de *acumular*.

Según el Diccionario de la Lengua, *agregar* (del latín *aggere*, de *ad*, á, y *gex*, rebaño) significa unir ó juntar unas personas ó cosas á otras.

Acumular *imaginariamente*, ó sea, acumular sólo con la imaginación, significa que los bienes en que consisten las donaciones revocables ó irrevocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras, y las deducciones que según el artículo 1176 se hagan á la porción conyugal, no han de traerse materialmente al acervo líquido, sino que ha de tomarse en cuenta su valor para computar las porciones de que habla el artículo precedente.

Es constituido el *acervo líquido* por aquellos bienes que subsisten en el acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, previas las deducciones que haya debido hacérseles conforme á lo dispuesto en el artículo 959.

Prescribe en primer lugar este artículo que se acumulen imaginariamente al acervo líquido las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras.

Si, según lo dispuesto en el artículo 1144, las donaciones revocables no se confirman, ni dan la propiedad del objeto donado, sino cuando muere el donante sin haberlas revocado; y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad bastante para invalidar una herencia ó legado, salvo un caso excepcional, es obvio que dicho objeto se encuentra legalmente en el patrimonio del donante á la fecha de su fallecimiento, del mismo modo que cualesquiera otros bienes hereditarios.

Conforme á esta consecuencia, no puede ponerse en duda que

los bienes donados revocablemente á extraños se incluyen en el acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, y deben, en consecuencia, tomarse en cuenta para la computación de las porciones á que se refiere este artículo, aun cuando el legislador no haya cuidado de disponer que las respectivas donaciones se acumulen imaginariamente al acervo líquido.

Otro tanto habría debido decirse de las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras, aunque no se hubiera contenido en el Código la disposición que nos ocupa; disposición que ora puede dar margen al erróneo concepto de que los bienes respectivamente donados no se encontraban en el patrimonio del difunto á la época de su fallecimiento, ora á la idea, también inadmisibile, de que el valor de ellos ha de tomarse en consideración dos veces para computar las susodichas porciones.

Tanto es cierto que, sin embargo de haberse dispuesto la acumulación de las donaciones revocables, hechas en razón de legítimas ó de mejoras, no considera el legislador que los bienes respectivos hayan salido del patrimonio del difunto, que el inciso 1.º del artículo 960 prescribe expresamente que los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden á las donaciones revocables que se confirman por la muerte, sin distinguir entre las hechas en razón de legítimas ó de mejoras, y las demás donaciones revocables; siendo así que tales impuestos figuran entre las deducciones que, según el artículo 959, deben hacerse al acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado.

Parece que al disponer el Código la acumulación de las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras, se refiere sólo á aquéllas por las cuales se han donado bienes de que se ha hecho entrega á los respectivos donatarios, desde que dispone que se acumulen según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega.

Empero, la circunstancia accidental de haber sido los bienes de que se trata entregados á los respectivos donatarios, sin haber dejado por eso de pertenecer al patrimonio del difunto, no alcanza a justificar la disposición que prescribe acumularlos al acervo líquido, de la misma manera que los bienes donados irrevocablemente en razón de legítimas ó de mejoras, cuyas cir-

cunstancias, como luego lo veremos, son, para este efecto, profundamente diversas.

Confírmase lo que precede con el hecho de no haber prescrito el Código que se acumulen imaginariamente, ni de otro modo alguno, al acervo líquido las donaciones revocables hechas á extraños, aunque las cosas donadas se hayan entregado á los respectivos donatarios; lo que no es, por cierto, un obstáculo para que éstas se consideren incluidas en el acervo, de la misma manera, y por la misma razón que cualesquiera otros bienes hereditarios.

Si sólo hubiera dispuesto el legislador que se acumularan imaginariamente al acervo líquido las donaciones irrevocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras, y las deducciones que, según el artículo 1176 se hagan á la porción conyugal, es claro que habría sido improcedente la acumulación de las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras; pero de ello no habría podido en manera alguna inferirse que no debía tomarse en cuenta su valor para computar las porciones de que habla el artículo 1184.

Y si, á mayor abundamiento, hubiera querido evitarse esta ilegítima consecuencia, nada habría sido más fácil que conseguirlo, mediante una disposición exenta de los inconvenientes de que adolece la que prescribe acumular imaginariamente al acervo líquido las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras.

Preceptúa, en segundo lugar, este artículo, que se acumulen imaginariamente al acervo líquido las donaciones irrevocables hechas también en razón de legítimas ó de mejoras.

La donación entre vivos (ó irrevocable) es un acto por el cual una persona transfiere gratuita é irrevocablemente una parte de sus bienes á otra persona, que la acepta (artículo 1386).

Como los bienes donados irrevocablemente en razón de legítimas ó de mejoras no se encontraban en el patrimonio del difunto á la fecha de su fallecimiento, ni pueden, en consecuencia, considerarse como constitutivos del acervo líquido, bien ha podido el legislador disponer que se acumulen imaginariamente al mismo acervo para la computación á que se refiere este artículo.

Y de hecho así lo ha dispuesto, porque las respectivas donaciones que son, según la ley, imputables á legítimas ó mejoras (artículo 1198), han debido considerarse como anticipos de aquéllas ó éstas.

Provee, por lo demás, la susodicha acumulación, á igualar la condición de los legitimarios, ó de los asignatarios de la cuarta de mejoras, en su caso.

No militaban las mismas razones para ordenar la acumulación de las donaciones irrevocables hechas á extraños, y por eso, en general, el Código no la ordena.

Como cabía, empero, la posibilidad de que por medio de esas donaciones se disminuyera demasiado la cuantía de las legítimas y de las mejoras, creyó conveniente el legislador establecer en el Código la disposición del artículo 1186.

Deben entenderse hechas en razón de legítimas ó de mejoras, no sólo las donaciones revocables ó irrevocables en que se haya expresado esta circunstancia, sino también todas aquéllas que, según la ley, deban imputarse á legítimas ó mejoras (artículo 1198).

Confírmase lo que precede con la siguiente disposición del Proyecto: «Para computar las legítimas rigurosas se agregarán imaginariamente á la *masa, acervo o cuerpo de bienes* las donaciones revocables ó irrevocables, otorgadas por escritura pública, é imputables á la legítima (artículo 1346).

Por otra parte, si así no fuese, se dejaria al arbitrio de los testadores un medio fácil de eludir la acumulación, perjudicando á los asignatarios forzosos á quienes ella habría debido favorecer.

Se dice en este artículo que la acumulación de las donaciones revocables ó irrevocables, hechas en razón de legítimas ó de mejoras, debe hacerse según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega.

Respecto de las donaciones revocables, acaso sería más lógica, como oportunamente se ha observado, la regla de que se acumulasen según el valor de las cosas donadas al tiempo de la muerte del donante, porque dichas cosas son bienes hereditarios como cualesquiera otros. Corrobórase lo expuesto con el hecho de que, no disponiéndose en el Código cosa alguna acer-

ca de la época en que deba considerarse el valor de los bienes donados revocablemente á extraños, tal época no puede ser otra que la del fallecimiento del donante, en conformidad á las reglas generales.

Respecto de las donaciones irrevocables, nada tiene de extraño que se acumulen imaginariamente al acervo líquido según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, como que entonces concurrió para los donatarios el modo de adquirir.

Prescribe, en tercer lugar, este artículo que se acumulen imaginariamente al acervo líquido las deducciones que, según el artículo 1176, se hagan á la porción conyugal.

Entiéndese por *deducción* la acción y efecto de deducir, y por *deducir*, rebajar, restar, descontar alguna partida de una cantidad.

Al hablar aquí el Código de las deducciones de la porción conyugal, no se refiere precisamente á la acción ni al efecto de deducir alguna cantidad de dicha porción, sino á la misma cantidad deducida, pues dice que tales deducciones se acumularán imaginariamente al acervo líquido.

¿Qué es lo que ha de deducirse de la porción conyugal, según lo dispuesto en el artículo 1176?

He aquí lo que dice el citado artículo:

"Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento á título de porción conyugal.

"Se imputará, por tanto, á la porción conyugal, todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir á cualquiera otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare."

Según este artículo, debe rebajarse de la porción conyugal íntegra aquella cantidad á que el cónyuge sobreviviente no tenga derecho en razón de poseer algunos bienes.

Como se ve, esta cantidad es constituida por bienes hereditarios de cuantía igual á los bienes propios del cónyuge sobreviviente.

Si tal cantidad no fuese constituida por bienes que habrían debido formar parte de la porción conyugal en el caso de no



tener bienes algunos el cónyuge sobreviviente, no podría decirse con propiedad que *se deducía* de la antedicha porción.

Acontece á este respecto con las deducciones de la porción conyugal algo análogo á lo que ocurre con las deducciones que, según el artículo 959, deben hacerse al acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, las cuales son evidentemente constituidas por bienes hereditarios.

Confírmase lo expuesto merced al examen de la disposición del inciso 2.º del artículo 1190.

Dice este artículo:

“Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima por incapacidad, indignidad, ó exheredación, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregará á la mitad legitimaria, y contribuirá á formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal en el caso del artículo 1178, inciso 2.º (esto es, en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, orden de sucesión en que, como se sabe, la porción conyugal es constituida por la legítima rigurosa de un hijo).

“Volverán de la misma manera á la mitad legitimaria las deducciones que según el artículo 1176 se hagan á la porción conyugal en el caso antedicho.”

Supóngase que muere una persona dejando tres hijos legítimos y cónyuge sobreviviente, el que tiene algunos bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal.

Si uno de los hijos deja de llevar una parte de su legítima, v. g., por desheredamiento, dice el Código que dicha parte se agregará á la mitad legitimaria para formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal.

Sólo puede explicarse el empleo de las palabras “se agregará”, admitiendo que el legislador discurre sobre la base de que la parte de legítima de que se trata había ya salido de la mitad legitimaria; pero como esto no guarda armonía con la realidad de las cosas, habría sido preferible disponer que dicha parte se entendiera quedar en la mitad legitimaria, y que contribuyera á formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal en el caso del artículo 1178, inciso 2.º, ó, simplemente, que contribuyera á formar, etc.



En el mismo ejemplo propuesto, el cónyuge sobreviviente no tiene derecho á una porción conyugal equivalente á una legítima íntegra, desde que posee algunos bienes, esto es, se encuentra en un caso de todo punto semejante al del legítimo que por cualquiera causa legal sólo lleva una parte de su legítima.

¿Qué más natural, entonces, que el legislador haya querido prescribir en el inciso 2.º del artículo 1190, que, de la misma manera que la parte de la legítima que deja de darse á un legítimo, contribuye á formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal cuando ella es también constituida por la legítima rigurosa de un hijo, la parte de la porción conyugal que deje de darse al cónyuge sobreviviente en razón de tener éste algunos bienes, contribuya asimismo á formar las legítimas rigurosas de los legítimos?

Obvio es que con esta intelijencia del texto legal se provee á la aplicación de la regla de hermenéutica que prescribe que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya en todas ellas la debida correspondencia y armonía.

No deja duda alguna en el orden á la legitimidad de la inducción expuesta, la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

En el proyecto de Código, según la primera redacción que le dió la Comisión Revisora, se contenía, en vez del actual artículo 1190, el que va á leerse:

"ARTÍCULO 1346*e*. Lo que se cercenarse de una legítima por la desheredación de un legítimo, ó por la imputación prevenida en el artículo 1336, acrecerá por partes iguales á las otras legítimas."

El artículo 1336 decía lo mismo que el 1176 del Código.

De estos antecedentes se deduce que, según el artículo transcrito, debían acrecer á las otras legítimas todos aquellos bienes del difunto que dejaran de darse al cónyuge sobreviviente merced á la imputación de que se ha hablado.

Si consta que en la primera revisión del Proyecto, la Comisión Revisora se refería al cercenamiento de la porción conyugal, puede conjeturarse que en la segunda quisiera también

referirse á él. Lo contrario equivaldría á sostener que había querido deliberadamente ser incompleta en esta materia, por no estatuir cosa alguna sobre el referido cercenamiento.

Esta interpretación hace plausible el empleo de la voz *volverán*, que emplea el Código en el inciso 2.º del artículo 1190, pues nada tiene de extraño que vuelvan á la herencia bienes pertenecientes á ella; en tanto que sería imposible que volvieran á la herencia los bienes propios del cónyuge, los cuales nunca han formado parte del caudal hereditario.

Dicha interpretación explica también satisfactoriamente las palabras *de la misma manera*, de que se vale el precitado inciso.

Se comprende, en efecto, que lo que se cercena de la porción conyugal legítima rigurosa, vuelva á la mitad legitimaria, de la misma manera que lo que se cercena de la legítima propiamente dicha; pero no puede comprenderse que los bienes propios del cónyuge sobreviviente vuelvan á la referida mitad de la misma manera que estos segundos bienes.

Y si el legislador consideró útil disponer que, en caso de que un legitimario no lleve una parte de su legítima, dicha parte se agregue á la mitad legitimaria, con la misma lógica debió de considerar oportuno prescribir que la parte de la legítima rigurosa que deje de darse al cónyuge sobreviviente en razón de tener éste algunos bienes, vuelva á la indicada mitad.

Bien se explica por lo demás que, no habiéndose modificado á este respecto el pensamiento de la Comisión Revisora, se creyera, sin embargo, necesario dar una nueva redacción al artículo que nos ocupamos en examinar.

Se recordará que el artículo 1346 *e* del Proyecto, sólo se ponía respecto de la legítima propiamente dicha, en el caso de que se cercenara algo de ella por desheredamiento del legitimario; y que no reconocía expresamente la posibilidad de que éste dejara de llevar el todo de su porción, ni de que fuera representado por su descendencia legítima.

Pues bien, como convenía hacer estas especificaciones respecto del caso del legitimario propiamente dicho, y como ellas no rezaban con el del cónyuge sobreviviente, se juzgó, sin duda, indispensable consagrar á dichos casos dos disposiciones distintas, sin que ello implique, en manera alguna, la consecuencia de

que el legislador haya querido reaccionar en la segunda contra el espíritu que, relativamente á la porción conyugal, inspiró la disposición del artículo 1346<sup>e</sup> del Proyecto.

Y si á la expresión "deducciones de la porción conyugal" se atribuyera el sentido de bienes propios del cónyuge sobreviviente, sería preciso reconocer que el legislador había incurrido en una imperdonable falta de método al prescribir que tales bienes se acumulasen á la mitad legitimaria en un artículo cuyo primer inciso se refiere á una materia diversa, y que sigue á otros varios en que no se habla de acumulaciones.

Dice el artículo 1185, que para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido, entre otros bienes, las deducciones que según el artículo 1176 se hagan á la porción conyugal.

Este precepto ha contribuido sin duda á que por las referidas deducciones se entiendan los bienes propios del cónyuge sobreviviente, porque, si lo que se cercena de la porción conyugal en razón de tener algunos bienes el mismo cónyuge, son bienes hereditarios, parece á primera vista que no pueden acumularse al acervo líquido.

No ha sido así, sin embargo, en el concepto del legislador.

Por una parte, ya se ha demostrado cuál es el genuino sentido de la expresión "deducciones de la porción conyugal"; y sobre esta base ha de discurrirse en la inteligencia de la disposición de que hablamos; siendo á todas luces inadmisibile atribuir á la misma expresión un sentido en el artículo 1190, y un sentido diverso en el 1185.

Por otra parte, si el legislador juzgó que en el último de dichos artículos debía disponer que se acumularan imaginariamente al acervo líquido, las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras, no obstante haberse encontrado los respectivos bienes en el patrimonio del donante á la fecha de su fallecimiento, es muy verosímil juzgara asimismo que debía disponer una acumulación análoga respecto de las deducciones de la porción conyugal.

Confirma lo dicho la circunstancia de haber el legislador considerado conveniente establecer en el inciso 2.º del artículo 1190 que los mismos bienes vuelvan á la mitad legitimaria.

Y, como es fácil verlo, por el hecho mismo de esta vuelta se produce la acumulación prescrita; de modo que simultáneamente se da cumplimiento al inciso 2.º del artículo 1190, y a 1.º del 1185, en lo relativo á las deducciones de la porción conyugal.

Tanto el precepto de que estas deducciones vuelvan á la mitad legitimaria, cuanto el de que se acumulen al acervo líquido, se deben, sin duda, á la suposición de que los respectivos bienes ya habían salido de la masa hereditaria para integrar la porción conyugal; suposición inútil, y que no corresponde á la verdad de las cosas, como aquélla en cuya virtud se dispuso que si un legítimario deja llevar una parte de su legítima, dicha parte se agregue á la mitad legitimaria y contribuya á formar las legítimas rigurosas de los otros y la porción conyugal en el caso del artículo 1178, inciso 2.º.

Habría sido preferible disponer que lo que deja de darse al cónyuge sobreviviente en razón de tener éste algunos bienes propios, se entendiera quedar en el acervo, ó en la mitad legitimaria, y que, en el caso de quedar en la segunda, contribuyera á formar las legítimas rigurosas de los legítimarios; ó circunscribiendo el precepto, como lo hace el Código, al orden de sucesión de los descendientes legítimos, que se entendiera quedar en la mitad legitimaria, y que contribuyera á formar las legítimas rigurosas de los legítimarios, ó simplemente esto último.

Habría sido también preferible que no se hubiera dispuesto acumular al acervo líquido las deducciones de la porción conyugal; disposición que consignada en el Código á mayor abundamiento por el Legislador, á fin de prevenir el peligro remoto de que los respectivos bienes dejaran de tomarse en cuenta para computar las porciones de que habla el artículo 1184, adolece de todos los inconvenientes de la que prescribe la acumulación de las donaciones revocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras, y, además, ha dado margen á la absurda y funesta idea, hasta hace poco unánimemente aceptada, de que deben acumularse al acervo líquido los bienes propios del cónyuge sobreviviente que tiene derecho á porción conyugal complementaria.

Idea absurda, porque no se comprende por qué, ni para qué

habrían de acumularse al acervo líquido bienes como los del cónyuge sobreviviente, de todo punto extraños á la masa hereditaria; idea funesta, porque la acumulación de esos bienes al acervo líquido abulta inmotivadamente la cuantía de las legítimas y de las mejoras, y disminuye, contra el pensamiento del legislador, contra las tendencias de la sana filosofía, contra las enseñanzas de la ciencia económica, la parte de los bienes de que el testador puede disponer á su arbitrio.

Si el Código no prescribe acumular imaginariamente al acervo líquido los bienes en que consiste la parte de una legítima que deja de llevar el respectivo legitimario, sin que de ello se deduzca que esos bienes no forman parte del acervo, ¿qué necesidad había de prescribir que se acumulasen imaginariamente al mismo acervo los bienes que dejan de darse al cónyuge sobreviviente, máxime cuando en otra parte se preceptuaba que estos bienes volviesen, ó, por mejor decir, se entendiesen quedar en la mitad legitimaria?

Prescindiendo de las dos inútiles disposiciones que prescriben acumular al acervo líquido los bienes donados revocablemente en razón de legítimas ó de mejoras, y las deducciones de la porción conyugal, preceptos que han contribuido grandemente á perturbar las ideas en esta materia, nada más fácil que formarse un juicio claro y sintético acerca de la naturaleza del acervo imaginario: él es constituido por el acervo líquido, con más la acumulación de las donaciones irrevocables hechas en razón de legítimas ó de mejoras; y se le llama acertadamente *imaginario*, porque, aunque efectivo en cuanto comprende el acervo líquido, sólo existe en la imaginación en cuanto comprende el valor de las susodichas donaciones.

PAULINO ALFONSO

Santiago, á 14 de noviembre de 1892.

---



## DE LAS SERVIDUMBRES É INDEMNIZACIONES EN EL CÓDIGO DE MINERÍA

"Reconocida la existencia de la mina, los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de ella á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo; para el establecimiento de canchas, terrenos, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus metales, solos ó mezclados con otros; para habitaciones de operarios y vías de transportes hasta los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesitan para la explotación y beneficio. Á estas mismas servidumbres quedan sujetas las concesiones de minas no metálicas.

"Los fundos superficiales no cultivados ó cerrados quedan además sujetos al uso de las leñas que se emplearen para los trabajadores de la mina, pero el derecho de cortarlas cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

"La servidumbre se constituirá previa indemnización no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio, ya se cause éste á los dueños de los fundos superficiales, ya á cualquiera otro."

(Art. 6 del Código de Minería)

La revisión de nuestras leyes es una aspiración constante de los que, por nuestra profesión de abogado, estamos obligados á ver diariamente sus defectos y á tomar por base de nuestras defensas, disposiciones reñidas con la ciencia, con la justicia, con la lógica y hasta con la gramática.

El Código de Minería es uno de nuestros códigos peor elaborados, y seguramente el que contiene mayor número de errores y de absurdos; según la expresión de alguien, no lo *cocieron* bien, quedó *salton*.

El artículo 6, por ejemplo, que trata de las materias que se indican en el epígrafe, por haber sido detestablemente mal redactado, hace nacer infinidad de cuestiones dignas de ser examinadas por ser de capital importancia para la industria minera, y por ser cuestiones que se suscitan á cada paso, ya en la constitución de la propiedad minera, ya en las relaciones cons-



tantes del minero con los dueños de los fundos vecinos á la mina.

Creemos, pues, oportuno estudiar estas cuestiones, tratar de hacer luz acerca de ellas, y llegar á alguna solución satisfactoria que permita al Legislador que revise el Código, tomarlas en cuenta para evitarlas en lo posible, dictando al efecto reglas claras, no reñidas con la gramática y que no digan lo contrario de lo que el legislador quiera decir.



El artículo que vamos á estudiar trae su origen del artículo 6.º del Código del 74, al cual se le hicieron algunas modificaciones, como veremos más adelante.

INCISO 1.º — "RECONOCIDA LA EXISTENCIA DE LA MINA. ..."

El Código toma la palabra *mina* en tres acepciones:

- a) *Depósito* de sustancias minerales (artículos 26 y 29).
- b) *Pertenencia*, y
- c) *Trabajo ó faena*.

¿Á cuál de estas tres acepciones se refiere en este artículo?  
¿Cuándo empieza la existencia de la *mina* en relación con servidumbres de la propiedad?

a) Tomada la palabra *mina* en el sentido de *depósito*, éstos, ó se han encontrado ó nó; si no se han encontrado, los trabajos de investigación se sujetan á las prescripciones del título 2.º Si se han encontrado, el que ha encontrado la *mina-depósito* no tiene todavía, por este solo hecho, propiedad sobre la mina. Trátándose aquí de una servidumbre que grava los fundos en favor de la mina, no habiéndose constituido propiedad sobre ella y no pudiéndose ejercitar el derecho de servidumbre sino por el propietario ó por uno que derive su derecho de éste, es evidente que el descubridor no lo tiene, y, en consecuencia, que el artículo 6.º no ha querido ni podido referirse á la *mina-depósito*.

b) Cuando adquiera el descubridor la propiedad de la *mina*, que será también cuando la *mina-pertenencia* se forme, nacerá

la servidumbre, pues que entonces también, y sólo entonces, hay predio dominante.

Veamos, pues, cuando nace.

Lo primero que el *descubridor* debe hacer, es dar cuenta de su *descubrimiento* al juez de letras, ó sea, hacer:

1.º LA MANIFESTACIÓN.

El juez manda que ésta se copie en un registro y se publique, ó sea, manda hacer.

2.º EL REGISTRO de la manifestación.

Asegurada ya la prioridad de la manifestación, vuelve el minero á la mina á labrar, dentro del plazo de noventa días contados desde el registro de la manifestación, el pozo legal para fijar la ubicación de la pertenencia y para hacer constar la existencia del mineral, y á alinderar provisionalmente su pertenencia con mojones visibles, colocados en los extremos.

3.º POZO LEGAL Y ALINDERAMIENTO PROVISIONAL.

Hecho esto, y conocida, por tanto, de un modo preciso la *mina*, debe *ratificarse* ante el juez en lo dicho en la manifestación, y expresar todas las circunstancias que caracterizan la mina; esta ratificación debe *registrarse* como la manifestación.

4.º RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE ELLA, dentro del referido plazo de noventa días.

Cumplidos estos requisitos, que dan al minero un título provisional, se procede á constituir el título definitivo por la *mensura de la pertenencia* que se hace de orden judicial, por medio de un ingeniero ó perito y dos testigos; se levanta un acta de esta operación y se presenta al juez, que la manda registrar.

5.º MENSURA Y REGISTRO DEL ACTA LEVANTADA.

Con este último requisito, la mina queda constituida definitivamente, y el minero tiene sobre ella título de propiedad inmutable en general.

Aquí debemos observar, que la patente no es *un* otro requisito para adquirir la propiedad de la mina; es sólo una contribución que la grava, que tiene por sanción la pérdida de la mina y por objeto, á más de la renta para el Estado, que estén las minas en poder de aquellos á quienes convenga pagar la contribución, es decir, de aquellos que las trabajen.

Del examen que hemos hecho, resulta que son cinco las dili-

gencias necesarias para llegar á ser definitivamente dueño de una mina recién descubierta:

- 1.º Manifestación;
- 2.º Registro de la manifestación;
- 3.º Pozo legal y alinderamiento provisional;
- 4.º Ratificación y registro; y
- 5.º Mensura y registro del acta de mensura.

Ahora bien, ¿después de cuál de estas diligencias se considera ya "RECONOCIDA LA EXISTENCIA DE LA MINA?"

No hay sino dos términos: ó es después del *registro de ratificación* ó después de la *mensura y registro*.

En efecto, antes de la ratificación no hay existencia legal de la mina recién descubierta, pues, "si el registrador NO LABRASE EL POZO Y NO RATIFICARE su registro, se le tendrá por desistido de sus derechos" (artículo 14); en consecuencia, no teniendo ninguno, no tiene el de servidumbre sobre los predios superficiales. Además, antes de la ratificación no necesita el minero recurrir al derecho de servidumbre para los trabajos preparatorios, que no son otros que labrar el pozo y alinderar provisionalmente: le basta con la expropiación legal en virtud del registro, pues, de otro modo, no podría cumplir esas obligaciones que le imponen los artículos 35 y 38.

Tenemos, pues, descartadas las diligencias anteriores á la *ratificación*.

Hecha ésta, el *ratificador* ha demostrado:

- 1.º La existencia del mineral que se va á explotar (artículo 35);
- 2.º Ser el descubridor, y si otros pretenden mejor derecho ya no pueden ser oídos (artículo 43); y
- 3.º Ha alinderado su pertenencia.

Ó sea, ha demostrado de hecho y de Derecho que hay una mina y que él es el único con derecho á la propiedad de ella.

Ha llenado, pues, los requisitos que se deben exigir para que inicie sus trabajos. Por esto el Código le reconoce con estas diligencias, título provisional de la propiedad de la mina hasta que se constituya el título definitivo por la mensura (artículo 39). Pero para constituir éste no se le ha señalado plazo, ni sanción por si no lo constituye; puede, en consecuencia, dejar la consti-



tución del título definitivo para después, y *trabajar desde luego la mina.*

El mensaje con que el Ejecutivo acompañó el Proyecto del Código del 74, en que se encuentra la misma disposición que comentamos, al dirigirlo al Congreso decía á este respecto: "El Proyecto no fija plazo determinado para la constitución del título definitivo é inmutable que se opera por el reconocimiento de la mina y por su demarcación, diligencias practicadas con intervención de la autoridad pública. En tanto que reclamaciones de terceros no hagan indispensable la constitución del título definitivo, al minero puede bastarle el provisional.

"Inconveniente podrá parecer á primera vista esta libertad concedida al descubridor, y se recordará tal vez la disposición de la ley vigente, que prescribe desde luego la demarcación definitiva de la mina. Pero, si se reflexiona que esa disposición ha caído en desuso y que con ella se infieren al minero gravámenes pecuniarios, cuando, en la mayor parte de los casos, se ignora todavía si la mina alcanzará á cubrirlos, se vendrá en cuenta de los motivos de conveniencia que han impedido conservarla. Ni es inoficiosa la constitución del título provisional, cuando ningún interés obliga todavía á establecer el definitivo."

Como se vé, por las razones apuntadas, la mina no existe legalmente sino desde el registro de la ratificación; y, como lo prueba la historia auténtica de la ley, el *ratificador* que ha *registrado*, y tiene, por esas diligencias, título provisional, puede dejar para después, indefinidamente, la constitución del título definitivo. Ya, por lo tanto, existe para la ley la mina, puede el minero empezar á explotarla y á ejercitar, en consecuencia, el derecho de servidumbre que este artículo le concede sobre los fundos superficiales.

La redacción del inciso primero corrobora esta opinión. Concede la servidumbre para "*la cómoda explotación*" de la mina, la cual no puede ser explotada sino después de constituido el título provisional.

En resumen, la frase "*reconocida la existencia de la mina*", se refiere á la mina después del REGISTRO de la RATIFICACIÓN que ordena el inciso 2.º del artículo 38.

Sin embargo, esto no se ha entendido siempre así. El señor

Cruchaga opinaba que la «existencia de la mina para los efectos de esta disposición, empieza desde que hay decreto de la autoridad competente que acoge la manifestación de descubrimiento ó la solicitud de pertenencia para explorar...»

Ya hemos demostrado que esta opinión es errónea.

1.º Porque el Código no tenía para qué conceder la servidumbre inmediatamente después de la manifestación de descubrimiento, pues todavía los minerales no se pueden explotar, y lo único que hay que hacer es labrar el pozo y alinderar, para lo cual basta la expropiación legal;

2.º Porque después de la manifestación, el descubridor no tiene sino un principio de derecho sobre la mina, derecho que sólo se consolida con la ratificación.

Para evitar estas interpretaciones equivocadas y las enojosas y perjudiciales cuestiones á que pueden dar lugar, convendría tener presente estas observaciones en la reforma del Código, y sustituir la frase comentada por otra más exacta. En lugar de ella se podría decir: «DESDE EL REGISTRO DE LA RATIFICACIÓN DE LA MINA», etc...

Los redactores del Código de Minería de la República Oriental del Uruguay, promulgado el 29 de julio de 1884, tomaron por base nuestro Código del 74, que, como hemos dicho más arriba, contiene la misma disposición que examinamos, pero modificada en un sentido análogo al que nosotros proponemos para el nuestro. Ese artículo dice así: «HECHO EL REGISTRO DE LA MINA, los fundos superficiales quedan sujetos... etc.»

Como se ve, los redactores del Código del Uruguay sustituyeron la frase «reconocida la existencia de la mina» por esta otra: «hecho el registro de la mina». Esto indica que ellos se hicieron cargo de la vaguedad de la disposición de nuestro Código, y que quisieron subsanarla dando á la redacción del artículo 18 una forma concreta que no pudiese dar en adelante margen para opiniones distintas, y, en consecuencia, para litigios. Si no hubiesen creído esto, habrían conservado la frase que criticamos, así como conservaron sin variación el resto del artículo 6.º de nuestro Código del 74.

„ . . . LOS FUNDOS SUPERFICIALES. . . ”

*Fundo* es „una porción determinada de terreno, cultivada ó inculta, con todo lo que contiene arriba y abajo.”

*Superficie* (de super-faz, sobre-faz) es „una extensión en que sólo se consideran dos dimensiones, longitud y latitud, sin profundidad.”

En consecuencia, *fundo superficial* es una porción determinada de terreno, cultivada ó inculta, en que sólo se consideran dos dimensiones, longitud y latitud, sin más profundidad que la necesaria para el cultivo de la superficie.

El artículo 2 de la ley de minería de Bolivia, promulgada el 13 de octubre de 1880, contiene esta idea, y, al distinguir el *suelo* del *subsuelo*, dice: „El suelo comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya para otro objeto cualquiera distinto de la minería.”

De lo dicho se sigue:

1.º Que la frase „*fundos superficiales*” se refiere no sólo al *predio rústico* en que esté situada la mina, sino también á aquellos en que no hay mina; y, por tanto, todos los *predios rústicos* están sujetos á la *servidumbre* que establece este inciso.

Un ejemplo hará palpable la importancia de esta primera deducción. El *fundo A*, debajo del cual está la mina, no tiene lugar apropiado ó extensión suficiente para el establecimiento de canchas, terreros, máquinas, habitaciones, etc.; pero ese lugar apropiado existe en el *fundo B*, debajo del cual no hay mina, colindante con el *A*; ¿se podría imponer al *fundo B* la *servidumbre*? Si la frase que comentamos se refiere sólo á los *predios* que tienen minas dentro de sus límites, es inconcuso que no se podría imponer la *servidumbre* al *fundo B*, y la mina tendría que limitar su explotación con arreglo á los servicios que el *fundo A* pudiese prestarle.

No creemos que ésta haya sido la intención del Código, porque no encontramos ninguna razón para gravar sólo á los *fundos* en que hay mina y nó á los colindantes en caso necesario.

Como antes hemos dicho, los redactores del Código del Uruguay tomaron por modelo nuestro Código del 74, y al redactar el *suyo* copiaron casi á la letra el artículo 6 bajo el número 18,

que dice: "Hecho el registro de la mina, los *fundos superficiales* quedan sujetos", etc. Conservaron, pues, la frase *fundos superficiales*, á la que dieron el mismo sentido que acabamos de darle, es decir, comprenden en ella tanto á los que tienen mina debajo como á los que no la tienen. El artículo 19 de ese Código, al establecer una nueva servidumbre, distinta de la del artículo 18, no deja lugar á dudas á este respecto. Dice así: "Tanto el *fundo superficial en que esté situada la mina, como los adyacentes*, quedan también sujetos á la servidumbre de pastaje, etc." Es, pues, bien claro que en la legislación boliviana son fondos superficiales tanto aquellos predios en que hay mina debajo, como aquellos en que no la hay.

Esta interpretación dada á la frase que examinamos, por una legislación emanada de la nuestra, es un antecedente poderoso y atendible para llegar á una solución acertada, como creemos que es la que damos.

Una última consideración á este respecto.

Si la concesión minera no tuviese superficie, cabría tal vez la interpretación contraria, pero teniendo superficie y profundidad indefinida, artículo 37, es lógico concluir que la frase "fundo superficial" está tomada en contraposición á concesión minera, que es predio superficial y con profundidad indefinida; ó sea

Mina = superficie + profundidad indefinida.

Fundo superficial = superficie. En este segundo factor falta, como se ve, la segunda cantidad, que es lo que diferencia al primer factor del segundo.

2.º La frase "*fundos superficiales*", no comprende la superficie de pertenencias concedidas á otros mineros en la parte en que estén desocupadas, aunque la ventaja que resultara al que la ocupase fuese superior á la que obtendría el propietario de esas pertenencias.

Una pertenencia minera no puede estar comprendida en la definición que corresponde á fondo superficial. Pertenencia minera es un sólido de profundidad indefinida, artículo 37; el fondo superficial limita su profundidad á las necesidades del cultivo.

El señor Cruchaga era de opinión distinta. Pero no creemos

que haya estado en la mente del Legislador hacer extensiva hasta ellas esta disposición, *que ha sido establecida únicamente en beneficio de las minas*. En el conflicto de dos de ellas, cada cual pretendería derecho para ocupar la superficie de la otra y con la misma razón, pues ambas invocarían la misma disposición y el objeto que la ley tuvo en vista al dictarla. Si ambas están en explotación activa y tienen su superficie ocupada con sus obras, no sería posible conceder el derecho á ninguna de ellas; y si una tiene parte de su superficie desocupada, tampoco sería posible ni justo concederla á la otra, pues serían un inconveniente para el establecimiento de obras que condujesen al laboreo interior, para la ventilación ó desagüe, etc., de pertenencias ajenas, cuya superficie se pretende ocupar.

Creemos fuera de duda que esta disposición no alcanza á la superficie de las minas y que sólo se refiere á los fondos superficiales en el sentido en que los hemos definido.

3.º Que la frase "*fondos superficiales*" se refiere tanto á los *fondos cultivados ó cerrados como á los NO cultivados ó NO cerrados*, pues esto significa la frase "*fondos superficiales*", en que no se distingue, y esta opinión la corrobora la redacción del inciso 2.º, que dice: "*Los fondos superficiales NO CULTIVADOS Ó CERRADOS, quedan ADEMÁS sujetos al uso*", etc., lo que claramente dá á entender que en el inciso 1.º el Legislador se ha referido á unos y otros; y aquí, al querer establecer el uso de las leñas, teniendo presente la amplia disposición del inciso primero, restringe la disposición á sólo los *no cultivados ó cerrados*, y sobre ellos establece únicamente el uso de las leñas. Si pues el inciso que comentamos se refiriese sólo á los no cultivados y no cerrados ¿á qué vendría establecer el inciso 2.º en la forma en que está, fijando la distinción de no cultivados y no cerrados? Habría bastado para esto decir: "*los fondos superficiales*" solamente y no añadir la frase "*no cultivados y cerrados*", ya que de éstos sólo trataba en el inciso primero. No debemos suponer que el Legislador haga distinciones que no tendrían objeto; y, en consecuencia, no debemos distinguir, y sí aplicar esa disposición en la forma que hemos indicado.

Un juicioso comentador del Código, el señor Ravest, es de opinión contraria. Cree que no se puede ejercitar la servidum-

bre de este artículo en "los predios superficiales cerrados y cultivados, y menos todavía en los lugares exceptuados por el artículo 19", ó sea, cree que

no se puede ejercitar la servidumbre: { en terrenos cerrados,  
en terrenos cultivados de secano,  
en fincas de regadío,  
en terrenos secanos que tengan arboleda ó viñedo,  
en casas, jardines ni puertas.

a) Respecto de los TERRENOS CERRADOS, no hay ninguna disposición del Código que restrinja la servidumbre con que grava á todos "*los fundos superficiales*" el inciso 1.º del artículo 6 que comentamos.

El señor Ravest parece que se funda en el artículo 14 para sostener lo contrario, pues cita la disposición de ese artículo en el resumen de razones que aduce para llegar á la conclusión general arriba apuntada, página 12 de sus comentarios. El artículo 14 dice que se puede "catar y cavar" libremente en los "terrenos no cerrados ó no dedicados al cultivo", y *à contrario sensu*, que no es libre la cata en los terrenos cerrados ó cultivados. Como se ve, esta disposición se refiere á la cata y nó á la servidumbre: no es, pues, aplicable.

Tenemos que se puede ejercitar la servidumbre:

en fundos { no cerrados,  
no cultivados,  
*cerrados.*

b) Respecto de los TERRENOS CULTIVADOS DE SECANO, se funda en "las restricciones á que está sujeta la facultad de catar y cavar", página 12. Es exacto que el Código establece en el artículo 15 una limitación á la facultad de catar y cavar en estos fundos, pero no lo hace con el objeto de impedir en absoluto la cata, sino con el objeto de resguardar los intereses del propietario de los terrenos cultivados de secano. Es evidente que en los fundos no cultivados ó no cerrados no se causa ningún perjuicio, ó el que se causa es tan pequeño que no vale la pena establecer trabas á la libre investigación. No sucediendo así con los cultivados de secano, se requiere el permiso del dueño ó del administrador del fundo, y, en caso de negativa, el

del juez. Si pues el juez puede conceder permiso para catar, se pueden hacer calicatas y encontrar minas; si se pueden encontrar minas, se puede constituir propiedad minera, y, en consecuencia, expropiar el terreno que ocupe la mina; si esto, que es lo más, se puede hacer en esa clase de terrenos, ¿por qué se le habría de eximir de la servidumbre de este artículo?

Esta sería una consideración decisiva para resolver que se puede ejercitar la servidumbre en los fundos cultivados de secano en que el juez ha dado permiso para catar; pero en los que no ha dado porque no se le ha pedido, ó en aquellos en que ha negado el permiso, se puede ejercitar también la servidumbre, porque ese permiso se refiere á la cata y nó á la servidumbre, pues el artículo 15 se refiere á la primera y nó á la segunda. No existiendo, pues, ni por analogía, razón alguna que restrinja la amplia disposición del artículo 6.º, que establece la servidumbre sobre todos los fundos superficiales, sin distinguir, debemos lógicamente y necesariamente concluir que se refiere á todos.

Tenemos un término mas que agregar á la enumeración.

Se puede ejercitar la servidumbre en los fundos.  $\left. \begin{array}{l} \text{no cerrados,} \\ \text{no cultivados,} \\ \text{cerrados, i} \\ \text{cultivados de secano.} \end{array} \right\}$

c) Respecto de las FINCAS DE REGADÍO hacemos las mismas observaciones que hemos hecho respecto de los terrenos cultivados de secano. En efecto, el artículo 19 prohíbe al juez *conceder permiso para hacer calicatas en ellos*, pero eso no significa decir que quedan exentas de la servidumbre del artículo 6. Las fincas de regadío ¿están acaso exentas de la servidumbre de tránsito en el Código Civil? Si entre el camino público y mi predio hay una finca de regadío ¿quedaré sin comunicación con el camino? No lo dice el Código Civil. La mina es un predio, ¿por qué se le iría á limitar por la disposición del artículo 19, *que trata de calicatas*, el derecho que el Código Civil le concede á la servidumbre de tránsito sobre toda clase de fincas? Téngase presente que la servidumbre de tránsito es *una* de las manifestaciones de la servidumbre que establece el artículo 6. La disposición del artículo 19, referente á las calicatas, nada

tiene que hacer con el artículo 6, que trata de las servidumbres  
Tenemos un nuevo término para la enumeración.

Se puede ejercitar la servidumbre en fundos { no cerrados,  
no cultivados,  
cerrados,  
cultivados de secano,  
fincas de regadío.

d) Respecto de las ARBOLEDAS Ó VIÑEDOS, creemos que ni en terrenos de secano ni de regadío se puede ejercitar la servidumbre del artículo 6, nó por la disposición del artículo 19, sino por los principios generales de legislación. Si la servidumbre se extendiese á las arboledas y viñedos, se causaría un mal mucho mayor que el bien que se podría obtener; ni al minero le convendría, porque la indemnización que tendría que pagar sería probablemente mucho mayor que el bien que le reportaría. El artículo 862 del Código Civil arroja alguna luz sobre este punto.

e) Finalmente, el señor Ravest opina que el artículo 6 no es aplicable á las CASAS, HUERTAS ni JARDINES, de que habla el artículo 19.

Creemos lo mismo, pero no por la disposición del artículo 19.

1.º Respecto de las *casas*, porque el artículo 6 se refiere á los "fundos" y las casas no son "fundos" ni en el Código Civil ni en el Código de Minería;

2.º Respecto de los *jardines*, porque son un accesorio de las casas, y por la regla del artículo 862 del Código Civil, y por último,

3.º Respecto de las *huertas*, por las razones que hemos expuesto al hablar de las arboledas y viñedos.

En consecuencia, y resumiendo:

No se ejercita la servidumbre del artículo 6 sobre { arboledas ni viñedos,  
ni casas, huertas ni jardines.

•••

"... QUEDAN SUJETOS Á LA SERVIDUMBRE ..."

¿Es una verdadera servidumbre? — El servicio con que este

artículo grava á los fundos superficiales, es una verdadera servidumbre, pues reúne todos los caracteres esenciales que están contenidos en germen en la definición que de la servidumbre da el artículo 820 del Código Civil Chileno, y que esplicita y categóricamente están consignados en el artículo 637 del Código francés.

En efecto, hay:

1.º Coexistencia de *una carga y un beneficio*.

La primera parte de este requisito, expresada formalmente en la definición que Domat da de la servidumbre, al decir que "es un derecho que *sujeta á un fundo á algún servicio* para el uso de otro fundo", y expreso también en el artículo 820 citado, en la parte que dice: "es un gravamen impuesto sobre un predio", está establecida claramente en el artículo 6 que examinamos, pues grava con los servicios que determina á los fundos superficiales.

La segunda parte, determinada en la definición de Pothier: "servidumbre es el derecho que tiene el dueño de una heredad sobre una heredad vecina para *comodidad de la suya*", y reconocida en el artículo 820 en la frase *en utilidad*", está también establecida de un modo categórico en el artículo 6, pues el servicio que grava á los fundos superficiales es "para la *cómoda explotación de la mina*."

2.º *Coexistencia de dos predios*, uno que soporta el gravamen y otro que reporta el beneficio.

a) Los fundos superficiales soportan la carga. Estos son, sin duda, predios, pues para el Código Civil, "predios ó fundos" son una misma cosa, como lo dice el artículo 568, inciso 2.

b) Las minas reportan aquí el beneficio. El artículo 568 citado llama predios á las casas y heredades. Las minas no son casas ¿serán heredades? El Código Civil no dice en ninguna parte lo que llama heredad.

Según la definición que dan de heredad, Escriche, Barcia, Salvá, la Real Academia y las leyes de Partida, especialmente la ley 7, título 8, Partida 5.ª se desprende, sin dejar lugar á duda, que esa palabra se refiere á todos los inmuebles propiamente tales, entre los cuales están comprendidas las minas, según el inciso 1.º del artículo 568 del Código Civil.

3.º Que los predios sean de distinto dueño.

Si la mina y los fundos superficiales son de un mismo dueño y la mina necesita de los servicios de los fundos superficiales para su cómoda explotación, el dueño de ella no impondrá servidumbre alguna sobre los fundos al ganarlos con algún servicio, sino que ejercerá su *jure dominii*.



"... de ser OCUPADOS en toda extensión necesaria para la CÓMODA EXPLOTACIÓN de ella á medida que EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS lo FUERE REQUIRIENDO..."

Esta frase fija con toda claridad cuál es la servidumbre que en beneficio de las minas grava á los fundos superficiales, y cuáles son los límites de ella.

Siempre que la *cómoda explotación de la mina* haga necesaria la ocupación de parte de los fundos superficiales, el minero puede hacerlo; y si el desarrollo de los trabajos hace necesaria la ocupación de mayor terreno, puede ir ocupando todo el que haga necesario el desarrollo gradual de ellos.



*Derecho del propietario para oponerse á un modo de ejercicio.*—

El propietario tiene el derecho de oponerse al modo de ejercicio de la servidumbre que le sea perjudicial, si tiene medio de hacer que le imponga menos perjuicios y le sea menos gravosa, siempre que con ese *modo de ejercerla* se llenen los fines que la ley ha tenido en vista para propender al desarrollo y adelanto de la minería. Verbigracia, oponerse al establecimiento de un camino más largo ó más perjudicial que otro que se podría establecer, etc., etc.

Debemos considerar aplicables á esta materia las prescripciones generales del Código Civil que reglan las relaciones del predio dominante con el predio sirviente.



*Título necesario.*—Hemos visto que para establecer esta servidumbre basta el título provisional. El propietario del fundo que se quiere gravar, puede examinar si el minero se encuentra ó nó en posesión de una concesión legal.



*¿Cuándo se hace efectiva la servidumbre sobre los fundos superficiales?*—La extensión de la pertenencia minera con SUPERFICIE y profundidad indefinida

es { en las minas de oro, plata, etc., de 1 á 5 hectáreas.  
      } en las minas de carbón, etc., hasta 50 hectáreas.

Las servidumbres referentes á los fundos superficiales ¿podrán sólo constituirse cuando los servicios que la hacen necesaria no puedan establecerse dentro de la concesión? ¿ó los propietarios de esos fundos estarán obligados á permitir la constitución de la servidumbre, aunque esos servicios puedan establecerse dentro de la concesión sin necesidad de gravar con ellos á los fundos superficiales?

El Código no ha resuelto expresamente esta cuestión, pero en la frase que comentamos hay los antecedentes necesarios para resolverla acertadamente.

Creemos que el minero debe, en primer término, ocupar la superficie de su pertenencia; que ocupada esta superficie, cuando el "DESARROLLO DE LOS TRABAJOS LO VAYA REQUIRIENDO", puede ocupar los fundos superficiales, y finalmente, que puede desde luego ocuparlos si la superficie de su pertenencia no le da facilidades para la "CÓMODA EXPLOTACIÓN."

La cómoda explotación de la mina y el desarrollo de los trabajos fueron la causa que obligó al Legislador á establecer esa servidumbre. Estos requisitos son, pues, la norma que debe servirnos de guía para la resolución atinada de cuestiones de esta naturaleza.

Los redactores del Código del Uruguay que, como antes hemos dicho, tomaron por base nuestro Código del 74 para la redacción del suyo, se dieron cuenta de esta cuestión, y resolvieron en el artículo 20 que la servidumbre "SÓLO TENDRÁ LUGAR

CUANDO NO PUEDA CONSTITUIRSE DENTRO DE LA CONCE-  
SIÓN.» Esta resolución no nos parece del todo acertada, pues  
debió haber dicho... «cuando no pueda constituirse CÓMODA-  
MENTE dentro de la concesión»; de otra manera la disposición  
del artículo 20 hace fuego contra la del artículo 18.



*Defectos de redacción. ¿Es taxativa la enumeración?*—La fra-  
se que comentamos define la servidumbre y la establece en toda  
su latitud. Á pesar de dar una regla completa y suficiente para  
resolver todas las dificultades que pudieran suscitarse, el Código  
creyó conveniente aclararlas con ejemplos, como son todos los  
que siguen después de la palabra «requiriendo».

Así la frase «para el establecimiento de canchas», etc., se  
encuentra comprendida en la frase de la ley que extiende la  
servidumbre á «toda la extensión necesaria para la cómoda ex-  
plotación de ella.»

Esto no sería un defecto si el inciso estuviera bien redactado;  
pero, desgraciadamente conservó la redacción defectuosa del  
Código del 74. Esto ha hecho decir á uno de los comentadores,  
el señor Ravest, que esta enumeración es TAXATIVA, lo que  
no es exacto.

Después de «requiriendo» no debe haber punto y coma, sino  
coma solamente, y agregar YA SEA. Después de «ó mezclados  
con otros», el punto y coma y la palabra YA. Quedaría en esta  
forma: «...requiriendo, ya sea para el establecimiento de canchas,  
terceros, hornos y máquinas de extracción y beneficio de sus me-  
tales solos ó mezclados con otros, ya para habitaciones...» etc.

Arreglado así el inciso, queda más claro: los términos de la  
enumeración que hace, no se tomarán falsamente por taxati-  
vos, y por último, no tendrá defectos de redacción, impropios  
de un Código y del Legislador.

Los redactores del Código del Uruguay creyeron con noso-  
tros que esa enumeración no era taxativa, pues corrigieron el  
respectivo artículo en la forma que indicamos que debe corre-  
girse el nuestro.



"... PARA EL ESTABLECIMIENTO DE

- a) "CANCHAS", lugares donde se depositan los minerales;
  - b) "TERREROS", lugares donde se arrojan las tierras de mina que no tienen metal y las piedras sin ley ó sin la suficiente para que convenga beneficiarlas;
  - c) "HORNOS," para fundir metales; y
- "Máquinas de extracción y beneficio de sus metales solos ó mezclados con otros."

*Orígenes.*—Esta disposición tiene analogía con la ordenanza 52 del Nuevo Cuaderno, que otorgaba á los dueños de minas la facultad de construir todas las obras necesarias para el beneficio de aquellas en cualquier sitio ajeno pagando su valor, y con el artículo 14 del título 6 de la Ordenanza de Nueva España, que establecía que se podía denunciar sitios y aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales.

*Alcance é importancia de esta frase.*—Esta disposición da al dueño de la mina el derecho de establecer en los fundos superficiales

- a) Canchas, terreros y máquinas de **EXTRACCIÓN** de sus metales, y
- b) Hornos y máquinas de **BENEFICIO** de sus metales **SOLOS Ó MEZCLADOS CON OTROS.**

Esto último evita que desaparezcan todas las explotaciones de minerales que requieren bajo flete para poder ser beneficiados fuera, ó que requieren que se beneficien en lugares próximos al de producción, sobre todo si se tiene presente que los metales preciosos de ley subida son ya escasísimos, y en cambio abundan en extremo los de veinte marcos en plata, ó de ocho ó diez por ciento en cobre; esto es, los que no soportan gastos considerables de flete antes de ser beneficiados.

Con este derecho del minero se evita también que los agricultores pidan sumas de consideración por terrenos estériles para el establecimiento de las empresas de beneficio que puede establecer el minero, ya que el interés inmediato de ellos es, en el centro y sur, contrario ó á lo menos completamente extraño al fomento de la minería, y ya que si todos los terrenos fiscales y los despoblados en que sería, sin esta disposición, fácil obte-

ner los sitios de beneficio, abundan en el norte, no sucede lo mismo en el centro y sur.

El Código del 74 no tenía la frase "solos ó mezclados con otros." De esa omisión nacía la duda de si el minero podía *sólo* beneficiar los metales que salían de *su* mina, ó podía también beneficiar, como materia principal, otros minerales que no fueran auxiliares de la reducción de los suyos.

El Código actual ha resuelto esta duda de un modo favorable á la industria minera, que la disposición del antiguo Código entrababa.

El Código de Uruguay dictado antes del nuestro, no trae esta frase.



"... PARA HABITACIONES DE OPERARIOS Y VÍAS DE TRANSPORTES HASTA LOS CAMINOS COMUNES".

*Disposiciones del Código Civil análogas á esta frase.*— Por el artículo 568 del Código Civil, la mina *es predio*. Por el 847, si un *predio* se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero tiene derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio.

Si el Código de Minería no hubiese gravado á los fundos superficiales con la servidumbre de tránsito en favor de las minas, éstas la tendrían por las disposiciones citadas del Código Civil.

Pero ese Código exige que el predio esté destituido de *TODA comunicación* con el camino público, y autoriza la imposición de ella *sólo* cuando fuere *INDISPENSABLE* para su uso y beneficio.

*Extensión de esta servidumbre.*— Disposición tan restringida no era, pues, suficiente para el auge y desarrollo de la minería. Por esto, tanto el Código del 74 como el actual, consignaron en el artículo 6 que "los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en *toda la extensión necesaria*, para la *CÓMODA* explotación de la mina... para el establecimiento de... vías de transportes hasta los caminos comunes, *no sólo* de los productos, *sino* de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio."



¿Puede establecerse más de un camino?—Esta amplia disposición nos hace creer que si la mina necesita más de una vía de transporte para su "cómoda explotación", puede exigirla.

*Opinión del señor Lira.*—Sin embargo, nuestro profesor de Código de Minería, el señor Lira, es de opinión distinta. Cree él:

1.º, que siendo esto un privilegio, debe estar concedido expresamente, y como no lo está, la mina tiene sólo derecho á una salida.

2.º, que el espíritu del Código, á juzgar por el mensaje con que se le acompañó, es el de restringir los privilegios que otorgaba á los mineros la Ordenanza de Nueva España en perjuicio de los agricultores.

3.º, que la frase *vías de transportes* no puede autorizar nuestra opinión; pues ella, aunque está en plural, se refiere á la otra frase, también en plural, "fundos superficiales", ó sea, á cada fundo una servidumbre de una vía de transporte, y no más, y aunque para autorizar más de una en cada fundo, el Código debió decir: "y vías de transporte que el minero necesite ó quiera imponer."

*Contestación.*—1.º, 2.º Si fuera exacto que el Código quiso ser restringido con los mineros, no habría dictado esta disposición, pues bastaba con la del Código Civil, que confiere la servidumbre de tránsito á los predios, y que da una á cada uno hasta el camino público. Si pues ha expresado la concesión y en términos tan amplios, debemos suponer que no ha sido por cometer una redundancia que á nada conduciría.

3.º No es la frase "*vías de transporte*", en plural, lo que autoriza nuestra opinión, ni para sostenerla necesitamos que el Código diga "*vías de transporte que el minero necesita ó quiera imponer*". Lo que justifica nuestra opinión es la regla general del artículo, que hace nacer la servidumbre cuando es necesaria para la "cómoda explotación de la mina" y que la hace crecer "á medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya requiriendo."

Por otra parte, si el Código es largo con los mineros, es justo con los propietarios de los fundos gravados, pues, como vemos en el inciso 3.º, autoriza la constitución de la servidumbre sólo mediante "previa indemnización *no sólo del valor del terreno ocupado, sino de todo perjuicio*".

*Resolución judicial.*—La Corte de Apelaciones, aplicando este artículo, ha justificado nuestra opinión resolviendo que una mina que tenía salida al camino público, tenía derecho á exigir otra vía de transporte.

Esto en cuanto á la constitución de la servidumbre de tránsito.

*Cuándo puede exonerarse de esta servidumbre el predio sirviente.*— Respecto de su terminación, no diciendo nada el Código de Minería, creemos que pueden aplicarse las prescripciones del Código Civil.

De modo, pues, que constituida la servidumbre de tránsito llegase á no ser necesaria para la mina por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino público, ó por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le haya pagado *por el valor del terreno*, no por resarcimiento de todo otro perjuicio, como lo dispone el artículo 849 del Código Civil.

\*\*\*

"...CAMINOS COMUNES." Á pesar de que el Código no dice *caminos públicos*, nosotros creemos más propia esta palabra por ser la que el Código Civil emplea en el inciso 2.º del artículo 589, al definir los bienes cuyo uso pertenece á todos los habitantes de la nación y por ser también la que emplea en el artículo 847 al establecer la servidumbre de tránsito, en la parte en que dice "destituido de toda comunicación con el camino PÚBLICO."

\*\*\*

"... NO SÓLO DE LOS PRODUCTOS, SINO DE LAS MATERIAS QUE SE NECESITEN PARA LA EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO."

Esta frase no era necesaria. Bastaba con haber dicho "vías de transporte hasta los caminos públicos." La servidumbre de tránsito no está limitada para tal ó cual servicio; establecida, sirve para el uso y beneficio del predio en cuyo favor se ha concedido, sin que tenga otro límite que las necesidades del



mismo predio, y sirve ya para el *trasporte* HASTA el camino público, ya para el *trasporte* DEL camino público AL predio. Por esto el Código Civil, redactado por mano maestra, establece la servidumbre de tránsito "para la COMUNICACIÓN CON el camino público", y nó como el Código de Minería, que dice "vías de TRANSPORTE HASTA los caminos comunes, no sólo de los productos, sino de las materias que se necesiten para la explotación y beneficio"; lo que en realidad dice es que la servidumbre se concede para transportar los productos de la mina y las materias necesarias para la explotación y beneficio, hasta los caminos comunes", lo que es un absurdo, pues las materias necesarias para la explotación, se llevarán Á LA mina y nó AL ó HASTA el camino.

Este defecto fué tomado del Código del 74, del que también lo tomó el Código del Uruguay.

Para evitarlo, conviene reformar esta parte y poner, en vez de la frase criticada, esta otra "*y vías de COMUNICACIÓN CON los caminos PÚBLICOS.*" Esto basta.



*Reforma introducida por el artículo 6 del nuevo Código al antiguo artículo 6.* — La reforma borró del Código del 74 una frase que venía en seguida de la que acabamos de comentar y criticar, y la sustituyó por otra.

a) La que borró decía: "Pero el dueño del terreno no está obligado á consentir el establecimiento de empresas industriales ó comerciales de fundición ó beneficio."

La legislación vigente en Chile antes del Código del 74, autorizaba á cualquiera para denunciar y pedir merced de sitios ó aguas, para establecer, en terrenos propios de particulares, pagando el suelo que ocupasen, las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llamaban de hacienda, ó sea, los hornos para fundir metales y los trapiches para molerlos.

El Código del 74 quiso concluir con este favor especial y exagerado concedido á la industria minera, y estampó esta frase que no era necesaria, pues bastaba con el artículo 212 que

derogó TODAS LAS LEYES y ordenanzas preexistentes sobre minería, aun en la parte en que no fueran contrarias á ese Código.

La enmienda no significa, en consecuencia, que los dueños de los fundos superficiales están obligados ahora á consentir el establecimiento de esas empresas.

Las empresas industriales ó comerciales de fundición ó beneficio, cuando no se constituyen como dependencia ó complemento de la explotación de una mina, no pueden considerarse en realidad sino como empresas de industria distinta y separada de la minería, y no deben pretender los favores de la ley especial; pero si el dueño de la mina quiere colocar en el fundo superficial un establecimiento de fundición ó beneficio de sus metales, el propietario del suelo está obligado á permitir esa instalación, porque ella cabe dentro de la frase "para el establecimiento de canchas, terreros, HORNOS y MÁQUINAS de extracción y BENEFICIO de sus metales", como ya lo hemos dicho más arriba.

b) La frase por que la sustituyó es la siguiente: "Á ESTAS MISMAS SERVIDUMBRES QUEDAN SUJETAS LAS CONCESIONES DE MINAS NO METÁLICAS."

*Razón de esta frase.* — La idea que se tuvo en vista al redactar esta frase, fué, sin duda, la siguiente:

Aunque el artículo establece la servidumbre en favor de las minas, sin distinguir si son metálicas ó no metálicas, en todo el inciso primero va envuelta la idea de mina metálica. Por esto se temió que se suscitaran dudas, y como no hay razón para no conceder esa servidumbre á las minas no metálicas, se dictó la frase que examinamos.

*Mala redacción de la frase.* — Pero al redactarla, el Legislador estuvo tristemente desgraciado, pues dijo lo contrario de lo que quiso decir.

Dijo, á la letra, que las minas no metálicas están sujetas en favor de las minas metálicas á las mismas servidumbres que gravan á los fundos superficiales; esto es, las hizo predio sirviente, queriendo hacerlas predio dominante; en efecto dice: "á estas mismas servidumbres QUEDAN SUJETAS las concesiones de minas no metálicas".



Además, el plural está mal empleado: debió decir «á esta misma servidumbre», y nó á estas mismas servidumbres», puesto que el inciso habla en singular; en efecto dice: «quedan sujetos á la servidumbre.» Debió referirse á la servidumbre, carga, gravamen, y nó á los diferentes modos en que puede manifestarse ese gravamen, ya sea en el establecimiento de canchas, terreros, máquinas de extracción, habitaciones de operarios, etc., etc.

Tampoco hay necesidad de decir «las concesiones de minas»; basta decir «las minas».

Resumiendo las observaciones que nos ha sugerido la frase citada, debería darse forma á la idea que contiene, de este modo: «Á esta misma servidumbre quedan sujetos los fundos superficiales en favor de las minas no metálicas», ó «á esta misma servidumbre tienen derecho las concesiones de minas no metálicas.»

Minas no metálicas son aquellas á que se refiere el artículo 2 en su inciso 2.º, el carbón y demás fósiles.



**INCISO 2.º. — «LOS FUNDOS SUPERFICIALES NO CULTIVADOS Ó CERRADOS QUEDAN ADEMÁS, SUJETOS AL USO DE LAS LEÑAS QUE SE EMPLEAREN PARA LOS TRABAJADORES DE LA MINA, PERO EL DERECHO DE CORTARLAS CESA SI EL PROPIETARIO DEL FUNDO LAS ENTREGA CORTADAS.»**

*Origen.* — Las leyes 7, 12, 14 y 16, título 17, libro 4 de la *Recopilación de Indias*, declaraban respectivamente:

- a) Que los montes contenidos en las mercedes debían ser comunes;
- b) Que la corta de bosques para enmaderar se hiciera en las épocas convenientes á su duración y firmeza;
- c) Que se podía cortar libremente la madera de los montes con tal que se talasen de manera que pudieran crecer y aumentarse, y
- d) Finalmente, que los que tenían pueblos en encomienda debían hacer plantar sauces y otros árboles para que hubiera abundancia de leña.



La ordenanza 49 del Nuevo Cuaderno concedía á los primeros para beneficiar las minas, adecuarlas y conservarlas, y construir ingenios y sus edificios, el derecho á los montes ó maderas MÁS CERCANAS y á la leña y cepas de ella, con obligación de cortar lo seco por el pie y de satisfacer á los particulares su justo precio valorizado por el juez de minas y *nada* en los montes públicos.

Los artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza de Nueva España disponían respectivamente:

a) Que los montes y selvas PRÓXIMAS á las minas debían servir para proveerlas de madera con destino á sus máquinas, y de leña y carbón para el beneficio de sus metales; y si esos montes y selvas eran propios de particulares, debía pagárseles su justo precio, y se les prohibía extraer la madera, leña y carbón de sus pertenencias para otras poblaciones que pudieran proveerse en distintos parajes;

b) Que la corta y acarreo de la madera no podía hacerse sino en el tiempo y forma ordenado por un reglamento que debía dictar el Real Tribunal de Minería, calificar el virrey y autorizar el rey;

c) Que los carboneros y leñadores no podían cortar "los renuevos de árboles para hacer carbón y leña", y se ordenaba que donde no los hubiera, se plantaran y replantaran arboledas, principalmente en los sitios y parajes en donde en otro tiempo las hubo, y se daba por razón que el consumo y el descuido de su reproducción habrían escaseado y encarecido las dos especies más útiles y necesarias para el laboreo de las minas y el beneficio de los metales; y finalmente, se ordenaba al Real Tribunal de Minería que formase una ordenanza sobre esta materia.

Por una exagerada protección á la industria minera, estas leyes dispusieron que todos los montes, bosques y maderas de lugares *vecinos* de las minas fuesen destinados al laboreo de éstas, al movimiento de sus máquinas y al beneficio de sus metales, sin que los dueños de los montes, etc., pudiesen oponerse á su destrucción, "concediéndoles sólo el derecho de ser pagados de su precio á justa tasación pericial."

Esta disposición, limitada á los bosques próximos á la mina, se extendió más tarde, á impulso del desarrollo dado á la

industria de fundición de metales, á toda clase de bosques, cualquiera que fuese su situación; de modo que casi no ha habido punto alguno de la República que haya escapado á la devastación. Los Tribunales de Justicia aceptaron esta interpretación contraria al tenor literal de las leyes y aumentaron el mal. (Véase *Gaceta de los Tribunales* de 1868, página 1012, sentencia 2280.)

Un escritor distinguido decía á este respecto que «los denuncios de bosques se han repetido sin cesar y el hacha que la cõdicia española ponía en las manos del minero, ha sacrificado á la agricultura, empobreciendo la fertilidad de nuestros campos, desnudándolos de su vegetación y trayendo por consecuencia forzosa la extinción de las vertientes naturales destinadas á fecundizarlos.»

En efecto, se nota en nuestro país que las lluvias en invierno no son tan frecuentes ni tan abundantes en cada aguáceros como al principio de este siglo. Esto se palpa día á día, y los agricultores que riegan sus fundos con las aguas de los ríos que tienen su nacimiento en la cordillera, sufren una gran disminución en la producción por la merma notable que han sufrido estos ríos en sus aguas á causa de los pocos aguáceros, lo que hace ya necesario someter á turno á los dueños de canales.

Los grandes desmontes hechos en la parte media de Chile, dice M. de Pissis, han disminuido notablemente la frecuencia de las lluvias, y no estando retenida el agua que suministran por la tierra porosa de los bosques, se desliza casi toda hacia el mar con gran perjuicio de la agricultura; así es que los veranos se han vuelto más secos y los riegos más necesarios: las nieves de los Andes suministran aun agua para las necesidades de la agricultura; pero los riegos, además de los crecidos gastos que ocasionan, no tienen jamás el poder fertilizador de las aguas lluviales. Tiempo es ya de pensar en el arbolado si no se quiere ver reducirse más y más la superficie de las tierras de cultivo.

Un ingeniero notable, don Luis Lemuhot, decía en una Memoria premiada por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas en el certamen de 1864, que la causa de la disminución de las aguas de lluvia era el corte de los montes que se ha

hecho en los cerros para dar abasto de combustible á los hornos de fundición de cobre, y también por el que se ha ejecutado sin tino en la mayor parte de las haciendas para transformar las lomas y cerros cultivables en tierras de labranza, cuando los cereales aumentaron de valor en tiempo del descubrimiento de California.

Cuando á principios de este siglo visitaba Mr. de Humboldt la laguna de Taricagua en el valle de Arangua, en Venezuela, atribuyó la disminución, hasta entonces inexplicada de estas aguas, que en 1555 estaban á 2,803 metros del pueblo de Valencia y entonces á 5,400, á la corta de los montes que se hicieron en el valle, y decía: «Cortando los árboles que cubren la cima y la pendiente de los cerros, los hombres de todos los climas preparan á las generaciones futuras dos calamidades á la vez: una la falta de combustible y otra la escasez de las aguas.»

Veintidós años más tarde, esas aguas cubrían terrenos que antes habían sido cultivados. Mr. de Boussingault atribuía esto al crecimiento de los montes, crecimiento que pudo efectuarse porque las luchas de la independencia suspendieron la corta y diezmaron la población del valle.

Mr. de Boussingault, que ha estudiado detenidamente la influencia del corte de los montes sobre los climas, cita varios ejemplos de la misma naturaleza para probar que la corta de los bosques en los cerros hace disminuir la cantidad de lluvias, principalmente en los países cálidos.

Esta conclusión á que llegan Humboldt, Pissis, Boussingault, etc., se justifica si se tiene presente el efecto que producen en la atmósfera los montes que crecen en los cerros y sus pendientes. Mr. Lemuhot explica así estos efectos: «Todos los cuerpos tienden á equilibrar su temperatura con los que los rodean, equilibrio que tiene lugar con más ó menos rapidez, según sea la conductibilidad de los cuerpos para el calor. Los árboles tienen un gran poder de irradiación hacia el espacio, cuando no hay nubes, para equilibrar su temperatura con ese mismo espacio planetario; de modo, que tan luego como baja el sol al horizonte y sus rayos no alcanzan á mantener el calor que los árboles han adquirido en el día, éstos principian á enfriarse y quitan una parte del calor al aire que los rodea, guardando

éste el calor adquirido en el día por ser mal conductor. Las capas de aire que rodean los árboles, se enfrían, adquieren más densidad y el vapor de agua que tienen en sus moléculas se precipita sobre los cuerpos, formando el rocío que se ve por la mañana sobre los cuerpos que han sido expuestos á la irradiación nocturna, proporcionalmente al poder de irradiación que tiene cada uno. El aire que rodea las plantas se enfría y adquiere más densidad; baja entonces y deja su lugar á otras capas más cálidas que están cargadas de humedad, las cuales, enfriándose á su vez, bajan también. Se produce de este modo una corriente que baja toda la noche, hasta que los rayos del sol vienen á compensar el calor que pierden las plantas. De este modo los árboles que cubren los cerros y sus faldas establecen una corriente de aire que sigue la pendiente hasta llegar al plan.»

Sentados estos hechos, veamos cómo provoca la vegetación en Chile los aguaceros en el invierno.

En el verano, cuando el sol se acerca al hemisferio sur, se produce el vacío en el norte por la rarefacción del aire á causa del sol que calienta la tierra, y por consiguiente las capas inferiores de la atmósfera, y obliga al aire á elevarse á la parte superior por haber disminuido su peso específico. De aquí nacen las corrientes bajas del sur al norte para llenar ese vacío, y al mismo tiempo las corrientes altas del norte al sur para ocupar el lugar que dejan las corrientes sur-norte. Mientras corren los vientos del sur en la parte inferior, no se pueden tener aguaceros por estar este viento poco cargado de vapores, y éstos, á medida que adelantan así al norte, se dilatan por efecto del calor que los penetra.

Cuando el sol se retira del hemisferio sur y sus rayos caen oblicuamente sobre la tierra, no tienen fuerza para calentarla y las capas de aire que tocan su superficie no se dilatan y calma el viento; por esta razón se tiene raramente vientos fuertes de sur en marzo y abril, y las noches se refrescan por efecto de la irradiación que se opera. Si los cerros están cubiertos de montes, éstos impiden á la tierra que se caliente por los rayos del sol; el enfriamiento de las capas de aire que rodean los montes no está contrariado por el calor del terreno, y principia

de noche una corriente continua de aire frío y condensado que resbalando por la pendiente de los cerros, obliga al fin á la corriente superior norte-sur á bajar á la superficie de la tierra, donde se condensan los vapores que trae y se forman los aguaceros. Si, por el contrario, los cerros están desnudos de montes, no sólo se caldean en el verano por la ausencia de sombra, sino también en invierno la parte de ellos que mira al norte, por recibir entonces el sol perpendicularmente á sus faldas. La tierra, siendo poco conductora del calor, irradia poco de noche y la corriente no se forma, y si por casualidad corre viento norte por efecto del enfriamiento del aire producido por las nieves de la cordillera, el aguacero se transformaría en nevazón de poca duración, por ser disipadas las nubes por la corriente ascendente del aire calentado por el mismo terreno de los cerros.

Explicada la causa de las lluvias en Chile, se ve que los cerros desnudos de montes deben recibir los aguaceros tarde y en poco número.

*Decreto de 1859.*—El 2 de julio de 1859 se dictó un decreto por el Ministerio de Hacienda en que se impedía cortar en los bosques fiscales maderas que no tuviesen ciertas dimensiones. Esta disposición, que tendía á evitar la extinción del alerce, según dice el decreto, no evitaba el mal sino en pequeñísima parte y dejaba en pie los denuncios autorizados por las leyes citadas más arriba.

Por eso, y teniendo presente las altas consideraciones de interés público que hacían indispensable poner atajo al desmonte inconsiderado de los cerros y evitar la ruina completa de la agricultura, el 15 de julio de 1871 se promulgó la siguiente ley:

«ARTÍCULO ÚNICO.—Se derogan las ordenanzas de minas en cuanto autorizan los denuncios de bosques.»

La comisión de gobierno de la Cámara de Diputados creía ver en las disposiciones que autorizaban esos denuncios, cierta incompatibilidad con la Constitución, cuando decía: «Esta supresión (la del denuncia de bosques) es un homenaje debido al derecho de propiedad y al espíritu de nuestra Constitución que se halla tal vez en conflicto con la subsistencia de tales denuncios.» En efecto, la Constitución del 33, *posterior á las leyes que*

*autorizaban los denuncios*, en el número 5 del artículo 10 asegura á todos los habitantes de la República la inviolabilidad de las propiedades, sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio ni de una parte de ella por pequeña que sea ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenación de alguna, etc.

*Ley de 1872.*—Como la disposición de la ley de 2 de julio del 71 era un poco dura, pues nada estatúa respecto de las personas á quienes perjudicaba al dejarlos de repente sin leña para sus establecimientos de beneficio, la ley de 13 de julio de 1872 facultó á los denunciadores que tuviesen hornos en labor para continuar ejercitando sus derechos con arreglo á ordenanza, por el término de tres años, contados desde la promulgación de esa ley, y autorizó para cortar sólo los árboles que se consumiesen durante ese término. Se declaró exentos de toda expropiación forzada á los montes anteriormente cortados y á aquellos en que no se hubiesen planteado aun los establecimientos para que se solicitaron. Se prohibió la corta de árboles ó arbustos en los lugares donde existen ó aparecieren vertientes, prohibición que rige con todos los árboles y arbustos silvestres situados á menos de 400 metros arriba y á menos de 200 metros á cada lado de los manantiales, regla, sí, que no rige con los árboles y arbustos situados cerca de los manantiales que nacen en terrenos planos regados. El artículo 6 de esa ley encargó al Presidente de la República que dictase un reglamento para determinar las reglas á que ha de someterse la explotación de los bosques en cada departamento, pudiendo prohibir el corte de los árboles en los cerros hasta una altura que evite la destrucción del terreno vegetal.

El 3 de mayo de 1873 se dictó ese reglamento. En él se adoptó un sistema de administración segun el cual es inspector general de bosques el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura, son inspectores particulares los gobernadores departamentales, y guardas los subdelegados. Esta administración debe formar la estadística de los bosques, hacer nuevas plantaciones, dar cuenta al gobierno de los abusos y de las necesidades que note en el ramo de bosques, y velar acerca del cumpli-



miento del reglamento, sometiendo á los culpables al juez de letras para que sean penados con una multa de 50 á 500 pesos, cuyo producto se distribuye por cuartas partes entre el denunciante, el procurador municipal, que debe gestionar en el juicio, la municipalidad y el fondo de la administración (1)

*Código del 74.* — Frescas estas reformas y un año apenas después de ser dictado el reglamento á que acabamos de referirnos, se promulgó el Código del 74, que no contiene disposición alguna á este respecto, lo que es natural, pues la reforma estaba hecha en las leyes citadas y no había necesidad de estamparla en el Código.

*Código actual.* — El Código actual estableció que "los fundos superficiales no cultivados ó cerrados quedan además sujetos al uso de las leñas que se empleasen para los trabajadores de la mina, pero el derecho de cortarlas cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas."

"Fundos superficiales" (ya hemos definido esta frase y explicado su alcance), *no cultivados ó cerrados*. Se trata de dos clases de fundos: 1.ª, *no cultivados*, y 2.ª, *no cerrados*, y si el Código no lo dijo fué por un defecto de redacción. Debe haber un *no* antes de *cerrados*. No se refiere, pues, á los *cerrados ó cultivados*; y no se ha referido á ellos por las razones de interés público, lamente expuestas al criticar la antigua legislación sobre bosques, y porque un fundo cultivado necesita de la leña para sus menesteres diarios, y establecer como obligatorio en favor del minero el uso de las leñas sería condenarlos en un porvenir más ó menos próximo á ver extinguirse sus bosques y á tener que recurrir á la leña de otros fundos, á precios indudablemente subidísimos; al paso que gastándose sólo para los menesteres del fundo se puede medir la duración de los bosques y arbolados y arreglar sus gastos á las necesidades del fundo.

(1) Véase *Boletín*, tomo 27, pág. 98; tomo 39, pág. 280; tomo 40, pág. 437; tomo 41, pág. 390. *Mercurio*, tomo 10, pág. 545; tomo 16, pág. 537; tomo 17, pág. 361. *Leyes no Codificadas*, tomo 1.º, pág. 570 y siguientes.



" .. AL USO DE LAS LEÑAS... "

Este derecho se traduce por el de cortar la leña y llevarla á la mina.

Debemos considerar incorporadas en este inciso las leyes y reglamentos sobre corta de bosques. En consecuencia, la corta debe hacerse con arreglo á esas disposiciones, y el dueño puede prohibirla en los lugares que la ley del 72 y el reglamento la prohíben.

Con el objeto de que se tengan presente esas leyes, nos hemos extendido latamente acerca de ellas y hemos indicado los lugares dónde existen toda§ las disposiciones dispersas vigentes sobre la materia, para que se puedan encontrar con facilidad.

Hemos expuesto también, con demasiada latitud quizás, las razones de interés público que se tuvieron en vista al dictar esas disposiciones, con el objeto de que no se olviden si alguna vez se trata de volver sobre este punto, ya que es de temerlo en esta tierra donde se hace tan poco caso de ciertas cuestiones vitales, y donde se aprecia tan poco por las autoridades la grande influencia que ejerce el arbolado en la agricultura, en el clima y hasta, y principalmente, en la vida misma de los habitantes del país. Esto no es mera palabrería. Hoy, por ejemplo, que se ha concluido la canalización del Mapocho y que han quedado á ambas orillas de este río vastos terrenos que sería natural destinar á un parque, que vendría á ser como los pulmones de Santiago, no se piensa en eso sino en venderlos á los particulares para llevar á las arcas nacionales unos cuantos miles de pesos, y privar así á esta ciudad de una verdadera fuente de vida. Pero nó; se olvida que Santiago por sus malas condiciones higiénicas, es una de las ciudades donde muere mayor número de habitantes, en relación hasta con los pueblos de la India, y donde el 41 por mil perece á causa de la ignorancia, menosprecio ú olvido por parte de los autoridades, de las leyes higiénicas que rigen la duración y conservación de la salud y la vida. Si esto pasa en la capital y tratándose de la vida ¿qué se podrá decir y qué temer del resto del país y tratándose principalmente de la agricultura?

\*  
\*  
\*



"... QUE SE EMPLEASEN ..."

Debe decirse "que se *necesitasen*". No cabe derecho al uso de leñas que *se han empleado*, sino al uso de las leñas que no *se necesitan*.



"... PARA LOS TRABAJADORES DE LA MINA..."

El uso de las leñas está limitado por las necesidades de los trabajadores que haya ocupados en la mina, verbigracia, para guisar la comida, secar la ropa, etc. No hay, pues, derecho para usarla en la explotación y beneficio de los metales.

Sin embargo, el señor Vera, en la página 46 de sus comentarios, dice: "En cuanto al uso de las leñas introduce también una novedad importante y es que el propietario del fundo, si le agrada, puede entregar cortada la leña que exija el LABOREO DE LA MINA."

Probablemente el señor Vera ha leído en vez de "para los *trabajadores* de la mina", como dice el inciso, "para los *trabajos* de la mina." Pero esto no es aceptable porque el señor Vera, al copiar el artículo 6.º, reproduce el inciso 2.º con la frase "para los *trabajadores* de la mina."

Buscando la razón de esta opinión del señor Vera, hemos encontrado que el artículo 6.º del proyecto presentado por el señor ministro de la Corte de La Serena, don Sótero Gundián, al ministro de Justicia el 31 de agosto de 1888, tiene en el inciso 2.º la frase "para los *trabajos* de la mina." Fuera de esto no hemos encontrado otra base á esa creencia; pero esto no es bastante. En efecto, tanto la edición oficial de 1889 revisada por el subsecretario de Justicia, como la última edición del Código hecha en Europa en 1891 por don Roberto Miranda, revisada á su turno por nuestro ministro en Francia, traen la frase "para los *trabajadores* de la mina", no "para los *trabajos*"; y en la fe de erratas no hay nada á este respecto.

Por ser contraria á la opinión del señor Vera el tenor literal del artículo, y sobre todo por las razones que obligaron al Legislador á prohibir la corta de bosques en *beneficio de la industria minera*, creemos que no ha habido equivocación en la redacción del inciso, y que en él se establece *sólo* el uso de la leña

para los menesteres de los trabajadores de la mina, y nó para el laboreo de ésta.

\* \* \*

"... PERO EL DERECHO DE CORTARLAS CESA SI EL PROPIETARIO DEL FUNDO LAS ENTREGA CORTADAS."

El corte de la leña hecho por los mineros, como que no están enterados en la conservación y el uso prudente de los bosques, puede ser perjudicial á los intereses del propietario. Por esto la ley da á éste el derecho de entregarla cortada y cesa entonces el derecho del minero para cortar.

De este modo se evitará el corte inconsulto, aun con la disposición de las leyes y reglamento sobre corta de bosques, y se asegura de una manera más conveniente para el propietario el precio de la leña, pues así es más fácil llevar cuenta exacta del consumo que haga el minero. Por otra parte, el gasto que el propietario puede hacer en la corta de la leña, gasto que evitaría si la cortase el minero, se le retribuye por éste con arreglo á la amplia disposición del inciso tercero, como veremos en seguida.

\* \* \*

INCISO 3.º.—"LA SERVIDUMBRE SE CONSTITUIRÁ PREVIA INDEMNIZACIÓN NO SÓLO DEL VALOR DEL TERRENO OCUPADO, SINO DE TODO PERJUICIO, YA SE CAUSE ÉSTE Á LOS DUEÑOS DE LOS FUNDOS SUPERFICIALES, YA Á CUALQUIERA OTRO."

*Razón de este inciso.*—En los incisos anteriores, el Código ha consultado los intereses de la minería, estableciendo la servidumbre del inciso 1.º y el uso de las leñas de que habla el inciso 2.º Estos servicios no pueden ser gratuitos, pues si lo fueran, la ley violaría la disposición constitucional que declara que nadie puede ser privado de su propiedad ni de una parte de ella, sino cuando la utilidad del Estado, calificada por ley, estableciere el *uso ó enajenación* de alguna; lo que tendrá lugar dándose *previamente* al dueño la indemnización que se ajustare con él ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

Establecido por esta ley el derecho á la servidumbre en vista de la utilidad que al Estado resulta por el inconveniente y des-



arrollo de la minería, que lanza á la circulación la riqueza escondida, no se ha cumplido sino con la primera parte de la disposición constitucional. De aquí este inciso tercero que, cumpliendo con la segunda, armoniza los intereses bien entendidos del Estado, y da á los dueños de los fundos superficiales ó á cualquiera otro, derecho á

una indemnización } 1.º, por la servidumbre de que habla el inciso 1.º, ó sea por la ocupación del terreno }  
previa } necesario para la cómoda explotación de }  
la mina; 2.º, Por todo otro perjuicio.

*¿Es necesario este inciso?*—La disposición de este inciso no era indispensable; bastaba con la del número 5 del artículo 10 de la Constitución. Si la ley no la hubiese estampado aquí, el dueño del terreno ocupado (1) con arreglo al inciso 1.º, el de la leña empleada (1) con arreglo al 2.º, no habría estado obligado á prestar esos servicios gratuitamente, y sólo se le habría obligado, previa indemnización, «ajustada con él ó avaluada á juicio de hombres buenos.» Sin embargo, la disposición es conveniente, porque evita discusiones y completa la materia. Además, esta es la costumbre; cuando se hace una ley, se introducen en ella las disposiciones constitucionales que con ella se relacionan, como sucede en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en la de Régimen Interior, Municipalidades, etc.



«LA SERVIDUMBRE SE CONSTITUIRÁ PREVIA INDEMNIZACIÓN NO SÓLO DEL VALOR DEL TERRENO OCUPADO...»

*Error en la redacción.*—Si la indemnización es *previa*, no será del valor del *terreno ocupado*, sino del que se *va á ocupar*. Hay, pues, un defecto de redacción en esta parte de la frase.

*¿Cómo se fija la indemnización previa?*—El valor del terreno es el que ajusta el minero con el poseedor del fundo, ó el que

(1) Á pesar de ser impropias estas palabras, como ya lo hemos manifestado respecto de la segunda y como lo manifestaremos luego respecto de la primera, las usamos aquí por ser las de que se sirve este artículo.



se avaluase á juicio de hombres buenos, según el artículo constitucional citado. El juez, por tanto, en caso de contravención, debe oír á las partes, y si no se avienen, oír el dictamen de peritos.

Pero el valor que se va á pagar por la ocupación del suelo no es sólo el del suelo que se va á ocupar, sino el de *todo perjuicio* que se cause por esto no sólo á los dueños de los fundos superficiales, sino á cualquiera otro.

*Alcance de la frase "todo perjuicio"* — La frase subrayada es de más alcance del que á primera vista parece tener.

*Indemnización de las leñas.* — En primer lugar, no estando comprendida en el miembro anterior la indemnización por el uso de la leña, debe comprenderse aquí, pues que éste es un perjuicio que se causa al fundo, es un menoscabo de la propiedad, que hace necesaria la indemnización previa.

En segundo lugar, lo que á primera vista se entiende por todo perjuicio, son las costas de las diligencias que el propietario tenga que hacer, pues jamás debe ser gravado con ellas.

Pero no es esto lo importante, ni lo que da la latitud de que hemos hablado, á la frase "todo perjuicio".

*Indemnización por la superficie de la pertenencia.* — El artículo 13 concede al minero la propiedad perpetua de la mina, y el artículo 37 dice que la pertenencia para la mina es un sólido de base rectangular y de profundidad indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan, y que comprenderá la extensión de *cinco* hectáreas superficiales como máximo, y de *una* como mínimo, á voluntad del registrador, si se trata de minas de oro, plata, etc., y hasta  *cincuenta* hectáreas SUPERFICIALES, si de carbón, etc.

Al darse esta extensión de terreno al minero, se expropia de ella al dueño. ¿Tiene éste derecho de cobrar al minero el valor de ese suelo expropiado? El Código no lo dice en ninguna parte, y al hablar de indemnización en el artículo 6, habla sólo de los terrenos necesarios para la cómoda explotación de la mina y nó de los terrenos que constituyen esa mina. ¿Se seguirá de aquí que el minero que va á aprovechar ese terreno no deberá pagarlo al propietario? ¿Se seguirá de ese silencio de la ley que ella establece un despojo en favor del minero, despojo que puede llegar en unas minas á cinco hectáreas y en otras, en las



que, por la naturaleza del terreno en que esas minas se encuentran generalmente, el suelo es el más apropiado para la agricultura, hasta cincuenta hectáreas? Como ya hemos dicho más arriba, la omisión del Código en materia de indemnización, no perjudica al propietario á que se expropia: si la ley calla, la Constitución habla, y ella no comprende, digámoslo así, la expropiación sin la indemnización previa.

Si el Código quería hablar de indemnización sin necesidad de hacerlo, debió ser completo y lógico: ó hablar de todas ó no hablar de ninguna. De otra manera, su regla incompleta establece una fuente perenne de controversias, siempre perjudiciales.

Este defecto ú omisión, se notó al aprobarse en la Cámara de Diputados el artículo 13, y don José María Balmaceda propuso la enmienda; pero otro señor diputado, el señor Tagle Arrate, dijo, refiriéndose á la indemnización de la superficie ocupada por la pertenencia, que ese asunto estaba determinado en el inciso último del artículo 6, que hablaba de *todos los perjuicios* que pudiera experimentar el dueño del fundo. El señor Balmaceda pidió que quedara constancia en el acta de que ese inciso se refiere también á los terrenos de que habla el artículo 37.

Se hizo, pues, decir al artículo lo que no dice, y debemos entender que la frase "todo perjuicio", comprende también la indemnización por la superficie de la pertenencia minera; y esto, nó por la declaración de la Cámara, que no tiene fuerza legislativa, pues para ello falta el concurso del Senado y del Ejecutivo, sino por decirlo así la Constitución.

Uno de los comentadores del Código, el señor Ravest, al estudiar el proyecto del Código actual comparándolo con el Código del 74, cometió el error de creer que "la expropiación legal de la extensión del terreno que forma una pertenencia no está sujeta á indemnización previa, á diferencia de la servidumbre sobre el mayor terreno que después se necesitare á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo. Este nuevo terreno, materia de la servidumbre y fuera del sólido que forma la pertenencia es el que está sujeto á previa indemnización" (1).

(1) Véase pág. 167 del *Estudio Comparado del Proyecto de Reforma del Código de Minería*, por el señor don José Ravest.



Después, al estudiar el inciso 3.º, dice, en la página 13 de sus *Comentarios*, que "El terreno componente de la pertenencia es materia de la expropiación legal anexa á la propiedad minera, y para cuya ocupación no se requiere indemnización previa. Esto no significa que dicho terreno sea gratuito. Pero el mayor terreno, además de la pertenencia, es materia de la servidumbre, previa indemnización, "SIN LA CUAL ESE MAYOR TERRENO NO PODÍA SER OCUPADO." En otros términos, que la superficie de la pertenencia no se paga, pero que no es gratuita, porque el minero tiene que pagar el terreno que, fuera de la pertenencia, necesite para la explotación de la mina. La cosa no carece de ingenio, pero...

Si, como cree el señor Ravest, el terreno que forma una pertenencia no estuviese sujeto á indemnización previa, el dueño del fundo sufriría una expropiación contraria al artículo ya tantas veces citado de la Constitución, y contraria además al espíritu, ya que no á la letra, del inciso 3.º que examinamos, pues la Cámara de Diputados consideró que en la frase "todo otro perjuicio" iba incluida la indemnización del terreno incluido en la pertenencia.

*¿Cuándo debe pagarse esta indemnización?*—El minero no tiene derechos sobre la pertenencia que se le ha señalado después de la manifestación, sino desde que ha ratificado el registro y lo ha registrado, pues, si esto no hace, se le tendrá por desistido de sus derechos. Hasta entonces el minero no ha necesitado el terreno que ha de formar su pertenencia, no ha constituido propiedad minera, trata sólo de los primeros pasos para hacerlo, y usa de ese terreno sólo para labrar el pozo y alinear provisionalmente. Estos trabajos los hace en virtud del principio de expropiación, de la orden de la ley, así como hizo anteriormente los de investigación. La expropiación no ha tenido lugar, pues que si no ratifica, los derechos que empiezan á formarse, permítasenos la expresión, desaparecen. Cuando éstos ya no pueden desaparecer, existe la expropiación y con ella la obligación de indemnizar. Nace, pues, ésta desde la ratificación del registro. Conveniente sería aclarar este punto y completar el artículo con una frase que dijera más ó menos lo siguiente:



"Hecho el registro de la ratificación, se pagará al dueño del fundo expropiado por la concesión minera, el valor de la superficie ocupada por la pertenencia."



"... Ya se cause éste Á LOS DUEÑOS DE LOS FUNDOS SUPERFICIALES, ya á CUALQUIERA OTRO."

Refiriéndose la frase "ya á cualquiera otro" "á los dueños de fundos", no debió ponerse en singular y debió haberse dicho: "ya á cualesquiera otros".

Según hemos dicho anteriormente, la frase "fundo superficial" se refiere á los predios rústicos, y está tomada en contraposición á "concesión minera", que es predio superficial y con profundidad indefinida. Con arreglo á esto, la frase "cualquiera otro" no puede referirse sino á los dueños de minas, las que, indudablemente, pueden sufrir algún perjuicio, si se toma en cuenta la naturaleza de la servidumbre que establecen los incisos 1.º y 2.º

Pero no creemos que ésta haya sido la intención del Legislador. Nos parece que en la frase "á los dueños de los fundos superficiales" ha querido referirse á los dueños de los fundos que están directamente gravados con la servidumbre; y en la frase "ya á cualquiera otro", á los dueños de los fundos que no soportan el servicio, pero que pueden con él ser perjudicados, lo que fácilmente puede suceder por la clase de servidumbre de que se trata en este artículo.

Para evitar el error señalado y estas dudas, que pueden traducirse en conflictos, convendría reformar la frase y decir: "ya se cause á los dueños de los fundos que sufren el servicio, ya á cualesquiera otros." De este modo la idea aparece bien clara en la primera parte de la frase, y en la segunda quedan comprendidos tanto las pertenencias mineras como los fundos superficiales no gravados directamente con la servidumbre.



Tomando en cuenta las observaciones que nos ha sugerido el



estudio del artículo 6, desearíamos que se reformase y fuese redactado en la forma siguiente:

ART. 6

«Desde el registro de la ratificación los fundos superficiales quedan sujetos á la servidumbre de ser ocupados en toda la extensión necesaria á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo, ya sea para el establecimiento de canchas, terreros, hornos y maquinarias de extracción y beneficio de sus metales solos ó mezclados con otros; ya para habitaciones de operarios y vías de comunicación con los caminos públicos. Á esta misma servidumbre quedan sujetos los fundos superficiales en favor de las minas no metálicas.

«Los fundos superficiales no cultivados ó no cerrados quedan además sujetos al uso de las leñas que se necesitaren para los trabajadores de la mina; pero el derecho de cortarlas cesa si el propietario del fundo las entrega cortadas.

«La servidumbre se constituirá previa indemnización del valor del suelo que se va á ocupar, de la leña que se necesite y de todo perjuicio, ya se cause á los dueños de los fundos que sufren el gravamen, ya á cualesquiera otros.

«Hecho el registro de la ratificación, se pagará al dueño del fundo expropiado por la concesión minera, el valor de la superficie ocupada por la pertenencia.»

El artículo que hemos examinado contiene, como se ha visto, varias ideas que no aparecen en la primera lectura con toda claridad. Con el objeto de presentarlo de una manera gráfica y metódica, lo hemos condensado en el cuadro siguiente, en el que hemos resumido y agrupado ordenadamente todas las ideas que contiene:

ARTÍCULO 6.º

2.º	1.º
Indemnización previa, inc. 3.º	Servidumbre, inc. 1.º y 2.º
Del valor del terreno que se va á ocupar para la servidumbre. De las leñas. Del valor de todo otro perjuicio, ya se cause	Desde el registro de la ratificación de la mina los fundos superficiales Cerrados ó no, cultivados ó no: Quedan sujetos á ser ocupados en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la mina, á medida que el desarrollo de los trabajos lo fuere requiriendo: No cultivados ó no cerrados: Quedan sujetos al uso de las leñas que se emplearon para los trabajadores de la mina, que
Á los dueños de los fundos superficiales. Ya á cualesquiera otros.	Para el establecimiento de Para habitaciones de operarios Y vías de comunicación con los caminos públicos para el trasporte de Los productores de la mina. Materias para su explotación, y beneficio, etc.
	1.º Corta el minero, ó 2.º Entrega cortadas el dueño.

CARLOS A. PALACIOS Z.

Santiago, septiembre de 1892



## ¿PUEDE UN PROCURADOR DEL NÚMERO RE- presentar á un litigante que ha apelado de una sentencia, sin presentar poder suyo, pero sí fianza de rato?

Nos ha movido á escribir sobre este tema la circunstancia de haberse resuelto la afirmativa de la proposición anterior por una Corte de Apelaciones, mandando suspender la relación de una causa el mismo día que debía verse en deserción, por haberse presentado un procurador de número ofreciendo fianza de rato por el apelante.

Entendemos que esta jurisprudencia no tiene apoyo en la ley. Antes, por el contrario, creemos que ella está reñida con los preceptos que rigen en materia de procedimiento.

Vamos á tratar de demostrarlo.

La ley 3.<sup>o</sup>, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación, dispone que el apelante debe presentarse al Tribunal de Alzada á seguir el recurso dentro del término de emplazamiento, término que la ley estima fatal, porque después de transcurrido, sólo admite al apelante, cuando alegare razón derecha y la probare, ó lo que es lo mismo, si tuviere y justificase causa de legítimo impedimento.

No obstante, y por equidad, algunos tribunales, y entre ellos la Corte de La Serena, vienen admitiendo de tiempo atrás la comparecencia del apelante hasta última hora, con tal que aun no se hubiese declarado desierto el recurso, cuando se presentare á seguirlo fuera del término de emplazamiento, con la sola obligación de pagar las costas causadas por su morosidad.

Esta práctica, aunque contraria al precepto de la ley, viene á suavizar su rigorismo intransigente, y se conforma, en cierto modo, con los principios reguladores de una bien entendida libertad de defensa.

Pero, si es admisible la latitud de defensa que esta práctica abre para los litigantes que llegan tarde á seguir el recurso de alzada, estamos muy lejos de opinar que ella debe extenderse hasta autorizar á un extraño para personarse por aquellos, sin traer poder judicial ó carta de personería.

Según la ley 3.<sup>a</sup>, título 31, libro V, de la Novísima Recopila-



ción, ningún procurador del número de las Cortes de Apelaciones puede personarse en juicio sin poder bastantado por abogado residente en la misma audiencia.

El artículo 400 de la ley de 15 de octubre de 1875 dispone, asimismo, que en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones no pueda ninguna persona presentarse en juicio, sino por sí misma, ó por medio de un procurador del número, se entendiend premunido éste del competente poder, constituido en la forma prevenida por el artículo 395.

Sólo cuando las cartas de personería fueren dudosas, malfechas ó menguadas, según la expresión de la ley 21, título 5.º, Partida 3.ª, se admite al apoderado ó mandatario, con tal que legitime su personería rindiendo fianza de rato, esto es, de que el mandante tendrá por firme y valedero todo lo que el primero hiciere á nombre del segundo.

En el caso previsto en la citada ley, hay razón ó fundamento plausible para aceptar la representación del mandatario mediante la expresada garantía, porque trae consigo un principio de prueba por escrito, un testimonio auténtico, de que tal ó cual persona le ha conferido un mandato judicial, lo ha hecho su personero, otorgándole el respectivo poder, si bien éste adoleciera de algún vicio ó defecto, á subsanar el cual tiende la fianza de rato. Pudo haber error, descuido ó ineptitud en la constitución del mandato, por sus términos ó condiciones, pero se traduce en él la voluntad del otorgante para ser representado en la instancia por un tercero; y esta carta, por punto general, para que ese tercero, supliendo las deficiencias de su investidura con el celo de un buen padre de familia, haga eficaz el mandato, depurándolo del vicio que lo menoscabara, ó complementándolo, con la fianza que ofrece de que el mandante tendrá por firme y valedero lo que él hiciera en su nombre y representación.

No puede tampoco invocarse en apoyo de la jurisprudencia que venimos combatiendo lo dispuesto en la ley 10 del título y Partida citados.

Dispone esa ley que nadie puede tomar la representación de otra persona en juicio sin su otorgamiento, pudiendo hacerlo únicamente, y por excepción, señaladas personas ligadas con el

actor ó demandante por relaciones de matrimonio, de parentesco, de comunidad, etc., y á condición de prestar fianza de rato, si ella fuere pedida por el reo ó demandado antes de estar contestada la demanda, y no después. En cuanto al reo ausente y emplazado, esa misma ley dispone que cualquiera persona puede responder ó salir á su defensa sin poder de aquél, dando fianza de que aprobará y ratificará lo que á su nombre se hiciera.

Pero esta doctrina será aplicable á la segunda instancia, cuando en la primera se ha defendido el reo personalmente ó por medio de procurador, y en tales condiciones ha apelado de la sentencia pronunciada.

Es decir, ¿podrá, en el caso contemplado, presentarse un extraño, aunque sea procurador del número, á nombre del apelante, tomando su representación y ofreciendo fianza de rato, para seguir un recurso que el apelante parecía haber abandonado?

Sostenemos que tal intervención sería improcedente, porque ella no cae dentro de los términos de la ley antes citada, la cual se refiere al caso de haber demanda contra una persona ausente á quien se hubiera emplazado.

No viniendo á contestarla, y por razones de equidad, por presumirse acaso que el ausente emplazado tiene algún legítimo impedimento para comparecer á defenderse, ha podido esa ley autorizar su defensa por un extraño, en calidad de agente oficioso, pero dando fianza de rato.

El apelante que no se presente á seguir el recurso de alzada dentro del término de emplazamiento, se presume que lo abandona ó desampara; y de aquí la doctrina de dar por desierto dicho recurso á petición del apelado.

Si fuera lícito á un tercero hacer gestiones en favor del apelante, sin acompañar poder, dejaría de ser cierto que una instancia de apelación podía terminar por deserción de la misma, quedando por consiguiente burlada esta legítima expectativa del litigante vencedor.

Además, se consagraría el absurdo legal de que la voluntad de un extraño, obrando no pocas veces por odio al apelado, se sobrepusiera al presunto propósito de la misma parte interesada de no continuar la prosecución del recurso.

Si pudiera un tercero, sin presentar poder del apelante, ofrecerse como personero suyo para seguir el recurso de alzada, también debería admitírsele á apelar de la sentencia si la parte misma no lo hiciera.

Pero es un principio en Derecho que sólo aquellos á quienes atañe el pro ó el daño del pleito, sobre que es dado el juicio, se pueden alzar, como puede verse en las leyes 2, 4 y 7, título 23, Partida 3.<sup>a</sup>

Y si esto es así, si sólo puede apelar quien tiene interés en el pleito, ó aquel á quien alcanza el pro ó el daño de la cuestión, de tal manera que no apelando queda firme y con fuerza ejecutoria la sentencia que se pronunciare en primera instancia, no alcanzamos á comprender cómo el que no puede apelar podría seguir una apelación ajena.

¿Y á nombre de qué principio habría de ingerirse un extraño en asuntos que no le interesan y que pertenecen al orden privado, y que por consiguiente no admiten la intervención de agentes oficiosos?

Se comprende, y la ley lo autoriza, que en asuntos que pertenecen al orden público, en que hay acción popular, como por ejemplo la remoción de un curador por sospechoso, se presente cualquiera haciendo gestiones en favor del pupilo; pero en el caso contemplado no existe aquella consideración. Tratándose de los intereses privados, éstos no existen solamente al calor que los engendra, sin tener que pedir ni recibir nada de la acción pública, cuyos dominios le son desconocidos.

El procedimiento observado puede ser muy liberal, pero no se ajusta á los preceptos legales, ó más propiamente, está en abierta pugna con ellos.

Estas someras consideraciones nos autorizan para resolver en sentido negativo la proposición que sirve de título al presente artículo.

J. M. G.

*La Serena, octubre, 1892.*

## ANTROPOLOGÍA CRIMINAL

(*Conclusión*)

Mr. Moleschot hace plena justicia á las reservas de Mr. Benedikt. Son los ignorantes los que creen saber, y los verdaderos sabios saben que ignoran. Nuestra ignorancia es grande sobre las funciones del vermis.

Para Mr. Brouardel, el problema está bien planteado. Una condena recae sobre un individuo, y se trata de saber si es un simple accidente ó una consecuencia del dominio de la Antropología. Con más frecuencia le falta al médico el signo preciso característico del diagnóstico. La culpabilidad la establece el Ministerio público sobre el conjunto de pruebas. El defensor examina aparte cada testimonio y destruye los argumentos unos después de otros. Lacassagne opinaba que un acto aislado, por insensato que fuese, era insuficiente para afirmar la locura.

Un alienista debe restablecer ante todo los antecedentes de su sujeto, sus particularidades, su vida entera, y después de esto examinar los signos físicos. Sería un error rechazar su conjunto. La cuestión es saber en qué límite es preciso tenerlo en cuenta. Suponiendo admitidas las ideas de Mr. Garofalo, un criminal nato debería tener guardia de vista en un establecimiento especial. Tal es el estado de la cuestión.

Mr. Herbette enumera los resultados obtenidos por la Administración penitenciaria. «Nosotros tenemos al mismo tiempo, dice, clientes y enfermos.» La Administración hace todo lo posible para seguir un método y reglas científicas. Mr. Herbette hace el elogio del servicio antropométrico de Mr. Bertillon.

Mr. Lacassagne da gracias á Mr. Herbette por su discurso tan instructivo y tan lleno de promesas. Aprovecha la presencia del Director de la Administración penitenciaria para darle conocimiento de los votos emitidos por el Congreso relativamente al estudio científico de los criminales detenidos y al estudio anatómico del cadáver de los fallecidos decapitados. En estos últimos tiempos, gracias á ciertas intervenciones, los con-

denados á muerte han formulado el deseo de que sus cuerpos no sean disecados. Se ha accedido á esta demanda, pero erróneamente. Si el temor de ser llevado al anfiteatro y á las experiencias después del suplicio puede disminuir el número de los grandes criminales, es necesario consignar en la ley la necesidad de esta autopsia.

Mr. Herbette responde que la prisión es un lugar de represión, nó un hospital. El hospital es una asociación de beneficencia, en que el enfermo, á cambio de cuidados prestados, proporciona un sujeto de estudio y experiencia. Las entradas y las salidas son libres. En la prisión, la situación es otra. Un principio elemental de Derecho penal es que la pena se extingue con la vida. El cuerpo del criminal pertenece á él ó á su familia. La Administración no conserva más que el derecho de autopsia, que es un privilegio administrativo que interesa al orden social. Las experiencias sobre los cadáveres de los ejecutados suscitan observaciones del mismo orden.

En cuanto á las visitas á los establecimientos penitenciarios, la Administración está dispuesta en principio á dar las autorizaciones necesarias; importa, sin embargo, que los condenados no se crean objeto de una curiosidad demasiado grande.

Sobre el valor relativo de las condiciones individuales, físicas y sociales que determinan el crimen, dice Mr. Ferri, la escuela criminal positiva admite que el génesis de todo crimen reconoce como causa original los factores antropológicos ó personales, el factor físico ó del medio ambiente, el factor social ó del medio social. ¿Cuál es el valor relativo de estos tres factores? El crimen es á la vez biológico y sociológico. Es preciso buscar la influencia y el valor relativo de cada uno de estos factores *antropológico físico, y social*. Hay causas determinantes para cada variedad de crimen. En los factores antropológicos, hay que distinguir los factores psicológicos, fisiológicos y anatómicos. En cuanto á las condiciones del medio físico, las estadísticas francesas revelan que el máximun de los crímenes contra la propiedad tiene lugar en invierno y durante los años de frío, cuando las causas sociales pueden intervenir marcadamente. Los crímenes contra las personas y los atentados al pudor se muestran durante los meses y los años de temperatura elevada,



cuando las condiciones biológicas ofrecen una resistencia débil. La electricidad atmosférica, la presión barométrica, el clima, desempeñan también un cierto papel. Sin predisposiciones de atavismo, no hay crímenes, tales como asesinatos seguidos de robo. Causa y efecto están aquí íntimamente ligados, porque cada efecto es á su vez una causa y viceversa. Es la cuestión bizantina sobre la preexistencia del huevo ó de la gallina. Si la miseria es causa de la ignorancia, la ignorancia viene á ser á su vez una causa de miseria.

Hay en ciertos criminales como una especie de daltonismo moral. El asesino dirá, por ejemplo: «yo no he robado, soy un hombre honrado»; el ladrón, «yo no he matado, no soy un asesino». Debemos, según esto, distinguir cinco especies de criminales: criminal nato, loco-criminal, criminal de ocasión, por pasión, por hábito.

Conclusiones: como medio preventivo, mejorar las condiciones sociales; como medio curativo, eliminar para siempre ó momentáneamente las naturalezas defectuosas.

Mr. Alimena dice que el crimen es un fenómeno complejo, resultado de factores orgánicos y sociales. La sociedad es con más frecuencia la causa de las predisposiciones morbosas. Él no acepta la metáfora que compara al criminal con el microbio de un caldo. El caldo no produce el microbio, mientras que la sociedad hace nacer al criminal. Por esto tiene grande importancia la educación continuada en la raza, la educación hereditaria. Es preciso seleccionar al hombre.

Mr. Manouvrier trata de demostrar que Mr. Ferri desconoce, como Lombroso, aunque en menor grado, la importancia del medio exterior. Creéis que la ocasión hace al ladrón, ha dicho Mr. Lombroso, y es porque no dais bastante importancia á los caracteres anatómicos. Se le puede responder que su error resulta precisamente de que sólo ve causas ocasionales en las influencias sociológicas, cuando estas influencias predisponen realmente al hombre á llegar á ser criminal.

El argumento de Mr. Ferri sobre la importancia predominante de los caracteres anatómicos no prueba nada, porque sólo se atienden clases generales de influencias sociológicas y no mínimos sucesos cotidianos, que obran continuamente sobre

cada hombre desde su nacimiento y que hacen de él lo que ha de ser sociológicamente en un momento cualquiera de su vida. El estudio de la criminalidad en los animales prueba que la educación puede hacer que un animal se conduzca de un modo contrario á todos sus instintos hereditarios y hasta á su organización anatómica esencial. Se consigue hacer á un lobo honrado, hacer que no devore carneros y que se contente con su comida servida regularmente. Esta comida desempeña aquí el mismo papel que las rentas, gracias á las cuales tantos criminales en potencia nunca llegan á serlo efectivamente.

Mr. Tarde expone lo que él entiende por tipo profesional del criminal. Sucede lo mismo con el tipo agrícola, militar, eclesiástico, etc. Cita las sociedades de castas en que el tipo se desarrolla y se revela. Los brahmanes de la India tienen ciertamente un tipo particular.

Mr. Drill piensa que Mr. Ferri no ha insistido bastante sobre el valor del factor social. Todos estos individuos mal instalados, mal alimentados, mal pagados, mal vestidos, sin instrucción, condenados á la fatiga, no pueden luchar contra las degeneraciones.

Mr. Moleschot objeta á Mr. Manouvrier con esta charada de Kant. ¿Hay en el mundo dos árboles que tengan el mismo número de hojas? La respuesta es evidentemente, sí, porque el número de árboles excede en mucho al de hojas de no importa qué árbol.

Mr. Manouvrier responde que ha insistido precisamente en su argumentación sobre la necesidad de considerar no solamente el número de las condiciones y circunstancias que pueden influir sobre nosotros, sino también las posiciones relativas de estas condiciones. Si se transformase bajo este punto de vista la charada de Kant, la respuesta no sería tan sencilla. El número de las combinaciones posibles llegaría á ser inconmensurable, infinito; y la realización de dos casos semejantes, aunque teóricamente posible, llegaría á ser prácticamente imposible. Se puede decir que nunca ha habido ni nunca habrá dos hombres sometidos á influencias de medio idénticas.

Mr. Feré no cree en el tipo profesional señalado por Tarde, sino cuando este tipo haya sido establecido por medidas ú otros caracteres precisos.

Mr. Lombroso piensa que las monstruosidades y las enfermedades se extinguen por la esterilidad. Lo mismo sucede con los criminales. Él cree en el tipo profesional. La educación y el medio hacen de niños honrados, hombres honrados; pero estos factores carecen de influencia sobre los niños nacidos malos ó sobre los criminales natos.

Mr. Van Hamel piensa que el medio social es el único factor que se puede modificar y no los demás.

Mr. Bajenoff no admite la distinción hecha por Mr. Ferri entre los locos ordinarios y los alienados criminales. La denominación de alienados criminales es un término sin ninguna clase de valor científico. El alienado que ha cometido un crimen se asemeja á los otros alienados de la misma categoría, y difiere esencialmente de los otros criminales.

Mr. Motet admite para ciertas clases de alienados, asilos especiales tales como los de Broadmor en Inglaterra y de Montelupo en Italia.

Mr. Semal distingue á los alienados con instintos criminales de los que carecen de ellos.

Mr. Bajenoff ha visitado el Asilo de Broadmor y el Asilo anejo á la prisión de Pesth, en Escocia, y no ha sacado un gran entusiasmo.

Mr. Manouvrier piensa que no se ha comprendido el alcance de su observación sobre la educación de un lobo. Nada es más difícil que impedir á un animal que obedezca á sus instintos. Puede citar en el mismo orden de ideas un perro de caza enseñado á no comer liebres ni conejos en medio de los que vivía.

Mr. Semal pide que, conforme á las conclusiones de Mr. Sciammana, una comisión quede encargada de establecer un formulario de investigaciones antropométricas y jurídicas en las prisiones.

Mr. Brouardel propone á los miembros que deseen formar parte de esta comisión que se hagan inscribir. Se formará la comisión en la última sesión. Esta proposición es aprobada.

Nada justifica la hipótesis de que la responsabilidad moral suponga el libre albedrío, dice Mr. Tarde en su ponencia sobre los antiguos y los nuevos fundamentos de la responsabilidad moral. La idea de culpabilidad subsiste, puesto que hay nece-



sidad de considerar á un hombre culpable para juzgarle punible. Este problema arduo y urgente ha recibido soluciones múltiples, admitiendo todas la imposibilidad de fundar la moral sin el libre albedrío; pero esta imposibilidad no está demostrada. La culpabilidad no es sólo un acto contrario á la utilidad ó á la voluntad generales, supone también esencialmente dos cosas: la identidad personal y la identidad social; dos nociones muy positivas que explican el mérito y el demérito moral.

Mme. Clemence Royer expone largamente cómo y por qué el hombre ha tenido siempre y conserva aún más ó menos ilusión de su libertad. Ha creído en su libre albedrío como creía en el movimiento del sol alrededor de la tierra, en virtud de la sensación que experimentaba. Esto prueba que una creencia puede ser muy antigua y universal, sin ser por ello verdadera.

Mr. Coutagne felicita á Mr. Tarde por su comunicación. Sin combatir su teoría del libre albedrío como base de la responsabilidad, presenta algunas objeciones á la teoría de la identidad que ha expuesto en sus escritos, tan interesantes bajo el punto de vista psicológico. Pregunta si puede ella subsistir en el terreno de la práctica. En la base de toda cuestión de responsabilidad se encuentra un hecho con carácter anti-social: el perjuicio causado. Para la apreciación del carácter de la responsabilidad, diversos elementos intervienen, y entre ellos la teoría de Mr. Tarde. La Antropología criminal habrá prestado un servicio á la sociedad si llega en un porvenir más ó menos lejano á hacer suprimir del Código Penal el artículo, por ejemplo, que atribuye irresponsabilidad á ciertas categorías de individuos que han causado á la sociedad un perjuicio cierto.

Mr. Manouvrier, teniendo que combatir las opiniones de Mr. Tarde, siente la necesidad de dirigirle, primero, felicitaciones, porque es uno de los raros magistrados franceses que comprende la necesidad de basar los principios del Derecho en otra cosa que la Metafísica. Pero hay que perdonarle su afirmación de que el Derecho penal tenía necesidad de reformas, pero que el Derecho civil era casi perfecto. Para mí, dice Mr. Manouvrier, que considero los defectos del Derecho civil como una fuente abundante, por desgracia, de crímenes y de infortunios de todas clases, tal aserción contribuye á hacerme

sospechar que su autor no es tan avanzado como lo debería ser. Abordando la discusión de la ponencia de Mr. Tarde, cree Mr. Manouvrier que la necesidad de una solución nueva no se hacía sentir en el mundo científico. Entiende que la del ponente no ha de satisfacer, ni á los positivistas ni á los metafísicos. Mr. Tarde se ha dejado influir demasiado por un caso extraordinario, en el que existía una especie de desdoblamiento de la personalidad. El gendarme y el juez sólo deben tener en cuenta la personalidad objetiva. Con la teoría de Mr. Tarde, serían las víctimas los culpables de haber llevado la tentación á los criminales. Para completar la refutación de la teoría de Mr. Tarde, Mr. Manouvrier expresa el sentimiento de no poderle oponer, desde luego, una teoría más satisfactoria; pero parecería chocante presentarla sin explicación, y por esto prefiere esperar aún.

Mr. Motet dice que la cuestión de responsabilidad no ha de ser resuelta por el médico.

Mr. Ferri aborda la cuestión de la responsabilidad. El criterio actual es falso. No hay mérito ni demérito. Ser virtuoso no es un mérito. El criterio de Mr. Tarde es insuficiente. Todos los hombres son responsables frente á la sociedad, sean criminales ú honrados.

Mr. Tarde protesta contra la confusión establecida por Mr. Ferri entre el criminal y el alienado, entre el malhechor digno de piedad y el malhechor digno de censura y de pena, y por consiguiente, entre el asilo y la prisión. Nada hay más adecuado para comprometer más gravemente la Antropología criminal á los ojos del público, y este buen sentido, cuyo apoyo ha invocado Mr. Ferri, se eleva contra su teoría, no menos que la conciencia de la humanidad.

Por lo expuesto (1) se comprende bien que en el Congreso

(1) Hemos seguido, en la brevísimas noticia que hemos presentado, el resumen de los debates que se nos repartió á los congresistas antes de la publicación de las Actas por extenso con el título siguiente: *Deuxième Congrès international d'Anthropologie criminelle. Session de Paris du samedi 10 au samedi 17 Août 1889. Procès-verbaux sommaires rédigés sous la direction de M. Magitot, Secrétaire général, par MM. A. Bertillon, Bournet, Coutagne, Secrétaires du Congrès.*—París, 1881; un folleto.



de París una numerosa falange de antropólogos, á cuyo frente se encontraba el docto profesor de Antropología de la Facultad de Medicina de París, Mr. Manóuvrier, impugnó duramente las doctrinas de Lombroso y de sus discípulos. Hallaron más acogida en el Congreso las doctrinas templadas, que sostienen los *Archivos de la Antropología criminal*, que publican en Lyon desde 1886 Lacassagne, Garraud, Coutagne y Bournet (1). El napolitano Mr. Giampietro llegó á proponer un acuerdo en estos términos: "El Congreso no estima que los caracteres anatómicos de los criminales sean adecuados para facilitar las investigaciones jurídicas y legislativas."

Como medio de facilitar los estudios antropológicos, el Congreso aprobó dos propuestas de alcance práctico.

La primera, de Mr. Lacassagne, comprendía dos partes: "1.ª Obtener de los Gobiernos un acceso más fácil en las prisiones; 2.ª Pedir que los cadáveres de los detenidos y de los ejecutados se pongan siempre á disposición de la ciencia."

La segunda, de Mr. Garofalo, "tendía al nombramiento de una comisión compuesta de siete antropólogos, encargados de hacer una serie de observaciones comparativas hasta el próximo Congreso de Bruselas de 1892, entre una cifra de 100 criminales vivos, á lo menos un tercio de asesinos, otro de violentos y otro de ladrones, y un número igual de hombres honrados, cuyos antecedentes personales y de familia sean conocidos perfectamente."

Mr. Bertillon nos dió á los congresistas una conferencia interesante en la Prefectura de policía, presentándonos teórica y prácticamente su sistema de identificación antropométrica. Un sujeto detenido el día anterior, sospechoso de haber dado un nombre falso, fué introducido y medido. Mr. Moleschot fué invitado á hacer la investigación antropométrica, que permitió encontrar la antigua medida del individuo detenido y expulsado de Francia, bajo otro nombre, cinco años antes. El Congreso, convencido de la importancia del método inventado por Mr. Bertillon, adoptó el acuerdo siguiente: "El Congreso manifiesta su deseo de que el servicio antropométrico se generalice como

(1) *Archives de l'Anthropologie criminelle et de Sciences penales.*

medio de prevención social y de probar judicialmente la identidad de los detenidos». Se nos repartieron, después de la conferencia, papeletas de las empleadas con medidas y retratos y dos importantes opúsculos (1). Este método está ya adoptado por la República Argentina y varios Estados de la América del Norte.

Debemos, para terminar este punto, resumir doctrinas importantes para el estudio de la Antropología en sus relaciones con el Derecho.

Mr. Topinard, en su nota sobre Criminología y Antropología, afirma que las cuestiones tratadas no se relacionan con esta última. La expresión «Antropología criminal» debería ser reemplazada por la de «Criminología». Desde el momento en que las opiniones predominantes en el Congreso, contrarias á las de la escuela italiana, no dan importancia á los caracteres anatómicos, es claro que tiene razón Topinard. Criminología ó Sociología criminal son denominaciones más adecuadas.

Mr. Manouvrier dió una interesante conferencia sobre «la Antropología criminal considerada como una rama de la Antropología jurídica». Comienza por señalar el lugar de la Antropología entre las ciencias y adopta la clasificación de Augusto Comte. La Antropología criminal no es Antropología enseñada á los juristas, es decir, enseñada bajo el punto de vista que les interesa. La Antropología criminal no es otra cosa que la Antropología referente al Derecho penal; es, pues, una simple división de la Antropología jurídica. Ella no comprende sólo la Antropología de los criminales, sino todas las nociones antropológicas susceptibles de aclarar la legislación y la administración de los criminales.

Mr. Sarraute, tratando de las aplicaciones judiciales de la Antropología criminal, dice que la pena debe individualizarse. En la práctica, para dar satisfacción á las exigencias de una

(1) Bertillon, *Les signalements anthropométriques. Méthode nouvelle de détermination de l'individuelle. Conférence au Congrès pénitentiaire international de Rome*. Paris, 1886; un folleto.

Bertillon, *Sur le fonctionnement du service des signalements anthropométriques*. Lyon, 1888; un folleto.



penalidad, sería menester autorizar al juez de instrucción para establecer los factores antropológicos y sociales por actos de instrucción, y á consignarles en el procedimiento como uno de los elementos esenciales de la imputabilidad. Pero para ordenar la intervención de peritos, es necesario que el juez de instrucción esté en condiciones de apreciar su utilidad y de inspeccionar los resultados. De aquí la necesidad de abrir un curso de Antropología criminal y de Medicina legal, que seguirían los estudiantes que hubieren de dedicarse a las funciones judiciales. En cuanto a los asuntos que llegan á los jueces por vía de citación directa, como la instrucción se hace en la audiencia, y es demasiado sumaria para que el criminal sea juzgado como criminal, propone Mr. Sarraute la *indeterminación de la pena*. Con esto, debe conservarse el jurado, pero con profundas modificaciones (aptitudes especiales de los jurados, número más restringido de los mismos, recusaciones motivadas, cuestiones propuestas al jurado simplificadas y modificadas).

Mr. Lacassagne trató de la enseñanza de las ciencias médico-legales en las Facultades de Derecho. Deben distinguirse tres puntos: el género de estudios (los estudiantes de Derecho inducen y los de Medicina deducen), las materias que deben enseñar (la Medicina legal y la Medicina judicial), los procedimientos de enseñanza (cartas gráficas, fotografías, piezas anatómicas, visitas á los asilos de alienados, á las prisiones, al hospital). La enseñanza así dada, sería provechosa para los estudios jurídicos y aumentaría la competencia de los magistrados y abogados. El Congreso manifiesta la aceptación de la idea de Mr. Lacassagne.

Mr. Fioretti, en su ponencia sobre la aplicación de la Antropología á las legislaciones y á las cuestiones de Derecho civil, considera éste como un conjunto de reglas obligatorias que rigen en las sociedades humanas, el cambio y el goce de los valores. Todo lo que es Derecho civil, debe tener una significación económica. Hay muchas cuestiones de dinero que no son cuestiones de Derecho civil; pero no hay cuestión de Derecho civil que no sea y no pueda llegar á ser por sus consecuencias una cuestión de dinero.



Todas las materias que se refieren á las personas, y que el Código civil trata en el primer libro, no son con frecuencia más que cuestiones prejudiciales planteadas únicamente con el objeto de resolver cuestiones de dinero. No es raro que esposos pretendan su divorcio ó separación sin ningún objeto interesado; pero son cuestiones que entran en la regla cuando se reflexiona que la institución del matrimonio ha sido, por decirlo así, violentamente incorporada al Derecho civil, sólo para regular con anticipación las numerosas relaciones pecuniarias que de él se desprenden.

En Derecho Civil, la idea de la propiedad está siempre íntimamente ligada á la de la comercialidad de los bienes. El Derecho Civil excluye de su dominio lo que está fuera del comercio. En otros términos, en Derecho civil el vínculo que une al propietario con la propiedad es simplemente económico y pecuniario.

Puede decirse, pues, que la cuestión económica forma las premisas indispensables de la vida del Derecho Civil, tanto bajo el punto de vista de los sujetos, como de los objetos de derecho. Y es de la noción del *valor del dinero* de donde se podrán sacar las esenciales al Derecho civil.

El Derecho civil, que regula las relaciones entre los individuos, descansa sobre una institución enteramente humana, sobre una creación artificial, que tiene por premisas indispensables la igualdad de los hombres, una igualdad que debe ser necesariamente abstracta y convencional también. Se desprende de esto que el Derecho civil es una ciencia *abstracta* y puramente racional, que depende mucho de las Matemáticas, sin confundirse con ellas.

¿Cómo aplicar la *Antropología*, ciencia natural, á la legislación y á las cuestiones de Derecho civil, que constituyen una ciencia abstracta? ¿No sería una tentativa tan absurda como si se quisiese aplicar la *Antropología* á la *Geometría*?

La ley encuentra en la vida individuos incompletos *en la relación de la vida económica*. Este es el único punto de vista por el que la Antropología puede relacionarse con el Derecho civil; la Antropología podrá ayudar á señalar y reconocer las incapacidades jurídicas, ayudar á investigar los medios de remediarlas



Pero esto no significa una reforma completa del Derecho Civil, apoyándolo en un fundamento enteramente antropológico, como puede hacerse con el Derecho Penal. Apenas significa esto la preparación de ciertas condiciones para asegurar su modo de funcionar. Si se pretende que la Antropología invada todo el dominio del Derecho Civil, se niega la condición primera de la existencia de éste, ya que se funda sobre la suposición abstracta de la igualdad de los hombres, igualdad que los estudios antropológicos destruyen completamente.

Sin embargo, no puede negarse que, aun en otras materias, la Antropología puede ejercer una influencia indirecta sobre el Derecho Civil, y esto principalmente llevando á los espíritus hacia el método positivo, de cuya aplicación es tan brillante ejemplo la Antropología, y modificando con arreglo á él, sobre todo las doctrinas del Derecho civil, fundadas en la hipótesis de una declaración de voluntad hecha bajo el imperio del libre albedrío.

## V

### UNIÓN INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

Los distinguidos criminalistas y profesores Prins, de Bruselas, Van Hamel, de Amsterdam y Von Liszt, de Marburgo, han sido los fundadores de la Unión en 1889, con el propósito de provocar en toda Europa la reforma de las leyes penales vigentes, conforme á los datos suministrados por los estudios antropológicos y sociológicos. Han estimado como medio eficaz de apresurar esta reforma, la reunión en cada Estado de muchos especialistas independientes, que tomen como base de inteligencia ciertos principios orgánicos y que persigan después, cada uno en su patria, la reforma gradual del actual sistema represivo. Un reputado publicista francés, Mr. Leivellé, les ha llamado *criminalistas progresistas*. Las numerosas adhesiones dirigidas desde los principales países del mundo, prueban que la fundación de la Unión Internacional de Derecho Penal, debida á la iniciativa de Von Liszt, es oportuna y útil. Tiene la Unión



por órgano un interesante *Boletín*, escrito en alemán y francés (1).

La Unión Internacional de Derecho Penal, según el artículo 1.º de sus estatutos, estima que la criminalidad y la represión deben ser consideradas, tanto bajo el punto de vista social como bajo el punto de vista jurídico. Ella persigue la consagración de este principio y de sus consecuencias en la ciencia del Derecho criminal y en las legislaciones penales.

La Unión adopta como base fundamental de sus trabajos las tesis siguientes: 1.ª, la misión del Derecho Penal es la lucha contra la criminalidad, considerada como fenómeno social; 2.ª, la ciencia penal y la legislación penal deben tener en cuenta los resultados de los estudios antropológicos y sociológicos; 3.ª, la pena es uno de los medios más eficaces de que dispone el Estado contra la criminalidad, pero no es el único; no debe estar aislada de los demás remedios sociales, y sobre todo, no debe hacer olvidar las medidas preventivas; 4.ª, la distinción entre los delincuentes por accidente y los delincuentes por hábito, es esencial en práctica como en teoría, y debe ser la base de las disposiciones de la ley penal; 5.ª, como los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y la condena no vale sino por su modo de ejecución, la separación consagrada por el derecho moderno entre la función represiva y la función penitenciaria, es irracional y dañosa; 6.ª, ocupando con justo título la pena privativa de libertad el primer lugar en el sistema de penas, la Unión concede una atención especial á todo lo concerniente á la mejora de las prisiones y de las instituciones que se refieren á ellas; 7.ª, en lo que toca, sin embargo, á las penas de prisión de corta duración, la Unión considera que la sustitución de la prisión por medidas de una eficacia equivalente, es posible y deseable; 8.ª, en lo que toca á las penas de prisión de larga duración, la Unión estima que es necesario hacer depender la duración de la prisión, no únicamente de la gravedad material y moral de la infracción cometida, sino tam-

(1) *Mitteilungen der Internationalen Kriminalistischen Vereinigung. — Bulletin de l'Union internationale de Droit penal.*—Berlin, Brüssel.—Première année, 1889.—Deuxième année, 1890-91 (en publicación).



bién de los resultados obtenidos por el régimen penitenciario; 9.º, en lo que toca á los delincuentes habituales incorregibles, la Unión estima que, independientemente de la gravedad de la infracción, y aun cuando se trata de la reiteración de pequeños delitos, el sistema penal debe, ante todo, tener por objetivo poner á estos delincuentes en condiciones de no dañar el más largo tiempo posible.

Por regla general hay una sesión por año, designándose en cada una el lugar y la época de la siguiente. La Mesa fija la orden del día de las reuniones y procura que las discusiones sean preparadas por ponencias. Presenta además en cada sesión una Memoria sobre los progresos realizados desde la última reunión en las legislaciones penales de los diferentes países, á la que da publicidad de igual modo que á un resumen de las sesiones. La mesa se compone de tres miembros, que se reparten entre sí las funciones de Presidente, de Secretario y de Tesorero.

El número 1.º del *Boletín de la Unión*, correspondiente á mayo de 1889, publica un artículo, en aclaración al programa, sobre las tendencias de ella.

La Unión se dirige á todos los que estiman que la misión de la pena es combatir contra la criminalidad, y que bajo este punto de vista las instituciones actuales son perfectibles. No pide á sus miembros la adhesión á una teoría cualquiera de Derecho Penal. Prescinde de las luchas teóricas de escuela, y tiene una tendencia esencialmente práctica: la transformación gradual del Derecho vigente en el sentido de una adaptación más completa de la pena á su objeto. Los principios enunciados en los estatutos no son puntos de doctrina, no forman un decálogo de las ciencias penales, sino las bases de la actividad de la asociación, y sólo indican la dirección general de sus trabajos. El examen antropológico y socialógico del delito está en sus comienzos. La asociación se ha cuidado de no inscribir en su programa datos aun problemáticos, reservándose especialmente, frente á la llamada escuela italiana, la libertad plena de su crítica.

La primera sesión de la Unión Internacional de Derecho Penal tuvo lugar en Bruselas el 7 y 8 de agosto de 1889. Fueron objeto de discusión las siguientes cuestiones:

I. ¿Puede recomendarse al legislador que siga el ejemplo de Bélgica (ley de 31 de mayo de 1888), introduciendo la condena condicional en el sistema penal?

II. ¿Qué medidas pueden recomendarse al legislador para restringir el papel de la prisión en lo concerniente á las condenas pronunciadas por infracciones ligeras?

III. ¿Cuáles son los defectos del sistema seguido hoy por la mayor parte de las legislaciones para combatir la reincidencia?

IV. a. ¿Á partir de qué edad se puede perseguir á los jóvenes delincuentes? — b. ¿Es necesario hacer depender de la perpetración de una infracción el derecho para el Estado de imponer al niño autoritariamente la educación?

Mr. Prins hizo la ponencia sobre la conducta condicional. El desenvolvimiento de la pequeña criminalidad es un fenómeno que se manifiesta por todas partes, una dificultad con la cual todas las legislaciones modernas deben contar. Los criminalistas han formado la convicción de que el papel de la prisión ganaría al reducirse. La prisión es un medio que se prodiga á riesgo de quitarle todo su valor, en lugar de usar de él con discernimiento. Es un mal necesario y deberían buscarse ocasiones de evitarlo. De aquí la condena condicional. Lejos de ser una innovación, es una vuelta á una tradición anterior á 1789. Mr. Beranger desenvolvió en 1884 ante el Senado francés un proyecto dando al juez el derecho de declarar, pronunciando la condena, la suspensión de la ejecución de la pena durante un tiempo determinado. Si en este término el condenado no incurre en nueva condena, se considera la condena la primera como no impuesta. Si incurre en otra, las penas de las dos condenas se acumulan. La ley belga de 31 de mayo de 1888 ha sido la primera en aplicar completamente el principio. Mr. Prins concluye que la ciencia penal puede recomendar, en el dominio de la pequeña criminalidad, esta reforma legal, esperar su generalización y aguardar con confianza sus resultados.

La Asamblea de Bruselas aprobó las conclusiones siguientes, aplazando para el próximo Congreso las conclusiones sobre la tesis última.

La Unión Internacional de Derecho Penal recomienda á los legisladores de todos los países la adopción del principio de la

condena condicional, pero insistiendo sobre la necesidad de determinar sus límites según las condiciones locales, y de tener en cuenta el carácter y el estado normal de cada pueblo.

La Unión estima que el legislador debe tomar en seria consideración las medidas adecuadas para reemplazar las penas de prisión de corta duración. Recomienda principalmente: 1.º, la caución; 2.º, toda reforma encaminada á obtener el pago de la multa y á eliminar así la prisión subsidiaria.

La Unión estima que el sistema actual sobre la represión de los reincidentes es defectuoso en principio y absolutamente insuficiente para combatir la reincidencia. Entre los defectos de este sistema, son de notar, sobre todo: 1.º, la falta de clasificación, la uniformidad del tratamiento de los delincuentes de hábito y de los delincuentes de ocasión; 2.º, el abuso de las penas demasiado cortas, que tiene por efecto que los reincidentes entren en la sociedad sin que ésta sea protegida de una manera suficiente.

La segunda sesión de la Unión tuvo lugar en Berna del 12 al 14 de agosto de 1890. Las cuestiones sometidas á ella fueron las siguientes:

I. ¿Cómo debe determinar la legislación la noción de los criminales habituales incorregibles y cuáles son las medidas recomendables contra esta categoría de criminales?

II.—*a.* ¿Á partir de qué edad se puede perseguir á los jóvenes delincuentes?—*b.* ¿Es necesario hacer depender de la perpetración de una infracción el derecho para el Estado de imponer al niño autoritariamente la educación?—*c.* ¿Es necesario ú oportuno hacer depender el tratamiento de los jóvenes delincuentes de la cuestión de saber si ellos han obrado con ó sin discernimiento?

III. ¿Puede y debe ocuparse la legislación más que lo ha hecho hasta ahora del elemento de la reparación civil de la infracción y de los derechos de la parte lesionada? ¿Qué medios pueden proponerse para conseguir este fin?

IV. ¿Se puede, en ciertos casos, reemplazar la pena privativa de libertad de corta duración por el trabajo obligatorio sin cárcel?

La sesión tomó varios acuerdos:

Sobre la primera cuestión: 1.º Hay malhechores para los cuales, visto su estado físico y moral, la reacción habitual de la pena ordinaria es insuficiente. 2.º Entran en esta categoría, en particular, los reincidentes endurecidos, á quienes se debe considerar como criminales degenerados ó criminales de profesión. 3.º Estos malhechores deben ser sometidos, según el grado de su degeneración y del peligro que presentan, á medidas especiales destinadas á ponerlos en condiciones de no dañar, y á enmendarlos, si es posible.

Sobre la segunda cuestión.—Reconociendo el valor de las influencias geográficas y etnográficas, la Unión es de opinión:

1.º Que los niños que no han cumplido la edad de catorce años no deben ser sometidos á medidas penales. 2.º Que la cuestión del discernimiento debe ser suprimida y reemplazada por otra cuestión: ¿es necesario someter al niño á la tutela pública? 3.º Que el tratamiento aplicable á los niños culpables ó abandonados debe conformarse con la individualidad de cada niño.

La tercera cuestión fué aplazada, por falta de tiempo, para la sesión siguiente.

Sobre la cuarta cuestión: La Asamblea, sin rechazar en principio la pena de trabajos sin prisión, y teniendo en cuenta el deseo de la Unión de estudiar previamente los medios prácticos de la aplicación de esta pena, así como la reforma del sistema de la multa, decide el aplazamiento de esta cuestión para la sesión siguiente.

La tercera sesión de la Unión ha tenido lugar en Cristianía del 25 al 27 de agosto de 1891, habiendo figurado en su orden del día las siguientes cuestiones:

#### PRIMERA CUESTIÓN

I. ¿Bajo qué condiciones y en qué casos debe recomendarse el empleo de la multa en la legislación penal?

II. ¿Pueden indicarse los principios según los que la tasa de la multa ha de ser fijada?

III. ¿Sería, sobre todo, posible y práctico hacer proporcionable la multa con las condiciones de fortuna del condenado?



¿Podría, por ejemplo, graduarse según la renta anual de este último, ó según su parte contributiva de impuestos, ó según el valor de su jornada de trabajo?

IV. ¿Por qué procedimiento se llegaría mejor á asegurar el pago de la multa y á disminuir la proporción de las multas incobrables?

V. Cuando no hay medio de cobrar la multa, ¿debe recomendarse como pena subsidiaria el trabajo obligatorio sin detención?

VI. ¿Debe aplicarse el principio de la condena condicional á las penas pecuniarias?

#### SEGUNDA CUESTIÓN

I. ¿No debería tener en cuenta la legislación penal, más de lo que hasta ahora, los intereses de la parte lesionada por la infracción?

¿Qué medidas deben recomendarse con este objeto?

II. ¿No se puede, sobre todo, conceder en ciertos casos al ministerio público el derecho de requerir de oficio y sin constitución de parte civil la condena á indemnización en provecho de la parte lesionada?

III. ¿No es igualmente posible y práctico destinar en ciertos casos una parte del peculio del detenido á la reparación del daño causado al lesionado por la infracción?

#### TERCERA CUESTIÓN

I. ¿Permite la experiencia establecer las especies de infracciones más frecuentemente cometidas por los delincuentes, á los que se da bastante generalmente la denominación de incorregibles?

II. ¿Permite, sobre todo, la experiencia decir si para los delincuentes de esta categoría la reincidencia consiste en la repetición de las mismas infracciones ó en la sucesión de infracciones diferentes?



III. ¿Cuáles son las medidas legales y penitenciarias que mejor convienen á los delincuentes de esta categoría?

El Secretario de la Unión, Mr. Liszt, ha hecho una importante Memoria sobre las dos primeras campañas de la Unión, publicada en el *Boletín* (1). Comienza dando el resumen de una conferencia del Presidente, Mr. Prins, sobre «La criminalidad y el estado social», que, para terminar, es oportuno reproducir.

«La escuela clásica del Derecho penal, creación de los filósofos liberales y de los soberanos ilustrados de fin del siglo pasado, reacción metafísica y filantrópica contra las crueldades de las antiguas tendencias, es impotente enfrente de la criminalidad, como muestran bien las cifras crecientes de la reincidencia.

«Trata de ocupar su lugar una escuela nueva, que ve en el delito el producto necesario de circunstancias dadas y que se propone combatirlo en sus raíces.

«La escuela italiana tiene también sus principios. Pero generalizando precipitadamente los datos obtenidos, ha vuelto á caer en la Metafísica; su tipo del hombre criminal está tan lejos de la realidad como el hombre ideal de la filosofía kantiana.

«Al lado de la ley de la herencia, demasiado exclusivamente puesta en claro por los criminalistas y los novelistas, la ciencia conoce la ley de la evolución. Es ley del progreso para el mundo, las naciones y los individuos. La evolución intelectual y moral es más rápida que la evolución fisiológica. Esta afirmación es la base de nuestra esperanza en el porvenir, de nuestra confianza en la acción de la pena. El delito es un fenómeno social, producto de las relaciones de la vida social. El delincuente no es un tipo antropológico, sino un tipo social. Este principio caracteriza nuestras tendencias; combatimos el delito como un fenómeno social, atacándole en su base social; le combatimos con la pena, pero con la pena en los límites de su eficacia y nó con la pena únicamente.»

Esperamos y deseamos que la Unión Internacional de Dere-

(1) Número de febrero de 1891.

cho penal, con la brillante falange de criminalistas que figuran entre sus miembros, contribuya de una manera poderosa al progreso y mejoramiento de las vigentes legislaciones.

MANUEL TORRES CAMPOS

## PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

### ARTÍCULO SEGUNDO

Los primeros y más graves inconvenientes con que se tropezó en la práctica al aplicar la ley de 1840, fueron los abusos á que se prestaba el famoso ya citado artículo 8.º de la ley.

El espíritu, loable, sin duda, que había movido al Presidente Prieto y al Ministro Montt, á establecer las concesiones del artículo 8.º, fué evidentemente fomentar, aunque de modo artificial é incorrecto, la importación de industrias, máquinas é inventos, cuya explotación no ofrecía entonces en Chile garantías ni alicientes bastantes si no se la salvaguardaba con privilegios exclusivos de introducción. Era, pues, sin duda, de «interés nacional» el que se introdujeran algunas industrias entre nosotros, aun cuando para ello fuese necesario ofender el principio de la libertad de trabajo, privilegiando á industriales que no se presentaban abonados por el título de inventores ó descubridores. El procedimiento habría sido correcto, y, sobre todo, habría de seguro impedido los grandes abusos que se cometieron á la sombra del artículo 8.º de la ley de 1840, si el Supremo Gobierno hubiera recordado al despachar cada solicitud de privilegio de introducción, que era su deber exigir una declaración especial del Congreso Nacional sobre si el establecimiento privilegiado de la industria que se pretendía introducir, era ó nó de interés nacional. Verdad es que la ley de 1840 olvidaba, no sabemos si maliciosa ó inocentemente, la exigencia de esta declaración que salvaba el principio establecido por el artículo 151 de la Constitución; pero esto no disculpaba en manera alguna el procedimiento; pues, sobre los vacíos y aun sobre las disposiciones terminantes de todas las leyes de la República, están las disposiciones del último inciso de la Carta Fundamental.



Libres ya los particulares de toda traba para asegurarse por medio de privilegios la explotación exclusiva de cualquiera industria desconocida en Chile, é igualado el simple comerciante que introduce en el país una mercadería ó industria cualquiera desconocida aun en nuestra plaza, con el inventor de un nuevo descubrimiento, comenzaron á llover solicitudes de privilegios para la introducción de toda clase de mercaderías ó industrias, aun de aquellas que para vivir prósperamente no necesitan la garantía del privilegio exclusivo. Colocado el Gobierno en la pendiente de favorecer en principio los privilegios de introducción, evadiendo, para facilitar más las concesiones, hasta la exigencia constitucional del artículo 151, se vió bien pronto arrastrado al verdadero abismo administrativo, de estar privilegiando todas las innumerables industrias y mercaderías que diariamente se tenían que importar á un país tan joven como era entonces y como lo es todavía Chile. Todos comenzaron pronto á reconocer la existencia del abuso, pero el Gobierno no hallaba manera de cortar el mal sin entrar á violar el principio del artículo 8.º de la ley que él reconocía, y sin entrar á hacer entre los solicitantes distinciones y rechazos que habrían sido puramente despóticos y caprichosos, puesto que el Gobierno se olvidaba ó no se atrevía á fundarlos en la aplicación de un principio sino en la corrección de un abuso. Por otra parte, si el Ejecutivo hubiera levantado entonces la bandera del principio constitucional del artículo 151, habría sido reconocer implícitamente que lo había estado infringiendo durante años enteros.

Con semejante estado de cosas, llegó un día en que todos echaban de menos en Chile la libertad de trabajo, pues comenzaba á ser difícil encontrar una industria que no estuviese ya privilegiada. Entonces fué cuando se comenzó á señalar en toda la opinión como necesaria la reforma de la ley de 1840. Se culpó á la ley de haber abierto la puerta á un abuso tan absurdo y monstruoso como iba siendo económicamente el que se cometía en los privilegios exclusivos. El Congreso mismo, al discutir en 1871 y en 1872 la reforma, culpaba sólo á la ley, olvidando que el origen de todo abuso no procedía de un mal artículo de ley sino de un procedimiento administrativo inconstitucional.

Si el Congreso de 1871 y 1872 hubiera pensado y estudiado



seriamente el grande abuso que reinaba en la materia, y si, además, hubiera tenido toda la energía y arrogancia que se requiere para aplicar el cáustico de un principio absoluto de justicia sobre la llaga abierta del abuso, sin reparar en los perjuicios ó convulsiones particulares que la medicina puede traer; si el Congreso de entonces, decimos, no hubiera temido enrostrar al Ejecutivo su procedimiento, que era, sin duda, inconstitucional, se habría atrevido tal vez á declarar "nulos todos los privilegios de introducción concedidos hasta entonces, sin que una ley del Congreso los declarase especialmente de interés nacional". Así, la obra del Poder Legislativo habría sido más breve y más rápida, pero también más severa y hermosa.

Empero, al Congreso le pareció más fácil el remedio de entrar á reformar brevemente la ley en la parte que más urgía, esto es, en el artículo 8.º Al efecto, don Federico Errázuriz propuso al Congreso en 1871, un proyecto de reforma de la ley, proyecto que fué modificado por la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, formada entonces por don Manuel Camilo Vial y don Alejandro Reyes. Después de largas discusiones ocurridas en la Cámara de Diputados, en las cuales tomaron parte principal don Miguel Cruchaga, don Ángel Custodio Gallo, don Manuel A. Matta, don Alejandro y don Vicente Reyes y don Enrique Cood, se aprobó el proyecto de la Comisión en la forma que tiene la ley de 25 de julio de 1872, la cual dice lacónicamente en su artículo único:

"Se deroga el artículo 8.º de la ley de 9 de septiembre de 1840."

Los privilegios de introducción no se han venido á abolir en la práctica entre nosotros, hasta que esta reforma cobarde de 1872 declaró derogada la garantía inconstitucional que concedía el artículo 8.º de la ley á los introductores. Algunos, como los señores Cruchaga y Gallo (don Ángel C.), pidieron francamente, ya en 1872, una reforma más cabal y completa de la ley de 1840. El Congreso admitió la idea de que esa reforma era conveniente, pero aprobó la incompleta y lacónica ley de 25 de julio de 1872, para "mientras se estudiaba y votaba un proyecto de reforma completa", que hasta ahora no se ha estudiado ni votado en el Congreso.



Prescindamos por el momento de los demás defectos de la ley de 1840, defectos que después estudiaremos, y completemos estos antecedentes históricos sobre nuestra legislación en materia de privilegios exclusivos, examinando los descaminos y vacíos de la reforma de 1872 y comentando los abusos que de allí han emanado y emanan todavía.

El famoso artículo 8.º decía, tratando de establecer el *privilegio de introducción*:

LA INTRODUCCIÓN *de artes, industrias ó máquinas inventadas en otras naciones y desconocidas enteramente, ó no establecidas ni usadas en Chile* PODRÁ OBTENER PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS *en los mismos términos, etc.*

Fijándose bien en la letra de este artículo (y olvidando su inconstitucionalidad en fuerza del derecho consuetudinario que lo ha respetado), vemos que aquí no sólo se sanciona el privilegio de simple introducción, que solicitan sólo los que no son autores ni inventores de una industria, sino que además se establece el privilegio de invención para los autores de inventos, artes, etc., extranjeros. La ley de 1872 parece haber confundido, con respecto á los extranjeros, las dos clases de privilegios, pues habla de artes, industrias ó máquinas *inventadas en otras naciones*, olvidando distinguir si el solicitante del privilegio de introducción es un mero comerciante introductor de una industria ó máquina, cuyo invento ya no le pertenece, ó si es además el inventor mismo del arte, industria ó máquina cuya introducción privilegiada se solicita.

El artículo 8.º era, pues, defectuoso; ó quería garantizar especialmente el privilegio de un invento extranjero en Chile ó fué su intento proteger sólo el privilegio de introducción que, como hemos dicho, no es solicitable sino por los que no son autores del invento.

En el primer caso no debió de confundir el privilegio de introducción con el de invención, con respecto al extranjero, y debió extender una disposición especial para decir simplemente que "el inventor extranjero se considerará en las mismas condiciones que el chileno", sin perjuicio de ponerle algunas restricciones que más adelante discutiremos.

En el segundo caso, debió de expresar claramente que el

privilegio de introducción de artes, industrias ó máquinas inventadas en otras naciones que intentaban garantizar, se refería solamente al caso en que lo solicitasen los que no podían ni tenían derecho á echar mano del privilegio especial que á los inventores ó descubridores se concede.

Fundados en estas razones, y recordando, además, á los que considerasen oscura esta interpretación del artículo 8.º, el principio general de nuestra legislación que ordena interpretar la ley en el sentido más favorable á los legislados en los casos en que hubiere oscuridad ó vaguedad en ella, han creído muchos que la única garantía que entre nosotros se ha concedido á los *inventores ó descubridores extranjeros* era precisamente la que se deducía de la amplitud dispositiva del citado artículo 8.º de la ley de 1840.

Los partidarios de esta interpretación hacen además el siguiente principal argumento práctico en favor de su hermenéutica, argumento que complementa el anterior. Con efecto, dicen, si se registra no sólo el resto de la ley, sino también las disposiciones constitucionales, se puede concluir que en nuestra legislación no hay ninguna otra referencia, ninguna otra garantía, ninguna otra alusión siquiera á los derechos de inventores ó descubridores extranjeros que deban protegerse en Chile. Ahora bien, no existiendo otra disposición que la del artículo 8.º que pueda aplicarse á la materia, claro es que éste debe prevalecer y constituir la única norma y garantía de los inventores ó descubridores extranjeros. Así se interpreta la mente de la legislación en el sentido más favorable á los legislados, llevando en esta materia el espíritu de nuestras leyes administrativas por el mismo liberal y noble camino que le han señalado nuestras leyes civiles y nuestra Constitución misma al tratar de proteger siempre por todos los medios posibles la condición del ciudadano extranjero en Chile.

JORGE HUÑEEUS

(Concluid)

## SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

### PUBLICACIÓN DEL DIRECTOR DE ESTA "REVISTA"

#### MEMORIAS Y DISCURSOS UNIVERSITARIOS SOBRE PRÁCTICA FORENSE

Recopilación hecha por Enrique C. Latorre, abogado y Director de la  
"REVISTA FORENSE CHILENA"

(UN VOLUMEN DE 470 PÁGINAS.—1892.—SANTIAGO DE CHILE)

Acaba de aparecer este nuevo volumen de Memorias y Discursos Universitarios sobre una materia tan importante como el enjuiciamiento civil y criminal de la República.

Emprendida esta publicación á fines de 1890, su aparición á la luz pública ha debido retardarse por causas originadas de la guerra civil última, que sería inoficioso y estéril recordar.

El plan es el mismo de los dos tomos sobre Código Civil publicado anteriormente. Comprende los trabajos insertos en los *Anales de la Universidad* desde 1845 hasta 1891.

Una novedad existe en haber sido dedicada esta obra á la memoria de los ilustres jurisconsultos don José Bernardo Lira, don Francisco Vargas Fontecilla, don Joaquín Blest Gana y don Jorge Huneeus, á quienes tanto debe el enjuiciamiento en Chile. Se ha colocado asimismo en el índice una exposición crítica del contenido de cada trabajo.

Los autores que en el volumen figuran son los siguientes: † don Alejandro Reyes, † don Antonio Varas, don José Rafael Espinosa, don Carlos Risopatrón, don Severo Vidal, don Eduardo Montes Solar, don Domingo Pulido, † don Francisco Vargas Fontecilla, † don José Bernardo Lira, don Donato Morel, don Emilio Ovalle, don Juan D. Dávila Larraín, don Exequiel Arrau Méndez, don Daniel Feliú, don José Alfonso, don Luis Aldunate Carrera, † don Enrique Tocornal, † don Joaquín Blest Gana, † don Jorge Huneeus, don Ruperto Alamos, don Raimundo Silva Cruz, don Pedro Nolasco Pineda, don Manuel D. Martínez, don Pascual Jara, don Manuel Chaparro, † don Filidor Olmedo, don Ladislao Munita Gormaz, don Vicente Dávila Larraín, † don Evaristo del Campo, don Valentín Magallanes, y don Tomás Zelada.

LA DIRECCIÓN



# REVISTA FORENSE CHILENA



SUMARIO.—¿Cómo debe entenderse el número 2 del artículo 1610 del Código Civil? por don Carlos A. Palacios Z.—Sin autorización del juez, ni del marido, ¿puede vender sus bienes raíces la mujer divorciada ó simplemente separada de bienes? por don Juan de Dios Plaza.—Analogías y diferencias entre los artículos de los Códigos Chilenos, por don Aníbal Echeverría y Reyes.

## ¿CÓMO DEBE ENTENDERSE EL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 1610 DEL CÓDIGO CIVIL?

“ART. 1610. Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente á beneficio...

2.º Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado á pagar á los acreedores hipotecarios á quienes el inmueble está hipotecado.”

*Concordancias.*—El número del artículo citado concuerda con los números 2 y 3, tomados conjuntamente, del artículo 1251 del Código francés; con el número 4 del 768 argentino; 1441 del Código sardo; 1438 del holandés; 1204 del napolitano; 2157 del de la Luisiana; 936 de Vaud y con el número 5 del 1117 del Código de Goyena.

En el Derecho Romano, sólo el acreedor hipotecario posterior que pagaba al hipotecario anterior, *etiam invito*, ó consignaba el valor del crédito, quedaba subrogado por ministerio de la ley: leyes 22, título 14, y 1, 5, 8 y 10, título 18, libro 8 del Código, 11, párrafo 4, 12, párrafo 6 y 9, título 4, libro 20 del Digesto. Este único caso de subrogación legal del Derecho Romano está consultado en el número 1 del artículo 1610 de



nuestro Código. A no mediar pacto ó cesión, el simple acreedor quirografario ó un tercero, no quedaban subrogados según el Derecho Romano. Lo mismo se disponía en la ley 34, título 13 Partida 5.<sup>a</sup>

Este número trata sólo de la adquisición á título oneroso, y de éstos sólo de la compra-venta.

El citado es uno de los varios casos de subrogación legal. El Código lo establece como consecuencia necesaria de otras disposiciones del mismo, que fijan la naturaleza de los derechos reales y del derecho de hipoteca, y reconoce aquí la justicia de sustituir el comprador del inmueble en los derechos de los acreedores hipotecarios á quienes paga.

El que compra un inmueble gravado con hipotecas es obligado hipotecariamente á las deudas, puede ser perseguido por los acreedores y por esta persecución debe ó entregar el inmueble ó pagar. Está, pues, interesado en hacer el pago y en ser sustituido á los acreedores que paga. Encuentra en esta subrogación un medio de conservar el inmueble que ha adquirido, porque, pagando á los acreedores hipotecarios, no tiene que temer en adelante ninguna persecución sobre ese inmueble, puesto que los acreedores quedan sin derecho sobre él por el pago, el cual traspassa al que lo efectúa los derechos de los acreedores hipotecarios.

Estos derechos son dos:

- a) El derecho personal contra el que contrajo la deuda, y
- b) La acción real de hipoteca sobre el inmueble que cauciona el crédito.

En ambos derechos se subroga el que "habiendo comprado un inmueble es obligado á pagar á los acreedores hipotecarios."

Pero la subrogación en estos dos derechos ¿es de utilidad al subrogado?

Veámoslo.

La subrogación en el derecho personal, le da acción contra el deudor para exigirle el reembolso de lo que ha pagado, derecho que podrá ó no serle eficaz según los haberes del deudor.



Por la subrogación en el derecho real de hipoteca, adquiere el de pagarse con el inmueble afecto á ella.

Este inmueble lo ha comprado; adquiere, por tanto, un derecho de hipoteca sobre su propio inmueble. ¿De qué le sirve, pues, este derecho?

Con dar al comprador del inmueble la acción personal contra el vendedor, se ha cumplido el fin que el Código se ha propuesto, porque, como dice García Goyena (1), es evidente que el nuevo dueño de la finca no se propone en el pago sino asegurarla y libertarse de las reclamaciones que sobre la misma pudieran intentar los acreedores hipotecarios anteriores á la adquisición. El comprador del inmueble resuelve al comprarlo si el derecho personal le es bastante garantía de pago.

Por excepción tendrá sobre este mismo inmueble acción hipotecaria, cuando la compra que ha hecho de él sea *revocable* ó *resoluble*, porque, como dice Pothier, la adquisición que hace el acreedor de la cosa hipotecada opera una extinción *absoluta* de su derecho de hipoteca, siempre que esta adquisición sea irrevocable. De consiguiente, como el que compra el inmueble ocupa el lugar de la persona á quien paga y llega por tanto á ser acreedor y dueño de la cosa que cauciona su crédito, si la adquisición es irrevocable se efectua una confusión que, según la expresión de Pothier, *extingue en absoluto* el derecho de hipoteca. Luego, si después se vende el inmueble, el derecho de hipoteca no puede revivir si no se constituye de nuevo.

He dicho si la compra es irrevocable, porque si no lo es, no hace sino suspender el derecho de hipoteca mientras el acreedor sea propietario en apariencia, para recuperar su valor cuando deje de serlo, por la razón que el derecho de hipoteca no ha podido reunirse con el de propiedad, y por tanto no ha podido tener lugar la confusión.

Esta distinción está reconocida por Merlin, Dalloz, Escriche y Duranton (2), y autorizada por nuestro Código con las palabras "perfecta é irrevocable" que emplea en el artículo 885,

(1) García Goyena, *Concordancias del Código Civil*, t. 3, pág. 141, núm. 5.

(2) Merlin, *Répertoire*; Dalloz, *Répertoire*, t. 37, pág. 833; Duranton, t. 20 núm. 335.



que por analogía aplico á la hipoteca, como se verá más adelante.

Merlin dice á este respecto: «La cuestión que hay que examinar aquí es si el tercer adquirente que paga se subroga á sí mismo, es decir, si conserva la hipoteca para hacerla valer en caso de evicción, v. gr.: ó si esta hipoteca, que desde el instante de la adquisición ha estado confundida en su persona, se extingue para siempre. En Derecho, añade, el efecto no tiene más duración que la causa. Si pues la causa de la confusión no es más que momentánea, si la adquisición es revocable, la confusión cesará necesariamente con ella. Es necesario, continúa, una causa perfecta y absoluta para que pueda extinguir los derechos para siempre.» (1).

Esta regla se aplica á todos los casos en que la adquisición es anulada ó rescindida, sea por vicio de violencia, de dolo, de error, de falta de causa; sea por incapacidad que resulte de la menor edad, de la interdicción ó de contrato celebrado por mujer casada. Sin embargo, esta regla sufre la excepción del artículo 1491, de que hablaré más adelante.

Es indiferente que la nulidad ó rescisión sea pedida por el comprador ó el vendedor.



La opinión que sostengo, fundada en la distinción anterior, ha sido controvertida (2).

Para exponer con claridad las opiniones, pondré un ejemplo, tomando el caso de una venta válida, irrevocable y no sujeta á condición.

A debe á B cien mil pesos por un contrato de mútuo, y le ha

(1) Merlin, *Répertoire, Subrogation des personnes.*

(2) En la clase extraordinaria de *Código Civil*, 2.º año, mi condiscípulo don Virgilio Solari sostuvo la opinión contraria, que yo rebatí. Á indicación del profesor don Carlos Aldunate Solar, el señor Solari reunió sus argumentos en un artículo que leyó en clase el 7 de junio de 1887, y á que yo contesté con el que ahora publico, y al que he quitado todo aquello que se refería directamente al señor Solari.

dado en garantía una hipoteca sobre su fundo. C compra este fundo y B se dirige contra él (artículos 557, 2428) para que le pague los cien mil pesos con que el fundo está gravado. C paga, y por el mero hecho de pagar (artículo 1610 número 2) adquiere por subrogación los derechos que B tenía. Estos derechos son de dos clases:

a) Derecho *in personam* que nace del contrato principal, del mútuo, y

b) El derecho real de hipoteca que nace del contrato accesorio de hipoteca.

C, tercer poseedor de la cosa gravada que paga la hipoteca, se subroga en ambos derechos.

De éstos, el primero subsiste, porque no ha habido ningún medio de extinción que lo haya hecho perecer.

El segundo se sostiene que también existe. Por el contrario, creo que, en el caso propuesto, se extingue.

Se dice que mientras C sea dueño del fundo no podrá ejercer la acción hipotecaria sobre él, y que este derecho queda como latente para recobrar su fuerza cuando el inmueble deje de pertenecer á C.

Supongamos que C vende el fundo á D: ¿tendrá C acción hipotecaria sobre el fundo, ó habrá ésta pericidido? •

Hé aquí la cuestión.



Con el nombre de *confusión ó consolidación* se conocía en Derecho Romano la reunión de un derecho real y un gravamen, ó de un derecho personal y una obligación.

En el primer sentido, se decía que expiraban de este modo los derechos reales de usufructo, uso, habitación, cuando el que tenía estos derechos pasaba á ser dueño de la cosa gravada. Del mismo modo se extinguían las servidumbres cuando el dueño del predio sirviente pasaba á ser dueño del predio dominante ó vice-versa; también expiraba el derecho de hipoteca cuando el dueño de éste adquiría la cosa hipotecada, etc.

Tomadas las palabras *confusión ó consolidación* en el segundo sentido, se decía que expiraban por este medio las obliga-

ciones personales, como cuando el deudor heredaba al acreedor ó un tercero á ambos.

Se sostiene que el Código sólo reconoce la confusión, tomando esta palabra en el segundo sentido, que es el que le da el artículo 1665, y no reconoce la confusión como medio de extinguir los gravámenes, por juntarse éstos con el derecho real de dominio, y se dice que la confusión no puede efectuarse porque, refiriéndose ésta á los casos en que se reúnan las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, no puede aplicarse á los derechos reales y gravámenes, en los que debe hacerse abstracción por completo de las personas para no considerar sino las cosas. Pero se olvida que el hombre relaciona consigo todos los objetos, cualesquiera que sean, animados ó inanimados, muebles ó inmuebles, como sometidos ó por lo menos destinados para satisfacer sus necesidades ó placeres, y que de esas relaciones con las cosas nacen los derechos que tiene sobre ellas, derechos que no se concebirían si el hombre no existiera; de consiguiente, la sutileza no puede llevarse tan léjos, so pena de caer en el absurdo de concebir derecho sin sujeto. De estas relaciones del hombre con las cosas y del hombre con el hombre nacen las obligaciones *propter rem* y las *in personam*. Las obligaciones *propter rem* se reconocen en todas las legislaciones al instituir los derechos y contratos reales, á que desde el Derecho Romano acá se atribuye la influencia de obligar á la persona por cuanto es poseedora de la cosa.

Es evidente que la persona obligada *propter rem* es deudor por la cosa; todo deudor supone un acreedor, y éste no puede ser sino aquel á quien la cosa esté obligada, expresión cuya propiedad misma está demostrando que no es la cosa sino su dueño quien está obligado. En el caso que examinamos está obligado á dejar que se paguen con su cosa ó á pagar el crédito si quiere conservarla íntegra, y está obligado respecto de aquel que adquirió el derecho correlativo para seguridad del derecho *in personam* que nace del contrato principal. Tenemos, pues, un acreedor, y un deudor que tiene dos obligaciones:

- a) la que nace del contrato principal y que es una obligación *in personam*; y
- b) la obligación *propter rem*, que nace del contrato accesorio.

Ahora, si este deudor vende la cosa gravada, el que la compra la adquiere con todos los gravámenes que le serían inherentes si permaneciese en poder del deudor que se obligó por ella, por consiguiente la adquiere con la hipoteca y contrae la obligación *propter rem* como poseedor de la cosa gravada. Si en esta situación paga al acreedor hipotecario queda, por el ministerio de la ley, subrogado en los derechos que el acreedor tenía. Estos son de dos clases, correlativos á las dos obligaciones de que antes he hablado,

c) el derecho personal y

d) el derecho real de hipoteca. La subrogación se efectúa en ámbos derechos; de éstos, solo el primero subsiste; el segundo nó, porque por el solo hecho de la subrogación se han reunido en el tercero que paga las calidades incompatibles de acreedor hipotecario y de dueño de la cosa que asegura el crédito á su favor ó de deudor *propter rem*; y obsérvese que aunque deudor por la cosa, no por eso deja de ser deudor. Ahora, como concurren en una misma persona las calidades incompatibles de acreedor y deudor de una misma cosa, se verifica de derecho una confusión ó consolidación que extingue la obligación accesoría. Por esta razón dice Dalloz, haciéndose cargo de la cuestión, que «la hipoteca expira por la confusión que se opera por la reunión, bajo la misma *cabeza*, de las calidades de acreedor hipotecario y de propietario del inmueble hipotecado, á causa del principio *nemine res sua pignori esse potest*» (1). Esto es evidente: el contrato de hipoteca, como todo contrato, necesita dos partes, una que se comprometa á dar, hacer ó no hacer algo en favor de la otra. Si la parte obligada se subroga en los derechos de aquella á cuyo favor está obligada, dejan de existir las dos partes, porque la obligada á dar, hacer ó no hacer algo es la misma á cuyo favor se debe dar, hacer ó no hacer algo. La confusión, pues, del carácter de deudor y acreedor no puede aparecer más clara.

La hipoteca es un desmembramiento de la propiedad; el propietario ¿puede tener un derecho desmembrado sobre un fundo cuya propiedad entera, absoluta, le pertenece? Si hubiere tenido

(1) Dalloz, obra, tomo y lugar citados.

una hipoteca sobre el fundo antes de llegar á ser propietario, ésta se habría extinguido por confusión desde el instante en que hubiese adquirido la propiedad del fundo. ¿Porqué, entonces, sostener que no sucede lo mismo con la hipoteca que adquiere por subrogación?



Cuando se dice que la confusión sólo tiene lugar en los *derechos y obligaciones*, se olvida que en el caso en que el carácter real de los derechos es más marcado que en ningún otro, se efectúa también la confusión. Me refiero á las servidumbres.

Si el dueño de un fundo goza de una servidumbre de tránsito en el de su vecino y en seguida compra este fundo, se extingue la servidumbre aunque no se extingue el servicio; este continúa, no ya á título de gravamen, sino á título de dominio, porque este derecho ha destruido al de servidumbre que es *más débil*, si se me permite la expresión.

La naturaleza de derechos y gravámenes reales de la servidumbre y de la hipoteca, me autoriza para aplicar por analogía á ésta los principios que rigen aquella. Así, si la una se extingue por confusión, hay un antecedente para creer que lo propio sucederá á la otra, y si en un caso extinguido un derecho no revive, lógico creo sostener que tampoco revive en el otro.

El principio romano que abraza todas las cuestiones relativas á este asunto y que sirve de norma para resolverlas, es "que todo gravamen para que exista, debe ser formalmente estipulado" (1).

En el ejemplo propuesto, el dueño del predio dominante adquiere el predio sirviente, y aunque, como he dicho, el servicio subsiste, la servidumbre se extingue. De modo que aunque el propietario venda más tarde uno de los predios y pasen á ser de distintos dueños, no por eso ese servicio vuelve á cambiarse en gravamen *porque no ha sido formalmente estipulado*.

Teniendo en cuenta este principio, nuestro Código dice en el artículo 885: "LAS SERVIDUMBRES SE EXTINGUEN POR LA

(1) Señor Chacón, Código Civil.

CONFUSIÓN Ó SEA la reunión PERFECTA É IRREVO-  
CABLE en MANOS DE UN MISMO DUEÑO». Y en seguida  
tomando las dos cuestiones y resumiéndolas, las resuelve del  
modo siguiente: «Así, cuando EL DUEÑO DE UNO DE ELLOS  
COMPRA EL OTRO, PERECE la servidumbre, y si por una  
NUEVA VENTA SE SEPARAN, NO REVIVE», artículo 885, nú-  
mero 3, inciso 2.

Este mismo principio consignado para la servidumbre, es el  
que sostengo para la hipoteca, y le es aplicable.

Así, en el caso de la hipoteca, al comprar C el fundo, ad-  
quiere su dominio; al pagar á B, adquiere el derecho de hipo-  
teca sobre su mismo fundo, en este momento expira este dere-  
cho por la confusión; si después se vende, el derecho de hipo-  
teca no revive.

Admitir que esta situación no cesa por la confusión es llegar  
al absurdo siguiente:

A me debe diez mil pesos y yo, para seguridad de que me  
los pagará, hipoteco á mi favor mi propio fundo. Si A no me  
paga, vendo mi fundo y entablo acción hipotecaria. ¡Qué más  
sencillo!

Laurent comete el imperdonable error, en un juriconsulto  
de su talla, de decir que «revive la hipoteca porque la con-  
fusión se diferencia de los otros modos de *extinción* (ha di-  
cho de EXTINCIÓN!) de los derechos reales y de las obliga-  
ciones en que no es sino un obstáculo al ejercicio del derecho  
y el derecho mismo no se extingue», de lo que deduce que  
el derecho puede ser ejercido desde que el obstáculo desapa-  
rece (1).

Y esto no es todo; aquí, como en otras materias de Derecho  
Civil, Laurent prueba ser más que un juriconsulto, un decla-  
mador y no tener bien claras sus ideas acerca de la doctrina  
del Derecho. En efecto, momentos ántes habia dicho (2) que la  
subrogación del número 2 del artículo 1251 del Código Civil  
francés «presenta una dificultad desde el punto de vista de los  
principios. Si el adquirente paga los créditos hasta concurrencia

(1) Laurent, *Droit Civil*, t. 18, pág. 102.

(2) Laurent, *Droit Civil*, t. 18, pág. 101.

de su precio (1), toma su lugar y ejerce sus derechos», y se pregunta «¿cómo concebir que el propietario ejerza una hipoteca sobre su propio fundo?»; y se contesta, «si hubiese tenido una hipoteca sobre el fundo ántes de llegar á ser propietario, esta hipoteca SE HABRIA EXTINGUIDO POR CONFUSIÓN desde el instante en que hubiera adquirido la propiedad del fundo». Ahora bien, si la hipoteca se extingue como él lo sostiene ¿cómo renace si no se constituye de nuevo? ¿qué Dios puede, como á nuevo Lázaro, decirle «resucita, levántate y anda»? Pero tenía necesidad de buscar un medio para conciliar el rigor de los principios con el objeto inadmisibles que señala á este caso de subrogación legal, como puede verse en la página 99 del tomo citado; y, á ejemplo de lo que hacían los pretores entre los romanos para dar una apariencia de justicia á la interpretación que barrenaba una ley clara, nos dice desde el solio de su autoridad de jurisconsulto y con entonación sacerdotal, por sí y ante sí, que la confusión tiene un carácter que le quita por completo el de *extinción*, y, á semejanza del manzanillo de *La Africana* ó de aquellos unguentos de las *Mil y Una noches*, tiene sólo virtudes soporíferas de adormidera.

Hasta aquí Laurent; grande como filósofo y publicista, merece sumo respeto á pesar de sus errores en Derecho.



El caso de la Prenda arroja mucha luz sobre este punto.

Si A me da en prenda su reloj para seguridad de cien pesos que me debe, y yo, poco después, le compro el reloj, el derecho de prenda parece por la confusión con el dominio, como lo prescribe el artículo 2406, inciso 2. Sería un absurdo sostener que si yo vendo ese reloj á otra persona, renace el derecho de prenda y puedo pedírselo. Si esta absurda conclusión se sostiene

(1) *Precio*. El núm. 2 del art. 1251 del Código Civil francés se diferencia del correspondiente nuestro en que en aquél es necesario, para la subrogación, emplear el precio de adquisición en pagar á los acreedores hipotecarios. Sin embargo, el núm. 3 de ese mismo artículo tomado conjuntamente con el núm. 2, establecen la misma doctrina que el nuestro.



para la hipoteca, debe también, siguiéndose la misma lógica, sostenerse para la prenda, porque, como dice Ortolán, "los derechos reales de prenda y de hipoteca son exactamente iguales en cuanto al derecho real, á los MODOS DE EXTINGUIRSE y á sus efectos" (1).

Este caso de prenda es un argumento conducente para probar que en el caso de hipoteca debe suceder lo mismo, puesto que ésta, como lo dice el artículo 2407, no es sino un derecho de prenda sobre un inmueble; y el recaer sobre éstos ó sobre muebles, no cambia la naturaleza del derecho real y del gravamen.

Esto mismo es lo que Demolombe sostiene con las palabras siguientes: "La prenda y la hipoteca son derechos *sui generis* que participan de la naturaleza de los créditos que garantizan, y que, aparte del carácter de contratos accesorios que se extinguen cuando el principal expira, están sujetos á todas las causas de extinción especiales á los créditos que garantizan" (2).

Extraña puede parecer á primera vista esta identidad que Demolombe y Ortolán encuentran entre la prenda y la hipoteca; pero si se echa una mirada al origen de la institución de la prenda, se ven caracteres que la confunden por completo con la hipoteca.

Según Ulpiano, cuando el arrendatario de una casa no podía pagar anticipadamente el valor del arriendo, daba al propietario una garantía: afectaba á título de prenda todos ó una parte de los muebles que *introducía en la casa*. El arrendatario deudor CONSERVABA, pues, la posesión de los muebles dados en prenda; era una verdadera hipoteca. Después, con el transcurso de los años y la repetición constante de esta costumbre, la condición se subentendía y el arrendador tenía una *hipoteca* tácita sobre los muebles de la casa arrendada. Era algo así como el derecho de retención que el inciso 2 del artículo 1,942 de nuestro Código da al arrendador, y que no es otra cosa que esa hipoteca primitiva de que hablan Ulpiano, Jourdan, Nerat y otros.

Según Catón, el que vendía la cosecha de un olivar ó de una

(1) Ortolán, *Derecho Romano*, libro 2, pág. 211.

(2) Demolombe, *Código Civil Francés*, t. 9, núm. 472.

viña tenía por prenda el material llevado por el comprador, material que QUEDABA en poder de éste.

Segun Gaius y Paulo, así como se daba en hipoteca el usufructo, así también se daban en prenda las servidumbres.

En suma, de las dos clases primitivas de prenda, el *pignus oppositum* y el *pignoris datio*, la primera no era otra cosa que el contrato que recibió más tarde el nombre de hipoteca.



Hemos visto que en nuestro Código existe la confusión ó consolidación en el sentido lato que le daban los romanos. En efecto, las servidumbres se extinguen por este medio como lo dispone el artículo 885; el artículo 806 dice también que el usufructo expira por la consolidación con la propiedad, y lo mismo sucede con los derechos de uso y habitación, según el artículo 812.

Respecto de la hipoteca, he demostrado que expiraba por confusión en Derecho Romano; Escriche dice que así era en Derecho Español; Demolombe y Aubry et Rau, Merlin, Duranton y Dalloz sostienen que así es en Derecho Francés; y como las legislaciones romana, española y francesa son la fuente á donde el legislador chileno ha ido á buscar las disposiciones y el espíritu de nuestro Código, especialmente por lo que respecta á la materia del libro IV, es natural suponer que este principio, que las legislaciones madres reconocen, no puede ménos de estar consignado en nuestro Código. Efectivamente, el inciso 2.º del artículo 2,429 lo contiene así:

"El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca, haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor *en los mismos términos que el fiador.*"

¿En qué términos se subroga el fiador que paga por el deudor principal?

Los artículos 2370 y 2383 nos resuelven la cuestión en el sentido siguiente:

"El fiador tendrá acción contra el deudor principal para los reembolsos de lo que haya pagado por él con intereses y gastos; pero la fianza no subsiste ni puede renacer porque se extingue



por la reunión de las calidades de acreedor y fiador ó deudor y fiador.»

Estas disposiciones aplicadas á la hipoteca para obedecer al mandato del artículo 2,429, ya citado, da por resultado, palabra por palabra, que:

«El tercer poseedor que paga el gravamen hipotecario, tendrá acción contra el deudor principal para los reembolsos con intereses y gastos; pero la hipoteca se extingue por la reunión de las calidades de acreedor hipotecario y dueño de la cosa hipotecada, ó deudor *propter rem*.»

Como se ve, la cuestión, en presencia de los artículos citados, no puede quedar resuelta de un modo más favorable á la opinión que sostengo.



Debo contestar aquí una observación. Se dice que cómo puede extinguirse la hipoteca cuando no ha habido cancelación en el Registro del Conservador.

Se olvida que la cancelación *es sólo uno de los medios* de extinguir la hipoteca; y si ésta no se cancela en el respectivo registro, habiéndose pagado la deuda que garantiza, la hipoteca ha terminado sin necesidad de cancelarla. Lo mismo sucede en el caso de extinguirse por consolidación con el dominio; y nótese que aquí no hay siquiera conveniencia en llenar el trámite de la cancelación, pues á nadie puede ocurrirse que grava el fundo una hipoteca constituida á favor del dueño.



Hasta aquí sólo he examinado el caso de una compra-venta válida, irrevocable y no sujeta á condición. Me resta, pues, que examinar los demás casos, que suscitan algunas cuestiones que pueden ofrecer dificultades.

PRIMERA CUESTIÓN.—Si el que vendió é hipotecó la cosa era dueño condicional y se verifica la condición de que dependía su dominio ¿subsistirá la enajenación y el gravamen?

Para resolver esta cuestión hay que distinguir, teniendo presente la disposición del artículo 1,491, si la condición constaba



ó nó en el título respectivo, inscrito ú otorgado por escritura pública.

a) Si la condición constaba en el título respectivo, la cosa vuelve á su antiguo dueño sin gravamen, porque la resolución del derecho del que la ha gravado lleva consigo la resolución (artículo 2,434) del gravamen, y la resolución del derecho del que la habría comprado, porque nadie puede traspasar á otros derechos que los que tiene. Así, si A vende á B una casa bajo condición resolutoria que consta en el título respectivo; B la hipoteca á C y la vende después á D, el que paga al acreedor hipotecario C y se subroga en sus derechos. En esta situación se verifica la condición resolutoria y declarada la resolución del contrato de A con B, vuelve al primero el dominio de la casa, y de consiguiente tiene acción reivindicatoria que ejerce contra el poseedor D. Este, por haber pagado al acreedor hipotecario, se subroga en sus derechos; pero como éstos estaban subordinados á la eventualidad de que se verificara la condición resolutoria que pondría fin á los derechos del que enajenó la casa y constituyó la hipoteca, y como con esta incertidumbre los habría adquirido D, extinguidos los derechos del primero, se extinguen también los de C, y de consiguiente se extingue también el derecho de hipoteca (2,434), quedando en pie sólo el derecho personal.

Dalloz, dando la razón de esta disposición en el Código Francés, dice que los que tienen sobre un inmueble un derecho suspendido por una condición ó resoluble en ciertos casos, ó sujeto á rescisión, no pueden constituir sobre este inmueble sino una hipoteca sometida á la misma condición ó á la misma rescisión (1).

b) En el mismo caso propuesto, si la condición no constaba en el título respectivo, aunque por el rigor del derecho debía suceder lo mismo, el Código establece que no se resuelva el gravamen por la resolución del derecho del constituyente, ni tampoco la enajenación, y esto en atención á la buena fe del tercero, al que no es posible perjudicar por un descuido ó negligencia del que debió hacer la inscripción, y además porque se-

(1) Dalloz, t. 37, pág. 830.

ría muy fácil que dos se pusieran de acuerdo para perjudicar á un tercero.

Siguiendo la doctrina del Código, resulta que el gravamen con que se afectó la cosa por el primer comprador es perfectamente válido, y que también es válida é irrevocable la compra hecha por el segundo comprador, ó sea D, en el caso arriba propuesto. De consiguiente ha adquirido dominio, y al subrogarse en el derecho de hipoteca con que la cosa está gravada, este derecho ha expirado por la confusión ó consolidación.

Luego en ninguno de los dos casos tiene el subrogado el derecho real de hipoteca. En el primero, porque se verificó la condición resolutoria de que dependía; en el segundo, por consolidación del derecho de hipoteca con el de dominio.

\* \* \*

SEGUNDA CUESTIÓN.—Si se resuelve la venta en el caso que el constituyente tenga sobre la cosa gravada dominio pleno é irrevocable, esto es, si la resolución tiene lugar entre el que ha vendido la cosa gravada y el que la ha comprado y ha pagado el crédito hipotecario ¿tendrá éste la acción de hipoteca?

Por ejemplo, Pedro, deudor de Juan, hipoteca á favor de éste su casa y después la vende á Diego bajo condición resolutoria. Diego paga el crédito hipotecario á Juan y queda subrogado en sus derechos. Hecho ésto, se verifica la condición resolutoria de que pendía el dominio de Diego y tiene que entregar la casa al que se la vendió: ¿conserva Diego la acción hipotecaria? Sí, y esto en nada lastima la regla dada anteriormente respecto de la confusión ó consolidación, porque la acción resolutoria ejerce su influencia retroactivamente, haciendo que desde el punto que se adquirió la cosa se considere que no ha habido dominio, y que, por consiguiente, el adquirente bajo condición resolutoria no ha sido jamás dueño. Ahora bien, si nunca ha sido dueño, claro está que tampoco ha sido *al mismo tiempo* acreedor hipotecario y dueño de la cosa hipotecada, y que, por tanto, no ha podido efectuarse la consolidación. No *revive* aquí, pues, la acción hipotecaria; pudo, sí, perecer, lo que no aconteció porque se verificó la condición resolutoria. Habría perecido



si el cumplimiento de esta condición se hubiese hecho imposible.

\* \* \*

TERCERA CUESTIÓN.— Si se declara la nulidad de la venta ¿tendrá acción hipotecaria el que compró la cosa hipotecada y pagó á los acreedores hipotecarios?

a) Si la nulidad es *absoluta*, es sabido que el acto ó contrato nulo no produce alteración alguna en los derechos existentes ántes de él, porque la nulidad absoluta es la nada y ésta no puede producir efecto alguno, según la expresión del señor Fábres. De consiguiente tiene la acción hipotecaria, sino por el número 2 del artículo que examinamos, al menos por el número 5 del mismo, esto es, quedaría subrogado en los derechos del acreedor como cualquiera que pagase una deuda ajena, y como en estos derechos está el de hipoteca, es fuera de duda que lo adquiere.

b) Si la nulidad es *relativa*, la declaración de ésta produce el efecto de "restituir las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo", artículo 1,087. De consiguiente, existe también la acción hipotecaria como en el caso de la acción resolutoria que antes he examinado, porque la acción rescisoria y la resolutoria tienen el mismo efecto retroactivo.

\* \* \*

CUARTA CUESTIÓN.— Si hay varios inmuebles hipotecados y sólo se compra uno, el que adquiere éste y paga el crédito hipotecario ¿tiene acción contra los otros inmuebles? Sí, porque el Código dice que se subroga en todos los derechos del tercero á quien paga, y como éste tiene acción contra los otros inmuebles, es evidente que esta acción pasa al que se subroga en sus derechos.

Nuestro Código ha querido dar ancho campo á la subrogación legal, y si su objeto hubiera sido limitarla á los derechos sobre el inmueble adquirido, no habría establecido el número 5, y no se habría servido de una expresión tan comprensiva como la de ese número: ... "del que paga una deuda ajena."



El Código no ha restringido, pues, el efecto de la subrogación al inmueble adquirido, como según Pothier sucedía en la antigua legislación francesa. En efecto, el adquirente del inmueble que paga el crédito hipotecario, paga por el vendedor y se subroga en los derechos que el acreedor tenía á este respecto, es decir, no sólo en los derechos sobre el inmueble adquirido, sino en todos los derechos del acreedor, pues el principio de la subrogación legal no tiene en nuestro Código ninguna restricción en este sentido.

Rogron, comentando el inciso 2.º del artículo 1,251 del Código francés, resuelve la cuestión de la manera siguiente: "Si el que ha adquirido el inmueble paga á los acreedores hipotecarios, es subrogado contra el vendedor para pedirle que le reembolse lo que ha pagado por él, y ejerce también LOS OTROS DERECHOS HIPOTECARIOS que los acreedores que ha pagado pueden tener SOBRE OTROS INMUEBLES."

De la misma opinión son Delvincourt, Duranton, Grenier, Troplong y Dalloz (1).

Se tiene, pues, acción tanto respecto del inmueble adquirido, como respecto de los otros; parece la primera por consolidación con el dominio, y subsisten las demás.

Pero ¿cómo sucede esto, siendo indivisible la acción hipotecaria en nuestro Código?

La indivisibilidad no consiste en esto, sino en que se pueda perseguir por el todo cualquiera de los fundos, y no se puede dividir para cobrar, verbigracia, cinco mil pesos á uno y cinco mil pesos á otro. Sería este el mismo caso que si habiéndose hipotecado dos fundos para seguridad de un mismo crédito, uno de ellos perece por inundación. Es indudable que hay acción hipotecaria contra el no inundado, y no se podrá argumentar que la acción es indivisible y no puede ir contra uno porque ha perecido respecto del otro.

QUINTA CUESTIÓN.—Si el tercero sólo adquiere una parte

(1) Delvincourt, tomo 2; Duranton, tomo 12; Grenier, tomo 2; Troplong, tomo 2; Dalloz, tomo 37, página 644.

del inmueble hipotecado y paga el crédito hipotecario, ¿tendrá acción de hipoteca sobre la otra parte?

Es evidente que la consolidación sólo se opera relativamente á la parte adquirida; la acción hipotecaria queda gravando la parte restante y por la *totalidad* del crédito, en razón del principio de la indivisibilidad de la hipoteca. De esta misma manera resuelven la cuestión Duranton y Flandin (1).



SEXTA CUESTIÓN.—Si á más del inmueble hipotecado hay prendas que garantizan la misma obligación, el tercero que adquiere el inmueble hipotecado y paga el crédito ¿adquirirá el derecho de prenda?

Sí, porque efectuándose la subrogación legal por el pago del que ha adquirido el inmueble, y siendo ésta la transferencia de *todos* los derechos del acreedor, como antes he dicho, al tercero que paga, y estando incluido en estos derechos el de prenda, es indudable que también adquiere ese derecho. Como consecuencia, tiene acción para *pedir* la cosa dada en prenda y tenerla en su poder hasta la satisfacción de su crédito.



SÉPTIMA CUESTIÓN.—Es oportuno examinar aquí lo que sucedería en un caso análogo á una fianza hipotecaria.

La fianza es hipotecaria, artículo 2,430, cuando el fiador, para seguridad de la obligación principal, hipoteca además algún inmueble.

Si el fiador hipotecario adquiere el crédito afianzado, salta á la vista que se extingue la fianza; la hipoteca, que marcha á la par con ella, se extinguirá también. De otra manera el fiador tendría sobre el inmueble de que es dueño, el derecho de hipoteca, y ya he demostrado que por esta causa este derecho expira.



En resumen:

1.º La hipoteca se extingue por la reunión de las calidades

(1) Duranton, tomo XX, número 334; Flandin, citado por Dalloz, tomo XXXVII, número 2,589.



incompatibles de acreedor hipotecario y de dueño de la cosa que garantiza el crédito á su favor;

2.º El gravamen, una vez extinguido, no puede renacer por la venta del inmueble;

3.º Si el que hipotecó y vendió la cosa era dueño condicional y se verifica la condición de que dependía su dominio:

a) si la condición constaba en el título respectivo, el derecho de hipoteca expira por la resolución del derecho del constituyente, y

b) si *no* constaba del título respectivo, se extingue por la consolidación del derecho de hipoteca con el dominio;

4.º Si la resolución de la compra se efectúa por el cumplimiento de la acción resolutoria que media *entre el que vendió la cosa gravada y el que la compró*, éste adquiere la acción hipotecaria, ó más propiamente, la conserva, y

5.º Finalmente, el adquirente de un inmueble hipotecado que paga al acreedor hipotecario, es subrogado de Derecho en los privilegios é hipotecas de este acreedor, no solamente sobre el inmueble vendido, sino también sobre los otros inmuebles del deudor afectos al crédito hipotecario, y sobre todas las cauciones que aseguran este crédito.

CARLOS A. PALACIOS Z.

**SIN AUTORIZACIÓN DEL JUEZ, NI DEL MARIDO,  
¿puede vender sus bienes raíces la mujer divorciada ó  
simplemente separada de bienes?**

Sí, y tal como lo haría si fuera soltera y mayor de edad. Exceptúase la mujer del pródigo que, estando separada de bienes, ha menester la autorización judicial.

No conocemos decisiones de los Tribunales Superiores que resuelvan estas cuestiones de un modo inamovible. Pocas veces se han presentado, acaso porque es fácil obtener un permiso judicial y librar así de incertidumbres al comprador; pero creemos conveniente que el punto se esclarezca, porque, si se resuelve como lo dejamos ya dicho, se ahorran mil expedientes inútiles y se mata el germen de otros tantos pleitos.



La ley general otorga á todos la libre administración de sus bienes. La excepción es común á ambos sexos, con la sola excepción del matrimonio, que priva á la mujer de la libre administración de los bienes que ya tenía ó le impide empezarla á ejercitar, cuando así habría sucedido según las leyes generales. El matrimonio es sociedad de bienes, cuyo administrador es el marido, á quien por razones de armonía y de unidad se otorga la administración de los bienes que el hecho del matrimonio no los hace bienes sociales, sino que quedan del dominio especial de la mujer. Para administrar el marido sus bienes propios y los de la sociedad conyugal, no tiene restricciones, pero sí para los bienes de la mujer.

De aquí se deduce que en el título de la sociedad conyugal sólo pueden encontrarse limitaciones para la libre administración de los bienes de la mujer por el marido, y que en el título sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges del libro I del Código Civil, no pueden encontrarse reglas de administración de esos mismos bienes, excepto en los párrafos que tratan del caso excepcional de la separación de bienes, simple ó acompañada del divorcio. Los artículos 159 y 173 del Código Civil reglan estas dos situaciones en que puede encontrarse la mujer que carece de marido administrador de sus bienes.

Ambos artículos confieren á la mujer la libre administración de sus bienes, lo que es una consecuencia de no pertenecer ya á sociedad universal de bienes, de no ser casada en orden á los bienes: solo queda el vínculo matrimonial que liga los cuerpos ó que obsta para contraer nuevo vínculo. Pero se arguye diciendo, que no cabe en la libre administración la enajenación de lo administrado. Lo contrario es la verdad: 1.º, porque durante el largo espacio de una administración que no tiene más límites que los de la vida del administrador, ocurre como necesidad ordinaria la enajenación; 2.º, porque tal es la inteligencia común que llama libre administrador de bienes á quien puede aún enajenarlos; 3.º, porque tal es también la inteligencia legal que después de permitir al menor habilitado celebrar todos los contratos que podría ejercitar siendo mayor, le quita la enajenación de sus bienes raíces (297 y 303, Código Civil); 4.º, porque igual cosa sucede con la mujer del pródigo, á quien



concede la separación de bienes, pues expresamente le quita su enajenación (451, Código Civil); 5.º, porque, á pesar de que tuvo á la vista el modelo del Código francés que prohibía expresamente la enajenación de los bienes raíces (artículos 1449 y 1538), y á pesar de haberlos copiado el artículo 184 del Proyecto de Código del señor Bello, hoy convertido en el 159 del Código, no incluyó semejante prohibición en este artículo ni en el 173; 6.º, porque la especificación del artículo 159, inciso 2.º, supone á lo más una prescripción inútil, como tantas otras hay en las leyes, puesto que no se incluyó en el artículo 173 donde nadie la creería necesaria, pero no da margen á suponer contradicciones, como las que se deducirían de la inteligencia contraria en los artículos 173, 303, 451 y demás ya citados.

Contra la bondad de la ley podrá argüirse lo que se quiera, pero eso solo es oportuno cuando se trata de juzgarla, no de interpretarla y aplicarla. Con todo, nada hay más lógico y conveniente que la libre enajenación de los bienes de la mujer casada y separada de bienes; por las mismas razones que la abonan respecto de la soltera y mayor de edad. Ésta enajena libremente los raíces porque tiene capacidad legal para ello y la pierde porque tiene quien administre sus bienes; y debe recuperarla una vez que carece de ese administrador. A todo esto se agrega lo inútil de la prohibición que es tan fácil de burlar y sin fraude alguno. Si la mujer quiere vender á despecho del permiso judicial, reconoce una deuda, se le embarga y se le remata el bien raíz. De un error del legislador no pueden deducirse prescripciones que él no estableció en el texto claro de la ley y que debió establecer.

JUAN DE DIOS PLAZA

## ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS CHILENOS

Con el objeto de facilitar el conocimiento de nuestros Códigos, aun á las personas ajenas á la profesión de abogado, hemos tenido la paciencia de anotar después de cada artículo, los de-



más que con él se relacionan, ya concuerden, les sirvan de complemento ilustrativo, ó les sean enteramente contradictorios.

Mediante este trabajo, será expedito formarse en un momento dado, cuenta cabal de las disposiciones que sobre una misma materia, ó sus análogas, existan en el cuerpo de los Códigos.

Se evitarán así molestias, que no es otro el objeto á que deben tender las obras de recopilación, que, si no acusan talento en sus autores, no por esto son menos apreciadas y acaso llegan á ser muy estimadas por aquellos que, al consultarlas, se penetran de su práctica utilidad.

Á los estudiantes de Derecho sobre todo, suelen presentarse serias dificultades para averiguar el alcance de ciertos artículos.

La costumbre, por ejemplo, no constituye Derecho en la legislación civil, sino en los casos en que la ley se remite á ella, tal como lo manda el artículo 2.º del Código Civil.

¿Cuáles son estos casos? Á la derecha de la mencionada disposición, citamos treinta y dos artículos, en los que la costumbre, se toma especialmente en cuenta al aplicar la ley, porque el Código se refiere á ella ó al uso local.

Según el Derecho Mercantil, es admisible la prueba de testigos, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de acreditar, exceptuándose los casos en que la ley exija escritura pública, con arreglo al artículo 128 del Código de Comercio.

En el inciso 2.º de dicho artículo, se encontrarán cuarenta y tres disposiciones por las que se requiere instrumento público para probar actos de comercio, que no pueden ser justificados con testigos.

Creemos que los anteriores ejemplos llevarán al ánimo de los estudiosos el convencimiento de que la tarea que nos hemos impuesto no será infructuosa, puesto que, como lo dejamos consignado, facilitará el examen completo de cualquier precepto legal, y servirá para economizar el tiempo, que tan precioso es para las personas ocupadas, como lo son los jueces, abogados y estudiantes de Derecho, á quienes ofrecemos este trabajo.

En él, ni siquiera la idea constituye una novedad; otros abogados distinguidos han hecho lo mismo respecto de los Códigos Civil y de Comercio, pero, sin falsa modestia, debemos decla-



rar que nuestros apuntes, han aumentado considerablemente las concordancias conocidas, como cualquiera puede comprobarlo.

Por riguroso orden numérico, hemos colocado á la derecha de cada artículo, todos los demás que correspondan con el que se cita en el margen izquierdo, que es el que debe consultarse en cada caso particular.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

1	10, incs. 1 y 2 - 11 - 50 - 74 - 99.
4	3- 30 inc. 3 - 71 - 73 núms. 8, 13 y 14 - 93 - 95 inc. 3 y 4.
5 Inc. 3	6 - 21.
" 4	28 núm. 10.
6	5 inc. 3.
7	19 - 21.
8 Inc. 2	7.
9 Inc. 1	8 inc. 3.
10	142 - 143.
Inc. 1	7 - 8 - 9 - 27 inc. 6.
" 2	5 inc. 2 - 103.
" 3	139 - 140 - 147.
" 4	126 - 129 - 130.
" 5	140.
" 6	27 inc. 6 - 142 - 144 - 145 - 150.
" 7	27 inc. 6.
11	31 - 34 - 35 á 40 - 44 - 73 incs. 1, 4 y 5 - 82.
12	13 á 15.
13	127 - 152.
14	127 - 152.
16	28 inc. 5 - 106.
19 Inc. 1	26.
21	5 inc. 3 - 26 - 81.
23	17.
25	21.
26 Inc. 1	19 inc. 1.
" 3	8 inc. 3 - 9 inc. 1.
" 4	19 inc. 2 - 21.



- 27 5 inc. 4 - 9 inc. 4 - 28 inc. 1 - 73 núms. 15, 18 y  
19 - 139 - 144 - 146 - 155 y siguientes.
- 27 Inc. 2 73 núm. 18.  
" 4 65 - 69.  
" 5 58 á 64.  
" 6 10 - 28 inc. 1 - 30 inc. 1 - 139 - 152.
- 28 Inc. 1 10 inc. 3 - 27 inc. 6 - 28 - 31 - 36 - 73 inc. 1 - 119  
inc. 7 y 8 - 139 - 140 - 159.  
" 2 73 núm. 12 - 80 - 96 inc. 4 - 146.  
" 3 73 núms. 9, 16 y 17.  
" 10 21 - 121.  
" 11 73 núm. 15.
- 29 Inc. 1 30 inc. 1.  
" 2 10 núm. 6 - 30 inc. 2 - 49 inc. 2 - 74 - 83 á 89 -  
92 - 98 - 107 - 108.
- 30 Inc. 1 29 inc. 1.  
" 2 29 - 89.  
" 3 73 núm. 8 - 95 inc. 3.  
" 4 73 núms. 9, 10 y 17.
- 31 11 - 28 - 42 - 155 - 156.  
32 33 - 34 - 41 - 42.  
34 40 - 157.  
35 41 - 42.  
36 38 - 39.  
37 31 - 38 - 42.  
41 33 - 34 - 42 - 156.  
42 37 - 38 - 156.  
46 43.  
47 29 inc. 2 - 30 inc. 2.
- 49 Inc. 3 73 núms. 9 - 10 y 17.  
" 4 73 núm. 5.  
" 5 29 inc. 2.
- 50 72 - 73 núms. 18 y 19 - 107 - 151.
- 51 Inc. 1 5 Inc. 1.  
" 2 19 - 21.  
53 52.  
54 59 á 63 - 65.  
55 19 - 21.

- 56 70.  
57 70.  
58 27 inc. 5 - 70.  
59 27 inc. 5 - 70.  
60 27 inc. 5 - 65 - 66 - 69 - 70.  
61 27 inc. 5 - 70.  
62 27 inc. 5 - 70.  
63 27 inc. 5 - 70.  
64 27 inc. 5 - 70.  
65 27 inc. 4 - 66 - 69 - 70 - 74.  
66 93.  
67 5 inc. 1 - 74 - 92 - 106.  
68 18 - 23 - 52 á 58 - 65 - 70.  
69 27 inc. 4 - 66 - 70 - 93.  
70 56 á 65 - 68 - 69.  
71 51 - 154.  
72 50.  
73 Inc. I 27 núm. 6 - 34 y 40.  
" 3 49 - 102.  
" 4 49 inc. 4.  
" 6 29 - 93 - 95 inc. 6.  
" 7 95 inc. 2.  
" 8 4 - 30 núm. 3 - 73 incs. 13 y 14.  
" 9 28 inc. 10.  
" 10 28 inc. 10 - 121.  
" 11 49 inc. 3.  
" 12 48 - 72 - 73 inc. 2 - 146.  
" 14 4.  
" 15 28 inc. 11.  
" 16 28 inc. 3 - 119 inc. 1.  
" 17 67.  
" 18 27 inc. 2 - 28 inc. 9.  
" 20 27 inc. 6 - 72 - 152.  
" 21 72 - 119 incs. 1 y 10.  
74 65 - 69 - 84 á 91 - 95 inc. 6.  
76 19 - 21 - 51.  
79 80.  
83 29 inc. 2.



84	29 inc. 2 - 74 - 98.
85	29 inc. 2 - 74 - 98.
86	29 inc. 2 - 74 - 89 - 98.
87	29 inc. 2 - 74 - 89 - 98.
88	29 inc. 2 - 74 - 89 - 98.
89	29 inc. final - 30 inc. 2 - 74 - 87 - 98.
90	74.
91	74 - 90.
93	66 - 69 - 94.
94	21-26.
95 Inc. 2	73 inc. 7.
96	73 núms. 2, 5, 7, 8, 14 y 15 - 95 núms. 2, 3 y 7.
97	95 inc. 1 - 96 incs. 1 á 5 - 113 - 119 inc. 10 - 120.
98	29 inc. 2 - 84 á 89 - 102.
99	29 inc. 1 - 30 - 74 - 89 - 90 - 91 - 95 incs. 4 á 6 - 101 á 103.
100	28 inc. 10.
101	27 - 28 inc. 10 - 73 inc. 7 - 95 inc. 2 - 100 - 103.
102	29 inc. 2 - 95 inc. 5.
103	10 inc. 2.
104	95 inc. 4 - 134
106	27 inc. 6 - 28 inc. 5 - 113.
110	73 inc. 6.
114	118 - 120.
115	16 - 17 - 22 - 121.
119 Inc. 1	73 núms. 16 y 21.
" 7	10 inc. 3.
" 8	10 núm. 6 inc. 4 - 28 inc. 1 - 130 - 140.
" 10	120.
121	114 á 117.
122	119 inc. 10 - 120
124	125.
125	124.
126	129 - 130 - 134.
128	134.
129	126 - 128 - 130 - 134.
130	27 inc. 6 - 73 inc. 20 - 126 - 132 - 134.
132	128-131.

- 134 49 inc. 1 - 95 inc. 4 - 126 - 128 - 129 - 130.  
138 27 inc. 6 - 152.  
139 10 inc. 3 - 28 núms. 1, 3 y 10 - 31 - 119 incs. 7 y  
8 - 140.  
140 147.  
142 10 inc. 6-143.  
143 142.  
145 27 inc. 6 - 73 inc. 2 - 119 inc. 3 - 144.  
146 28 inc. 2.  
147 28 inc. 3 - 140.  
152 10 - 27 núm. 6 - 73 inc. 20.  
154 71.  
155 31 - 156 á 159.  
156 31 - 41 - 42 - 159.  
157 34 - 156 inc. 2.  
159 156.

### CÓDIGO CIVIL

- 1 106 - 124 - 126 - 153 - 354 - 505 - 514 - 1194.  
2 20 - 44 - 51 - 548 - 1093 - 1134 - 1188 inc. 2.º - 1198  
inc. 2.º - 1461 - 1467 - 1475 - 1476 - 1480 - 1546 -  
1563 - 1823 inc. 2.º - 1683 - 1717 - 1821 - 1823 -  
1938 - 1940 - 1944 - 1951 - 1954 - 1959 - 1986 -  
1987 - 1997 - 2117 inc. 2.º - 2139 - 2177.  
3 315 - 703 inc. 5.º - 922 inc. 2.º - 1960 - 1700 - 1708 -  
1709 - 1713 - 1944 - 1951 - 2117 - 2461 - 2513.  
4 13 - 686 inc. 3.º - 1711 inc. 3.º - 2021 - 2475 - ar-  
tículo final.  
8 706 incs. 2.º y 4.º - 1452 - 2297 - 2299 - 2319.  
9 747 - 854 - 941.  
10 107 - 116 - 153 - 303 - 394 - 769 - 1462 - 1469 - 1532 -  
1892 - 2056 - 2057 - 2344.  
11 387 - 412 - 1469 - 1542 - 1892.  
12 153 - 334 - 415 - 1465 - 1469 - 1615 - 1684 inc. 2.º  
1717 - 1811 inc. 2.º - 1892 - 2155.  
13 4 - 52 - 144 - 173 - 1125 - 1366.  
14 57 - 135 - 611 - 997 - 998.



- 15 N.º I 119 inc. 2.º - 120 - 304.  
" 2 . 998 - 2484.
- 16 955 - 998 - 1027 - 1588 - 2411.  
17 119 - 1027 - 1699 - 1027 & 1029.  
18 1701 - 1713.  
19 3 - 387 - 1560 - 1618.  
20 51 - 297 - 303 - 581.  
21 26 - 51 - 591 - 601.  
22 222 - 279 - 1564.  
24 1562 - 1563.  
26 107 - 114 - 116 - 202 - 203 - 297 - 302 - 303 - 436 -  
437 - 500 - 1272 - 1447 - 1470.
- 30 35 - 214 - 215.  
34 103 inc. 2.º  
35 104 - 122 - 179 - 190 - 202 - 208 - 215.  
36 270 - 272 - 275 inc. 4.º - 964 - 1699.  
37 104 - 122 - 179 - 204.  
38 103 - 104.  
41 990 - 993.  
42 300.  
43 551 - 671 - 1579.  
44 1547 - 1827 - 2316.  
45 1547 inc. 2.º - 2152.  
46 777 inc. 5.º  
47 64 - 76 - 80 - 223 - 306 - 706 - 968 - 1230 - 1233 -  
1235 - 1361 - 1595 - 1671 - 1698 - 1712 - 1739 -  
1767 - 1790 - 1810 - 1823 - 1870 - 1875 - 1942 -  
1946 - 1971 - 1974 - 1995 - 2209 - 2224 - 2474 -  
2711 - 2510.
- 51 21.  
57 14 - 611 - 997 - 998.  
59 47 incs. 2.º y 3.º - 69 - 81 - 1588.  
63 71.  
64 47 incs. 2.º y 3.º - 66.  
65 68.  
67 1587 - 1588.  
68 65.  
69 1587 - 1588 - 2350.



- 71 63.  
73 1447.  
74 77 - 2051.  
76 47 inc. 4.º - 180 inc. 2.º - 206 inc. 2.º - 217 núm. 1 -  
275 núm. 3 - 1698 - 1792.  
77 74 inc. 2.º - 181 - 185 - 199 - 485 - 962.  
78 80 - 95 - 958.  
79 958.  
80 47 incs. 2.º y 3.º - 83 - 473.  
81 83 - 88 - 116 - 300 - 351 - 352 - 380 - 399 - 422 - 437  
441 - 443 - 473 - 541 - 542 - 1291.  
82 52 núm. 4, R. del Conservador.  
83 81 núms. 6 y 7.  
84 90 inc. 3.º - 491 - 955 - 1240 - 1764.  
86 487.  
88 90 - 303 - 394 - 487 - 488 - 630 - 2397.  
90 82 - 88 - 847 - 955.  
91 81 núm. 3 - 84 - 85 - 1285 - 1338, y 52 núm. 4 del  
R. del Conservador.  
92 47 inc. 3.º  
94 90  
" N.º 5  
95 47 incs. 2.º y 3.º - 707.  
78 - 166 - 266 - 325 - 498 - 740 - 806 - 812 - 962 -  
965 - 965 - 1005 - 1087 inc. 3.º - 1272 - 1390 -  
1447 inc. 3.º - 2274 inc. 2.º  
96 321 núm. 10 - 325 - 327 - 962.  
97 321 - 962.  
98 101.  
99 1470 inc. 3.º - 1695 - 2296.  
100 122 inc. 2.º - 1789 - 1790.  
101 2165.  
102 133 - 1438 - 1443 - 1567.  
103 34 - 117 - 123.  
104 35 - 38 - 113 - 204.  
105 112 - 116 - 124.  
106 266 núm. 3.  
107 26 inc. 2.º - 42 - 266 - 267 - 297 & 299.  
108 272.



109 /	262.
110	223 - 262 - 263 - 267.
111	345 - 494.
112	235 inc. 3.º
113 N.º 1	104 - 116.
113 N.º 5	267 núm. 3 y 4 - 497 núm. 9.
114	1208 núm. 4 - 1210.
115	979 - 1210 inc. 2.º
116	113 - 526 - 533.
119 /	15 núm. 1 - 2484.
120	15 núms. 1 y 2.
122	37 - 100 - 179 inc. 2º - 203 - 205 inc. 2º - 1790 inc. 3.º
123	119 - 1764.
124	113 inc. 2º - 127 - 245 - 249 - 265 - 266 - 269 - 338 - 342 - 345 - 366 - 381 - 448 - 494 - 495 - 497 núm. 11 - 498.
126	1669.
127	26 - 124 - 970 - 1208 núms. 1 & 3.
128	200 - 201.
129	200.
130	200 - 201 - 511 - 1274.
131	168 - 171.
132	1749 - 1750.
134	329 - 1740 núm. 5.
135	148 - 155 - 167 - 170 inc. 2º - 1120 - 1171 - 1715 - 1718 - 1719 - 1749 - 1750 - 2163 núm. 8 - 2481 núm. 3.
136	146 - 155 - 159 - 168 y siguientes - 259 - 260 - 265 - 1445 - 1447 - 1578 - 1752 - 2320 inc. 4.º
137	147 - 159 - 723 - 1225 - 1236 - 1250 inc. 2º - 1440 - 1447 inc. 3.º - 1652 - 1684 - 1688 - 1740 núm. 2 - 175 - 1 1752 - 2218 - 2338.
138	147 - 150 - 253 inc. 2º - 1708 - 1751.
139	147 - 261 - 1005 núm. 5.
141	150 - 2128 - 2173.
142	138 - 254 - 672 - 705 - 1693 & 1697 - 2160.
144	255 - 393 - 450 - 679 - 1754 - 1755.



- 145 450 - 463 - 1758.  
146 134 - 136 - 137 - 146 - 160 - 161 - 166 - 228 - 254 -  
1225 inc. 4.º - 1247 - 1250 - 1273 - 1740 inc. 2.º -  
1750 inc. 2.º - 1751 - 1752 - 1759 inc. 2.º - 2225 -  
2342.  
147 47 incs. 2.º y 3.º - 138 inc. 2.º - 232 - 253 inc. 2.º -  
1447 inc. 3.º - 1688 - 1720 inc. 2.º - 1751.  
148 298 - 342.  
150 47 incs. 2.º y 3.º - 1751.  
152 155 - 166 - 167 - 970 - 1764 núm. 3.º  
153 12 - 1469 - 1717 - 1719 - 1747.  
154 345 - 494 - 450 - 462.  
155 171 inc. 2.º - 376 - 450 - 463 inc. 2.º - 470 - 1762 -  
2337.  
157 1713 - 1739 inc. 2.º - 2485.  
158 170 - 1753 inc. 2.º - 1764 núm. 3.  
159 144 - 163 - 166 - 173 - 349 inc. 3.º - 450 inc. 3.º -  
1225.  
160 166 - 174 - 228 - 279 inc. 3.º  
161 146 inc. 3.º - 166 - 1750 inc. 2.º - 1760.  
162 166.  
163 159 inc. 3.º - 166 - 349.  
164 178.  
165 178 inc. 2.º - 1763.  
166 462.  
" N.º 1 1247 - 1250 inc. 2.º  
" " 2 159 a 163.  
" " 4 146.  
" " 5 171 - 1753 inc. 2.º  
167 1720 - 1764 núm. 3.  
170 158 - 177 - 994 - 1764.  
171 177 - 358 - 994 - 1173 - 1626 núm. 2.  
172 177 - 1137 inc. 3.º - 1626 núm. 2 - 1790 - 1792.  
173 136 - 144 - 159 - 1225.  
174 160 inc. 2.º - 177 - 323 - 324 - 1173.  
175 177 - 1173.  
176 177 - 1173 - 1626 núm. 2.  
177 170 & 172 - 174 & 176.



178	165.
179	35 - 37 - 122.
180	76 - 206.
182	295.
183	206 inc. 4.º - 216.
184	186 - 217 inc. final - 275 inc. 1.º - 293 núms. 1 á 3.
185	186 - 217 inc. 1.º y núm. 4.º del inc. 2.º
186	184 - 185.
189	237.
190	35.
191	197 - 198 inc. 2.º
192	197.
193	197.
194	198.
196	180 - 181.
197	191 - 192 - 193.
198	191 inc. 2.º - 194.
199	328.
200	128.
201	128 - 2317.
202	35 - 215.
203	122 - 217 núm. 3.
204	104 - 217 núm. 3.
205	37 - 217 núm. 3.
206	76 inc. 3.º - 180 - 183 - 203 á 205 - 208.
207	208 - 270 y siguientes.
208	35 - 206 - 207 - 217 núm. 4 - 271 - 272 - 1693 - 1699 - 1701.
209	218 - 345 - 494 - 1699.
211	345 - 494.
212	47 incs. 2 y 3 - 218.
213	218.
214	30 - 2049.
216	183 - 184.
217 N.º I	76.
" " 3	203 á 205.
" " 4	104 y siguientes - 208 inc. 3.º - 275 inc. 1.º - 293 núms. 1 á 3.



218	209 - 211 - 213.
219	240 - 276.
220	276 - 968 núm. 3.
221	231 - 321 núm. 3.
222	223 - 228 - 231 - 232 - 277 - 279 - 428.
223	47 incs. 2 y 3 - 278 - 358.
224	278.
226	42 - 278.
227	278.
228	160 inc. 2.º - 279 - 1740 núm. 5 - 1744 inc. 3.º
229	279.
230	279.
231	221.
232	47 inc. 2 y 3 - 147 - 253 - 279 - 1447 - 1688.
233	219 - 240 - 1456.
234	262 - 279 - 348.
235	112 - 279 - 2456.
236	279.
237	279.
238	279.
239	279.
240	233 y siguientes - 358 - 1796.
242	240 - 409 - 1445 - 1447 inc. 3.º
243	171 - 268 - 810 - 961 - 962 - 968 - 977 - 987 - 2466 inc. 3.º - 2481.
245	775.
246	242 - 253 - 255 - 297 - 342 - 439 - 1447 inc. 3.º
247	344 - 1579.
248	268.
249	124 - 381.
250	44 inc. 3.º - 1547 inc. 1.º
251	262 - 348 - 357 - 366 inc. 2.º - 441.
252	344.
253	138 - 147 - 232 - 246 - 344 - 439 - 723 - 1447 inc. 3.º
254	1708 - 1720 inc. 2.º - 2238.
255	142 - 146 - 393. 144 - 253 - 393 - 1754.



256	393 - 397 - 398 - 402 - 407 - 557	núm. 1 - 1250 - 1411 - 1757.		
257	345 - 494.			
258	345 - 494.			
259	136 - 345 - 494.			
260	136 - 258			
261	139 - 723 - 1005	núm. 5 inc. 2.º		
263	42 - 366.			
265	26 - 1699.			
266	N.º I	78 - 95.		
267	113 - 348 - 357 - 497	núm. 9 - 1012 núm. 8 - 1208.		
268	243	núm. 2 - 244 - 248 - 344.		
270	36	inc. 2 y 3.		
272	36 inc. 2.º - 208 inc. 2.º - 277	núm. 5 - 305 inc. 2.º - 1699 - 1701.		
273	208 - 209.			
274	277 y siguientes - 321	núm. 4 - 983 y siguientes - 1169 - 1182	núm. 3.	
275	184 - 185 - 217	núm. 4 inc. 2 - 203	núms. 1 á 3.	
	N.º I	217	núm. 1.	
"	"	2	217	núm. 2.
"	"	3	76.	
"	"	4	964.	
"	"	5	272	inc. 1.º
276	219 - 220 - 368 - 448	núm. 2 - 462	núm. 4 - 503.	
277	222.			
278	223 á 227 - 321	núm. 4 - 323 - 448	núm. 2 - 462	
		núm. 4 - 503 - 1169.		
279	160 inc. 2.º - 228 inc. 3.º	y siguientes - 323	inc. 4.º - 1744.	
280	271 - 272 - 321	núm. 6 - 329 y siguientes - 959	núm. 4 - 1168.	
281	345 - 494.			
282	292.			
283	285.			
284	320.			
285	283 - 287 - 323	incs. 3 y 4.		
286	332.			



287	285 - 292 - 324.
288	320.
289	308.
290	331.
291	293 núm. 3 - 321 núm. 7.
292	287.
293	184 y siguientes - 217 núm. 4 inc. 2.º - 275 - 291 inc. 2.º
294	312 - 320.
296	328 - 1458 inc. 2 - 2316.
297	26 inc. 2.º - 107 - 116 - 302 - 303 - 425 - 436 - 500 - 1272 - 1692 - 1721 - 2342 - 2500.
299	234 - 240.
300	42.
301	264 - 342 - 355 - 436.
302	26 inc. 2 - 57 - 60.
303	10 - 26 inc. 2 - 88 - 246 - 393 y siguientes - 422 - 630 - 1721 - 1754.
305	272 - 309.
306	47 inc. 2 y 3 - 1699.
308	289 - 1700.
309	1699.
312	294.
314	501.
315	3 inc. 2.º
320	284 - 288 inc. 2.º
321	326 - 959 núm. 4 - 1134 - 1167 y siguientes.
"	N.º 1 324.
"	" 2 324.
"	" 3 221 - 324.
"	" 6 286.
"	" 7 291 inc. 2.º
"	" 9 324 - 1408.
"	" 10 95 - 324.
322	175 - 176.
323	279 inc. 2.º
324	287 - 321 - 968 - 979 - 1210.
325	979 - 1087 inc. 4.º - 2274 inc. 2.º

326	321.
327	189 - 907 inc. 3.º
328	1458 inc. 2.º - 1511 - 2316 inc. 2.º
329	134 - 1740 núm. 5 inc. 2.º
331	290 - 1361 inc. 2.º
332	230 - 286 - 1134.
334	12 - 2451.
335	1618 núm. 1 inc. 2.º - 1662 inc. 2.º - 2451.
337	1734 - 1168 - 1361 - 1618 núm. 10.
340	391 - 2320 inc. 2.º
341	390 - 1447.
342	148 - 246 - 301 - 390 - 436 - 1447.
343	487.
344	166 - 252 - 299 - 348 - 462 núm. 1 - 493 - 506 - 539 inc. 2.º
345	111 - 124 - 154 - 209 - 257 - 258 - 259 - 281 - 494 - 543.
347	362.
348	110 - 251 - 262 - 267.
349	159 - 163.
350	368.
351	42 - 419.
352	42 - 300 - 397 - 398 - 1236 - 1250.
353	360.
354	358 - 486.
355	442 - 451.
356	486.
357	251 - 267 - 360.
358	171 - 223 - 240 - 360 - 428 - 499 - 511.
360	352 inc. 2.º - 353 inc. final - 357 - 358.
362	347.
363	42 - 372 - 419.
366	339 - 437.
367	42 - 419 - 448 inc. 5.º - 462 inc. 7.º - 970.
368	277 - 278 inc. 2.º - 350 - 448 núm. 2 - 503.
370	494.
371	500 incs. 2.º y 4.º 523 - 525 - 543.
372	42 - 419 - 363.



373	494 inc. 2.º
374	376 - 380 - 495 - 1284 - 2337.
375	245 - 495 - 517 - 1240 inc. 3.º
376	517 - 2337 inc. 2.º
378	249 - 423 - 434 - 495 - 39 - 2170 inc. 2.º.
379	415 inc. 2.º
380	42 - 374 - 415 - 1153.
381	1253 - 1255 - 1284 - 1706.
382	1253.
384	1770 inc. 2.º
386	1566 inc. 2.º
387	11.
388	47 incs. 2.º y 3.º - 124 - 411 - 1566.
390	23 - 723 - 1445 - 1447 - 1578 - 1579.
391	44 - 340 - 2288 - 2481 núm. 5.
392	428 inc. 2.º
393	144 - 432 - 679 - 1721 - 1754.
394	10 - 11 - 1293 - 1294.
395	393.
396	1322.
397	256 - 352 - 1225 - 1236 inc. 1.º - 1250.
398	256 - 352 - 399 - 1225 - 1236 inc. 1.º - 1250.
399	1342.
400	1236 - 1449 - 1478 - 2447.
402	256 - 1388 - 1392 - 1397 - 1653.
403	1393 - 1401 - 1652 - 1654.
404	1447 inc. 3.º - 2342.
405	723 - 1576 - 1578 - 1579 - 2181 - 2233.
406	2157 - 2308.
407	256 - 557 - 1757 - 1969.
408	1258 - 2157.
409	2509 - 2511 - 2520 inc. 2.º - 2523 - 2524.
411	388 - 1566 inc. 2.º
412	11 - 1294 - 1443 - 1799 - 1800 - 2144.
413	419 - 440 - 1283 - 2076 inc. 2.º - 2127.
415	379 - 1262 - 2155 incs. 2.º y 3.º
416	419.
419	416 inc. 2.º - 493 - 1281 - 1511.

421	2076 inc. 2.º - 2127.
422	303.
423	44 - 378 - 1698 - 2224.
424	1310 - 1559 - 2156 - 2158 - 2206 - 2308.
426	512 - 2286 y siguientes.
427	2120 y siguientes - 2286 y siguientes.
428	222 - 225 - 234 - 236 - 277 - 302.
430	464 inc. 2.º
432	393 - 1754.
434	378 inc. 3 - 539.
436	297 - 301.
437	26 - 42 - 970 - 1447 inc. 3.º
438	428.
439	242 - 246 - 253 - 1445 - 1447 inc. 3.º
440	47 incs. 2.º y 3.º - 2132.
442	451.
443	42 - 452 - 541 - 542 - 1291 - 1683.
444	482.
446	461.
447	455 - 461 - 687 - 52 y 56 del R. del Conservador.
448	276 - 278 inc. 2.º - 367 inc. final - 386 - 448 núm. 4 - 462 núm. 4 - 462 inc. 7.º - 478 - 503 - 504 - 514 núm. 5 á 516.
450	144 - 145 - 159 - 504 - 1754.
451	355 - 442.
452	443 - 514 núm. 1 - 541 - 542 - 1291 - 1683.
454	468.
455	447 - 468 - 1005.
456	270 - 1005 núm. 3.
457	470.
458	470.
459	443 - 444 - 541 - 542 - 970.
461	446 - 447.
462	155 - 166 - 276 - 344 - 367 inc. final - 448 números. 2 y 3 inc. 2.º - 470 - 475 - 493 - 499 núm. 2 - 503.
463	145 - 470 - 1758.
464	430 - 470.
465	510 - 1005.



467	471.
468	454 - 455 - 461 - 472.
469	353.
470	155 - 457 - 458 inc. 1.º - 462 á 464.
471	467.
473	80 - 81 - 479 - 480.
474	459.
475	462.
478	448 núm. 1.
481	353 inc. 4.º - 1232 - 1240 - 1296.
482	444.
484	393 - 394 - 487 - 491.
485	76 - 180 - 195.
486	47 inc. 3.º
487	88 - 339 - 343 - 393 - 394 - 406 - 432 - 749.
488	2132.
490	1232 inc. 2.º - 1240.
491	84 - 484 - 1763.
492	247 - 344 - 348.
493	247 - 268 - 360 - 419 - 462 núm. 1.
494	111 - 124 - 154 - 209 - 211 - 373 - 416.
495	281 - 374 - 375 - 380.
496	338.
497	1272.
" N.º 4	2163 núm. 6.
" " 9	267 núm. 4.
" " 11	267.
498	1272.
499	462 - 463 - 470 - 511 - 514 núm. 5 - 1758.
500	26 inc. 2 - 297 - 371 - 1272.
501	314.
503	278 inc. 2 - 448 núm. 2 - 462 - núm. 4.
504	450.
510	465.
511	130 - 358 - 1274 - 1511 inc. 2 - 2481 núm. 6.
512	426 inc. 3.º
513	520 - 540 - 541 - 1275.
514	530 - 971 - 1277 - 1327.



514 N.º 4	64.
" " 5	499.
" " 9	516.
516	514 núm. 9.
517 \	376 - 2337 inc. 2.
519	522.
520	513.
522	519.
523	371.
525	971.
526	534 - 537 - 538.
528	414.
529	1184.
530	512 - 1070.
533	116.
536	645 - 647 - 781 á 790.
539	344 - 378 - 434.
541	459 - 542 - 2333.
542	42 - 452 - 1291.
545	54 - 55 - 1447 inc. 3 - 2053 inc. 2.
546	963 - 1391.
547	963 - 2053.
549	563 - 558 - 1511.
550	563.
551	43 - 563 - 1448 - 1579 - 1797 - 1923 - 2131.
552	43 - 563 - 1448 - 1579 - 1797 - 1923 - 2079 - 2131.
554	563 - 2081 núm. 1.
555	563.
556	563 - 739 - 770 - 1250.
557	256 - 407 - 563 - 1757.
558	563.
559	563.
560	563.
561	563.
562	1056 inc. 3.
563	549 y siguientes.
567	570 - 574.
569	1830.



570	567-905-1830-2416-2420.
571	1801 inc. 3.
573	2420.
574	567-1121.
575	813.
577	579-891-893.
579	2027-2033-2035.
582	765.
583	714-893-922.
585	1105-1461-2498.
586	1105 inc. 2.º -2047.
587	1105 inc. 2.
588	670-684-686-703.
592	2490.
593	582.
595	836.
596	836.
597	656.
598	860-944.
603	598-860-944.
606	588-590.
609	619.
610	616.
611	59-593.
612	840.
613	840.
614	840.
615	840.
616	610.
619	609.
626	786-1731.
629	637.
635	630-2288 inc. 2.º
637	629 y siguientes.
639	635.
646	680-905 & 907-943-1078-1480 & 1488-1493.
650	589-594-654-1816-1820.
653	654-808-2502.



- 654 650 - 656.  
656 597 - 654.  
658 662 inc. 2.º  
662 1556.  
666 47 inc. 3.º  
669 904 y siguientes - 1556.  
670 577 - 588 - 684 - 686 - 1817 - 2174 - 2386 - 2437.  
671 43 - 1448 - 1579 - 1865 - 2160.  
672 678 - 705 - 721 - 1818 - 1819 - 2160 inc. 2.º - 2412.  
674 704 núm. 3 - 1448 - 2160.  
675 703 - 1138 inc. 3.º  
676 1057 - 1453 á 1455.  
677 1057 - 1453 á 1455.  
679 1443 - 1801.  
680 646 - 905 á 907 - 1078 - 1485 á 1491 - 1493 - 1816  
- 1820 - 1874 - 1876 - 1877.  
681 1548.  
682 705 - 718 - 779 - 792 - 1110 - 1575 - 1818 - 1819 -  
1874 - 1946 - 2416  
683 2508.  
684 588 - 702.  
685 571.  
686 4 - 588 - 670 - 679 - 697 - 724 - 726 á 729 - 735 inc.  
2.º - 767 - 924 - 1400 - 1443 - 1711 inc. 3.º - 1897  
2410 - 2505.  
687 385 y 54 del R. del Conservador.  
688 722 - 956 y 55 y 79 inc. 1.º del R. del Conser-  
vador.  
689 686 y siguientes - 2513 y 59 y 79 inc. 2.º del R  
del Conservador.  
693 1443 y 58 del R. del Conservador.  
698 1701.  
699 1127 inc. 2.º - 1576 inc. 2.º - 1901 y siguientes.  
700 42 incs. 2.º y 3.º - 582 - 714 - 715 - 725 - 1576 -  
2195.  
702 708 - 713 - 714.  
703 588 - 675 - 2460.  
704 705 - 1682 - 1691 y siguientes - 2507 - 2508.



- 704 N.º 2 1450 - 2160.  
" N.º 3 674.  
" N.º 4 1269.  
705 672 - 682 inc. 2.º - 1812 - 2160 inc. 2.º  
706 8 - 47 inc. 4.º - 1452 - 1453 - 2297 - 2299.  
707 47.  
708 2507.  
711 926 - 928.  
714 577 - 583 - 700 - 725 - 922 - 928 - 1930 - 2315 -  
2354 - 2393.  
716 2510 núm. 3.  
717 920 - 977 - 2500.  
718 682 - 920 - 1344 - 2417 - 2504.  
719 47 incs. 2.º y 3.º - 731 - 920.  
720 671 inc. 2.º - 2132.  
721 672 inc. 2.º - 1448 - 1449.  
722 688 - 956 inc. 2.º  
723 26 - 253 - 390 - 405 - 583 - 1578.  
724 686 - 729 - 924 - 928 - 2505 - 2510.  
725 583 - 700 - 703 - 714.  
726 728 - 731 - 900 - 2502.  
728 924 - 2505.  
729 724 - 928.  
730 802 - 1815 - 1931 - 2510.  
731 47 incs. 2.º y 3.º - 719 inc. 3.º - 2502.  
732 688.  
733 1087 - 1618 núm. 8.  
734 1066.  
735 686 - 687 - 767 - 1251 - 1443 - 1699.  
736 806 inc. 4.º  
737 746.  
738 762 - 962 - 1085.  
739 746 - 950 - 956 - 1087 inc. 3.º - 1482 - 2029.  
740 78 - 748 - 806 - 953.  
741 1080 - 1084 - 1087.  
742 752 - 1413 inc. 2.º - 1414.  
743 1156 & 1158.  
744 762 - 1162 - 1165.



745	769 - 1165 - 2044.
746	737 - 739
747	2044.
749	487 y siguientes.
750	780 inc. 1.º - 1147.
751	733 - 773 inc. 2.º - 1084.
752	742.
753	761 - 1317.
755	761 - 775.
756	908 inc. 2.º
757	393 - 761.
758	764.
759	754 - 795 - 801.
761	753 - 755 - 757 - 1078 - 1080 y siguientes - 1297 - 1413 - 1414 - 1485.
762	738 - 962.
763	733 - 773 inc. 4.º - 807 - 1665.
764	577 - 714 y siguientes - 725 - 759 - 773 - 1915 - 2174 - 2196.
765	582 inc. 2.º - 583 - 893 - 922.
766	171 - 243 - 810 - 1337 - 1765 - 2466.
767	686 - 687 - 1443 - 1699 y 52 del R. del Conser- vador.
768	815.
769	745.
770	739.
773	751 - 806 inc. 2.º - 1154.
774	792 - 956 - 1118.
775	245 - 249 - 755 - 787 - 1410 inc. 2.º
777	44 - 787 - 788 - 802.
779	682 - 1928.
780	750 - 1154 - 1155 - 1163.
781	644 - 645 - 647 - 794 - 810 - 893 - 950 - 1725 - 1772 - 1794 - 2315.
782	821.
783	1980.
786	626 - 1731.
787	758 - 775.



- 788 45 - 1547 inc. 3.°  
789 775 inc. 4.°  
790 647 - 893 - 2315.  
792 682 - 774.  
793 819 - 1489.  
794 781 - 810 - 1958 - 1959.  
795 1740 - 1970 - 1979.  
796 1370 inc. 2.° - 1372 inc. 2.° - 1740 núm. 4.  
797 1386 - 1940 - 2207.  
798 1940.  
800 1937 - 2392.  
801 759 - 791 - 908 y siguientes.  
802 1831 - 1931 - 1982 - 2730.  
803 1238 - 1384 - 1394 inc. 2.° - 1618 núm. 8 - 2466  
inc. 3.°  
805 731 - 768.  
806 78 - 95 - 740 - 773 inc. 2.° - 1154.  
807 763 inc. 3.° - 2041.  
808 653 - 805 - 887 - 2041.  
810 243 - 766 - 2466.  
811 577 - 1618 núm. 9 - 2315.  
812 686 - 766 á 772 - 2174.  
813 575 - 2174.  
818 44 inc. 3.°  
819 795 - 888 - 1618 núm. 9 - 1916.  
821 577 inc. 2.°  
822 882.  
823 842 - 936 - 940.  
824 882.  
826 886 - 1524.  
828 866 - 930 incs. 2.° y 3.°  
829 842 - 858 - 866 - 2035 inc. 2.°  
830 867.  
833 861 - 879.  
835 882 - 2512.  
836 595 inc. 2.° - 596 - 944.  
837 595 - 598 - 603 - 860.  
840 612 á 615.



842	753-823 inc. 2.º - 858 - 1317.
846	858.
847	1337 núm. 5.
849	871.
850	47 inc. 3.º - 1120 - 1337 núm. 3.
851	829.
853	47 inc. 3.º
856	937 - 941.
858	829 - 842 - 2035 inc. 2.º
859	942 - 943.
860	598 - 603 - 944.
861	833 - 870 - 973 incs. 2.º y 3.º - 944.
865	867 á 869.
866	828 - 829 - 868 - 930 incs. 2.º y 3.º
867	837 - 865.
868	865.
869	865.
871	849.
872	863.
878	931 inc. 3.º
879	833 - 931.
881	883 - 885 núm. 3 - 1120.
882	822 - 824 - 884 - 917 - 2498 inc. 2.º - 2499 inc. 3.º - 2508 - 2512 núm. 2.
883	881 - 2499.
884	882.
885	802 - 1432.
" N.º 3	881.
" " 5	2514 - 2515.
886	1529 - 2504 - 2519.
887	653 - 808.
889	700 - 893 - 1490 - 1931.
890	898 - 902 - 1490 - 1815 - 2303.
891	577 - 686 - 1264 - 1491 - 1812.
892	1321.
893	77 - 583 - 922 1930 - 2254 - 2315 - 2393.
894	77 - 583 - 702 - 922 - 1930 - 2254 - 2315 - 2393.
895	700 - 1526 incs. 1.º y 2.º



- 896 749.  
897 706 - 707.  
898 903 - 1818 - 2302 inc. 2.º  
899 1354 - 1523 - 1840  
900 706-707-906 y siguientes-927 - 1610 - 2302 inc. 2.º  
901 2249 y siguientes.  
902 890.  
903 898 - 1464 núm. 3 - 1661.  
904 1494 inc. 2.º - 1687 - 2193 - 2234 - 2235 - 2253.  
905 570 - 572 - 646 - 680 - 1078 - 1486 & 1488 - 1493 -  
1816 - 1820.  
906 706 - 707.  
907 327 inc. 2.º - 644 y siguientes - 706 - 707.  
908 756 - 1746 - 1849 - 1935 - 1936.  
909 1687 inc. 2.º - 1746 - 1935 - 1936.  
910 1936 inc. 2.º  
911 1936.  
913 706 - 1687.  
914 706 - 1687 - 1937 - 2392.  
915 568 - 716 - 1687 - 1937 - 2392.  
916 696 - 702.  
917 882 - 955.  
918 700 - 928 - 955.  
920 717 & 719 - 950.  
921 926.  
922 14 - 583 - 714 - 893 - 928 - 2315.  
923 1662.  
924 47 incs. 3.º y 4.º - 686 - 724 - 728 - 730.  
926 711 - 712.  
927 900 - 1458 inc. 2.º - 1511 inc. 2.º - 2316 - 2317.  
928 711 - 712 - 714 - 729 - 918.  
930 583 - 670 - 686 - 714 - 715 - 828 - 829 - 834 - 835 -  
861 - 866 - 916 - 931 inc. 1.º - 950.  
931 857 - 879.  
932 2328 inc. 2.º  
934 950 - 1551 núm. 1 - 2323 - 2333.  
936 944.  
937 950.



938	654 - 833.
940	833.
941	851.
943	646.
944	598 - 835, núm. 1 - 800 - 861.
946	1524 - 1526 - 1533 - 2307 - 2323 inc. 2.º
947	796.
948	2333 - 2334.
950	882 inc. 2.º - 885 núm. 5 - 920 - 930 - 2512.
951	1066 - 1087 - 1097 - 1099 - 1104 - 1141 - 1142 - 1572 - 2163.
952	996.
953	95 - 740 - 748 - 1087 - 1089.
954	1097 - 1104 - 1142.
955	15 - 16 - 81 - 83 - 84 - 90 - 91 - 909 - 917 - 918 - 997 - 998 - 1009 - 1029 - 1078 - 1099 - 1222 - 1223 - 1226 - 1285 - 1287 - 1338 - 1339.
956	688 - 722 - 1070 - 1074 y siguientes - 1272 - 1338 - 1474 - 1477 - 1485.
957	962 - 987 - 1163 - 1165 inc. 2.º - 1228 inc. 2.º - 1232 - 1252 - 1267 - 1269 - 1415 - 2512 - 2517.
958	79.
959	1167 - 1184 - 1185 - 1189.
" N.º 1	1224.
" " 2	1354 - 2472 núm. 2 - 2473.
" " 3	2472 núm. 6 - 2473.
" " 4	321 - 333 - 1168 - 1171.
" " 5	988 - 1172 - 1178.
960	1118.
961	95 - 96 - 321 inc. 10.º
962	77 - 78 - 95 - 97 - 738 & 740 - 762 - 957 - 1056 - 1078 inc. 2.º - 1085 - 1390 - 1479 - 2281.
963	545 & 547 - 978 - 1056 - 1061 - 1391.
964	36 inc. 3.º - 103 - 104 - 122 - 277 núm. 4 - 1391.
965	1060 - 1061 - 1312 - 1313.
966	95 - 127 - 972 - 1062 - 1133 - 1314.
967	975 - 1061 - 1269 - 2512.
968	962 - 979 - 1208 - 1210 inc. 2.º

968 N.º 3	992 núm. 2.
" " 5	47 incs. 2 y 3.
970	127.
971	492 - 514 y siguientes - 525 - 1192 - 1277 - 1300 - 1327.
972	296 - 966 - 1300 - 1301 - 1314 - 1329 - 1456 inc. 2.º
974	967 - 978 - 1209.
975	967 - 1269.
977	243 - 247 - 717 - 987 inc. 2.º - 1200 - 2500.
978	324 - 325.
979	115 inc. 2.º - 296 - 324 inc. 2.º - 968 - 1207 - 1210 inc. 2.º
980	952 inc. 2.º - 999 - 1064 - 1068 inc. 2.º - 1100.
981	2044.
982	2045.
984	987.
985	990 inc. 4.º - 992.
987	243 - 957 - 977 - 1190 - 1200.
988	25 - 959 núm. 5 - 983 - 989 - 990 - 992 - 994 - 995 - 1172 - 1178 - 1191.
989	993 - inc. final - 1178.
990	993 inc. final.
992	986.
993	989 inc. 2.º - 990 inc. 2.º
994	171 - 1173.
996	952 inc. 2.º - 1191.
997	57 - 955 - 1009.
998	15 núm. 2 - 16 - 57 - 81 - 84 - 955 inc. 2.º
999	953 inc. 4.º - 1001 & 1004 - 1463 - 1204.
1000	1136 & 1139.
1002	1062 - 1133 - 1311 - 1312 - 1704.
1005	95 - 139 - 261 - 465 - 1034 - 1060 - 1447.
1006	465.
1007	1451 - 1456.
1008	1015.
1009	15 - 16 - 57 - 955 - 997 - 998 - 1025 - 1029.
1010	81 - 84 - 1025.
1011	1027 - 1709.



1012	17 - 267 núm. 4 - 1024 - 1031 - 1061.
1014	1021.
1015	1017 - 1023 final.
1016	289 - 1026 - 1169.
1018	1012.
1019	1022 - 1026.
1020	1016 - 1025.
1021	1014.
1023	1026 - 1047 - 1054.
1024	1012 núm. 11 - 1020 - 1026.
1025	1009 - 1010 - 1020 inc. 3.º
1026	1016-1020 inc. 5.º-1023 inc. 5.º-1024 inc. 2.º-1682.
1027	17 - 1699.
1029	955 - 1009 - 1045 - 1050.
1031	1012 núm. 8 - 1013.
1032	1038.
1033	1048 inc. 2.º
1034	1060.
1035	1037.
1036	1312 inc. 2.º
1037	1035 - 1046 - 1053.
1038	1032 - 1046 - 1053.
1041	1046 - 1047.
1042	1033 - 1047 - 1048.
1043	1046.
1044	1212 inc. 2.º
1045	1029 - 1047.
1046	1037 - 1038 - 1053.
1047	1023 - 1041 inc. 1.º - 1045.
1048	1050 - 1055.
1049	1054.
1050	1029 - 1054 - 1055.
1051	1048 - 1055.
1052	1212 inc. 2.º
1053	1037 - 1038 - 1046 - 1212 inc. 2.º
1054	1023 - 1047 - 1050.
1055	1048 inc. 4.º - 1050.
1056	562 - 962 - 1003 - 1065 - 1416 - 2047.

- 1057 676 - 1455.  
1058 1132 - 1453 - 2295.  
1059 1005 núm. 5.  
1060 1005 núm. 5 - 1015 - 1034.  
1061 967.  
1062 1002 - 1133 - 1704 - 1709.  
1063 1056 - 1067.  
1064 28 - 29 - 186 - 980 - 986.  
1065 1056 - 1475 inc. 2.º - 1480 inc. 2.º  
1066 734 - 951 - 1050 - 1056 inc. 2.º - 1087 inc. 3.º - 1112 -  
1117 - 1475 inc. 3.º - 2047.  
1067 1063 - 1481 inc. 2.º  
1068 730 - 980 - 1095 - 1152 - 1229 - 1473 - 1612 - 1901.  
1069 19 - 1070 - 1103 - 1361 inc. 4.º - 1545 - 1560 - 1566.  
1070 953 - 1473 y siguientes.  
1072 1082 - 1481.  
1074 1077.  
1077 1074 - 1481.  
1078 646 - 956 inc. 1.º - 680 - 761 - 905 - 906 - 907 - 962  
inc. 2.º - 1338 núm. 1 - 1485 á 1488 - 1492 inci-  
sos 2.º y 3.º - 1493 - 1816 - 1820.  
1080 741 - 1479.  
1081 1495.  
1082 956 - 1072.  
1083 1472 - 1479.  
1084 751 - 761 - 953 inc. 4.º  
1085 738 - 962 - 1078 - 1473 - 1495.  
1087 78 - 95 - 325 - 732 núm. 2 - 733 - 734 - 739 á 741 -  
770 - 771 - 773 - 806 - 951 - 2047 - 2274 inc. 2.º  
1088 1081 inc. 3.º - 2274.  
1090 1479 - 1489.  
1093 1000 inc. 2.º - 1461 inc. 3.º - 1473 y siguientes - 1480.  
1094 1494 inc. 2.º  
1095 1068 - 1152.  
1097 351 - 951 - 954 - 1104 - 1168 - 1290 - 1338 núm. 4 -  
1354 - 1366 - 1418 - 1523 - 1780.  
1098 951.  
1099 951.



- 1100 980 - 1009.  
1102 1097 - 1354 - 1360.  
1103 1104 - 1182 - 1216 y siguientes.  
1104 951 - 954 - 1062 - 1113 - 1124 - 1127 - 1133 - 1141 -  
1362 - 1363 - 1366 - 1461 - 1711.  
1105 585 & 587 - 956 inc. 2.º  
1106 1109 - 1366.  
1107 1111 - 1112 núm. 1 - 1116.  
1109 1106.  
1110 47 incs. 2.º y 3.º - 682 - 1743.  
1111 1107.  
1112 1066 - 1107.  
1113 1813.  
1114 1117 - 1509.  
1115 1509.  
1116 1107.  
1117 1114 - 1125 - 1135 inc. 3.º - 1366 - 1458 - 1483  
inc. 2.º  
1118 646 - 774 - 953 - 960 - 1070 - 1080 - 1265 - 1338 -  
1485 - 1486.  
1120 47 incs. 2.º y 3.º - 850 - 881 - 1337 núm. 5 - 1366.  
1121 574.  
1124 1100 - 1101 - 1102 - 1147.  
1125 682 - 1104 - 1135 - 1362 - 1366 inc. 3.º - 2430.  
1126 793 - 1432 - 1874 - 1964 - 2031 - 2415.  
1127 699 - 1901.  
1128 1654 inc. 2.º  
1129 2295.  
1132 1058 - 1066 - 1112 - 1445 - 1453 - 2295 inc. 1.º  
1133 1002 - 1062 - 1704 - 1708 - 1711 - 1713 - 1739.  
1134 321 - 332 - 1114 - 1115 - 1361 inc. 3.º - 1509 - 2264.  
1135 1125 - 1212 - 1366 - 1486 - 1504 - 1547 inc. 2.º - 1549  
- 1550 - 1670 y siguientes.  
1137 1000 - 1144 - 1719.  
1138 675 inc. 2.º - 1000 - 1005 - 1387 & 1392 - 1406 - 1739  
incs. 2.º y 3.º - 1786 - 1796.  
1139 1000.  
1140 775 inc. 2.º



- 1141 951 - 954 - 1104 - 1143 - 1184 incs. 2.º y 3.º - 1185 -  
1362 y siguientes - 1390 - 1415.
- 1142 951 - 954 - 1407 - 1408 - 1409.
- 1144 1137 inc. 2.º - 1200 inc. 2.º - 1201 inc. 2.º
- 1145 1135 - 1149 inc. 2.º
- 1146 1185 - 1198.
- 1147 984 - 1068 - 1095 - 1098 - 1124 - 1152 - 1163 - 1791.
- 1148 1124 - 1785.
- 1149 47 incs. 2.º y 3.º - 1125 - 1215 inc. 2.º
- 1152 1068.
- 1153 957 - 1163.
- 1154 773 inc. 2.º - 780 - 806 inc. 2.º
- 1156 1134 - 1147 - 1437.
- 1158 743 inc. 2.º
- 1161 1068.
- 1162 744.
- 1163 957.
- 1165 738 - 745 - 763 núm. 4 - 955 - 962 - 1078 inc. 2.º -  
1156 - 1157 - 1166.
- 1167 321 - 959 - 1171 - 1189 - 1192.
- 1168 321 - 959 núm. 4 - 1097 inc. 2.º
- 1169 270 - 272 - 280 - 290 - 331.
- 1170 1361 inc. 2.º
- 1171 1189.
- 1172 1177.
- 1173 174 - 175 - 176 - 994.
- 1174 955.
- 1176 389 - 959 - 993 - 1177 - 1185 - 1190 - 1221 - 1775.
- 1177 175 - 1175.
- 1178 959 núm. 5 - 988 - 1121 - 1184 - 1190 - 1191 - 1193 -  
1221.
- 1180 959 - 1104 inc. 2.º, 1177 - 1354. †
- 1181 954 - 1167.
- 1182 977 - 984 - 986.
- 1183 983 y siguientes.
- 1184 688 - 959 - 983 y siguientes - 990 - 1178 - 1183 -  
1185 - 1220 - 1313 - 1375.
- 1185 959 - 1141 - 1176 - 1199.



- 1187 1425.  
1188 2-135-1198-1363-1405-1434-1738-1742.  
1189 959.  
1190 977-984-987 inc. 2.º-1176-1178 inc. 2.º-1185.  
1191 996-1178 inc. 2.º-1198.  
1192 971 inc. 3.º-1195-1204.  
1193 1178 inc. 2.º-1198.  
1195 1184-1192-1204-1463.  
1197 399-1206-1318-1336-1342.  
1198 1203-1744.  
1199 1185-1354-2468.  
1200 977-984-987-1144-1202.  
1201 1144-1455.  
1202 1200 inc. 3.º  
1203 1188-1357-1375.  
1204 1081-1192-1226-1463-1469-1555 inc. 1.º-  
1709.  
1206 1185-1197.  
1208 114-127-267 núm. 4-968-978-1428-1626  
núm. 1.  
1209 1216.  
1210 115-324 inc. 2.º-979-1207.  
1212 1023-1025-1026-1036-1044 inc. 2.º-1052-  
1053.  
1215 53-1149.  
1216 959-1103-1182-1209 inc. 2.º-1218-1221-1315  
inc. 2.º-2509-2511.  
1217 1184-1191 inc. 2.º-1210.  
1220 1184 inc. 3.º-1216-1217.  
1221 1178.  
1222 378-381-382-955-995-1253-1255-1284-  
1285-1766.  
1224 959 núm. 1.  
1225 137-146-159-173-397-1204-1250.  
1226 926 inc. 2.º-956-1192-1204 inc. 2.º-1413 inci-  
so 2.º-1463-1469.  
1228 957.  
1229 1068-1151-2052.



- 1230 47 incs. 2.º y 3.º - 1230 - 1231 - 1241 - 1242 - 1244 -  
1252 - 1437.
- 1231 1244 - 1256 - 1300 - 1768.
- 1232 95 - 484 - 490 - 937 - 957 - 1252 - 1326 inc. 3.º -  
1413 - 1430 - 1481.
- 1233 47 incs. 2.º y 3.º - 1241 - 1242.
- 1234 1451 - 1782 inc. 2.º - 1889 - 2206.
- 1235 47 inc. 4.º - 1232 - 1233.
- 1236 137 - 246 - 256 - 397 - 398 - 400 - 1225.
- 1237 1682 - 1782 inc. 2.º
- 1238 803 inc. 2.º - 1340 - 1384 - 1394 inc. 2.º - 1610 -  
2468.
- 1239 803.
- 1240 243 - 374 - 375 - 481 - 482 - 484 - 490 - 955 - 1226 -  
1232 - 1269 - 1271.
- 1241 47 inc. 3.º - 1230 & 1233 - 1449 inc. 2.º
- 1242 47 inc. 3.º - 1230 - 1244 - 1699.
- 1244 47 inc. 3.º - 1231.
- 1245 951 - 1097 - 1247 - 1248 - 1252 - 1623 - 2487.
- 1247 1232 - 1245 - 1259 - 1354 - 1378 - 1623 - 1669 -  
2487.
- 1248 1241 - 1242 - 1245 - 1247 - 1252.
- 1250 137 - 146 - 166 - 256 - 397 - 398 - 539 - 1225 - 1688 -  
1759 inc. 2.º
- 1251 755 - 1241 - 1242 - 1245.
- 1252 957 - 1230 - 1232 - 1241 - 1242 - 1244 - 1247 &  
1249.
- 1253 382 - 1766.
- 1254 2103 - 2105.
- 1255 381 - 382 - 1222 - 1266 - 2123.
- 1256 1231 - 1768.
- 1258 44 inc. 3.º - 408 - 1547 - 2157.
- 1259 1247 - 1357 - 1669.
- 1260 44 - 1547 inc. 1.º
- 1262 415 - 2155.
- 1263 1698.
- 1264 577 - 891.
- 1265 646 - 907 - 1118.



1266	704 núm. 4 - 906 y siguientes.
1267	898 - 906.
1268	704 - 890 - 1269.
1269	704 - 975 - 2512 núm 1.
1270	1301.
1271	1240 inc. 2.º
1272	26 inc. 2.º - 297 - 497 - 498 - 500.
1273	146 - 1151.
1274	511.
1275	513.
1277	971 inc. 2.º - 1327.
1278	2124 inc. 3.º - 2167 - 2170 - 2177.
1280	2135.
1281	419 - 1511 inc. 2.º
1283	413 - 2076.
1284	381 - 1222 - 1766.
1285	2170.
1286	1296 - 1336 - 1354.
1287	1225 - 1273 - 1336 - 1355.
1288	1240 - 1297.
1290	1097.
1291	443 - 452 - 541 - 542 incs. 2.º y 4.º - 1683.
1294	394 - 412 - 800.
1295	1232 inc. 2.º
1296	487 y siguientes - 1297 - 1579.
1297	761 - 1296.
1298	1309.
1299	44 inc. 3.º
1300	971 - 1301 - 1321 - 1329.
1301	1682.
1304	1770.
1306	1332 inc. 2.º - 1770.
1309	379 - 415 - 1262 - 1298 - 1316 - 1415 - 1465 - 2155.
1310	424 - 425.
1311	1002 - 1314 - 1316.
1312	961 y siguientes - 965 - 1002 - 1214 & 1216 - 1225 - 1272.
1313	1184 - incs. 2.º y 3.º



- 1314 972  
1315 1209 inc. 2.º - 1216.  
1316 2155 inc. 3.º - 1309.  
1317 733 - 753 - 842 - 1988 - 2115 - 2304 - 2313.  
1318 1197 - 1336.  
1319 752 - 753 - 1070 - 1845.  
1321 892 - 1526 núm. 4, inc. 3.º  
1322 102 - 256 - 396 - 1326 inc. 2.º - 1337 núm. 10 -  
1342.  
1324 1699 - 1701.  
1326 488 - 1232 inc. final - 1322 inc. 2.º - 1332 inci-  
so final - 1337 núm. 10.  
1327 791 - 971 - 1277 - 1278.  
1329 44 inc. 3.º - 1300.  
1330 974 - 975.  
1331 1349.  
1332 1306.  
1333 959 - 965.  
1335 1337.  
1336 1286 - 1287 - 1338.  
1337 399 - 847 - 850 - 881 - 1322 - 1325 - 1326 - 1335 -  
1342.  
1338 84 - 85 - 89 - 90 - 91 - 646 - 955 - 956 - 1070 - 1078 -  
1080 - 1084 - 1097 inc. 2.º - 1118 - 1258 - 1485 -  
1486 - 1551 - 1772 - 2310.  
1339 644 y siguientes.  
1340 803 inc. 2.º - 1238 - 1358 - 1359 - 1373 inc. 2.º -  
1526 inc. 4.º - 2452 - 2461.  
1341 1330.  
1342 399 - 400 - 1337.  
1343 688.  
1344 703 - 718 - 1726 - 1729 - 1743 - 1812 - 1815 - 1818 -  
1819 - 2417.  
1345 1365 - 1837 - 1856.  
1346 1822 inc. 1.º - 1839 - 1842 - 1852.  
1347 1354 - 1355 - 1363 - 1365 - 1526 - 2089 inc. 2.º -  
2311.  
1348 1489 - 1888 - 1889.



- 1349 1331.  
1351 1383 - 1451 - 1682 - 1691.  
1352 1683 - 1691 - 1896.  
1354 899 - 951 - 954 - 959 núm. 2 - 1097 - 1180 - 1199 -  
1245 - 1247 - 1286 - 1347 - 1356 - 1360 - 1523 -  
1526 - 1528 - 1533 - 1540.  
1355 1287 inc. 2.º - 1311 - 1347 - 1363 - 1526 - 1823.  
1356 1354 - 1368 - 1372.  
1357 1203 - 1259 - 1665.  
1358 1340 - 1373 inc. 2.º - 1526 núm. 4 - 2307.  
1359 1340 - 1373 inc. 2.º - 1526 núm. 4 - 2307.  
1360 1097 inc. 2.º - 1168 - 1373.  
1361 47 incs. 2.º y 3.º - 331 inc. 2.º - 956 inc. 2.º - 1069 -  
1087 - 1134 - 1141 - 1170 - 1353 - 1560 - 2276.  
1362 1104 inc. 2.º - 1125 - 1135 - 1141 - 1366.  
1363 954 - 1104 - 1141 - 1194 - 1355 - 1526.  
1364 1698.  
1365 1345 - 1347 - 1526 - 2095 - 2307.  
1366 1097 - 1104 - 1106 - 1125 - 1135 inc. 3.º - 1286 -  
1362 - 1366 - 1368 - 1610 núm. 2 - 2429 inc. 2.º  
1367 1698.  
1368 797 - 798 - 1356 - 1366 - 1370 - 1372.  
1370 796 - 1366 - 1368.  
1371 1368.  
1372 796 - 1356.  
1373 1340 - 1358 - 1360 - 1526 núm. 4 - 1768.  
1375 1188 - 1203.  
1376 1141 - 1194.  
1377 2515.  
1378 1259 - 2487.  
1380 1382 - 1419.  
1382 1380 núm. 1.  
1384 803 inc. 2.º - 1238 - 1394 - 1691 - 2468.  
1385 687 inc. 2.º - y 52 núm. 4 del R. del Conservador.  
1386 403 - 1136 - 1200 - 1201 - 1404 - 1411 - 1412 -  
1417 - 1425 - 1653 - 1908 - 2278 inc. 2.º  
1387 1436 - 1446 - 1447.  
1388 402 - 1138.



- 1390 78 - 962 incs. 3.º y 4.º - 1415.  
1391 963 - 964 - 1393 - 1394.  
1392 402.  
1393 1397 - 1654 - 2299 - 2347.  
1394 803 inc. 2.º - 1238 - 1384 - 1412 - 1610 - 2468 número 2.  
1395 1653 - 2174 - 2180 - 2200.  
1397 2299.  
1399 409.  
1400 686 - 687 - 1407 - 1443 - 1653 - 1701 - 1787 - 1801 - inc. 2.º  
1401 1404 inc. 2.º - 1406 - 1410 - 1653 - 1701 - 1788.  
1402 1404.  
1403 1404 - 1701 - 1708  
1404 1386 - 1401 y siguientes - 1406 - 1433 - 1701 - 1780 - 1786.  
1406 1787 - 1788.  
1407 951 - 1142 - 1811 - 2056.  
1408 321 núm. 9 - 775 inc. 3.º - 1142 - 1264 - 1433 inc. 2.º - 2056.  
1409 951 - 954 - 1142 - 1811 - 2056.  
1410 735 - 1401.  
1411 671 - 803 inc. 2.º - 1225 y siguientes - 1241 y siguientes - 1250 - 1386 - 1394 - 1413 - 1448 - 1579 - 2116 - 2132.  
1412 1386 - 1432 - 1437 - 1902 - 1903.  
1413 762 - 763 núm. 4 - 1226 - 1236 - 1411.  
1415 957.  
1416 1056 - 1070 - 1473 y siguientes - 1491 - 1789 - 1791.  
1417 1408 - 1423 - 1625 - 1626 núm. 5.  
1418 951 - 1097 - 1354.  
1419 1380 núm. 1.  
1421 381 y siguientes - 1247 - 1253 - 1766.  
1423 1417 - 1435 - 1852.  
1424 1432 - 1605.  
1425 1187 - 1580.  
1426 906 y siguientes - 1488 - 1489 - 1551 - 1687 - 1688 - 1873.



I427	1691 - 1692.
I428	968 y siguientes - 1431.
I430	1691 - 1692.
I431	1428.
I432	1464 núm. 4 - 1491 - 2416.
I433	1138.
I435	1423 - 1852.
I437	24 - 576 - 1412 - 1460 - 1606 - 2284 - 2285.
I438	1449 - 1460 - 1538 - 1548 - 1553 - 1555.
I439	1489.
I440	1547 - 2174 - 2178.
I441	1461 inc. 2.º - 1472 - 1535 - 1536 - 1813 - 1911 - 2258.
I443	1554 - 1924 - 2174 - 2212 - 2386 - 2437.
I444	1546 - 1563 inc. 2.º - 1879.
I447	97 - 137 - 138 inc. 2.º - 147 - 232 - 235 - 242 - 246 - 253 - 402 inc. 2.º - 404 - 439 - 545 y siguientes - 723 - 1138 - 1470 - 1472 - 1630 - 1632 - 1682 - 1684 - 1686 - 1688 - 1721 - 1796 & 1798 - 1800 - 2218 - 2238 - 2296 - 2319 - 2342 - 2358 inc. 3.º - 2688.
I448	552 - 671 inc. 4.º - 674 - 678 - 721 - 1576 - 2116 - 2128 - 2131 - 2136 - 2160.
I449	47 inc. 3.º - 377 - 721 - 1241 - 1242 - 1437 - 1516 - 1536 - 1695 - 2124.
I450	1536 - 1545 - 1553 - 2160.
I451	1691.
I452	8 - 706 inc. 4.º - 2227 - 2297 - 2299.
I453	676 - 706 inc. 3.º - 1058 - 1132 - 1467 - 1713 - inc. 2.º - 2295 - 2457.
I454	676 - 2216 - 2457.
I455	157 - 676 - 2216 - 2456.
I456	235 - 972 inc. 2.º - 2453.
I457	2453.
I458	328 - 927 - 1685 - 2316 inc. 2.º - 2453.
I459	707 - 907 inc. 3.º - 968 núm. 5 - 1301 - 1445 - 2261.
I460	1524.
I461	585 - 1093 - 1441 - 1475 - 1808 inc. 2.º



- 1462 1813.
- 1463 1204 inc. 2.º - 1226 - 1320 - 1394 - 1801 - 1810.
- 1464 585 - 586 - 890 - 1105 - 1432 núm. 3 - 1490 - 1513 -  
1578 núm. 2 - 1661 - 1689 - 1911 - 1913 - 2387 -  
2414 - 2467 - 2470 y 53 núms. 3 y 59 del R. del  
Conservador.
- 1465 12 - 153 - 1892 - 2155 inc. 3.º
- 1466 1682 - 1797 - 1799 - 1809 inc. 2.º - 2144 - 2210 -  
2259 - 2450.
- 1467 1453 - 1455 - 1476.
- 1468 1687 - 2299.
- 1469 10 & 12 - 1682 - 1684 - 1693 - 1721 inc. 3.º -  
1892.
- 1470 99 - 137 - 570 - 1443 - 1447 inc. 3.º - 1474 - 1630 -  
1688 - 1708 - 2296 - 2338 - 2375 núm. 1. - 2521  
y siguientes.
- 1471 1470 - 2338 - 2388 - 2415.
- 1473 1070 inc. 2.º - 1479 - 1849.
- 1474 956.
- 1475 1065 - 1066 - 1089 y siguientes - 1461 inc. 3.º -  
1480.
- 1476 1467.
- 1478 78 - 377 - 400 - 1469 - 1562 - 1809 inc. 2.º - 2067.
- 1479 1080 - 1090.
- 1480 1093 - 1482.
- 1481 1067 - 1072 - 1077.
- 1482 1820.
- 1483 405 - 1560 - 1576 - 1578.
- 1484 1560.
- 1485 1070 - 1080 - 1319 - 1495 - 2295 y siguientes.
- 1486 44 inc. 3.º - 45 - 643 y siguientes - 646 - 680 - 905  
y siguientes - 1070 - 1078 - 1135 - 1493 - 1547 -  
1549 - 1550 - 1590 - 1670 - 1771 - 1772 - 1816 -  
1820 - 1883.
- 1488 680 - 906 y siguientes - 956 - 1090 - 1426 - 1687 -  
1688 - 1890 inc. 2.º
- 1489 680 y siguientes - 1090 - 1426 - 1552 - 1556 y si-  
guientes - 1590 - 1691 - 1789 inc. 2.º - 1790 in-



- ciso 2.º - 1791 - 1822 - 1826 - 1827 - 1873 - 1874 -  
1877 y siguientes - 2002 inc. 2.º - 2101 - 2271.
- 1490 698 - 889 - 890 - 1464 - 1876 - 1882 - 2303.
- 1491 680 - 686 - 724 - 1070 inc. 3.º - 1432 núm. 1 - 1554 -  
1810 - 1872 - 1876 - 1882 - 1886 inc. 2.º - 2416 -  
2446 y 53 núm. 1 del R. del Conservador.
- 1492 1078 - 1416 - 1770.
- 1493 646 - 680 - 904 y siguientes - 1078 - 1320 - 1437 -  
1486 y siguientes - 1493 - 1816 - 1820.
- 1494 378 inc. 2.º - 904 - 1081 - 1094 - 1201 - 1232 -  
1276 - 1377 - 1530 - 2200 - 2201 - 2291 inc. 2.º
- 1495 1083 - 1485 - 2295.
- 1496 1537 - 1826 inc. 4.º - 2348 - 2349 - 2391 - 2406 -  
2427.
- 1497 1591 - 1596 - 1650 - 1955 - 2204 - 2353.
- 1499 1526 núm. 6 - 1725 núm. 6, inc. 3.º
- 1500 1507 - 1566 - 1596 - 1627.
- 1504 44 inc. 3.º - 45 - 1135 - 1486 - 1506 - 1526 - 1547  
inc. 2.º - 1549 - 1550 - 1670 y siguientes.
- 1506 44 inc. 3.º - 45 - 1504 - 1547 inc. 2.º.
- 1507 1500 inc. 2.º - 1566 - 1610 - 1725 - 1755.
- 1509 1114 - 1115.
- 1511 201 - 328 - 419 - 511 - 549 incs. 2.º y 4.º - 927 - 1238 -  
1281 - 1283 - 1284 - 1526 núm. 3 - 1527 - 1635 -  
1751 - 1840 - 2095 núm. 2 - 2189 - 2317 - 2358  
núms. 1 y 4 - 2519.
- 1513 1464 núm. 4 - 1519 - 1531 - 1532 - 1585 - 1645.
- 1514 1518 - 1623 - 2355 - 2372.
- 1515 1612.
- 1516 47 inc. 3.º - 2519.
- 1518 1514.
- 1519 1513 - 1531 - 1567 núm. 2 - 1643 inc. 2.º - 1645.
- 1520 1623 - 1657 - 2354.
- 1521 1526 núm. 3 - 1533 - 1534 - 1556.
- 1522 1526 núm. 2 - 1531 - 1610 núm. 3 - 1668.
- 1523 899 - 1097 - 1354 - 1355 - 1526 - 1528 - 1540.
- 1525 1527 - 1528 - 1840.
- 1526 891 - 893 - 895 - 1321 - 1340 - 1354 y siguientes -

- 1358 - 1359 - 1373 inc. 2.º - 1499 - 1511 - 1521 -  
1522 inc. 2.º - 1530 - 1533 y siguientes - 1541 -  
1550 y siguientes - 2405 - 2408 - 2461
- 1527 1428 - 1511 inc. 3.º - 1520 - 1532 - 1623.
- 1528 1523.
- 1529 886 - 2519.
- 1530 1494 inc. 2.º - 1572 inc. 2.º
- 1531 1513 - 1519 - 1522.
- 1532 1513 inc. 2.º - 1527.
- 1533 1521 - 1526 núm. 3 - 1540 incs. 2.º y 3.º - 1556 y  
siguientes - 1840 inc. 2.º - 2328.
- 1534 1521 - 1526 núm. 3 - 1540 incs. 2.º y 3.º - 1556 y si-  
guientes - 1840 inc. 2.º - 2328.
- 1535 46.
- 1536 1449 - 1450.
- 1537 1496 - 1499 - 1543 - 1647 - 2463.
- 1538 823 - 1551.
- 1539 1591.
- 1540 1467 - 1523 - 1526 núm. 4, inc. 2.º - 1533 - 1534.
- 1541 1365 - 1526 núms. 1 y 3 - 2408.
- 1542 11 - 1545.
- 1543 1537.
- 1544 1441 - 1889 - 2206.
- 1545 1443 - 1445 - 1553 - 1567 inc. 1.º - 1584 - 1631 nú-  
mero 3, inc. 2.º - 1700 - 1722.
- 1546 2 - 1444 - 1447 - 1550 - 1560 - 1563 inc. 2.º - 1590 -  
1672 - 1706 - 2152 - 2155 - 2288.
- 1547 44 - 45 - 250 - 1260 - 1329 - 1488 - 1504 - 1506 -  
1558 incs. 2 y 3 - 1670 y siguientes - 1673 - 1674 -  
1679 - 1698 - 1771 - 1875 inc. 3.º - 1925 - 2129 -  
2150 inc. 3.º - 2152 - 2153 - 2158 - 2178 núms. 1  
y 4 - 2179 - 2219 - 2230 - 2232 - 2288 inc. 2.º -  
2299 - 2351.
- 1548 681 - 1571 - 1680.
- 1550 1135 - 1486 - 1504 - 1547 inc. 2.º - 1590 - 1670 -  
1671 - 1674 - 1820 - 2129 - 2222 - 2288.
- 1551 424 - 934 - 1600 - 1949 - 1977 - 2226 - 2227.
- 1552 1489 - 1826 inc. 3.º



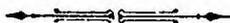
- 1553 1491 - 1554 - 1572 inc. 2.º - 1810.  
1554 1443 - 1469 - 1491 - 1553 - 1556 - 1701 - 1708 -  
1713 - 1787 - 1810.  
1555 1204 inc. 1.º.  
1556 1015 - 1930 inc. 5.º - 2019.  
1557 1551.  
1558 1547 incs. 2.º y 4.º.  
1559 423 - 424 - 1600 - 1605 - 2145 - 2156 - 2158 - 2210 -  
2300 - 2303 - 2370.  
1560 19 - 1069 inc. 2.º - 1361 inc. 4.º - 1483 - 1484 -  
1546.  
1562 24.  
1563 2 - 24 - 47 incs. 2.º y 3.º - 1444 - 1546.  
1564 22.  
1566 388 - 411 - 1500 inc. 2.º - 1507 - 1545 - 1588 inc. 2.º -  
1567 1545 - 1619.  
1568 1548 - 1571 - 1604 - 2232.  
1569 1417 - 1590 - 2382.  
1570 47 incs. 2.º y 3.º - 1595 inc. 2.º - 2209.  
1571 1604 - 2347.  
1572 1530 - 1553 - 1610 - 1631 núm. 3, inc. 2.º - 2116 -  
2123 - 2286.  
1573 1610 núm. 5 - 1611 - 1913 - 2291 - 2295 inc. 2.º -  
2345.  
1574 1610 núm. 5 - 1611 - 1901 y siguientes - 1913 -  
2291 - 2295 inc. 2.º - 2345 - 2369 núm. 5, inc. 2.º -  
2870 - 2375 núm. 2.  
1575 682 - 890 inc. 2.º - 1448 - 1815 - 2467.  
1576 405 - 699 - 700 - 723 - 1483 inc. 2.º - 1582 - 1901 y  
siguientes.  
1578 723 - 1483 inc. 2.º - 1576 - 1661 - 1688 - 2181 -  
2233 - 2467.  
1579 43 - 247 - 405 - 551 - 552 - 671 inc. 2.º - 723 - 1296 -  
1411 - 1600 núm. 2 - 1749.  
1581 2128.

ANÍBAL ECHEVERRÍA Y REYES

(Continuad)



# REVISTA FORENSE CHILENA



**SUMARIO.**—Estudio sobre la división territorial de Chile, por don Claudio Arteaga Ureta.—¿Son renunciables los preceptos de la ley de enjuiciamientos? por don Juan Antonio Briceño V.—Administración de justicia de menor cuantía en Valparaíso. Todo es nulo en ella, por don Agustín Bravo Cisternas.—Breves observaciones sobre la aplicación de algunos artículos del reglamento del Conservador de Bienes Raíces, por don Víctor Vargas M.—Artículo 146 del Código de Minería, por don Luis Custodio Contardo.—Analogías y diferencias entre los artículos de los Códigos Chilenos (conclusión), por don Aníbal Echeverría y Reyes.—Privilegios exclusivos, fin del artículo segundo y tercero y último, por don Jorge Huneeus.—Delitos cometidos por medio de la palabra, por don Antonio Cánovas del Castillo.—Influencia del descubrimiento y conquista de América en el Derecho Internacional, por Joaquín Fernández P.—En honra de un libro chileno (La Legislación de Chile con relación al Derecho Internacional Privado, por don J. C. Fabres), por don Rafael M. Arizaga.

## ESTUDIO SOBRE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DE CHILE

### INTRODUCCIÓN

Vamos á ocuparnos en exponer la división de nuestro territorio desde el doble punto de vista de la división general, que mira al conjunto de la Administración Pública, y de las divisiones particulares motivadas por la naturaleza propia de servicios especiales; tratando al mismo tiempo de diseñar la teoría de una y otras divisiones y de apreciarlas respectivamente en concepto á la unidad administrativa. Estudiar todos los respectos bajo los cuales puede estimarse una división territorial, importaría un trabajo demasiado extenso para el objeto de la presente Memoria.



## CAPÍTULO PRIMERO

### División general del territorio

1. Teoría de ella.—2 Territorio general.—3. Territorio marítimo

#### I. TEORÍA DE ELLA

Hechos generales observados nos manifiestan que las leyes de división territorial, sin las cuales nosotros no concebimos la idea de un mediano gobierno, lejos de haber existido siempre, sólo aparecen en un período de cultura bastante posterior.

Sometidas primeramente las agrupaciones humanas al durísimo régimen de la vida nómada y después al de la vida seminómada, mientras el estado embrionario de las industrias no les permite radicarse en una porción limitada del suelo, es fácil comprender que en esas primeras etapas del desarrollo social las leyes de división no han podido tener lugar, desde que ni aun lo tenía la noción de la territorialidad.

Más tarde, á causa de condiciones físicas especiales, de la guerra y del nacimiento y desarrollo de las industrias (sobre todo de la agrícola, una de las primeras en aparecer), los pueblos pueden ya radicarse en una determinada extensión de la tierra, y con esto el organismo social adquiere importantísimos elementos de vitalidad y de progreso. La acción de la autoridad, especialmente en su forma represiva, se facilita sobre manera; la propiedad inmueble puede existir; la familia constituirse y solidificarse; el esfuerzo logra tener una aplicación más continua, más regular y más fecunda.

Sin embargo, llegados los pueblos al estado de sedentariEDAD, aun deben transcurrir siglos para que aparezcan las divisiones administrativas del territorio. En efecto, los hechos consignados en la historia y los relatos de los viajeros manifiestan que el régimen del *estatuto personal* sólo cede al régimen más culto del *estatuto real* después de una lenta evolución y, á las veces también, de encarnizadas luchas. Mientras rige aquel estatuto, las leyes miran á las personas y no al territorio. Organizadas



exclusivamente por y para la guerra (que al paso que se retrograda en el desarrollo de la civilización, se la ve aparecer con más y más frecuencia, hasta constituir el estado normal de las agrupaciones tribales), las sociedades, en las fases primaria y aun media de la cultura, viven en el estado que Spencer denominó del *militarismo*. La nación es un ejército. Así, en el Perú, según Garcilaso, «los habitantes de cada ciudad estaban inscritos por décadas, bajo el mando de un decurión; cinco decurias estaban bajo un superior y dos de estos superiores bajo un jefe de más alto grado; cinco de estos centuriones bajo un jefe y dos de estos jefes bajo un oficial que mandaba, de este modo, un mil hombres; finalmente, por cada decena de mil, había un gobernador de la raza de los Incas. El gobierno político se asemejaba completamente, pues, á la dirección de un regimiento. Hasta hace pocos años el Japón nos ofrecía otro ejemplo de esta analogía» (1). El Exodo refiere que Moisés eligió en Israel individuos valerosos y los puso á la cabeza de agrupaciones de 10, 50 y 100 hombres, en que dividió la sociedad, dándoles el nombre de *caporales* y otros. Subsiste en China hasta hoy, á través del régimen industrial, la antigua división en decurias y centurias. Entre los bárbaros que invadieron el Imperio Romano, cada individuo, aún en tiempo de paz, debía estar incorporado á una agrupación numérica determinada (2). Spencer, refiriéndose á la organización civil del antiguo Egipto, dice: «Bajo el soberano, descendiente de los dioses, existía una organización centralizada cuya parte civil estaba distribuída en clases y sub-clases tan definidas como las de la parte militar. De las cuatro grandes divisiones sociales, sacerdotes, soldados, ciudadanos ó comerciantes y pueblo común, debajo del cual vivían los esclavos, la primera comprendía más de una veintena de órdenes diferentes; la segunda, excedía de una media dócena el número de órdenes establecido para los grados militares; la tercera comprendía más de doce órdenes, y la cuarta un número

(1) Herbert Spencer, *Principes de Sociologie*, § 259, t. 2, pág. 147.

(2) Valentín Letelier, *Ciencia del Derecho y de las Instituciones*, (inédito), capítulo «Del Poder Administrativo», párrafo «Desarrollo del personal administrativo.»



todavía mayor» (3). Por eso Roma, en donde existía una organización análoga hasta épocas posteriores (4), y cuya organización primera fué completamente numérica (5), no necesitó en sus tiempos primitivos de leyes de división territorial. Cada clase era allí regida por su ley especial; existiendo, en consecuencia, dentro de una misma ciudad, derechos y deberes diferentes. Más tarde, á pesar de su extensión territorial, aún no tenía leyes de esta naturaleza. Los pueblos conquistados estaban bajo la dependencia del Senado. Sólo después, cuando la necesidad se hizo sentir muy vivamente, llegóse á dividir el suelo de Italia en cuatro departamentos y se formó provincias con los territorios sometidos, como las Galias y otras (6). Entre los antiguos francos tenía tal predominancia la organización militar que, según Fustel de Coulanges, se empleaban promiscuamente las voces latinas *populus* y *exercitus*. En Inglaterra, del mismo modo que en la China actual, subsiste hasta nuestros días en todos los condados la división en decurias y centurias (*hundred* y *tythings*) (7), cuyo origen remonta hasta muy antiguo.

En este estado social, las leyes, como decíamos, han tenido un carácter exclusivamente personal; cada una de ellas obliga á determinados grupos ó clases de individuos, pero no á todo el conjunto social.

El régimen del estatuto personal persistente por largo tiempo y ocasionado á luchas tenaces (como ha podido observarse durante nuestra edad en Austria-Hungría con motivo de la contienda política sostenida por el partido alemán, que tiende al estatuto real, y por los dálmatas, húngaros, polacos y demás pueblos coaligados, que tienden á conservar sus res-

(3) *Principes de Sociologie*, § 558, t. 3, pág. 776.

(4) Véase Spencer, *opúsculo citado*, § 569, t. 3, pág. 781-783 y Duruy, *Histoire des Romains*, t. III, pág. 159, 173 y otras.

(5) Tenía 3,000 caballeros, 300 senadores, 300 monjas.

(6) Valentin Letelier, *Ciencia del Derecho y de las Instituciones*, capítulo «Del territorio», párrafo «De la división territorial.» Véase, además, sobre la división romana Batbie, *Droit Public et Administratif*, t. 3, pág. 193, nota I.

(7) Batbie, *opúsculo citado*, t. 3, pág. 199.

pectivas individualidades etnológicas), cede, por fin, el paso al régimen del estatuto real, á causa del desarrollo de la población, de la riqueza, del territorio y de otros múltiples elementos sociales cuya naturaleza está en pugna con el militarismo.

Así las cosas, esto es, en el período de la cultura, del desarrollo deliberado, se comprenderá fácilmente que la primera condición de un buen gobierno es una acertada división territorial, ó como dice Colmeiro: "La distribución de la esfera común de la acción administrativa en cierto número de esferas particulares que juntas se mueven en armonía y en virtud de un solo impulso." Clasificar las funciones administrativas por servicios y por distritos, agrega el mismo autor, es aplicar el método á la Administración y simplificar su mecanismo, señalando á cada autoridad el círculo de su poder y los límites de su jurisdicción (8). Un tratadista contemporáneo, profesor en la Universidad de Oviedo, ha expresado en los siguientes términos la necesidad política de la división territorial: "La manifestación primera, dice (9), de la acción del Estado sobre su base física para la constitución de su organismo político, consiste en la adaptación geográfica. Esta adaptación se revela en los Estados nacionales por la distribución de sus funciones en la extensión territorial, que convierte la tierra en término jurisdiccional dentro del que se ejerce el imperio ó poder soberano. El carácter complejo de la vida política social que una nación supone, exige, de conformidad con los centros de la vida colectiva que integran á la sociedad nacional, una acción política sobre todos éstos. Ahora bien: á la necesidad de que esta acción política se efectúe y organice convenientemente, responde la división territorial. En efecto: como el Estado no se concentra en un punto dado á la sociedad, sino que es la sociedad misma organizada cumpliendo el derecho, y por toda la sociedad se ha de sentir la acción del Estado, de ahí que toda ella

(8) Manuel Colmeiro, *Derecho Administrativo Español*, Madrid, 1892, t. 1, pág. 48.

(9) *Derecho Administrativo* por J. Meyer y Adolfo Posada, Madrid, 1892, págs. 307 y 308. Es una colección de estudios sueltos hechos por ámbos autores, el primero alemán y el segundo español.



debe revestir una organización, de la cual es elemento sustancial la división del territorio» (10).

Establecida así la teoría de esta división, pasemos ahora á exponer las disposiciones del Derecho chileno. Desde el punto de vista de la división general, civil que algunos dicen (11) (contraponiéndola á política, militar, judicial, etc.), conceptuamos necesario dividir el estudio en dos párrafos: relativo el uno al *territorio* propiamente tal, y el otro al *territorio marítimo*. Para hablar con propiedad, tal vez no hay, ó al menos no conocemos, una expresión que pueda contraponerse con exactitud á territorio marítimo. Y en verdad, éste no comienza donde el verdadero territorio acaba, pues hay cierta faja costanera de tierra firme sometida simultáneamente á las leyes que reglan el territorio en general y las que en especial rigen el marítimo. Este último puede designarse más exactamente por medio del adjetivo *terráqueo*, pues comprende á la vez una faja continental y una faja oceánica. Emplearemos, sin embargo, la voz admitida por el uso general.

## 2. TERRITORIO GENERAL

Con la conquista de los Incas, á mediados del siglo XV, la extensión del territorio que más tarde se denominó Chile, quedó seccionada en dos porciones: una del río Maule al norte, que fué sometida á la dominación incásica, y la otra del Maule al sur, que continuó independiente (12).

La extensión del territorio durante la conquista española varió en realidad con el poder militar de los conquistadores y con la suerte de las armas. Sin embargo, el monarca español declaró comprendida desde un principio como parte de sus dominios

(10) Sobre ingerencia popular en la división territorial, punto interesantísimo que no alcanzamos á estudiar aquí, puede verse por lo que respecta al derecho francés, la obra de Batbie, *Droit Public et Adm.*, t. 3, § 176 y 177, pág. 183; con notas.

(11) Así en España. Véase á don Vicente Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho administrativo*, Madrid, 1891, pág. 92 y á don Manuel Colmeiro, *op. cit.*, t. I, pág. 55.

(12) BARROS ARANA, *Historia general de Chile*, parte 1.ª, cap. III, § 5, t. I, págs. 15 y 66.

y en calidad de provincia del Perú, la larga faja de tierra occidental que termina con el resto del continente.

Durante el coloniaje prosiguió este orden de cosas, aun cuando en realidad no tuvo España el dominio efectivo de la región ocupada por los araucanos en resistencia; de igual manera que nosotros mismos carecemos aún de la efectiva posesión de ese territorio y de otros más australes hasta la fecha inexplorados en gran parte.

La real orden de 15 de marzo de 1798 dispuso que la capitania general de Chile debía entenderse independiente del virreinato; y por el planteamiento en Chile de la Ordenanza de Intendentes de 28 de enero de 1782, quedó dividido el territorio en *dos intendencias* separadas por el río Maule. Cada una de esas Intendencias, cuyas respectivas capitales eran Concepción, para la del Maule al sur, y Santiago, para la del Maule al norte, se subdividía en *partidos*, á cargo cada cual de un subdelegado.

En ese estado las cosas, sobrevino la revolución independiente del año 8.

El Congreso de 1811, en sesión de 23 de septiembre, aceptando implícitamente la división territorial de la Ordenanza de 1782, acordó la formación de una *tercera* intendencia en Coquimbo, á cargo de un gobernador político y militar. Esta medida, cuya planteación embarazaron los trastornos políticos, fue recordada en el artículo 4.º de la *Convención* que celebraron los delegados de las juntas de Santiago y Concepción el 12 de enero del año 12, pues en el precitado artículo se recomendaba la fijación de los límites de la provincia de Coquimbo. El *Reglamento constitucional provisorio* de 27 de octubre del mismo año, considera como establecidas esas tres intendencias ó provincias, y el *Proyecto de constitución provisoria para el Estado de Chile*, jurado y sancionado el 23 de octubre de 1818, dispone en el artículo 1.º del capítulo IV, que Chile se divida en las *tres provincias* á la fecha existentes.

El *Proyecto de Constitución* mandado confeccionar por O'Higgins el 18 de mayo de 1822 y sancionado y promulgado el 30 de octubre, en su artículo 4.º dividía el territorio en *seis departamentos*, en el 27 dividía cada departamento en *delegaciones* (equivalentes á los «partidos» de la Ordenanza de 1782) y cada



delegación en *distritos* (que eran las antiguas «diputaciones»). Por decreto del Jefe Supremo don Ramón Freire, expedido el 23 de abril de 1823, se nombró una comisión encargada de proponer al Gobierno la división y deslinde de los departamentos de la República (13); y la *Constitución definitiva* de 29 de diciembre del mismo año, en su artículo 100 divide el Estado en gobiernos departamentales, delegaciones, subdelegaciones, prefecturas é inspecciones. Según el *Almanak nacional para el Estado de Chile* publicado por don Juan Egaña en 1824, la división fundamental del territorio chileno en aquel año era la siguiente:

- Departamento de Coquimbo, departamento de Santiago, departamento de Concepción, gobierno (departamental) de Valdivia, gobierno de Talcahuano y gobierno de Valparaíso. El departamento de Chiloé estaba aún en manos de la metrópoli; pero el 19 de enero de 1826 fué incorporado á la República en virtud del pacto firmado entre Freire y Quintanilla.

El *Proyecto de un reglamento provisorio para la administración de las provincias* (título I) de 30 de noviembre de 1825, el decreto de 31 de enero de 1826 (14), dictado cuando el país carecía de toda constitución política (á consecuencia de la simple ley de 10 de enero de 1825, que declaró insubsistente la Constitución del 23), y finalmente, la ley de 30 de agosto del citado año 26 (15), establecieron una misma división administrativa en *ocho provincias*, á saber, Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé. La división establecida en las tres disposiciones precedentes, debió su origen á los propósitos federalistas de que se hallaba á la sazón animada la mayoría de los espíritus de la clase gobernante; propósitos engendrados á su vez por el espectáculo de los transtornos intestinos que venían produciéndose en Chile y por el deslumbrador ejemplo de la República Norte-Americana.

El *Proyecto de constitución federal* presentado al Congreso el 1.º de diciembre de 1826, y el *Reglamento provisorio para el ré-*

(13) *Boletín de las Leyes*, Valparaíso, imprenta de *El Mercurio*, 1845, t. I, pág. 27.

(14) *Boletín de las Leyes*, edición citada, t. I, págs. 367-368.

(15) *Boletín de las Leyes*, edición citada, t. I, 411-412.



*gimen de las provincias* presentado al mismo Congreso en 19 de enero de 1827 (para que rigiera temporalmente mientras se discutía y aprobaba aquella Constitución) mantenían la misma división del territorio nacional en ocho provincias (16).

En la *Constitución Política* de 8 de agosto de 1828 (art. 2.) obra de don José Joaquín de Mora, sobrevinieron esas mismas tendencias á la importación federal y se produjo idéntico resultado fijándose en *ocho* el número de provincias.

Esta marea agitada é interminable, dicho sea al pasar, de tanto reglamento, proyecto y tentativa para dividir el territorio de la República, manifiesta á todas luces con qué fuerza se hace sentir y cuán difícil es satisfacer adecuadamente la necesidad de esa división.

Vino, por último, la *Constitución Política* hoy en vigencia, jurada y promulgada el 25 de mayo de 1833, que consigna en el capítulo VIII (antes IX), artículo 106 (antes 115), la siguiente disposición:

«El territorio de la República se divide en *provincias*, las provincias en *departamentos*, los departamentos en *subdelegaciones* y las subdelegaciones en *distritos*.» (17)

Conforme á las disposiciones vigentes hasta la Constitución del 33 había las siguientes provincias: Coquimbo, Aconcagua, Santiago, Colchagua, Maule, Concepción, Valdivia y Chiloé. La provincia de Talca fue creada por ley de 5 de agosto de 1833; la de Valparaíso por ley de 27 de octubre de 1842; la de Atacama por ley de 31 de octubre de 1843; la de Ñuble por ley de 2 de febrero de 1848; la de Arauco por ley de 5 de julio de 1852; la de Llanquihue por ley de 22 de octubre de 1861; la de Curicó por ley de 26 de agosto de 1865; la de Linares por ley de 11 de diciembre de 1873; la reorganización de la provincia de Arauco y la creación de la de Biobío por ley de 13 de octubre de 1875; la de O'Higgins por ley de 10 de diciembre de 1883; las de Tacna y Tarapacá por leyes de 31 de octubre de 1884; las de

(16) Véase A. Echeverría *Geografía política de Chile*, Santiago 1888, t. I, p. XI á LXXXIX; *Sesiones de los cuerpos Legislativos*, Santiago, 1887; Huneeus, *La Constitución ante el Congreso*, Santiago, 1890, t. I, págs. 49-55 i *Boletín de las leyes* citado.

(17) Véase Huneeus, *La Constitución ante el Congreso*, t. I, págs. 263-267.



Malleco y Cautín por ley de 12 de marzo de 1887, y la de Antofagasta por ley de 12 de junio de 1888. En cuanto al territorio de Magallanes, establecido por decreto de 8 de julio de 1853, conforme á la autorización otorgada al Presidente de la República en el artículo 4.º de la ley de 2 de julio de 1852 (18), su existencia inconstitucional no puede ser mirada como dudosa. Ella, sin embargo, ha debido ser imprescindiblemente aceptada á efecto de la constitución física y particular de aquel territorio y de la pequeñez de su población aglomerada en un solo punto (19).

Por lo que atañe á la facultad de modificar la división territorial de la República, debemos recordar aquí que, conforme á la regla predominante en los países cultos (20) y al número 5 del artículo 28 de nuestra Constitución, es materia de ley crear nuevas provincias ó departamentos ó arreglar sus límites; al paso que es sólo materia de decreto del Ejecutivo crear y demarcar subdelegaciones y distritos. Á este último respecto, el artículo 32 de la ley de Régimen Interior de 23 de diciembre de 1885 establece que, para la creación de nuevos distritos y subdelegaciones ó variación de los existentes, debe procederse con audiencia de la respectiva Municipalidad.

Por último, según el número 6 del artículo 2 de la ley de reorganización de los Ministerios, dictada el 21 de junio de 1887, corresponde á la Secretaría del Interior el despacho de todos los asuntos que se refieren al territorio; excepto en lo que atañen al marítimo, sometido al Departamento de Marina por el número 6 del artículo 7 de la misma ley.

Esta división general del territorio que hemos venido exponiendo constituye la base primordial de todo nuestro mecanismo administrativo, y sobre ella reposan la unidad y eficacia del Gobierno Central y de los múltiples servicios que corren á su cargo. Las leyes todas se refieren constantemente á ella; y si no existiera, se habrían hecho imposibles ó engorrosísimas multitud de disposiciones de tanta trascendencia como las que los

(18) A. Echeverría, *Geografía política de Chile*, t. I, págs. 3-5.

(19) Véase Huneeus, *op. cit.* t. 2, págs. 265 y 266.

(20) Bluntschli, *Teoría general del Estado*, Madrid, 1880, pág. 209; Santa-  
maría de Paredes, *Curso de Derecho Administrativo*, pág. 38; Bathie, *Droit  
Public et Administratif*, t. 3, pág. 181, § 176.

artículos 6, 7 y 8 del Código Civil consignan para la promulgación, como las que la Ley Orgánica del 75 dá para fijar la competencia de los tribunales, ó instituciones como el Registro Conservatorio.

Sobre esa división descansa todo nuestro régimen interior, y con él, la vida armónica de la República. Los cuatro órdenes de funcionarios locales que asumen la representación del Jefe Supremo del Estado, Intendentes, Gobernadores, Subdelegados é Inspectores, la asumen sólo y respectivamente dentro de los límites de la provincia, del departamento, de la subdelegación y del distrito (21). Al ocuparse en instituir aquellos funcionarios, la Constitución ha establecido previa é inmediatamente la división del territorio (artículo 106).

Para Estados de mínima extensión y aún poco desenvueltos social y administrativamente, como los antiguos Estados municipales de la Grecia, compuestos sólo de la ciudad y un pequeño territorio adyacente, se concibe que la existencia de un Gobierno, más ó menos regular, haya sido compatible con la inexistencia de divisiones territoriales; pero en naciones de cultura desarrollada, cualquiera que sea la extensión de tierra que ocupen, cuanto más si ella es ámplia, una administración correcta no puede ejercitar sus fuerzas y cumplir sus fines sin un territorio convenientemente adaptado á la variedad de órganos y de funciones gubernativas y sociales. Además, el principio de la división del trabajo, que es una de las leyes primordiales de la actividad del individuo, rige también la actividad del Estado y necesita para su aplicación, entre otros puntos de apoyo, la división y subdivisión calculada del territorio (22).

### 3. TERRITORIO MARÍTIMO

Antes de 1848, estimamos que no había disposición alguna nacional que fijara la división administrativa del territorio marítimo. Con anterioridad á esa fecha, en que se encuentra la primera ley sobre el particular, sólo podría aducirse aquí el Decre-

(21) Artículos 107 á 112 de la *Constitución Política*.

(22) Véase Santamaría de Paredes, *op. cit.*, págs. 78 á 81.



to Supremo de 27 de julio de 1824 (23), que mandó regir en Chile, y rigen hasta la fecha la *Real Ordenanza Naval* de 1802, llamada de Grandallana, y las *Ordenanzas generales de la Armada Naval* de 1793. Estas últimas, que han tenido y tienen una aplicación general y diaria en nuestra marina (ya que sobre la primera se han suscitado graves dudas en punto á su vigencia) (24), no consignan disposición alguna sobre división del territorio marítimo, y sólo en el artículo 17, título VII, tratado 5.º, se habla somera y vagamente de la extensión de mar sometida á la jurisdicción de los capitanes de puerto.

Es frecuente en los decretos expedidos por el Ministerio de Marina antes del año 48 ya citado, el empleo de la voz *apostadero*; pero el significado administrativo de ella en la legislación española no corresponde á deducción alguna precisa que se pretenda extraer con aplicación al territorio marítimo de Chile. *Apostadero*, dice un buen Diccionario (25), «equivale á departamento y se aplica con especialidad á la jurisdicción del Comandante General de Marina de la Habana y á la del de Filipinas.» En este sentido, podría á lo más deducirse la unidad de nuestro territorio marítimo (cosa que no hay para que extraer de allí, desde que á contar de 1811 todas nuestras Constituciones ó Proyectos han establecido la unidad del territorio); pero nada acerca de su división administrativa (26).

La ley de 30 de agosto de 1848 repitió en su artículo 1.º el precepto de la unidad del territorio marítimo y colocó á éste bajo la dirección y mando de un Comandante General de Marina, subordinado al Ministro respectivo. El artículo 3.º fijó el puerto de Valparaíso como capital del territorio marítimo; el 2.º dividió este territorio en once gobernaciones marítimas, y el

(23) *Manual del Marino*, t. I, pág. 42. Santiago, 1888. 2.ª edición.

(24) Véase la vista fiscal de don Francisco Ugarte Zenteno en *Manual del marino*, Santiago, 1889, t. 4 pags. 113 á 116.

(25) *Diccionario marítimo español*, por los señores Lorenzo, Murga y Ferrero, pág. 43, Madrid, 1864.

(26) Entre otros decretos, puede verse el de 22 de agosto de 1825 (en *Manual* precitado, t. I, pág. 44), declaraciones 2.ª y 3.ª que concuerdan con la única interpretación que nos atrevemos á dar, por lo que respecta á nuestro estudio á la voz «apostadero.»

4.º dividió éstas á su vez en subdelegaciones, siendo las primeras materias de ley, y las segundas de decreto del Ejecutivo.

La ley de 23 de septiembre de 1862 creó la gobernación marítima de Llanquihue y las leyes de presupuestos han establecido las de Antofagasta, Tarapacá y Arica, aumentándose así á *quince* el número de gobernaciones de que en la actualidad consta el territorio, si bien es necesario hacer presente que la de Juan Fernández sólo tiene y ha tenido una existencia nominal en el número 11 del artículo 2.º de la ley del 48.

Un decreto de 11 de julio de 1870 fijó la subdivisión en subdelegaciones de todas las gobernaciones marítimas de la República á la sazón existentes (excepto Juan Fernández), especificando los respectivos límites. Ese decreto general ha sido posteriormente modificado ó adicionado por los decretos cuyas respectivas fechas se indican á continuación (27): 15 de febrero y 5 de julio de 1873; 5 de mayo y 24 de julio de 1874; 26 de octubre de 1875; 24 de marzo, 30 de junio, 3 de octubre y 30 de noviembre de 1877; 16 de mayo de 1878; 11 de mayo de 1880, y 4 de mayo de 1882. Un decreto de 30 de noviembre de 1890 creó nominalmente la subdelegación marítima de la Isla de Pascua, con dependencia de la gobernación de Valparaíso.

El artículo 593 del Código Civil fija el mar territorial y la extensión hasta que alcanza el ejercicio de la policía marítima, señalando respectivamente una y cuatro leguas marinas.

La división del territorio marítimo de la República tiene en realidad más importancia de la que á primera vista pudiera atribuírsele. Los funcionarios para que ha sido establecida no solamente tienen á su cargo el recibir y despachar cotidianamente las naves de comercio, intervenir en el enganchamiento de los equipajes de las mismas naves y cumplir todas las órdenes que les imparta la Comandancia General de Marina y el Gobierno central. Como encargados del reconocimiento de naves y de su declaración de innavegabilidad, cuidan directamente por la seguridad de los pasajeros y de la carga en el mar; son lla-

(27) Todos se hallan insertos por orden cronológico en los tomos correspondientes del *Manual del Marino*, del que han aparecido hasta hoy cuatro volúmenes.

mados preferentemente por la ley á prestar los auxilios necesarios en casos de naufragio y varamiento, y velan por la salud toda de los habitantes, pues tienen á su cuidado la sanidad marítima, de tanta trascendencia nacional cuando una epidemia que azota á otro país amenaza invadirnos (28). Servicios especiales, además, como el importantísimo de los correos, han encontrado un poderoso medio de acción en las autoridades marítimas (29).

## CAPÍTULO II

### Divisiones especiales

1. Teoría de las divisiones especiales.—2. Servicio electoral.—3. Servicio municipal.—4. Instrucción pública.—5. Servicio judicial.—6. Estado civil.—7. Hacienda pública.—8. Correos.—9. Concepto final.

#### I. TEORÍA DE LAS DIVISIONES ESPECIALES

Pero á más de la división fundamental del territorio que hemos expuesto en el capítulo precedente y que mira á la administración general de la República, y de la división marítima, que posee un carácter de generalidad bajo de muchos respectos, existen entre nosotros, como en todos los países cultos, divisiones particulares del territorio, destinadas á concordar con las variadas naturalezas de servicios especiales, que aumentan sin cesar en número y en importancia á la medida que se desenvuelve la civilización.

Puede indicarse, á este propósito, como una inducción sacada de hechos generalmente observados, que cada servicio especial necesita de una particular división del territorio. Batbie observa que «las divisiones administrativas de la Francia son diferentes según los servicios públicos, pues las necesidades de cada rama no son unas mismas.» Y aún cuando las leyes fran-

(28) Véanse *Ley de Navegación* de 24 de junio de 1878 y reglamentos complementarios de ella en los tomos 2 y 4 del *Manual del Marino*.

(29) Véanse artículos 169 á 177 de la *Ordenanza General de Correos*.

cesas han sacrificado mucho á la uniformidad, no han podido, sin embargo, llevar la simetría hasta la exacta concordancia de todas las divisiones (30). En España, donde las divisiones territoriales del presente siglo han sido hechas "bajo la sugestión de la uniformidad artificial francesa", según las palabras de don Adolfo Posada (31), la presente división general, establecida por real decreto de 30 de noviembre de 1883, sólo debe ser respetada, en cuanto á los servicios especiales, por el militar, por el judicial y por el de hacienda (32). Pero es en Inglaterra donde puede observarse de la manera mas típica esta complejidad creciente de las divisiones particulares del territorio motivada por el desenvolvimiento de los servicios especiales. Así Londres depende de varios municipios y autoridades, según los distintos servicios. Así el condado de York, dividido como los demás condados en centenas ó centurias y decenas ó decurias (*hundred tythings*, división de origen histórico-militar), se encuentra seccionado en distritos especiales para la policía y la milicia. Así el condado de Lincoln, además de la división general, ha sido dividido en tres circunscripciones, hechas únicamente desde el punto de vista de la policía. Análogas divisiones se encuentran en los condados de Sussex y de Kent (33). Con el propósito de facilitar algunos servicios públicos, como el electoral y otros, la ley de 1832 y una ley posterior autorizaron, para el solo efecto de esos servicios determinados, reunir ciertas porciones del condado de Lancaster á otras porciones extrañas al condado (34).

Conocida así, aunque someramente, la teoría general de las divisiones particulares del territorio con motivo de la especialidad de algunos servicios públicos, pasemos ahora á exponer las principales disposiciones del cuerpo de nuestro Derecho, para, en seguida, apreciar la calidad de ellas en cuanto se relacionan con la unidad de la administración general.

(30) Batbie. *Droit et Administratif*, t. 3, pág. 180.

(31) Posada y Meyer. *Derecho administrativo*, Madrid, 1892, pág. 311.

(32) Santamaría de Paredes, *Curso de Derecho Administrativo*, Madrid, 1891, pág. 92.

(33) Batbie, *opúsculo citado*, t. 3, págs. 198-199.

(34) Batbie, *opúsculo citado*, t. 3, pág. 197.



## 2. SERVICIO ELECTORAL

El servicio electoral, fundamento de los poderes públicos y de la organización entera del Estado, se encuentra entre nosotros, en términos generales, según la ley en vigor de 20 de agosto de 1890, amoldado á la escala de división territorial que establece el artículo 106 de la Constitución. Eliminando el distrito, que no desempeña papel alguno en la ley electoral, tenemos, en efecto, la subdelegación, el departamento, la provincia y el territorio todo en su unidad como importantes moldes á que se conforma el servicio electoral.

Sin embargo, la base primordial de este servicio es la subdelegación. Las juntas electorales de mayores contribuyentes urbanos y rurales son constituidas por subdelegaciones (35), y por subdelegaciones también se forman los registros de electores (36). Estos registros, en caso que el número de calificados exceda el término legal (de 150), se subdividen en secciones que no pueden contener más de ciento cincuenta nombres, sin que se tome en consideración el distrito (37). La publicación de estos mismos registros á que, dentro de los veinte días siguientes á la entrega de uno de sus ejemplares efectuada por el comisario de cada junta electoral, han de proceder los notarios conservadores de bienes raíces, debe igualmente hacerse por subdelegaciones y por orden alfabético de apellidos de los ciudadanos inscriptos en cada una de ellas (38). La emisión y recepción del voto se efectúa igualmente por subdelegaciones, aun en el caso en que el registro y la junta electoral de cada una de éstas llegue á seccionarse por efecto de un número de inscriptos mayor de ciento cincuenta (39).

(35) Artículos 1, inciso 1; 2, incisos 1 y 7; y 9, inciso 2 de la Ley de Elecciones de 20 de agosto de 1890

(36) Artículos 10, 23 y 25 de la ley citada.

(37) Artículos 10; 47, inciso 2; y 48, inciso 1 de la ley citada.

(38) Artículos 36, inciso 1; y 32, inciso 1, de la ley citada.

(39) Artículos 47, inciso 2; 52, inciso 1, y otros de la ley citada.

El departamento tiene asimismo aquí un rol de importancia. Ante todo, la Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos en votación directa (40), y que asumen la representación departamental (el nombre) en conformidad al inciso 4.º del artículo 68 de la Ley de Elecciones. Se constituyen por departamentos las juntas generales escrutadoras de que habla el artículo 70 de la misma ley. El nombramiento de electores de Presidente de la República se hace también en concepto á esta división del territorio (41). En todo lo que se refiere á la previa constitución de las juntas electorales y demás reclamos judiciales posteriores, el juez de letras es llamado, por regla general, á conocer del negocio y fallarlo en primera instancia (42). Se sabe que el conservador de bienes raíces del departamento, el tesorero fiscal y el tesorero municipal son respectivamente designados para conservar cada uno de los tres ejemplares de los registros de electores (43).

Hé aquí ahora el papel de la provincia en este servicio. Ante todo, el artículo 22 (42) de nuestra Carta Fundamental dice: "El Senado se compone de miembros elejidos en votación directa por provincias, correspondiendo á cada una elegir un senador por cada tres diputados y por una fracción de dos diputados." Los senadores asumen la representación provincial (el nombre) en conformidad á lo establecido en los incisos 6.º y 4.º del artículo 68 de la Ley Electoral, y los sufragios emitidos á su favor son escrutados por juntas generales, que se reúnen en la sala del municipio de la cabecera de la provincia (44). De las apelaciones de los reclamos electorales conocen las respectivas Cortes de Alzada, y en este servicio electoral se conforma con la división en provincias desde que, según lo veremos al hablar de la administración de justicia, los términos jurisdiccionales de

(40) Art. 16 (18) de la Constitución Política, y 68, inciso 1 de la Ley Electoral precitada.

(41) Art. 55 (64) de la Constitución Política, y 74 y 75 de la ley dicha.

(42) Ley citada y art. 2 de la ley de 31 de enero de 1888, in *Boletín de las Leyes*, pág. 41. Véase, además, art. 49, inciso 50, y otros de la Ley Electoral.

(43) Artículos 12, inciso 2; y 32, inciso 1 de la ley citada. Véase, además, el art. 84.

(44) Artículo 67, inciso 1 de la ley citada.



aquellas Cortes coinciden con las líneas terminales de grupos de provincias (45).

Finalmente, por lo que respecta á la unidad del territorio mirado en su conjunto, observaremos que las dos ramas del Poder Legislativo, ó sólo algunos de sus miembros, tienen una marcada ingerencia en el servicio electoral, según los artículos 13, 33, 34, 45, 63, 77, 100 y otros de la ley tantas veces citada.

### 3. SERVICIO MUNICIPAL,

Nuestra Constitución Política dispone que debe haber una Municipalidad en todas las capitales de departamento y en las demás poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Estado, tenga por conveniente establecerla (46). De acuerdo con ello se han expedido los decretos de 31 de mayo de 1878, de 5 de diciembre del mismo año, de 31 de noviembre de 1881 y de 15 de septiembre de 1882 (47), que, respectivamente, crearon las Municipalidades de Viña del Mar, de San Luis Gonzaga de Rere, de Lota y de Maullín.

La ley del 87 dispone, además, en su artículo 13, que toda Municipalidad podrá constituir en cada pueblo del territorio de su jurisdicción, que exceda de quinientos habitantes, una junta local compuesta de tres ó de cinco vecinos elegidos por ella por voto acumulativo.

Nuestra legislación, como se vé, tomando el departamento por base originaria de la organización municipal, no parece cuidarse en seguida, para los otros municipios que hayan de establecerse en cada departamento, de la división territorial en subdelegaciones; y ello se explicaría, pues la facilidad con que puede cambiarse los límites de estas últimas (materia de simple

(45) Véanse artículos 7, 8, 37, 40, 41 y 42 de la ley citada. En cuanto á la publicidad por *provincias* de ciertos actos electorales, véanse los artículos 3, inciso 1; y 36, inciso 2 de la misma ley.

(46) Artículo 113 (122) de la Constitución Política, y artículo 1.º de la Ley Municipal de 12 de septiembre de 1887.

(47) Véase *Recopilación de leyes y decretos* por A. Echeverría y A. del Río, Santiago, 1888, págs. 219-221.

decreto) permitirá siempre guardar una exacta concordancia entre los de ellas y los del Municipio.

Sin embargo, el artículo 118 de la Constitución, que, como el artículo 113, exige una equivalencia mínima de una Municipalidad por cada un departamentó, nos parece al mismo tiempo requerir una perfecta concordancia entre los términos jurisdiccionales del Municipio y las líneas terminales de una ó más subdelegaciones completas, ya que el subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegación, y donde aquella comprende varias de éstas, la preside el subdelegado de la cabecera municipal (48). De otro modo la administración se vería diariamente entorpecida por odiosos conflictos entre las autoridades vecinales.

La nueva ley municipal de 22 de diciembre de 1891, que aun no ha entrado en vigencia, reproduce en su artículo 1.º el texto del artículo 113 de la Constitución, y agrega que «el Presidente de la República al establecer una nueva Municipalidad, fijará las *subdelegaciones ó secciones del departamento* que deben formar el nuevo territorio municipal.» Las palabras subrayadas confirman bien á las claras el concepto expresado de que nuestra organización administrativa local reposa por entero en la división departamental, encuadrándose simétrica y numéricamente á ella.

Conforme al artículo 1.º de esa ley y al 113 de la Constitución ya citados, el Ejecutivo ha decretado con fecha 22 de diciembre de 1891, la creación de ciento noventa y cinco Municipalidades nuevas, asignándoles territorios que comprenden un número completo de subdelegaciones (49).

La disposición contenida en el artículo 13 de la ley del 87, no se encuentra en la ley del 91; pero ésta, en cambio, ordena en su artículo 2 que en la parte urbana de las poblaciones de Santiago y Valparaíso se divida el territorio municipal en diez y en cinco circunscripciones respectivamente á cargo cada una de

(48) Pueden verse artículos 15, 16, 27, 34, 35 y otros muchos de la *ley* de 87; artículos 103 á 105 de la *ley* del 91 y artículos 2.º y 3.º del decreto citado

(49) Véanse págs. 45 á 63 de la edición oficial de la ley Orgánica de Municipalidades hecha por la Imprenta Nacional en 1891. de 22 de diciembre de 1891.

una junta local de tres Municipales que forman parte de la totalidad de la corporación.

#### 4. INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Pasemos ahora á ocuparnos de la instrucción pública, dividida en primaria, secundaria, superior y especial.

La necesidad de ella, acaso la más imperiosa de todas las que sienten hoy los pueblos cultos, como destinada que está esa instrucción á preparar la clase gobernante y á reconstituir la unidad del intelecto (50), debía ser satisfecha en la más amplia medida; puesta al alcance de todos, de los hombres y de las mujeres, de los pobres y de los ricos. Por eso su servicio, organizándose en conjunto sobre la base de la división general del territorio, ha tenido que atender á algo más que á esa división; sus establecimientos han debido ser mucho más numerosos que nuestras provincias, departamentos y subdelegaciones.

Organizando la instrucción *primaria* por lo que respecta á su inspección, sobre la cuádruple base de la unidad territorial de la provincia, del departamento y de la parroquia, en cuanto hay una Inspección General de toda ella y visitadores provinciales, en cuanto las Municipalidades pueden nombrar comisiones que cuiden y vigilen las escuelas de su departamento y los párrocos tienen derecho á inspeccionar la enseñanza religiosa dada en las escuelas públicas de la parroquia (51), la ley orgánica, sin embargo, por lo que atañe al establecimiento de escuelas, ha ordenado que las haya de ambos sexos en las poblaciones de cada departamento, hasta llegar á la proporción de una escuela elemental de niños y otra de niñas por cada dos mil habitantes (52). Más allá todavía va la nueva ley de Municipalidades, pues dispone que forzosa y preferentemente se asignen fondos, entre

(50) Véase *Filosofía de la Educación* por don Valentín Letelier. Santiago, 1891.

(51) Artículos 25, 31, 35 y 36 de la *Ley de Instrucción Primaria* de 24 del noviembre de 1860 in *Recopilación de leyes* por Ramón Chavarría, Santiago, 1886, pág. 182 á 184.

(52) Artículo 4.º de la *Ley de Instrucción Primaria*, citada *op. cit.*, pág. 178.

otros objetos, para la instrucción primaria, debiendo sostenerse en cada territorio municipal una escuela de hombres y otra de mujeres por cada un mil habitantes, habida consideración á las que sostenga el Estado (53) Además, en la cabecera de todo departamento debe existir una escuela superior para cada sexo (54).

Por lo que respecta á la instrucción *secundaria*, manda la ley de 9 de enero de 1879 que haya á lo ménos un establecimiento en cada provincia (55); y en cuanto á la instrucción *superior*, se refiere únicamente en todo su contexto á la Universidad del Estado que existe en Santiago.

El Consejo de Instrucción Pública está encargado de la superintendencia de la enseñanza costeadá con fondos nacionales, conforme á lo dispuesto en el artículo 145 (154) de la Constitución (56), y en todos los departamentos en que existan establecimientos públicos de enseñanza secundaria ó superior, debe haber delegaciones de aquel Consejo (57).

De los establecimientos de instrucción *especial*, casi todos existen en Santiago, como la Escuela Normal de Preceptores y la de Preceptoras, la Escuela de Artes y Oficios, el Conservatorio Nacional de Música, la Escuela Militar, el Instituto Agrícola, y otros en determinadas localidades, como la Escuela Naval y los Buque-escuelas.

## 5. SERVICIO JUDICIAL

La jerarquía de los tribunales establecidos por la ley se halla también acorde entre nosotros, de un modo general, con la división común del territorio.

En cada distrito y en cada subdelegación de la República debe haber respectivamente un funcionario con el título de juez de distrito y de juez de subdelegación (58). El juez de letras co-

(53) Art. 70 de la *Ley Municipal* de 22 de diciembre de 1891.

(54) Art. 6 de la *Ley de Instrucción Primaria* citada.

(55) Art. 1.º de *Ley de Instrucción secundaria y superior in Chavarría, op. cit.*, pág. 187.

(56) Art. 6 de la *Ley precitada*.

(57) Art. 11 de *dicha ley*.

(58) *Ley de Organización y atribuciones de los tribunales*, de 15 de octubre de 1875. Art. 13 é inciso 1 del art. 33.

rresponde en general al departamento; pero no dice la Ley Orgánica que habrá jueces letrados en determinadas secciones del territorio. Sin embargo, de la economía de las disposiciones de esa ley se deduce claramente, dice el señor José Bernardo Lira, que el territorio jurisdiccional señalado á estos tribunales, son los departamentos de la República. "Más, agrega el autor citado, como en algunos departamentos puede bastar un sólo juez de letras, en otros necesitarse dos ó más y en otros ha de ser por ahora innecesario el juzgado de letras, esta ley ha dejado á leyes especiales y al Presidente de la República, en el caso del artículo 38, el encargo de crear donde sea menester estos tribunales (59)." El artículo citado, dispone, en efecto, que "podrá el Presidente de la República á petición ó con el informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, crear un juzgado de letras en los departamentos que tengan más de treinta mil habitantes." Estas consideraciones, sin embargo, no tienen ya sino un interés histórico, pues la ley de 31 de enero de 1888 dispone en su artículo 2.º que haya á lo menos un juzgado de letras en cada departamento (60).

Para aquellos departamentos sin esta clase de jueces, regia ántes el mandato consignado en el artículo 52 de la Ley Orgánica, según el cual debía ejercer las funciones de juez de letras en los departamentos donde no lo había, el alcalde que desempeñaba el juzgado de policía local con arreglo á la ley. Pero esa disposición basada en el artículo 37 de la antigua ley Municipal de 3 de noviembre de 1854, fué modificada por los artículos 98 y 99 de la ley vigente de 12 de septiembre de 1887, conforme al segundo de los cuales incumbía, hasta la ley citada de enero del 88, al 2.º y 3.º alcaldes, que no desempeñaren las funciones del 1.º, ejercer por turno mensual la jurisdicción que defiere á los alcaldes el § II del título III de la Ley Orgánica.

Para cada provincia, en cambio, no tenemos un tribunal especial. Las Cortes de Apelaciones, cuyo número asciende á seis en la actualidad, tienen una jurisdicción comprensiva de diverso número de provincias. Hé aquí cuales son hoy estos

(59) *Prontuario de los juicios*, 1886, t. I pag. 26, nota 8.

(60) *Boletín de las leyes y decretos del Gobierno*, año 1888, páj. 41.

tribunales colegiados y el territorio que á cada uno de ellos está sometido.

La Corte de Apelaciones de *Iquique* comprende bajo su jurisdicción las provincias de Tacna y Tarapacá y á más los departamentos de Tocopilla y Antofagasta de la provincia de este último nombre (61).

La Corte de la *Serena* comprende las provincias de Coquimbo y Atacama, y á más, conforme á la ley de 12 de julio de 1888, el departamento de Taltal, de la provincia de Antofagasta;

La Corte de *Valparaíso*, según la ley de 2 de febrero del presente año que la ha creado, abarca las provincias de Aconcagua, Valparaíso, las islas de Juan Fernández y el territorio de Magallanes (62).

La Corte de *Santiago*, dividida en tres salas, extiende su jurisdicción á las provincias de Santiago, O'Higgins, Colchagua y Curicó;

La Corte de *Talca* comprende las provincias de Talca, Linares, Maule y Ñuble; y finalmente,

La Corte de *Concepción*, dividida en dos salas por la ley de 2 de febrero último, ejerce su jurisdicción en las provincias de Concepción, Arauco, Biobío, Malleco, Cautín, Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Como puede notarse, exceptuando solamente el departamento de Taltal, que ha permanecido anexado á la Corte de la Serena por haberse encontrado desde antes bajo su jurisdicción y por su situación geográfica más alejada de Iquique que de la Serena, como exceptuando asimismo el Territorio de Magallanes, en condiciones especialísimas, los límites jurisdiccionales de nuestras Cortes de Apelaciones concuerdan exactamente con las líneas terminales de las provincias. Si entre aquéllas y éstas no hay hasta la fecha entre nosotros una correspondencia numérica, débese ello á bien entendidas consideraciones de economía pública y á la poca densidad de nuestra población.

(61) Leyes de 15 de Noviembre de 1884 y de 12 de julio de 1888.

(62) En este territorio la justicia es administrada por una junta de tres vecinos nombrada periódicamente por el Presidente de la República, en conformidad á la ley de 3 de agosto de 1876.

Finalmente, hay en la capital de la República una Corte Suprema, que es la magistratura á cuyo cargo está la superintendencia directiva, correccional y económica de todos nuestros tribunales y juzgados (63). Su unidad corresponde á la unidad del territorio nacional.

## 6. ESTADO CIVIL

El Registro Civil, establecido por ley de 17 de julio de 1884, tiene por objeto el que funcionarios públicos anoten en libros destinados al efecto y según las prescripciones de la misma ley, los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en toda la República. Necesidades sociales de primer orden y vivamente sentidas desde años atrás, exigían imperiosamente la translación de este servicio de las manos sectarias de la Iglesia á las manos neutrales del Estado.

Centralizada la dirección del Registro Civil en el departamento de Justicia y de Instrucción Pública (64) y sometida á la vigilancia de dos inspectores, de los jueces de letras y de las Cortes de Apelaciones (65), este servicio es directamente prestado á los particulares y en forma gratuita (66) por funcionarios que se denominan *Oficiales del Registro Civil* (67).

Para el establecimiento de sus oficinas, adoptó provisionalmente el artículo 13 de la ley del 84 la división territorial eclesiástica de las parroquias y vice-parroquias que á la sazón existían; pero el inciso 2.º y siguientes del mismo artículo cometió al Presidente de la República, con previo informe de las respectivas Cortes de Apelaciones, el encargo de fijar los límites de cada circunscripción independientemente de la división parroquial. Instalado así el servicio sobre la base de la circunscripción, extraña á la escala de nuestra división general del

(63) Art. 104 (113) de la *Constitución Política*.

(64) Art. 4, núm. 7, de la *Ley de Reorganización de Ministerios* de 21 de junio de 1887.

(65) Arts. 17 y 18 de la *Ley de Registro Civil* de 17 de julio de 1884 y art. 9 y siguientes del *Reglamento* de 24 de octubre del mismo año.

(66) Véase el artículo 19 de la *Ley de Registro Civil*.

(67) Art. 1 de *Ley citada*.

territorio, él debe, sin embargo, conformarse con una parte de esa división, pues en el artículo precitado está dispuesto que la facultad de limitar las circunscripciones se ejercite *dentro de cada departamento* y fraccionando al efecto las parroquias que no estén íntegramente comprendidas en uno de éstos.

Tenemos, de ese modo, que el Registro Civil ha de encuadrar sus circunscripciones á los límites departamentales; lo cual guarda concordancia con el artículo 6.º de la ley, que dispone la entrega anual de uno de los ejemplares triplicados del Registro al notario conservador del departamento, y con los artículos 18, 12 y otros, que confieren determinadas atribuciones á los jueces de letras (68).

## 7. HACIENDA PÚBLICA

Desde el punto de vista de la Hacienda Pública, la administración puede ser principalmente considerada en el servicio de tesorerías y en el servicio de aduanas.

El Ministerio de Hacienda, la Dirección del Tesoro y la Dirección de Contabilidad tienen á su cargo la administración general de los fondos nacionales con arreglo á las leyes de contribuciones y de presupuestos (69); así como al Tribunal de Cuentas y al Congreso corresponde, respectivamente, el examen y juzgamiento y la aprobación ó reprobación anual de aquella administración (70).

Bajo la dependencia de la Dirección del Tesoro, debe haber una tesorería fiscal en cada capital del departamento, en el Territorio de Magallanes y en los puertos mayores, aun cuando no sean capitales de departamento. Pero las aduanas, con excepción de la de Valparaíso, y las tenencias de aduana esta-

(68) La ley de 12 de julio de 1888, que creó la provincia de Antofagasta y organizó sus servicios administrativos, determina en su artículo 15 el número de circunscripciones del Registro Civil en que debe dividirse cada uno de sus tres departamentos. Véase Echeverría, *Geografía política de Chile*, t. II, pág. 355.

(69) Arts. 5 de la Ley de 21 de junio de 1887, 1.º de la de 30 de enero de 1883 y 28 (37) de la *Constitución*.

(70) Art. 1.º de la Ley de 20 de enero de 1888 que reorganizó el Tribunal de Cuentas y art. 27 (36) de la *Constitución*.

blecidas en capitales de departamento, son á la vez tesorerías de éstos (71).

Encargados especialmente los tesoreros de la recaudación de las rentas fiscales y del pago de los sueldos, pensiones y demás gastos conformes con la ley de presupuestos (72), tienen, además en el departamento en que funcionan, la representación judicial y extrajudicial del fisco en todos los actos en que la ley les da intervención. El Director del Tesoro tiene esa misma representación en todos los actos que no corresponden a una determinada tesorería (73).

Para los efectos del comercio nacional y extranjero, los puertos de la República se dividen en marítimos y de cordillera, subdividiéndose aquellos en puertos francos, mayores y menores, y éstos sólo en mayores y menores (74). El Presidente está facultado para clausurar temporalmente uno ó más puertos mayores marítimos ó terrestres, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias, como también para abrir y clausurar puertos menores (75); pero sólo en virtud de una ley puede habilitar puertos mayores ó cerrarlos definitivamente al comercio (76). En todos los puertos marítimos de esta última categoría existe una aduana encargada de la percepción de los derechos fiscales; en los puertos marítimos menores hay tenencias de aduana, y resguardo en los puertos de cordillera, ya sean éstos mayores ó menores (77).

La dirección entera de las aduanas se encuentra centralizada en la superintendencia de ellas, con asiento en Valparaíso (78), y en el Ministerio de Hacienda (79).

(71) Art. 4 de la *Ley* de 20 de enero de 1883.

(72) Art. 5 de la *Ley citada*.

(73) Art. 31 de la *Ley citada*.

(74) Art. 1 de la *Ordenanza de Aduanas*. Ley de 26 de diciembre de 1872.

(75) Arts. 7 y 8 de la *Ordenanza citada*.

(76) Art. 28 (39) de la *Constitución política* y art. 7 de la *Ordenanza citada*.

(77) Véanse arts. 2 á 6 de la *Ordenanza de Aduanas* y art. 1.º de la *Ley* de 20 de enero de 1883, que organiza el personal de empleados de las mismas aduanas.

(78) Arts. 126 y 127 de la *Ordenanza dicha*.

(79) Art. 5 de la *Ley de Reorganización de los Ministerios* de 21 de junio de 1887.



## 8. CORREOS

La centralización del servicio de correos de la República está en el Director general del ramo, que es su jefe superior y que, á su turno, depende de la Secretaría del Interior (80).

Debe haber administraciones principales en la capital de cada provincia, y administraciones locales, dependientes de aquéllas, en toda cabecera de departamento, en toda villa cuya población alcance á dos mil habitantes y en los puertos que el Ejecutivo designe. En las villas de una población menor que la expresada y en las aldeas de una población compacta, hay estafetas servidas por comisionados.

En las ciudades extensas se establecen buzones; y además, en aquellas en que lo exija su actividad y su extensión, correos urbanos encargados de repartir diariamente á domicilio la correspondencia dirigida de uno á otro cuartel de la misma ciudad (81).

Para la translación de la correspondencia por mar, se han utilizado convenientemente las funciones de las autoridades marítimas, á cuyo cargo corre la entrada de los buques á los puertos y su salida (82); y el decreto de 6 de marzo de 1863 estableció el empleo de carteros ambulantes encargados de la correspondencia conducida por los ferrocarriles (83).

De este modo el servicio de correos, que cuenta hoy con 515 oficinas establecidas y cuyo movimiento de transmisión alcanzó en 1890 á 47.618,906 objetos (84), conformándose en todas sus líneas generales á la división común del territorio, ha utilizado divisiones especiales, como la marítima y propendido constan-

(80) Arts. 1 y 2 de la *Ordenanza general de correos* de 22 de febrero de 1858.

(81) Arts. 4 y 5 de la *Ordenanza* citada.

(82) Véanse arts. 169 á 177 de la *Ordenanza* citada.

(83) Véase *Recopilación de Leyes y Decretos* por Echeverría y del Río, págs. 312.

(84) *Memoria del Ministerio del Interior* presentada al Congreso en 1892 pág. XVII.



temente á satisfacer, siempre dentro de aquella división, una de las más amplias necesidades de todo pueblo culto, dado el inmenso vuelo que en la edad contemporánea ha tomado la actividad económica.

## 9. CONCEPTO FINAL

Conocidas así algunas de las divisiones particulares del territorio que los servicios especiales engendran (ya que el estudio de todas esas divisiones y servicios nos conduciría demasiado léjos, sin tener una gran importancia), tratemos de conceptuarlas en su conjunto bajo el respecto de la teoría de ellas y el de la unidad armónica de la administración general.

Llama ante todo la atención el hecho regular de que cada servicio ha satisfecho la necesidad de su propia naturaleza, escogiendo, de entre la división general, aquellos de sus órdenes que más le acomodaban. Así el servicio electoral ha tomado especialmente la subdelegación, el departamento y la provincia, despreciando el distrito que, por su pequeñez común y el estado poco denso de nuestra población, no le ofrecía una base posible para la formación numérica de las juntas electorales de mayores contribuyentes (85). La organización de los municipios, basada sobre todo en el departamento y acorde, en general, con la subdelegación, ha despreciado también, como el servicio electoral y por análogas razones, el pequeño cuadro del distrito. Las Aduanas, servicio de naturaleza especialísima, ni en pugna ni en armonía con la división común del territorio, se han constituido en los núcleos comerciales, sin curarse de esa división. Los correos, establecidos en completa concordancia con los términos provinciales y departamentales, han debido luego atender, no á las subdelegaciones y distritos urbanos ó rurales, sino al agrupamiento de los ciudadanos en poblaciones y á la mayor ó menor densidad de éstas.

La conformidad de tal ó cual servicio con la división territorial común no ha sido obstáculo á desarrollos posteriores de

(85) Véanse arts. 1 y 9 de la *Ley Electoral*.



ese mismo servicio, motivados por el crecimiento social. Así los juzgados de letras que, encuadrándose en los departamentos, fueron al principio entre nosotros numéricamente menores que estos últimos, hoy día, circunscriptos siempre á los términos departamentales, alcanzan á noventa y dos, al paso que es de setenta y cuatro tan sólo el número de departamentos. Así también el servicio postal ya citado, cuenta en la actualidad, según dijimos, con quinientas quince oficinas.

Analizando ahora el aspecto de la unidad general de la administración, la vemos representada en una parte considerable del servicio electoral. La vemos igualmente en el ramo de la Justicia. No existe sólo la jurisdicción superior de la Corte Suprema en concordancia con la unidad territorial. También existen los núms. 3 y 7 del art. 73 de la Constitución, que cometen al Presidente de la República el encargo de velar por la conducta ministerial de los jueces y de nombrar los miembros de los Tribunales de Justicia, y los múltiples y diarios negocios que, de acuerdo con el núm. 12 y otros del mismo artículo, se despachan por órgano del respectivo Ministerio. Las corporaciones municipales son presididas por los intendentes, gobernadores y subdelegados que representan y obedecen simultáneamente al Gobierno Central, y todos los asuntos que con ellas se relacionan caen dentro de la órbita de la Secretaría del Interior. La instrucción pública, llenando sobre todo sus fines democráticos, y, en la instrucción primaria, su tendencia á la universalidad, debía encuadrarse en la división general del territorio, por cuyo medio obra más eficaz y unidamente el gobierno, ya que el artículo 145 de la Constitución coloca toda la enseñanza nacional bajo la autoridad de él.

Esta ligera reseña nos permite comprobar prácticamente la exactitud de las teorías expuestas y la bondad general de la división de nuestro territorio, porque es al mismo tiempo necesario respetar la unidad administrativa y las exigencias de cada servicio.

Es, á no dudarlo, un ideal apetecible dentro del orden puramente abstracto, el sistema de una división única del área del país; pero ya que esto no es hacedero ante las vigorosas y atendibles necesidades de los servicios particulares, débese cuando

menos buscar una armonización lógica en la concordancia de las divisiones especiales con las líneas terminales de la división general. Afortunadamente para nosotros esto es lo que poseemos en Chile, y es esto mismo lo que no tienen otros países de superior cultura, como el Imperio Británico. Un conocido publicista francés, M. Boutmy, director de la Escuela Libre de Ciencias Políticas de París y que ha estudiado especialmente la organización inglesa, formula lo que él llama el desorden administrativo de Inglaterra diciendo que es un triple caos de circunscripciones, de autoridades y de impuestos. En el caos de las circunscripciones tenemos que la *parroquia civil*, que sirve para la percepción de la tasa de pobres, es con frecuencia diversa de la *eclesiástica*, y que la parroquia fiscal, que sirve de término á los agentes del Estado para la percepción de la *landtax* (impuesto agrícola), no coincide siempre con las dos anteriores. Singularidad más extraña aún: la parroquia no se halla toda entera en el *condado*, pues á veces se extiende por el condado vecino. Para el sostenimiento de sus pobres, las parroquias se encuentran agrupadas en *uniones*; y más de una cuarta parte de estas uniones comprenden parroquias de dos y aún de tres condados diversos. De los *distritos sanitarios*, creados con posterioridad á las uniones, más de la mitad tiene términos que no coinciden con los de éstas. El *distrito urbano* en unas partes sale fuera de la unión, en otras es más pequeño que ella y en otras, por fin, la divide en dos atravesándola como una zona. Las *circunscripciones de vías* de comunicación son diferentes de las uniones y de los distritos sanitarios. Las *ciudades incorporadas*, *boroughs*, no concuerdan sino parcialmente con las divisiones establecidas antes ó después de ellas, transpasando á veces los límites de condados, de parroquias y de distritos sanitarios (86).

Esta enmarañada superposición de tan varias divisiones del territorio, que puede corresponder muy bien á la naturaleza de servicios especiales y que es producida, en apariencia, por una especie de satisfacción inconciente de cada necesidad admi-

(86) Boutmy, citado por Posada en sus estudios de *Derecho Administrativo* por Meyer y Posada, págs. 404 á 406.



nistrativa tal y como se presenta, y, en el fondo, por la persistencia continua de antecedentes históricos, rompe la unidad armónica de la administración general, la complica sobremedida y es fastidiosa para los ciudadanos (87).

CLAUDIO ARTEAGA URETA

## ¿SON RENUNCIABLES LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO?

Tal es el título que encabeza un estudio publicado en el número XI del año VII de la REVISTA FORENSE CHILENA, cuya prestigiosa firma es por sí sólo un antecedente para que interese la materia que en él se trata.

Su ilustrado autor, examinando algunos casos prácticos y haciendo inducciones de otros que propone por vía de ejemplos, sostiene: «que por su índole especial esas leyes (las de enjuiciamiento) son dictadas para servir de salvaguardia á la sociedad y nó á tal ó cual interés individual, y entran en la categoría de las que no pueden renunciarse según el precepto del artículo 12 del Código Civil.» Concluye manifestando «que es un error jurídico sostener que los preceptos de las leyes de enjuiciamiento pueden ser renunciados en conformidad al artículo 12 del Código Civil, por cuanto miran únicamente el interés particular de los individuos que de ellos hagan uso, y sobretodo que es insostenible que una función determinadamente encomendada á los magistrados judiciales, pueda ser delegada por éstos cuando la ley no autoriza de un modo expreso la delegación.»

Sin disimular que la materia es grave y compleja y que necesita para su tratamiento una suficiencia que estamos lejos de pretender, nos vamos á permitir, no obstante, consignar aquí

(87) Véase Meyer y Posada, *Derecho Administrativo*, págs. 406-407; Valentin Letelier, *Ciencia del derecho y de las Instituciones*, capítulo «Del Territorio»; Batbie, *Droit Public et Administratif*, t. 3, págs. 196-200 § 196-199.

algunas consideraciones que nos ha sugerido un atento estudio del asunto que apreciamos de distinta manera á la manifestada en el trabajo jurídico de nuestra referencia.

\* \* \*

No áceptamos la caracterización que en términos tan absolutos se hace de las leyes de enjuiciamiento. Por nuestra parte, juzgamos que ellas, unas son de orden público, otras conciernen al interés privado exclusivamente y serán ó nó renunciables según la índole de cada cual y lo que previene el artículo 12 citado.

Es indudable que el cuerpo de leyes de enjuiciamiento considerado como tal y en relación á la comunidad toda, responde á consideraciones de orden público, á un interés general, como cualquier otro código; pero contemplado en las aplicaciones que ofrecen sus diversas disposiciones, particularizándolas mejor dicho, se observará que reviste diferentes fisonomías.

Y es en este último y único terreno en que debemos colocar la pregunta que sirve de título á este trabajo, y no en el otro que no es de practicación. Según sea el mandato y objeto de éste ó de aquel precepto, así será la solución que obtengamos. La regla del artículo 12 del Código Civil es para aplicarla nó al conjunto de los diversos preceptos de una ley, sino á estos mismos considerados particularmente. La respuesta que corresponda á la pregunta á que nos referimos no puede, pues, ser ni afirmativa ni negativa, en general; sino distinguida y calificada según el caso.

\* \* \*

Antes de pasar más adelante cúmplenos hacer una advertencia. Las observaciones precedentes y las que siguen se refieren únicamente á las leyes de enjuiciamiento civil. Prescindimos del ramo criminal, porque por su índole especial es el interés público el que preside casi siempre sus disposiciones, y en esto no puede haber cuestión.

\* \* \*



Hecha la salvedad precedente, entremos de lleno en la materia que nos ocupa.

Prescribe el citado artículo 12 del Código Civil: "podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes; con tal que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia."

Para saber, pues, si un derecho puede ó nó ser renunciado, no hay sino consultar qué clase de interés dirige el precepto que lo confiere, y si está ó nó prohibida la renuncia. Dificultad no puede haber toda vez que podamos caracterizar á firme ese interés, que por lo que hace á la prohibición basta con hacer un registro de la ley.

Creemos que no puede ofrecer dificultad saber en cada caso qué clase de intereses contempla el legislador, ya que son tan evidentes los elementos que los particularizan y deslindan. Se comprende á primera vista los que son de orden privado, como asimismo los que atañen al público.

La renuncia de un derecho que no esté prohibida y que no afecte más intereses que los nuestros, es un acto que deriva del ejercicio de nuestro propio señorío y como tal no puede quedar subordinado á más consideraciones que á las de nuestro arbitrio. De aquí es que tal derecho puede ser renunciado libremente. Por la inversa, no podemos ejercer señorío cuando tenemos prohibición de renunciar ó el derecho de que se trate se dirige, además, á cautelar intereses que no nos pertenecen individualmente. No nos sería lícito, por lo tanto, ejercitar la misma facultad porque sería disponer fuera de lo que nos es propio.

Allí el interés individual, acá el colectivo, general, público; de un lado completa libertad, del otro terminante restricción. Tales son los dos términos que el precepto de que estamos tratando ofrece para decidir en la materia de que nos ocupamos.

El legislador, como preparando el camino, había ya preceptuado en el artículo 10 del Código tantas veces citado que "los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención." Este precepto, como que es más general que el del artículo 12, se impone también, en el trata-

miento de la cuestión propuesta y ambos dan elementos preciosos y ciertos para llegar á resoluciones y conclusiones definidas y fundadas.

Contrayéndonos directamente al punto en examen, podemos establecer desde luego y á firme lo siguiente: *son irrenunciables los preceptos que están prohibidos de renuncia, los demás son renunciables.*

Existe prohibición: 1.º en cada caso en que la ley la establezca especialmente; 2.º cuando deriva de un precepto prohibitivo general y 3.º cuando la infracción del precepto, aunque no sea prohibitivo, lleva aparejada expresa sanción de nulidad. En los dos primeros casos comprendemos además aquellos preceptos en que la ley emplea palabras ó frases que indiquen prohibición, aunque no emplee precisamente esta voz, como v. gr. el del artículo 12, que *no acepta la renuncia de derechos cuando ellos miran más allá del interés individual, pues sólo permite la de los que atañen exclusivamente á este interés.*

•••

Conocidas son aquellas dos reglas de Derecho romano que hoy día se encuentran incorporadas en la legislación moderna: *contra tenorem legis privatum utilitatem continentis pasci licet* y *jus publicum privatorum pactis mutare non potest*. La voluntad manifestada en la convención prevalece sobre la ley, cuando ésta no mira sino en favor de los que contratan. Por la inversa la ley prevalecerá sobre la convención, si dispone por consideraciones de otro orden, en interés del Estado, de la moralidad, etc.

La legislación procesal civil no es indiferente á estas aplicaciones. Dirigida á ordenar, por lo ordinario, relaciones privadas en las contenciones, da ciertas reglas conforme á las cuales los tribunales deben sustanciar y terminar los litigios y los litigantes proceder en el manejo de sus defensas. La existencia de estas leyes es de pública necesidad, de interés social, pero, dada su dirección y aplicación, particularizada siempre, encontramos advertida en ellas más bien el interés privado, unas veces absoluto, las más, otras limitado por consideraciones de un orden superior que la misma ley indica y atiende con preferencia.

Esta índole variada de los preceptos de enjuiciamiento, que les distingue y clasifica, considerados en su propia y particular actividad, nos hace ver claramente que es procedente la aplicación de las reglas que invocábamos, pues que se presentan los casos que ellas contemplan. Aquellos que dispongan sólo en obsequio de éste ó aquel interés privado son *supletorios* de lo que la acción de los interesados pueda prevenir, y los que se dirigen á cautelar intereses en que estén de por medio consideraciones de orden social, público, ó que afecten las prohibiciones de la ley son ineludibles y no pueden ser resignados. Todo acto que tienda á su inobservancia es nulo.

\* \* \*

Como consecuencia de la teoría de la *irrenunciabilidad*, se sostiene en el estudio que provoca al presente que una función determinadamente encomendada por la ley á los magistrados judiciales no puede ser delegada por éstos, si la ley no autoriza de un modo expreso la delegación, aun cuando los interesados en ello convengan en la delegación. Los preceptos de esta naturaleza, se dice, se dirigen á consultar la seriedad del procedimiento, tienen un fin más elevado, son de orden público y por lo tanto no pueden ser objeto de renuncia.

Aceptamos la teoría sólo en una parte y con la siguiente explicación, en la que propondremos lo que, en nuestro sentir procede en la materia.

Un tribunal no puede delegar de *motu proprio* ninguna función que la ley le encomiende determinadamente, si esta no lo autoriza expresamente para ello. Esta es una regla general que no tiene más excepción que la dicha.

Pero vamos á otra fórmula. ¿Podrán ser delegadas esas funciones si los interesados así lo quieren y lo solicitan en su propio y exclusivo negocio? Esta es la cuestión ó mejor dicho puede ser la cuestión.

Para absolver la pregunta necesitamos forzosamente distinguir en la naturaleza de las funciones en delegación y atender á las restricciones de la ley. Desde luego, podemos observar en

unas el carácter jurisdiccional, y en otras, que son especialidad, simples diligencias de una actuación.

Si se trata de las primeras es evidente que no pueden ser delegadas, no obstante convención en contrario, sino en los casos en que la ley prevea. La jurisdicción deriva de leyes de derecho público y su radicación, por consiguiente, no puede alterarse ni por el funcionario á quien está atribuida, ni mucho menos por actos ó contratos privados, salvo las excepciones legales.

Ahora viniendo á la segunda categoría de funciones, *cuyo desempeño no implica jurisdicción*, creemos y sostenemos que pueden ser delegadas, más correctamente diríamos, *cometidas*, en funcionarios subalternos de aquellos que en los casos ordinarios ejecutan idénticas, como incumbencia propia de su ministerio y como encargados de desempeñar las diligencias que el tribunal les encomendare. Lo que aquí se delega es simplemente el ejercicio de una función que podríamos llamar *notarial*, permítasenos la expresión, que no dá ni quita jurisdicción y, por lo tanto, pueden los interesados en ello advertir lo conveniente á sus intereses, si no tienen prohibición de la ley.

Parecerá todo lo que se quiera la teoría sentada; pero nos es satisfactorio decir que ella concuerda con los principios generales consignados en el párrafo precedente y sirve de explicación en los casos de procedimiento en que aparece practicada la *delegación de funciones*.



Para hacer más práctico este estudio, más perceptibles nuestras observaciones y los principios que hemos sostenido, recorreremos los diversos ejemplos examinados ó citados por el distinguido iniciador del tema de que nos ocupamos.

Se sostiene que son prácticas contrarias á la ley: 1.<sup>a</sup> la seguida en los juicios ejecutivos de proceder á la tasación de los bienes embargados por el perito nombrado por el ejecutado, cuando el ejecutado, requerido á petición de aquel para nombrar el suyo en el término legal, no lo hace, y 2.<sup>a</sup> la seguida en la rendición de la prueba en los juicios de menos de mil pesos de encomendar su recepción á funcionarios subalternos, cuando

así lo determinan las partes. Se cita en apoyo de la impugnación á la primera práctica la disposición del artículo 46 del decreto supremo con fuerza de ley de 8 de febrero de 1837, que ordena al juez nombrar de oficio al perito de la parte que no lo proponga en el término legal. Se estima que esta función del magistrado no puede ser resignada porque el precepto que la consagra es de orden público. Por lo que hace á la segunda práctica se invoca en apoyo de su ilegalidad el procedimiento especial que preceptúa la ley de 15 de octubre de 1856, que dispone que la prueba en los juicios de menos de mil pesos sea recibida por el juez de la causa en forma verbal y con publicidad. Júzgase que esta función no puede delegarse porque el precepto de la ley quiere este procedimiento por consideraciones de interés público.

Opinamos de distinta manera y sostenemos que las prácticas referidas son correctas. Examinémoslas separadamente.



La práctica observada en el juicio ejecutivo tiene en su abono razones legales y de hecho. Ni la prohíbe la ley ni afecta consideraciones de un orden que no sea el privado. El ejecutante y el ejecutado son los únicos dueños de su contención y bien pueden de consuno *mudar el derecho* á su arbitrio, inspirándose en su propia conveniencia.

La intervención que la ley dá al juez para la designación de perito, es sencillamente una garantía establecida en beneficio exclusivo del ejecutado (nos referimos al caso propuesto), suple el interés privado que quiere resguardar y procede siempre que su dueño no hace uso de su derecho ó no manifiesta voluntad en contrario.

Para sostener que la atribución del juez, ha sido establecida con miras de proteger, no solamente los intereses de las partes, sino también los de un orden más elevado, hay que aceptar que la tasación de los bienes embargados es una operación que afecta el interés social ó general; lo que no se vé. Por otra parte ello equivaldría á establecer una limitación en los derechos sobre

dichos bienes, el de dominio del ejecutado y el de perseguir los del ejecutante, que la ley no consiente.

Y tanto es así que no se nos negará que ejecutante y ejecutado pueden aún practicar la tasación por sí mismos, de común acuerdo, y hacer servir esta operación de base al procedimiento de remate. La ley no contempla este caso y ¿se podría argüir por esto que los interesados no podrían renunciar el derecho á nombrar peritos para constituirse ellos mismos en tasadores?

Todavía más. Si la práctica que se impugna como ilegal lo fuese en efecto, no obstante acto ó convención en contrario, es natural que tuviese sanción de nulidad la contravención, y sin embargo no la hay, y no habiéndola, el procedimiento es permitido. Lo absuelven las partes con su propio derecho.

Y la función encomendada al juez de completar la comisión pericial tasadora ¿cómo queda, se nos dice? ¿Ha podido el juez resignarla? No es necesaria ni procedente en tal caso, respondemos, porque si ella se ha creado en interés exclusivo de cualquiera de las partes, como no se podrá desconocer, advirtiéndolo otra cosa ese interés es claro que tutelarla sería inoficioso y hasta atentatorio.

La facultad atribuída al magistrado de nombrar de oficio el perito de la parte omisa es para el evento, v. gr., de que el ejecutante proponga su perito lisa y llanamente. Si transcurridas las veinte y cuatro horas, plazo fijado por la ley, el ejecutado guardare silencio, incumbe entonces al juez hacer el nombramiento.

Pero este no es el caso de aplicación. El ejecutante designa su perito y á la vez invita al ejecutado á que nombre el suyo en el término legal, entendiéndose que si no lo hace consiente en que la tasación se ejecute por el único designado. Se dirige petición expresa al respecto. El juez la oye y como es de equidad manda ponerla en conocimiento del ejecutado para los fines indicados por el ejecutante. Bien puede suceder que aquél, advertido de lo que le incumbe, proponga su perito, ó convenga en aceptar el de este, ó deje al juez el nombramiento. En cualquiera de estos tres casos hará uso de su más perfecto derecho. Pues bien opta por el segundo y lo dá á entender con el sólo hecho de no oponerse á lo solicitado por su contendor; quiere



en resumidas cuentas que así se pasen las cosas, y desecha de consiguiente la ingerencia judicial, que no es sino *supletoria*.

¿En qué contraviene al Derecho el juez al proceder así? Si lo que la ley le encomienda es suplir el voto de una de las partes que calla, es evidente, entonces, que no tiene objeto el ejercicio de esa función, cuando el interesado manifiesta inequívocamente su voluntad.

Que es de orden público esa atribución del juez, se nos dice, y que por lo tanto no debe ceder á lo que determina el interés privado. Lo negamos. La potestad jurisdiccional, las diversas obligaciones y atribuciones que las leyes confieren á los magistrados judiciales, responden, sí, á consideraciones de orden público; pero llegado el caso de ejercicio se observa que van al individuo á remover y cortar las dificultades nacidas al choque de intereses privados, y, por lo tanto, esa jurisdicción tiene que subordinarse á su objeto, a su fin. La atribución ó función de que tratamos ha podido, pues, ser resignada, porque ha desaparecido su causa.

Si se nos probara que la función que el artículo 46 de la ley citada encomienda al juez, resguarda en cada caso en que haya de aplicarse algo determinado, concreto, que pueda afectar ó afecte el interés público, nada tendríamos que replicar; pero por más esfuerzos que se hagan, no se nos podrá presentar tal condición, porque no existe. De consiguiente hay que convenir, entonces, en que el precepto citado es perfectamente renunciabile en rigurosa conformidad con la prevención del artículo 12 del Código Civil.



La práctica observada en la rendición de la prueba en los juicios de menos de un mil pesos, de cometer su recepción á un ministro de fe, cuando las partes han convenido en adoptar el procedimiento ordinario previsto para los juicios de mayor cuantía, la estimamos de indiscutible validez. Concurren y con mayor fuerza en favor de nuestra opinión, idénticas razones á las que hemos expuesto en el párrafo precedente.

La renuncia del precepto de la ley que determina la forma y condiciones de la producción de la prueba testimonial en juicios



de menos de un mil pesos está amparada claramente por la regla del artículo 12 del Código Civil. Los únicos intereses que se comprometen en tal caso, son los individuales de los renunciantes y por lo tanto éstos al convenir en otra forma legal de rendición de prueba, no hacen más que ejercitar sus propios y exclusivos derechos. No se divisa, por más que busque, otra clase de interés que el indicado. Ningún elemento de interés público tiene que ver con ello; el orden social permanece siempre inalterable. Se obra *pro domo sua* simplemente.

El legislador, por otra parte, si hubiera dado á sus preceptos una importancia ó trascendencia tal que debieran imperar aun contra convención privada, lo habría significado, sea por manifestaciones prohibitivas, sea penando con nulidad la contravención. Pero ni una ni otra cosa ha advertido, con lo que dá á entender que no excluye el juego regular de los intereses privados armonizados en convención que es ley para los contratantes.

Pero se insiste, pasando de la conveniencia de los dueños del pleito á la función que compete al magistrado que conoce de él, en que ésta, como que no es de resorte privado sino de orden público, no puede ser delegada, aun queriéndolo aquellos.

Simplifiquemos el caso reduciéndolo á lo que es en la práctica que se impugna.

Dispone la ley de 15 de octubre de 1856:

1.º que la prueba testimonial sea rendida verbalmente á presencia de las partes y sobre los puntos fijados de antemano por el juez y éstos en comparendo especial;

2.º que el mismo juez examine á los testigos, pudiendo carearlos á solicitud de cualquiera de las partes, y

3.º que las tachas se opongán verbalmente ántes de ser juramentado el testigo y en la propia audiencia.

Tal es en sustancia la especialidad que ofrece la ley en materia de rendición de prueba en juicios de menos de mil pesos.

¿Qué es lo que ocurre en la práctica? Sencillamente lo siguiente: el juez por petición que las partes hacen de común acuerdo, comete la recepción de la prueba á ministros de fe al tenor de los interrogatorios cuya evacuación soliciten, todo en la forma prevista para el juicio ordinario. Se suprime el procedimiento verbal, las audiencias de prueba, el careo y la incoa-



ción de tachas en ellas. ¿Qué es lo que de estas funciones delega el juez? Únicamente el examen de testigos. Lo demás, como la verificación de careos, admisión de tachas é interrogaciones sobre puntos que conduzcan á mejor esclarecer el asunto, como que dependen de la prevención de las partes, el juez nada puede hacer ni ordenar, desde que éstas convienen en otro temperamento y nada piden al respecto.

Ahora bien, no se nos negará que la función de examinar testigos es simplemente *notarial*, nó de *jurisdicción*. La desempeñan en juicios de mayor importancia los secretarios y receptores, como incumbencias propias de su oficio. Por consiguiente, las partes al pedir de común acuerdo y el juez al consentir que el examen de testigos se practique por un ministro de fe, no vulneran lo que es indelegable, *la jurisdicción*; acomodan aquellas para su pleito un procedimiento inofensivo, usual y correcto, prestigiado y amparado por la convención, ley preferente que no puede ser cohibida sino en los casos determinados por el legislador, que aquí no existen.

Es de necesidad pública que la administración de justicia se haga con prontitud, eficacia y economía y de ahí los preceptos establecidos para la rendición de la prueba en juicios de menos de un mil pesos; pero esa necesidad degenera en su carácter, no es perceptible, cuando descendemos á particularizaciones, á un caso tal de practicación en que los interesados disponiendo de lo suyo, consultando su propia conveniencia, adoptan otro medio de producir sus probanzas que ni es inusitado, ni arbitrario.

El derecho que establece en materia de prueba la ley de 15 de octubre de 1856, puede ser, pues, renunciado en conformidad al artículo 12 del Código Civil, como quiera que la renuncia afecta solamente los intereses privados de los que la hacen y nace de un pacto que ni prohíbe la ley, ni toca en lo menor el orden público.

Si diésemos asidero á la teoría contraria, resultarían consecuencias bajo todos aspectos intolerables. La acción del individuo estaría siempre limitada en la disposición de lo suyo. Se harían además imposibles aquellos acomodados que tienen el sano y plausible objeto de no festinar los litigios.



También se ha traído á colación para reforzar la teoría que combatimos, el caso de la rendición de la prueba en los juicios de minas que la ley quiere que se verifique ante el juez que conoce de la causa.

Se dice que siguiendo la misma lógica de hacer delegables las funciones de los magistrados judiciales que la ley les encomienda dcterminadamente, no solamente podría cometerse la recepción de aquella clase de prueba á ministros de fe sino que también podría hacerse otro tanto del acto de verificación de créditos en una quiebra, pidiéndolo así los interesados de común acuerdo.

Respondemos que todo esto no se puede hacer; primero, porque faltaríamos á la lógica de la teoría que sostenemos, y segundo, como consecuencia, porque hay prohibición legal, á uno de los fundamentos de esa teoría.

El Código de Minería vigente, en el número 4.º del artículo 150 dispone lo siguiente: "La prueba en los juicios de minas será rendida ante el juez en audiencia pública y la parte contra quien se presentare el testigo tendrá derecho de repreguntarlo aun en la misma audiencia.

"Las partes pueden convenir, sin embargo, en que la prueba se rinda con arreglo á la ley común.

"Por recargo de ocupaciones del juzgado podrá delegarse la recepción de la prueba al juez especial de alzada de que habla el artículo 38 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales."

Se entiende por este precepto que lo único que las partes pueden renunciar por convenio es la publicidad y forma verbal de la prueba, nó la solemnidad de la presencia judicial. La ley acepta esta última renuncia. El tenor del inciso 3.º del número 4 del precepto copiado faculta á las partes para que convengan en adoptar el procedimiento común ú ordinario; pero el inciso siguiente, el 4.º, establece que podrá delegarse la recepción de la prueba al juez especial de alzada cuando el que conoce del negocio tiene recargo de ocupaciones. Como se vé, la ley no admite sino este delegatario y por consiguiente prohíbe, si bien implícitamente, pero de una manera que no dá lugar á duda,



toda otra delegación. Luego en conformidad al artículo 12 del Código Civil el precepto es irrenunciable.



No podrían los acreedores, síndico y fallido en una quiebra, estando de acuerdo, pedir el cometimiento del acto de verificación de créditos, ni el juez consentirlo, á un ministro de fe. Dos razones importantes obstan á este procedimiento.

Es la primera, que el acto de verificación entraña una función judicial en que el juez tiene que interponer su jurisdicción y á veces decidir, lo que es privativo de él é indelegable.

Es la segunda que el acto es ajeno á las incumbencias de los ministros de fe, no entra en la categoría de los de simple actuación y por consiguiente las partes no pueden conferirles cargos que no les atribuye la ley, ni éstos deben aceptarlos. Tanto valdría cometerles el pronunciamiento de la sentencia ó la tramitación del proceso.



Debemos ocuparnos de otro ejemplo suministrado en un informe de visita judicial que se inserta en el estudio legal á que nos estamos refiriendo. Se dice ahí que aceptada la doctrina de la renunciabilidad en materia de procedimiento, podría llegarse hasta el extremo de «que en materia de testamentos poniéndose de acuerdo todos los que se digan interesados en ellos, pudieran encomendar á un secretario ó receptor la realización de los trámites que el Código Civil encarga nominalmente al juez, como sucede, por ejemplo, en el caso del testamento otorgado ante cinco testigos y en el del testamento cerrado.»

Nos extraña mucho la cita porque es verdaderamente contraproducente, y no comprendemos como, dadas las terminantes prescripciones de los artículos 10 y 12 del Código Civil, pueda traerse á colación. El procedimiento que se insinúa, como consecuencia de la doctrina impugnada, contraría abiertamente un precepto penal, el del artículo 1026 del citado Código, que dice así: «el testamento abierto ó cerrado en que se omitieren



cualquiera de las formalidades á que deba sujetarse respectivamente, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno." Uno de los artículos precedentes es el 1020 que encomienda al juez la función de formalizar y legalizar el testamento otorgado ante cinco testigos y otro es el 1025 que le encomienda la apertura del cerrado.

Cómo, entonces, ante tan terminante sanción de la ley se nos puede decir que por lógica de la teoría de la renunciabilidad tendríamos que aceptar como válidos actos que la misma ley declara nulos? Acaso álguien ha sostenido que por convenio privado puedan quebrantarse los preceptos cuya infracción la ley pena con nulidad? Al contrario, la teoría de la renunciabilidad procede cuando el legislador no manifiesta prohibición y ya sabemos, y lo hemos explicado, en qué casos la hay. El citado es uno de ellos.



Examinados y resueltos ya los diversos casos propuestos en el trabajo jurídico á que nos hemos estado refiriendo, réstanos solamente establecer algunas conclusiones generales.

Podríamos haber invocado muchos ejemplos y consideraciones más para demostrar que la teoría que hemos sostenido no presenta resistencia legal alguna, que por el contrario salva los principios, no remueve ni ataca los legítimos intereses de la sociedad y del individuo y atribuye á cada uno lo que le es propio; pero ello no es necesario y nos basta con encerrarnos en las terminantes disposiciones de la ley. Para nosotros es error jurídico sostener que los preceptos de enjuiciamiento civil que miran al interés particular de los individuos que de ellos hagan uso, no puedan ser renunciados, si cumplen con la condición prevista en el artículo 12 del Código Civil, y es también insostenible que una función determinadamente encomendada á los magistrados judiciales no pueda ser delegada, si se refiere al desempeño de actuaciones que se encomiendan ordinariamente á agentes subalternos de la administración de justicia y los interesados convienen y lo piden, no habiendo prohibición de la ley.



El precepto del artículo 12 citado, como todo el párrafo en que está incluido, es de carácter general, aplicable en toda otra ley, es de Derecho Público en resumidas cuentas. No comprendemos, entónces, cómo se pueda excluir de sus efectos los preceptos de procedimiento civil, haciéndose de ellos una especialidad independiente de la ordenación general.

Es evidente, reconocido como está el alcance del artículo 12 citado, que aquellas leyes son también tributarias de la disposición que éste consagra y por consiguiente á su tenor serán ó no renunciables si cumplen ó no con sus condiciones.

Estimamos así que toda dificultad puede salvarse con la rigurosa aplicación del principio que dicho artículo y sus concordantes establecen y no sería lícito en ningún caso y bajo ningún pretexto desatenderlo, si queremos obtener resoluciones acertadas.

Que la ley de enjuiciamiento civil va dirigida á salvar una necesidad social ó del conjunto de los individuos, no cabe duda; pero de esto no puede deducirse, ni mucho menos aceptarse, que los intereses privados que resguarda hayan de perder su oficio y entrabar la acción de sus dueños. Dichas leyes disponen para el caso que éstos no dispongan, salvo que por consideraciones especiales y expresamente determinadas, ellas mismas hagan ineludible su mandato.

JUAN ANTONIO BRICEÑO V.

---

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
de menor cuantía en Valparaíso. Todo es nulo en ella.

I

*Justicia* quiere el pueblo, pronta, barata y buena, y no *quebrantos del derecho escrito*. Dé ellos está harto, y no reporta ningún provecho, sino males.

Nada es más funesto que las pequeñas *transgresiones* de la ley. De lo poco se va á lo mucho. Y la frecuencia de una acción constituye el hábito, y por fin, la *costumbre*, que toma fuerza casi de ley.



También nada es más provechoso que una *advertencia* oportuna y cortés, de que tal transgresión existe, á fin de que, los que pueden la remedien, ó á fin de que no se vuelva á repetir más.

Los ciudadanos *amantes* del respeto á la ley, mirarán con buenos ojos y recibirán con agrado tales prevenciones, encaminadas exclusivamente al bien de todos.

Los demás ciudadanos dejarán pasar el hecho en medio de la *indiferencia*; y los más ladinos, y los más interesados de entre ellos, llegarán hasta criticar de audaces tales advertencias.

Los primeros son los verdaderos soldados de la libertad y del magisterio de la ley, *los patriotas*.

Los segundos son las huestes preparadas para la esclavitud y los elementos activos de la servidumbre. Son, según la enérgica expresión de Tácito, *homines ad servitutem paratos*, son *los anti-patriotas*.

Repetiremos con Iriarte: *Nuestras advertencias tocan á todos y á ninguno*; y entraremos en materia, solicitando atención é indulgencia de parte del bondadoso lector.

## II

Los Jueces de Distrito y los de Subdelegación de Valparaíso *no son jueces nombrados conforme á la ley*.

Su nombramiento *adolece de nulidad absoluta*.

Propiamente, ellos no son jueces y están ejerciendo atribuciones que sólo competen á los jueces legales.

Sus sentencias y sus actos son nulos; porque ellos son jueces sin valor legal, no son jueces de derecho.

La nulidad de su origen vicia de nulidad sus actos posteriores.

Lo dicho parece mentira, un algo imaginario, algo que se inventa.

Nosotros mismos nos hemos sorprendido ante la enormidad de las tesis enunciadas, pero ellas son realmente ciertas.

El asunto nos parece muy grave, muy trascendental; sobre todo, en un puerto en donde existen hombres tan sobresalientes en la magistratura, en el foro y en la administración pública,

extranjeros de todas las naciones del orbe civilizado, que nos observan y transmiten sus impresiones á sus respectivos Gobiernos y conciudadanos, y que miden y aquilatan nuestro modo de ser y grado de civilización por nuestros actos y procedimientos.

Pero, ante la magnitud de nuestras afirmaciones, se presenta lo positivamente cierto de ellas, como vamos á probarlo.

En Valparaíso el Juez Letrado especial propone tres personas al Intendente, éste nombra uno de entre los tres para Juez de Distrito ó para Juez de Subdelegación, según sea la vacante que se procure llenar.

Tal es el procedimiento invariable que se observa, procedimiento que peca por su base en cuanto al proponente, en cuanto al designante y en cuanto á los nombrados.

En cuanto *al proponente*, porque el Juez Especial carece de atribuciones para hacer tal propuesta, ni para generar el poder judicial de menor cuantía, que va á ser su subordinado.

En cuanto *al designante*, porque el Intendente, como Gobernador departamental, no debiera, ni le es lícito, aceptar propuestas que no vienen de un origen legal, ni nacen de autoridad competente.

En cuanto *á los nombrados*, porque su título viene viciado, emana de un origen ilegal, el nombrado no figura en una propuesta hecha por autoridad competente, su título es colorado.

### III

El artículo 18 de la Ley de Tribunales dice textualmente:  
"Artículo 18. Los *jueces de Distrito* serán nombrados por el *Gobernador* del Departamento á propuesta en terna *del Juez de Letras*."

Por el artículo 36 se aplica igual procedimiento para nombrar jueces de Subdelegación. Nada puede haber más claro.

Según estas disposiciones legales, el funcionario competente para proponer terna es el *Juez de Letras* y nadie más.

El artículo 39 de la ley citada dice:  
"ART. 39. En los departamentos en donde hubiere más de un Juez de Letras, se dividirá el ejercicio de la jurisdicción,"



(fijese el lector que aquí se habla del total de la jurisdicción,) «estableciéndose un turno entre todos los jueces, salvo» (aquí está la excepción) que *la ley hubiere cometido á uno* de ellos el conocimiento de *determinadas* especies de causas.»

En la excepción entra el Juez de Comercio á quien la ley encomienda las causas comerciales, el Juez del Crimen que tiene las causas criminales y el Juez Especial á quien la ley comete las *apelaciones* ó las *nulidades*, deducidas contra sentencias de Jueces de Subdelegación.

Entre las atribuciones que la ley confiere á los Jueces de Letras están las del artículo 37 de la ley citada, el que en sus dos últimos números dice textualmente como sigue:

«2.º En *segunda instancia*, de las causas de que conocieren en primera los *jueces de Subdelegación* del Departamento.

«3.º En *única instancia*, de los recursos de *casación* que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de Subdelegación.»

Estas dos atribuciones han sido quitadas en Valparaíso al Juez de Letras y han sido depositadas en un Juez Especial, como lo vamos á ver; y esto se ha verificado sólo por voluntad de la ley.

#### IV

El origen del Juez Especial está en el inciso 2.º del artículo 38 de la ley citada, que dice como sigue:

«Podrá del mismo modo á petición ó previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones *crear* en los Departamentos en que fuese necesario *Jueces Letrados Especiales* que ejerzan las atribuciones conferidas á los Jueces de Letras por los dos últimos incisos del artículo precedente» (los ya copiados).

Note bien el lector, que la ley sólo permite quitar las *dos* atribuciones de conocer en apelaciones y en nulidades, nada más que esas.

El 22 de febrero de 1876 se dictó por el Presidente de la República el decreto que tiene tres artículos: el 1.º referente á la creación de un Juzgado Especial, el 2.º relativo á Secretaría y el 3.º referente á los Receptores de Menor Cuantía.

El único que hace á nuestro estudio es el primero y á la letra dice como sigue:

"1.º Créase un *Juzgado de Letras Especial* en el departamento de Santiago y otro *en el de Valparaíso con las atribuciones conferidas á los Jueces de Letras en los dos últimos incisos del art. 37 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.*

"Rige respecto de estos Jueces Especiales, en cuanto pueda serles aplicables, todo lo que en la citada ley se refiere á los Jueces de Letras, y gozarán del sueldo asignado á éstos en los respectivos departamentos."

¿Dónde está enunciada en las disposiciones citadas la atribución dada al Juez Especial de proponer las ternas para el nombramiento de los Jueces de Distrito ó de Subdelegación?

Imposible es hallarla en ley alguna.

La ley sólo le da *dos* atribuciones, las de los dos incisos, *la relativa á apelaciones y la referente á nulidades.*

• No hay más atribuciones.

Luego, es evidente que no puede tener la facultad de proponer ternas; y que el funcionario que se atribuye tal facultad, se da algo que no le da la ley, y que le quita á otro funcionario.

Ejerce un exceso de poder, exceso que no tiene el apoyo de la ley, y á cuyo exceso la ley fundamental quita toda eficacia; porque no sólo desautoriza el exceso de poder, que engendra algo, sino que también anula todo lo que se haga en virtud de ese exceso de poder.

En apoyo de nuestra última tesis traeremos el artículo 151 de nuestra Constitución Política, que dice á la letra como sigue:

"ART. 151. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que *expresamente* se les haya *conferido por las leyes.* Todo acto en contravención á este artículo es *nulo.*"

Es así que el Juez Especial de Valparaíso se atribuye la autoridad ó el derecho de proponer ternas para jueces de menor cuantía, derecho que la ley no le ha conferido, ni expresa ni tácitamente; luego, dicho Juez procede en contra de lo que



manda el artículo constitucional citado. Luego el acto ejecutado por él, de proponer ternas para jueces de menor cuantía, es nulo ó sin valor jurídico.

De todo lo dicho se desprende, en forma que no admite duda ni discusión:

1.º Que las ternas propuestas por el Juez Especial son nulas ó sin valor ante la ley;

2.º Que el Intendente en este caso recibe un elemento ilegal y lo inserta en el mecanismo del derecho escrito;

3.º Que de ese elemento nulo salen los nombres de las personas designadas para que hagan justicia en el primer puerto de la República y del mar Pacífico;

4.º Que la justicia de menor cuantía es hecha por personas no investidas de jurisdicción legal, que carecen de autoridad legítima.

Podríamos seguir enunciando numerosas consecuencias, que se desprenden fatalmente de nuestra tesis, comprobada con el razonamiento que precede á las anteriores deducciones.

Las personas favorecidas con tales nombramientos, debieran no aceptarlos, no en són de rechazo ni de ofensa, sino como una manifestación de que verían con agrado, que tales cargos se confiriesen sin menoscabo del respeto á la ley. Así la autoridad no tendría cómplices en lo malo, ni cooperadores.

Los ciudadanos darían el alto ejemplo de hombres verdaderamente amantes del magisterio de la ley, único cimiento duradero de toda sociedad humana; y pondrían un dique rudo, pero insalvable, á los avances del poder, sea para el bien, sea para el mal.

Las autoridades no tendrían cómplices ni contarían con agentes para el desarrollo de sus excesos de poder, se verían solas y aisladas, y tendrían, por la necesidad de las cosas, que circunscribir su acción á las líneas trazadas por la ley misma.

## V

Demostrado que los Jueces Especiales no tienen la atribución de proponer ternas judiciales, vamos á examinar las objeciones que pudieran hacerse.



¿Cómo, siendo ilegales tales ternas, ha podido subsistir tanto tiempo tal práctica?

Esta objeción no es tal, es puramente de aparato. Ella equivale á lo siguiente: el hecho existe; dadnos una explicación de su existencia.

¿Vamos á satisfacer tal exigencia?

No: hay personas de por medio y nuestro estudio entraría á apreciar móviles personales, degeneraría y podría atribuírsele otro papel que el científico ó el jurídico.

Baste saber en tesis general que la inercia por un lado, la ambición de mando por otro, el interés personal por aquí y el de círculo ó partido por allí, han contribuído, cada elemento en su esfera, á mantener una práctica abusiva y bochornosa hasta cierto punto; sobre todo, cuando no se ve en ninguna otra parte de la República y sólo tiene existencia en un pueblo donde el elemento extranjero es tan numeroso y respetable y tan amante del respeto á la autoridad y á la ley.

Forma contraste, esencialmente visible, el poco y poquísimos respeto á la ley por parte de nuestras autoridades locales y el mucho y muchísimo respeto por parte de los extranjeros que nos visitan ó que viven en medio de nosotros.

Otra objeción. En el 2.º inciso del decreto supremo del 76 citado y copiado más arriba, se dice, se autoriza el hecho que se califica de ilegal; porque ese inciso dice que "*rige respecto de estos Jueces especiales ... todo lo que en la citada ley se refiere á los Jueces de Letras ...*"

Es así que las propuestas de ternas se refieren al Juez de Letras, luego ellas incumben al Juez Especial.

La argumentación es errónea y la objeción es inexacta; porque tal inciso no autoriza á los Jueces Especiales formar ternas.

Dicho inciso *no quita* al Juez de Letras ninguna de sus atribuciones: y no podría quitar una sóla, porque un decreto no podría derogar ó reformar una ley.

Así lo estatuye el artículo 52 del Código Civil.

Con un decreto no se puede quitar á un funcionario una sola de sus atribuciones y conferírsele á otro funcionario. Á ello se opone el precepto constitucional que copiamos:



«ART. 28. Sólo en virtud de una ley se puede:

«10.º Crear ó suprimir empleos públicos; *determinar ó modificar sus atribuciones...*»

De darle al decreto de creación del Juez Especial en su segundo inciso el alcance de que le faculta para formar ternas, se corre el peligro de hacerlo inconstitucional y derogatorio de una ley, lo cual es inadmisibile y fatal.

## VI

Veamos cómo se ha opinado por el Congreso en esta materia y por las Cortes de Justicia, y notemos si nuestro pensamiento guarda semejanza con el pensamiento de estos altos cuerpos constitucionales.

El 8 de abril de 1879 se presentó en la Cámara de Diputados la proposición de *suprimir* algunos Juzgados de Letras. El proyecto pasó á la Comisión de Legislación y Justicia, y los miembros de ella, don Enrique Mac-Iver, don Vicente Reyes, don Aniceto Vergara Albano, don Carlos Walker Martínez y don Pedro Montt, presentaron el 25 de agosto de ese año un proyecto de ley en que, desechando la idea de la supresión *se ampliaba* las atribuciones de los Jueces Especiales de Santiago y de Valparaíso.

Entre las atribuciones de que se quería investirlos, porque no las tenían, figuraba la de proponer ternas; pues el artículo 5.º de dicho proyecto, que duerme el sueño del reposo, dice así:

«ART. 5.º Formarán las ternas para el nombramiento de Juez de Distrito y de Subdelegacion y de Receptores de Menor Cuantía...»

El 14 de enero de 1882 se dictó una ley que aumentaba las atribuciones de los Jueces Especiales en lo referente aun á materia de menor cuantía. Dicha ley dice así:

«ARTÍCULO ÚNICO. Los Jueces Letrados Especiales... conocerán también en única instancia de las causas de comercio cuya cuantía no exceda de doscientos pesos.»

Como puede notarse, no se habría dictado esta ley y propues- to aquel proyecto, si las ideas que contienen estuvieren impli-

citamente contenidas en el inciso 2.º del decreto de creación de febrero del 76, citado.

El pensamiento legislativo se ve claro y poderoso contra la práctica existente y que combatimos.

## VII

Veamos cómo piensa la Corte de Iquique en un asunto que se relaciona con la actual cuestión.

El Procurador Municipal de Tocopilla presentó á la resolución del Juez de Letras de Antofagasta en el mes de octubre de 1885 más ó menos las siguientes tesis: 1.ª que se declarasen nulas todas las diligencias de un sumario sobre un amago de incendio ocurrido en Tocopilla, practicado por don Aurelio Zilleruelo, como Juez de Subdelegación, por haber sido nombrado tal en terna no pasada por autoridad competente; 2.ª que se procesase al nombrado como tal Juez y al Alcalde que lo designó don Toribio Sobarzo; y 3.ª que se procesase al Gobernador de Tocopilla don Daniel A. Novoa, que hizo tal nombramiento ilegal.

Iguales peticiones formuló el mismo Procurador municipal, en su carácter de Promotor fiscal, en un nuevo proceso que se inició contra el Receptor de Menor Cuantía, al servicio del Juez ilegal, por abuso en el desempeño de sus funciones.

Transcribiremos íntegro el otrosí que contiene en ambos juicios la tesis 3.ª enunciada más arriba, á fin de que el lector comprenda su alcance genuino.

"Tercer otrosí. Como el Sr. Gobernador de Tocopilla, don Daniel A. Novoa, procedió al nombramiento del Sr. Zilleruelo sin que hubieran concurrido los requisitos legales, pido se oficie á la Ilma. Corte de Iquique insertando esta vista, á fin de que dicho Ilmo. Tribunal proceda, si lo tiene á bien, á levantar sumario para averiguar la responsabilidad del Sr. Gobernador de Tocopilla por el nombramiento expresado y especialmente la responsabilidad que se determina en el artículo 220 del Código Penal.—Sírvase V. S. dar lugar á lo pedido en este otrosí, insertando en dicho oficio, en compulsas, los documentos que corren en copia de fojas 7 vuelta á fojas 10.—*Bravo.*"



El Juez de Letras de Antofagasta proveyó en el primer juicio lo que sigue:

"Antofagasta, octubre 10 de 1885.—En lo principal y primer otrosí, constando de la nota de fojas 15 que don Aurelio Zilleruelo fué nombrado Juez de Subdelegación por autoridad competente, *no ha lugar*; al segundo otrosí, no resultando de autos mérito para atribuir falta de cumplimiento de la ley por parte del Juez de Subdelegación nombrado, don Aurelio Zilleruelo, ni por parte de don Toribio Sobarzo, como Alcalde éste de Tocopilla, *no ha lugar*; al tercer otrosí, hágase *como lo pide* el ministerio público para los fines á que haya lugar.—VALDÉS.—*Mujica.*"

En el segundo juicio enunciado más arriba, recayó esta providencia:

"Antofagasta, octubre 22 de 1885.—Vistos:

En lo principal y primer otrosí, habiéndose practicado las diligencias á que alude el señor Promotor fiscal por un Juez de Subdelegación nombrado por autoridad competente, según aparece de los documentos testimoniales de fojas 7 vuelta y siguientes, *no ha lugar*; al segundo otrosí, no resultando mérito bastante para procesar á don Aurelio Zilleruelo, que ha procedido á desempeñar el cargo con nombramiento de autoridad competente, ni á don Toribio Sobarzo, que ha ejercido las funciones de Alcalde, siéndolo de Tocopilla, *no ha lugar*; al tercer otrosí *como se pide*, para los fines á que haya lugar.—VALDÉS.—*Mujica.*"

El Promotor apeló de ambas resoluciones, y la Corte de Iquique dió, en el primer caso, el incendio, el siguiente fallo:

"Iquique, noviembre 6 de 1885.—Vistos:

Con lo expuesto por el Sr. Fiscal en el dictamen que precede y teniendo presente que don Aurelio Zilleruelo no ha sido nombrado Juez de Subdelegación de Tocopilla en la forma que ordena la ley, por cuanto *la propuesta no fué hecha por los funcionarios* que designan los artículos 18 y 36 de la ley de 15 de octubre de 1875, se declara que *son nulas las diligencias practicadas* en este juicio por el mencionado Zilleruelo en el carácter de Juez de Subdelegación, debiendo instruirse nuevamente el sumario por el funcionario á quien corresponda.



Se revoca en lo contrario á éste el auto apelado de 10 de octubre último, corriente á fojas 10 vuelta.

Publíquese y devuélvase.—*Ballesteros.*—*Urrutia Flores.*—*Fuenzalida.*—*Varas.*—*Martínez R.*, secretario.»

El 28 de noviembre, la misma Corte resolvía el auto apelado en el segundo juicio, y daba una resolución exactamente igual á la anterior desde *teniendo presente* hasta el fin, y suscripta por los mismos Ministros, menos por el Sr. Varas.

Con las sentencias transcritas queda demostrado que las diligencias hechas por un Juez nombrado ilegalmente son nulas.

La razón de esto se comprende.

La ley sólo otorga sus favores cuando se anda por los caminos que ella misma establece.

La jurisdicción sólo nace para aquellos que han llegado á ser Jueces conforme á la ley.

## VIII

Toca exhibir lo que ha pensado la Corte Suprema en el punto en examen.

El 6 de marzo de 1878 el Juez de Letras de Valparaíso, don Andrés Rojas, elevó una nota al Intendente don Eulogio Altamirano, y éste, el 7 de marzo, la transcribió al Ministro de Justicia.

Dicha nota era como sigue:

"Por el artículo 38 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales y Juzgados, se autoriza al Presidente de la República, previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, para crear Jueces Letrados Especiales que ejerzan las atribuciones conferidas á los Jueces de Letras, por los números 2.º y 3.º del artículo 37.

"*Habría sido conveniente* que se hubiera *expresado* en la misma ley que es á esos Jueces Especiales á quienes corresponden también las atribuciones que son materia de los artículos 18, 22 y 36, en cuanto se refiere á los dos citados 254 inciso 2.º y 250 inciso 3.º; pero este silencio ha sido comprendido por el Supremo Gobierno en el sentido de hacer extensivo á esos Jueces todo lo que en la Ley de Organización de Tribunales se refiere



á los Jueces de Letras, en cuanto pueda serles aplicables según lo expresa el supremo decreto de 22 de febrero de 1876.

«Desprendiéndose del citado supremo decreto que es al Juez Letrado Especial á quien incumben los deberes impuestos por los referidos artículos de la Ley de Organización de Tribunales, aunque esta ley en su artículo 38 sólo trata de las atribuciones conferidas por los números 2.º y 3.º del artículo 37, me dirijo á V. S. para que, si lo tiene á bien, se sirva impetrar una declaración sobre el particular dirigiéndose al efecto al Supremo Gobierno.»

Como ve el lector, el Juez de Letras no es franco; presenta enmarañado su pensamiento, ó bien no concibe más que lo que está escrito.

Él equipara un decreto á una ley, primer error; y en seguida atribuye la declaración al Ejecutivo, segundo error.

La enunciada nota fué transcrita por el Ministro de Justicia, don Miguel Luis Amunátegui, á la Corte Suprema el 18 de Marzo del mismo año, y le dice que desea conocer el dictamen de ella acerca de su contenido.

La Corte Suprema contestó en estos términos:

«Santiago, marzo 22 de 1878.—El Juez de Letras en lo civil de Valparaíso, pide una declaración que extienda las atribuciones de los Jueces de Letras Especiales, creados en virtud del artículo 38 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, á los casos señalados en los artículos 18, 22 y 36 de la misma ley.

*No corresponde* al Supremo Gobierno sino al Congreso Nacional, expedir una declaración que sería ó una interpretación abstracta y general ó una modificación de la ley.

Si ésta ofreciere en su inteligencia dudas fundadas que embarazasen su aplicación, sería necesario ocurrir al Cuerpo Legislativo para que fijase y determinase su verdadero sentido.

*No reputa* esta Corte *fundadas* las dificultades expuestas por el Juzgado de Letras, y en su concepto, basta aplicar la ley según su tenor literal.

Los Juzgados Especiales de que habla el artículo 38 de la ley, han sido establecidos con dos objetos determinados y exclusivos: 1.º, conocer en primera instancia de las causas de que



conocieren en primera los jueces de Subdelegación del Departamento; y 2.º, conocer en última instancia de los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de Subdelegaciones. Limitadas sus atribuciones de esta manera, *ni pueden proponer terna para nombramiento de jueces de Distrito*, ni informar acerca de las incapacidades y excusas de estos jueces, ni ejercer las demás atribuciones generalmente asignadas á los Juzgados de Letras. El decreto de 22 de febrero de 1876, que creó los Juzgados Especiales de Santiago y Valparaíso, sólo tuvo por objeto dar cumplimiento á la ley y no alteró ni pudo alterar sus disposiciones.

«Esta Corte devuelve á V. S. la consulta del Juzgado de Letras de Valparaíso, sobre la que se le ha pedido su dictamen.— Dios guarde á V. S.—*Manuel Montt.—José Miguel Barriga.—J. Alejo Valenzuela.—Alejandro Reyes.*»

No puede ser más enérgica la expresión condenatoria de la Corte Suprema de la tesis contraria á la nuestra y de la práctica hoy existente y que calificamos nosotros de ilegal.

No estará demás que agreguemos la respetable opinión de don Manuel E. Ballesteros. El, en su obra sobre «Antecedentes, concordancia y aplicación práctica de la Ley de Tribunales,» expresa este pensamiento: «Si no hubiera de pensarse en la supresión de los Juzgados de Apelaciones y en la *conveniencia* de mantener *un régimen igual* en todos los departamentos de la República, convirtiéndolos en juzgados civiles, sería de desear que por lo menos llegasen á ser ley los artículos 4.º y 5.º del proyecto (el de 25 de agosto de 1879 citado) para que cese de ser *ilegal la práctica que hoy día se observa sobre nombramientos* de jueces de Subdelegación y Distrito, y excusa para servir estos cargos, negocios en que la ley no *llama* actualmente á intervenir al Juez Especial de Apelaciones, sino al Juez de Letras del Departamento ó al Juez Letrado de turno en lo civil.»

Estas líneas es lo único que, como pensamiento del autor, hallamos en dicha obra publicada en 1890; el señor Ballesteros aparece pensando lo mismo como Ministro de la Corte de Iquique en las sentencias copiadas más adelante.



## IX

Hemos recopilado cuanto hemos creído necesario en contra de la práctica observada en Valparaíso para designar jueces de menor cuantía.

Los males que produce tal práctica son incalculables y hieren directamente al pueblo, al hombre de corta fortuna.

Las sentencias que den tales jueces son nulas y lo es todo cuanto hagan. Así, por ejemplo, son nulos los sumarios que indebidamente forma el Juez de Subdelegación de Viña del Mar, que es la 24 Subdelegación del Departamento, sea que ocurra el suceso, materia del proceso, dentro de la parte urbana de dicha subdelegación, sea que se verifique en la parte rural de la misma. La razón es la tantas veces repetida, que no es juez; es un particular falsamente ataviado con los caracteres de juez.

Que dichos sumarios son nulos, lo prueba prácticamente la sentencia de la Corte de Iquique, copiada más atrás y dada con motivo de un incendio en Tocopilla.

Los Jueces del Crimen de Valparaíso deben procurar no basar sus sentencias en un sumario formado por el Juez de Viña del Mar.

Los valores que se ventilan ante los 24 Jueces de Subdelegación y los Jueces de Distrito del Departamento de Valparaíso, que en su casi totalidad son urbanos, pueden estimarse al año, por término medio, en cerca de trescientos mil pesos, suponiendo que cada Juez dé una sentencia al día y que cada juicio valga diez pesos.

Por lo visto, no es tan insignificante el asunto y vale la pena de que los hombres de Gobierno conjuren el mal pronto, y es de todo punto inevitable reaccionar poderosamente contra la práctica que produce tantos males y beneficio ninguno.

Y ya que hablamos de beneficios, ¿qué utilidad práctica ó especulativa se alcanza con que el Juez Especial proponga las ternas?

Ninguna; al menos no alcanzamos á percibirla si es que existe alguna.

Al contrario, el Juez Especial buscará hombres que piensen

como él, que fallen como él, y de sus ideas individuales, concluyendo al último por haber llegado á formar, de jueces independientes, un conjunto de humildes subalternos, que verán en el Juez Especial su generador y su benefactor, que dispensa honores y el esplendor del poder.

Y todo esto en el mejor de los ideales; porque si al Juez Especial se le ocurre ser jefe ó auxiliar de política militante, todo se volverá una merienda de negros y la justicia abandonará la tierra para permanecer en las nubes, fuera del alcance de los mortales y para que impere entre los hombres sólo la injusticia. Diseñados los males á grandes brochazos y demostrado lo negativo de los beneficios de la práctica que criticamos, creemos de utilidad enunciar someramente los caminos que podrían remediarlos ó evitarla.

Aconsejaríamos que los ciudadanos favorecidos con tales nombramientos, *no los aceptasen*, exponiendo la razón de su no aceptación y fundándola en la nulidad que entrañan.

También aconsejaríamos que los litigantes dijeran en todos los juicios de *incompetencia del juez*, fundada en el vicio de nulidad del nombramiento y en que, por lo tanto, carece de jurisdicción ó del carácter de juez.

Si esta petición no surtiera efecto, se apelaría del fallo del Juez de Distrito ante el Juez de Subdelegación, y del fallo de éste en primera instancia ante el Juez Especial.

Llegado el asunto ante el Juez Especial, habría que implicar á dicho Juez si él, de oficio, no se diera por implicado. La razón de esta implicancia está enunciada en el núm. 1.º del artículo 248, Ley de Tribunales. En efecto, dicho Juez tiene *interés personal* en que sus propuestas sean declaradas válidas.

Si no surtiera efecto la implicancia, se le *recusaría* en subsidio, fundándose en la causal 10.ª del artículo 250 de la ley citada. En realidad dicho Juez *ha dado su opinión* de validez al hacer la respectiva propuesta.

Implicado ó recusado el Juez Especial, entraría á hacer las veces de tal el juez de Letras menos antiguo, el del primer Juzgado del Crimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 128 de la ley citada.

Si estos recursos no bastasen y si los superiores apoyasen á



los inferiores con sus resoluciones ilegales, se anotarían tales casos á fin de preparar los elementos para la acusación contra los jueces prevaricadores, que á sabiendas hubieren fallado contra ley expresa, como lo dice textualmente el artículo 223 del Código Penal.

Si estas acusaciones no pusieren dique al mal, si el Supremo Gobierno no resolviese la duda propuesta por el Juez de Letras de Valparaíso, duda que aun espera resolución; si el Congreso no dictase una ley que concluyera con lo abusivo de la práctica en examen y que regularizara las cosas, creemos que, para poner término al mal, sería llegado el caso de emplear aquel remedio que aconsejaba á sus alumnos el antiguo profesor de práctica forense, Sr. Güemes, contra un juez prevaricador, á saber: darle una paliza por mayor (1).

El recurso de la tunda es un remedio doloroso y extremo, pero necesario, porque la desesperación de no poder hallar justicia entre los hombres, produce ese remedio ejemplar y personal, antes que recurrir á conmociones sociales, y porque hay que demostrar que uno no es esclavo y que no se tolera la burla permanente de leyes claras y sencillas.

Los perversos tienen que desaparecer del escenario público, para dar paso á los buenos. Esta es la ley del progreso. Ojalá que nuestra humilde palabra no cayera sobre rocas.

Así lo esperamos. Los funcionarios que pueden remediar el mal, objeto de esta disertación científica, son personas de mucha ilustración y muy empeñadas en realizar el bien local.

Invitamos al Juez de Letras á que salga de su pasividad, ejercite su atribución de proponer ternas y forme competencia. Manos á la obra, señor Juez.

AGUSTÍN BRAVO CISTERNAS

(1) La REVISTA, como tantas veces lo tiene dicho, no se hace responsable de las ideas de los autores, sean ellas científicas, ó de simple apreciación y prudencia.—(Nota del D.)

## BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA APLICACIÓN de algunos artículos del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Al publicar estos apuntes, no nos guía otro propósito que tratar de establecer uniformidad en la aplicación de algunos artículos del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces.

Por la poca práctica que tenemos y el escaso tiempo de que hemos dispuesto para tratar esta materia, creemos que nuestro trabajo se presta á una fácil crítica; pero eso es lo que deseamos: que algún colega se tome la molestia de desvanecer nuestras dudas y salvar los inconvenientes que hemos notado.

El artículo 28 establece que el Repertorio se cerrará *diariamente*. Por esto han creído algunos Conservadores que debe ponerse certificado el día feriado. Creemos que esta práctica no es regular, porque si el Conservador no mantiene su oficina abierta el día de fiesta, mal podrá entonces estar obligado á certificar en este día.

Creemos útil hacer notar la mala práctica establecida por algunos al anotar en el Repertorio del Conservador las sociedades y demás instrumentos que van á inscribir en el Registro de Comercio. Este proceder no tiene fundamento, puesto que el Registro de Comercio es independiente del Registro de Propiedades y su Repertorio; y según el Reglamento de Comercio, el Conservador no lleva Repertorio sino un solo Registro que se llama de Comercio.

El artículo 80 dice que siempre que se transfiera un derecho antes inscrito, se mencione en la nueva inscripción la anterior.

La inscripción anterior á que debe referirse, es la de la persona que transfiere y no cualquiera inscripción anterior como lo hemos visto practicar repetidas veces. Por ejemplo: A tiene propiedad inscrita, muere y sus herederos venden la propiedad, ¿á qué inscripción se refiere? Es claro que á la de los herederos, porque si se refiere á la de A, resultaría que se había inscrito una propiedad que, según el Registro, pertenece á otro (á A).



Á este respecto, hemos visto inscribir una venta hecha por una viuda con hijos, refiriéndose el Conservador á la inscripción á nombre del finado marido. Para proceder á la inscripción en el caso de que tratamos, debe primero practicar las inscripciones prevenidas en el art. 55, número 1.º y 2.º, y referirse á la última de estas inscripciones.

Haremos notar aquí un error en que, á nuestro juicio, ha incurrido el señor R. V. en su obra titulada *La Testamentifaccción*, página 188, al decir que la posesión efectiva debe anotarse en el Conservador del Departamento donde está ubicado el inmueble, para que el dominio se transfiera á los herederos. — Para que el dominio se transfiera á los herederos se necesita *inscribir* el decreto de posesión efectiva en el departamento que fuere pronunciado (que puede ser el de la ubicación) y practicar las inscripciones prevenidas en los incisos 1.º y 2.º del 687 del C. C.— Para practicar estas inscripciones, le sirve de título la posesión efectiva y testamento, si lo hubiere; y al efectuarlas, debe referirse el Conservador á la inscripción á nombre del causante de la herencia.

No podemos dejar de consignar la práctica establecida por algunos de no inscribir un contrato de arrendamiento de propiedad no inscrita, sin el aviso prevenido por el artículo 58. Esto no tiene razón de ser, por cuanto el citado artículo 58 sólo exige esa formalidad para la constitución de los derechos de usufructo, uso, habitación, censo é hipoteca.

Los bancos estipulan en sus escrituras que las aguas que riegan las propiedades hipotecadas no pueden enajenarse. Esta estipulación es una prohibición de enajenar que se impone el deudor, por consiguiente debe inscribirse en el Registro de Prohibiciones. Pocas veces se practica esta inscripción, algunos se limitan á estampar esta cláusula en el Registro de hipotecas, donde no tiene valor alguno.

VÍCTOR VARGAS M.  
Notario público de Concepción



## ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO DE MINERÍA

«Si terminados los avíos hubiere quedado la mina en descubierto, el aviador tendrá derecho de retenerla y seguirla aviando bajo su administración hasta pagarse preferentemente á todo otro acreedor, excepto los hipotecarios anteriores, no sólo de lo debido, sino de los nuevos avíos con los premios y en la forma estipulada en el contrato.»

El contrato de avíos, llamado vulgarmente por los mineros pacto de avíos, tiene por objeto proporcionar capitales al dueño de la mina que carece de los recursos necesarios para explotarla y hacerla prosperar.

Este contrato es bilateral y por tanto impone obligaciones á ambas partes. Al aviador, le toca facilitar los capitales convenientes para ejecutar el laboreo de la mina, y al dueño de la mina, pagar en época oportuna las sumas prestadas.

Los contratos de avíos, han existido en el Código del año 1874 y Ordenanza de Nueva España. Nuestro actual Código de Minería, puede decirse que no ha hecho otra cosa que beber en la misma fuente que los anteriores.

Las minas, desde un principio, demandan fuertes capitales y su laboreo exige muchos conocimientos prácticos y legales.

Cuando un minero no tiene capitales ó recurso alguno para darle vuelo á su industria, necesariamente se verá en el caso de solicitar de otro que la avíe para que no se paraliquen las faenas y no se pierda lo hecho.

Los avíos vienen á dar facilidad al industrial para que continúe su empresa y florezca su industria.

Terminan los avíos concluyendo la pobreza ó necesidad de la mina, ó bien cuando ha pasado el término ú operación para el cual se hayan estipulado.

Se entenderá que una mina queda en descubierto cuando no da para pagar á los aviadores, verdaderos impulsores del trabajo.

El derecho preferente, que se da al aviador por este artículo 146, es de lo más natural, por cuanto es él quien da sus capitales para el sostenimiento de las operaciones y progreso de la mina.



El aviador, al contratar los avíos, averiguará si la mina está ó no gravada con hipotecas, porque de ahí dependerá la seguridad de sus capitales aviados, en caso de quedar la mina en descubierto.

El aviador, al tomar la mina bajo su administración, se convierte en mero tenedor de la mina, reuniendo, por consiguiente, las cualidades de aviador y administrador.

Lo debido se refiere á los avíos anteriores, que el minero ha recibido, para la explotación, más no á otra clase de deudas, porque aquí se trata sólo de los avíos en particular sin consideración á ninguna otra deuda extraña.

Los nuevos avíos son los que da el aviador después de tomar la mina bajo su administración y cuidado.

Se forman en realidad de verdad dos épocas de avíos: 1.º, anteriores á la administración; 2.º, posteriores á ella.

Los premios son los intereses, ganancias ó aumentos que se estipulan, en beneficio del aviador al celebrar el contrato de avíos.

La Ordenanza de Nueva España contiene una disposición parecida, aunque no enteramente igual; sin embargo tiene muchos puntos de contacto.

Este artículo 146 tiene alguna relación con el 145, por cuanto se supone que la administración fué descuidada, porque no se utilizaron ó aprovecharon los capitales entregados por el aviador ó no fué bastante honrado el dueño que pudiendo avisar que no pensaba continuar trabajando la mina no lo hizo.

El abuso de confianza aparece de manifiesto á pesar de que no lo hace notar la ley. Esto se desprende del espíritu general de la legislación y especialmente del artículo 141 del mismo Código.

Si se contratan avíos, es porque se reconoce la pobreza de la mina, y adquiriendo capitales para trabajarla, no cabe causa ó motivo alguno para dejarla sin explotar. Luego la mala fe es evidente.

El minero que así procede, lo hace teniendo en vista que el aviador se hará cargo de la mina, librándose él de trabajarla. Se presume el dolo y no queda duda alguna al respecto.

Tienen mayor fuerza é importancia que los avíos, los gravá-



menes registrados en el respectivo conservador de minas y constituídos antes que los indicados avíos.

Las hipotecas y gravámenes posteriores á los avíos, registrados, quedan pospuestos á los avíos, por el hecho mismo de su fecha ó época del contrato. Lo que primero se establece y solemniza tiene preferencia sobre lo que viene después, aunque se llenen todas las formalidades prescritas por la ley.

El segundo aviador queda siempre en lugar inferior al primero, en cuanto al pago, porque nada puede recibir antes que haya sido completamente finiquitado el primero.

Si el primer aviador prestó un concurso oportuno y eficaz, natural y lógico es que el dueño de la mina atienda preferentemente dicho crédito. La simple razón nos aconsejaría esto mismo en todos los casos análogos.

LUIS CUSTODIO CONTARDO

## ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LOS CODIGOS CHILENOS

(Continuacion)

1582	1579 - 1629 - 2132 inc. 2.º - 2142.
1583	2163 núm. 5 - 2165 - 2170. \
1584	1545 - 1567.
1585	1513.
1586	1407 final - 1577 - 1581 - 1697 - 2163.
1587	67 - 69.
1588	1566.
1589	1545.
1590	1489 - 1547 inc. 2.º - 1549 - 1550 - 1553 - 1558 - 1569 - 1677 - 1981 - 2320 - 2322.
1591	1354 - 1497 - 1523 - 1570 - 1592 - 1594 - 1619 nú- mero 2 - 2204.
1592	681.
1595	47 incs. 2.º y 3.º - 1570 - 2092 - 2209 - 2402 - 2442.
1596	1497 - 1500 inc. 2.º - 2092.



1597	1500 inc. 2.º - 2092.
1598	1552 - 2038.
1600	1447 - 1579 - 1603 - 1605.
1601	1567.
1602	1603.
1603	1600 núms. 1, 3 y 4 - 1602 inc. 2.º
1604	1559 - 1571.
1605	1600.
1606	1437.
1607	1545 - 1628 - 1631 núm. 1 - 1637 - 1644.
1608	1567 - 1573 - 1574 - 2468 - 2470.
1609	1574 - 1901 y siguientes.
1610	900 inc. 3.º - 1238 - 1366 - 1394 - 1522 - 1573 - 1574 - 1613 - 1636 - 1639 - 1677 - 1733 inc. 2.º - 1968 - 2003 núm. 5 - 2094 inc. 1.º - 2106 inc. 2.º 2187 - 2231 - 2295 inc. 2.º - 2321 - 2370 - 2372 - 2378 - 2429 - 2466.
1611	1068 - 1636 - 1901 y siguientes.
1612	1632 inc. 2.º - 1906 - 2470.
1614	2469.
1615	12 - 1469.
1618	1624 - 1884 - 2465 - 2468 - 2469.
" N.º 1	1662 inc. 2.º
" " 2	264.
" " 8	733 - 803.
" " 9	336 - 811 - 819 - 1910 - 2466 inc. 3.º
" " 10	337 - 1443 - 1469 - 1708.
1622	2470.
1623	1245 - 1247 - 1514 - 1520 - 1526 - 1527 - 2354.
1624	1618 - 2467 - 2515.
1625	1619 núm. 3.
1626	174 - 176 - 1208 - 1417 - 1423 - 1619 - 2354.
1627	1500.
1628	1640 y siguientes.
1629	1448 - 1582 - 2131 y siguientes.
1630	1440 - 1447 - 1470.
1631	1572 - 1607 1635 - 1637 - 2382.
1632	1608.

- 1634 1545 - 1560 y siguientes - 1646 - 1647.  
1635 1516 inc. 2.º - 1631 núm. 3.  
1636 1610 - 1611 - 1901 y siguientes.  
1637 1607.  
1639 1445 - 1451 - 1453 - 2295 inc. 2.º  
1642 1631 - 1644 - 2401.  
1643 1519 - 1644.  
1644 1607 - 1642 - 1643.  
1645 1513 - 1519 - 1567 núm. 2 - 2461 inc. 2.º  
1646 1634 inc. 2.º  
1647 1467 - 1537 - 1634 - 1638.  
1649 1645 - 1656 - 2098 - 2355 - 2356 - 2365 - 2499.  
1650 1497 - 2373.  
1651 1519.  
1652 137 - 1445 - 1447.  
1653 403 - 1128 - 1386 y siguientes - 1395 inc. 3.º - 1397 -  
1399 á 1401.  
1654 47 incs. 2.º y 3.º - 1128 - 1393.  
1655 1377 - 2200.  
1656 1649 - 1660 - 1664 - 2356.  
1657 1520 inc. 2.º - 1658.  
1658 1657 - 2132.  
1659 1902 - 1904 - 1905 - 1908.  
1661 1464 núms. 3 y 4 - 1578 - núm. 2.  
1662 334 y siguientes - 1618 núm. 1, inc. 2.º y núm. 10 -  
2174 - 2182 - 2211 - 2226 - 2233 - 2234.  
1663 1595 y siguientes.  
1667 1259 - 1659.  
1668 1522.  
1669 1247 - 1259.  
1670 1135 - 1504 - 1547 inc. 2.º - 1771 - 1821 - 2153.  
1671 44 - 47 incs. 2.º y 3.º - 1547 inc. 3.º - 1674 - 1679 -  
2320 - 2322.  
1672 1547 inc. 2.º - 1550 - 1674 - 1676.  
1673 1547 inc. 4.º - 1545 - 2152.  
1674 1547 inc. 3.º - 1698.  
1677 1590 inc. 3.º - 1610 - 1901 y siguientes.  
1679 44 - 1590 - 2320 y siguientes.



- 1680 1827.  
1681 10 - 11 - 1443 - 1445 - 1447 - 1686 - 1691.  
1682 10 - 400 - 410 - 542 - 1237 - 1301 - 1348 - 1384 -  
1411 - 1425 - 1426 - 1433 - 1445 - 1447 - 1451 -  
1557 - 1691 - 1700 - 1721 - 1782.  
1683 443 - 452 - 541 - 542 - 705 - 1291 - 1466 - 1469 -  
1691 - 2210 - 2510 - 2511.  
1684 443 - 452 - 541 - 542 - 1291 - 1469 - 1691 - 2493 -  
2510 - 2511.  
1685 1458.  
1686 1447 - 1891 - 2497.  
1687 706 - 904 - 906 y siguientes - 1468 - 1480 - 1890  
inc. 2.º  
1688 147 - 232 - 906 - 907 - 1468 - 1488 - 1578 núm. 1 -  
1750 inc. 2.º - 2218 - 2286 - 2291.  
1689 687 - 890 inc. 2.º - 895 - 1490 - 1756 - 1876 - 1893  
inc. 2.º  
1690 3 inc. 2.º - 2461 inc. 2.º  
1691 1352 - 1384 - 1427 - 1430 - 1468 - 1683 - 1782  
inc. 3.º - 1856 - 1866 - 1880 - 1896 - 2468.  
1692 1430 - 2510 - 2511.  
1693 142 - 1683 - 1684.  
1697 672 - 898 - 2412.  
1698 423 - 705 - 1547 inc. 3.º - 1674 - 1818 - 1995 - 2211 -  
2224 - 2298 - 2412.  
1700 3 inc. 2.º - 308 - 1400 - 1545 - 1716 - 1766 - 1891 -  
1876 inc. 2.º - 2027 - 2461 - 2485.  
1701 18 - 167 - 208 inc. 2.º - 272 - 306 - 698 - 1400 - 1403 -  
1404 - 1469 - 1491 - 1536 - 1554 - 1700 - 1713 -  
1716 inc. 2.º - 1725 núm. 6, inc. 2.º - 1733 -  
1757 - 1790 - 1801 inc. 2.º - 1882 - 2027 - 2045 -  
2269 - 2409 - 2434.  
1702 203 - 682 - 1700.  
1704 1002 - 1062 - 1123.  
1707 1702 - 1723 inc. 2.º  
1708 1698 - 2175 - 2217.  
1709 138 - 253 - 254 - 1133 - 1204 - 1401 - 1403 - 1534 -

- 618 núm. 10 - 1888 - 1988 - 2175 - 2217 - 2237 -  
2241.
- 1710 1708 - 2123 - 2175.  
1711 4 - 686 inc. 3.º - 2175 - 2237 - 2244.  
1712 47 - 1654 - 1698.  
1713 157 - 1062 - 1133 - 1453 - 1554 - 1701 inc. 1.º -  
1739 incs. 2.º y 3.º - 1876 inc. 2.º - 1988 - 2485.  
1714 423 - 1614 - 2224.  
1715 1754 - núm. 1 - 1788.  
1716 686 - 687 - 1701 - 1713 - 1724 - 1725 - núm. 4,  
inc. 2.º y núm. 6, inc. 2.º - 1787.  
1717 12 - 132 - 153 - 1192.  
1718 134 - 135.  
1719 153 - 167 - 1137 inc. 2.º - 1466 - 1721 - 1753 - 1767 -  
1781 - 1784  
1720 147 inc. 2.º - 166 - 167 - 253 inc. 2.º - 1740 inc.  
final - 1764 núm. 3.  
1721 10 - 11 - 107 - 297 - 303 - 393 y siguientes - 1469 -  
1781.  
1722 1545.  
1723 1707.  
1724 382 - 1716.  
1725 686 - 687 - 789 - 1499 - 1699 - 1701 - 1713 - 1716 -  
1728 - 1731 - 1739 - 1740 - 1753 - 1755 - 1801  
inc. 2.º - 2084 - 2198 - 2466 inc. 3.º  
1726 1344 - 1729 - 1732 - 1745.  
1727 1733 - 1746 - 1771 inc. 2.º  
1728 1725.  
1729 1344 - 1726 - 1745 inc. 2.º  
1731 626 - 1725 - 1748.  
1732 1726.  
1733 1610 núm. 8 - 1701 - 1727 núm. 2 - 1741.  
1734 1745.  
1735 1754 - 1755.  
1736 2116 - 2466 inc. 3.º  
1737 2117.  
1738 1433 & 1435.



- 1739 47 incs. 2.º y 3.º - 157 - 1133 - 1138 - 1141 - 1185 -  
1744 - 1745 - 2485.
- 1740 138 - 143 - 146 - 228 - 323 - 796 - 797 - 815 - 1720  
inc. 2.º - 1750 inc. 2.º - 1751.
- 1741 1733.
- 1742 1747 - 1769 - 1784.
- 1743 1110 - 1344.
- 1744 47 inc. 3.º - 228 inc. 3.º - 1198 - 1699 - 1739 -  
1769.
- 1745 47 incs. 2.º y 3.º - 1344 - 1726 - 1729 - 1734 - 1739 -  
1769.
- 1746 796 - 797 - 908 - 909 - 1727 inc. 3.º - 1769.
- 1747 1742 - 1769.
- 1748 1769 - 2093 - 2308.
- 1749 132 - 135 - 137 - 148 - 155 - 1579 - 1742 - 2163  
núm. 8 - 2481 núm. 3.
- 1750 135 inc. 2.º - 146 incs. 2.º y 3.º - 161 - 1688 - 1740  
núm. 2.º - 1777 - 1778 - 2446 inc. 3.º
- 1751 135 - 137 - 138 - 143 - 146 - 150 - 160 - 161 - 1273 -  
1511 - 1688 - 1740 - 1777 - 1778 - 2446.
- 1752 136 - 137 - 146.
- 1753 158 - 166 núm. 5 - 170 - 1719 - 1725 - 1774 - 2466  
inc. 3.º
- 1754 144 - 255 - 393 - 394 - 679 - 1715 - 1721 - 1735 -  
1740 - 1759.
- 1755 143 - 393 - 1759 inc. 2.º
- 1756 889 - 1556 - 1689 - 1759 inc. 3.º - 2509.
- 1757 256 - 407 - 473 á 477 - 557 núm. 1 - 1761 inc. 2.º -  
1669.
- 1758 145 - 450 - 462 - 463 - 499 núm. 3 - 1762.
- 1759 143 - 146 inc. 4.º - 166 - 679 - 1250 incs. 2.º y 3.º -  
1754 á 1756.
- 1760 161 - 1750 - 1751.
- 1761 1757 inc. 1.º
- 1762 159 inc. 3.º - 450 - 463 - 1155 - 1758.
- 1763 165 - 491.
- 1764 84 - 122 - 123 inc. 2.º - 158 - 159 - 167 - 170.
- 1765 810 - 1253 - 1255.



- 1766 381 - 1253 - 1255 - 1284 - 1700.  
1767 47 incs. 2.º y 3.º - 1247 - 1719 - 1769 - 1750 - 1777  
1768 1231 - 1256.  
1769 1742 - 1744 y siguientes.  
1770 384 - 1304 - 1753.  
1771 44 - 644 y siguientes - 1486 - 1727.  
1772 643 y siguientes - 781 inc. 2.º - 782 - 1338 - 1486.  
1775 1176 - 1177.  
1776 959 - 1317 y siguientes.  
1777 1180 - 1247 - 1699 - 1750 inc. 2.º - 1751.  
1778 750 - 1750.  
1779 1345 - 1365.  
1780 1097 - 1354 - 1523 - 1701 - 1713 - 1787.  
1781 12 - 1719 - 1721.  
1782 1230 - 1234 - 1235 - 1237 - 1242 - 1243 - 1452 - 1691.  
1783 1750.  
1784 1742.  
1785 1147 - 1404.  
1786 228 - 1138 - 1404 - 1406 - 1701 - 1713 - 1726 - 1732 -  
1787.  
1787 1400 - 1404 - 1406 - 1554 - 1701 - 1713 - 1716.  
1788 1401 - 1406 - 1715.  
1789 47 inc. 3.º - 100 - 122 inc. 2.º - 412 - 999 - 1081 y  
siguientes - 1093 - 1404 - 1406 - 1428 - 1440 -  
1547 - 1548 - 1569 - 1570 - 1768 - 2144.  
1790 47 - 100 - 122 - 132 - 172 - 999 - 1081 y siguientes -  
1093 - 1404 - 1406 - 1416 - 1428 - 1436 - 1440 -  
1489 - 1491 - 1547 - 1548 - 1569 - 1570 - 1701 -  
1792.  
1791 146 - 1400 - 1489 - 1701.  
1792 172 - 1790.  
1793 1548 - 1827 - 1996.  
1794 1897.  
1795 1447 - 1683.  
1796 10 - 170 - 240 inc. 2.º - 1138.  
1797 552.  
1798 11 - 1466 - 1911 - 2144 - 2145.  
1799 412 - 1144.



1800	1294 - 2144.
1801	571 - 679 - 680 - 766 - 767 - 812 - 1204 - 1400 - 1554 - 1701 - 1805 - 1898 - 1909.
1802	680 - 1545 - 1921.
1803	47 - 193 - 1554 - 1801 y siguientes.
1805	47 inc. 4.º - 1801 inc. 2.º
1806	1825.
1807	1490 - 1491 - 1492.
1808	1461 inc. 2.º - 1794 - 1826 - 1872.
1809	1464 - 1469 - 1478 - 1998 - 2067 inc. 1.º - 2607 inc. 3.º
1810	585 - 819 - 1461 - 1463 - 1491 - 1554.
1811	10 y siguientes - 47 inc. 4.º - 1407 & 1409 - 2056.
1812	792 - 892 - 1344 - 2088 - 2417.
1813	1441 - 1461 - 1909 - 1911 - 2441.
1814	1556 - 1828 - 1832 - 1907 - 2452.
1815	682 - 730 - 810 - 890 - 1344 inc. 2.º - 1575 - 2302.
1816	644 y siguientes - 647 - 680 - 905 y siguientes - 1708 - 1486 - 1487 - 1493 - 1545 - 1820 - 2295.
1817	670 - 679 - 684 - 686 - 696 - 1824 - 1922 - 1992 - 2477 inc. 3.º
1818	672 - 682 - 686 - 705 - 721 - 898 - 1344 - 1815 - 2412.
1819	672 - 686 - 705 - 898 - 1344 - 1815 - 2412.
1820	646 - 680 - 905 y siguientes - 1078 - 1486 y siguien- tes - 1493 - 1547 - 1550 - 1590 - 1670 y siguien- tes - 1816 - 2000 - 2048.
1821	684 núm. 2 - 1670 y siguientes.
1822	1489.
1823	2 - 47 incs. 2.º y 3.º
1824	1489 - 1548 - 1831.
1825	157 - 1806 - 1924.
1826	1489 inc. 2.º - 1496 - 1549 - 1551 y siguientes - 1556 - 1587 - 1808 - 1872 inc. 2.º - 1877 - 1925 - 2002 - 2348 núm. 2.
1827	44 - 1489 - 1680 - 1827.
1828	1548 - 1814.
1830	570 - 905.
1831	47 inc. 3.º - 1978.
1832	1556 - 1557 - 1814 - 1834 - 1890 - 1978 - 2524.

- 1833 1978.  
1834 2524.  
1835 908 - 909.  
1836 1888.  
1837 1422 - 1423 - 1442 - 1793 - 1824 - 1924 núm. 2 -  
2085.  
1839 900 inc. 5.º - 1346 núm. 2. - 1852.  
1840 1354 - 1511 inc. 2.º - 1524 - 1527 - 1528 - 1530 -  
1533 - 1534.  
1841 1843.  
1842 1346 núm. 2 - 1852 - 1859.  
1843 1841.  
1845 1847 inc. 3.º - 1855.  
1846 900 inc. 5.º - 1855.  
1847 1545 - 1845 - 1854.  
1848 1852 inc. 2.º  
1849 908.  
1851 671 - 1865 - 1867.  
1852 1346 núm. 2 - 1425 - 1435 - 1839 - 1864 - 1934.  
1854 1847.  
1856 1345 núm. 2 - 1691 - 2515.  
1858 1868.  
1859 184 - 1842 - 1867.  
1860 1203 - 1489 - 1857.  
1861 1928 inc. 4.º - 1930 incs. 4.º y 5.º - 1933 inc. 2.º -  
1975.  
1862 1893.  
1863 1545.  
1864 1852 núm. 4 - 1932 inc. 2.º  
1865 1851 - 1801.  
1867 1851.  
1868 1858 núm. 2.  
1869 1858 - 1868.  
1871 1827.  
1872 1808 - 1826.  
1873 1489 - 1557 - 1559 - 1877 - 1878.  
1874 680 - 682 - 1489 inc. 2.º - 1499 - 1878 - 1899 - 1964.  
1875 44 - 47 incs. 2.º y 3.º - 1547 - 1803



1876	680 - 1490 - 1491 - 1713 - 1877 inc. 2.º - 1882.
1877	680 - 1444 - 1489 - 1491 - 1826 - 1876.
1878	1873.
1879	1847 - 1874.
1880	1885.
1882	1490 - 1491 - 1876 - 1886 inc. 2.º
1883	643 y siguientes - 908 y siguientes - 1820.
1884	1818.
1885	1880 inc. 2.º - 1886.
1886	1882 - 1885.
1888	1234 - 1348 - 1836 - 1891 - 1896 - 1900 - 2206.
1889	1234 inc. 3.º - 1348 inc. 2.º - 1544 - 2206.
1890	907 inc. 3.º - 1488 - 1687 - 1832.
1891	1686 - 1865.
1892	10 y siguientes - 1465 - 1469.
1893	1689 - 1862.
1896	1691.
1897	1793 - 1794 - 1801.
1898	1801.
1899	1795 y siguientes - 1810 y siguientes.
1900	1888.
1901	568 - 578 - 699 - 1127 inc. 2.º - 1440 - 1576 inc. 2.º 1611 - 1801 inc. 2.º - 1870 - 1884 - 2389.
1902	1576 - 1610 núm. 5 - 1659 - 2389.
1903	1611.
1905	1659 - 1902 - 1904.
1906	1610 - 1612 - 1659 - 2354 - 2470.
1907	1422 - 1637 - 1814 - 1909.
1908	1659 - 1902 - 1903.
1909	1801 inc. 2.º - 1813 - 1907.
1910	47 incs. 2.º y 3.º
1911	1464 núm. 4 - 1611 - 1798 - 1813.
1912	1434 núm. 4 - 1794.
1913	1464 - 1573.
1915	725 - 764.
1916	819 - 1618 núm. 9 - 1815 - 1837 y siguientes.
1917	644 - 1983 inc. 2.º - 2028.
1918	1808 y siguientes.



- 1920 684 y siguientes - 1924 - 1962.  
1921 1802 y siguientes  
1922 1817.  
1923 551 - 552.  
1924 1825 - 1837 y siguientes - 1927.  
1925 45 - 1489 - 1547 - 1826 inc. 2.º  
1926 1551 - 1556 - 1557.  
1927 1490 inc. 2.º - 1970 - 1971.  
1928 779 - 1861 - 1966.  
1930 583 - 893 - 922 - 928 - 1556 - 1861 - 1959 - 1960 -  
1989 - 2315.  
1931 725 - 802 - 889 - 895 á 897 - 925 - 1982.  
1932 1864 - 1975.  
1933 1556 inc. 4.º - 1852 inc. 3.º - 1861 - 2015 - 2192.  
1934 1852 inc. 3.º - 2015 - 2192.  
1935 908 - 909.  
1936 908 y siguientes.  
1937 800 - 914 - 915 - 1556 - 1942.  
1938 2 - 1489 - 1546 - 1973.  
1939 44 inc. 4.º - 1547 - 1972 inc. 2.º - 1979.  
1940 2 - 795 y siguientes - 1790 - 1927 - 1970 - 1971 -  
1979.  
1941 2319 - 2320.  
1942 47 incs. 2.º y 3.º - 1937 - 2392 - 2474 núm. 2,  
inc. 2.º  
1943 1809 - 1918 - 1998.  
1944 2 - 1951 - 1985 - 1986.  
1945 1489 - 1547 inc. 2.º - 1936 - 1938 - 1939 - 1955 -  
1968.  
1946 682.  
1947 1547 inc. 3.º - 1693 - 1971 inc. final.  
1949 1549 - 1551 núm. 1 - 1977.  
1950 1489 - 1567 - 1938 inc. 2.º - 1958 - 1985 - 1976.  
1951 2 - 1944 - 1954 - 1976 - 2009.  
1954 2.  
1955 1497 - 1945 - 2204.  
1957 1631 núm. 1 - 1642.  
1958 754 inc. 2.º

1959	1930 inc. 4.º
1960	1930 inc. 3.º
1962	792 - 1702 - 1937 - 1965 - 2424 - 2428 - 2438 y 53 núm. 2, inc. 2.º del R. del Conservador.
1964	1126 - 1874 - 1951 - 2031 - 2415.
1965	1927 - 1940 - 1962 - 1968 - 2422 - 2466 inc. 2.º
1966	1928.
1968	1489 - 1610 - 1985 - 1999 - 2466 - 2337.
1969	407 - 1757.
1970	1927 - 1940.
1971	47 incs. 2.º y 3.º - 1712 inc. 2.º - 1940.
1972	44 inc. 2.º - 1547 - 1939 inc. 2.º - 1947 - 1979.
1973	1938.
1974	47 incs. 2.º y 3.º
1975	1861 - 1932 - 1933.
1976	1944 - 1951 inc. 2.º
1977	1551 inc. 1.º - 1949.
1978	1831 y siguientes.
1979	1939 - 1972.
1980	781 - 783.
1982	802 - 1917 - 1930 - 1931.
1983	1820 - 1917.
1985	1944 inc. 2.º - 1951 inc. 2.º
1986	2 - 1915 - 1944 - 2435.
1987	2 - 2013 y siguientes.
1988	47 incs. 2.º y 3.º - 1317 - 1443 - 1469 - 1708 - 1709. 1712 inc. 2.º - 1713.
1992	2011.
1993	2011.
1994	2020.
1995	47 incs. 2.º y 3.º
1996	1793 - 1794 - 1915.
1997	2 - 2002 - 2006.
1998	1809 - 2006.
1999	1489 - 1945 - 2006.
2000	1547 - 1670 y siguientes - 1820 - 1821 inc. 2.º - 1933 inc. 2.º - 2002.
2002	1489.



2003	1610 - 1612 - 2000 inc. final - 2324.
2004	2324.
2006	1997 á 1999 - 2002 - 2008.
2007	2012 - 2118.
2008	2006.
2009	1951.
2011	1992 - 1993.
2012	2118.
2015	1932 y siguientes.
2018	2320 - 2474 núm. 2.
2020	45 - 1547 inc. 2.º - 1994.
2021	4.
2022	579 - 888 - 2279.
2026	2042 - 2206 - 2207 - 2268.
2027	579 - 686 - 687 - 1701 - 2465 - 2480 y 52 R. del Conservador.
2028	1917 - 2032 - 2267 inc. 2.º
2029	739 - 1591 - 2039 - 2237 - 2280.
2031	1964 - 2415.
2033	579.
2035	385 - 443 - 452 - 541 - 542 - 829 - 858 - 1683.
2036	443 - 452 - 541 - 542 incs. 2.º y 4.º - 687 - 1683 - 2280.
2037	2280 - 2431.
2038	1598 y siguientes.
2040	1591.
2041	807 - 808.
2042	579 - 2033 - 2277 - 2512.
2044	747 - 763.
2045	747 - 984 inc. 2.º - 986 - 987 - 2047.
2047	586 - 1056 inc. 2.º - 1066 inc. 2.º - 1087 inc. 3.º - 2045 incs 2.º y 4.º
2048	47 incs. 3.º y 4.º - 2027.
2049	206 - 214 incs. 2.º y 3.º
2050	272 - 280.
2051	74.
2052	1229.
2053	545 - 547.



2054	2071 - 2072 - 2081.
2055	2086.
2056	1407 y siguientes - 1811.
2058	1514.
2065	2098 - 2108.
2067	1478 - 1809 incs. 1.º y 2.º
2069	2086 inc. 2.º
2070	2091.
2071	2054 - 2081.
2072	2054 inc. 2.º - 2108 - 2110 - 2112 - 2167.
2074	2164 y siguientes.
2075	2094.
2076	413 - 421 - 1283 - 2127 - 2131.
2077	2132 - 2134.
2078	2148 - 2286 y siguientes.
2079	552 - 2094 núms. 1 a 3 - 2131 - 2154 - 2160. 2173.
2080	2155.
2081	554 - 2054.
2083	1489 - 2093 - 2101.
2084	1820 - 1821 inc. 2.º - 2000.
2085	1837 y siguientes.
2086	2055 - 2069.
2087	2309.
2088	1812.
2089	1347 inc. 2.º - 2311.
2092	1595 y siguientes.
2093	44 inc. 3.º - 1748 - 2308.
2094	552 - 1610 - 2075 - 2079 - 2151 - 2154 núm. 2.º - 2286 y siguientes.
2095	1365 - 1511 inc. 3.º - 1522 inc. 3.º - 2089 inc. 2.º - 2307 - 2335 - 2357 - 2358 núm. 1.º
2096	687 - 2094.
2098	2065.
2101	1489 - 2072 - 2073 - 2083.
2103	95 - 1254 - 2168 - 2173.
2104	1254.
2105	1254.



2106	1610 - 2088 - 2096.
2108	2072 incs. 1.º y 2.º
2109	2165.
2110	2072.
2112	2072 inc. 3.º
2114	2173.
2115	1317 y siguientes - 2313.
2116	1448 y siguientes - 2211.
2117	2 - 1725 - 2006 - 2007.
2118	2012.
2120	427.
2122	2286.
2123	1699 - 1701 - 1708 y siguientes.
2124	1278 - 1437 - 1449 inc. 2.º - 2167.
2125	2150.
2126	1438.
2127	413 - 421 - 2076.
2128	1447 inc. 3.º - 1448 - 1581.
2129	44 inc. 3.º - 1547 núm. 1 - 2149 - 2219 - 2222 - núm. 2.
2131	552 - 1448 - 2076 - 2160.
2132	1411 - 1575 inc. 2.º - 1582 - 1629 - 1658 - 1713. 2077 - 2448.
2133	1629 - 2146.
2134	1546 - 2078.
2135	1280 - 2136 - 2137.
2136	2131 - 2160.
2141	2448.
2143	2387 - 2414.
2144	1798 - 1800.
2145	1798 - 2131.
2146	2133.
2148	2078 inc. 2.º
2150	1547 inc. 3.º - 2125.
2151	2079 - 2130 inc. 2.º
2152	45 - 1547 inc. 4.º - 1548 - 1673.
2153	1547 inc. 4.º - 1548 - 1671 - 2221.
2154	2094 - 2151.



2155	415 - - 1262 - 1309 - 1465 - 2204.
2156	1551 - 1559.
2157	406 - 408 - 1258.
2158	424 - 1310 - 1559
2160	672 - 674 - 705 - 740 inc. 2.º - 1445 - 1448 - 1450 - 1694 y siguientes - 2136 - 2151 - 2173 inc. 2.º - 2290.
2161	2167.
2162	2234 - 2392 inc. 2.º
2163	135 - 497 - 1583 - 1586 - 1749 - 2171.
2165	2109 - 2173.
2167	1278 - 2072 - 2124 - 2161 inc. 2.º - 2256.
2168	95 - 2103 inc. 3.º - 2178.
2170	1285 - 1287.
2171	2163 núm. 8.
2173	141 - 2103 incs. 2.º y 3.º - 2109 - 2114 núm. 2 2165 - 2339.
2174	684 - 686 - 764 - 811 - 813 - 1905.
2175	1708 y siguientes - 2237.
2176	700 - 725.
2177	2 - 1489 - 1546 - 1938 inc. 2.º
2178	44 inc. 5.º - 1547 incs. 1.º y 4.º
2179	44 incs. 2.º y 3.º - 1547 inc. 1.º - 2178.
2180	1662 - 2186 - 2193.
2181	405 - 2233.
2182	1662 - 2233 - 2193 - 2234.
2183	2233 - 2390.
2184	2233.
2185	2233.
2186	2180 núm. 1 - 2190.
2187	889 - 1610 - 2231.
2189	1511 - 2176.
2191	1940 inc. 2.º
2192	1933 y siguientes - 2203.
2193	904 - 1662 - 2180 - 2182 - 2185 - 2392 inc. 2.º
2195	700 - 725 - 2499.
2196	764.
2198	1808 inc. 3.º



- 2200 1494 - 2202.  
2201 1494 inc. 2.º  
2202 1815 - 2200.  
2203 1858 y siguientes - 1860 - 2192.  
2204 1497 - 1591 - 1955.  
2206 907 inc. 3.º - 1544 - 1888 - 2026 - 2268.  
2207 797.  
2208 2290.  
2209 47 incs. 2.º y 3.º - 1559 - 1570 - 1595 inc. 2.º  
2210 12 - 1466 - 1469 - 1559 núm. 3 - 2370.  
2211 714 - 725 - 2116 - 2221.  
2213 684 - 714 - 725.  
2215 2315.  
2216 1454 - 1455.  
2217 1698 - 1709 - 1711 - 2224.  
2218 44 inc. final - 1447 - 1688 - 2238.  
2219 44 inc. 3.º - 1547 inc. 1.º - 2006 y siguientes - 2129 -  
2234.  
2220 47 incs. 2.º y 3.º - 1712 inc. 3.º - 2395.  
2221 47 incs. 2.º y 3.º - 2153 - 2228.  
2222 44 - 1545 - 1547 incs. 1.º y 4.º - 2129 - 2239 - 2288  
inc. 2.º  
2224 44 - 47 incs. 2.º y 3.º - 423 - 1547 inc. 3.º - 1698 -  
2217.  
2226 1662.  
2227 1600 y siguientes - 2183 y siguientes - 2256.  
2228 2215 - 2221 - 2231.  
2229 2403 - 2643 y siguientes.  
2230 1547 inc. 2.º  
2231 682 - 1610 - 1815 - 1818 - 1819 - 2187.  
2233 1662 - 2181 á 2185.  
2234 904 - 2162 - 2182 - 2392 inc. 2.º - 2396.  
2235 904 - 2253.  
2236 2241.  
2237 1708 y siguientes - 1711 inc. 3.º - 2175 - 2241.  
2238 26 - 1447 inc. 3.º  
2239 44 inc. 3.º - 2222.  
2241 2237 y siguientes - 2244.



2242	2474 núm. 1.
2249	700 - 725.
2252	901.
2253	904 - 2234 - 2235 - 2392 inc. 2.º - 2396.
2254	893 - 2315.
2255	2132 - 2155.
2256	2161 inc. 2.º - 2167 - 2227.
2258	1441.
2259	1466 - 1468.
2260	1468 - 2263.
2261	1459.
2263	2260 - 2277 - 2283.
2264	325 - 1408 - 2278.
2265	2270 - 2281.
2266	2283. \
2267	2028 - 2283.
2268	2026 - 2283.
2269	1701 y 52 del R. del Conservador.
2270	2283.
2274	95 - 325 - 1087 inc. 4.º - 2283.
2275	2283.
2276	1361 - 2283.
2277	2042 - 2512 núm. 1.
2278	1104 y siguientes - 1184 incs. 2.º y 3.º - 1362 y si- guientes - 1386 y siguientes - 1441 - 2283.
2279	2022 - 2027.
2280	2029 - 2036 - 2037.
2281	962 y siguientes - 1390 y siguientes.
2282	962 y siguientes - 1390 y siguientes.
2283	2266 á 2270 - 2274 y siguientes - 2278.
2284	1437.
2286	2123 - 2293.
2287	2131 y siguientes.
2288	44 inc. 4.º - 2222 núm. 1.º
2289	2132.
2290	426 - 427 - 2160.
2291	1494 inc. 2.º - 1574 - 2375 núm. 2.
2294	2155.



- 2295 1058 - 1129 - 1132 - 1445 - 1485 inc. 2.º - 1495 -  
1610 - 1638 - 1639 - 1659 - 1816 - 2208 - 2376.  
2296 1470 final - 1695 - 1697 - 2208.  
2297 8 - 706 - 1452 - 2301.  
2298 47 incs. 2.º y 3.º - 1698 - 1712.  
2299 1393 - 1397 - 1468 - 2347.  
2300 1468.  
2301 706 y siguientes - 904 y siguientes - 2303.  
2302 706 y siguientes - 898 - 900 - 904 y siguientes.  
2303 889 - 890 inc. 2.º - 1490 - 1491 - 2301.  
2305 2068 - 2081.  
2306 1254 y siguientes.  
2307 946 - 1358 - 1524 - 1526 - 2089 - 2094 - 2095 - 2323  
inc. 2.º  
2308 406 - 410 - 424 - 1310 - 1748 - 2093 - 2158.  
2309 2087.  
2310 1338 núm. 3 - 2066 - 2068.  
2311 1347 inc. 2.º - 1355 - 2080 inc. 2.º  
2313 1317 y siguientes.  
2314 2329.  
2315 583 - 811 - 992 - 1317 - 1930 - 2254 - 2393.  
2316 1354 - 1458 inc. 2.º - 1523.  
2317 927 - 1511 inc. 2.º - 1523 - 2323 - 2328.  
2319 26 - 1679 - 1941 - 2325.  
2320 136 inc. 2.º - 1679 - 1941 - 2018 - 2319 inc. 1.º  
2321 222.  
2322 1679.  
2323 934 - 946 - 2037 inc. 2.º - 2317.  
2324 2003 núm. 3 - 2004.  
2325 2319.  
2326 754.  
2327 155 - 171 - 375 - 775.  
2328 932 y siguientes - 1533 inc. 2.º - 2317.  
2333 948 - 2328 inc. 2.º  
2334 948.  
2335 46 - 2351 - 2358 - 2360 - 2385.  
2337 376 - 517.  
2338 1447 inc. 2.º - 1470 - y siguientes - 2354.

2339	2173 - 2360.
2342	135 y siguientes - 146 - 240 y siguientes - 390 y siguientes - 404 - 1445 - 1447 - 1749 & 1751.
2345	1573 - 1574 - 2369 núm. 5 inc. 2.º - 2370 - 2375 núm. 4.
2347	1393 - 1546 - 1571 - 2134 - 2367 inc. 3.º
2348	1496 - 1826 inc. 4.º - 2369.
2349	1496 - 2041 - 2337 - 2359 - 2391 - 2406 - 2427.
2350	69 - 2359.
2353	1497 - 2204 - 2373 - 2377.
2354	1447 inc. 2.º - 1520 - 1623 - 1625 - 1626 - 1906 - 2338 - 2379 - 2496.
2355	1649 - 2365 - 2381 núm. 2.
2356	1649 - 1656.
2357	2430 inc. 4.º
2358	1447 inc. 2.º - 1470 inc. 3.º - 1511 incs. 2.º y 3.º - 2335.
2359	2350.
2360	2339 - 2366.
2361	2396.
2363	2358 núm. 5.
2365	2356.
2366	2339 inc. 2.º - 2380.
2367	1511 inc. 2.º - 2380.
2369	46 - 1574 - 2345 - 2348.
2370	1559 núm. 3 - 1573 - 1610 núm. 3 - 2210 - 2290 - 2291 - 2345 - 2356 - 2372 - 2375.
2371	2158 núms. 2. y 5.
2372	1511 - 1610 - 2294 - 2370.
2373	1650 - 2353.
2375	1470 inc. 2.º - 1574 - 2291 - 2370.
2376	2295.
2378	1610 - 2367 - 2368.
2379	1618 - 2354.
2380	2366 - 2367.
2381	1447 - 1474 - 1519 - 1623 - 1645 - 1649 - 2355 - 2496.
2382	1569 - 1628.



- 2383 1665 - 2406 inc. 2.º  
2384 725 - 2407 - 2474 núm. 3.  
2385 46 - 2335.  
2386 684.  
2387 1464 - 1815 - 2132 - 2142 - 2414.  
2388 2414 inc. 2.º  
2389 1901 y siguientes.  
2390 1815 - 1818 - 2183.  
2391 46 - 1427 - 1496 - 2349 - 2406 inc. 3.º - 2427.  
2392 800 - 914 - 1937 - 1942 inc. 2.º - 2162 - 2193 - 2234 -  
2253 - 2404.  
2393 577 - 714 - 725 - 893 - 2315 - 2401 - 2404  
2394 44 inc. 4.º  
2395 2220 incs. 1.º y 2.º  
2396 1489 - 1546 - 2234 - 2361.  
2397 2399.  
2399 2397 - 2426.  
2401 2393 - 2396 - 2404.  
2402 1595 y siguientes - 2442.  
2403 643 y siguientes - 2229.  
2404 2393 - 2401 - 2415 - 2474 inc. 3.º  
2405 1526 núm. 1 - 2408.  
2406 1128 - 1496 - 1665 - 2383 - 2396 inc. 3.º - 2401 -  
2416.  
2407 46 - 384 - 577.  
2408 1526 núm. 1 - 1541 - 2405.  
2409 1699 inc. 2.º - 1701.  
2410 686 - 687 y 52 del R. del Conservador.  
2411 16 inc. 3.º  
2412 1682 - 1818.  
2413 705 - 1684.  
2414 1384 - 1464 - 2143 - 2387 - 2388 - 2430.  
2415 1964 - 2301 - 2404.  
2416 682 - 1491 - 1649 - 2406 inc. 3.º  
2417 718 - 1344 - 1812.  
2418 579 - 580 - 2407 - 2419.  
2420 570 - 571 - 573.  
2421 571.



2423	570 - 580 - 2428.
2424	1962 núm. 3 - 2397 - 2474 núm. 3 - 2477.
2426	2399.
2427	1649 - 1496 - 2349 - 2391.
2428	577 - 895 - 1962 núm. 3 - 2477.
2429	1610 núm. 1 - 1847 - 2370.
2430	2357 - 2358 - 2414 inc. 2.º
2431	2037 - 2413 - 2427.
2432	687 y 81 del R. del Conservador.
2434	577 - 1491 - 1526 - 1699 inc. 2.º - 1701 - 2408 - 2428 - 2515 - 2516.
2435	1986.
2437	670 - 686 - 1443.
2438	1962.
2440	1937 - 1938.
2441	2468 núm. 1.
2442	1595 - 2402.
2443	2206.
2447	400 - 1445 y siguientes.
2448	2132 inc. 2.º - 2141.
2450	12 - 1466 - 1469.
2451	334 - 335.
2452	334 - 335 - 1340 inc. 2.º - 1813 - 1814.
2453	1456 y siguientes.
2456	47 incs. 2.º y 3.º - 1455.
2457	1453 - 1454.
2459	1453 - 1699.
2460	703 incs. 5.º y 6.º
2461	1340 inc. 2.º - 1519 - 1526 núm. 4 - 1645 - 1690 - 1700.
2463	1535 y siguientes.
2465	803 - 1618 - 2027.
2466	243 - 803 - 1078 - 1492 - 1612 - 1618 núm. 9 - 1725 núm. 2 - 1736 núm. 5 - 1750 - 1753 - 1965 - 1968.
2467	1464 - 1575 - 1578 núm. 3. - 1614.
2468	803 inc. 2.º - 1238 - 1384 - 1394 - 1608 y siguientes.
2469	1618 - 1626 núm. 6 - 2489.
2470	1612 - 1622 - 1906.



- 2471 2475 - 2488.  
2472 959 - 2476 - 2478.  
2474 47 incs. 2.º y 3.º - 1942 inc. 2.º - 2018 - 2234 - 2392 -  
2404.  
2476 2472 inc. 1.º  
2477 1962 núm. 3 - 2424 - 2428.  
2478 2472.  
2480 686 - 687 - 2027 - 2410.  
2481 135 - 511 - 1749.  
2484 119.  
2485 157 - 1700 - 1703 - 1713 - 1739 inc. 2.º  
2487 1097 - 1245 inc. 2.º - 1247 - 1378.  
2492 588 - 700 - 2498.  
2493 1684.  
2494 47 incs. 2.º y 3.º  
2496 2354.  
2497 1686 - 2509 - 2511 - 2523 - 2524.  
2498 585 - 700 - 835 núm. 1. - 882 - 2512 - 2515.  
2499 592 - 882 - 2195 inc. 2.º  
2500 717 - 977.  
2502 653 - 726 & 731.  
2503 2517 - 2518.  
2504 718 - 886 - 1529 - 1690 - 2519.  
2505 728 - 730 - 2510.  
2507 702 - 704 - 708.  
2508 630 - 652 - 683 - 882 inc. 2.º - 890 - 1683.  
2509 409 - 1756 - 2511 - 2520.  
2510 47 incs. 2.º y 4.º - 700 - 714 & 716 - 717 - 975 - 977 -  
1161 - 1269 - 1449 inc. 2.º - 1683 - 2042 - 2498 -  
2518.  
2511 1209 inc. 2.º - 1269 - 1683 - 2402 - 2509 - 2520  
inc. 2.º  
2512 882 - 957 - 975 - 1209 inc. 2.º - 1269 - 1683 - 2042 -  
2498 inc. 2.º - 2506.  
2513 3 inc. 2.º - 689 - 703 - 52 y 79 del R. del Conser-  
vador.  
2514 1880 - 2277.  
2515 2277 - 2402 - 2523.



2516	2434.
2517	957 - 2503.
2518	2503 - 2510 inc. 5.º
2519	886 - 1511 inc. 2.º - 1516 - 1524 - 1529 - 2504.
2520	1683 - 2509 núm. 1.º - 2511
2523	409 - 2503 - 2515 - 2518.
2524	409 - 1692.
Final	4.º

ANÍBAL ECHEVERRÍA Y REYES

(Continuad)

## PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS

(Conclusión)

Esto es, pues, se ha dicho con razón, interpretar la ley en su sentido más favorable y menos restrictivo. Consecuencialmente, se ha aceptado que la mente del artículo 8.º de la ley, era además de favorecer á los meros "introdutores", establecer una garantía legal para los "inventores ó descubridores" extranjeros.

Ahora bien, se preguntará, y ¿qué importancia práctica puede tener el estudio de esa interpretación, cuando de hecho se la ha aceptado hasta aquí, favoreciendo todos los días con "privilegios de invención" á inventores ó descubridores extranjeros (1) que los han solicitado por sí ó por medio de apoderados?

Vamos á contestar con sólo dos palabras, para tratar de probar que si somos lógicos y si nos estamos siempre á las ideas anteriormente expuestas, es forzoso deducir que desde 1872 se ha deslizado en nuestra vida administrativa el abuso de estar concediendo con frecuencia y por mero "decreto", privilegios "ilegales" á inventores ó descubridores extranjeros.

Á los olvidadizos que dieren en la distraída tentación de preguntar por qué son ilegales esos privilegios, nos limitaremos á hacerles el siguiente brevísimo raciocinio.

Se ha admitido en un principio que el artículo 8.º de la ley de 9 de septiembre de 1840 era una garantía que apoyaba "le-

(1) Regístrese el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.



galmente" el derecho indiscutible, en teoría, de los inventores ó descubridores extranjeros.

Ahora bien, la ley de 25 de julio de 1872 derogó en su artículo único ese artículo 8.º, esto es, suprimió claramente esa garantía legal de los inventores ó descubridores extranjeros; y es claro entonces que, no registrando nuestra legislación otras disposiciones que resguarden esa garantía supliendo la del artículo 8.º, resulta que los inventores ó descubridores extranjeros quedan entre nosotros sin derecho legal á privilegios exclusivos por sus artes, máquinas ó industrias.

De todo lo cual puede desprenderse, sin esfuerzo alguno, que son absolutamente "ilegales" todas las concesiones de privilegios exclusivos que desde el 25 de julio de 1872 ha decretado el Supremo Gobierno en favor de inventores ó descubridores extranjeros.

Dirán algunos que el "derecho" de los inventores ó descubridores extranjeros es indiscutible. Á lo que responderemos que es evidente y que, según ya lo hemos dicho y según lo repetiremos más adelante, nosotros somos partidarios decididos de un derecho que, si en teoría puede reputarse indiscutible, como quiera que unos le concedan más latitud que otros, en la práctica ha quedado entre nosotros sin protección ni garantía legal que autorice á los interesados su ejercicio. Este mismo argumento corrobora, pues, la gravedad del abuso, y proclama, por consiguiente, la necesidad de la reforma legal.

Con lo dicho, creemos dejar suficientemente probado que los graves defectos del famoso artículo 8.º de la ley de 1840, no fueron corregidos por la reforma de 1872, sino que, por el contrario, fueron aumentados, puesto que por asestar un golpe mortal á los muy discutibles derechos de los simples introductores, vino á herir de muerte los derechos, de todo punto indiscutibles, de los inventores y descubridores extranjeros.

Ya que hemos entrado de lleno en el análisis de la actual ley reformada de 1840 sobre privilegios exclusivos, y ya que hemos señalado dos de sus principales defectos, cuales son la falta de precisión y claridad con que trata los privilegios de introducción y el grave vacío que deja respecto de la condición del inventor extranjero en Chile, lógico y ordenado procedimiento será de



nuestra parte el continuar en ese análisis antes de estudiar las bases sobre las cuales debe, en nuestro concepto, descansar la reforma de la ley.

Inútil, además de indigesto para nuestro propósito, sería el entrar á estudiar y á criticar separadamente cada uno de los dieciséis artículos de que consta hoy la ley de 1840. Muchos, los más de ellos, no son sino disposiciones de tramitación ó detalle, simples derivaciones y consecuencias de las disposiciones fundamentales, y que quedarán por lo tanto estudiados y criticados con el hecho mismo de estudiar y criticar las referidas disposiciones fundamentales de la ley, y que son las únicas en que nos ocupamos en el presente estudio.

Cuatro son, en nuestro concepto, los puntos cardinales que deben servir de base á toda ley sobre privilegios exclusivos: es el primero, resolver acerca de los privilegios de invención; es el segundo, decidir sobre los privilegios de introducción; el tercero, tratar de la condición del inventor y del introductor extranjero en Chile; y el cuarto, elegir y reglamentar el sistema y la tramitación de las concesiones de privilegios exclusivos.

Respecto del primer punto, nuestra ley actual no tiene nada de censurable, pues concede los privilegios de invención por un término cuyo máximo era primitivamente de diez años, y que por ley de 20 de enero de 1883 se extendió al plazo de veinte. En este punto están casi todas las legislaciones más ó menos de acuerdo, pues las diferencias de plazo son pequeñas, no merecen tomarse en consideración y no tienen verdadera importancia práctica toda vez que se ha resuelto ya unánimemente el principio general de que los privilegios exclusivos de invención deben de concederse sólo por cierto espacio limitado de tiempo.

Con todo, no cerraremos el estudio de esta disposición, sin advertir que el plazo concedido por la ley chilena de enero de 1883, es el más largo de todos los que conocemos, y que es quizás más conforme con el interés del país mismo, el que, ya que es de justa fuerza coartar en ciertos casos la libertad de industria concediendo privilegios, ello se haga siempre por el menor tiempo posible, á ejemplo de otros países como Inglaterra, Francia, Bélgica y Estados Unidos, donde el plazo de los



privilegios varía entre ocho, diez, doce y quince años, sin pasar nunca de dieciocho.

Por lo que se refiere al segundo punto, ya hemos visto que la reforma de 1872 suprimió los privilegios de introducción, ya hemos censurado el espediente demasiado indirecto y lacónico que para suprimirles adoptó, y ya hemos visto, además, los abusos á que se han prestado tanto el antiguo artículo 8.º de la ley de 1840, como el actual artículo único de la ley de 1872. Si en el punto que se refiere á los plazos de los privilegios hemos señalado, pues, alguna conveniencia de reforma, se comprenderá que en esta parte que trata de los privilegios de introducción nos permitamos indicar la urgente necesidad de una reforma completa.

Cuanto al punto tercero, que trata de la condición del inventor extranjero en Chile, queda en nuestra actual legislación confundido lastimosamente, —según acabamos de verlo,— con el punto segundo que se refiere á los privilegios de introducción. La disposición negativa vigente sobre esta materia (que es el artículo único de la ley de 25 de julio de 1872), se limitó á suprimir la garantía que prestaba directa ó indirectamente al inventor extranjero en Chile. La actual situación de éste entre nosotros, no puede ser, pues, más defectuosa en la ley, puesto que para nada se la toca, olvidando que es uno de los casos más lógicamente frecuentes el de "inventores" extranjeros que deseen implantar sus nuevas industrias en países jóvenes como en el nuestro, que es en donde tienen más bello porvenir las industrias, por lo mismo que es donde más carecen de riqueza presente. Nuestra legislación vigente es, por tanto, en esta parte no sólo defectuosa, sino algo más, puesto que es nula enteramente, toda vez que no consigna disposición alguna positiva sobre una materia que como la condición del inventor extranjero, es acreedora á algo más que á simples disposiciones negativas que implícitamente las coloquen en una buena ó mala situación. Cualquiera que hubiera sido la condición en que deseaban los congresales de 1872 dejar al inventor extranjero en Chile, debieron sin duda expresarlo con toda la latitud y franqueza que en las leyes administrativas se requiere. Inútil es, después de lo dicho, insistir en la necesidad, no diremos



precisamente de reformar la actual ley sobre esta materia, sino en la urgencia de legislar claramente sobre una materia cuyo solo olvido se presta á tan serios abusos como los que más arriba hemos señalado.

Por lo que toca al cuarto y último punto cardinal de toda legislación sobre privilegios exclusivos, que se refiere á elegir y reglamentar la tramitación que deben seguir todas las concesiones de privilegios, sabido es que nuestra ley ha dedicado gran parte de sus artículos y algunos decretos interpretativos, que ha sido necesario dictar con posterioridad á 1840, á establecer y reglamentar el sistema pericial para estas concesiones, sistema que es el más absurdo de todos los ideados, según trataremos de demostrarlo pronto al estudiar las bases que, en nuestro concepto, deben presidir á una nueva ley chilena sobre esta materia. Con efecto, la sola idea de que una comisión de dos ó tres peritos, que puede ser muchas veces parcial, sea quien viene á decidir y, lo que es más grave, á "fallar" en último término, si se conceden ó no los privilegios, es cosa que naturalmente zahiere los derechos particulares y abre la más franca puerta á todas las arbitrariedades en materia de concesiones administrativas. Se comprende que, cuando el interés privado ó público no puede valerse por sí mismo, cual sucede en las contiendas civiles y criminales, confíe la ley su guarda y fiscalización á funcionarios especiales, como son los miembros de los tribunales ordinarios de justicia en el caso recordado; pero no puede concebirse que se siga un procedimiento semejante cuando el mismo interés privado ó público tiene mejor que nadie los elementos necesarios para fallar sobre las concesiones de privilegios exclusivos, declarando, si guarda silencio y no objeta la concesión, que el invento es realmente original y el privilegio justo, y proclamando que es injusta la concesión y que debe, por tanto, revocarse, si prueba ante la justicia ordinaria que el invento no es original ó no está comprendido entre los que privilegia la ley. Por otra parte, y dejando para un poco más adelante la discusión teórica del sistema de informes periciales para la concesión de privilegios, nos concretaremos ahora á tildar de muy defectuosa nuestra legislación sobre el particular, porque ni siquiera ha sabido ser



consecuente con el sistema pericial y porque, aun colocados dentro de él y admitiéndole como bueno por un momento, la ley de 1840 olvidó establecerlo con las únicas garantías que pueden dar al sistema pericial ciertas relativas conveniencias. Estas garantías son las que concede la ley norte-americana que, al establecer el sistema pericial, favorece y prestigia la independencia de los peritos, asignándoles, por cuenta del Estado mismo, una remuneración bastante considerable que les deja en completa independencia personal respecto de los solicitantes. Entre nosotros, el Estado no retribuye con un centavo á los peritos, y, para colmo del absurdo, obliga á éstos á que reciban del solicitante mismo una insignificante retribución que no paga por cierto la gabela impuesta, que deja en libertad á los peritos de aceptar ó no la comisión, facilitando por este mismo medio que la designación recaiga siempre sobre parciales buscados y propuestos de antemano por el solicitante y que, finalmente, introduce la arbitrariedad, el favoritismo y, en una palabra, la inmoralidad, en una clase de procedimientos que debieran ser de los más seriamente protegidos por la administración.

Creemos que con lo dicho basta para demostrar por qué consideramos también defectuosa nuestra legislación en el cuarto punto, entre los errores primitivos y originarios del cual conviene también censurar, antes de concluir, la disposición consagrada por el artículo 12 de la ley de 1840 (disposición que, por fortuna, está hoy derogada, bien que sólo tácitamente, por el artículo 5.º de la Ley Orgánica de los Tribunales de 15 de octubre de 1875), y que dice:

“Si se suscitase pleito entre individuos que hayan obtenido privilegios para la fabricación de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia, compuesto de un juez nombrado por cada parte y de un tercero, que nombrará el Ministro del Interior.”

Francamente debemos decir que, por más que lo hemos meditado, nos ha sido imposible, de toda imposibilidad, dar con las ventajas que pueda tener el sistema de arbitraje especial que aplicó á contenciones de esta clase la ley de 1840. El único argumento que á primera vista puede hacerse valer, que es el



de la especial competencia técnica ó industrial que ha de requerirse para el estudio y la resolución de algunos puntos de esos pleitos, no tiene mérito alguno si se recuerda que la justicia tiene los medios (y los usa diariamente en toda clase de litigios) de pedir informes de peritos antes de resolver nada sobre cualquier punto, para la justa apreciación del cual deban entrar consideraciones técnicas, científicas ó especiales de algún arte ó industria en que no es competente el juez ordinario. Con esta sola observación queda destruida la única razón que pudo justificar aquel sistema de arbitraje, tan expuesto, por otra parte, á las arbitrariedades, injusticias y parcialidades que son casi siempre consiguientes al sistema de evadir la justicia ordinaria, única que puede ofrecer, en un país como el nuestro, bastantes garantías de independencia y seriedad en el estudio y resolución de toda clase de litigios entre particulares.

Terminado ya nuestro breve análisis de la ley actual sobre privilegios exclusivos, y deducida ya de él la consecuencia lógica de que es necesario entrar á reformar esa ley, corrigiéndola todos los defectos que acabamos de señalar ó, en otros términos, dictando una ley enteramente nueva sobre el particular, en nuestro próximo y último artículo entraremos á exponer cuáles son, en nuestro concepto, las bases de que debería partir una nueva ley chilena sobre materia tan importante y á la cual se encuentra tan íntimamente vinculado el otro problema del porvenir industrial de la patria.

---

### ARTÍCULO TERCERO Y ÚLTIMO

Casi inútil nos parece admitir como indispensable en una nueva ley de privilegios exclusivos, la existencia de los privilegios de *invención*, consagrada por la legislación vigente y que constituye la primordial base de una ley sobre estas materias. Con efecto, no tendría ni siquiera objeto teórico alguno el entrar á legislar nada sobre privilegio si no había de partirse del principio de que los "inventores" de un arte, industria, etc., son acreedores á que las leyes establezcan una concesión especial en favor de ellos.

La justicia de este principio es tal, por otra parte, que todas las legislaciones civilizadas le consagran hoy prácticamente. No obstante, el fundamento del derecho de los inventores ha sido y es todavía teóricamente discutido por muchos economistas y escritores. Alegan éstos que los derechos que los "inventores" llaman de "propiedad" sobre sus descubrimientos, no son tales derechos, puesto que se refieren á una idea, á algo inmaterial, como es siempre la base de los nuevos inventos en favor de los cuales se conceden privilegios de invención. Ahora bien, se ha dicho, como las ideas nuevas son verdades nuevas que deben de aprovechar á la actividad universal y como las verdades no pertenecen á nadie sino que son del dominio general de los espíritus, resulta que el derecho de propiedad no puede invocarse respecto de objetos inmatrimales que carecen de las condiciones esencialmente constitutivas de la propiedad.

En verdad que no es difícil refutar este argumento, cuya aceptación podría arrastrarnos en sana lógica á los precipicios del más delirante de los comunismos.

Con efecto, si la base del raciocinio expuesto parte de que no pueden ser objetos de la "propiedad exclusiva" las ideas (ó dígase inventos) de un individuo, por cuanto tales ideas no son sino combinaciones, desenvolvimientos y transformaciones posteriores de principios que pertenecen al dominio "general" de las ciencias, artes ó industrias, con mucha mayor razón podríamos aplicar tal principio al orden material, porque, como observa con mucho acierto Ahrens, las cosas materiales "no son tampoco más que combinaciones particulares de los elementos generales de la naturaleza que, como tales, no pertenecen á nadie; y aun más, estas combinaciones se distinguen de las del espíritu en que se las encuentra completamente formadas por la naturaleza, y en que se las puede ocupar sin dificultad" (1).

Es indudable, pues que, así como sería absurdo negar el derecho de propiedad material, fundándose en que los cuatro principios materiales de la naturaleza, el aire, el agua, la tierra

(1) H. Ahrens, *Curso de Derecho Natural ó Filosofía del Derecho* (París, 1853), cap. III, pág. 185.



y el fuego, son del dominio de todos, y olvidándose de que dicha propiedad se constituye sólo en virtud del trabajo, ya se llame éste ocupación, tradición, accesión, ó ya se llame (aplicando las denominaciones de aquellos filósofos), combinaciones ó simples transformaciones particulares de aquellos elementos generales, es indudable, repetimos, que sería todavía más absurdo negar el derecho de propiedad intelectual, fundándose en que los elementos primordiales de los nuevos inventos son ideas de propiedad general.

Con esta lógica se caería en la contradicción ridícula de admitir el *trabajo* como título para la propiedad *material* y de rechazarle como título de la propiedad *intelectual*, cuando es evidente, como lo dice también Ahrens, que "si en alguna parte puede reconocerse el trabajo como una condición de la propiedad, es, sin duda, en las obras de la inteligencia."

Y es claro, si es sabido que la mera posesión de esas ideas que son del dominio general de las ciencias, artes é industrias, cuesta ya no poco trabajo, ¡cuánto más trabajo no ha de representar el estudio conseguido para llevar á término esas transformaciones ó combinaciones particulares que van á rematar en inventos! Y por el contrario, ¡cuántas veces en la adquisición de la propiedad material el trabajo se reduce á ocupar sin esfuerzo alguno de esas transformaciones y combinaciones particulares de los cuatro elementos generales que tantas veces ofrece la naturaleza completamente formadas!

No obstante, aun cuando en teoría pudiera con esfuerzos sutiles de dialéctica llegarse á negar el derecho de *propiedad intelectual* que ha servido siempre de fundamento á los escritores y artistas y que invocamos también, como es de estricta justicia, para los inventores ó descubridores industriales, siempre les quedaría á éstos la salida de hacer valer el trabajo especial que representa un invento, como un título que innegablemente les haría acreedores por lo menos á un derecho que podríamos llamar de *prioridad sobre la explotación*, ya que se les niegue el derecho de *propiedad* sobre el invento.

En el fondo, vendría á ser, pues, lo mismo negar ó rechazar aquel derecho de propiedad, pues nadie, por comunista que fuera, podría negar las consideraciones de gratitud que pesan



sobre toda sociedad civilizada, obligándola á premiar de algún modo á los que enriquecen el caudal de sus propiedades, ya sean éstas del orden material, ya lo sean del orden moral.

Considerada la cuestión bajo este último aspecto, no estaríamos distantes de hacer una transacción con los enemigos del derecho de propiedad intelectual, pues si éstos restringen la aplicación de su principio concediendo el aludido derecho de prioridad, nosotros debemos también restringir nuestra doctrina del derecho de propiedad, estableciendo el derecho que innegablemente asiste á la sociedad, representada por la ley ó el Estado, de poner algunas limitaciones en nombre del interés,— y aun de los derechos generales,—á los referidos derechos é intereses particulares.

Así, pues, es evidente que la sociedad debe conceder á los inventores industriales los privilegios especiales de explotación, ya se funden éstos en un derecho de *propiedad*, ya se limiten á elegir un derecho de *prioridad* en la explotación. Establecidos ya los derechos que puede el inventor exigir de la sociedad, conviene también reconocer los derechos que á su vez puede exigir la sociedad de los inventores.

Sabido es que los inventores, por más estudio y genio que en sus descubrimientos pongan, no pueden nunca prescindir de los numerosos elementos con que les ayuda toda sociedad civilizada para llegar á producir un invento. Efectivamente, el papel de los inventores no carece por tanto de cierta colaboración que les presta la sociedad al facilitarles todos los principios y las ideas generales ya incorporados en el patrimonio de la sociedad de cada siglo. Por eso á nadie se le ha ocurrido bautizar á los inventores con el título de «creadores», único que les convendría si en realidad no hubieran recibido colaboración alguna en el curso de su trabajo. De ahí también el derecho que debe concederse á la sociedad sobre los inventores, derecho que tiende no sólo á resguardar los intereses particulares de todas las industrias y artes y de todos los industriales y artistas en general, sino principalmente á establecer cierta compensación legítima de las concesiones con que ella favorece á los privilegiados.

Estos derechos pueden reducirse y traducirse todos en uno



solo: en el derecho de "limitación" que debe ejercitar el Estado sobre los derechos de "propiedad" ó de "prioridad" de los privilegiados. De ahí que sea, en nuestro entender, condición fundamental del privilegio de "invención", la traba de que se conceda siempre por un espacio limitado de tiempo.

Creemos, pues, que el Estado no puede conceder á los inventores "privilegios perpetuos, porque si es verdad que al concederles reconocería el derecho de "propiedad absoluta" sobre los inventos, es verdad también que abdicaría de un derecho inabdicable como es el que "pesa" (para un Estado los derechos deben "pesar" tanto como las obligaciones) sobre el Estado, ordenándole impedir que se lastimen ó restrinjan los derechos generales que tiene toda sociedad civilizada sobre las ideas producidas en su seno al calor de las facilidades y elementos especiales que sólo ella ha podido allegar con el transcurso de los siglos.

De consiguiente, establecida ya filosófica y prácticamente la legitimidad del privilegio de invención, queda también establecido que en una buena ley sobre la materia, esos privilegios no deben ni pueden concederse sino por un espacio "limitado" de tiempo. Por lo que hace ahora á la fijación de ese espacio, dijimos ya que convendría no fuera en Chile tan largo como lo es actualmente. Con quince años de maximum creemos que bastaría, y además nuestra legislación se conformaría así mejor con el espíritu dominante en esta materia, el cual debe de ser siempre impedir que se arraiguen demasiado todos los privilegios. Las concesiones muy largas traen peligros sumamente graves para el interés de la misma industria, sobre todo en países tan jóvenes como el nuestro, en donde las circunstancias y los medios de actividad y progreso varían radicalmente en muy poco tiempo.

Estudiada ya la primera base de que debe partir una buena ley nueva de privilegios exclusivos, estudiemos la segunda, que se refiere á los privilegios de "introducción".

En nuestro concepto, la ley debe pronunciarse decididamente en contra de estos privilegios y prohibirlos terminantemente, porque es claro que á los simples introductores no les asiste el derecho de propiedad y prioridad de la invención, único que á



la luz de la filosofía puede justificar la restricción de las libertades generales que importan siempre todos los privilegios. Además, surge, y no puede menos de surgir, del sistema favorable á los introductores, el más grande de los abusos; porque admitido en principio el privilegio exclusivo de introducir, verbigracia, una máquina desconocida en Chile para trillar, ¿con qué fundamento filosófico podría rechazarse otra solicitud que pidiera privilegio también exclusivo para introducir y vender en Chile todos los libros que hasta ahora no se hubieran vendido ni introducido? Se comprenderá con este ejemplo, y con recordar los abusos á que se prestó el antiguo artículo 8.º de la ley de 1840, las enormes consecuencias que se deducirían de admitir el privilegio de introducción en nombre del interés nacional, ya que en su favor no podrían invocarse en manera alguna los derechos de particulares.

No negamos, sin embargo, que pueden darse,—sobre todo en países jóvenes como en nuestra patria,—casos en que fuera realmente de interés para la industria ó el progreso nacionales la "introducción" privilegiada de algún invento ó industria conocida y pública ya en el extranjero, pero que exigiera garantías especialísimas para su establecimiento. En tal caso, podría conceder permiso especial,—consagrando una verdadera excepción,—el Congreso mismo por medio de una ley particular, procedimiento en que se vería que no se admitía el principio, bien que por excepción se consintiera á veces hacer concesiones especiales, en nombre del interés nacional. De esta suerte se serviría realmente al país y entonces quedaría establecida para la sociedad la compensación del sacrificio que se la impondría al obligarla á pagar la nueva contribución que viene á imponer en realidad el alza arbitraria del artículo introducido privilegiadamente y la imposibilidad de establecer la competencia en el mercado. Estas últimas consecuencias del privilegio, que importan, como se sabe, una verdadera contribución nueva, quedarían así compensadas con el interés nacional satisfecho.

Por otra parte, es preciso no olvidar que el espíritu de nuestra Constitución Política es en general impedir que se coarte la libertad de industria, pues establece para esto en su artículo 151 la restricción ya estudiada de que sólo el interés nacional



(ó el de los autores ó inventores de que habla el artículo 152) pueden exigir la violación de este principio. Y para que pueda aplicarse la excepción en nombre de ese interés nacional, exige expresamente la Constitución que una ley lo declare así. Luego, sólo el Congreso, que es quien dicta las leyes, tiene derecho para violar la libertad de industria estableciendo á veces privilegios especiales en favor de simples introductores que no tienen derechos propios que hacer valer para exigir esa concesión por simple decreto del Ejecutivo, cual lo exigen los inventores ó autores. En el referido caso del «interés nacional» declarado por «ley» podría también entrar aquella otra circunstancia con que sostienen algunos que puede concederse privilegios de introducción: la circunstancia de que el solicitante introduzca sólo la idea, exigiéndole,—para impulsar el progreso de la industria nacional,— que fabrique el invento en el país.

Esta circunstancia, esta restricción, diremos mejor, explica que el privilegio de introducción se permita por decreto en algunos de los países más adelantados industrialmente, como Inglaterra, donde el introductor dispone en realidad de los grandes elementos fabriles que se requieren para montar y construir las máquinas y las industrias nuevas y donde el perjuicio irrogado á la libertad de industria se paga ampliamente con el progreso que importa para esa misma industria la iniciación, y la «nacionalización», si se nos permite la palabra, de procedimientos ó inventos nuevos; pero en Chile, en un país donde la industria puede decirse que no ha salido aún de su período de gestación, sería sobre absurda, ridícula la pretensión de suponer siquiera que poseemos elementos para construir en el país y con materiales chilenos, inventos ó industrias nuevas. Sabido es que tales elementos no existen ni existirán entre nosotros antes de muchos, muchísimos años; por manera que establecer los privilegios de introducción con la expresada condición de construir los inventos ajenos en el país, no serviría únicamente sino para fomentar el fraude legal, obligando á los solicitantes á importar desarmados sus inventos y á construirlos aparentemente en el país con elementos separados y especiales que nadie podría impedir que introdujeran ellos del extranjero. Además, aun dado caso de que pudieran fabricarse entre nosotros



con elementos exclusivamente nacionales, algunos fáciles inventos, ajenos pero desconocidos en Chile, siempre quedaría el recurso indicado de pedir una ley especial del Congreso, puesto que el caso sería siempre raro, y requiriéndose el dictamen del cuerpo legislativo, habría una garantía verdadera de la seriedad y conveniencia especial de la concesión.

Con lo dicho basta, nos parece, para dejar claramente establecido que el segundo punto de que debería, en nuestro concepto, partir una buena ley chilena sobre la materia de que venimos tratando, sería la prohibición general de los privilegios de introducción, prohibición que sólo podía ser excepcionada por expresa declaración del Congreso Nacional.

Tócanos establecer ahora la tercera base de una ley completa de privilegios, punto en el cual debe de decidirse la condición del introductor extranjero en Chile.

Respecto de este punto, creemos sencillamente que no sólo no debe ese introductor tener garantía alguna entre nosotros sino que debe expresarse con terminancia en la ley que "en Chile no hay privilegios de introducción para nacionales ni extranjeros, sino en el caso de que el Congreso Nacional lo otorgue por vía de excepción y en virtud de una ley expresa que declare la concesión de interés ó necesidad pública."

Cuanto á la condición del inventor extranjero, creemos que debe distinguirse si el invento tiene ó no privilegio en alguna parte. Si le tiene, pensamos que debe concederse el privilegio, pues no habiendo salido aún de las manos del descubridor de ese derecho de propiedad ó de prioridad, es evidente que no tendrá Chile razón para entrar á despojar al autor de un merecido premio que las leyes de otras partes no han entregado todavía al dominio general. En otros términos, nosotros debemos respetar siempre todos los derechos que, por no haber caducado, son aún respetables. Además, no sería justo, ni siquiera posible, hostilizar sin objeto á las naciones extranjeras en la persona gloriosa de sus hijos inventores, negando á los méritos y trabajos de éstos lo que concede á idénticos méritos y trabajos de los nacionales. Por otra parte, el espíritu uniforme predominante sobre esta materia, en toda nuestra liberal legislación y consignado expresamente en la Carta Fundamental de



1833, es el de proteger la condición del extranjero en Chile, equiparándolo hasta donde es posible con la del nacional. Este espíritu ha sido obedecido ya por nuestras leyes civiles, que son justa y célebremente liberales en este punto. ¿Por qué, pues, no habría también de ser obedecido por nuestras leyes administrativas, cuando con ello no sólo se respeta un principio constitucional, no sólo se levanta y ennoblece gloriosamente el edificio de nuestra legislación, sino que, además, se favorece directamente una de nuestras más positivas y urgentes conveniencias, la de fomentar la inmigración extranjera á esta privilegiada lengua del territorio americano?

Empero, así como hemos resuelto sin trepidación que la nueva ley debería proteger terminantemente la condición del extranjero en Chile, equiparándole al inventor nacional, cuando el descubrimiento que se desea privilegiar se encuentra consagrado y respetado todavía como propiedad por otras leyes, así también resolvemos sin vacilar que en el caso contrario, esto es, en el caso de que ese invento no se encontrase ya protegido por ley alguna, en el caso de que hubiesen caducado para el inventor los derechos que otras leyes le respetaban y garantían, en tal caso, repetimos, no debe la ley amparar la quijotería administrativa de que entre nosotros se pueda, resucitar derechos muertos, arrebatando á los derechos generales de la sociedad una idea ó un invento que ha salido de manos de su autor y del cual éste ha gozado ya durante todo el tiempo que la justicia y las leyes de su país le concedían.

Con efecto, no sólo no habría conveniencia, sino que tampoco habría derecho para que un Estado tomara como norma general el imponer trabas á la explotación de una idea ó un invento que es libre en todas partes y que nos le ofrecen ya otros países. Y es claro, lo que la sociedad, y en nombre de ella la ley, tienen que respetar es únicamente el derecho particular de un autor ó inventor determinado que se presenta solicitando "privilegio exclusivo" para la explotación de un descubrimiento cuya propiedad es exclusivamente suya y no de público alguno. Pero ¿cómo, con qué títulos, ni con qué pruebas se presentaría ante un Estado un extranjero solicitando privilegio para un invento que es públicamente explotado en otras



partes, ó alegando que es de su única propiedad una idea que nos ofrecen regalados los públicos industriales de otros puntos?

Sabido es que el papel de la legislación no es el de crear "derechos", sino el de "reconocerlos" y garantizarlos cuando existen. Por esto en el primer caso, cuando el inventor se presenta demostrando que existe su derecho y que sólo él posee su invento, argumenta con un hecho: el de que el invento le pertenece, puesto que lo explota exclusivamente; de este hecho, que es en realidad un título legítimo de dominio equiparable á la ocupación, se deduce claramente un derecho, el del descubridor. En tal caso la ley obra dentro de su esfera limitándose á reconocer y á garantizar un derecho preexistente.

En el segundo caso, no pudiendo el inventor probar el hecho de su dominio, ó sea, la ocupación de su descubrimiento, no prueba su derecho, y no probándolo, no puede la ley reconocerlo, ni menos garantizárselo. Es más aún, porque en esta circunstancia, puede y debe presentarse la sociedad: ella demostrará que posee el invento ó la nueva idea, y establecido este derecho general de ocupación en favor de alguna sociedad, no le queda á la ley más camino que reconocérselo y garantizárselo, que es lo que haría al determinar que "sólo se concederá privilegio de invención al descubridor extranjero, para quien no ha caducado el permiso que las leyes de su propio país le han concedido para la explotación exclusiva de su industria."

La teoría correcta es, sin duda, la expuesta en las primeras líneas que escribimos al tratar de este punto; mas, como en su aplicación podría tropezarse con el abuso, perjudicial y burlador de los derechos sociales, de que un inventor extranjero tuviera siempre buen cuidado de ir solicitando sucesivamente en todos los países privilegios exclusivos por su idea, cuidándose, para que se los concedieran y para poderlos aprovechar el mayor tiempo posible, de no pedir un nuevo permiso en un país dado sino cuando estuviera ya para expirar el término con que otra nación le había privilegiado; como podría, repetimos, producirse de este modo el hecho de que una idea industrial gozara prácticamente de un privilegio que podría ser "perpetuo" para el inventor, — si se considera la brevedad de la vida de un hombre y el gran número de países civilizados de los



cuales podría solicitar sucesivamente privilegio,—y como esta idea de la "perpetuidad" de las concesiones no se concilia fácilmente con los derechos y los intereses generales de la sociedad, hemos concluído por redactar la disposición en la forma que le dimos en el párrafo anterior, estableciendo como salvaguardia de este abuso, que en las solicitudes de inventores extranjeros, no deberíamos nosotros tomar en cuenta sino un solo país extranjero, para los efectos de ver si el invento goza ó no aún de derecho de propiedad privada. Este país sería naturalmente el de la nacionalidad del solicitante. Así, pues, si un inventor francés se presentara solicitando privilegio para una industria que no es pública en Francia,—única nación dueña del invento,—nosotros deberíamos también conceder el privilegio, pues no podríamos alegar derecho para arrebatar una idea ó un invento que la misma sociedad francesa respeta todavía, considerándole como propiedad privada. Y, por el contrario, si la concesión del solicitante ha caducado ya en Francia, tendríamos claramente derecho á negar el permiso, pues el solicitante nos exige un pago (vimos ya que el privilegio importaba una contribución, verdadero pago, por tanto) por una idea que la misma sociedad francesa nos puede facilitar gratuitamente. Conceder permiso en tales términos sería perjudicar, pues, los derechos é intereses sociales, y si es verdad que el Estado debe proteger también los derechos particulares, es cierto, por otra parte, que no puede protegerles sino cuando no están en contradicción con los derechos é intereses generales de la sociedad, que son naturalmente los primeros y más importantes para el Estado.

Elegidas ya las tres bases principales de lo que sería, en nuestro concepto, una buena ley chilena de privilegios exclusivos, no nos queda ya por estudiar y resolver sino la cuarta y última de esas bases, que es sin duda la de menos importancia cuando se discuten los fundamentos y las disposiciones sustanciales de la ley: nos referimos á la elección del sistema de tramitar las aludidas concesiones.

Para esto, nos limitaremos á proponer el sistema que rige en Inglaterra, en Francia, en Bélgica y, en general en todos los países más adelantados industrialmente. Este sistema es el de la concesión simple y sin el odioso é *inútil* trámite del informe



de peritos, que exige nuestra malhadada legislación vigente. Inútil sería que repitiésemos aquí las razones con que más arriba criticamos ya el referido sistema pericial, sobre todo cuando se le establece en la mezquina forma que tiene entre nosotros y cuando se olvida que en un país como Chile no pueden materialmente existir el número de industriales que supone aquello de solicitar para cada privilegio que se presenta, informe de peritos especiales. ¿Será fácil encontrar siempre entre nosotros peritos capaces de informar seria, concienzuda y *competentemente* sobre los, variadísimos puntos científicos que diariamente se presentan en las solicitudes de privilegios exclusivos? Por muy buena idea que tengamos,—como nos complacemos en tenerla,—de nuestros hombres de ciencia, todos reconocerán con nosotros que éstos son tan pocos, tan contados, que no pueden ni les conviene echarse encima los cargos periciales en las condiciones en que nuestra ley les establece.

Y por lo demás, dado que el objeto único que tienen los tales informes de peritos, es el de proteger el interés de terceros, impidiendo que pasen por inventos originales descubrimientos ya conocidos, ¿no es realmente absurdo confiar esa vigilancia, esa fiscalización, á la opinión administrativa ilustrada por una comisión determinada, cuando podría ejercitarla el interés individual con mucho más éxito, con menos costo, con mayor interés y, en fin, con mayor justicia?

Indudable nos parece que el mejor salvaguardia y mejor vigilante de la originalidad de un invento, es el interés de terceros industriales ó inventores, que el simple visto bueno del Supremo Gobierno, puesto al pie de un informe que redactan peritos propuestos muchas veces por el solicitante mismo.

Hemos visto ya que el sistema pericial no puede sino ofrecer inconvenientes entre nosotros. Por el contrario, ¿qué inconvenientes podría traer el sistema libre que proponemos, de que el Gobierno conceda los privilegios de invención, sin pararse á estudiar ni resolver él una cuestión tan ajena de su carácter y atribuciones como es la dilucidación práctica de si es ó no original el invento solicitado? Dirán quizá algunos rutinarios, acostumbrados al sistema de arbitrajes y arbitrariedades que con-

sagraba la ley de 1840: ¿cómo se resolverán entonces las cuestiones en que se objete la originalidad del invento?

A lo cual responderemos sencillamente que no hay razón ninguna para que no conozca de esas cuestiones, como felizmente sucede ya desde el 1.º de marzo de 1876, la misma justicia ordinaria que conoce de las demás. Se alegará que la justicia ordinaria puede carecer de competencia científica para estudiar los inventos. A lo cual responderé que más fácil es todavía que carezca de ella el Estado y que para ese caso están los peritos: para los casos particulares en que un juez reclame sus especiales informes, mas no para que asuman el carácter de funcionarios públicos nombrados y dependientes, por tanto, del Gobierno para estudiar y resolver cuestiones cuyo esclarecimiento y resolución debe pender, á la luz de los buenos principios, sólo de los tribunales ordinarios de justicia establecidos por el artículo 108, capítulo 8.º de nuestro Código Fundamental.

Creemos, pues, que en esta materia el régimen más sencillo será el mejor. El Estado concede todos los privilegios de invención que se soliciten, sin más garantías que las muy justas y compensadoras de una pequeña contribución especial y de las copias y explicaciones suficientes para que, pasado el término del permiso, pueda el Estado comunicar y entregar á la sociedad la propiedad del nuevo invento con que va á enriquecerse. Estas garantías son, creemos, las únicas que pertenecen al resorte del Estado.

Ahora bien, si el privilegio es objetado, se entabla la cuestión ante la justicia ordinaria y ella resolverá el punto, ilustrándose sobre el particular, ya con informes periciales, ya con estudios particulares, ya, en fin, con cualesquiera de los muchos medios de que para el esclarecimiento de todas las contenciones dispone siempre el juez que cumple con celo y honradez las altas incumbencias que la ley y el honor imponen á su conducta.

Establecidas ya las cuatro bases de que debe partir una nueva ley chilena de privilegios exclusivos, sería inútil é indigesto estudiar los demás puntos de detalle que ella habría de comprender.

Según lo expusimos antes, tales puntos son simples derivaciones y consecuencias cuyo rumbo y forma han quedado estu-

diados y fijados con haber resuelto las cuatro bases cardinales que acabamos de examinar.

Queda ya, por consiguiente, terminado nuestro estudio, y no nos cumple ahora sino congratularnos de que el Ministerio actual haya consagrado un momento de sus importantes tareas á la cuestión objeto de estas líneas, y de que, al enviar al Congreso un proyecto de ley nuevo sobre esta importante materia, haya manifestado conciencia y conceptos cabales del asunto.

Nos es grato anunciar que el proyecto del Gobierno, inspirado y basado en el prolijo y completo proyecto que la activa Sociedad de Fomento Fabril presentó al Supremo Gobierno en agosto de 1884, lleva en toda su parte sustancial las principales exigencias que acabamos de señalar y satisface los anhelos de progreso que el país exige en la materia.

Esto augura, así lo deseamos al menos, que soplen al proyecto vientos de pronto despacho que no le permitan recoger á sus artículos el polvo del tiempo, que es entre nosotros el polvo del olvido.

JORGE HUNEUS

## DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PALABRA (1)

Señores Académicos (2):

Que el hombre propone y Dios dispone, axioma es de popular sabiduría, y evidentísimo para mí esta noche al recordar que pensaba yo qué sería durante mi asistencia asidua á esta

(1) Discurso leído por el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, en la sesión inaugural del curso de 1892 á 93, celebrada el 28 de noviembre de 1892.

(2) Ya estaba en prensa este discurso cuando ocurrió la catástrofe de París de estos días, y llamamos la atención de nuestros lectores sobre las conclusiones de Mr. Loubet respecto al asunto, iguales á las del autor de este trabajo, y que comenta en los siguientes términos un periódico tan poco sospechoso como *Le Temps*:

«Es preciso distinguir la libertad de la palabra de la libertad de la excitación al asesinato, y, respetando la una, castigar la otra implacablemente. Hay que pedir á la Cámara que ponga á discusión el dictamen acerca de la prisión



Academia y qué ha sido mi vida después. Ni más ni menos que al mayor número de cuantos me oís ahora lisonjeábame á la sazón la esperanza de que me abriese el foro sus puertas, para buscar legítimamente en él honra y provecho. Y si algo me atraía ya la política, no imaginaba al menos que en mí resultasen incompatibles ella y el foro. Verdad es que tampoco recelaba que pusiesen tanto coto á mis aficiones literarias nin-gunas otras ocupaciones. Habíanse dado casos de llevarlo todo en peso, y el intento de ser uno de ellos puede perdonarse á mi juventud inexperimentada. No tuve, pues, en cuenta el antedicho axioma hasta que, con efecto, dispuso Dios otra cosa. Antes que apeteciéndolo, por acaso, intervine prematuramente en las cosas públicas; abracé después con empeño y hasta con entusiasmo la carrera de la Administración pública, sirviendo como mejor supe al Estado, ora dentro, ora fuera de la Península; faltóme oportuna ocasión más tarde para deshacer lo andado, tornando el rumbo hacia mis primitivos intentos, y combinados con estas y otras privadas causas, sucesos muy excepcionales, vine, por último, á dar en mi situación presente. Algunos pensarán que he ganado, quizá opinen otros lo contrario; tened en todo caso por cierto, y es lo importante, que en mi apartamiento de la carrera, con que todos aquí os honráis ú os queréis honrar, ha habido mucho de fortuito é indeliberado. Mas ya que, sea como quiera, no ocupo este sitio á título de abogado de profesión, que tantos de mis predecesores ostentaron, sabed también que no elegísteis un hombre en quien falte amor á vuestros especiales estudios. Lejos de eso, he contado siempre entre los deberes de mi carrera el de cultivar sin tregua aquellas ramas del Derecho que forman parte intrínseca de la ciencia general del Estado.

No hay entre ellas ninguna más interesante que el derecho penal bajo sus conceptos varios. Porque al Estado, en quien se

preventiva de los predicadores y de los misioneros de la anarquía; vigilar rigurosamente las reuniones públicas y todos los centros de la propaganda anárquica y violenta; reglamentar las Bolsas del trabajo, para hacerlas entrar en los límites que señala la ley sobre sindicatos y en el espíritu profesional de su institución. He aquí lo que se impone á la conciencia de nuestros gobernantes.»



encarna la ineludible necesidad que trae á los hombres á vivir socialmente, ¿cuál asunto ha de importarle tanto cuanto su existencia misma ahora y siempre? Ni el individuo, ¿qué otro bien ha de estimar preferible al de vivir gozando del orden social ó jurídico, donde se dilata su personalidad, acumulando fuerzas y recogiendo auxilios, sin las cuales y los cuales intentaría en vano cumplir sus racionales fines? No arrancaría de tan lejos si la índole de este discurso no me obligase, ante todo, á afirmar que en la necesaria conservación del estado social realmente estriban, por divergentes que sin examen parezcan, todas las fundamentales teorías del derecho de castigar. La escuela positivista italiana tiene sobrada razón en considerar al derecho y al estado social inseparables, como lo son la gravedad y la materia (1), y hasta aquel principio de utilidad, tan escarnecido un día, pero que esmalta hoy sin escándalo no pocos libros modernos, sin duda quiso significar siempre, aunque en forma antipática, lo mismo que preferir á todo el vínculo social. ¿Cómo entender rectamente que se tratase sólo de la utilidad de los individuos, discordes entre sí casi siempre, y más todavía con la utilidad común? Pero contemplemos con mayor atención lo que enseña la ciencia penal novísima.

Negado en mayor ó menor grado por ella el libre albedrío, admitida la hipótesis del criminal nato, y no reconociendo como delitos naturales, ó sean verdaderos, ni los políticos, ni los que violan el derecho social, todavía acepta sin escrúpulos la responsabilidad del hombre, con la imputabilidad tradicional de sus hechos, así como la legitimidad del castigo, ya que no por razones éticas, por la necesidad ó utilidad de conservar el vínculo que en más ó menos numerosas colectividades mantiene junta á la humana especie. Ese necesario vínculo es claro que cabe sustentarlo también con sólo apellidar deber moral al respeto estricto á las leyes del Estado, y justicia al cumplimiento de las condiciones que la vida en sociedad impone. Repárese, además, que ninguna escuela, por osados, peregrinos y extraños que sus principios perezcan, tiende de propósito á

(1) Véanse, entre otros, los *Estudios de antropología criminal* de Enrique Ferri.



eliminar la ley de conservación como primera base del derecho penal. Por de contado á eso se reduce el sistema de la defensa, aunque en su recto sentido limite con exceso el vocablo la esfera de acción que para conservarse requiere el orden social, lo cual no es maravilla, dado que ni siquiera aquél comprende la total definición del delito en nuestro Código. Bien hizo, por tanto, el insigne Romagnosi (1), que tan eruditamente expuso ese sistema al convenir en fin en que no se trataba de una defensa verdadera, sino de una especie de defensa.

Mientras tanto, es indudable que hasta con la teoría correccionalista en último término se aspira á la conservación de la sociedad. Porque el esencial error de dicha escuela se cifra en anteponer el derecho individual abstracto al derecho colectivo, positivo, primordial de existencia, que por su naturaleza la sociedad posee. No soy yo de los que atribuyen al conjunto de los hombres fines distintos de los del individuo, antes bien sostuve un día que la sociedad está providencial ó naturalmente dispuesta para el hombre, primero que el hombre para servir á la sociedad. Sin renegar de eso ahora, paréceme sofisma evidente la pretensión de que se afirme antes la realización completa del derecho en la sociedad que su subsistencia, pues faltando ella todo derecho individual claudicaría. La historia enseña, por el contrario, que con mayor ó menor imperfección vive este último siempre al amparo del Estado, principal órgano social, avicinándose con más ó menos lentitud de día en día á su ideal concepto. Á tan notoria verdad sumisa, reconoce la escuela correccionalista, por último, que cuando el fin del Estado y el de cualquier individuo resultan incompatibles, la preferencia hacia el primero es debida, por más que sólo la admita provisionalmente, persistiendo en la optimista idea de que no ha de haber permitido Dios la existencia de incorregibles criaturas. De aquí que, según ella, cese la dicha necesidad social, no bien reducido el delincuente á la impotencia, para preparar así su redención. Mas, reducir á la impotencia un hombre hasta que se corrija, si no ha de corregirse nunca, sobre todo, ¿no constituye una pena? ¿Y ésta no le legitima también, cual vemos, para los correccio-

(1) G. D. Romagnosi. *Genesis del Diritto penale*.—Prato, 1842.

nalistas el superior interés de la conservación social? Procediendo con rigurosa lógica, la teoría de la defensa debiera parar donde la correccionalista, contentándose con reducir el criminal á la impotencia. Pero en fin, lo más llano y acertado es aceptar sin reservas el principio de la conservación, explíquese ó no al modo de los antropologistas italianos, cual una reacción del organismo social, contra quien atenta á sus condiciones de existencia. No ha de empecer tal principio á ningún positivo progreso que la filosofía penal ó la antropología introduzcan de verdad en la ciencia y las leyes. ¿Por ventura se dan casos en que quepa pretender la corrección de los criminales sin menguarle á la penalidad su eficacia? Hágase en hora buena. ¿Bástale á cualquier país con defenderse materialmente de los malvados, reduciéndoles á la imposibilidad de dañar? Pues albricias, señores; que la brutal venganza, como la expiación mística, por muy encontrados motivos no son aspiraciones que deba admitir ya la legislación. Mas reconózcase, en cambio, que el mal nombre de la *salus populi*, por sus abusos desopinada en la historia, no constituye razón bastante para destruir una doctrina de hecho vigente en todas las naciones cultas. Sin disputa, pues, hay que rechazar por injusto cuanto deje de ser indispensable para la conservación del orden social, así como lo ha constituido y sucesivamente mejorado el tiempo en cada país. Mas, por inverso modo, todo aquello que de verdad resulte imprescindible para tal objeto téngase por justo sin miedo á las temeridades de la especulación pura.

Si la doctrina que expongo debiera haberse reputado siempre incontrovertible, nunca ha habido para ello tan grave fundamento como ahora, por la natural y contagiosa alarma que causan los delitos directamente encaminados contra la sociedad en sí misma. Para definir éstos con exactitud, no sólo resultan deficientes las teorías antecitadas, sino que lo es asimismo la más generosa, la más simpática, la más conforme, sin duda, con las elevadas aspiraciones del espíritu humano. Hablo, es claro, de la que nos enseñaron Rossi y Pacheco. No cabe duda que oscurece el exacto concepto del delito en general eso de hacer en su definición necesario un trascendente elemento ético. Por dichosos días tengo yo aquellos en que, al



decir moral, nadie entendía otra serie de principios con valor jurídico que la que encierra la doctrina cristiana, cual única é indiscutible reconocida, así en las legislaciones como en la conciencia de los hombres civilizados, salvo excepciones extravagantes con las cuales no capitulaba el derecho todavía. No acontece hoy ya otro tanto; mas, para proceder con la sinceridad debida, he de advertir que ni aun la propia moral cristiana, en su total sentido, cabe bien en la definición de los delitos que, por antonomasia, llamaré sociales. Los santos mandamientos, donde en sustancia está, prohíben hasta el simple deseo de los bienes ajenos, contradicción absoluta de los proyectos de los anarquistas y socialistas revolucionarios. Pero tampoco cabe olvidar que, en los Santos Padres y grandes doctores cristianos, frecuentísimamente aparece la doctrina, jamás desmentida por la Iglesia, de que si á los pobres ni siquiera les es lícito desear ajenos bienes, los ricos carecen en cambio del derecho que ejercitan de usar y abusar egoístamente de su fortuna, porque han de reputarse depositarios de ella ó meros administradores antes que propietarios, en la acepción ordinaria, destinándola al general provecho, pues que no al individuo, sino á la comunidad humana, pertenecen las riquezas de la tierra. Harto veréis que en este sistema perfectísimo el deber y el derecho se compenetran fácil y pacíficamente; pero no hay que decir la destructora revolución que ocasionaría el trasladar conceptos tales á las legislaciones positivas, separando su sanción de la conciencia y llevándola á la ley civil ó penal. ¿Se necesita más para hacer patente el radical error de introducir por fuerza la violación de la moral en toda definición del delito? Preciso es aprobar, por tanto, el propósito de encerrarla en la esfera humana y racional.

De muchas, muchísimas tentativas de eso cabe hacer memoria; mas á contentarme con alguna, por vía de ejemplo, prefiero la de cierto criminalista italiano, que menos que otros adolece de teóricos prejuicios y exageraciones sistemáticas. Por inútil dejo de nombrarle (1). Redujo á dos categorías este autor los delitos todos: una, la de los que ofenden el natural sentimiento

(1) R. Garofalo, *La Criminologie*.—Paris, 1888.

de humanidad, ó lástima del hombre hacia las víctimas de cualquier atentado personal; otra, la de aquellos en que el ofendido es el sentimiento de la probidad, ó respeto á lo ajeno, también á su juicio innato en el humano corazón. Mas, buena ó mala, desde luego tropezó su teoría con el obstáculo de los delitos políticos, para el caso idéntico á los sociales; y un hombre que había comenzado por hacer constar la indulgencia que suelen los primeros obtener, para afirmarse en su opinión de que donde no hay agravio á la humanidad ni á la honradez ningún delito cabe, acabó por ponderar, como si tal cosa, el riguroso deber en que todo gobierno se halla de castigar enérgicamente los atentados contra él, no sin añadir que cualquiera debilidad con sus autores constituye una falta enorme. Tamaña contradicción pretendió resolverla consintiendo al cabo en que no se llamasen delitos á secas, como la generalidad, sino con la adición de políticos, los atentados contra el orden público. Por cierto que entre estos últimos contaba las huelgas y coligaciones, que ya no lo son, y de serlo, constituirán delitos sociales.

No concibo que pueda extraviarse más la dialéctica. Tan sólo quien á la extraña originalidad quiera reputarla ciencia, tratará con respeto tan burdo sofisma. Partiendo de él, con todo, intentó después muy en vano el referido criminalista contradecir los excelentes comentarios al Código Penal francés de MM. Chauveau y Faustín Hélie, donde se reconoce como delito, con y sin quebrantamiento moral, la violación del incontestable deber en que está el hombre de someterse á las leyes que son base de la sociedad. Á dicho parecer se ajusta el mío, pero añadiendo que, si no hay delitos puramente físicos ú objetivos, es decir, sin principio doctrinal violado, la violación del derecho por la inteligencia humana, ora en el orden individual, ora en el colectivo, engendra por sí sola delitos también. Háilos en los malos pensamientos, cuando con deliberación cierta se transmiten y comunican, contagiando con ellos de intento á otras personas, y por de contado, sin necesidad de que tal ó cual pensamiento sea inmoral en la doctrina cristiana, y menos si tan sólo se trata de la racionalista y laica. Dejando aparte la cuestión novísima de si el hombre es responsable por razón



de su libre albedrío ó por razón de su personalidad, que aquí no es de esencia, el principio de conservación pide que se repute delito el intencionado propósito de destruir por medios intelectuales el orden jurídico, sinónimo, como es obvio, del social. Inútil parece observar, en tanto, que al decir el ilustre Pacheco que todo delito consiste en actos, entendió por tales cuantas cosas son susceptibles de imputación, considerando á la palabra acto, acto á la omisión misma. Y con efecto, es indudable que la palabra se imputa hasta como acción gravísima en el derecho positivo español, según veremos de aquí adelante.

No he de tratar de hecho y caso pensado esta noche, de cuantos delitos cabe cometer en discursos ó periódicos. Por sólo momentos habré de discurrir acerca de ellos en general, á causa de la naturaleza idéntica de todos y de sus parecidas consecuencias. Procuraré, además, ir dejando á un lado aquellos de políticos calificados por el contexto de algunas amnistías, ya que no por nuestro Código. Otros, que no yo, confunden tales delitos con los sociales, y aun hay legislaciones que en unos propios artículos los definen y castigan. Mas, hora es ya de que resuma mi intento presentándolo, como quien dice, de cuerpo entero. En suma, no tan sólo excluyo del tema de este discurso todo delito que se cometa con diferente instrumento que la palabra, sino que tampoco hablaré de los de tal linaje expresamente cuando no tengan por fin la destrucción violenta del sistema social, en tantos siglos prehistóricos é históricos elaborado. Delitos son estos que no atentan en sí mismos, y por directo modo, contra los individuos, salvo su conexión, tal vez forzosa, pero incidental, con otros comunes. Pero muy de propósito me he trazado esta noche tan angostos límites, y aun así recelo que sôbre asunto.

Por lo demás, á nadie sorprenderá tras lo dicho que á otros deje abandonado el examen, cuando les convenga, de los atentados que, aunque perturbadores también del orden social, no sea en su conjunto y peculiar ser, sino en sus miembros, verbigracia, los homicidios, de cualquier grado, los incendios, las rebeliones ó sediciones y cuantos obedezcan á móviles no de índole antisocial precisamente. Sin necesidad de estímulo, se encarnizará al cabo con ellos la legislación de nuestro siglo,



y todavía más la de los venideros, ya por causa del peligrosísimo mal ejemplo, ya por indignación contra el tremendo empleo de los nuevos instrumentos y artificios de destrucción con que los anarquistas ejecutan sus atentados. Señales de esto hay ya clarísimas. Pero en el ínterin, ¿qué problema jurídico han de entrañar proyectos tan sólo capaces de castigar un mal realizado, sin precaverlo en lo más mínimo, y mal idéntico después de todo en su realización, ya que no en sus medios, al que tradicionalmente prevén las legislaciones ordinarias? No hay dificultad alguna en que el hecho de hacer saltar, por ejemplo, ya con pólvora, ya con dinamita, escaleras ó puertas, se asimile al de incendiar un tren en marcha, que ya castiga nuestro Código. Todo lo más, cabrían escrúpulos respecto á la equidad de semejante asimilación en muchos casos. Por eso, señores, por eso atribuyo yo mayor urgencia al estudio de los delitos de su especie en que por medio de la palabra se incurre, ó lo que vale lo mismo, al estudio de la inducción y la provocación, bastante más punibles, en mi concepto, que cuando se refieren á delitos comunes, tratándose de delitos sociales.

Por cierta que reputo esta opinión, comprendo que debo explicarla ampliamente; y confío desde luego en que nadie suponga que lo que he dicho, ó diga de aquí adelante, tenga por objeto poner límites á la libertad de discurrir. Porque tampoco hay ya quien desconozca que la libertad es el común instrumento con que obrar lo justo ó lo injusto indiferentemente; de donde nace que, cuando el pensamiento escoge lo injusto, y se exterioriza y de la potencia pasa al acto físico, tanto puede ocasionar beneficios, cuanto incurrir en delincuencia indisputable. La unanimidad con que esta verdad sencillísima se acepta hoy, no empece, sin embargo, para que la imputación y castigo de los meros delitos de la palabra produzca alarma con frecuencia, por lo menos entre los teóricos, más atentos al posible abuso por parte de los tribunales ó los gobiernos, que á la necesidad de que ninguna lesión grave del derecho, sea individual, sea social, quede impune. Para disminuir al presente esa alarma, bueno será, señores, que os recuerde la manera con que, sin escándalo de nadie, nuestro vigente Código considera el uso culpable de la palabra en delitos reputados comunes.

BIBLIOTECA  
ESCUELA DE DERECHO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO



Y, aunque de paso, quiero, ante todo, mencionar los referentes á la injuria ó calumnia, ora hablada, ora escrita, en los cuales se reputa violado el derecho de las personas, sin que ninguna acción física ó material las hiera. ¿No es sabido por demás que la represión hasta impía de los referidos delitos siempre ha sido como un dogma entre los mayores enemigos de la libertad de escribir y de hablar? De ahí proviene que nuestra definición de la injuria, en especial, apenas consentiría la existencia de la prensa periódica, si la pereza en unos, en otros el desdén, la falta de dinero en no pocos para sostener procesos, que rarísima vez tocan á pobres de solemnidad, no limitasen el largo alcance de las frases penables. De mí sé decir que nunca he conocido político que prácticamente aplique aquello de que la imprenta cura las heridas que causa, si por acaso se inferen al honor de persona allegada, como esposa ó hija.

Pero entremos ya en los delitos de la palabra que conducen ó pueden conducir á actos materiales. Una de las maneras de delinquir así es la inspiración, á tenor del artículo 193 de nuestro Código, que principalmente hace responsables de las reuniones no pacíficas á quienes las inspiran mediante impresos, discursos, lemas, banderas ú otros signos; por donde se ve que hasta en casos tan indeterminados se da el delito. Y bien mirado, ni aun le hace falta á ninguna inspiración ser directa, porque muy indirectamente cabe inspirar al prójimo punibles acciones. Por igual manera está declarada imputable la seducción de tropa armada en ciertos casos, según reza el caso segundo del artículo 137 del Código, castigándose al seductor nada menos que con cadena perpetua á muerte. Tan perjudicial se reputa allí la seducción, por más que palabra tal, con propiedad usada, denuncie sólo procedimientos intelectuales y de carácter blando. También produce entre nosotros delitos la provocación por medio de la imprenta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código. Mas de la provocación nada hablaré por de pronto, estimando imposible separar su sentido del de la inducción, la cual, por el valor sumo que en nuestro vigente derecho alcanza, exige especialísimo examen.

Notorio es que, en España, el hecho de inducir una persona á otra en cualquier delito, se reputa idéntico á su material eje-



cución. Por repugnante y cruel que sea, verbigracia, el parricidio, coautor se estima á quien lo aconsejó, ó indujo al criminal, aunque no obre sino en secreto y de silla á silla, sin intervenir personalmente lo más mínimo. No sucede tal en Inglaterra, donde, si á los que aconsejan ciertos delitos, no todos, tiénelos asimismo por autores, nunca se les castiga con pena capital. Entretanto en Austria, donde se considera la participación, mediante el consejo, como indirecta, impónesele á aquélla menor castigo; que es lo propio que en Italia y Bélgica acontece, quedando en algún otro país al arbitrio del juez la disminución de pena de los inductores. No entra en distinción parecida el Código español, que ni aun siquiera se aviene á definir la inducción en los estrechos términos del artículo 60 del francés, el cual únicamente la reputa punible cuando al par que de la palabra se echa mano de dádivas, promesas, abusos de autoridad y maquinaciones ó artificios culpables. Quedan, pues, fuera, con el asentimiento de los comentaristas Rossi, Chaveau, Faustín, Hélie y el malogrado profesor Boitard (1), el simple consejo y la invitación verbal.

Al clarísimo Pacheco, en quien vivía el derecho como en casa propia, causábale, en verdad, repugnancia que, de cualquier modo que fuese, un consejo bastara para igualar á quien meramente habla con quien procede al hecho sangriento. Tan sólo admitía, por tanto, que en todo rigor se equiparasen excepcionalmente ambas cosas, y eso por reverencia, tal vez, al Código. La consecuencia práctica de su doctrina asemejábase, en suma, á la de los citados Chaveau y Faustín Hélie, es, á saber: que el consejo, aunque de positivo haya determinado un hecho criminal, nunca debe igualarse con la ejecución, diferenciando profundamente, además de la conversación persuasiva, la compra de un brazo asesino ó el abuso de autoridad. Y de cuanto hasta aquí he expuesto sobre el particular resulta que la vigente legislación española llega á un extremo, respecto á este delito de la palabra, poco de acuerdo con la ciencia y con

(1) Mr. P. Rossi, *Traité de Droit pénal*, Bruxelles, 1841.—MM. Chauveau Adolphe et Faustín Hélie, *Theorie du Code Pénal*, Paris, 1873.—Boitard, *Leçons de Droit criminel*, Paris, 1880.



la legislación general. Forzados, en tanto, nuestros Tribunales por el inconcuso sentido del párrafo segundo del artículo 13 del Código, donde se habla de inducciones simplemente, sin otra condición que la de que sean directas, ¿qué han de hacer á no pecar de prevaricadores? Dícenlo dos ejemplos muy recientes. Á cierto mozo que labraba la tierra le quitaron de un tiro la vida, y vista la causa, declaró el jurado que una medio hermana de aquél había incitado á matarlo sin que mediase precio, recompensa ni promesa. Tal veredicto redujo á su más sencillo carácter la inducción, es decir, al simple influjo de la palabra por parte de la inductora. Bastó esto, con todo, para que, en cumplimiento de la ley, declarase el Tribunal de derecho á la medio hermana coautora, condenándola, por la circunstancia agravante del parentesco, á muerte. Al ejecutor, en el ínterin, tan sólo se le condenó á cadena perpetua, cosa que no sin motivo causó extrañeza. Casi á la par recayó otra sentencia de muerte en dos adúlteros: sobre la esposa, por darse como probado que aconsejó el asesinato de su marido; sobre el amante, por único ejecutor del delito. Prescindo de que la prueba de lo primero quedó confusa á los ojos de las más autorizadas personas del país, cual suele acontecer tocante á los malos consejos, según Pacheco observó, y sin dificultad me allano á reconocer que, por su profunda y peligrosísima inmoralidad, podría figurar el mencionado delito entre los excepcionales de su especie, que el gran jurisconsulto aceptaba. No obstante, señores, los Tribunales extranjeros jamás hubieran equiparado frases más ó menos clara y conscientemente inductivas al asesinato por parte de un adúltero, en despoblado, del marido en sueños. Muy riguroso es que para la escueta elocuencia en las conversaciones criminales pueda traer aparejada el castigo supremo. Poco importa tras eso saber que ambas mujeres fueron indultadas. De lo anterior no quiero sacar otro partido sino el darme oportunidad para decir que, lejos de ser yo de los que exageran la criminalidad posible de la palabra, en principio opino que debe ser tratada con más indulgencia que el hecho brutal.

Como nuestro Código intitula en ocasiones provocación á lo que llama inducción en otras, impórtame ya hacer ver que en-



cierran ambas voces un sentido jurídico idéntico en el derecho universal. Abrid, por ejemplo, el vigente Código francés, y veréis que siempre dice provocación donde habla de inducción el nuestro. Fuera quedó de duda en el promulgado por nuestros vecinos en 1792, como en el actual de España, que sin necesidad de que empleara el provocador amenaza, dádivas ó promesas, con sólo que se prevalliera del influjo avasallador de su palabra para surgir un delito, debía ser reputado criminal, bien que en calidad de cómplice únicamente, que ya sabemos que el carácter de coautor en este caso es especialidad española. Aunque hijo de una época de grandísimo sentido liberal, el Código de que trato añadió que era punible el manifiesto intento de causar perturbaciones por medio de la palabra, aunque de él no resultase efecto alguno. Hasta ahora se ha regido la imprenta en Francia por la ley de 29 de julio de 1881, derogada del todo la de 1819, que restableció los anteriores preceptos, y no hay que explicar el espíritu en que la novísima apareció informada; pero con eso y todo penó en muchos casos todavía, con arreglo á su artículo 24, la provocación á delinquir mediante la palabra, principalmente cuando se trata de homicidio, robo, incendio ó de la seguridad del Estado, y por de contado, aunque no produzca efecto alguno (1). Entre tales provocaciones las hay que han debido hasta aquí reputarse inverosímiles entre nosotros, por lo menos en públicos discursos, puesto que los artículos 582 y 583 tan sólo aluden á la imprenta, no castigándose sino como simple falta la apología de los delitos, que es una positiva provocación, y únicamente también cuando se toma á la imprenta por instrumento.

¿No será hora ya de que lo previsto en general por el Código para la imprenta, se extienda asimismo á los discursos, pues que el derecho de reunión en España, lo propio que en otros países, cada día ofrece ejemplos de provocación á delitos comunes, aunque sean especiales los móviles, cuales son los de aquellos que buscan, no ya satisfacer pasiones ó intereses individuales,

(1) En la imprenta ya este discurso, según se ha dicho, ha comenzado en el Cuerpo legislativo francés la discusión de una ley presentada en el mes de mayo último, y cuya discusión se ha declarado urgente en vista de los últimos sucesos.



sino sustituir el actual orden social por otro que temerariamente reputan mejor? Poco disimulo emplean cuando más los anarquistas españoles y sus congéneres extranjeros, para provocar como de paso al homicidio, al despojo de los burgueses, al incendio de sus propiedades, y no hay que decir á la supresión del Estado. ¿Por qué, pues, no ha de aplicarse á inductores ó provocadores tan peligrosos, cuando no el total rigor que á otros comunes, según queda indicado, el suficiente siquiera? Para igualarlos con esotros á que aludo, incontestables antecedentes ofrece nuestro Código en los delitos de imprenta, que al constituir provocación ó inducción, no son castigados sino rebajando un grado la pena que á la perpetración del delito correspondería si siguiese á la provocación el efecto, y en dos, dado el caso contrario. Precedente es éste de la imprenta que pudiera servir para aproximar más á las otras legislaciones la nuestra por lo tocante á la inducción en general. Pero de todas maneras, sobran ya razones para afirmar que los delitos cometidos por la palabra, dejando aparte los de injuria y calumnia, son siempre delitos de inducción ó provocación, tal y como en principio los definen el artículo 13 y los 182 y 183 del Código Penal; y que, llámese como quiera la tal violación del derecho, existe de por sí, y sin depender de otra alguna, pues que en múltiples casos se establece que no hace falta que la palabra produzca efecto. Menguado empirismo sería en verdad el medir por sus materiales consecuencias únicamente la violación intelectual del derecho, ahora contra la sociedad misma, ahora contra sus individuos, penándose hoy ya sin aquéllas desde el delito frustrado hasta la proposición.

Una condición hay común, ya lo sabéis, respecto á la imputabilidad de la provocación ó inducción, según el Código, es, á saber, que se haga directamente. Por necesidad tiene lugar eso siempre entre dos personas; pero ¿y cuando el influjo determinante se emplea con muchos á un tiempo? Para responder á semejante demanda no cabe mejor guía que la doctrina de nuestro Supremo Tribunal. Sin haberse distinguido todavía los delitos contra la existencia social, de los políticos, cosa que no hace aquí al caso, tiene declarado ya aquel alto Cuerpo que los artículos periodísticos en que no se discute razonadamente la



bondad de tales ó cuales ideas, sino que se encaminan evidentemente á exaltar las pasiones, moviendo el ánimo á destruir la legalidad existente, aunque sea en un momento indefinido, deben ser considerados como provocación directa, sea ó no seguida, por supuesto, de efecto, según dispone para todos los casos uno de los artículos del Código referentes á la imprenta. Que la referida sentencia se aplique á lo político, ó á lo social, en doctrina es idéntico. Por otra parte, ¿la provocación directa á que el Tribunal aludió, solamente tiene lugar dirigiéndose el periódico á lectores, único público en su caso, y no á oyentes cuando en cualquier reunión se pronuncian discursos de igual índole? Imposible pretenderlo. Con evidencia alcanza, por tanto, la doctrina del Tribunal Supremo al discurso como al periódico. Y pues tiene ya que aplicarse á la provocación de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la constitución política, contra la forma de gobierno, contra las Cortes, contra los derechos llamados individuales, otro tanto se habrá de ejecutar en lo futuro respecto á la provocación de los especiales delitos contra el orden social que, todo bien mirado, se consideren ya hoy previstos, ó expresamente se prevean más adelante.

Que sean en algo diferentes unos de otros no impide que guarden muchas relaciones comunes entre sí tales delitos como, juntos en una propia obra, afirman dos famosos antropólogos de Italia (1); y tanto más cuanto que precisamente tienden los sociales á salirse ahora de la esfera que les corresponde para invadir la vecina. Ni hay que admitir que la guerra declarada por el socialismo revolucionario á las clases afortunadas, para arrancarles violenta é ilegalmente la supremacía política, y suprimir así capital y propiedad, sea un género de guerra, poco ó mucho excusable, y que merezcan también título de políticos los delitos que de aquella emanen. Nó; acompaña sin duda una particular gravedad á los delitos sociales que importa prever aparte. Si la ley prusiana de 21 de octubre de 1888, contra las aspiraciones peligrosas, ya democráticas, ya socialis-

(1) C. Lombroso et R. Laschi, *Le Crime politique et les Révolutions*. Traduit de l'italien par A. Bouchard.—Paris, 1892.



tas, confunde estas últimas con las políticas, razones de Estado tuvo sin duda, que no motivos científicos. Por mi lado, entiendo que la propaganda facciosa contra la propiedad individual, el capital, la familia, y contra el vínculo social sobre todo, deben merecer, no idéntico, sino mayor castigo en nuestro Código que cualquier violación de los nuevos derechos políticos, mucho menos esenciales que los civiles y económicos para los hombres. ¿Por dónde se ha de pretender que en ningún caso sea más criminal un atentado contra las cosas del orden político, que el que se provoque ó realice contra aquello que constituye el molde permanente de la sociedad; aquello que la larguísima experiencia de los siglos, confirmada por la sociología científica y el sentido común, señalan como de todo punto indispensable para el cumplimiento del derecho de todos y cada uno; para la sin cesar creciente, y hoy ya maravillosa, prosperidad común; para el progreso, en fin, y la universal civilización? Quizás no falte quien observe que, sobre las presentes bases sociales, caben y corren opiniones varias en puntos esenciales de organización; mas, por ventura, ¿no acontece lo propio respecto á todo lo político? Y sin embargo, si la jurisprudencia citada poco ha, fundándose en la ley, distingue del delito cualquier razonada discusión de tales ó cuales ideales, bien condena, en cambio, las palabras encaminadas á exaltar las pasiones del público, ó sea de la muchedumbre. Pues ¿cabe asunto tan eficaz, ni aun de lejos, para la exaltación de las pasiones de ésta, cuando hoy lo son y, si Dios no lo remedia, han de serlo cada día más las cuestiones sociales? Que los delitos sociales pueden carecer hasta con frecuencia de perversidad de ánimo y de corrupción personal, por igual manera que los políticos, cosa es que he indicado más de una vez. Mas ¿borra eso su punible índole? El celeberrimo juez de instrucción de Sarlat, en Francia (1), criminalista tan de moda, con razón opina que no los hay más peligrosos que aquellos, hasta en la mera tentativa, ni tampoco más ruinosos y destructivos en su ejecución, poniendo por ejemplo los de la Commune de París. Ningún asesino, dice, no sin citar los peo-

(1) Mr. Tarde, *La Philosophie pénale*.—Paris, 1891. Idem, *La criminalité comparée*.—Paris, 1886. Idem, *Études pénales et sociales*.—Paris, 1892.



res, ha causado nunca males tamaños á sus compatriotas cuanto los individuos de tan nefanda corporación. Verdad es que arrastrado luego por la manía de originalidad, que tanta confusión causa en la ciencia, quiere el propio autor que se exima en ellos de responsabilidad á cualquier acusado que pruebe el desinterés absoluto de su acción. Á haber tenido hecha el dicho criminalista la indispensable separación entre los delitos en que se incurre contra la permanencia de las formas de gobierno, verbigracia, y los que cabe cometer contra la subsistencia misma del orden social, no parecería, cual parece, un sarcasmo la exención de responsabilidad de que se trata. Porque el desinterés sin mezcla de ningún móvil propio en los que destruyen un sistema de gobierno para reemplazarlo con otro, por más que con sinceridad lo prefieran, difícilísimamente se presta á la prueba, en razón á que los que organizan cualquiera de tales mudanzas, si se realiza, por la fuerza de las cosas quedan encargados de asumir con la responsabilidad la dirección, y si no se realiza nunca encuentran ocasión de que su desinterés, por por real que fuere, resplandezca. Lo contrario suele acontecer á todo esto en los delitos contra la sociedad que llevan por objeto la realización de un ideal absurdo y bárbaro generalmente; mas, en fin, ideal que antes daña de ordinario que favorece los inmediatos intereses personales. Lo cual quiere decir, en conclusión, que no cabe, con efecto, aplicarles otro criterio que el de la conservación social. Sea ó no la intención perversa, óbrese ó no equivocando el bien con el mal por enfermedad intelectual, de ordinario más cierta que las físicas, con que ahora se pretenden excusar tantos delitos, lo incontestable es que la sociedad, representando la necesidad de su existencia, y en bien de sus miembros, no puede menos de intimidar, de castigar á quien violentamente ataca y pone en peligro sus fundamentos. Y todavía se concebiría alguna indulgencia, por indeliberada ó poco dañada intención, respecto á la generalidad de los culpables; mas nunca debe extenderse al inductor proporcionalmente. Aquel temerario sin escrúpulos, ya que no malvado, que con abuso de la palabra exalta los ánimos de muchos y los conduce á una acción ilegítima contra el conjunto social, no sólo puede ser tan culpable como cualquiera de los ejecutores



colectivos de un delito, sino más, todavía más, á diferencia de lo que acontece con los que sólo practican inducciones secretas é individuales. Por mucho más punibles se han reputado éstas hasta ahora; pero, ya se sabe, que con equivocación, en mi concepto.

Mas urgen ya explicaciones, sin las cuales muy distinta parecería que es la tendencia de cuanto dejo expuesto. Justo es hacerse ante todo cargo de que ni directa ni indirectamente he pretendido aquí que se declaren punibles los ataques á la sociedad, por eficaces y aun peligrosos que sean, cuando se realizan sin faltar á las leyes vigentes; porque mientras éstas no se quebranten ó por alguien se induzca á su quebrantamiento, ¿cómo ha de existir delito? Aparte de eso, por demás obvio, no es la vez primera que escribo que, lejos de encontrarme entre los asombrados por las crecientes exigencias de los obreros, cuéntome entre aquellos que, por haberlas de lejos previsto, las presencian hoy con mayor calma. No me han faltado con tal motivo censuras de intransigentes individualistas en ocasiones. Pero, mientras más lo medito, con más vigor pienso que es ya inútil volverse de espaldas para no ver las indeclinables consecuencias del que no sin orgullo intitulamos derecho moderno. Continuar diciéndoles á todos los hombres mayores de edad, instrumentos únicos en tantos países de la soberanía absoluta, é importantes partícipes en casi todos, aquello de que bajo el gobierno que crean, y aun ejercen, deben avenirse á ser en lo económico una simple mercancía, con frecuencia relegada á largos é inertes almacenajes, porque para su peculiar consumo sobran, excede á mi juicio los límites del error, entrándose por las puertas del delirio. ¿Por qué no recordamos que, cuando sin murmuraciones se toleraba eso, era merced á un sistema social en que tan sólo se concebía la igualdad en la iglesia ó los tribunales, siendo todo lo demás jerárquico, sucesivo, orgánico y desigual, por tanto, incluso el derecho de gozar y aun el de vivir? ¡Ah! fuerza es que contemos ya con la aspiración perpetua á la igualdad en todo el modo de existir de los hombres, mientras llega el día no lejano de que asimismos nos la arranquen las mujeres. Ningún jurista osará negar que, si el proletariado se valiera exclusivamente del voto para

realizar por medio de decretos legislativos un completo trastorno social, sería éste funestísimo, no hay que decirlo, pero tan legítimo como ahora lo son los códigos civiles que garantizan los derechos de las clases todavía superiores, á las cuales ni siquiera les queda derecho á quejarse, puesto que sin ellas no se habría llegado á fundar el nuevo derecho político. Toda la cuestión está hoy, pues, en que el proletariado no se precipite y dé siquiera tiempo á la meditación y al estudio común de la realidad, antes de abusar ó querer abusar de su poder.

Tres condiciones se necesitan para que el método de destrucción pacífica del actual orden de cosas prospere y, por lo pronto al menos, evite convulsiones inauditas. La primera es, á mi ver, que vayan mitigándose de día en día los más ásperos efectos de nuestro sistema económico social hasta donde posible sea, y por supuesto con el concurso de todos, así patronos como trabajadores, por manera que nunca pierdan los últimos la esperanza de mejorar constantemente. Es la segunda, que, aprovechando el proletariado las nuevas y claras luces que ya le suponen las leyes, pero está obligado á acrecentar sin tregua, por lo mismo que tanto significa en el actual orden político, se habitúe á discernir inmediatamente siquiera de lo posible lo imposible, no sin aplicar alguna parte del excepticismo severo con que suele juzgar las creencias antiguas á las pretendidas verdades que con tamaña facilidad acepta hoy, huyendo, también respecto á ellas, de la fe del carbonero, que tanto menosprecio le inspira. La tercera, ¿por qué no decirlo? consiste en volver á creer, si pueden, los que no crean por su desdicha en algo que está fuera de esta vida imperfecta, donde las inexplicables desigualdades que al presente ofrece, Dios las compensa con infalible y eterna justicia. No ha de alcanzar, es claro, cuanto lo necesite total remedio con nada de lo que a cabo de exponer, y lo lamento; mas por eso mismo he elegido el que he elegido como tema de mi discurso. Porque, señores, aunque triste, es ciertísimo que allí donde el convencimiento de la verdad y el respeto espontáneo de lo razonable y justo no basten, la sociedad, tal como exista, habrá de ampararse, quíerese ó no y en la medida indispensable, bajo el derecho penal. Y en la dolorosa hipótesis de que los fundamentos de la sociedad se



trastornasen legislativamente hasta el punto de no cumplir ya ella bien sus naturales fines, tan sólo cabría referirse á Dios, que no al derecho penal, porque Dios exclusivamente sabe cuál sería el destino entonces de la civilización.

Pero mientras tal no acontece, y de esperar es que á lo menos todavía vaya para largo, el deber primero de la sociedad, y de su esencial órgano el Estado, es contrastar, por cuantos medios la legislación le otorgue, los ataques ilegales, sean cualesquiera los móviles que los inspiren y los instrumentos de que se use. ¿Queréis, señores, que aclare más esto que digo con ejemplos prácticos? Pues oidlos. Muy bien puede acontecer que, de igual modo que en el recientísimo Congreso de Tours, los obreros ó proletarios se limiten á propagar la conveniencia de apoderarse del poder público, para emplearlo en el planteamiento de sus funestos propósitos; pero como, con efecto, les es lícito procurar y conseguir tal pretensión, según las leyes, y aun á modo de ensayo se han apoderado ya en Francia del de un distrito municipal tan considerable cual es el de Roubaix, sin contar el de Carmeaux, y algunas docenas mas asociados hoy para establecer el socialismo oficialmente, excusado es decir que nada deben á eso oponer las leyes penales. Lo propio habrá que tener presente, si en el Congreso internacional que ha de celebrarse en Zurich, durante el año próximo, realmente se organiza, cual su programa exige de antemano, la suspensión simultánea de toda la fuerza productora del Universo, según ellos dicen, ó sea del trabajo, cosa, no obstante, harto más fácil de acordar que de cumplir. Si lo lograsen, claro está que las leyes penales no harían al caso, pues que la coligación y la organización de las huelgas, más ó menos voluntarias, es libre, por más que lo lamente ya tanto la industria, sobre todo en Francia. Menos que ella y que ningún otro país, pudiera pensar en suprimir la dicha libertad, Inglaterra, madre de las *trade-unions*, tan loadas otras veces de pacíficas, y de tan peligrosos caracteres revestidas hace un año en el Congreso de Liverpool, donde hicieron alardes de que no habrán renegado en suma en el de Glasgow. El resultado es que las dichas *trade-unions*, marchan ya ahora en un sentido totalmente opuesto á los principios y procedimientos antiguos, sustituyendo descaradamente



á la clásica libertad del trabajo y al individualismo inviolable, la tiranía brutal de los más y de los violentos, sobre las minorías pacíficas. Confíesalo melancólicamente Jorge Howell (1), quizá el más entusiasta panegirista de dichas asociaciones, en su moderno libro intitulado *Trade unionism new and old*, no sin horror contando que aquella asociación venerable se encuentra hoy definida por los más numerosos de sus actuales adeptos como una simple *máquina de guerra* contra el orden social. Verdad es que, no obstante su ponderado espíritu liberal antiguo, cincuenta años hace ya que las *trade-unions* venían solicitando del Parlamento que derogase las leyes encaminadas á impedir que por fuerza obligaran los huelguistas á suspender el trabajo á los que preferían continuarlo. Mas aquella demanda inicua toma en el día las proporciones de formal exigencia. Toda la crueldad de la ley vigente aún, se encierra textualmente en prohibir que nadie emplee la violencia para que deje de ejecutar otra persona actos legítimos. No es de recelar, por tanto, que el Parlamento inglés la derogue; que si la derogara, legalmente quedarían sometidas á la fuerza bruta de los más las minorías honradas. Y mientras no se derogue, ¿quién duda que debe allí estorbar, como donde quiera, en parecido caso, que tamaña injusticia se consume, el derecho penal? Por desgracia, constituído el proletariado en partido obrero, como lo va estando, probablemente alcanzará algún día muy perjudiciales cosas, bastante más perjudiciales que la propia jornada de ocho horas, sobre todo si acierta á explotar bien las alianzas con que no dejará con frecuencia acaso de brindarles la codicia del mando de ciertos partidos gobernantes, sobre lo cual ya ofrece no despreciables indicios Inglaterra. Mas no nos apresuremos á aceptar los males mientras, con efecto, no se realicen, que tampoco es infalible la lógica, y son los hechos humanos muy inconsecuentes de suyo, por manera que suelen desarrollarse contra toda presunción racional. De aquí que valga más esperarlos, cuando no convienen, que adelantarse á ellos sin necesidad. Reprimamos el mal en el entretanto; castigemos,

(1) Georges Howell, *Trade unionism new and old*, traducido y publicado en París, 1892.

pues que todavía hay tiempo, los delitos sociales, según aconsejan los antropologistas italianos, que sin empacho declaran punible toda lesión del derecho constituído por la mayoría de los ciudadanos para la conservación y el respeto de la organización social y económica vigente, y por supuesto sin excluir ellos tampoco de tal amparo la organización política. Y para que el anterior concepto quede bien claro, fuerza es que á la par se tenga en cuenta lo que atrás queda dicho tocante á la lesión de los derechos por la palabra. Mas añadiré ahora que semejante lesión no es posible contraerla á momento determinado. ¿Quién sabrá, por ejemplo, nunca, cuándo se pronunciaron los discursos y se repartieron las páginas que tan poco ha indujeron á los invasores de Jerez, inspirándoles que pusiesen en ejecución aquel grito estúpido de "mueran los burgueses?" Jamás, jamás debe suponerse rota la relación íntima que sin cesar existe entre la voluntad inteligente de una parte y de otra la acción libre; pero todavía menos tratándose de delitos que tantas veces se cometen, conduciendo, quizá sin conciencia de ello, al mal una muchedumbre cualquiera.

Porque es consideración de sumo interés el que se provocan harto más fácilmente los delitos en una muchedumbre que en un individuo. Primero, á causa de que no cunde en éste tanto como en aquélla el espíritu de imitación, que sin duda contribuye mucho á la delincuencia. El número contagia por sí solo con rapidez é intensidad increíbles; y precisamente el fenómeno psicológico que las grandes masas humanas ofrecen dejándose seducir y llevar con corto esfuerzo, constituye en esta época predilecto asunto de la ciencia penal. Por eso en el Congreso antropológico de Bruselas, á que aludí antes, se ha recibido con tamaño aprecio el resumen que un criminalista francés á quien tengo ya aludido (1), ha hecho de todos sus precedentes trabajos filosóficos y críticos tocante al mencionado fenómeno. Las lucubraciones de ese observador sagaz, aunque alguna vez peque de generalizador temerario, tienen en el presente caso la ventaja de no estar por él solo inducidas de los hechos, sino acompañado de cierto criminalista italiano, célebre tam-

(1) Mr. Tarde.



bién, y, entre otros más, de un eminente publicista naturalizado francés y amigo mío (1), que acaba de coincidir con mis previos juicios en la cuestión. No se trata, pues, de especulación caprichosa y vana, sino de observación sincera. Puesta aparte la rudeza y vehemencia de los términos que el tal criminalista emplea, y no tengo obligación de prohiar, repito, que á mi parecer contiene mucha, muchísima verdad, la idea de que la fermentación psicológica de los ánimos en la multitud acumulada, engendra un producto intelectual particularísimo y distinto de la imposible suma de heterogéneas voluntades que presumió Spencer. Á juicio del criminalista de quien estoy tratando especialmente, semejante producto germina al calor del sentimiento iluso de la omnipotencia que desarrolla el gran número, rápidamente crece luego por virtud de la imitación, que exalta y apasiona la voluntad ya hecha común, y, como por la mano, conduce así la multitud á un vértigo ó delirio, del que surge la ferocidad á veces. En tal estado de cosas dase una irresponsabilidad hipnótica, según nuestro autor; y hasta juzga que los inductores ó provocadores (meneurs) ejercen sobre la voluntad de las muchedumbres todavía mayor influjo que sobre los individuos hipnotizados sus hipnotizadores. No he de seguir yo su doctrina por caminos tales; mas vuelvo á decir que la citada observación, que resulta ahora conforme con una de Hegel, según la cual, los cambios de cantidad producen al fin y al cabo cambio de calidad, es en el fondo cierta. Ni hay únicamente que fijarse, cual se fija sólo el criminalista francés, en el pernicioso influjo que sobre muchos hombres juntos sin dificultad se ejerce, partiendo de la humana preferencia al mal que él siempre supone. Vuestra propia observación os dirá, cual la mía me dice, que se influye asimismo por beneficioso modo y para el bien. Contemplad, si no, una de esas plazas públicas en que cualquier misionero humilde tal cual vez predica la palabra de Dios, que es decir el amor al

(1) Mr. Cherbuliez, bajo el seudónimo de *Valbert*, ha publicado en la *Revue des Deux Mondes* del 1.º de noviembre de este año un artículo que abunda en estas ideas, y que se titula: *La théorie d'un positiviste italien sur les foules criminelles*.



prójimo, la indulgencia, la abnegación personal, hasta el propio sacrificio en aras del prójimo, y veréis cuánto más pronta y enérgicamente que en un confesonario se provocan allí sentimientos tiernísimos, con frecuencia acompañados de llanto, el cual sin querer conmueve, y á guisa de contagio, á los más duros de corazón ó más incrédulos. Verdad es, en cambio, que abundan hoy más las reuniones formadas por hombres en su mayoría pacíficos, y poco ó nada inclinados á delinquir, los cuales á lo mejor se desatan en violencias, bajo el influjo de uno ó varios inductores, rarísima vez de buena fe.

— No hay, por decontado, que buscarla en los que predicán la destrucción de lo presente, mintiendo esperanzas de alcanzar así el reino de la justicia, y asimilando de paso las relaciones que hoy existen entre el capital y el trabajo á las que median entre el jifero ó matachín y las reses degolladas, según acabo de leer en cierto discurso pronunciado en una reunión extranjera. Mas de que muchos pequen, por flaqueza ó necia temeridad de espíritu, ¿se ha de sacar en consecuencia que los terribles daños que juntos causan no les sean proporcionalmente imputables? Dejemos correr libremente las doctrinas antisociales y creed que al fin será cosa corriente entre muchos, cuando no entre el mayor número, la convicción de que el simple burgués, cuanto más el rico, por sólo serlo, representan tanta perversidad como cualquier ladrón ú homicida; que aquéllos únicamente tienen la culpa de las indudables miserias de que no andan libres los trabajadores y sus familias, por causas obvias; que la supresión sangrienta del burgués, y no hay que decir si es rico, remediaría todo mal, viniendo de repente á realizarse un linaje de reivindicación de no se sabe qué bienes antiguos. Á todo lo cual añaden estos apóstoles del exterminio una comparación provocadora entre el placer y el trabajo, suponiendo patrimonio constante el primero de los patronos, propietarios, capitalistas y gobernantes, y sola obligación el segundo de los proletarios. Á tan siniestras mentiras no les faltan contundentes refutaciones; ¿mas cómo lograr que se atiendan cuando el fenómeno psíquico sobre que en Bruselas se ha discurrido esté ya para realizarse ó realizado; cuando una multitud por tales modos seducida forme ya aquella sola vo-



luntad con pasiones idénticas, que constituye la "bestia única é innominada fiera", de que habla el tantas veces referido criminalista francés? Y lo peor es, si cabe, que allí donde el delito intelectual resulta más evidente, aunque sean todos á un tiempo criminales, todos, menos los inductores, parecen á primera vista inocentes. Pero no lo son, señores, discurrendo sobre todo por vía de asimilación racional, si se entregan habitualmente al género de embriaguez intelectual de que se trata en constantes asociaciones ó reuniones. Y obsérvese que no me pronuncio aquí aún sino entre la imputabilidad ó la exención de responsabilidad; pues por lo demás, reconozco ahora, cómo antes, que nunca se debe de todo punto equiparar la inducción con los hechos materiales.

La doctrina preventiva que sustentó pareció definitivamente triunfante un día en Francia cuando, bajo la profundísima impresión producida años hace por los delitos de la Commune de París, no obstante que habían sido objeto del más sangriento castigo que la historia registre, quedó allí prohibida la Internacional, confiscándole á aquella asociación potentísima las armas terribles que los modernos principios de legislación habían ya puesto al alcance de cualquier feroz enemigo del orden social. Casi al propio tiempo aquellos diputados mismos que en nuestro Código Penal y vigente con tanto rigor garantizan los derechos individuales, y entre otros el de asociación, contra cualquier abuso posible de parte de las autoridades, con toda solemnidad los anatematizaron, ya que á confiscarlos no se atrevieran, en cabeza de la sociedad aborrecida, poco después desgarrada por manos propias. Quedó ella entonces en dispersión, mas no muerta, porque con distintos nombres hállase viva ahora en ambos mundos. Más enérgicamente aún que en Francia, y en la ocasión á que aludo, se ha procedido después en varias partes contra el común adversario, y cual en ninguna en el imperio alemán. Todo linaje de socialismo ha estado allí años y años fuera de la ley y sometido á un severísimo régimen excepcional; y en esa lucha á muerte contra el anarquismo y el colectivismo en especial, ya se sabe que hasta á los libres Estados Unidos les ha tocado muy buena parte. No era, en tanto, posible que la nefanda prole que dejó tras de sí la

Internacional faltase tampoco en España; y una de las raíces ominosas del grande árbol caído retoñó aquí, cual en otros países, inspirando en uno las nuevas *trades-unions*, engendrando en otro los llamados caballeros del trabajo, multiplicando en general los congresos de trabajadores por el continente europeo. Mas á nosotros nos ha tocado sin duda de lo peor, prefiriendo aquí los anarquistas la dirección bárbara que Bakounine inició en la Internacional, y que de vez en cuando nos trae delitos horribles, aunque hasta aquí no en gran número. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo se ha apresurado con grandísima razón á declarar delictuoso el anarquismo, el colectivismo y hasta el propósito de sostener sin causa ó con ella la lucha sistemática del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía con ocasión de aplicar el artículo del Código sobre las asociaciones ilícitas. Y á falta de más positiva definición y de una previsión total de los delitos sociales de que todavía carecemos, y yo reclamo, aquel alto cuerpo jurídico ha declarado contrarios á la moral pública tales principios, por contradecir bases fundamentales del orden social, es á saber, la propiedad industrial y la autoridad pública.

Bien, muy bien ha pensado y resuelto el referido caso, á mi ver, el Tribunal Supremo, habiéndose un tanto apartado del apego á la letra en que, acaso entre todas las del mundo, se distingue al presente la jurisprudencia española, no quiero ahora indagar si con daño ó provecho de los individuos y del Estado. Mas lo cierto es que acaba de sentar una doctrina que por igual aplicada, cual corresponde, á las asociaciones, á las reuniones y á la imprenta, debe ser fecunda en consecuencias útiles. No empecé esto el que siga yo pensando que la sociedad actual necesita más todavía, es decir, meditadas reformas legislativas para conservarse. Conviene, por de pronto, que la ley fije con mayor evidencia todo lo que en realidad comprende la moral pública, para que la doctrina del Tribunal mencionado resulte más aplicable. Porque recuerdo que en un moderno Código, el de Vaud, sólo están definidos como atentados contra aquélla las publicaciones obscenas; y por parecido modo entendió esto Rossi, limitando tal linaje de inmoralidad á aquellos actos en que la moral se viola á vista del público. La



ley prusiana, citada anteriormente, defirió por su lado en la calificación, mas no en el hecho, de la doctrina de nuestro Supremo Tribunal, declarando ilícitas todas las asociaciones donde se manifestaran aspiraciones socialistas ó comunistas, encaminadas á destruir el orden social existente, pero añadiendo además las dañosas á la unión de las diversas clases sociales, aun cuando sólo se empleara en ello la palabra escrita ó hablada. Prescripción idéntica á esta última contienen el Código del imperio alemán, de una parte, y de otra el de Hungría. Por el contrario, la nación francesa, que durante tan largo plazo ha castigado los discursos ó impresos encaminados á sembrar odios entre unas y otras clases sociales, tiene hoy derogado en general esto por la ley de imprenta de 1881, no sin haberlo echado pronto de menos. Dejólo además siempre en pie tocante á los eclesiásticos, en la suposición, quizá, de que ellos únicamente serían capaces de suscitar las pasiones de unos franceses contra otros. Pero no acontece así por todas las señas; y si en suscitar odios entre las diversas clases sociales hay ó no delito, díganlo los deudos de los jerezanos infelices recientemente asesinados en las calles, sin otro motivo que el de llevar mejor ropa que acostumbra la gente del campo. Púdose entonces castigar la ejecución de tan alarmante delito, mas no su inducción ó provocación, que venía muy de atrás y era en gran parte obra de criminales anónimos. Ella hubo de realizarse, sin duda, en reuniones que cupo disolver, pero por falsos escrúpulos no se disolvieron ó no bastó ya con que se disolvieran. Y aquel caso dolorosísimo es de los que están pidiendo á gritos que el castigo de las predicaciones criminales, que inducen ó provocan abierta y eficazmente al mal, se plantee en el Código, entregando los delitos de tal índole muy bien definidos á la inexorable acción de los tribunales.

Pero ya quiero hacer alto. De sobra habréis notado que no he atribuído diferente valor á mis consideraciones del que puedan alcanzar en derecho constituyente, huyendo de darles en el constituido forma alguna, lo cual habría requerido la determinación exacta que pide cuanto ha de convertirse en ley. Á nadie cuadraba menos que á mí, naturalmente, el confundir con un cuerpo legislativo esta corporación literaria, y con esmero he



procurado encerrarme en las estrictas facultades de que aquí gozo. Tampoco he intentado llevar hoy la voz de ninguna escuela, antes bien he usado de mi libertad de pensar con aquella independencia y desembarazo que en parecidos lugares acostumbro. Claro está que todo entendimiento, por la edad maduro, posee un peculiar y sistemático contenido, y paréceme, por tanto, improbable que lo que acabáis de oír esté en contradicción con el conjunto de mis palabras y mis acciones. No obstante lo que tengan de personales las antecedentes reflexiones y conclusiones, confío en que, así y todo, sean compartidas por hombres poco dados á seguir mi modo de ver. Porque, señores, la conservación en su esencia del presente estado social, que es lo que quiero, no á mí solo, sino á todos, importa. Algunos quizá difieran en los procedimientos y accidentes, que no en la sustancia. Y conste, de todos modos, que en las siguientes frases se resume la totalidad de mi discurso: ni la justicia permite consentir la inducción sistemática y continua á destruir violentamente el sistema de vida social, único que esencialmente concebimos posible, ni, por lo mismo, debe quedar sin proporcionado castigo de aquí en adelante. Así la indiferencia necia como el temerario desdén, son incompatibles con el deber de los hombres de ley.

Si á todos cuantos me escuchan encamino ahora las postreras frases, no á todos con intención idéntica. Tócales á los de mi tiempo poner al servicio de los jóvenes la obligada experiencia; y hasta importa que les aconsejen, aunque sea con algún exceso, y valga por lo que valga, desde los rincones diversos hacia donde los vaya la naturaleza empujando. Pero á vosotros, ¡oh jóvenes académicos! más arduos deberes os incumben. Los más dichosos llegaréis á contar esos cuarenta años de antigüedad que yo aquí cuento; y entonces ¿cuál será el estado de las cuestiones que nos preocupan hoy en día? La distancia entre lo que desde lejos conjetura el hombre y lo que al cabo los hechos niegan ó confirman, suele ser larga y quedar regada con sangre y lágrimas. Á los que la han de recorrer ahora impórtales, no tan sólo procurar ver de bien lejos, sino acaso todavía más, ir mirando el terreno que pisan con atención. Pero sin miedo puede desde hoy hacerse una afirmación:



la de que ni ellos ni sus nietos alcanzarán días en que deje de haber fuertes y débiles, como ahora, y en que unos gocen más y otros menos. De aquí se ha de seguir que, por mucho que la equidad y la ciencia aumentan el número de los contentos, cada hora necesitarán en mayor grado éstos que les consientan estarlo cuantos no lo estén, mediante la eficacia de las leyes. Y sea como quiera, enseñará también el tiempo á todos que cualesquiera que sus lunares sean, fuera de esta sociedad en que vivimos, capaz de mejoras, pero en su esencia irremplazable, no hay salud para los hombres; porque ella ha llevado hasta donde está la ciencia, que cada día nos brinda con prodigios nuevos; ella trabaja con fortuna hoy mismo en abrir á nuestra inteligencia y nuestra actividad todo el planeta entero; ella, en conclusión, es la mejor y más bella de las obras humanas.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

### INFLUENCIA DEL DESCUBRIMIENTO y conquista de América en el derecho internacional

Como siempre sucede con los grandes hechos, el descubrimiento y conquista de América esparcen su acción y relaciones en cuantos órdenes se despliega la vida de sociedades é individuos y, con accidentales diferencias de intensidad, dejan en todos el sello de su influjo.

De ahí que ofrezcan á la reflexión y al estudio campo inagotable en el cual hay sitio para todos, y todos pueden cosechar abundantes frutos, no siendo ciertamente al jurista á quien menor parte corresponde, ya que en la historia de muchas ramas del Derecho el descubrimiento y conquista del continente americano son fuente de profundas transformaciones y de nuevas ideas, y olvidarlos ó prescindir de ellos en el desarrollo progresivo de las instituciones jurídicas, sería dejar una laguna inmensa, que rompería bruscamente la continuidad de la cadena de la historia.

En comprobación de este aserto, y para que claramente aparezca la magnitud del influjo que en el orden jurídico debe atri-

buirse á los acontecimientos indicados, me propongo hoy señalar las consecuencias que producen en una sola de las esferas del Derecho, en la esfera propia de la vida internacional.

De las consecuencias he dicho y, sin embargo, no á todas he de referirme: porque aun reduciéndose á la esfera especial de las de un hecho, todavía la empresa de determinarlas es vastísima y ocasionada por extremo á deficiencias y omisiones: así que, exponer el encadenamiento de los efectos que, en el orden internacional, originan el gran descubrimiento de 1492 y la conquista que le sigue, es tarea muy superior á mis fuerzas, y sobrado extensa también, para pretender encerrarla en los límites naturales de este estudio.

Un continente que se ofrece á la exploración desinteresada y á la ambición manifiesta; inmensos mares que se abren al comercio y á la piratería, ya excitando las codicias del monopolio, ó ya gozando del régimen de libertad; problemas antes ignorados, que se plantean ante todos los países cultos; nuevas relaciones, aun entre los antiguos pueblos; comunidades políticas que nacen y se desarrollan con carácter sustantivo y propio; inesperadas perturbaciones en el equilibrio de los Estados, y la continua repercusión en un mundo de todas las aspiraciones y creencias, de todas las luchas y revoluciones del otro, tal sería, indicada no más que á grandes rasgos, la inacabable serie de hechos y doctrinas que habría necesidad de agrupar con sistema para desarrollar cumplidamente el tema supuesto. La bula *Inter cetera* de Alejandro VI, las *Relecciones de Indis* de Vitoria, la cruzada de fray Bartolomé de las Casas, las *Controversias* de Menchaca, no serían, en tal programa, de más indispensable estudio que las misiones del Paraguay, la declaración de Monroe, el arbitraje de Ginebra, ó el famoso código de Lieber.

Por eso, habré de limitarme á estudiar las consecuencias principales sentidas por el Derecho internacional durante el período de exploración y de conquista, abierto desde el día en que arribaron las naves españolas al territorio americano. Las naves españolas, sí, porque aunque lleguen á disiparse, andando el tiempo, las sombras que hoy se ciernen sobre las expediciones de los hijos de Erick el Rojo, la de Vas Costa Costerreal,



la de Juan Cousin y otras análogas (1), la verdad es que América existe para Europa de una manera cierta y, por decirlo así, definitiva, tan sólo desde el instante memorable en que las carabelas de Palos divisaron las costas de la isla de Guahani.

Á partir de esa fecha, ampliada la acción internacional al duplicarse el mundo conocido, hállanse España y, á su ejemplo, más tarde, otras potencias, en contacto inmediato con la población y territorio americanos; surgiendo entre el antiguo y el nuevo continente toda esa serie de relaciones que la colonización implica y en las cuales ora descuella el interés de dominación ó político, ora el económico ó mercantil.

Á impulsos del primero, hubo de discutirse el derecho que podían ejercitar los europeos para extender en América su imperio; y, á causa del segundo, la directa explotación del suelo fué seguida del trabajo forzoso impuesto á los indígenas, reemplazado después por el de negros africanos; más como la comunicación entre América y Europa se hacía á través de mares cuya extensión y aprovechamiento fueron antes desconocidos, reprodujose en ellos la doble aspiración, económica y política, despertada por el nuevo continente y sus islas y, de ese modo, vino á cuestionarse también si, como aquél y éstas, era el Océano susceptible de soberanía y propiedad ó, por el contrario, común á todos los Estados y esencialmente libre.

Y es de advertir que las tres mencionadas cuestiones, ligadas todas por estrecho vínculo al descubrimiento de América, se plantean racional é históricamente, á la vez, en el orden que indico.

Porque la extensión de la soberanía sobre nuevos territorios (extensión sin la cual el ejercicio del derecho de propiedad habría sido imposible ó precario), fué la primera y natural aspiración de los descubridores; así que, antes de transcurrir dos años después del primer viaje de Colón, vienen á demostrarlo palpablemente las bulas de Alejandro VI y el tratado de Tor-

(1) Véase *América: historia de su descubrimiento*, por Rodolfo Cronau. Barcelona, 1892, págs. 152 y siguientes.

desillas (1); diez años después, la bastarda codicia que estimuló inmediatamente las aventuras y explotaciones coloniales, se había revelado ya en los repartimientos, esclavitud é introducción de negros en la isla España (2); y, por fin, en la segunda mitad del siglo XVI, cuando ya surcaban el Océano exploradores de todos los países y la navegación seguía abiertamente los derroteros que el genio de Colón le trazara, comenzaron á escucharse las primeras palabras de protesta contra la tradicional opinión común, favorable á la propiedad y soberanía de los mares (3).

De las observaciones que preceden, resulta claramente el plan que he de seguir en el presente estudio: porque siendo el derecho de adquirir de las soberanías europeas en el territorio americano, el comercio negrero y la libertad de los mares, las tres grandes cuestiones de carácter internacional que por razón del descubrimiento y conquista de América sucesivamente se plantean ó, cuando menos, adquieren las extraordinarias proporciones que las caracterizan en la historia, el examen de esos tres puntos en el orden indicado arriba constituye el asunto todo sobre que este trabajo ha de versar.

## I

Comentando la regla en que proclama M. Hall la ilimitada facultad que tienen los Estados soberanos de ocupar territorios *nullius*, observa Sumner Maine que el descubrimiento del continente americano, unido al desarrollo de las aventuras marítimas, comunicó interés á este asunto, relegado hasta entonces á una obscuridad olvidada (4).

(1) Colón salió de Palos el día 3 de agosto de 1492 y llegó á Guanahani, tomando posesión de esta isla en nombre de Fernando é Isabel, el 12 de octubre del mismo año; en 3 de mayo de 1493 concede el papa á aquéllos las Indias, expidiendo la célebre bula de partición al día siguiente. Un año más tarde, celébrase el tratado de Tordesillas, firmado en 7 de junio de 1494.

(2) De 1501 á 1503 se introdujeron los primeros negros en la Española.

(3) Considero como primera protesta, según se verá más adelante, la de Vásquez Menchaca, cuyas *Controversias* se publican en 1563.

(4) *Le droit international*. Paris, 1890, pág. 87.

La verdad de esta afirmación es, á mi entender, indudable. Así como el siglo XV, el siglo de Bartolomé Díaz y de Juan II, de Vasco de Gama y de Colón, es el período culminante en la época de los grandes descubrimientos geográficos, así entre todos éstos sobresale y descuella el descubrimiento de América.

Que navegantes europeos abordaran un día á las islas Afortunadas, que naves francesas tocaran en las costas de Guinea, que el genovés Perestrello pisara la tierra de Puerto Santo, y que el cabo de las Tormentas surgiera á la vista de los marinos del Portugal, no era, con ser mucho, descubrir un continente ignorado, y averiguar la existencia de una porción del globo suficientemente rica para satisfacer todas las ambiciones, y sobradamente extensa para que en ella aspiraran á prolongar sus dominios todos los Estados marítimos de Europa. Grandeza tal estaba reservada tan sólo á las expediciones colombinas, y de aquí la conmoción universal sentida al conocer sus resultados portentosos; de aquí que España se apresurara á justificar solemnemente la nueva situación jurídica que se le preparaba en América; y de aquí, en fin, que las demás potencias europeas, disfrazando la propia ambición con diversos pretextos, se dispusieran á poner en tela de juicio el valor de los títulos alegados por nuestros reyes.

Apenas se tuvo noticia cierta de las tierras americanas, "para más claro y justo título de ellas, dice don Fernando Colón, pidieron los reyes, por consejo del Almirante, la aprobación y conquista de todas las Indias al Sumo Pontífice, que era entonces Alejandro VI (1)"; otorgó éste en 3 de mayo de 1493 la concesión pedida y, al día siguiente, para evitar disensiones entre Portugal y Castilla, expide la famosa bula *Inter cætera*, en la cual, aceptando el pensamiento de Cristóbal Colón (2), traza entre las islas Azores y las del Cabo Verde una línea que,

(1) *Historia del Almirante de las Indias, don Cristóbal Colón*, cap. 42.

(2) El conde Roselly de Lorgues, en su *Historia de Cristóbal Colón y de sus viajes*, lib. 1.º, cap. 11, § 5, atribuye al Almirante la idea de separar, por medio de una línea de polo á polo, las exploraciones y conquistas de Portugal y de Castilla; y que esto fué así, confirmalo una carta de los reyes católicos á Colón, fecha 5 de septiembre de 1493, en la que se dice: «fasta la

prolongada hasta los polos de la tierra, debía servir de frontera ideal á los futuros descubrimientos y conquistas de españoles y portugueses. Al O. de esa línea, Alejandro VI da, concede y asigna todas las islas y tierras firmes encontradas y por encontrar, descubiertas y por descubrir á los reyes de España, dejando á salvo, sin embargo, los derechos que los príncipes cristianos hubieran apoyado en una posesión actual antes del 25 de diciembre de 1492 (1): y de este modo, el título religioso viene á legitimar las adquisiciones españolas, el inminente conflicto con Portugal se previene, y la autoridad pontificia resuelve, con decisión inapelable, la primera y gravísima cuestión internacional planteada por el descubrimiento de América.

No era, á la verdad, la primera ocasión en que así se hacía: porque en descubrimientos anteriores mirábase las islas atlánticas, habitadas ó no, como *res nullius*, y el jefe de la Iglesia Católica ejercitaba la facultad de atribuir á quien juzgaba conveniente el derecho de descubrirlas y ocuparlas: ya que si en ellas había pobladores, eran bárbaros ó salvajes, extraños por completo á la vida internacional de los Estados cristianos, civilizados y europeos.

Así, pues, la intervención de la Sede Romana, por medio de las célebres bulas de 1493, lejos de representar un sistema nuevo en las relaciones internacionales, aparece más bien como el último y esplendoroso centelleo de una luz que se extingue, como el eco final y vibrante de una edad y de una tradición que pasan.

Las facultades que Martín V, Eugenio IV, Calixto III y otros pontífices ejercitaron en favor de los portugueses; las de que usó Clemente VI al otorgar á don Luis de la Cerda las Canarias; y aun aquellas por virtud de las cuales Irlanda fué concedida á Enrique II de Inglaterra, y la antigua Borussia pasó á los caballeros de la Orden Teutónica, y Hermán de Salza sometió á los pueblos del Báltico, esas y no otras fueron las fa-

*raya que vos dijistes que debía venir en la bula del Papa: véase la citada carta en la Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, por don Martín Fernández de Navarrete. Madrid, 1825, tomo 2.º, págs. 108 y siguiente.*

(1) Véase Navarrete, ob. cit., tomo 2.º, págs. 29 y siguientes.



cultades, tradicionalmente respetadas, que ejerció Alejandro VI cuando asignó la América á los españoles.

Nadie ignora cuán lógicamente respondía tal sistema en la Edad Media á la organización de la etnarquía cristiana, sometida á la jefatura de la cabeza visible de la Iglesia. Era el papa árbitro natural de los pueblos y de los reyes; especie de poder moderador establecido sobre todas las potestades de la tierra; y personificación altísima en la sociedad de los Estados, de la suprema autoridad que imponía la tregua de Dios, juzgaba entre soberanos y súbditos, decidía litigios internacionales y declaraba el derecho del que conquistaba ó descubría.

Mas, al finalizar el siglo XV, habían pasado ya los tiempos de Gregorio VII é Inocencio III; venía quebrantada la influencia temporal de los papas, á partir de las famosas luchas entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso de Francia; Roma se había estremecido al grito revolucionario de Rienzi; lloraba toda la cristiandad las dolorosas consecuencias de un cisma y, además, agitaba ya las conciencias el viento de la llamada Reforma religiosa, anunciándose la proximidad de las predicaciones de Lutero.

Todo, pues, parecía indicar que el antiguo prestigio de las decisiones papales, unánimemente acatadas en las solemnes circunstancias del descubrimiento, la ocupación y la conquista, amenazaba hundirse, faltando sólo que coadyuvase á ello la fuerza de alguna ambición ó el empuje de un interés; porque entonces la causa que, en otro caso, habría sido ineficaz por débil, tendría energía sobrada para acelerar una caída cuyo secreto y verdadero origen estaba en la corriente general de las ideas y de los hechos.

Esas concausas, destinadas á precipitar la ruina con que debía de inaugurarse el nuevo período de anarquía internacional á que caminaban los Estados de Europa, parecían brotar en todas partes, al mismo tiempo que á los ojos de todos surgía, cual codiciada presa, el continente americano. España no lograba ejercer una autoridad verdadera en todo el territorio descubierto y, por tanto, no podía ocultar la visible cuanto peligrosa desproporción entre lo teóricamente adquirido y lo efectivamente ocupado; Portugal se creía lesionada en sus intereses



por las adquisiciones españolas; Holanda, Francia é Inglaterra, minadas por el naciente espíritu del protestantismo, sin necesidad de otra razón, sentíanse mal dispuestas á reconocer la fuerza obligatoria de las concesiones emanadas de Roma (1); y, por fin, en aquellos días en que terminaba la elaboración secular de la teoría del equilibrio (2), no había pueblo alguno en quien no excitara recelos y temores el extraordinario engrandecimiento colonial que daba á nuestra patria una situación sin precedentes en la historia.

Por eso entonces el derecho de adquirir la soberanía sobre territorios descubiertos, y la consiguiente condición de sus pobladores, atrae todas las miradas del mundo culto; y aquel problema, desatendido antes, comienza á revestir, como observaba Sumner Maine, interés extraordinario, vivo y despierto todavía hoy después de cuatro siglos; y la solución que ofrecían las bulas pontificias excita desde luego la franca oposición de los unos y la embozada hostilidad de los otros, inaugurando así una era de cuyas discusiones y doctrinas ha de guardarse siempre impercedero recuerdo.

Sin duda alguna, el impulso inicial de ese movimiento que oponía reparos, distingos ó negaciones radicales á la costumbre de que los papas otorgaran los derechos de soberanía temporal en la adquisición de territorios, no coincide con los últimos años del siglo XV. Basta, para convencerse de ello, hojear las *Relectiones* de Vitoria y recordar las autoridades que el ilustrado dominico alavés invoca en corroboración de su tesis, para convencerse de que, en plena Edad Media, no faltaron teólogos de indudable ortodoxia que afirmaron resueltamente no ser el papa verdadero señor del mundo todo en lo temporal ó en lo civil. Basta fijarse en que las capitulaciones de Santa Fe confiaron á Colón los cargos de Almirante, Virrey y Gobernador general de las islas y tierras firmes que descubriese (3), ejerci-

(1) Véase Ch. Salomón, *L'occupation des territoires sans maître*. París, 1889, págs. 58-59.

(2) Véase Wheaton, *Histoire des progrès du droit des gens*. Leipzig, 1865, tomo 1.º, págs. 110 y siguientes.

(3) Pueden verse las capitulaciones de Santa Fe en la citada *Colección* de Navarrete, tomo 2.º, págs. 7 y 8. En las páginas siguientes insertanse



tando así Fernando V é Isabel I actos de soberanía, pendientes sin duda de las condiciones de ocupación y descubrimiento, pero no de ulteriores concesiones pontificias, en aquella ocasión olvidadas ó desatendidas. Basta observar que los descubridores tomaron posesión de Guanahani y de otras islas en nombre de los monarcas españoles, seis meses antes de la primera bula de Alejandro VI; y basta, en fin, considerar que la petición dirigida á Roma más tarde, fué, como dice don Fernando Colón (1), "para más claro y justo título" de las conquistas, y no porque fuera necesaria, como ya observó el escritor contemporáneo Gonzalo Fernández de Oviedo (2).

Pero aunque el primer impulso datara de la época precedente, y el terreno viniera preparado por anteriores acontecimientos y doctrinas, una vez descubierto el continente americano y otorgadas las bulas de 1493, aumentan de tal modo el interés y proporciones del asunto, que la discusión estalla en todas partes, multiplícanse las novedades doctrinales, surgen explicaciones y teorías sin cuento, y parece como que se agotan los arsenales de la Teología y del Derecho, para contender en esta nueva lucha; lucha, para el orden internacional, de trascendencia incalculable.

No hay que atribuir, pues, á la crítica de nuestro siglo ó á la pseudofilosofía del anterior, el haber arrojado la primera piedra contra las decisiones de los papas en caso de ocupación y descubrimiento. Si mérito hubiera en destronar á la autoridad pontificia de la jefatura que ha ejercido en las relaciones internacionales, deudoras al Pontificado y á la Iglesia de gloriosísimas conquistas, ese mérito no es de nuestro tiempo. Porque, sin contar testimonios y pruebas más arriba aducidos, antes, mü-

también los privilegios concedidos á Colón por los reyes en Granada, á 30 de abril de 1492, los cuales privilegios confirman lo que respecto á las capitulaciones se ha dicho en el texto.

(1) Ob. cit., cap. 42.

(2) Cit. por Lafuente, *Historia general de España*, parte 2.ª, lib. 4.º, capítulo 9.º Las mismas palabras de la bula *Inter cetera*, su posible interpretación en sentidos diversos, y el hecho de que el Papa, como de costumbre, otorgaba la concesión al descubridor y ocupante, hacen creer que Alejandro VI no pretendía dar un *título exclusivo* á los monarcas españoles.

cho antes de que el abate Nuix contendiera gallardamente con los detractores de la bula *Inter cætera* (1); antes de que desatentado preguntara Voltaire quién había dado al papa facultad para disponer de bienes de otro, y de que Marmontel osara llamar á la concesión de Alejandro "el más grande de todos los crímenes de Borja (2)", y de que el mismo Bossuet se hiciera eco de aquellos que la atribuían á equivocación ó error padecidos por el Vicario de Cristo (3); antes, mucho antes de todo esto, se lamentaba Solórzano de que no faltara quien negase al Sumo Pontífice el poder de otorgar donaciones ó concesiones semejantes (4), y atestiguaba, por otra parte, el hecho de que autores respetables, como Egidio de San Benito, Herrera y fray Antonio de Córdova, entre otros, consideraban innecesaria la donación pontificia para justificar la soberanía de España en el territorio americano.

Puede decirse que en la luminosa discusión suscitada por la bula de Alejandro VI, se dibujaron pronto cuatro escuelas: reconocía sin vacilar la una el derecho del papa á conceder la soberanía sobre territorios descubiertos; negaba terminantemente otra el valor de tales concesiones; procuraba una tercera interpretarlas como mera autorización para propagar y proteger el cristianismo (5); y, por fin, la última sólo veía en ellas la declaración y reconocimiento solemnes de derechos preestablecidos.

De estas cuatro escuelas, la primera parecía responder en un todo á las tradiciones de la Edad Media; encarnaba fielmente en la segunda el espíritu del protestantismo, que oficialmente

(1) *Reflexiones imparciales sobre la humanidad de los españoles en las Indias, contra los pretendidos filósofos y políticos*. Madrid, 1782. Reflexión segunda, párrafos 6.º, 7.º y 8.º

(2) Cit. por De Maistre, *del Papa*. Barcelona, 1856, tomo 1.º, pág. 302.

(3) *Défense de la déclaration du clergé de France*, liv. 1.º, sect. 1.º chap. 15.

(4) *Politica italiana*, lib. 1.º, cap. 3.º, núm. 14.

(5) El P. Las Casas, que debe clasificarse en esta escuela, señala como fundamento y explicación de la bula de Alejandro VI, la autoridad pontificia en orden á la propagación y conservación de la fe. He aquí lo que, respecto á este punto, dice un escritor contemporáneo: «Las Casas... fundándose en la doctrina de canonistas y teólogos, afirma... que el Romano Pontífice tiene autoridad sobre todos los hombres, cuanta es necesaria para la propagación y conservación de la fe, pero ha de usarla de modo distinto,



afirmó, por boca de Isabel de Inglaterra, no reconocer á los españoles «ningún título resultante de una donación del Obispo de Roma» (1); mientras que en las dos restantes se afiliaban teólogos y juristas insignes, cuya doctrina se inclinó á interpretar, no literal y aisladamente la bula de Alejandro, sino en vista del espíritu que palpitaba en ella, y poniéndola en relación también con otras decisiones pontificias y con los principios religiosos y jurídicos universalmente aceptados.

Sin que éntre en mi propósito explicar las célebres bulas de concesión y de reparto (porque lo que me importa únicamente es señalar los resultados que producen, merced á la discusión por ellas iniciada), observaré que el punto de vista dominante en las dos últimas de las aludidas escuelas, es enteramente irreprochable, aun mirado á través de las preocupaciones antirreligiosas de nuestro siglo.

¿Quién podrá negar que el Papa tenía la facultad de confiar á un determinado príncipe católico el cuidado de la propaganda y protección del cristianismo en los países descubiertos? Y ¿quién podrá admirarse de que esa misión protectora, confiada justamente al descubridor como premio natural de sus esfuerzos, le ponga después en condiciones privilegiadas para adquirir suficientes títulos de soberanía temporal?

según se trate de fieles ó de infieles. Por otra parte, y para cumplir su misión divina, puede señalar los ministros idóneos y convenientes, y aun imponer como obligación á los cristianos el aceptar tal mandato, siendo este el fundamento y carácter de la resolución de Alejandro VI en su famosa bula; pero en ella sólo confirió á los reyes de Castilla el alto imperio de las Indias sobre muchos reyes y señores, en cuanto era preciso para la predicación del Evangelio. En la proposición dieciocho, dice explícitamente Las Casas: «con este soberano imperial y universal principado de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominio sobre sus súbditos pueblos, ó que política y realmente se rijan, como se compadece el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían.» Fabié, «Vida y escritos de don Fray Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapa». Madrid, 1879, tomo 1.º, págs. 313-314.

(1) Contestación de Isabel de Inglaterra á Mendoza, embajador de Felipe II, inserta en *los Camden's Annals*, año de 1580, y cit. por Westlake, *Revue de droit international et de législation comparée*, 1891, pág. 255.



Quizá las palabras empleadas en el documento pontificio, palabras cuyo literal sentido pudo tanto en el ánimo de Bossuet, hagan á primera vista inadmisibile la interpretación de que trato; pero, si detenidamente se examina el asunto, sobran razones para hacer, cuando menos, la solución dudosa; para defender lo que defendieron en su tiempo Bartolomé de Las Casas, Francisco de Vitoria y tantos otros, y para hacer revivir, por consiguiente, las contrarias doctrinas que, si se olvidaron con el transcurso de los siglos, podrían surgir de nuevo, porque murieron los combatientes sin que hubiera en la lucha ni vencedores ni vencidos (1).

Ahora, por lo que toca á la escuela que estima dichas bulas como declaraciones solemnes de los derechos adquiridos, aun es más fácil mostrar lo que su doctrina encierra de racional y de plausible.

En tal hipótesis, ejercita el papa aquella suprema jurisdicción que el consentimiento de pueblos y de reyes vino atribu-

(1) Los términos de que se sirvió Alejandro VI pueden interpretarse, sin violencia, como *plena concesión* de la autoridad que correspondiese al Papa en el orden puramente religioso ó espiritual, y no como donación de un supuesto y *pleno derecho* de propiedad ó de soberanía. Dicese allí á los monarcas españoles: «*para que siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con mas libertad e atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio...*»; frases que parecen indicar se trata más bien de una concesión religiosa que de una donación política; de algo que complete y afirme lo establecido anteriormente, más que de un título exclusivo en que, por primera vez, se apoye una pretensión ó un derecho. De otra parte, preferida la interpretación que literalmente explica las palabras de la bula, no hay razón para suponer que el pleno señorío de que en ella se habla no implique la concesión del derecho de propiedad á más del de soberanía; y, en tal caso, surge una nueva dificultad ante el testimonio de otra bula pontificia en que Paulo III declara que los indios, aunque fuesen infieles, no debían ser despojados de sus bienes, pues que tenían en ellos verdadero dominio. Y si á esto se añaden las afirmaciones de los teólogos que negaban el señorío temporal del Papa en las tierras de los infieles, y la doctrina común de las escuelas (véase Vitoria, *Relectio posterior de Indis*, núm. 10), que entendía no haber derecho á declarar la guerra por la sola diversidad de religión, se reconocerá sin duda, que era algo más que una interpretación injustificada y caprichosa la que limitaba á la propaganda de la fe las concesiones de Alejandro VI.



yéndole desde los días de Gregorio el Grande (1); templa con su altísima autoridad los impulsos de ambición y egoísmo que, entonces como hoy, amenazan sumir en desoladora anarquía la vida internacional de los Estados; ofrece anticipadamente á Portugal y España una solución pacífica, inspiradora, más tarde, del tratado de Tordesillas, y otorga el más decisivo de los reconocimientos al derecho del primer descubridor y ocupante.

Por eso, sin duda, no fueron sólo escritores católicos, como De Maistre (2), Walter (3) y Roselly de Lorgues (4) los que modernamente aplaudieron con incondicional aplauso la célebre decisión pontificia; sino que también le tributaron, á su modo, alabanzas, autoridades tan intachables en el presente caso como las de Sumner Maine y Bentham (5), quedando sólo para la historia superficial, á lo Laurent (6), el triste privilegio de añadir á la censura el ridículo para maltratar aquella bula que, mirada como declaración ó reconocimiento de los derechos adquiridos, tiene sobrados títulos al respeto, ya que no á la admiración de las edades.

Hasta qué punto puede parecer fundada y verosímil la interpretación mantenida por la escuela á que me refiero, es ya cuestión distinta y que aquí es necesario resolver; porque de todo el anterior estudio sólo me importa ahora deducir un hecho: el hecho de que las bulas de 1493 producen un movimiento doctrinal extraordinario, alguna de cuyas direcciones ó escuelas formula principios dignos de toda consideración y elogio.

Pero no es esto sólo: porque si se exceptúa, entre las escuelas referidas, la que se limita á mantener las tradiciones de la Edad

(1) Véase Perín, *El Orden Internacional*, Barcelona, 1890, págs. 30 y siguientes.

(2) Ob. y pág. cit.

(3) *Manual de Derecho Eclesiástico de todas las Confesiones Cristianas*. Madrid, 1845, pág. 415, nota.

(4) Ob. cit., lib 1.º, cap. 11.

(5) Véase la obra del primero titulada *L'ancien droit*. París, 1874, pág. 235.

(6) *Etudes sur l'histoire de l'humanité*, tom. 10, liv. 2.º, chap. 3.º, section 3.º, § 1.

Media, todas las demás, es decir, las verdaderamente originadas por el descubrimiento de América ó, á lo menos, desarrolladas y extendidas á consecuencia de aquel hecho, tienen influencia grandísima en el conocimiento y práctica del Derecho internacional; y no ciertamente por lo que, reunidas ó separadamente, destruyen, sino precisamente por lo que levantan ó edifican.

La dificultad que podía resolver una bula del papa, desde el instante en que esta última es totalmente rechazada ó reducida al orden religioso de la propagación de la fe, ó mirada como declaración de derechos preexistentes, es dificultad que queda en pie y que exige una solución inspirada en nuevas doctrinas. Si el escritor ó el político que bajan á la arena para tomar parte en el combate, llevan el propósito de justificar las adquisiciones españolas, expondrán en favor de aquéllas, como expusieron Vitoria, Salazar de Mendoza y Solórzano, cuantas razones les sugieran la razón y la ciencia. Si, por el contrario, el ánimo del que discute se inclina en contra del poder español y en pro de pretensiones rivales, opondrá razón á razón y título á título, como hizo la reina de Inglaterra para demostrar la ineficacia jurídica del descubrimiento; y de este modo, los primeros y los segundos, á pesar de diversidades y contradicciones, trabajarán en la obra común de la ciencia, anticipo constante de la vida, y por encima de las discusiones y rivalidades de los hombres brotará el fecundo y universal progreso, dispuesto y conducido por la mano providente de Dios.

Inútil me parece advertir que, en los límites de este artículo, no pueden seguirse paso á paso las controversias suscitadas para llenar el vacío que, respecto á la extensión de la soberanía española en América, dejó la ruina de las concesiones papales. Quiénes volviendo los ojos al Derecho Romano, hallan en la doctrina de la propiedad base suficiente para aplicar á las adquisiciones de soberanía los principios de ocupación y descubrimiento; quiénes otorgan preferencia á la legítima conquista, abordando francamente esta cuestión espinosísima de Derecho internacional; quiénes alegan la barbarie de los indios en frente de la cultura española, estableciendo los fundamentos de la moderna teoría acerca del llamado *derecho de civilización*; y quiénes, por fin, suman á los títulos anteriores, los de cesión y



compra, anticipándose al tan encomiado proceder de los puritanos ingleses y á lo que un autor contemporáneo llama la *ocupación calificada*, es decir, precedida y autorizada por un contrato (1).

Para dar idea de la inmensa literatura jurídica nacida al contacto de la soberanía española con los pueblos americanos, bastarán un nombre y un libro: Francisco de Vitoria y sus *Relectiones theologicae*. Refléjase en éstas de manera tan ostensible la situación creada por el descubrimiento de América: alcanzan influencia tan decisiva y confesada en los primeros pasos científicos del Derecho internacional, y contienen doctrina tan elevada y luminosa, que hacer otra elección fuera imperdonable desacierto.

Nadie ignora que Francisco Vitoria, el gran restaurador de los estudios teológicos en nuestra patria, dedicó al examen de los derechos de España en los territorios á la sazón recientemente descubiertos, dos de sus célebres *Relectiones*, tituladas ambas *De Indis* y la segunda, en particular, *De jure belli hispanorum in barbaros*.

Comprende la primera Relección dos partes (2): discútese en la una si los indios eran verdaderos señores, en el orden privado y en el público, de los territorios que ocupaban, examinándose á seguida los títulos que el autor estimaba ilegítimos para explicar las adquisiciones españolas; y está consagrada la otra á la exposición y defensa de los títulos admisibles ó justos. En la Relección siguiente se fijan los puntos capitales de la doctrina de la guerra, determinando quién puede hacerla, cuál es la causa que la justifica y qué conducta debe en ella observar el beligerante.

Toda esta interesantísima y difícil materia está magistralmente tratada en pocas páginas: proposición, objeciones, de-

(1) Debe advertirse que la mayoría de los autores que trataron esta materia, como Vitoria, Sepúlveda, Gregorio López, Salazar de Mendoza, Solórzano, Nuix, Olmeda León, etc., sumaban cuantos títulos creían legítimos, no contentándose con alegar uno sólo. Además, los mismos que atribuían plena autoridad en los órdenes civil y político á la concesión pontificia, no la alegaron sólo, para mejor combatir á los contrarios.

(2) Refiérome á la edición hecha en Salamanca en 1565.

mostración, todo es allí preciso y breve, y aquel apretado haz de silogismos y de citas contiene, sin embargo, mayor riqueza de originalidad y de doctrina que muchos de los aparatosos libros que prometen soluciones científicas á los problemas siempre nuevos de la guerra y de la paz.

Los indios, dice Vitoria, no son siervos por naturaleza, antes bien ejercitaban los derechos de soberanía y propiedad cuando llegaron á sus tierras los españoles. Ni hay razón, aunque sean pecadores ó infieles, para negarles el dominio; porque el peccador, como el justo, tienen bienes, los aprovechan y disponen de ellos, y el infiel, aunque arbitrariamente se compare con el hereje, nunca perdería su patrimonio sino en virtud de la previa condenación. Finalmente, á pretexto de insensatez, de imbecilidad ó demencia, tampoco puede justificarse el despojo de las propiedades americanas; porque el imbécil, como el loco y el niño, tienen derechos y, por otra parte, no son en realidad insensatos esos pueblos á quienes no faltan una cierta organización, ciudades, magistrados y leyes, matrimonios, artifices y cambios, y hasta creencias religiosas, por más que no sean las verdaderas. De donde se sigue, dice el insigne profesor salmantino, que los indios, antes de la llegada de los españoles, eran señores verdaderos en el orden privado y en el público ó, como diríamos hoy, propietarios y soberanos del territorio en que vivían (1).

El reconocimiento del derecho de soberanía en las tribus indias antes de que fueran descubiertas por Colón: he ahí la consecuencia capital de los razonamientos de Vitoria, la primera gran verdad que proclama y demuestra.

Llega á ella sacudiendo el polvo de las preocupaciones que arraigaban en espíritus más vulgares que el suyo, estrechando en la red de sus raciocinios las doctrinas contrarias, y empleando en el curso de la argumentación, ora el texto de la ley romana, ora el pasaje de la *Summa*, ora el puro razonamiento, apoyado en doctrinas ó ideas aceptadas universalmente.

No le detienen en su marcha reposada y tranquila, ni la opinión común de las gentes, ni el mal entendido interés de la

(1) Ob. cit. *Relectio prior de Indis*, 1.<sup>a</sup> parte, núms. 4 á 24, págs. 135-143.

patria española, y va derecho al fin, sin vacilaciones ni rodeos, dominado tan sólo por la atracción de la verdad y seguro de que con ésta se armoniza todo interés legítimo y toda aspiración generosa.

Así pudo brotar y brotó aquella nobilísima doctrina, de la cual tanto debieron aprender la práctica y la teoría internacionales desde el siglo XVI hasta el presente; porque es de advertir que los colonizadores modernos no han logrado, por regla general, amoldar su conducta á las normas que Vitoria establece, y que los escritores olvidaron con harta frecuencia, ó contradijeron sin reparo el derecho de los pueblos incultos á gobernarse por sí propios, es decir, el inmutable principio de justicia formulado en nombre de la religión y de la ciencia por el sabio dominico español.

El olvido ó contradicción de tal principio, no sólo responde á mezquinas combinaciones de intereses, sino que parece ser el resultado de una ley histórica universal é inflexible: inflexible y universal, por lo menos, cuando no se trata de individuos ó pueblos que respiren, como Vitoria, la atmósfera purificada de las grandes alturas.

Con efecto, nadie ignora que hubo en cada uno de los Estados antiguos una marcadísima tendencia á considerarse como centro del mundo, tierra privilegiada que el cielo bendecía, y sociedad de superior cultura á la de cuantas con ella coexistiesen; de tal suerte que en las fronteras del país terminaban la civilización, las religiones y el derecho, y más allá no se extendía ningún vínculo de fraternidad, siendo el extranjero inferior en naturaleza, por su ignorancia bárbaro, y por la desconfianza que inspiraba, enemigo.

Nacía esta manera estrecha y falsa de considerar la relación exterior de los Estados, del período rudimentario en que se hallaba la sociedad universal de las gentes; sociedad imposible de todo punto si la igualdad fundamental y la fraternidad humanas no están reconocidas y, muy especialmente, si una marcada diferencia de aptitudes ó de cultura da pretexto á un pueblo en su natural inclinación á despreciar todo cuanto no se le asemeja, para expedir patentes de supuesta inferioridad, ó deducir de la inferioridad real una absurda desigualdad jurídica,



análoga á la que idearon Platón y Aristóteles para explicar la esclavitud.

Pues bien, por inverosímil que parezca, éstas y no otras son las causas de la negación del derecho de soberanía y de otras facultades jurídicas rehusadas, aun en tiempos modernos, á los pueblos no civilizados. Á pesar del cosmopolitismo cristiano, del progreso en las relaciones comerciales, del contacto cada día más extenso y continuo con el extranjero; á pesar, en una palabra, de todo cuanto conduce al establecimiento de la verdadera sociedad internacional, tan distante se está de la perfección de esta última, que en el siglo XV, como en el siglo XIX, la conducta de los Estados en su vida exterior se inspira á veces todavía en el mezquino criterio de la antigüedad, con la única diferencia de haber disminuído el número de los proscriptos al ampliarse el círculo de los pueblos hermanos.

Sustituye hoy al Estado en esta materia la comunidad de los pueblos cultos que viven en recíproca relación normal de derechos y de deberes; lo que ayer era el Estado es hoy la civilización; pero ésta tiene por frontera, á su vez, como decía el poeta, «la línea sombría y fatal en que comienza la barbarie», y he ahí que, traspuesta esa línea, renacen todos los exclusivismos y es reemplazada la justicia por la flexible ley del interés ó de la fuerza; porque, una vez colocado el bárbaro fuera de la sociedad de las naciones, y mirado, en su inferioridad, como extraño á la ley común, sobreviene lógicamente la negación de sus derechos, puesto que, al fin y al cabo, donde quiera que faltan las garantías normales de la vida jurídica, sólo pueden imperar las arbitrariedades del despotismo ó los desenfrenos de la anarquía.

No son, pues, motivos particulares y transitorios, sino una ley histórica general y constante, la que explica lo que Hornung llamaba «el martirologio de las razas inferiores (1)»; de ella procede la doctrina que declara *nullius*, á lo menos desde el punto de vista de la soberanía, los territorios habitados por bárbaros, y ahí está la causa de esas viejas preocupaciones, deshechas un día por la lógica implacable de Vitoria, pero renova-

(1) *Civilisés et barbares*; artículo publicado en la *Revue de droit international et de législation comparée*, 1885, (tomo 17), págs. 6 y siguientes.



das, desgraciadamente, después, y vestidas con el ropaje de los modernos sistemas de Filosofía y de Derecho.

Hegel, por ejemplo, niega con ruda franqueza la soberanía de las agrupaciones no civilizadas: «Una horda, dice, una familia, una tribu, una multitud, tienen muchos grados que recorrer antes de elevarse á la fase del Estado; el pueblo, en tales condiciones, no tiene aún derecho á ser reconocido por los demás; sus leyes no han revestido el carácter objetivo; su independencia no es soberanía (1).»

Pero nótese que la soberanía que el Derecho internacional exige en una comunidad política para otorgarle el reconocimiento, no es otra que aquella de que hablaba De Maistre, definiéndola como cualidad del que gobierna y no es gobernado, que manda y no es mandado; es, como dice Martens, «la expresión de la total independencia del Estado (2)», que este último posee siempre que constituye «entidad jurídica distinta, moviéndose en una esfera de actividad moral y física suya propia (3)».

No se trata, pues, del valor más ó menos alambicado ó arbitrario que, en el lenguaje de determinado sistema filosófico, deba tener la palabra soberanía; trátase del sentido en que usualmente se la emplea, considerándola como expresión de una cualidad compañera inseparable de toda agrupación que se gobierna sin extraño influjo y se da á sí misma las leyes, no reconociendo, en lo exterior, autoridad que con justicia la domine y mande (4).

Y esa es, sin duda alguna, la situación de hecho en que los indios de ayer, como los africanos de hoy, los pueblos incultos de todas las épocas se hallan; antes de que á ellos llegue el ex-

(1) A. Marrast, *La philosophie du droit de Hegel*. Paris 1869, 3.ª parte, página 135.

(2) *Traité de droit international*, traduit du russe par Alfred Léo. Paris, 1883, tomo 1.º, pág. 378.

(3) Lorimer, *Principios de Derecho internacional*, extractados por Ernesto Nys. Versión castellana de A. L. López Coterilla. Madrid, 1888, pág. 91.

(4) Según Catellani, los elementos que bastan para constituir un Estado que el Derecho internacional deba respetar, son «una población organizada bajo un gobierno estable en un determinado territorio». *Le droit de la France sur Madagascar et le dernier traité de paix*, artículo publicado en la citada *Revue de droit international*, 1886, tomo 18, pág. 155.



plorador europeo, ¿qué poder extraño los regía? ¿qué planta extranjera los hollaba? La comunidad que constituyen podrá haberse formado con la crueldad y la violencia; pero al fin y á la postre, si hay entre ellos, como entre nosotros, razas oprimidas, el conjunto tiene toda la autonomía de que pueda gozar el imperio ruso, no obstante la servidumbre polaca, y el germánico, á pesar de la sangre extraña obligada á circular por sus venas.

Podría decirse, sin embargo, que, sea cual fuere la opinión relativa al *hecho*, el *derecho*, por lo menos, de soberanía, es impropio siempre de las poblaciones incultas, sobre todo desde el momento en que, puestas en contacto con la civilización, conviniera á los fines de ésta ejercitar aquél como facultad reivindicada á título de superioridad intelectual.

Así enseña Hegel que, "cuando el espíritu universal llega en un pueblo á un grado superior, ese pueblo representa su época y la domina, quedando los demás frente á él, sin derechos, por haber perdido su valor en la historia del mundo (1)"; y de manera análoga, proclama recientemente Novicow, que las sociedades civilizadas tienen el derecho de desposeer á los salvajes del territorio de sus padres (2), y que las agrupaciones no susceptibles de progreso deben perecer (3), por exigirlo así la inexorable ley de Darwin, que impone la desaparición del débil en el combate por la vida.

En la superioridad orgullosa, pregonada á todas horas y lanzada como baldón y afrenta por la civilización contra la barbarie, está la explicación ó el pretexto de estos lamentables extravíos del entendimiento humano; el cual, si toma falso punto de partida, fácilmente después se precipita en la resbaladiza pendiente de las deducciones, siendo lo más grave en el presente caso, que ni la superioridad pretendida puede aceptarse

(1) Marrast, loc. cit. En términos semejantes, pretende Rüdiger que una nación debe tener para la humanidad un valor intelectual, careciendo, en otro caso, del derecho á vivir; según lo que están llamadas á desaparecer, por su escaso valor, las tribus bárbaras. Cit. por Hornung en la *Revue de droit international*, 1885, pág. 469, nota.

(2) *La politique internationale*; París, 1886, pág. 268.

(3) Ob. cit. pág. 281.



como evidente axioma, ni aun aceptándola como tal, cabe defender las doctrinas que de ella suelen deducirse.

Un escritor contemporáneo, cuyo nombre pronuncian con respeto los entusiastas de la novísima sociología, ha planteado, á mi entender, con indudable acierto, la difícil cuestión del valor y superioridad relativos de las civilizaciones. Observa, con efecto, Tylor (1), que es el escritor á quien aludo, que siendo la civilización el resultado complejísimo de los factores más diversos, y entrando como componentes suyos cantidades tan heterogéneas como los progresos de la ciencia y las creencias de la religión, los preceptos de la moral y las creaciones del arte, se hace poco menos que imposible la comparación entre dos civilizaciones distintas; porque si una de ellas excede en un orden y es inferior en otro, ¿á quién le ha de ser dado averiguar si este defecto es ó no compensado por la ventaja aquella?

Si un pueblo sobresale extraordinariamente en las invenciones de la moderna industria, surcado en todos sentidos de líneas férreas, fertilizados sus campos por la naturaleza y el trabajo, crecientemente engrandecido por la prosperidad de su comercio, cubierto de populosas ciudades, pero corrompido también por desmoralización profunda que pudre sus entrañas y encierra el germen de salvajes delirios, negadores de toda vida social culta y tranquila, ¿por qué hemos de decir que ese pueblo es más civilizado que aquel otro, pobre y oscuro habitador de ignorada tierra, cuya riqueza toda consiste en la pureza de su moral y en la honradez de sus costumbres? (2).

Vese, por tanto, que el camino seguido para proclamar nuestra superioridad sobre otros pueblos y razas, no es tan llano como ordinariamente se cree; pero, contentándome con notarlo, si se supone indiscutida é indiscutible la inferioridad

(1) *La civilisation primitive*; Paris, 1876, t. 1.º, chap. 2.º

(2) Eduardo Cimbali participa en el fondo de la opinión sostenida en el texto, cuando dice: «Dobbiamo combattere un volgare e comune errore profondamente radicato in tutte le nazioni che si chiamano civili. E questo è quello di qualificare irrevocabilmente come barbari e selvaggi tutti quei popoli che conducono una vita assolutamente diversa ed opposta a quella di tutti gli altri, senza tener conto della diversità di luogo e di clima in cui dalla natura sono stati destinati a nascere e svilupparsi.» *Popoli barbarie popoli civili*; Roma, 1891, págs. 9 y 10.



de bárbaros y salvajes, ¿siguese de ahí que las comunidades políticas formadas por agrupaciones incultas, estén privadas del derecho á gobernarse con entera independencia, y pueda su soberanía ser confiscada en provecho del extranjero, que á título de civilizado la reclama, diciéndose más digno de ella?

El conocimiento de las necesidades propias y de los medios que, para su satisfacción, deben emplearse, es lo único que puede exigirse de individuos y sociedades para reconocerles el derecho de gobernarse por sí mismos; pues de otro modo registrarían el mundo los más sabios, y á su lado estarían declarados incapaces cuantos tuvieran más escasa claridad en el entendimiento, ó contaran en su patrimonio intelectual menor número de verdades.

(Continuará)

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad  
de Sevilla

---

### EN HONRA DE UN LIBRO CHILENO (1)

(“LA LEGISLACIÓN DE CHILE CON RELACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”, POR DON J. C. FABRES)

Con vivo interés hemos leído el libro que acaba de publicar en Santiago el conocido juriconsulto don José Clemente Fabres, miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, benemérito de las letras y de la causa católica de Chile. El señor Fabres es acreedor á nuestras cordiales simpatías por los importantes servicios que desde las aulas nos han prestado sus luminosos escritos sobre Derecho Civil, que en nuestras investigaciones hemos consultado siempre con buen éxito; y son á saber: *Instituciones de Derecho Civil Chileno; Examen crítico-jurídico de la Nulidad y Rescisión según el Código Civil; Dere-*

(1) Con gusto reproducimos este juicio crítico sobre un trabajo que publicamos en esta REVISTA antes de su aparición en forma de libro. Lo tomamos del número 1.º de la interesantísima revista *La Unión Literaria*, de abril de 1893, Cuenca.—(Nota del Director.)



*chos de los hijos naturales en la sucesión intestada de sus padres; La porción conyugal según el Código Civil Chileno.* Á estos notables trabajos ha agregado el señor Fabres *La Legislación de Chile con relación al Derecho Internacional Privado*, obra de copiosa doctrina y crítica legal, que prueba satisfactoriamente la suficiencia del profesor chileno en este difícil ramo de la ciencia jurídica (1).

Determinar el imperio de la ley en el espacio, es el arduo y cada día más importante problema de la ciencia del Derecho civil internacional; ciencia que podemos llamar de nuestros días y ciencia del porvenir; pues á medida que las relaciones comerciales son cada vez más numerosas entre los Estados, y las corrientes de emigración de unos á otros aumentan diariamente, ya por el perfeccionamiento de los medios de comunicación, ya por el azote del pauperismo que aflige á no pocas naciones del antiguo continente, crecen también y se complican las relaciones jurídicas entre individuos de nacionalidades diversas, y con ellas, los conflictos entre el Derecho positivo de distintos Estados. Resolver estos conflictos del modo más conforme con las prerrogativas de la propia soberanía y con los bien entendidos intereses de la nación, sin olvidar por eso cuánto se deben entre sí los pueblos civilizados y cuánto exige la fraternidad universal de las naciones, es, á no dudarlo, una de las necesidades primarias de los Estados modernos. Por desgracia, en ninguna otra parte, como en ésta, carece la ciencia legal de dogmas generalmente reconocidos; en ninguna otra reina mayor anarquía de opiniones; en ninguna son menos abundantes las fuentes de la sabia antigüedad. La orgullosa patria del derecho quirritario no debía ser propicia al extranjero, considerado como *enemigo* por la ley decenviral; y así los códigos de Roma, verdaderos oráculos del Derecho, permanecen mudos ante la ciencia del Derecho internacional privado tal como la

(1) Santiago—Imprenta Cervantes—1892—El ejemplar que hemos tenido á la vista, trae esta honrosísima dedicatoria del autor: *Al señor don Remigio Crespo Toral.—Testimonio de mi aprecio por sus virtudes, talentos, ciencia y buenos servicios prestados á la causa católica.—Su afmo. amigo y compañero.*

JOSÉ CLEMENTE FABRES

conciben las naciones de nuestra época. La Edad Media apenas entrevió los principios de que tratamos, al través de la maraña feudal y de sus monstruosos derechos de albinagio y de detracción. Ha sido, pues, menester el extraordinario impulso dado á las relaciones de los pueblos en los tiempos modernos, como lo nota Savigny, para hacer fijar y reconocer esos principios.

La ciencia del Derecho internacional privado es, por tanto, una ciencia en formación, cuyos horizontes extenderá ampliamente el porvenir; más, considerada la senda recorrida, es indudable que una de las naciones donde ha alcanzado un alto grado de perfección relativa, es Chile, que, separándose no pocas veces, en esta parte, del ejemplar francés que tuvo constantemente por norma, é inspirándose en los últimos progresos de la jurisprudencia moderna, ha consignado en su legislación civil las disposiciones más conformes con su Derecho público y con sus propios intereses, no menos que con los de las numerosas colonias extranjeras que viven y prosperan en su hospitalario suelo. Si á un chileno se le preguntase, observa muy bien el señor Fabres, de qué manera querría ser tratado en el extranjero, no trepidaría en contestar que de la misma manera que lo son los extranjeros en Chile.

Esas disposiciones de la ley patria han sido luminosamente expuestas, interpretadas é ilustradas por el autor chileno, quién, por lo general, se muestra tan satisfecho de ellas, como su propio gobierno, que ha rehusado, aún en conferencias internacionales sobre la materia, adoptar principios diversos de los consagrados en su Código Civil: nos referimos especialmente al Congreso Internacional de Montevideo, reunido en agosto de 1888, á invitación de los gobiernos del Uruguay y de la República Argentina, en el cual el Plenipotenciario chileno, si bien reducido á minoría, defendió airosamente los principios de la legislación civil de su patria, en punto á Derecho internacional privado, negándose luego, de acuerdo con las instrucciones de su gobierno á suscribir el proyecto de la mayoría. Si la memoria no nos es infiel, Chile negó igualmente su aprobación al tratado que en 1878 celebró en Lima el Congreso de Jurisconsultos, á pesar de haberlo suscripto su Plenipotenciario Godoy.



Pero el señor Fabres no es un ciego y fanático admirador de las leyes de su país; su crítica es ilustrada y severa; señala los puntos en que cumple mejorar el sistema adoptado; y al mismo tiempo que se muestra respetuoso al Código Civil patrio, verdadero monumento de la civilización americana, "que tanto aventaja á los códigos europeos", como lo sienta sin vacilación el eminente jurisconsulto argentino Vélez Sarsfield, hace también ostentación de su independencia de ideas é ilustrada imparcialidad. Son notables, señaladamente, los reparos del autor en cuanto á la idea fundamental del estado civil, y respecto de la trascendental é importantísima cuestión del matrimonio. Diremos cuatro palabras acerca de esta última.

En concepto del señor Fabres, es impropio dar al matrimonio el calificativo de *contrato*: no lo es ni en la filosofía jurídica ni en la historia. Hay en él, ciertamente, concurso real de voluntades; pero, si es verdad que no puede existir contrato sin este elemento, no lo es que existe donde quiera que él se encuentre. Este mismo requisito es necesario en la administración de todos los sacramentos, ninguno de los cuales es contrato, como no lo son tampoco, en la vida civil, la emancipación, la legitimación, el reconocimiento de hijos naturales, etc., actos que también requieren concurso de voluntades. Si en el matrimonio hay contrato, es forzoso señalarle un *objeto* (elemento jurídico indispensable) y será preciso tener por tal la personalidad humana, degradándola de su alta dignidad, envileciéndola hasta la servidumbre, renegando de la civilización. En suma, el matrimonio ni se contrae ni termina, como se celebran y terminan todos los contratos, ni sus obligaciones y derechos dependen de la voluntad de los contrayentes; por consiguiente, el matrimonio no es un contrato, sino una institución divina, como lo enseña la Iglesia Católica; una institución de derecho natural, fundada por Dios en el paraíso terrenal, y elevada á la dignidad de sacramento por Nuestro Señor Jesucristo. Concluye el autor recordando las bellísimas palabras de M. Carion Nisas en el Tribunado, sesión del 28 de ventoso, año II: "En ninguna parte se ha creído, dice el hábil é ilustrado tribuno, que fuese bastante un magistrado, un hombre, para recibir el juramento de los esposos, para conferirles tan gran carácter; en,



todas partes la Divinidad misma ha sido llamada como testigo y como una garantía. En los bellos días de Roma, y bajo las leyes de Numa, no era al *Foro*, no era ante el tribunal del pretor á donde los amigos y parientes arrastraban á estos desgraciados esposos; era al templo, era ante los altares de Juno conciliadora, de Juno que presidía á la unión conyugal; era á la luz de aquellas mismas antorchas que habían alumbrado las pompas de su himeneo, bajo esas mismas bóvedas en que habían resonado sus primeros juramentos; era en estos lugares tan propios para hacer revivir tantos recuerdos felices y castos pensamientos, donde se les conjuraba en nombre de todo lo que hay de santo y de sagrado, que desistiesen del malhadado designio de separar lo que la *sociedad y la naturaleza y el cielo y la tierra habían unido.*»

La obra del señor Fabres ha sido debidamente apreciada en Chile, cuya Universidad la ha juzgado digna de la alta distinción que establece su Ley Orgánica, y ha asignado por ella al autor una gratificación anual. Entre nosotros merece recomendarse á la juventud estudiosa, pues contiene el acertado y erudito comentario de la ley chilena, en la parte correspondiente á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 53, 114, 115, 116, 117, 294, 600, 946, 987, 988, 1017, 1018, 1019 y 2466 de nuestro Código Civil, que, como se sabe, es, con reducidas modificaciones, traslado fiel del de aquella nación.

RAFAEL M. ARÍZAGA



# REVISTA FORENSE CHILENA

**SUMARIO.** — Necrología del año. Su supresión, por La Dirección.—Reformas constitucionales. Elección de Presidente de la República, por don Roberto Hueneus.—Analogías y diferencias entre los artículos de los Códigos Chilenos (continuación), por don Aníbal Echeverría y Reyes.—Creación de juzgados, por don Juan de Dios Plaza.—Herencia yacente. Acción, renuncia, remuneración, por don Enrique Gallo Márquez.—La reorganización administrativa en Chile, por don Armando Quezada A.—La moneda y los cambios, por don Pedro Lucio Cuadra.—Condenación en costas, por don Juan de Dios Plaza.—El decreto de 17 de febrero de 1838 y su aplicación por los Tribunales, por don Agustín Correa Bravo.—Sobre los defensores públicos, por don Guillermo Pinto Agüero.—Imperfecciones y erratas manifiestas de la edición auténtica del Código Civil Chileno, por don Miguel Luis Amunátegui Reyes.—Sumario general del tomo octavo. Cuadro de los colaboradores del tomo octavo.

## NECROLOGIA DEL AÑO

### SU SUPRESIÓN

Los lectores y suscriptores de esta publicación se han impuesto del espíritu de imparcialidad y de justicia con que, sin consideración alguna á influencias políticas, ha sido mantenida en esta REVISTA, desde que se fundó, una sección destinada á recordar y á honrar á los juriconsultos y abogados fallecidos.

Sin embargo, á pesar de que en nuestras ligeras apreciaciones biográficas evitábamos, como queda dicho, las influencias políticas, y hasta, en muchas ocasiones, la manifestación de sincerar y profundas afecciones personales, no ha sido estimada nuestra línea de conducta, después de la guerra civil de 1891, como revestida de la imparcialidad que, no obstante, siempre animó á la sección en referencia. Es una triste desgracia que los odios políticos persistan hasta más allá de la tumba.

Sin otro móvil que evitar dificultades á esta REVISTA, y aun



con el sacrificio de nuestro programa, declaramos quedan suprimidas las necrologías que antes escribíamos; sin perjuicio del derecho de cualquiera de nuestros colaboradores para insertar las que tenga á bien respecto de los más notables juriscultos chilenos, siempre que las abone con su firma.

LA DIRECCIÓN

## REFORMAS CONSTITUCIONALES

### ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Nadie desconoce las irregularidades de que adolecen nuestros sistemas electorales, y de aquí que será patriótico todo impulso dirigido á modificar los vicios é imperfecciones de las leyes correspondientes.

En Chile rige un sistema mixto; cómo quiera que en nuestra legislación se da cabida al procedimiento de la elección directa para la composición del Congreso Nacional y de los Municipios, y al sistema de elección indirecta para la designación del Presidente de la República.

Se deduce de aquí que la Constitución se ha desentendido de los principios teóricos ó ideales para generar los poderes públicos en la cuna más amplia de las conveniencias prácticas.

El tipo, el ideal de los sistemas electorales en el régimen representativo es el de la elección directa, en razón de que la voluntad popular quedará más fielmente representada mientras más directamente pueda ella manifestarse.

¿Por qué no existe, pues, este sistema para todas las elecciones que traducen é invisten el mandato del pueblo? La contestación es clara. No existe, porque el pueblo no es reconocido como suficientemente apto para descubrir quién es el ciudadano que mejor merece la Presidencia de la República; lo cual no obsta para que se le discierna patente de aptitud para el ejercicio directo de otros derechos en el orden político.

El diputado y el municipal representan los intereses departamentales; el senador los intereses de la provincia, y el Presidente de la República los intereses generales de la nación.

Dado el atraso de la educación y cultura de nuestro pueblo,

puede juzgársele competente para buscar, entre los hijos del departamento y de la provincia, el nombre del que más títulos ha contraído en el servicio y adelanto de la localidad; pero sería aventurado considerar al pueblo como una entidad suficientemente capaz de conocer á fondo los intereses generales de la nación; circunstancia sin la cual no podría asegurarse una atinada y consciente elección de jefe del Estado.

El pueblo está al cabo de lo que en su propia localidad es necesario; pero sería exceso de generosidad el concederle que también se ha preocupado de indagar la ordenada existencia y graduación de los intereses que envuelven y preparan el adelanto simultáneo del país entero.

Reconociendo este hecho, y queriendo respetar el precepto de que la soberanía reside en el pueblo, lo que constituye la base del sistema representativo, se ha recurrido á la ficción de que el ejercicio de esa soberanía pueda desarrollarse mediante el sistema de las delegaciones.

Se ha ido ensanchando el sistema de la elección directa, á medida que se ha creído distinguir en el pueblo un mayor conocimiento de los deberes y garantías que en su colectividad le corresponden.

Se le juzgó, en un principio, al corriente de los intereses departamentales y se le declaró el derecho de elegir directamente sus ediles y diputados; y, juzgándosele más tarde al corriente de los intereses provinciales, se le declaró el derecho de elegir directamente sus senadores.

En un orden lógico de ideas y de progreso, la reforma de 1874 se imponía con fuerza dogmática ante el criterio de los constituyentes que la dictaron.

En otros términos: se ha reconocido que el elector de Temuco, por ejemplo, está preparado para elegir directamente su municipal, su diputado y su senador; pero que no lo está para elegir al Presidente de la República.

Á obtener esa conquista deben tender los trabajos de los estadistas, de los legisladores y de la prensa.

Mientras no se instruya al pueblo; mientras persevere la clase pobre en ignorar lo que es el libro y lo que es la escuela; mientras no se convenza el hombre de que él es un ser sociable;

mientras no sepa el individuo que él también es miembro de una corporación que se llama Estado; mientras el veneno se disface con el nombre del alcohol, y mientras no se constituya un apostolado para enseñar al hombre sus deberes de ciudadano, la ampliación del sufragio será irrisoria; las elecciones populares no pasarán de ser un producto del soborno y de la borrachera; y la autoridad, en vez de tener un origen inteligente y libre, reposará sobre una serie de ficciones más ó monos absurdas y peligrosas.

Sobre estos antecedentes no se debe entregar la elección del Presidente de la República al sufragio del pueblo. En efecto, tomando el número de sufragantes, se ve que los aptos son los menos, y que forman una abrumadora mayoría precisamente aquellos que, por su falta de capacidad é independencia, no deben ser los llamados á decidir la más trascendental de las contiendas en las masas electorales.

El sufragio es un hecho importantísimo, para cuyo ejercicio se requieren condiciones de tal naturaleza que lo elevan á la categoría de un cargo antes que á la categoría de un derecho. Notables publicistas chilenos han sostenido esta enérgica teoría, inspirándose en el conocimiento práctico de nuestra entidad electoral y en los sabios principios del eminente Stuart-Mill.

La utopía del sufragio universal descansa, como toda utopía, en la fantástica y poética idealización de la condición humana. La democracia quiere la igualdad absoluta; pero la buena política coloca, sobre la teoría de la democracia, la necesidad del orden y del progreso.

La ciencia del Derecho Público define, consagra y establece la condición del ciudadano; pero el arte de la Política aconseja estudiar los hábitos, instintos y circunstancias de cada pueblo para acordar sobre ellos el ejercicio de las facultades que el Derecho Público les encomienda.

El Derecho Público discurre en orden al objeto, sin reglamentar los medios ni considerar los factores para alcanzarlo, en tanto que la Política está obligada á estudiar el sujeto para ver si es apto para la consecución del interés común.

La inconveniencia práctica no es ni un estímulo ni un obstáculo para la enunciación de un principio de Derecho Público;



pero es obstáculo para la Política, que debe cumplir esos principios con sujeción al bien de los asociados.

Para comprobar estas aseveraciones, bastaría reproducir algunas de las admirables páginas de Bluntschli, ó de Spencer, ó de cualquier hombre distinguido en los estudios de la Política y el Derecho.

Tales verdades tienen también la confirmación de una gran necesidad y de un gran principio: el de la separación de los intereses políticos y de los intereses meramente administrativos. En un régimen de confusión, la política entorpece el funcionamiento y desarrollo administrativos, así como una buena administración embaraza y dificulta el exceso de la acción política. Fijar los límites á estos dos factores es, pues, una tarea útil y necesaria.

El Estado es la resultante del individuo considerado como ser sociable; de modo que el progreso del Estado trae su origen del progreso del individuo.

La educación del individuo es la escuela mejor para la educación del Estado; deduciéndose de todo esto la conveniencia de que las leyes que rigen al Estado sean las mismas que rigen al individuo, sin más diferencia que la mayor generalidad y amplitud que existe necesariamente en la aplicación de las primeras.

Sentados estos principios, no se concibe una nación próspera dentro de un pueblo ignorante é inculto. Es preciso, por lo tanto, conocer la situación individual para fijar el rumbo de la situación común. De aquí la exclusión de la ideología en la organización práctica y feliz de las naciones.

Tanto el hombre como el Estado deben tener un desarrollo lento y progresivo. Nacido el hombre, queda sometido á una tutela y vigilancia indispensables, y á medida que va educándose va adquiriendo mayor suma de derechos y libertades. La aurora del hogar y de la familia va, poco á poco, confundándose en la mañana de la sociedad, para llegar más tarde al cenit de la patria y de la humanidad. La acción en el hogar es una acción subordinada; la acción en la sociedad está sujeta á un período de evoluciones y de restricciones; y, por fin, la acción en la patria y en la humanidad es la única que se ejerce con verdadera aptitud é independenciam. Hay, pues, una graduación ló

gica y natural en la conquista práctica de los derechos del hombre; graduación que también existe en la conquista práctica de los derechos de los pueblos.

El derecho, como entidad, coexiste con el individuo; pero el ejercicio de este derecho requiere, para la coexistencia con el individuo, cierta suma de requisitos que la experiencia, la necesidad ó el convencionalismo tienen determinada de un modo mas ó menos claro.

Conocer al individuo es la primera y más esencial preparación para conocer al pueblo.

No es de extrañar, por esto, que naciones igualmente adelantadas se rijan por instituciones diametralmente opuestas. Ello prueba que la ley descansa sobre las costumbres y las condiciones peculiares de los pueblos y de las razas.

En consecuencia, no debe entregarse al pueblo la elección directa del Presidente de la República mientras no se halle con aptitudes para el difícil ejercicio de ese derecho. El día de esa conquista puede estar más ó menos próximo; y mientras su existencia no sea un hecho, se hace forzoso idear un medio que, teniendo su origen en la voluntad del pueblo, reúna todas las garantías necesarias para asegurar la elección del primer mandatario y servidor de la República.

Eliminado el sistema de la elección popular directa, surgen los siguientes medios para el fin de que nos ocupamos:

- 1.º Elección por Representantes *ad hoc*;
- 2.º Elección por los Municipios; y
- 3.º Elección por el Congreso Nacional.

Puede haber otros sistemas más ó menos fáciles de concebir en el campo de las teorías; pero creemos que los tres indicados son los únicos discutibles en el terreno de la práctica.

## II

### ELECCIÓN POR REPRESENTANTES AD HOC

Es éste el sistema que rige en Chile, en los Estados Unidos, en la República Argentina, en el Paraguay, en México y en Colombia.

Para manifestar sus inconvenientes, nos bastará reproducir la introducción al proyecto presentado por don Jorge Huneeus á la Cámara de Diputados en sesión del 15 de julio de 1886.

Dice así:

"Honorable Cámara:

"El sistema de elección indirecta que nuestra Constitución establece para la designación de Presidente de la República, está completamente desautorizado por los hechos. Los electores de Presidente no reciben de los ciudadanos que los eligen un mandato *facultativo* que los autorice para sufragar por quien quieran. Nó; en el hecho reciben un mandato *imperativo*, que les obliga á votar en favor de un *candidato* designado anticipadamente por asambleas ó convenciones de partido, más ó menos correctamente organizadas.

"Si en 1874 se abolió ya el sistema de elección indirecta que hasta entonces había regido en la de senadores, á fin de evitar que éstos continuaran siendo elegidos exclusivamente por el Ejecutivo, no se explica racionalmente por qué ese mismo sistema, condenado por la reforma constitucional de aquel año, hubiera de continuar aplicándose en la elección presidencial. Si los electores de Presidente deben tener las calidades que se requieren para el cargo de diputado, y si al Congreso corresponden las facultades de escrutar, la de anular y la de rectificar la elección de Presidente de la República, menos complicado, más rápido é infinitamente más serio sería encomendar esa elección al Congreso mismo, ya que, mientras no se modifiquen radicalmente nuestras condiciones y nuestros hábitos electorales, sería peligroso establecer para efectuarla el sistema de elección directa.

"Confiado al Congreso la elección de Presidente, los electores de éste serían los senadores y diputados. Se suprimirían así elecciones inútiles y luchas estériles que no producen resultado alguno práctico en beneficio de la Nación; la fuerza vital de los partidos no se consumiría en vano, fomentando gastos que á nadie benefician y preparando movimientos de opinión que hasta ahora se han frustrado siempre; se haría imposible el evento de una elección presidencial extraordinaria, y se evitaría,



por último, la subrogación del Presidente por funcionarios designados por él mismo para efectos determinados.

«Dentro del mecanismo político de los Estados regidos por el sistema parlamentario, no existe autoridad alguna permanente superior á la del Congreso. Debe discurrirse en el sentido de que él es el más genuino representante de la Nación. Ello podrá no ser á veces sino relativamente cierto; pero lo que evidentemente se impone como un dilema inevitable á la consideración de los hombres serios, es la necesidad de optar entre un Presidente designado por su antecesor ó un Presidente elegido por el Congreso Nacional...»

Dicha opinión reviste una autoridad que no nos es dado apreciar á nosotros, pero sobre la cual ha emitido ya el país un juicio que puede considerarse unánime.

No se debe alegar la razón de que los senadores ó diputados no representan fielmente la voluntad nacional á virtud de los grandes vicios de nuestros hábitos electorales, porque es evidente que esos mismos vicios concurren en las designaciones para electores de Presidente de la República.

Si el pueblo tiene designados sus representantes ¿por qué obligarlo á hacer nuevas designaciones precisamente para el acto que requiere más aptitudes é inteligencia?

El régimen actual produce absurdos que pueden acarrear trastornos y tremendas crisis al poner simultáneamente en ejercicio, para una misma elección, á entidades de distinto género. La entidad del Colegio Electoral tiene la representación del pueblo; pero idéntica representación posee el Congreso Nacional. El Colegio Electoral elige; pero el Congreso rectifica, anula y hace los escrutinios correspondientes. De aquí que un Congreso que simpatizara con un candidato distinto del favorecido por los Colegios Electorales, llegara á anular la elección de éste para dar el triunfo á aquel que mayor confianza le mereciera.

Igual inconveniente ofrece la rectificación por el Congreso de aquellas elecciones de Presidente de la República verificadas por el sistema de elección directa ó de primer grado.

Y este peligro dista mucho de ser antojadizo y problemático, como lo acredita la última elección llevada á cabo en la República de Bolivia.

En dicho país eran candidatos á la presidencia el doctor don Mariano Baptista y el general Camacho. Contaba el uno con la mayoría de los electores; pero contaba el otro con la mayoría del Congreso Nacional. Elegido el señor Baptista, debió reunirse el Congreso para los fines del escrutinio, rectificaciones ó anulación del caso; y sabedor el Presidente, doctor Arce, de que los partidarios del general Camacho no aprobarían la elección del señor Baptista, se vió inducido á dar el golpe de Estado de 4 de agosto de 1892, para precaver así los desórdenes revolucionarios que iba á producir la notoria desinteligencia entre los dos factores llamados á pronunciarse en la elección de Presidente de Bolivia.

En Chile mismo ha habido necesidad de declarar que no es plazo fatal el día 30 de agosto, que es la fecha en que debe calificarse la elección de Presidente de la República; y se ha agregado á esta declaración, la de que es suficiente la asistencia de la mayoría absoluta de ambas Cámaras para verificar los actos que acerca de esa elección les corresponden.

Al discurrir en este sentido y al columbrar estos temores, se ha de tener presente que el Congreso Nacional, así como los Colegios Electorales, son campos políticos que pueden ceder más fácilmente ante la hoguera de la pasión que ante la luz purísima de la verdad. Tal peligro no obsta para recomendar la intervención de diversos agentes en una misma elección, como quiera que será ella una favorable prenda de imparcialidad y de corrección, pero siempre que esos agentes obedezcan á propósitos y caracteres que no se encuentren ni puedan encontrarse en pugna. De aquí que la revisión de ciertas elecciones verificada por el Poder Judicial sea una revisión adecuada y necesaria, toda vez que el interés político es y debe ser un interés desconocido para esta importante rama de los poderes públicos.

### III

#### ELECCIÓN POR LOS MUNICIPIOS

El sistema de elegir al Presidente mediante el voto de todas las Municipalidades de la República, es teórica y práctica-

mente inaceptable, ora sea en un terreno absoluto, ora sea comparándolo con los otros medios que para esa elección se han sugerido.

El Municipio es y debe ser un organismo local, sin más representación que la de los intereses comunales, y sin más órbita de atribuciones que la que afecta á puntos del orden administrativo. Cuando las Municipalidades se convierten en promotores de cuestiones políticas, desentienden los intereses cuya dirección les ha sido encomendada.

Los Cabildos son las entidades que más directamente representan y dirigen á la sociedad en el terreno de sus intereses particulares. Tienen la obligación de velar por el aseo, higiene, comodidad y ornato de las poblaciones á las cuales llega su respectiva jurisdicción; y de aquí que las Constituciones políticas de todos los países se hayan esmerado en llevar á las Municipalidades á individuos que conozcan las necesidades locales, desentendiéndose del mayor ó menor conocimiento que puedan poseer en el orden general y político de la nación. Nuestra Constitución, por ejemplo, exige que para poder ser Regidor ó Alcalde se necesita haber residido cinco años, por lo menos, en el territorio comunal; y así vemos que la Inglaterra da entrada en los Cabildos á las mujeres que reúnan ciertas y determinadas condiciones; lo cual acredita una vez más que la política debe hallarse desterrada de la organización, de los propósitos y de los procedimientos municipales.

Pensamos que la administración es el único objetivo de los Municipios; de manera que sería adulterarles su esencia y su carácter, si hubiera de entrometérseles en un asunto tan general y político como es la designación del Presidente de la República.

Por lo demás, semejante sistema ha encontrado siempre cerradas las puertas de todas las Constituciones europeas y americanas. No conocemos ningún país del mundo que haya desconocido la naturaleza local de sus Cabildos hasta el extremo de encomendarles la resolución del más grave y trascendental de los problemas electorales.

Sea que se considere á los Municipios como una parte complementaria del Poder Ejecutivo, ó sea que se les juzgue como

un Poder autónomo é independiente, no creemos que haya razón alguna para hacer llegar sus atribuciones fuera de los límites del territorio á cuyo progreso y bienestar deben tender, sin mirar al bienestar y progreso de las poblaciones á las cuales su jurisdicción no alcanza.

Antes que consagrar tan absurdo y contradictorio sistema, nosotros estaríamos por la designación de electores *ad hoc* para la elección del Presidente de la República.

#### IV

##### ELECCIÓN POR EL CONGRESO NACIONAL

Tal es el sistema que rige en Francia, en el Uruguay y en Suiza.

En las dos primeras Repúblicas citadas, el Presidente es elegido directamente por el Congreso. En Suiza el Presidente de la Confederación es designado por los representantes del Poder Ejecutivo, debiendo recaer la elección en alguno de ellos, los que á su vez son nombrados directamente por el Congreso Federal.

Nosotros estamos resuelta y decididamente por la elección de Presidente de la República por el Congreso Nacional. Creemos que para Chile es el mejor de los sistemas dentro del terreno de la experiencia y de la práctica.

Repetiremos que, en un orden ideal de consideraciones, el Presidente de la República debe ser elegido directamente por el pueblo; pero mientras no se dé á semejante ideal la encarnación de la posibilidad y de la conveniencia, seguiremos creyendo que las Constituciones francesa, uruguaya y suiza han sido las más afortunadas en la determinación de la entidad á la cual deba encomendarse el nombramiento del Jefe del Estado.

Como se insinúa en el proyecto presentado á la Cámara de diputados en 1886, cuyo mensaje hemos transcrito, la elección de Presidente de la República por el Congreso Nacional tiene en su abono las siguientes recomendaciones:

1.ª Ser el más ajustado á la lógica del sistema parlamentario;

2.<sup>a</sup> Evitar la amplia ingerencia del Presidente en la designación de su sucesor;

3.<sup>a</sup> Evitar elecciones costosas, apasionadas y paralizadoras de la buena marcha administrativa y política de las naciones;

4.<sup>a</sup> Impedir las elecciones extraordinarias;

5.<sup>a</sup> Hacer inútil la existencia de los Vicepresidentes de la República; y

6.<sup>a</sup> Concluir con el sistema irracional de subrogaciones que actualmente existe en nuestra Constitución Política.

Podríamos aducir otros argumentos que contribuirían á recomendar este sistema; pero imaginamos que las razones enunciadas serán bastante serias para producir el convencimiento de su superioridad con relación al régimen establecido en la Constitución vigente.

1.<sup>a</sup> *Es el más ajustado á la lógica del sistema parlamentario.*

Desde luego, conviene anticipar que el Parlamentarismo es el espíritu dominante de la Constitución chilena del 33. Es prueba suficiente de ello la facultad de conceder y denegar periódicamente las contribuciones, los presupuestos y las fuerzas de mar y tierra, como asimismo la de suspender á los Ministros del despacho, dando lugar á la admisibilidad de su acusación ante el Senado.

Posee también la atribución de escrutar y pronunciarse sobre la elección, renuncia, imposibilidad y responsabilidad del Presidente de la República dentro de los límites que la misma Constitución le marca.

Podríamos confirmar el referido aserto con la cita de otros preceptos constitucionales y con una reseña acerca del origen de nuestro Código Fundamental. Hechos tan conocidos no necesitan corroboraciones singulares.

En caso de conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo prevalece el primero de éstos, y es eso precisamente lo que, según Duvergier d'Hauranne, constituye la esencia del régimen parlamentario.

En nuestro mecanismo constitucional no se concibe la acción del Ejecutivo sin la anuencia y confianza que le dispense el Congreso Nacional.

Tenemos, pues, un régimen parlamentario de gobierno; y dentro de esa verdad nada más lógico que dar al Congreso la atribución de elegir al Presidente de la República, así como posee ya la facultad de pronunciarse sobre la corrección y legalidad de ella.

Creen algunos que con esta reforma se violarían la nivelación y autonomía de los Poderes Públicos. Nosotros no pensamos de esa manera, en razón de que la reforma que aconsejamos no despojaría al Ejecutivo de ninguna de sus atribuciones, y no haría sino dar forma regular y lógica á la ingerencia que la Constitución da al Congreso en la elección de Presidente de la República.

El principio de la nivelación é independencia absolutas vulnera honda y profundamente el principio necesario é indiscutible de la fiscalización recíproca de los poderes del Estado. Ambos principios deben establecerse tratando de producir entre ellos una relación que consulte los bien entendidos intereses públicos.

El Presidente de la República sería elegido por el Congreso, sin que ello importara ni un debilitamiento ni un exceso de autoridad de los dos poderes. El Congreso continuaría siendo el fiscalizador nato del Ejecutivo, quedando éste con la misma autoridad y fuerza que ahora le corresponden.

El hecho de acusar envuelve más superioridad y jerarquía que el hecho de elegir; y, sin embargo, nadie sostiene que la responsabilidad del Presidente de la República ante el Congreso sea violatoria de la independencia del Ejecutivo. Teóricamente esa violación no existe; y aun en la hipótesis de que existiera, no dejaría por eso de ser práctica é inevitablemente necesaria.

La conveniencia de ciertos preceptos no debe inmolarse ante el pudoroso culto de las teorías absolutas; y debe tenerse como un imperdonable error político, el sacrificar la aplicación de esos preceptos cuando esa aplicación coincide y cabe dentro de un orden general de ideas que ni la rechaza ni la repugna.

Pendientes de la ideología, tendríamos que reconocer que los regímenes absoluto y representativo, presidencial y parlamentario, son vergonzosos olvidos de la teoría del gobierno directo

del pueblo por el pueblo; reconocimiento que sería absurdo porque en el diccionario político merecen ese nombre todos los ideales que, no siendo obra de la naturaleza, son perfecta y eternamente inaplicables.

Somos parlamentaristas; pero muy lejos estamos de dar, por eso, á nuestras Cámaras más atribuciones que las que natural y prácticamente les corresponden. El Congreso legisla; pero desnaturaliza su verdadero espíritu cuando invade la esfera de acción del Poder Ejecutivo, y, en vez de legislar, administra.

Un Congreso omnipotente se derrumba más fácilmente en la tiranía que un Presidente de la República revestido de atribuciones también omnipotentes. Y la razón es clara. El freno de los propósitos ó instintos apasionados es la responsabilidad inherente á la aplicación ó desarrollo de esos instintos y propósitos.

La responsabilidad será tanto mayor cuanto menor y más concentrado parezca el punto sobre el cual recae. Deja de ser responsabilidad la que se reparte en términos tan amplios que concluye por desaparecer del todo. Un hombre llamado á resolver por sí solo acerca de la fortuna ó vida de un semejante, vacilará siempre y meditará con ánimo sereno y concienzudo, so pena de ser un demente ó un fatuo; en tanto que, conducido ese mismo problema á la consideración simultánea de 50 ó de 100 hombres, quedará expuesto á resolverse en una forma mucho menos reflexiva, porque la responsabilidad del hecho parecerá distribuirse proporcionalmente sobre las conciencias del gran número de hombres que á pronunciar esa sentencia contribuyan.

Es también más fácil responsabilizar á uno que responsabilizar á ciento.

En *El Individuo contra el Estado* aduce Spencer pruebas irrefutables en pro de esta verdad que sostenemos; y, después de analizar matemáticamente las «culpas de los legisladores» y lo que él llama «la gran superstición política», sintetiza su opinión en este hermosísimo concepto: «La misión del liberalismo en lo pasado fué trazar límites al poder de los Monarcas; la misión del verdadero liberalismo en lo futuro será trazar límites al poder de los Parlamentos.»

2.ª *La elección por el Congreso Nacional dificulta y reduce la amplísima ingerencia del Presidente de la República en la designación de su sucesor.*

He aquí un hecho que no podrá desconocerse á la luz de nuestras historias electorales. Rindiendo tributo á la verdad, y excepción hecha de la contienda de 1891, tenemos que convenir en que el Presidente de la República ha sido siempre elegido mediante la influencia de su antecesor ó de los agentes de éste...

El Intendente ó Gobernador ha sido constantemente la autoridad llamada por los hechos á decidir el triunfo de tal ó cual candidatura. Es un empleado amovible á voluntad del Presidente de la República, quien no está en la obligación de rendir cuenta de los móviles que semejante remoción han producido. Por mucha influencia que se deposite en las Municipalidades ó en el primer alcalde, el Intendente ó Gobernador conservará el prestigio consiguiente á la representación del Jefe del Estado, y será siempre el intermediario más eficaz entre los intereses locales y la voluntad del Presidente de la República.

Pasarán los años, pasarán los lustros, pasarán las décadas y pasarán los siglos, y el unitarismo continuará siendo el mejor sistema de gobierno para Chile. La federación es una condescendencia del régimen ideal ante las condiciones naturales y topográficas de los Estados.

En un país reducido como Chile, el sistema unitario es el que más conviene, por cuanto la acción gubernativa puede alcanzar fácilmente á todos y cada uno de los puntos del territorio. I decimos gubernativa, porque esa centralización es la que creemos buena é indispensable, así como pensamos que, en el orden administrativo, el país puede y debe descentralizarse.

La descentralización gubernativa estimula y propende á la anarquía, así como la descentralización administrativa favorece los impulsos del progreso y de la libertad.

El representante de la administración puede ser el Municipio; pero el Intendente y Gobernador tienen que ser los representantes del Gobierno.

Las provincias de Chile carecen en su mayor parte de vida propia, precisando, en consecuencia, del apoyo del Ejecutivo para subvenir á sus necesidades. Las últimas reformas comuna-



les han propendido á concederles más autonomía é independencia; pero éstas no llegarán al extremo de hacerlas vivir y progresar con absoluto desligamiento de la acción gubernativa.

Habrà siempre gran número de intereses y de proyectos que, favoreciendo especial y señaladamente á una provincia determinada, no podrán resolverse ni aplicarse sin el examen de los intereses generales.

En estos casos, la voluntad del Presidente de la República y del Congreso podrán indudablemente coronar ó entorpecer las aspiraciones de la provincia privilegiada; y á fin de evitar esto último, las autoridades locales tratarán de mantenerse en buen predicamento con la autoridad central, la que sentirá deseos de que su decisivo apoyo sea oportunamente compensado mediante la obediencia y secundamiento de sus móviles políticos ó electorales.

Estas verdades aparecen comprobadas con el hecho constante de que la intervención gubernativa en materias electorales, se hace sentir especial y definitivamente en aquellos puntos que carecen de recursos y de vida propia. Los partidos de oposición tienen sus fuerzas en los departamentos y provincias que poseen mayor siqueza, así como las provincias y departamentos pobres son las más sumisas al Gobierno, en razón de que lo aguardan todo del mayor ó menor afecto del Presidente de la República. Tarapacá, Atacama, Valparaíso, Santiago, Talca y Concepción, que son las provincias mejor amparadas por su riqueza, población ó desarrollo, son las que primero levantan el grito de independencia política, porque ya poco ó nada esperan de la autoridad central. Esas provincias y los departamentos que las forman, son las que llevan los espíritus y voces más independientes á los colegios electorales, á los Municipios ó al seno de nuestras Cámaras.

En vista de estas observaciones, creemos que nadie desconocerá la decisiva influencia del Presidente de la República en la elección de su sucesor. Su agente en la provincia ó departamento podrá siempre mucho, y si no acata incondicionalmente los propósitos de su representado, no tiene éste mas que llamarlo ó destituirlo para poner en su lugar á quien se preste á secundar sus planes.



No ocurre lo mismo con los miembros del Congreso Nacional. La influencia del Presidente de la República sobre el Congreso es una influencia débil, por cuanto no puede enriarse en un camino constitucional y respetuoso, como asimismo por no poder, en ningún caso, adquirir el carácter de un mandato compulsivo.

El progreso político requiere la independencia personal y recíproca de los funcionarios públicos en sus relaciones íntimas ó particulares; y á ello tiende el concepto de las incompatibilidades judiciales, administrativas y parlamentarias. No puede negarse que las últimas reformas en materia de incompatibilidades autorizan para confiar en que la independencia del Congreso será cada vez más grande, aun cuando se limitaran un poco los términos idealmente exagerados con que han venido á establecerla la ley inconstitucional de 12 de diciembre de 1888 y la reforma constitucional sancionada últimamente.

Nosotros desearíamos que se tuviera en vista la escasez de los hombres que pueden y deben dedicarse a los negocios públicos, antes de consagrar las incompatibilidades parlamentarias en una forma tan incondicional, tan absoluta y tan genérica.

Por otra parte, careciendo el Presidente de la República del recurso de disolver las Cámaras ó de remover á los miembros de ellas, no se ve por dónde podría conducirlos y dominarlos hasta el extremo de imponerles un candidato determinado. Tan cierto es esto, que nadie negará que las candidaturas oficiales no tienen más período crítico entre nosotros que aquel en que, reunido el Congreso, hace éste uso de sus atribuciones fiscalizadoras, á fin de hacerlas abortar al iniciarse el parto de las leyes de contribuciones, de presupuestos y de fuerzas de mar y tierra.

No negamos la intervención del Ejecutivo sobre el Congreso; pero nadie negará tampoco que ha sido y será siempre mayor la que puede ejercitarse sobre los intendentes y gobernadores, sobre todo cuando llegue el suspirado día en que el Presidente de la República pierda la irresponsabilidad monárquica que inadvertidamente le otorgó nuestra Constitución republicana. El artículo 74 de nuestra Carta Fundamental tendrá necesariamente que reformarse, y el Jefe del Poder Ejecutivo podrá ser



acusado por el Congreso mientras aquél funciona y por ciertos graves, determinados y trascendentales crímenes de perjurio ó de lesa patria. Su influencia será entonces menor; y con esa reforma y con la que estamos sosteniendo, no tendrá el Presidente de la República la ingerencia que hasta ayer se atribuía y ejercitaba en la designación de la persona que había de sucederle.

Siendo justiciable mientras gobierna, el Jefe del Estado tratará de respetar al Congreso en vez de atropellarlo ó de minar la autoridad de éste, primero con sus sonrisas y después con sus amenazas...

Por último, siempre será más sencillo imponerse á un hombre que á una reunión de hombres. El que desee y aspire á la presidencia buscará ahora la fácil adhesión del Presidente; pero adoptando la reforma que sostenemos, tendría que conquistarse *la difícil simpatía* de todo un Congreso que adhiriese á su candidatura.

#### IV

*3.º El sistema de elegir al Presidente de la República por el Congreso Nacional evita elecciones costosas, apasionadas y paralizadoras de la buena marcha administrativa y política de la Nación.*

Días antes á aquel en que debiera concluir el período presidencial, el Congreso se reuniría en un solo cuerpo para constituirse en sesión permanente hasta proclamar el nombre del que hubiera de asumir el mando de la República. Este acto se verificaría con una ó dos semanas de anticipación, con el fin de que el electo pudiera buscar las seis personas que formarían el Gabinete.

La lucha y agitación electorales se producirían dentro del Congreso mismo, sin que se paralizara en lo más mínimo la vida normal del pueblo.

El presidente mantendría su autoridad durante los cinco años de su gobierno, á diferencia de lo que pasa ahora en que una vez incubada una candidatura con uno ó dos años de anticipación, todas las miradas se dirigen, no sobre el actual, sino



sobre el futuro Jefe del Estado, quien empieza á gobernar y á administrar de hecho.

Elegidos por el Congreso, tendríamos presidentes que prestaran y fueran garantía de rectitud y de conciliación, de prudencia y de patriotismo; y habría razón para suponer que marcharían de acuerdo y al unísono las aspiraciones de los poderes políticos del Estado. En los más de los casos obtendrían el voto del Congreso aquellos hombres más desapasionados y prudentes, con lo cual se consultaría el interés de una República que, siendo tan joven como la nuestra, necesita tranquilidad y reposo en la elaboración y aplicación de reformas para las cuales no está ni puede estar suficientemente preparada. Los que estuvieran más cerca de los extremos serían tal vez los que estuvieran más distantes del éxito de sus candidaturas, en razón de que el Parlamento debe suponerse constituido, no por uno, sino por todos los partidos de la República. Exigiéndose, por ejemplo, la mayoría de los dos tercios de ambas Cámaras para ser elegido Presidente, los trabajos de los partidos convergerían á buscar un hombre que fuera prenda de honradez y de libertad para todos ellos.

La República de Chile es joven; conviene que haya espíritus hasta exaltados, si se quiere, en los bancos de la Representación nacional; conviene que no se produzcan esas peligrosas estag-naciones políticas que tan frecuentes son en la Cámara de Senadores; conviene que los partidos mantengan sus avanzadas en el terreno de los principios y de las ideas; conviene que, de tarde en tarde, se escuchen en el Congreso las voces apasionados de la juventud y de la impaciencia por el logro de nuevas y audaces aspiraciones; todo eso conviene, porque todo eso impresiona, crea y desarrolla el espíritu público; pero todo eso puede ser muy peligroso cuando se encuentra sintetizado ó reunido en el hombre sobre quien pesa la responsabilidad de mantener la paz, la soberanía y la independencia de la República.

Los grandes luchadores deben ser caudillos en el Congreso; pero no debe haber caudillos ni luchadores en la Presidencia de la República. Un exaltado jefe de partido será difícilmente un imparcial y discreto Jefe del Estado...



En cada elección presidencial, el país se irrita y se exaspera. Se ponen en movimiento todos los recursos del entusiasmo, de la debilidad, del sentimentalismo. Se convoca al pueblo, se le distrae de sus más obligadas atenciones y trabajos; se le lleva al comicio, al meeting ó al choclón; se le hace gritar; se le hace beber; se le paralogiza; se le adula; se le promete... y luego se le amenaza; y, con garrote en mano, se le hace representar con ademán de caricatura el sagrado papel de elector y de ciudadano... El pueblo concluye así por envilecerse, prostituirse y desnaturalizarse casi por completo.

En las clases elevadas y en las susceptibles órbitas sociales y políticas, se producen también profundos y numerosos inconvenientes. Desde luego se advierte que la apasionada lucha es larga y por demás costosa. Para que obre el inferior, se hace preciso que el superior abuse; y todos los que tienen superioridad sobre otros empiezan entonces á convencerlos, á reunirlos y á mandarlos para efectos enteramente desligados de sus tareas... El director de una sociedad de obreros, un jefe de ferrocarriles, un empresario de trabajos públicos, un comandante de cuerpo, etc., todos, ó casi todos, se ponen en movimiento para rendir su tributo de exaltación ó de servilismo en los sangrientos sainetes electorales. Cada elección toma el aspecto de una transitoria tiranía. Se abren corrientes de ataques, de calumnias, de virulencias y de odios en la masa general de la comunidad; se gasta mucho dinero... y, sobre todo, se gasta mucho esfuerzo y no poca vida.

Según el sistema vigente, durante los dos últimos años de cada administración, no hay más criterio público que aquel que destruye ó favorece á las respectivas fuerzas de los candidatos que se encuentran en abierta y encarnizada lucha. Los proyectos financieros, los proyectos sobre instrucción y, en general, todos los proyectos administrativos se postergan, se olvidan ó se abandonan, para que las Cámaras, genuinos ecos de la opinión pública, puedan ocuparse del único problema que mantiene en crisis aguda al país entero. Se encienden las pasiones; no es el diputado ó senador el que habla; es el partidario que pisotea al enemigo ó que se arrodilla ante su candidato. Todo concluye por sacrificarse en aras de un mal entendido interés



político. De aquí también que el nuevo mandatario tenga que recibir la insignia presidencial tristemente enrojecida por la sangre derramada en el combate de las urnas...

La elección del Jefe del Poder Ejecutivo es la que más conmueve á los países, y evitar esas conmociones es imperioso deber de los legisladores y de los ciudadanos.

Implantada esa reforma, es casi seguro que se habría evitado la revolución de 1891, en virtud de que no habrían existido las principales causas que la produjeron.

Aduciremos el ejemplo de la Francia en 1888.

Por el instinto de la revancha, la candidatura de Boulanger era tenida como la verdadera resurrección de Bonaparte. Boulanger quería la guerra con la Alemania; y es que, sobre el mando del ejército, se le antojó preferir el mando de la Francia.

Mientras para la gente culta no pasaba de ser el general Boulanger un cómico y afortunado calaverón político, su nombre era para el pueblo el símbolo de una patriótica venganza. La rendición de Metz y el desastre de Sedán eran las luces de Bengala con que marchaba Boulanger para encender la imaginación vehemente de los soldados y de los ignorantes. La ola de su popularidad llevó la resaca del desorden al Eliseo, al Parlamento, á la sociedad y á los comicios. Se dispuso una persecución contra su nombre... y se revistió entonces con el simpático vestido de las grandes víctimas. Mientras los políticos sesudos y previsores le atacaban y maldecían, la chusma se levantaba para servir de pedestal á un ídolo. En el Parlamento y en el campo del desafío recibió dos tremendas estocadas. La inteligencia y la mano de Floquet no pudieron derribar á ese hombre. Boulanger predicaba la *revanche*, y unas cuantas cicatrices le servían de poderosos argumentos para repetir el papel y el fenómeno de Anteo. El pueblo adquirió un loco fanatismo por tan vulgar é inexperto personaje, y se alistó para secundar sus malévolas aspiraciones. Ocurrió entonces el incidente Wilson, y Mr. Grevy prefirió salir por la puerta del Eliseo antes que exponerse á que rodara su nombre por la escalera del escándalo. La situación era difícil y complicada. La Francia estuvo al borde de la tumba y del abismo... El pueblo quería á Boulanger; pero la verdadera Francia quería hombres en vez



de ídolos. Quedó vacante la presidencia de la República; y mientras el pueblo soñaba con Boulanger, el Parlamento lo hizo despertar con Sady Carnot... Pudo haber una revolución, un movimiento popular, un desorden de perniciosas consecuencias, un trastorno político, un cambio de la forma de gobierno y una guerra sanguinaria en vez de una paz civilizada... Todo eso fué evitado por tener el Congreso la facultad de elegir al Presidente de la República.

En lugar de un populachero adúltero y suicida, obtuvo el triunfo un político de orden y de tino... Y la Francia cambió de rumbo sin necesidad de que se derramara sangre...

La raza latina es ilusa y apasionada; en ella son frecuentes los movimientos populares, movimientos que es preciso eludir, no atribuyendo al pueblo más derechos que aquellos que pueda ejercitar con libertad, con inteligencia, con moderación y con éxito.

El ejemplo aducido lo consideramos concluyente y gráfico... No lo olvidemos al reformar el modo de elegir al Presidente de la República.

---

*4.º La elección de Presidente de la República por el Congreso imprime un carácter ordinario y normal á las elecciones extraordinarias.*

Según el sistema que nos rige, producida la vacancia de la Presidencia, se convoca al pueblo á elecciones extraordinarias en circunstancias en que tal vez no han tenido tiempo para adormecerse las pasiones encendidas, ni equilibrarse ni robustecerse las fuerzas vitales seriamente maltratadas y consumidas en la última contienda. El país vuelve á agitarse, y comienza la paralización en todos los órdenes de la actividad normal. He ahí un daño evidente que no necesita demostraciones.

Con el sistema que aconsejamos, junto con vacar la Presidencia, el Congreso se reúne y elige á aquel que debe subrogar al que se ha imposibilitado ó fallecido. Nada se disloca, nada se gasta, nada se pierde. Podrá haber una convulsión en el Congreso; pero esa convulsión no afecta á la administración ó al orden; y, en tales casos, lo más probable es que se elija á un hombre conciliador y recto; un candidato de transacción... y

todo sigue su curso sin tropiezos ni perturbaciones, y sin distraer la fuerza vital de los asociados.

Las elecciones extraordinarias son acaso más peligrosas que las normales, en razón de que todo asume en ellas un carácter febril é improvisado. El trabajo en las urnas se refunde y se concreta; todo se amontona y se embaraza... el tiempo es breve... y, en vez de un parto cuidadoso y lento, se produce un aborto crítico é inesperado.

No hay que olvidar que la revolución penetra generalmente en los países por la peligrosa puerta de las elecciones populares ó extraordinarias. Tales elecciones pueden fácilmente aprovecharse por los bandos de oposición para dar un golpe de sorpresa al partido de gobierno, ya que todo partido, al subir al poder, es ley humana que se adormece y paralogiza. De aquí que se nota siempre más ardor, más unión y actividad en los que están abajo que en los que están arriba. El que gobierna se cree seguro porque ha conseguido el logro de sus ambiciones; y, con tal creencia, se despreocupa y no pocas veces se desarma; en tanto que los grupos opositores quedan formados en línea de batalla; no apagan sus fuegos; no abandonan su campamento; no pliegan sus estandartes... y día á día se confunden, se estrechan, se unifican, apuntan y derriban y vencen al adversario cuando reconocen en éste más imprevisión, más seguridad en los elementos del poder y mayor indiferencia por los elementos del enemigo...

Un partido de gobierno que no predica la unión y la advertencia, y que no trabaja por consolidarse y robustecerse, puede ser fácilmente derribado y sustituido, sobre todo en una elección popular improvisada y casi vertiginosa.

Tan graves y reconocidos son los inconvenientes de las elecciones extraordinarias de Presidente, que, con el fin de precaverlas, casi todas las naciones han aceptado el sistema de elegir, conjunta y simultáneamente con aquél, la persona ó personas que deben asumir el mando en el caso de vacar la Presidencia de la República antes de su época constitucional y determinada.

Conviene, pues, no entregar al pueblo la solución y manejo de las elecciones extraordinarias de Presidente de la República.



Si no está preparado para elegirlo en varios meses, mucho menos lo estará para designarlo en tan breves días.

*5.º La elección por el Congreso hace inútil la existencia de uno ó más Vicepresidentes de la República.*

Aunque la existencia estable del Vicepresidente de la República no es inherente á los sistemas que combatimos, llega, sin embargo, á hacerse indispensable con el ya indicado objeto de evitar las elecciones extraordinarias de Jefe del Estado.

La Constitución de 1833 se separó de la de 1828 al no consagrar la elección periódica y simultánea de Presidente y Vicepresidente de la República, dejando así expuesto al país y al pueblo á las agitaciones de la designación extraordinaria del primero de los mandatarios. Caso de no corregirse nuestro sistema, juzgamos indispensable que exista entre nosotros un Vicepresidente elegido en cada renovación del mando.

Nosotros no aceptamos, ni en la teoría ni en la práctica, la existencia estable y jurídica de los Vicepresidentes; y no venimos con ello sino para el caso de evitar elecciones extraordinarias. Ese sistema envuelve y origina muy serias dificultades, dificultades que son inevitables por cuanto nacen de la misma naturaleza humana. El hombre es por naturaleza un ser ambicioso, que suele convertirse, por la fuerza de los accidentes políticos, en un ser intrigante y egoísta.

Sabiendo un hombre que tendrá él que asumir el mando supremo en la hipótesis, no siempre difícil, de que este vaque, obrando conforme al natural instinto de él y de sus partidarios, dejará de ser el coadyuvante de los actos presidenciales, para convertirse en el más solapado y enérgico de sus enemigos. En la primera crisis no tratará de ayudarle, sino que propenderá á hacerlo perecer en ella. El Presidente y el Vice se mirarán con la celosa mirada propia de los que invisten una autoridad de derecho que es idéntica en su origen. El primero verá en el Vice la fisonomía de un pretendiente inquieto y deseoso de su caída, y éste contemplará á aquél con la antipatía con que se mira á un usurpador ó al principal obstáculo para la consecución de sus deseos. No idealicemos la naturaleza humana. Somos débiles; y no debemos olvidar nuestras debilidades, cuyo

recuerdo nos es tanto más necesario cuanto más directamente tendamos á nuestro propio mejoramiento.

Las relaciones entre el Presidente y el Vice serán casi siempre falsas y hasta hipócritas. En corroboración de ello, citaremos el ejemplo de las monarquías hereditarias. En estas monarquías, el Príncipe es, las más de las veces, la principal preocupación y el más vivo temor del Rey; y la ambición suele ser tan grande que, pasando sobre las leyes de la sangre, adquiere las proporciones de una criminal intriga. Provocado un conflicto ó descontento, los adversarios del que gobierna se acercarán al sucesor nato de éste, con el propósito de azuzarle hasta convencerle de que en él se encuentra la única salvación del descontento ó del conflicto. El heredero del Rey en la monarquía, y el Vicepresidente en la república, se sentirán movidos á intrigar hasta colocarse la banda ó la corona; y el Presidente ó el Rey, que podían hallarse dispuestos á abdicar siempre que el pueblo fuera el matemático del problema, se inclinarán á mantenerse en el poder para no dejar de sucesor al deudo ó al hombre que les ha sido desleal ó ingrato, y que no habrían, en consecuencia, de conservar el prestigio del caído haciendo un gobierno de *continuación* antes que un gobierno de *reacción*.

La renuncia del Jefe del Estado debe estimularse por los medios lícitos y correctos; y seguramente no tiende á ello el conocimiento anticipado del que habrá de sucederle.

Dentro del sistema que rige en las monarquías ó en las repúblicas que tienen Vicepresidente, la existencia del Jefe del Estado se halla sujeta á desconfianzas y sobresaltos, así como la vida del Vicepresidente ó del heredero forzoso tiene que desarrollarse en el resbaladizo y frágil terreno de las meras expectativas.

Rotas las relaciones del Presidente y del Vice, no abdicará el primero aunque más no sea que por no cumplimentar las ambiciones de su adversario. El que baja trata siempre de ser simpático al que sube, á fin de que éste no reaccione contra su administración ó su gobierno.

La vacancia del mando supremo, salvo el caso de muerte, se produce generalmente por la fuerza de una dificultad ó conflic-



to entre el Ejecutivo y algún otro de los Poderes. En las monarquías y también en la República Francesa, el sistema de la *cloture* deja entregada al pueblo la solución del fallo. Teóricamente es ese el más aceptable de los sistemas; pero en la práctica hemos visto las grandes dificultades que produce en los pueblos latinos, que son de suyo impetuosos y arrebatados. De todos modos, lo que debe buscarse es que el conflicto se solucione con arreglo al juicio *actual* del pueblo; pero no en conformidad á la opinión que éste tenía hace ya algún tiempo. Semejante defecto es ostensible dentro de la subrogación por un Vicepresidente elegido con uno ó varios años de anticipación, en tanto que no existe ni puede existir dentro del sistema que nosotros aconsejamos. Según nuestras ideas, el pueblo elige al Congreso, y éste designa al Presidente de la República; producida la vacancia, el Congreso, representante del pueblo, procede á elegir al subrogante, quien representará entonces la voluntad nacional, ya que el Congreso es la más fiel y constante traducción de ella. Si la vacancia es temporal, elegirá el Congreso un Vicepresidente hasta que cese el motivo que la produjo; y si la vacancia es absoluta, designará á un Presidente para el ejercicio de un período completo.

Rechazamos, pues, la existencia anticipada y platónica del Vicepresidente de la República, y creemos haber probado que ella está condenada por la naturaleza humana y por la experiencia histórica.

Nos resta que exponer la última de las razones fundamentales en que nos apoyamos para recomendar el sistema de elección de Presidente de la República por el Congreso Nacional.

## V

6.<sup>a</sup> *La elección por el Congreso evita el sistema de subrogaciones en la Presidencia de la República, establecido por la Constitución vigente.*

La Constitución de 1833 fué profundamente desgraciada al determinar la forma de reemplazar al Presidente de la República cuando éste falleciere ó por cualquiera razón se imposibilitare.



En Chile no hay Vicepresidente para subrogar al Presidente. Cuando éste se imposibilita, le reemplaza el Ministro del Interior; á falta de éste el Ministro más antiguo, y á falta de Ministros, el Consejero de Estado más antiguo que no fuere eclesiástico. Al Presidente electo le subroga el expresado Consejero de Estado.

La ley considera como Consejero de Estado más antiguo al Vicepresidente de esta corporación, depositando así en el Consejo de Estado una facultad que los constituyentes no pensaron acaso conferirle.

Nuestro venerado padre don Jorge Huneeus, en el tomo III de sus obras constitucionales, se expresa en los siguientes términos al analizar esta forma de subrogación ó de reemplazo:

"Este absurdo sistema, que deposita en manos de un funcionario designado casi siempre por el Presidente de la República, las funciones de este elevado cargo, aunque sea sólo para tiempo limitado, rige únicamente en Venezuela, donde el Presidente de la República es reemplazado también por los Ministros de Estado y por el Presidente de la Corte Federal. En los Estados Unidos, en la República Argentina, en el Paraguay, en el Ecuador, en Suiza y en Colombia hay un Vicepresidente elegido conjuntamente con el Presidente. En el Perú y en Bolivia se eligen dos Vicepresidentes conjuntamente con el Presidente y en la misma forma que este último.

"En México el ex-presidente del Senado es quien ejerce la vicepresidencia de la República, función que hasta hace poco correspondía al Presidente de la Corte Suprema.

"En Francia, en caso de vacar la presidencia, queda investido del Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros, y en el Uruguay el Presidente del Senado, en idéntico caso, es quien lo inviste." (Pág. 110, tomo III.)

Hemos dicho lo bastante en contra del sistema de tener simultáneamente Presidente y Vicepresidente de la República.

En cuanto al régimen mexicano, no creemos que pueda defenderse ni teórica ni prácticamente hablando. Encomendar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia las funciones de Jefe del Poder Ejecutivo, es confundir y desvirtuar lamentablemente la esencia de los poderes públicos. El juez no debe in-

tervenir en la política, porque ella está generalmente llena de odios y de pasiones; así como el Presidente de la República tiene que tener ingerencia importante en ella, en razón de que la dirección de la política reside en el Poder Ejecutivo y en el Congreso Nacional.

El sistema chileno es poco menos absurdo que el mexicano. Vamos á demostrarlo.

Jamás debe hallarse en la Presidencia de la República ninguna persona que no tenga la representación más ó menos próxima del pueblo, ya que la soberanía reside esencialmente en la nación, quien delega su ejercicio en las autoridades establecidas por la Constitución. Es cierto que el Presidente de la República representa también al pueblo; pero no es menos cierto que la voluntad popular no ha podido ni puede delegarse hasta el extremo de encomendar al Presidente la designación de la persona que habrá de reemplazarle ó de sucederle. Y debe advertirse que, dentro de las leyes humanas, una subrogación equivale á una sucesión. Imposibilitado el Presidente en una forma temporal, que muy bien puede convertirse en absoluta, es casi seguro que el Vicepresidente se haría elegir para la Presidencia regular y periódica, á virtud de aprovecharse de los grandes y poderosos elementos de que dispone el Jefe del Estado. Ese acto puede equipararse á una verdadera reelección; y las reelecciones están condenadas por la moral, por el sentido común y por casi todos los códigos políticos del universo. La historia de los Estados Unidos y de Chile suministran hasta 1871 una prueba irrefragable de lo que decimos.

Encomendar al Presidente la designación de quien ha de reemplazarle, es algo á todas luces inaceptable. Y no se diga que esta facultad se encuentra restringida por el hecho de no poder sobrogar al Presidente sino alguno de sus Ministros. Siendo éstos nombrados y removidos por el Presidente, es claro que, en la práctica, semejante limitación no existe. Deseoso un Presidente de gozar de una licencia, una vez autorizada ésta por el Congreso, en la víspera de retirarse renovaríá su gabinete con el solo fin de dejar en la Presidencia á una persona de sus afecciones ó simpatías. Y el hecho ha ocurrido entre nosotros.

Don Joaquín Tocornal fué Vicepresidente de la República,



en subrogación del general don Joaquín Prieto, desde el 29 de febrero de 1840 hasta el 11 de julio del mismo año, y á virtud de desempeñar el Ministerio del Interior, cargo que le fué conferido precisamente con ese solo y exclusivo objeto. ¿No tenemos allí un caso verdaderamente irrisorio ante los principios republicanos y democráticos? ¿No hubo sabor de monarquía hereditaria en semejante procedimiento? . . . Y, sin embargo, ese procedimiento fué y continúa siendo perfectamente ajustado á nuestros preceptos constitucionales, á pesar de que no corresponde en lo más mínimo al sistema representativo.

La elección por el Congreso abrogaría tan graves inconvenientes; pues el reemplazo y la elección extraordinaria del Presidente se verificarían de un modo fácil y sencillo, sin dejar por esto de amoldarse al concepto del régimen popular y representativo.

La subrogación del Presidente se produce por algunas de las siguientes causas:

- 1.ª Por enfermedad ó licencia;
- 2.ª Por inconvenientes momentáneos y transitorios;
- 3.ª Por declaración de suspenderse el ejercicio de las funciones presidenciales mientras se tramita la acusación respectiva y siempre que se reforme la Constitución en el sentido de responsabilizar al Jefe del Ejecutivo mientras éste desempeña el mando;
- 4.ª Por renuncia;
- 5.ª Por muerte; y
- 6.ª Por declaración judicial de hallarse el Presidente imposibilitado constitucional y legalmente para el ejercicio de sus funciones.

En el 1.º y 3.º de estos casos, se reuniría inmediatamente el Congreso para designar la persona que habría de asumir el mando mientras durase la imposibilidad del Presidente. Una vez que esta imposibilidad cesara, cesaría de hecho el nombramiento del reemplazante.

En los casos de renuncia, de muerte y de imposibilidad legal y permanente declarada por los Tribunales de Justicia, el Congreso, sin pérdida de tiempo, procedería á elegir un nuevo Presidente por un período completo.

En el segundo de los casos, ó sea, cuando la imposibilidad es accidental ó de pocos días, entraría á suplir al Presidente de la República el Presidente del Senado.

Cualquiera de estos medios es de aplicación fácil y sin complicaciones de ningún género. La opinión nacional quedaría así más seria y popularmente consultada.

El sistema ideado en Francia para la subrogación presidencial, es tan malo ó peor que el que rige entre nosotros, pues lo juzgamos expuesto á una anarquía más ó menos grave. Es un verdadero peligro encomendar la dirección del Poder Ejecutivo á un grupo de cinco ó seis personas que pueden hallarse desunidas en ideas y propósitos, y que tampoco tienen investidura popular de ninguna especie.

Nos parece, pues, muy preferible el sistema uruguayo, que es el que nosotros recomendamos.

Con las ideas desarrolladas, creemos dejar claramente establecida la inconveniencia del actual sistema y la indiscutible superioridad del que hemos venido afirmando en el compendiado curso de estas páginas.

---

Antes de formular el proyecto tal como nosotros lo propondríamos, nos haremos cargo de un argumento que se hace en pro de las elecciones extraordinarias. El argumento es que esas elecciones son convenientes, por cuanto hacen del ejercicio del derecho electoral un acto frecuente, ordinario y normal del pueblo.

Muy lejos estamos de negar la verdad y fuerza de semejante idea. Creemos que, á fin de corregir y depurar las elecciones, es preciso connaturalizar al pueblo con el ejercicio de los derechos de ciudadanos. Dicha precisión tiene, sin embargo, sus limitaciones como todas ó casi todas las leyes políticas ó sociológicas.

Ante todo, hay que distinguir las elecciones parciales de las elecciones generalés. Importan las primeras una conmoción en el departamento ó la provincia, mientras las otras acarrear las perniciosas excitaciones del país entero.

Cuando fallece un senador ó diputado, se procede á elegirle reemplazante, y el hecho se verifica sin transcendencia para el



interés común; pero cuando es una elección general la que se prepara y realiza, el país, el gobierno y la administración soportan las paralizaciones de que en otra parte hemos hablado.

Mientras una elección parcial proporciona momentos de actividad y vida á la provincia ó al departamento, una elección general agota la riqueza y perturba la paz de todos los asociados.

No confundamos la índole de los pueblos y de las razas, y no atribuyamos á todas las naciones de la tierra el mismo grado de civilización y de cultura.

Mientras el espíritu sajón es reposado y reflexivo, el espíritu latino es nervioso, vehemente, precipitado é inquieto.

Los partidos de ideas existen en Estados Unidos, en Alemania y en Inglaterra; pero en la América, en España, en Italia y Francia, los partidos se encuentran profundamente segregados y divididos; y de aquí que en las grandes luchas se juega más el amor por las personas que la noble pasión por las ideas.

Cuando tengamos partidos organizados y con programas claros y definidos; cuando el pueblo adquiera mayor suma de capacidad, de ilustración é independencia; cuando nos acostumbremos á pensar antes de ejecutar; cuando las luchas electorales sean luchas de principios y no de hombres, entonces podrá pensarse en generalizar las elecciones populares y directas para la designación del Presidente de la República.

Y no se diga que las prácticas electorales son los elementos que más eficazmente contribuyen á depurar la libre é ilustrada emisión del voto. Pensar de esa manera es incurrir en el error de desvanecer el vicio con el vicio mismo. Inmoral y peligrosa teoría, sobre todo cuando se sabe que en materias políticas es la costumbre un elemento que desvirtúa y corrompe el criterio de los hombres y prostituye la noción de lo moral y de lo permitido; y es que los países atrasados creen que el escándalo político no es propiamente escándalo, llegando así á la conclusión perversa de que, en este orden de cosas, el fin justifica el medio.

En los pueblos jóvenes hay muy poco espíritu de administración y mucho espíritu de política.

Vemos funcionar las instituciones de países viejos y experimentados, y en el acto creemos que nosotros estamos en aptitud de legislarnos con las mismas instituciones con que aque-



llos se legislan. ¡Error que ha producido en Chile funestísimas consecuencias! Administremos antes de hacer política, porque sin una buena administración es imposible robustecer y consolidar la soberanía é independencia del Estado.

Las elecciones populares en que interviene simultáneamente el país entero, tal como se han verificado en Chile, tienden á fomentar la raza de los politiqueros y de los incautos conmovedores del populacho. Nada más pernicioso que esta maldita escuela de agitadores que engañan y alucinan á las ignorantes masas. Esa escuela de agitadores es la escuela de la comuna y del socialismo.

Eduquemos al pueblo antes de hacerle ejercitar derechos que requieren una educación previa. No le lancemos á las urnas cuando no es su voluntad, sino la audacia extraña la que le conduce. Apartémosle de la política, y no le deslumbremos con los retumbantes bombos del sufragio universal; porque ellos son más que nosotros y nosotros sabemos y pensamos muchísimo más que ellos. Démosle instrucción por el fomento de las escuelas; pero no le hagamos aprender sus derechos de ciudadano en la observación continua de los crímenes electorales.

El pueblo debe mantener la delegación de su soberanía mientras no sea capaz de ejercitarla, sobre todo en aquellos actos que exigen más capacidad y más conciencia.

La ignorancia es un vicio grave y peligroso, y cuando á él se añade el vicio de la soberbia, todo gobierno se corrompe y se desquicia. Hace poco hemos tenido en Chile un enseñador ejemplo de las funestas consecuencias de alucinar al pueblo con la frase verdadera, pero inoportuna, de que él es el árbitro y juez incondicional de todos los intereses públicos.

Prediquemos al pueblo la democracia cuando sea capaz de distinguir la democracia de la demagogia...

No olvidemos tan saludables enseñanzas, y no confundamos los ideales teóricos con las conveniencias prácticas.

Otra de las razones que se alegan en contra de lo que venimos recomendando, es la de que la elección de Presidente de la República por el Congreso Nacional, es un sistema que está en considerable minoría en el organismo político de las naciones más cultas y adelantadas.



Tal razón es menos efectiva que aparente, como pasamos á demostrarlo.

De los principales países de Europa, la Inglaterra, la Rusia, la España, la Alemania, la Italia, el Portugal, la Holanda, la Bélgica, la Suecia y la Noruega se encuentran monárquicamente organizadas; de manera que es absurda é impropcedente la comparación del sistema republicano que defendemos con el sistema que rige en esas monarquías para asumir el primer cargo del Poder Ejecutivo. Y, en cambio, las dos principales repúblicas europeas, la Francia y la Suiza, han adoptado el sistema de elección por el Congreso: la 1.<sup>a</sup> al encomendarle la designación directa del Presidente, y la 2.<sup>a</sup> al atribuir al Congreso Federal la facultad de nombrar á los siete miembros del Poder Ejecutivo.

Volvamos á América.

Las Constituciones más adelantadas de los países del nuevo continente son la de Chile, la de los Estados Unidos, la del Uruguay y la de la República Argentina. Solamente en la del Uruguay existe la elección por el Congreso. En los demás Estados rige ó bien el sistema de elección popular, como en el Perú y Bolivia, ó bien el sistema de segundo grado, como en Chile, los Estados Unidos y la República Argentina. La explicación de este fenómeno es por demás sencilla, como quiera que descansa en un hecho natural é histórico.

De los países citados, la Unión Americana fué la que primero dictó una Constitución política, á virtud de ser también la primera que se declaró libre é independiente de Europa. Ahora bien, es natural que un pueblo, al independizarse de otro, trate de adoptar un sistema opuesto al que rige en el país del cual se independiza. Otra cosa sería desconocer la fuerza de la lógica y de la misma naturaleza humana. Los Estados Unidos se independizaron de la Inglaterra, que es la madre reconocida y legítima del sistema parlamentario. La elección por el Congreso es casi una consecuencia de ese sistema; y de allí que la República del Norte se estableciera sobre las bases del sistema presidencial, y no encomendara al Congreso aquellas funciones que traslucieran el reconocimiento del régimen parlamentario.

Por otra parte, es sabido que la República Argentina se

constituyó en el molde de los Estados Unidos, que era entonces el único país constitucional é independiente del mundo americano. Era indudablemente más sencillo, antes que idear un Código político, trasplantar á la América del Sur las instituciones fundamentales de la América del Norte.

No ha habido, pues, en la adopción del sistema que combatimos, un acto de meditación ó de experiencia. Lo que hubo fué un acto de pereza política perfectamente excusable, dadas las circunstancias en que los países americanos formaron sus respectivas Constituciones.

Al organizarse la República de Chile, la elección por el Congreso no existía en legislación alguna; y la tendencia de la época era más bien monárquica que republicana. Napoleón acababa de morir; pero su trono no había muerto. Después de la sacudida violenta del 93 en obsequio de la libertad, se sucedió la reacción inevitable en obsequio del despotismo y del principio de autoridad. En aquella época, los Congresos podían poco y los Jefes de Estado podían mucho. Tales verdades son propiamente del dominio histórico.

Lo que podemos asegurar es que, si en 1833 hubiera existido en Francia el sistema republicano y la elección de Presidente por el Congreso, es seguro que Chile y todos los países americanos habrían aceptado el mismo procedimiento para la designación del Presidente de la República.

Queda así fácilmente explicada la mayoría en que se encuentra el sistema que combatimos, á pesar de que en Europa prevalece el sistema que nosotros aconsejamos.

Antes de concluir, daremos forma á nuestras ideas, para facilitar el medio y para acercarnos más á la esperanza de que un Congreso experimentado y patriota se sienta, antes de mucho, sinceramente movido á introducir en nuestra Constitución una reforma honrosa para ella y saludable para la República.

En resumen, y creyendo hacer un bien á la República, é inspirándonos en el referido proyecto de nuestro venerado padre y maestro, don Jorge Huneeus, nosotros propondríamos la siguiente



REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.—Suprímense de la Constitución Política de la República los incisos 4.º y 5.º del artículo 27 y los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 69 y 70, y sustitúyense por los siguientes:

ARTÍCULO 54. Las dos Cámaras, reunidas por derecho propio en Congreso Nacional, eligen por la mayoría de los dos tercios presentes al Presidente de la República. Si en la primera votación ninguna persona hubiese obtenido los dos tercios de los sufragios, se repetirá la votación; y si no resultase dicha mayoría, quedará elegida la que obtuviese la mayoría absoluta de los votantes.

ARTÍCULO 55. Cuando la Presidencia de la República vacare por renuncia, imposibilidad absoluta judicialmente declarada, ó por fallecimiento, el Congreso Nacional procederá inmediatamente á hacer la elección de Presidente por un período constitucional completo.

Mientras se efectúa la elección, el Presidente del Senado quedará investido del Poder Ejecutivo. Este mismo funcionario subrogará al Presidente de la República en el caso de impedimento transitorio y momentáneo calificado por el Congreso Nacional.

ARTÍCULO 56. En los casos de licencia por un período determinado, como asimismo en el caso de que el Congreso declare admisible la proposición de acusación contra el Presidente de la República, el Congreso procederá á elegir un Vice-Presidente, el cual ejercerá su cargo hasta el día en que el Presidente concluya su licencia ó reciba la sentencia absolutoria debidamente expedida por la Cámara de Senadores.

---

Para la completa aplicación de esta reforma, y á virtud de las razones que dejamos anteriormente expuestas, sería preciso responsabilizar al Presidente de la República mientras funciona, para lo cual bastaría sustituir el artículo 74 de la Constitución por el siguiente:

ARTÍCULO... El Presidente de la República, ó quien le



subroge, puede ser acusado mientras funciona, y en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por los delitos de traición, infracción abierta de la Constitución, malversación de los fondos públicos y atropello de las garantías individuales.

La acusación se tramitará en la misma forma que la de los Ministros de Estado, sin más diferencia que la de requerirse la mayoría de los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados para declarar si la proposición es admisible á examen.

---

Sin menoscabar los derechos populares, estamos convencidos de que la elección de Presidente de la República por el Congreso Nacional, llegará á nuestra legislación con el paso rápido con que se imponen en un país inteligente todas las reformas aconsejadas por los bien entendidos intereses públicos.

El autor del proyecto de 15 de julio de 1886 no tuvo interés en precipitar la discusión de la reforma que proponía; pero la enorme crisis de 1891 nos autoriza para pensar que ha llegado el momento de discutirla y de aprobarla, porque ella sería el natural coronamiento de los esfuerzos del liberalismo en favor de la mejora y progresos de nuestra Constitución Política.

ROBERTO HUNEEUS

Santiago, agosto de 1892.

---

## ANALOGÍAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS DE LOS CODIGOS CHILENOS

(Continuación)

### CÓDIGO DE COMERCIO

- |   |  |
|---|--|
| 1 | 3 - 8 - 48 & 95 - 425 - 427 - 561 inc. 2.º - 767 - 769 - 1342.   |
| 2 | 4 - 9 - 10 - 17 - 90 - 110 - 113 - 127 - 154 - 162 - 337 - 407 - 417 - 423 - 561 - 580 - 660 - 767 - 768 - 810 - 822 - 825 - 828 - 835 núm. 7 - 1051 - |



- 1158 - 1159 - 1166 - 1372 - 1376 - 1378 - 1397  
núm. 1 - 1518 - 1520 - 1521.
- 3 7 - 48 - 162 y siguientes - 602 y siguientes - 795 -  
807 - 813 - 820 - 821.
- " Inc. 1.º 397.
- " " 4.º 94 - 233 y siguientes - 271 - 807 - 808.
- " " 6.º 166 inc. 7.º - 171 - 232 - 236.
- " " 7.º 91 - 807.
- " " 8.º 237.
- " " 9.º 512 - 560 - 561 - 567 inc. 3.º
- " " 10 620 - 621 - 633 - 637 - 767 - 768 - 775 - 781.
- " " 11 55 - 58 - 67 - 71 - 72 - 604.
- " " 12 68.
- " " 15 166.
- " " 16 96 - 970 - 1168.
- " " 17 898 inc. 14.
- 4 7 - 112 - 120 - 130 - 132 - 139 - 140 - 141 - 143 -  
149 inc. 3.º - 191 - 225 - 233 - 269 inc. 2.º - 275  
inc. 2.º - 279 inc. 3.º - 296 - 297 - 307 - 429 - 520  
inc. 2.º - 537 inc. 2.º - 606 núm. 2, inc. 3.º -  
642 inc. 5.º - 644 - 645 - 754 inc. 8.º - 809 inc. 2.º -  
830 - 905 núm. 11 - 932 - 934 - 938 - 987 inc. 3.º -  
988 - 1002 - 1026 - 1087.
- 6 932 - 938 - 954.
- 7 19 - 458 - 477 - 485 - 1325 - 1329 - 1342 inc. 2.º -  
1396.
- 9 2.
- 10 2 - 58 - 80 - 84 - 349 - 425.
- 11 13 - 14 - 16 - 349 inc. 2.º - 710 - 735 - 906 - 919 -  
991 - 1319 - 1341.
- 12 16 - 20.
- 15 19 - 55 - 612 - 1342.
- 16 12 - 20 y siguientes - 113 - 338 - 342 - 349.
- 17 2.
- 19 55 - 57 - 662 - 1526.
- 20 12 - 13 - 16 - 22 - 56.
- 22 20 - 928 - 1173 - 1193 - 1333 inc. 3.º
- " Inc. 1.º 12 - 13 - 1480.

- 22 Inc. 2.º 16 - 850.  
" " 4.º 340 - 350 - 354 - 355 - 425 - 438 - 475 - 491 - 850  
inc. 2.º - 1377 - 1480.  
" " 5.º 339 inc. 3.º - 344 inc. 2.º - 928.  
23 440 - 1173 - 1333 inc. 3.º  
24 357 - 361 y siguientes.  
25 30 - 40 - 56 - 62 - 85 - 86 - 315 - 320 - 347 - 499 -  
509 - 899 - 900 - 901 - 918 - 929 - 1333 - 1334 -  
1350 - 1394 - 1397.  
26 42 - 43 - 47.  
27 31 núm. 1.  
29 1333 núm. 1 - 1334 núm. 1.  
31 34 - 35 - 1333 inc. 1.º  
33 43 - 44 - 1334.  
34 31.  
35 31.  
38 347.  
40 25 - 79.  
42 403 - 461 inc. 3.º - 462 - 482 - 488.  
43 33 - 1448.  
44 62 - 1334 núm. 8.  
45 25 núm. 4 - 47 inc. 1.º - 173 & 179 - 782 & 794 - 1333  
núm. 2.  
46 31 - 32.  
47 42 - 43 - 1333 núm. 2.  
48 66 - 110 - 233 - 234 inc. 4.º - 239.  
49 111 y 1, 2 y 3 del R. de Comercio.  
51 55 - 84.  
52 84 y 4 del R. de Comercio.  
53 84 y 4 del R. de Comercio.  
55 19 - 55 - 80 - 83 - 84.  
56 78 - 79 y 16 y siguientes del R. de Comercio.  
" Inc. 2.º 261 - 262 - 264.  
" " 3.º 78 inc. 2.º - 347.  
" " 6.º 549 inc. 2.º  
57 59 - 80 - 88 núm. 2 - 331 - 371 - 1335.  
58 " 1.º 66.  
" " 2.º 43.



59	57 - 58.
60	980.
61	38.
62	44 - 56 núms. 3 y 4 - 85.
63	80 - 84.
64	1335.
65	56 núm. 1.º - 67 - 68.
66	6 y 15 del R. de Comercio.
67	69 - 74 - 165 - 295 - 296.
68	3 núm. 12.
71	76.
72	165.
75	234 inc. 4.º.
77	164 - 659 - 660.
78	56 núm. 3 - 549 inc. 2.º - 980 - 981 - 1170 - 1245.
79	56 núm. 3.
80	55 - 981.
81	89.
82	1 y 2 del R. de Martilleros.
83	50 y 3 del R. de Martilleros.
84	51 á 55 - 63.
85	247 - 313 - 314.
87	153 - 230.
88	Inc. 2.º 271.
89	9 del R. de Martilleros.
90	92 y 14 del R. de Martilleros.
91	10 del R. de Martilleros.
93	15 del R. de Martilleros.
95	16 y 17 del R. de Martilleros.
96	2.
97	106 - 128.
105	220.
107	108 - 109.
110	2 - 48 - 49 - 111 - 112 - 645 - 646 incs. 1.º y 2.º
111	646 inc. 2.º - 692 - 698.
112	546 - 646.
113	2 - 16 - 1225.
114	797 - 1225.

117	713.
119	721.
127	2 - 38 - 119 353.
128 Inc. 1.º	177 - 179 - 361 - 515 - 533 - 553 - 618 - 728 - 735 - 767 - 799 - 820 - 839 - 866 - 870 inc. 2.º - 907 núms. 8 y 9 - 937 - 979 - 1109 - 1180 - 1245 - 1279 - 1324.
" " 2.º	5 núm. 2 - 11 - 13 - 15 - 18 inc. 2.º - 162 - 164 - 350 - 353 - 357 - 425 - 441 - 448 - 474 - 493 inc. 2.º - 514 - 515 - 632 - 666 - 668 - 680 - 721 - 727 - 748 - 749 - 765 - 799 - 815 - 820 - 833 - 839 núme- ro 9 - 850 inc. 2.º - 866 - 870 - 888 - 907 núm. 9 - 979 - 1066 - 1170 - 1173 - 1216 - 1278 - 1279.
129	907 - 937.
131	130 inc. 2.º
139	141 inc. 2.º
141	67 - 73 - 75 - 77 - 92 - 291 & 296 - 305 & 317 - 1067 - 1068 - 1262 - 1332 - 1333 - 1500 & 1510.
146	158 - 159.
147	151.
148	134 - 137 - 150 - 204.
149	112 - 164 - 165.
" Inc. 1.º	160 - 173 - 1046.
15	142 - 153.
151	147 - 287 - 810 - 818.
154	2.
158	146 - 159.
159	204 - 1007.
161	3 núm. 1 - 22.
162	2 - 176 - 783.
164	77 - 176 - 451 - 634 - 655 - 656 - 660 - 664 - 696 - 768 - 783 - 1051 - 1175.
165	68.
166	3 núm. 6 - 171 - 172 - 211 - 212 - 216 núm. 2 - 861.
167	199.
169	198 - 1000 - 1022.
170	1018.
171	3 núm. 6.



- 172 220.  
173 179 - 1046.  
174 187 - 214 núm. 1, inc. 2.º - 216 núm. 1 - 1048.  
175 177 - 185 - 193.  
176 162 y siguientes - 202 - 1051.  
177 127 y siguientes - 175 - 181.  
178 353 - 534 - 1004 - 1061.  
179 128.  
180 175 núms. 3 y 5 - 183 - 191.  
182 170 - 191 - 195.  
183 196 - 1016.  
184 194 - 207 - 210.  
185 176 - 178 - 181 - 207.  
186 215.  
187 149 núm. 1 - 174 - 202 - 203 - 1053 - 1054.  
189 993.  
190 184 - 185 - 187 inc. 2.º - 191 - 194 - 206 - 209 -  
210 - 212 - 214 - 289 - 1521 inc. 3.º  
191 175 núms. 3 y 5 - 180 - 185 - 989.  
192 987 - 997.  
194 184 - 1076 - 1153 - 1260 núm. 1.  
195 182 - 1074.  
196 183 - 197 - 891 - 909 - 910.  
198 1002.  
199 167 - 207 - 809.  
200 593 - 911 núm. 2 - 1055 - 1149.  
202 176 - 187.  
203 188 - 230.  
204 159 - 214 núm. 2.  
205 178 - 179.  
206 190.  
207 167 - 186 - 199.  
209 178 - 179 - 181.  
210 184.  
211 175 núm. 4 - 199 - 203 - 216 núm. 2 - 1031 - 1034 -  
1036 - 1078.  
212 190 - 284 - 300 - 301 - 1521 inc. 1.º  
214 Inc. 1.º 159 - 174 - 203 - 204 - 216 núm. 1.



216	Inc. 1.º	174 - 214 núm. 1.
"	" 2.º	211.
217		249 - 273 - 298 - 302 - 303 - 313 - 314.
218		211 - 1032.
219		172 - 232.
220		172 inc. 2.º - 229.
221		200.
224		200 - 221 - 228.
228		224.
229		1052.
230		203.
233		3 inc. 1.º - 48 - 81 - 1239.
234		3 núm. 4 - 48 - 75 inc. 2.º - 76 - 94 - 235 y siguientes - 325 y siguientes.
236		291 y siguientes - 302 y siguientes - 318 - 622 - 626.
238		807 - 808.
239		66 - 95 - 275 - 277 - 278.
241		278 - 306.
242		327 - 332 - 335.
243		246.
245		272 - 273.
246		10 - 199 - 239 - 248 - 298 - 299 - 808.
247		149 núm. 2 - 313 y siguientes.
249		302 y siguientes.
251		281 - 1330 - 1334 núm. 9.
253		278 - 307 - 310
254		259.
255		257 - 258 - 318 - 326 - 328.
256		260 - 372 inc. 2.º
258		328 núm. 3 - 329.
260		325 - 326.
261		262 y siguientes - 330.
268		340
271	Núm. 1.	57 - 276 - 313 - 314.
274		283
275		239.
276		271.



- 278 253 - 306 - 310.  
279 Núm. 3. 281 - 282.  
281 251 - 279.  
282 279 núm. 3.  
284 70 - 112 - 287 - 300 - 380 - 610 - 1509 - 1520.  
" Núm. 1. 289.  
" " 2. 286 - 301.  
289 284.  
291 268 inc. 1.º - 294 - 296.  
297 291.  
298 235 - 236 - 246.  
300 284.  
301 286.  
302 178 - 181 - 249 - 303 - 1004 - 1006 - 1007.  
304 269.  
305 268 - 291 y siguientes.  
306 241 - 278 - 296 - 297.  
307 253 - 310.  
310 317.  
313 247.  
317 253.  
318 254.  
320 25.  
321 512 - 518 y siguientes.  
322 265 - 266.  
324 171 - 191 - 318.  
325 254 - 256 - 344 - 346.  
326 260 - 626.  
327 270.  
328 10 - 15 - 338 - 342.  
" Núm. 1. 340.  
" " 2. 255 - 326 - 329.  
" " 3. 258.  
331 404 núm. 4.  
332 333 - 334 - 337.  
333 Núm. 2. 331.  
334 " 1. 333 núm. 3.  
337 2.



338	10 - 15 - 342.
339	22 núm. 5.
341	25 y siguientes.
342	338.
344	22 núm. 5.
347	35 - 37 - 38.
348	Núm. 1. 489.
"	" 2. 849.
"	" 3. 936 inc. 2.º
349	12 - 16 - 59.
350	128 - 353 - 355 - 356 - 364 - 419 - 425 - 438 - 474.
351	358.
352	Núm. 1. 354 inc. 2.º
"	" 2. 354 inc. 2.º - 365 - 374.
"	" 3. 354 inc. 2.º - 371 - 372 - 385 - 386 - 393.
"	" 4. 354 inc. 2.º
"	" 5. 354 inc. 2.º
"	" 6. 382 - 386.
"	" 7. 354 inc. 2.º
"	" 8. 404.
"	" 9. 408 y siguientes - 415.
"	" 10. 414 - 415 - 426 núm. 11.
"	" 12. 426 núm. 11.
353	129 - 178 - 350 - 425.
354	23 - 352 núms. 1 a 5 y 7 - 419 - 440 - 475.
355	20 - 22 - 350 - 357 inc. 1.º - 364 - 419 - 438 - 440 inc. 1.º - 475.
356	425.
357	24 - 355 - 363 - 364 - 370 - 441.
358	425.
359	425.
360	425.
361	350 - 425.
362	357 - 358.
363	425.
364	350 núm. 2 - 355.
366	368.
370	371 - 374 - 383 - 1329.

- 371 352 núm. 3 - 372 inc. 1.º - 384 y siguientes - 392 -  
393.
- 372 254 y siguientes - 259 - 260 - 371.
- 374 352 núm. 5 - 372 inc. 2.º - 373 - 404.
- 375 352 núm. 4.
- 377 57 - 81.
- 378 376.
- 379 404 inc. 3.º; núm. 2.
- 380 404 núm. 3 - 453 - 1329.
- 382 370.
- 383 406.
- 384 272 - 371 - 392 - 393 - 474 - 484.
- 386 393.
- 387 395 - 398 - 402 - 418.
- 388 400 - 405 - 418.
- 389 418.
- 390 418 - 466 inc. 2.º
- 391 370 - 373 - 374 - 386 - 399 - 418.
- 393 9 - 17.
- 394 9 - 17 - 268 - 269 - 402 - 458.
- 395 397 - 398 - 460.
- 396 460.
- 397 3 núm. 1 - 490.
- 398 460.
- 399 373 - 374 - 388 - 389 - 412 inc. 2.º - 460.
- 400 360.
- 401 261 - 404 núm. 3.
- 402 387.
- 403 482.
- 404 Núm. 1. 352 núm. 8.
- " " 3. 482.
- " " 4. 405 - 488.
- 407 2 - 400 inc. 2.º
- 409 22 núm. 4.
- 411 395.
- 412 389.
- 413 Núm. 2. 411.
- " " 5. 119.

415	352 núm. 10 - 425.
416	398 - 425.
417	2.
418	387 y siguientes.
419	22 - 350 - 354 - 355 - 409 incs. 2.º y 3.º - 422.
423	2 - 489.
424	30 - 348 - 426 núm. 3 - 455 - 457.
425	350 - 353 - 356 - 358 y siguientes - 363 - 414 - 415.
426	Núm. 1. 450 - 451.
"	" 4. 433 - 442 - 445.
"	" 6. 431.
"	" 8. 433 inc. 2.º
"	" 9. 464.
"	" 10. 465.
"	" 11. 352 núms. 10 y 12.
427	434.
433	426 núm. 8 - 427.
438	355 - 464 inc. 2.º
439	429 y siguientes - 437.
440	20 - 22 núm. 4 - 350 inc. 2.º - 355 - 425 - 441.
441	357 y siguientes - 363 - 427 - 440 - 457 - 459.
444	378 - 379 - 456.
448	350 inc. 2.º - 425.
449	456.
450	427 - 441.
451	164 - 494.
452	456.
453	380 - 442.
455	463 inc. 2.º - 479.
465	449 y siguientes - 480 - 495.
458	438 inc. 2.º - 464 inc. 2.º
459	441.
460	395 y siguientes.
461	441 inc. 1.º - 464 inc. 2.º
462	403.
463	426 núm. 8 - 455.
464	438 - 461 inc. 2.º
470	476 incs. 1.º y 2.º - 478 - 484 - 1329.

- 474 349 - 350 - 354 - 355 - 357 - 423.  
475 354 - 355.  
476 366 - 370 - 455.  
477 483 - 484 - 486.  
479 455.  
480 456.  
482 403 - 452 - 461 - 462 - 474 - 480 - 487 núm. 3 - 488.  
483 370 - 455 - 474 - 477 - 485 - 486 - 1329.  
484 478 - 481 - 486 - 487 núm. 2.  
485 483.  
486 477 - 484.  
487 481 - 484.  
488 404 núm. 4 - 474 - 482.  
489 348 - 385 - 392 - 472.  
491 350 - 354 - 355 - 357 - 473 - 474.  
492 503 - 504.  
493 496 - 503.  
494 451 - 503 - 504.  
495 450 - 452 - 456 - 489 - 504.  
496 389 - 504.  
497 357 - 360 - 361 - 474 - 491.  
498 493 - 503 inc. 2.º  
500 400 inc. 2.º - 407 - 462 inc. 3.º - 467.  
501 496.  
502 Núm. 2. 463.  
503 492 y siguientes - 495 - 498 inc. 2.º - 501.  
504 492 - 494 - 495.  
507 1329.  
509 1329.  
510 257.  
512 3 núm. 1 - 536 - 541.  
513 1283 núm. 6 - 1290 inc. 3.º  
514 128 - 174 - 176 - 519 - 1216 - 1242 y siguientes.  
515 127 y siguientes - 549.  
516 528 inc. 2.º - 529 inc. 2.º - 573 - 579 - 587 - 591 -  
1216 - 1238 - 1239 - 1241.  
" Núm. 2. 519 - 521 - 1272.  
" " 3. 524 - 533.

- 516 Núm. 5. 536 - 1226.  
" " 6. 537 - 1227.  
" " 7. 541 - 543.  
" " 9. 556 núm. 1 - 557 núm. 1.  
517 518 incs. 2.º y 3.º - 522 - 523 inc. 3.º - 525 - 526 - 528 -  
532 - 534 - 540 - 550 - 553 - 1216 - 1220 - 1267.  
518 10 - 11 - 16 - 517 - 522 - 541 - 569 - 1216.  
519 521 - 554 y siguientes - 559 - 570 - 1216 - 1238.  
520 1216.  
521 525 - 570 - 1216.  
522 517 - 569 - 1216.  
" Núm. 2. 1218.  
" " 3. 517 - 523 - 528 - 1220 inc. 2.º  
" " 4. 523 - 525 inc. 3.º - 528 - 529 - 541 - 551 - 566 - 574 -  
1229.  
523 517 - 525 - 528 - 1216 - 1217 núm. 5.  
524 540 - 1217 - 1219 - 1247.  
525 517 - 527 - 528 inc. 2.º - 558 - 599 - 1216.  
526 517 - 528 inc. 2.º - 1216 - 1253.  
527 1216.  
528 2 - 517 - 522 núm. 3 - 525 - 526 - 554 - 1216.  
529 1216.  
530 518 inc. 2.º - 1216.  
531 518 inc. 2.º - 557 núm. 3 - 1216.  
532 517 - 534 - 1216.  
533 35 - 40 - 60 - 127 - 128 - 535 - 540 - 1216 - 1223 -  
1224.  
534 517 - 588 - 1216 - 1222 - 1223.  
535 565 - 1216 - 1224.  
536 544 inc. 2.º - 552 - 572 - 575 - 583 - 584 - 594 y si-  
guientes - 1216 - 1221 - 1226 - 1256.  
537 531 - 551 - 552 - 593 - 1196 - 1216 - 1227 - 1249.  
538 557 núm. 2 - 583 - 584 - 1208 - 1216 - 1257  
539 536 - 551 - 552 - 583 - 584 - 595 - 596 - 598 - 1216.  
540 517 - 598 - 1216.  
541 518 inc. 3.º - 522 - 1216.  
542 536 - 537 - 551 - 558 - 1216 - 1249 - 1270.  
543 537 - 542 - 1216.



- 544 546 - 557 - 1216.  
545 1216.  
546 544 inc. 1.º - 1216.  
547 1216.  
548 1216.  
549 56 núm. 6 - 78 - 1216.  
550 517 - 532 - 536 - 540 - 551 - 552 - 1216 - 1251 -  
1256.  
551 516 inc. 8.º - 522 núm. 4 - 595 - 1216 - 1248.  
552 536 - 539 - 1216 - 1260 núms. 4, 6 y 7.  
553 1216.  
554 523 inc. 3.º - 528 - 1516.  
555 838 - 880 - 884 - 1216.  
556 1216 - 1276.  
" Núm. 2. 541 - 542.  
" " 4. 1300 inc. 1.º  
" " 5. 1297 inc. 1.º - 1308.  
" " 6. 519 - 525 - 526 - 540 - 1308 inc. 1.º  
" " 7. 567 - 1251.  
557 " 1. 530 - 531 inc. 3.º - 538 - 544 - 559 - 675 - 1273 -  
1274 núm. 7.  
" " 3. 1229 - 1230.  
558 534 inc. 3.º - 542 - 557 núm. 3 - 564 inc. 2.º - 1216 -  
1274 núm. 2 - 1280.  
559 1216.  
560 1216.  
561 2 - 3 núm. 9.  
563 559 - 564 inc. 3.º - 567 - 600 - 884 - 1182 - 1280 y  
siguientes - 1600.  
564 531 - 557 - 559 - 560.  
565 532 - 535 - 585 - 590 inc. 1.º - 1220 inc. 2.º - 1223 -  
1262 - 1263.  
566 522 núm. 4 - 1229 - 1230.  
567 556 inc. final.  
568 1316.  
569 518 - 575 - 1168.  
573 516 - 1240.  
574 522 núm. 4 - 566.



575	Núm. 1.	569 - 570.
577		432.
579		516.
"	Núm. 1.	538.
"	" 2.	583.
"	" 3.	580 - 581.
"	" 4.	538.
"	" 5.	516 núms. 3, 6 y 9.
582	" 1.	558 - 584.
"	" 2.	580.
584		582.
585		532 inc. 2.º - 535 - 565 .
586		2.
587		516.
590		517 - 565 - 587 núm. 4.
591		516.
593		200 - 537 - 591 núm. 2.
594		193 - 591 - 1254.
595		1248.
596		101 - 538 - 591 núm. 4 - 1255 - 1257 - 1258.
597		552 - 592.
598		536 - 539 - 601 - 1278.
599		193 - 601 - 1237.
600		563 - 601 - 1282 y siguientes.
601		1216 y siguientes.
602		606 inc. 4.º - 609 - 611 - 617
605		607 - 608 - 610 - 612 - 613 - 1371.
606	Núm. 2.	617.
609		602 - 613.
611		1371.
613		609.
614		605 - 612 - 798.
617		606 núm. 3 - 804 - 806.
618		128 - 799.
620		176 - 623 - 633 núm. 7 - 634 - 637 y siguientes - 656 - 675.
621		35 - 37 - 38 - 40 - 127 y siguientes - 781.
622		19 - 57 - 339 - 344.



- 623 666 - 668 - 820.  
624 622 - 628.  
625 634 - 655 - 768 - 769.  
626 259 - 260 - 325 - 326 - 339 - 343 - 344 - 647 - 738 -  
898 núm. 9.  
627 647.  
629 720 inc. 2.º  
630 621.  
632 621 - 625 - 641.  
633 637 - 641.  
" Núm. 2. 643 inc. 2.º - 644.  
" " 5. 635.  
" " 7. 344 - 675 - 733.  
634 625 - 632 - 639 - 642 - 656 - 768 - 769.  
635 660 - 898 núm. 9, inc. 2.º  
637 620 - 638 - 641 - 766 - 769 - 775 - 779 inc. 2.º  
638 340 - 344 - 384 y siguientes - 392 - 620 - 637 inc. 2.º  
640 631 - 637 inc. 2.º - 641 - 656.  
641 633.  
642 674.  
644 667 - 673 - 674 - 723.  
645 110.  
646 110 y siguientes - 692 - 698 - 723 y siguientes.  
647 260 - 325 - 326 - 344 - 622 - 626 - 627 - 650 inc. 2.º -  
652 inc. 1.º - 653 - 663.  
648 239 - 275 - 622 - 652 - 677.  
649 143 y siguientes - 602 y siguientes.  
650 654.  
651 654 - 674 - 685 - 686 - 688 - 690 - 700 inc. 1.º - 702 -  
722 y siguientes - 726 - 761.  
652 255 - 257 - 260 - 325 - 326 - 344 - 626 - 647 - 648  
inc. 2.º - 653 - 764 inc. 2.º  
653 652 inc. 1.º  
654 649 y siguientes.  
655 164 - 657 - 661 - 681 inc. 2.º - 765 - 766 - 769.  
656 164 - 625 - 629 - 634 - 670.  
658 633.  
" Núm. 1. 659.



658	Núm. 2.	660.
"	"	4. 661.
"	"	5. 325 - 326 - 626 - 632.
659		77 - 264 - 340 - 344 - 661.
660		77 - 164.
661		658 - 659 inc. 2.º - 665 - 1339 - 1340.
662		1339 - 1340.
663		647 - 651 - 652 - 665 - 670 - 683 - 685 y siguientes - 696 - 700 - 703 & 705 - 722 y siguientes - 743.
664		162 - 163 - 700.
666		2 - 650.
667		646 - 676.
668		617 - 670 - 673 - 677.
669		676.
670		629 - 688 - 720 inc. 2.º
671		157 - 694 - 713.
673		644.
674		642 inc. 6.º - 667 - 685 y siguientes.
675		639 inc. 3.º
676		667 incs. 1.º y 3.º - 668 inc. 2.º - 678 - 679 - 742.
677		648 - 695 - 741.
678		1325 - 1350 núm. 9 - 1357 incs. 3.º, 4.º y 5.º
680		820.
681		655 - 683.
684		622.
685		644 - 674 - 689 - 697 - 773 inc. final.
686		663 - 690 - 693 - 694 - 698 inc. 2.º - 699 - 728.
687		663 - 665 - 701 - 703 - 744.
688		674.
689		685.
690		728.
691		633 núm. 7 - 675 - 729 - 733.
692		111 - 646 - 698 - 723.
693		699.
694		671.
695		648 inc. 2.º - 741.
696		663.
697		685 - 698.



- 698 111 - 646 incs. 1.º y 2.º - 686 - 701 - 723 - 724.  
699 693.  
700 697 - 698 - 705 - 724 - 725 - 1369.  
701 663 - 680 - 686 - 687 - 698.  
702 700.  
703 647 - 663 - 676 - 683 - 687 - 749 inc. 1.º  
704 648 inc. 2.º - 649 - 740 - 743.  
706 Núm. 2. 710.  
" " 3. 708.  
709 626 - 647 - 663 - 676.  
710 11 - 706 inc. 2.º - 735 inc. 2.º - 919 - 991 - 1319.  
711 35 - 40 - 56 núm. 4 - 60 - 61 - 71 - 127 - 128.  
712 113 - 114 - 116.  
713 117 - 671.  
715 789.  
716 630 - 1576 núm. 2.  
717 628 - 668 - 706 incs. 1.º y 2.º - 718 y siguientes.  
718 706 núm. 3 - 764.  
720 629.  
721 119.  
722 671 - 672 inc. 2.º - 673 inc. 2.º - 686 - 693 - 694  
inc. 4.º - 698 inc. 2.º - 710 - 713 - 718 inc. 2.º -  
735.  
723 657 - 692 - 698 - 724.  
724 643 - 644 - 646 - 651 inc. 2.º - 688 - 692.  
725 651 inc. 2.º  
726 651 inc. 2.º - 652 inc. 2.º - 726 inc. 2.º  
727 675 - 691 - 733.  
728 690 inc. 2.º - 730 inc. 1.º  
729 691.  
730 693 - 699 - 728.  
731 736.  
732 734 - 736.  
733 633 núm. 7 - 635.  
734 651 inc. 2.º  
735 11 - 710 - 769 - 777 - 906 - 919 - 1319.  
736 731.  
737 754 inc. 3.º - 760 - 777.



738	699 - 722 - 740 - 748.
739	622.
740	671 - 694 - 704 - 743 incs. 2.º, 3.º y 4.º - 747.
741	677 - 698 - 747.
742	676 - 745.
743	703 - 349 - 750.
744	687.
745	697 - 700 - 702.
746	651.
749	663 - 687 - 703 - 743 - 753.
750	757.
752	703.
755	758.
758	755 - 759.
760	737 - 754 inc. 3.º
761.	651.
765	233 - 235 - 238 y siguientes - 623 - 632 - 634 - 772.
766	637 - 641.
767	2 - 3 núm. 10.
768	2 - 164 - 634 - 655 y siguientes - 763 - 781.
769	643 - 648 inc. 2.º - 649 - 763 - 773 inc. 1.º - 778 - 779.
770	659 - 661 - 663 - 666.
771	633 - 772.
772	633 núm. 7 - 778.
773	643 - 644 - 673 - 674 - 685 - 687 - 698 - 703 - 769 - 775 - 778 - 779 - 795.
774	647 - 649 - 650 - 722 - 769 - 779 inc. 1.º
775	620 - 637 - 667 inc. 2.º - 769.
776	698 y siguientes.
778	773 inc. 1.º - 795.
779	769 - 774 incs. 1.º y 2.º
780	671 - 694 - 713 - 769.
781	620 - 766 inc. 2.º é inc. 3.º, núm. 10 - 767 inc. 2.º
782	3 núm. 10 - 621.
783	164.
784	790 - 794 - 796.
788	786.



- 789 715.  
794 784.  
795 643 inc. 2.º - 769 - 773 - 778.  
796 1494.  
798 806.  
800 133 núm. 5 - 251 - 274 - 281 - 283 - 617 - 619 -  
737 - 760 - 791 - 799 - 801 - 802 - 804 - 1146 -  
1154 - 1168 - 1172 - 1180 - 1201 - 1203 - 1210 -  
1409.  
802 1559.  
803 1570.  
804 617.  
805 129.  
806 603 - 798 - 801.  
807 3 núms. 7 y 15 - 238 y siguientes.  
808 239 - 246.  
809 239 - 274 - 275.  
811 817 - 818.  
813 35 - 37 - 38 - 40 - 96 - 127 y siguientes.  
816 2.  
818 811.  
820 128 - 129.  
822 2 - 4 - 63 - 84 - 131 - 160 - 163 - 213 y siguientes -  
230 - 231 - 419 y siguientes - 545 - 559 - 568 - 600 -  
619 - 761 - 764 - 1313 y siguientes - 1318.  
823 831 - 833 inc. 4.º - 1186 - 1219.  
824 1186 - 1219.  
825 834 - 835 - 840 y siguientes.  
828 2.  
830 834.  
831 823 - 824.  
833 128 - 825 - 828 inc. 2.º - 830 - 839 núm. 8 - 841 -  
842.  
834 825 - 835 - 1009.  
835 555 - 837 y siguientes - 1036 - 1521.  
" Núm. 1. 839 inc. 1.º - 1162 - 1165 - 1166.  
" " 2. 839 núm. 3 - 905 núm. 11.  
" " 3. 839 núm. 4.



- 835 Núm. 4. 839 núm. 5.  
" " 5. 839 núm. 6 - 895 - 896 - 936 - 948 incs. 2.º y 3.º -  
951 - 993.  
" " 6. 824 - 839 núm. 7 - 898 núms. 8 á 11.  
" " 7. 2 - 839 núm. 8.  
" " 8. 837 inc. 4.º - 839 núm. 9 - 898 núm. 8 - 1104 - 1146  
núms. 2 y 3 - 1168 - 1172 - 1173 incs. 2.º y 3.º -  
1182 inc. 4.º - 1192 - 1193.  
" " 9. 523 - 555 - 839 núm. 11 - 1206.  
" " 10. 839 núm. 11 - 1081 - 1126.  
836 1172 - 1176 - 1192.  
837 835 - 1204 - 1206 - 1207.  
838 555 - 835 inc. 1.º - 880 - 884.  
839 835.  
" Núm. 7. 876 y siguientes - 898 núms. 10 y 11.  
" " 8. 833.  
" " 9. 1170 - 1172 - 1173.  
" " 10. 514 - 515.  
840 825 - 835.  
" Núm. 1. 847.  
841 840 núm. 1.  
842 825 - 840 - 843 - 844 - 847.  
843 902 - 904 - 950.  
845 847 - 905 inc. 10 - 913.  
847 840 núm. 1 - 846 inc. 3.º  
848 827.  
849 348.  
850 22 - 837 - 852 - 853 - 863 - 866 inc. 3.º - 867 y si-  
guientes - 883 inc. 1.º  
851 864 núms. 2 y 5, inc. 2.º  
852 853 - 856 inc. 2.º - 859 - 860 - 867 - 883.  
853 860.  
855 827 - 879 - 881.  
857 854.  
858 898 núm. 8 - 907 núm. 14.  
859 856.  
860 404 núm. 3 - 450 - 451 - 849 - 854.  
861 166



- 863 7-10-11-12-16.
- 864 Núm. 1 892-893.
- " " 2 898 núm. 4-933.
- " " 3 898 núm. 6-970
- " " 5 850 inc. 1.º-851-866
- 865 874
- " Núm. 1 866 y siguientes - 942 y siguientes - 958.
- " " 2 864 núm. 4.
- " " 3 898 núms. 5, 7, 8, 9 y 11.
- " " 4 873 inc. 1.º - 907 núms. 14 y 15 - 876 y siguientes - 908 y siguientes - 913.
- " " 6 898 núm. 6 - 976 - 977.
- " " 7 983-985 - 1013.
- 866 872-868 inc. 2.º - 869 inc. 2.º
- 867 850-869.
- 868 893.
- 869 867.
- 870 866 - 872 - 898 núm. 4 - 933 - 942 - 958 & 966.
- 871 866 - 871 inc. 4.º - 872 - 898 núm. 4 - 933 - 942 - 958 & 966.
- 872 866 - 907 núms. 1 y 12 - 914.
- 873 862 - 865 inc. 4.º - 879 - 907 núms. 12 y 15 - 908 y siguientes - 913 - 920 - 926 - 930 - 941 - 960 - 977 inc. 3.º - 1055 inc. 2.º
- 874 261 - 265 - 266 - 907 núm. 12.
- 876 877 - 879 - 890 - 891 - 907 - 913.
- 877 839 - 845 y siguientes - 898 núm. 8, inc. 2.º y núms. 11 y 12 - 905 y siguientes.
- 878 329.
- 879 855 - 881 y siguientes - 888 - 1032 - 1301.
- 880 555 - 838 - 884.
- 881 260 - 339 - 855 - 879 - 890 inc. 2.º
- 883 850 - 1032.
- 884 555 - 563 - 600 - 1282.
- 885 847.
- 887 865 núm. 4 - 879.
- 888 885 - 1301 - 1310.
- 889 890-905 núm. 2-907 núm. 13-915-922-933-1083.

890		237 - 327 y siguientes - 898 núms. 2 y 3 - 930.
891		183 - 196 - 197 - 910 - 1134 núm. 1.
892		916.
893		864.
894		245 - 332 y siguientes - 337 - 907 núm. 1 - 996.
895		835 núm. 5.
898		864.
"	Núm. I	889.
"	" 2	890.
"	" 3	890.
"	" 4	864 núms. 2 y 5 - 865 núm. 4 - 976.
"	" 5	864 núm. 4.
"	" 6	864 núm. 3 - 977.
"	" 8	907 - 909 núm. 14, inc. 2.º - 1146 - 1173 inc. 3.º - 1180 y siguientes.
"	" 9	339 - 340 - 626 - 890 inc. 2.º - 1182 inc. 1.º
"	" II	943 - 1068.
"	" 12	1097 - 1098 - 1101 - 1102.
"	" 13	907 núm. 16 - 919.
"	" 15	905 núm. 13.
899	Núm. I	900 - 933.
"	" 2	901.
"	" 3	1021 inc. 2.º - 1161 inc. 2.º
"	" 4	989.
"	" 6	907 núm. 5 - 995.
"	" 7	1049 - 1064 - 1065.
"	" 8	179 - 181 - 1047 núm. 4 - 1061 - 1066.
900		898 núm. 15 - 933.
901		898 núms. 11 y 12, inc. 2.º - 899 núm. 3, inc. 2.º y núm. 10, inc. 4.º - 905 núms. 3 y 16 - 929 inc. 1.º - 930 - 937.
902		150 - 843 - 904 - 908 inc. 3.º - 914 - 950 - 953.
903		1014 - 1022 - 1023.
904		844 - 902.
905	Núm. I	199 - 200 - 264 - 890 inc. 2.º - 898 núms. 1 a 3.
"	" 2	894 - 907 núm. 13.
"	" 3	901 - 915.
"	" 4	955 núm. 5.

- 905 Núm. 8 1150 inc. 2.º  
" " 9 1150 inc. 2.º - 1151 inc. final.  
" " 10 845 y siguientes.  
" " 11 839 núm. 3 - 935 núm. 3.  
" " 12 899 núm. 5 - 955 núms. 2 á 4.  
" " 14 1041.  
" " 15 1037 inc. 2.º - 1040 - 1041.  
" " 16 907 núm. 16 - 919 inc. 2.º - 1097 y siguientes -  
1102 núm. 4, inc. 2.º
- 906 Núm. 1 905 núm. 14.  
" " 2 11 - 710 - 735 - 905 núm. 6 - 991 - 1104 y siguientes - 1319.  
" " 3 931 - 1003 - 1004 - 1034.  
" " 4 1003 - 1046 - 1053 - 1054 - 1058.  
" " 5 1000 - 1056.  
" " 6 1003 - 1064.  
" " 7 898 núms. 14 y 15 - 905 núm. 13.  
" " 9 955 núm. 7.  
" " 10 890 inc. 2.º
- 907 Núm. 1 872.  
" " 2 940 inc. final.  
" " 3 990 - 998 - 1019 - 1020.  
" " 4 899 - 1016.  
" " 5 983 - 985 - 1013.  
" " 6 894 - 907 núm. 2.  
" " 7 1094 núm. 3.  
" " 8 992 y siguientes.  
" " 9 331 - 932.  
" " 11 936.  
" " 12 261 - 265 y siguientes - 872 - 874.  
" " 13 894 - 905 núm. 2 - 1134 núms. 2 y 3 - 1180 - 1181.  
" " 14 898 núm. 8, incs. 1.º y 2.º  
" " 15 898 núm. 10 - 1146 núm. 2.  
" " 16 898 núm. 13.  
" " 18 905 núm. 2 - 1134 núms. 2 y 3.  
" " 20 870 inc. 4 - 959.
- 908 865 núm. 4 - 873 - 1131.  
909 865 núm. 4.

910		891.
911		200 - 1055 - 1149.
912		184 - 1016 - 1129 - 1142.
913		845 - 865 núm. 4 - 873.
914		907 núm. 10.
916		892.
922		915.
923		916.
924		889.
925	Núm. 4	898 núms. 2 y 3.
927		419 y siguientes - 424 y siguientes.
928		22 - 339 - 930 - 931.
929		901 inc. 2.º
931		906 núm. 5.
932		331
933		889 - 900.
935		898 núm 6 - 943 - 955.
936		835.
937		31 - 32 - 35.
939		972 incs. 2.º y 5.º - 1169 inc. 2.º
940		907 inc. 2.º
942		870 - 871 - 898 núm. 4, inc. 2.º - 958 y siguientes.
943		865 núm. 1 - 870 - 871 - 898 núm. 11 - 948 - 959 - 960.
944		955 núm. 4.
945		955 núm. 5.
946		871 - 933 - 936 inc. 2.º - 948.
947		835 núm. 5 - 933 - 951 - 1162.
949		1162 - 1164.
950		902 y siguientes.
951		835 núm. 5 - 837.
952	Núm. I	962 - 966.
"	" 7	943.
953		902.
955	Núm. I	907 núm. 2 - 940 - 952.
"	" 3	889 - 890 - 924.
"	" 4	915 - 922.
956		936 - 939 - 947 - 957.



957	952 núm. 1.
958	870 - 871 - 942 - 963 inc. 2.º
959	870 - 871.
960	873 inc. 2.º - 966 inc. 3.º - 1010 - 1023.
961	871 - 942 - 963 y siguientes.
962	Núm. 4 964 inc. 1.º
"	" 5 965.
963	958 inc. 2.º
964	962 núm. 4.
965	865 núm. 4 - 873 - 878 - 908 - 919 - 920 - 926 - 962 núm. 5.
967	1018.
968	382 - 936 inc. 2.º
970	167 - 168 - 864 núm. 3 - 898 núm. 6 - 929 - 972 - 977 - 1047 num. 5.
971	972 - 973
974	113 - 997 y siguientes.
975	830.
976	218 - 864 núm. 3 - 970 - 977 - 982 núm. 1 - 1019 - 1020.
977	325 y siguientes - 329 - 890 inc. 2.º - 898 núm. 6 - 1019.
978	7 - 10 y siguientes - 16.
979	179 - 981 inc. 2.º - 1004 - 1046 - 1063.
980	56 inc. 3.º - 60 - 61 - 1062 - 1063 - 1170 inc. 2.º
981	35 - 127 y siguientes - 1170 inc. 2.º
982	1019 - 1063.
"	Núm. 1 976.
"	" 2 254 - 256 - 260.
"	" 3 827.
"	" 5 972 - 973.
"	" 8 987.
"	" 9 988.
985	974 - 1013.
986	998 inc. 2.º
989	1018 - 1046 - 1048 y siguientes.
991	11 - 710 - 735 - 906 - 919 - 996 y siguientes - 1319.
993	272 - 273.

994	291 y siguientes.
995	992 - 1069.
996	894 - 991 inc. 3.º - 993.
997	974 inc. 2.º - 991 - 999.
998	829 - 991.
999	974 inc. 2.º - 987 - 988 - 996.
1000	906 inc. 5.º - 982 núms. 8 y 9 - 991 - 1011 - 1014 - 1017 - 1022.
1001	996 inc. 2.º - 1014 - 1022.
1002	198 - 1014 - 1017.
1003	906 núms. 3 á 6.
1004	906 núm. 3.
1005	204 inc. 2.º - 899 núm. 8 - 912 - 1007 - 1129 - 1142 - 1319 - 1320.
1006	1319 - 1320.
1008	1072.
1009	834.
1010	1000 inc. 2.º - 1011 - 1024 y siguientes - 1041 y siguientes - 1070 y siguientes.
1011	982 núms. 8 y 9 - 987 - 988.
1013	985 - 1015.
1014	1001 - 1002 inc. 3.º - 1017 - 1022 - 1023.
1015	899 núm. 6 - 984 - 995.
1017	198 - 1000.
1018	1019 - 1020 - 1021 - 1043 - 1044 - 1075.
1019	898 núm. 6 - 976 - 977 - 982 - 990 - 1125 núm. 9 - 1126.
1020	1018.
1021	207 - 899 núm. 3 - 1044.
1022	169 - 1000 inc. 2.º y siguientes - 1014 - 1017 - 1018 - 1023.
1023	170 - 1018 inc. 2.º - 1037 - 1040 y siguientes - 1076.
1024	200 - 1025.
1027	Núm. 1 898 núms. 10 y 11.
"	" 2 1032.
"	" 3 898 núm. 12.
"	" 4 906 núm. 3 - 1080.
1029	1019 - 1021 - 1030 - 1092 - 1126 - 1127.

1031	1034.
1032	879 - 883.
1033	1021 - 1027 - 1028 - 1030.
1034	212 - 1036.
1036	212 - 213 - 835 - 1082.
1037	905 núm. 15 - 961 - 962 - 983 - 984 - 986 - 1000 - 1001 - 1018 - 1019 - 1022 - 1040.
1038	170 inc. 2.º - 1022 inc. 2.º
1039	1045 inc. 2.º
1040	1017 - 1037 núms. 1 y 2.
1041	905 núm. 15 - 1090 núm. 7 - 1143 - 1145.
1042	1024 - 1025 - 1043 inc. 1.º
1043	1042 inc. 1.º
1044	989 - 1021 - 1037 núm. 3.
1045	1039.
1046	173 - 979 inc. 2.º - 1049.
1047	1061 - 1174.
1047 Núm. 6	982 núm. 10 - 1035.
1048	174 - 203 - 204 - 627 - 628 - 893 - 1051 - 1053.
1049	1062 y siguientes.
1050	1278.
1051	2 - 162 y siguientes - 176 - 655 - 1175.
1052	229 - 899 núm. 8 - 1124 - 1126.
1053	187 - 188 - 1048.
1055	873 - 911 - 1052.
1057	1051 inc. 3.º
1058	1006 - 1007.
1059	203 - 906 núm. 5.
1061	178 - 1047 - 1065 - 1066.
1062	1049 inc. 2.º
1063	982 - 1047 - 1057.
1066	178 - 899 núm. 7 - 1001 - 1064 - 1111 inc. 3.º
1067	979 - 1077.
1068	1077.
1069	995 incs. 1.º y 3.º
1073	1022 y siguientes.
1074	170 - 1018 - 1037 y siguientes - 1042 - 1044 - 1070 - 1078.

- 1075 1018 y siguientes.  
1076 1138 núm. 3 - 1139 núm. 3 - 1140.  
1077 898 núm. 11 - 1067.  
1081 930.  
1082 1036 - 1076 inc. 2.º - 1077.  
1083 889.  
1085 Núm. 4 1090 núm. 13.  
" " 5 1260 núm. 8.  
1089 1090 núm. 18 - 1091 - 1124 - 1125.  
1090 Núm. 1 905 núm. 6 - 1125 núm. 1.  
" " 2 945 inc. 2.º  
" " 3 905 núm. 5 - 1125 núm. 2.  
" " 4 905 núm. 5 - 1096 núm. 1.  
" " 5 944.  
" " 6 950.  
" " 7 1141 inc. 3.º  
" " 8 898 núm. 12 - 1100.  
" " 13 1085 núm. 4.  
" " 14 1141.  
" " 15 1142 inc. 2.º - 1143.  
" " 16 1150  
" " 18 1125 núm. 11.  
1091 1089.  
1092 1091 inc. 1.º - 1094 - 1096 núm. 4 - 1127 núm. 5  
inc. 2.º - 1141.  
" Núm. 2 1027 núm. 3 - 1116 núm. 3.  
" " 3 907 núm. 7 - 1094 núm. 3.  
" " 4 898 núm. 16.  
1093 1089 - 1092 inc. 1.º - 1096 núm. 4 - 1125 núms 1 y 3 -  
1135.  
1094 Núm. 2 1046 - 1063 - 1066.  
" " 3 907 núm. 7.  
1097 930 - 1089 - 1090 - 1140 - 1148 inc. 2.º - 1150 -  
1153.  
1098 1100.  
1099 905 núm. 17, inc. 2.º - 1101 - 1108 - 1140 inc. final.  
1100 1098 inc. 1.º  
1101 898 núm. 12 - 1099 - 1108 - 1212.

- 1102 898 núm. 12.  
" Núm. 1 907 núm. 7 - 1094 núm. 3.  
1104 1105 y siguientes.  
1105 1104 inc. 1.º  
1106 1104.  
1108 1099 - 1101.  
1109 905 núm. 17.  
1110 865 núm. 4 - 873 - 874 - 908 - 915 - 922.  
1111 1047 núm. 4 - 1062 - 1063 - 1066 - 1107 - 1114.  
1112 1106 - 1107 - 1114.  
1114 1111 - 1112.  
1115 Núm. 1 1089.  
" " 3 1107.  
1116 " 1 1104 - 1107 - 1112.  
" " 2 1090 núms. 8 & 12.  
" " 3 1092 núm. 2.  
1119 1104.  
1121 1125 - 1163.  
1124 1089.  
1125 Núm. 1 1090 núm. 1.  
" " 2 1090 núm. 3.  
" " 4 1157 - 1162 y siguientes.  
" " 6 898 núms. 10 y 11 - 1115 núm. 3.  
" " 7 1138 y siguientes.  
" " 8 848.  
" " 9 1019 inc. 3.º  
" " 10 1127 núm. 3.  
" " 11 1089.  
1126 865 núm. 4 - 873 - 915 - 922 - 1021 - 1038 - 1039 -  
1041 - 1044 - 1052.  
1127 Núm. 5 1092 - 1130 - 1133 - 1134.  
1128 1216 y siguientes.  
1130 908 - 909 - 912.  
1131 873 - 908 - 1130 - 1134.  
1132 905 núm. 11 - 910 - 912.  
1134 Núm. 1 891 - 910.  
" " 2 843 inc. 2.º  
1138 898 núms. 10 y 11 - 1076 inc. 2.º

1140	1097 - 1099.
1141	873 - 912 - 1092 - 1142.
1142	873 - 878 y siguientes.
1143	1719.
"	Núm. 1 1018 - 1042 - 1043.
1144	249 - 905 núm. 17 - 1040 - 1041.
1146	Núm. 1 1092 - 1126 - 1141.
"	" 2 898 núm. 8.
"	" 3 1036 - 1154 inc. 2.º - 1172 - 1173 inc. 2.º
1147	250 - 269 - 890 inc. 2.º
1149	865 núm. 4 - 878 - 890 inc. 2.º - 911 - 912.
1150	905 núms. 8 y 9 - 907 núm. 17 - 1097 - 1098.
1151	905 núm. 9 - 906 núm. 2.
1152	1076 - 1153 - 1260 núm. 1.
1153	1097.
1154	1146 inc. final.
1156	1160 inc. 1.º
1157	1163 núm. 5 - 1165 y siguientes.
1158	2.
1159	2.
1160	1156.
1161	899 núm. 3 - 915 - 920 - 921.
1163	1125.
1166	2.
1168	1183 - 1195 - 1203 - 1208 - 1210 - 1212.
1169	939.
1170	128 - 980 - 981 - 1245 - 1246.
1171	Núm. 1 1172.
"	" 2 1172.
"	" 3 1172.
"	" 4 1172 - 1195.
"	" 6 1203.
"	" 7 827.
1172	835 - 979 inc. 2.º - 1046 - 1072 núms. 1 á 4.
1173	835 núm. 1 - 839 núm. 9 - 898 núm. 8 - 1182.
1175	1051.
1176	1202 - 1203.
1177	1062.



- 1178 7-11-16.  
1179 852 - 858 - 862 - 1186.  
1180 389 - 800 inc. 2.º - 907 núm. 14, inc. 2.º  
1181 907 núm. 14, inc. 2.º  
1182 865 núm. 4 - 898 núms. 7 y 8 - 1024.  
1185 1190 inc. 6.º  
1186 823 - 824 - 898 núm. 8 - 1179 [inc. 2.º - 1207 - 1209 -  
1219 inc. 2.º  
1187 1191, 1217.  
1188 1186 inc. 2.º - 1190 inc. 7.º - 1206 - 1211 inc. 2.º  
1190 525 - 1185 - 1188 - 1204 incs. 2.º y 3.º - 1220 - 1274.  
1192 835.  
1193 1169 inc. 2.º  
1194 820.  
1195 1198 - 1200 inc. 2.º  
1196 1227.  
1200 1092 - 1126 - 1128 - 1195 inc. 2.º  
1201 1168 inc. 2.º - 1196 - 1203 inc. 1.º  
1202 1197 - 1212.  
1203 1212.  
1204 837 - 1146 núm. 3 - 1182 incs. 1.º y 2.º - 1188 -  
1190 inc. 7.º  
1205 1186 inc. 2.º - 1188 - 1190 inc. 7.º  
1206 1188 - 1190 inc. 7.º - 1209 inc. 1.º - 1521 núm. 6.  
1207 1029 - 1186 - 1192.  
1208 538 - 1168 inc. 4.º - 1195 - 1198 y siguientes - 1255-  
1258 - 1281.  
1209 1186 inc. 2.º - 1206.  
1210 1204 - 1205.  
1211 1188 - 1189 - 1214 - 1258.  
1212 1101 - 1168 - 1202 - 1203.  
1213 573 inc. 4.º - 1168 incs. 3.º y 4.º - 1208.  
1214 1211 inc. 1.º  
1216 514 á 560.  
1217 1221.  
" Núm. 5 523 inc. 3.º  
" " 6 1187 - 1218 núms. 3 y 4.  
" " 7 569 y siguientes.



- 1217 Núm. 8 522.  
1218 517 - 522 inc. 2.º - 1168 inc. 2.º  
1219 524 inc. 2.º y 3.º - 1186 - 1224 - 1258.  
1220 517 - 532 - 1190 inc. 7.º - 1197 - 1223 - 1224.  
1221 536 - 1217 - 1256 - 1259.  
1222 534.  
1223 533 - 535 - 1220 inc. 2.º  
1225 113 y siguientes.  
1226 193 - 536 - 594 - 1254 y siguientes - 1260 - 1274.  
1227 1196 y siguientes - 1217 núm. 6 - 1218 núm. 3 - 1298.  
1228 542 - 558.  
1229 127 y siguientes - 522 núm. 4 - 551 inc. 2.º - 566 - 1233.  
1230 127 y siguientes - 557 núm. 1 - 1221 inc. 7.º - 1231.  
1231 1230 inc. 3.º - 1233 y siguientes.  
1233 1229.  
1234 1231.  
1237 193 - 557 - 558.  
1238 516.  
" Núm. 1 1241.  
" " 2 1241.  
" " 3 1258.  
" " 4 1241.  
" " 5 536 inc. 2.º - 1227.  
" " 6 1109 inc. 2.º  
" " 8 525 y siguientes.  
1240 573.  
1241 1238 núms. 1, 2 y 4.  
1242 78 - 514.  
1243 525 y siguientes.  
1244 1219 - 1221.  
1245 514 - 515 - 1170.  
1246 1051 - 1175.  
1247 524 - 1219 inc. 3.º  
1248 551 - 1216.  
1249 537 - 1227.  
1251 550 - 556 núm. 7, inc. 2.º - 1216 - 1226 - 1256 -  
1265 - 1267.

- 1252 533 - 540 - 556 núm. 7<sup>o</sup> - 795 - 1038 y siguientes -  
1224 - 1238 - 1247 inc. 2.<sup>o</sup>
- 1253 525 - 526 - 1244.
- 1254 1206 - 1259 inc. 2.<sup>o</sup>
- 1255 1038 y siguientes.
- 1256 513 incs. 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> - 1089 - 1124 - 1216 - 1282 y si-  
guientes.
- 1257 538 - 557 núm. 2 - 558 - 1208 inc. 2.<sup>o</sup> - 1216 - 1255 -  
1274 núms. 1 y 6 - 1281.
- 1260 1270.
- " Núm. 1 1076 - 1138 y siguientes - 1153 - 1226 - 1254.
- " " 7 1085.
- " " 8 552.
- 1261 1256.
- 1262 532 inc. 2.<sup>o</sup>
- 1265 1267 inc. 1.<sup>o</sup>
- 1266 835 núm. 7 - 839 núm. 8.
- 1267 1265.
- 1269 286 - 517 - 1310 inc. 2.<sup>o</sup>
- 1270 542 - 567 núm. 3 - 588 - 1228 - 1260.
- 1272 256 - 519 - 520.
- 1274 559.
- " Núm. 1 1230 - 1231.
- " " 2 558 - 1228 - 1280.
- " " 5 522 núm. 3 - 525 - 526 - 1190 inc. 7.<sup>o</sup>
- " " 6 1257.
- " " 7 557 - 558.
- 1276 544 - 556 y siguientes - 1216 - 1231 - 1257 - inc. 2.<sup>o</sup>
- 1277 35 - 40 - 60 - 61 - 127 y siguientes - 513 incs. 3.<sup>o</sup>,  
4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> - 533 - 539 - 540 - 598.
- 1278 1277 inc. 1.<sup>o</sup>
- 1279 514 - 1216 - 1242 - 1247.
- 1280 542 - 558 - 1229 - 1274 núm. 2.
- 1281 538 - 1257.
- 1282 563 - 600 - 884 - 1183 - 1301 - 1310.
- 1283 736 - 865 núm. 4 - 908 - 920 - 926 - 989 y siguien-  
tes - 1016 - 1020 - 1226 - 1256 - 1259 - 1298.

1283	Núm. 1	1269 - 1286.
"	" 3	600 - 601 - 1289.
"	" 4	1290 - 1296.
"	" 6	513 incs. 4.º y 5.º - 1289 inc. 2.º - 1299.
"	" 7	1305.
1285		835 - 837 - 1206.
1286		517 - 1256 - 1269.
1290		845.
1291		829.
1292		1295.
1295		1292 - 1297 - 1302 inc. 2.º - 1304.
1296		1018 y siguientes.
1297		556 núm. 5 - 1295 - 1304.
1298		1227.
1300		556 núm. 4.
1301		879 - 1305.
1302		1295.
1304		1295 - 1297.
1305		1301 - 1306 - 1307.
1306		1305 inc. 1.º
1307		1305.
1308		556 núm. 6.
1310		886 - 1269 - 1285 - 1286.
1311		1256.
1312		1190 inc. 7.º - 1285 - 1286.
1314		835 - 839.
1316		568 - 1301 y siguientes.
1318		822 - 835 núm. 7 - 840 - 857 - 1006 - 1007 - 1036 - 1121 - 1273.
1319		11 - 710 - 735 - 906 - 919 - 991 - 1005 - 1006 - 1323 - 1324.
1320		1005 - 1006 - 1323 - 1324.
1323		1319 - 1320.
1324		1319 - 1320.
1325		1 - 3 - 7 - 8 - 10 - 19 - 1327 - 1342 incs. 1.º y 2.º - 1352 - 1359 - 1477.
1326		1454 - 1455 - 1459 - 1463 - 1472.
1327		1342 inc. 1.º



- 1328 1366 - 1367 - 1397 núm. 1 - 1405 - 1418 - 1477.  
1329 348 - 370 - 380 - 453 - 470 - 482 - 483 - 507 - 509 -  
1353.  
1330 1331 á 1336.  
1332 Núm. 3 1333 núm. 6.  
" " 4 1337 núm. 5 - 1349 - 1381.  
1333 1427.  
" Núm. 1 25 - 29 - 31 - 44 - 45.  
" " 2 45 - 47.  
" " 3 22.  
" " 5 800.  
" " 7 1329 - 1345.  
" " 8 1336 núm. 3 - 1420 - 1468.  
1334 Núm. 1 29 - 1336.  
" " 9 241 - 242 - 251.  
1335 64.  
1336 4 - 64.  
1337 Núm. 1 662.  
" " 3 1350 núm. 5.  
" " 4 630 - 631 - 678 - 679.  
" " 6 56 núm. 10.  
1340 662.  
1341 1335.  
1342 9 y siguientes - 622 - 1325 - 1327 - 1344 - 1351 y  
siguientes - 1396.  
1343 1345 inc. 2.º - 1349 inc. final - 1356 - 1404.  
1344 1327 - 1343 - 1351 y siguientes.  
1345 1325 - 1327 - 1329 - 1333 núm. 7 - 1343 - 1349 - 1393.  
1346 Núm. 1 1422.  
" " 2 1343 - 1345 - 1348.  
1348 1343 - 1345 - 1349.  
1349 1343 - 1358 - 1359 - 1362 - 1396.  
1350 Núm. 1 1364 - 1411 - 1412 - 1415.  
" " 2 1345 inc. 4.º - 1392 - 1393.  
" " 3 1391 - 1394 - 1396 - 1397.  
" " 4 1421  
" " 5 1337 núm. 3.  
" " 6 1411.

- 1350 Núm. 9 1324 - 1424.  
1351 1327 - 1342 - 1348 - 1388 inc. 3.º  
1352 1325 - 1477.  
1353 1329.  
1356 1343 - 1344 - 1396.  
1357 1349 inc. 2.º - 1379 y siguientes - 1424.  
1358 1339 - 1391.  
1359 1361.  
1361 1349 - 1351 - 1367.  
1362 1328 - 1363 - 1364 - 1397 inc. 2.º - 1405 - 1464.  
1363 1373 - 1397 inc. 1.º  
1364 1350 núm. 1 - 1362 - 1394 - 1414 - 1419 - 1454 -  
1468 - 1528.  
1365 1367 - 1460 inc. 2.º - 1502 - 1503 - 1520 - 1521.  
1366 1328.  
1367 724 - 1351 - 1369 - 1450 inc. 2.º - 1503.  
1368 1378.  
1369 663 - 680 - 693 - 694 - 769 - 1367 inc. 1.º  
1371 610 y siguientes - 1373 y siguientes.  
1372 2.  
1373 1349 - 1376 & 1378 - 1380 - 1381 - 1490.  
1374 1378 - 1490.  
1375 648 inc. 2.º - 663 - 677 - 680 - 704 - 769 - 1378 inc. 2.º -  
1490.  
1376 2 - 1373 inc. 1.º - 1490.  
1377 1349 - 1373 núms. 1 y 4 - 1376 - 1384.  
1378 2 - 1373 núm. 3 - 1374.  
1379 1357.  
1380 1349 - 1357 - 1381 inc. 1.º - 1382.  
1381 1373 - 1380 inc. 1.º  
1382 1384.  
1383 1450.  
1384 1377 inc. 2.º - 1382.  
1388 1351 inc. final.  
1389 1357.  
1391 1349 - 1350 núm. 2 - 1393 y siguientes.  
1392 1340 - 1350 núm. 2. - 1393 y siguientes.  
1393 1345 - 1350 núm. 2.

- 1396 426 núm. 2 - 477 - 483 y siguientes - 1399 - 1400  
inc. 3.º
- 1397 Núm. 1 2 - 1363.
- " " 2 1398.
- " " 4 1336 - 1414 - 1419.
- 1398 1397 inc. 2.º - 1406.
- 1400 1396 - 1401 - 1404 - 1410.
- 1401 1399 - 1403 - 1404 - 1410 - 1423.
- 1402 1397 núm. 1
- 1404 1343.
- 1405 1332 y siguientes - 1345 - 1411 núm. 4 - 1418.
- 1406 1398 inc. 3.º
- 1407 1411 núm. 3 - 1429 - 1430.
- 1408 1407 inc. 1.º - 1414 - 1416 - 1430.
- 1409 1424 inc. 2.º - 1426 inc. 3.º - 1428.
- 1410 42 - 1401.
- 1411 1350 núm. 6 - 1459.
- " Núm. 1 1412 inc. 2.º - 1434 - 1435 inc. 3.º
- " " 3 1407.
- 1411 " 4 1405 - 1418.
- 1412 1434 - 1435.
- 1413 1473 inc. 4.º
- 1414 1339 inc. 2.º - 1408 - 1416 - 1429 - 1498 - 1512.
- 1415 1436.
- 1416 1500.
- 1418 1405.
- 1419 1364 inc. 2.º - 1414.
- 1420 1333 núm. 8 - 1336 núm. 3 - 1350 núm. 2 - 1394  
inc. 4.º
- 1421 1350 núm. 4.
- 1422 1346 - 1347.
- 1424 1350 núm. 9 - 1409 - 1426 inc. 3.º - 1428 - 1435 -  
1444 inc. 2.º
- 1425 1414 - 1443 - 1447 inc. 3.º - 1495.
- 1426 1409 - 1424 - 1428 - 1435 - 1444 inc. 2.º - 1458.
- 1427 1420 inc. 2.º - 1423.
- 1428 1409 - 1426 inc. 3.º - 1435 - 1444 - 1507.
- 1429 1407 - 1411 núm. 3 - 1412.

I430	1407 - 1408.
I431	239 - 1414.
I434	1412 inc. 2.º
I435	1409 - 1412 inc. 3.º - 1424 inc. 2.º - 1426 inc. 3.º - 1428 inc. 2.º - 1444 inc. 2.º
I436	1414 - 1415 - 1508.
I437	1508.
I438	233 - 239 - 1350 núm. 1 - 1412 - 1414 - 1435 inc. 3.º - 1508.
I439	1350 núms. 6 & 8 - 1411 núm. 1 - 1412 - 1435 inc. 3.º - 1441 incs. 3.º y 4.º - 1444.
I440	1443 - 1450 inc. 2.º - 1452 inc. 2.º
I441	1439 - 1444
I442	1446 inc. 1.º - 1447 núm. 4.
I443	1440 inc. 2.º - 1442 - 1450.
I444	1409 - 1425 - 1426 inc. 3.º - 1428 - 1435 - 1402.
I446	1442.
I447 Núm. 4	1442.
I448	42 - 43.
I449	37 - 38 - 41 - 1451.
I450	1367 - 1442 - 1443 inc. 2.º - 1452 - 1454.
I451	1449.
I452	1350 núms. 7 y 8 - 1440 - 1483 - 1503 y siguientes
I454	1450 - 1459 - 1461 - 1468 - 1498.
I456	1440 - 1460 inc. 2.º - 1463 - 1472.
I458	1330 - 1422 - 1427 - 1428.
I459	1411 - 1463.
I460	1365 - 1450 y siguientes - 1461 - 1463 - 1466 - 1498 - 1520 y siguientes.
I461	1448 - 1451 - 1452 inc. 2.º - 1469 - 1483.
I462	1444.
I463	1459 - 1460 & 1468 - 1472 - 1473 - 1476.
I464	1332 núm. 1 - 1362 inc. 3.º - 1476.
I466	1460 inc. 3.º - 1463 inc. 1.º - 1469.
I467	1463 - 1469.
I468	1454.
I469	1463 - 1466 - 1467 - 1498.
I471	371 - 380 y siguientes - 480 - 483 - 491 - 1329 1455.

- 1472 1463 - 1473 inc. 1.º - 1474 - 1476.  
1473 1425 - 1433 - 1444 - 1472 inc. 2.º - 1474 inc. 1.º  
1474 1473 inc. 1.º  
1475 1326 - 1442 inc. 3.º - 1463 inc. 4.º  
1476 1469 - 1485.  
1477 1397.  
1478 1365 inc. 1.º - 1373 y siguientes - 1455 - 1460 inci-  
sos 2.º y 3.º - 1465 - 1478 núm. 1 - 1533.  
1479 1337 núm. 5 - 1340 núms. 1 & 3.  
1482 1450 inc. 2.º - 1473 inc. 2.º  
1483 1452 inc. 2.º - 1478 inc. 1.º - 1480 inc. 3.º  
1484 1414 - 1415 - 1464 - 1478 inc. 2.º  
1485 1334 núm. 15 - 1469.  
1488 1476.  
1489 1350 núm. 1 - 1435 inc. 3.º - 1492.  
1490 1373 y siguientes.  
1491 1486 incs. 3.º y 4.º  
1492 1350 y siguientes - 1489.  
1494 1399 - 1401 - 1403 - 1410 - 1489.  
1496 1350 núm. 2 - 1365 - 1366 - 1391 - 1394 - 1395.  
1498 1414 - 1450 y siguientes - 1459 - 1475 - 1520.  
1499 1407 - 1408 - 1429 - 1430.  
1500 1416.  
1501 1365 - 1519.  
1502 1365 - 1460 inc. 3.º  
1506 1441 incs. 3.º y 4.º - 1447 - 1450 - 1451 - 1525.  
1507 1414 - 1428.  
1508 1436.  
1510 247 - 252 - 313 - 314.  
1513 148 - 149 núm. 1 - 241.  
1514 134 - 149 núm. 1 - 176 - 201 y siguientes - 1050 -  
1056 - 1518 - 1519.  
1515 253 - 274 - 275.  
1516 65 - 67 - 156 - 258 - 332 y siguientes - 1518 - 1519.  
1517 126 - 527.  
1518 2 - 15 - 147 - 212 - 213 - 284 - 287 y siguientes -  
300 - 301 - 610 - 630 - 631 - 786 - 809 - 814 -  
1034 - 1036 - 1082 - 1519.

1519	1365 - 1501 - 1514 - 1516 - 1518.
1520	2 - 1498.
1521	287 - 336.
"	Nim. 1 835.
"	" 2 1162 - 1166.
"	" 3 190 - 196 - 212.
"	" 4 1082 - 1304 - 1306.
"	" 5 1204 - 1205 - 1207.
"	" 6 1206 - 1312.
1522	764.
1523	1453 inc. 2.º
1525	1506.
1526	1533.
1529	1531.
1531	1529.
1533	1360 - 1362 - 1477 - 1484 - 1527 inc. 1.º
ART. FINAL	1 - 3.

ANÍBAL ECHEVERRÍA Y REYES

(Concluirá)

## CREACIÓN DE JUZGADOS

Cada día es más urgente la necesidad de aumentar los del departamento de Santiago en lo civil y en lo comercial, y es curioso que los poderes públicos, que están viendo y tocando esa necesidad, no la satisfagan. Todos se quejan de que las causas demoran siempre años en ser falladas definitivamente, desde que quedan en las solas manos del juez letrado para ese efecto; pero nadie acude al remedio que es obvio: la creación de nuevos juzgados.

Contra esta medida no vale la objeción del gasto que ocasiona, como tampoco vale el atraso en la fortuna para curar males que no admiten demora. Si en la administración pública hay algo necesario absolutamente, es la administración de justicia, y para que sea tal debe, entre otras cosas, ser *pronta*. Para ello la sociedad en general gasta unas pocas monedas más y recibe centuplicadas esas mismas monedas en los perjuicios que aho-

rra y en los compromisos forzados á que por esta causa tiene que ocurrir; y cuenta que mil veces, casi siempre, no es dado llegar á celebrar esos compromisos porque á una parte le interesa la demora, la cual no se obtiene con ese arbitrio.

Esta objeción de economía no se tiene tampoco en cuenta, pues se han creados juzgados en todos los departamentos, y aun en aquellos donde, por falta de trabajo ó por la proximidad á otros juzgados, no hay abogados, sin los que la justicia no es ni siquiera posible. Queremos, pues, creer que ha existido sólo una inadvertencia de los legisladores y del Ejecutivo, que toma siempre con provecho la iniciativa en estos negocios que algo tienen de administrativos, por más que necesiten de que una ley los autorice.

Por ley de 12 de septiembre de 1855 se creó el tercer juzgado civil para el departamento de Santiago, y por ley de 29 de septiembre de ese mismo año se reorganizó el Tribunal del Consulado en Santiago, creando, entre otros funcionarios, un juez de derecho. Asimismo, por ley de 12 de septiembre de 1855 se crearon dos juzgados del crimen para Santiago. Basta comparar la marcha seguida en los ramos criminal, por una parte, y civil y comercial por la otra, para que quede *a priori* probada la necesidad de aumentar los últimos. ¿Quién ignora cuál ha sido el aumento de población, de riqueza y de negocios en el transcurso de 38 años en el departamento más centralizado de la República? Los juzgados del crimen hanse doblado; las Cortes se han quintuplicado; se ha creado un juzgado de letras para apelaciones de menor cuantía de que antes conocían los subdelegados; pero sólo han quedado inmóviles los juzgados civiles y de comercio.

Será por demás oportuno el crear desde luego dos juzgados civiles en Santiago y referir á los de esta rama las causas ejecutivas que comiencen por cesión de bienes, que por decreto de 3 de abril de 1856 se encomendaron al juzgado de comercio sólo con calidad de *por ahora*. Así, ambos ramos se aliviarían en sus respectivas labores y se deslindarían mejor ellos mismos. El reparto de causas podría hacerse estableciendo un turno forzado de meses para los nuevos juzgados, ó distribuyendo todas las causas que hoy penden de cuatro juzgados, y que han



de radicarse mañana en los cinco civiles, conforme al decreto de 24 de diciembre de 1855 sobre esta materia.

Oiga el Ejecutivo estos votos, que son los de aquellos que están más en contacto con estas necesidades: los jueces, los abogados y los litigantes.

JUAN DE DIOS PLAZA

## DENUNCIA DE HERENCIA YACENTE

### I

#### ACCIÓN, RENUNCIA, REMUNERACIÓN

Constantemente vemos que en los Tribunales se ejercita por cualquiera persona la acción sobre el dominio de los bienes mostrencos, pidiendo el actor ó denunciante que la herencia tal ó los bienes cuales dejados por Fulano ó Mengano, pertenezcan al Fisco, y al mismo tiempo concluyen por solicitar que en premio del denuncia se le mande entregar la tercera parte del valor de ella.

El juez, sin hacer objeción á la personería del denunciante, acepta de plano la demanda y confiere traslado al actual poseedor ó mero tenedor, quien tampoco se preocupa de pedir la legitimación del derecho para instaurar la acción.

Trabada la litis en forma, se sustancia el juicio como cualquier otro, y en definitiva se declara yacente la herencia ó se niega lugar á ello.

Resuelto lo primero, se nombra curador, quien toma posesión á nombre del Fisco y se procede á reducir á dinero circulante el importe total de los bienes vacantes. Las dos tercias partes ingresan á arcas fiscales y la otra pasa al denunciante como remuneración de su denuncia.

He aquí en dos palabras descrito el procedimiento observado generalmente en estos casos.

Ahora es conveniente saber de dónde se deriva la acción popular para hacer esta denuncia y por qué se considera el denunciante con derecho á percibir el tercio de los bienes vacantes.

II

La ley 6.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, dictada hace ciento siete años por Carlos III, estableció tribunales especiales, encargados de conocer en esta clase de asuntos contenciosos, y por nota que se les dirigió en 1786 dándoles instrucción para sustanciar estos juicios, quedó de hecho reconocido el derecho de demandar estos bienes á favor del rey, quien ordenó se invirtiesen en construcciones y conservación de caminos.

Desde el siglo pasado, pues, data este derecho; y aunque el Código Civil en su artículo final dispuso que desde el 1.º de enero de 1857 quedaran derogadas, aun en la parte que no fueran contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratañ, la práctica seguida sobre juicios de herencias vacantes ha sido distinta á esta ley patria y ha continuado reconociéndose el derecho para denunciar, conforme, más ó menos, á lo dispuesto en aquella ley española.

La tercera parte de los bienes corresponde al denunciante en virtud de lo dispuesto en el número siete de aquellas instrucciones de 1786, que dice: "Concluiráse la causa; y conclusa declararán por sentencia (refiriéndose á los tribunales *ad hoc*) pertenecer al objeto de construcción, conservación de caminos los dichos bienes, y aplicaránlos en esta manera: *las dos terceras partes á los dichos fines* para que están destinados, *y la otra tercera parte para el denunciador*, gastos del pleito, ministros y jueces, subdelegados, por su ocupación y trabajo, y la misma aplicación se ha de hacer en las causas de mostrencos, y si la causa denunciada fuese de seis mil maravedíes abajo, se sacarán las costas del montón, y de lo que quedare se harán tres partes como está dicho."

Se ha considerado por nuestros tribunales que deba seguirse el mismo sistema ó forma antigua á causa de no existir algún reglamento ó disposición legal sobre el reparto de estos bienes.

Mucho se ha discutido si está vigente ó no la ley recopilada,

después de lo expuesto en el título final del Código Civil, que deroga las leyes anteriores.

Opiniones escogidas y dignas de acatarse han sido contrarias á que los tribunales acepten los juicios de denuncias; pues todas están basadas en la moralidad pública y en que no hay ninguna conveniencia razonable para suponer interesado al Fisco en el provecho de estos bienes. Llevada la cuestión al derecho, se han ventilado en el sentido favorable al denunciador, considerándose procedente la acción.

### III

En el evento de que no hubiera precepto legal alguno que invocar, después de promulgado el Código Civil, esta misma legislación da margen y antecedente para deducir el derecho de denunciar y el de pedir la tercera parte de los bienes yacentes por analogía; pues en su artículo 624 concede el libre dominio de las cosas inanimadas que no pertenecen á nadie al que se apodera de ellas. Por esta especie de dominio que se llama *invención ó hallazgo*, se adquieren las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar. De la misma manera se apropian legalmente las monedas que se botan para que las haga suyas el primer ocupante.

El artículo 626 dispone que las monedas ó joyas ú otros efectos preciosos que, elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados ó escondidos, pertenezcan *la mitad al que la descubrió y la otra al dueño del terreno.*

Los artículos 629 y 630 establecen que las cosas al parecer perdidas, deberán restituirse á su dueño y, en caso de no hallarse, previas las diligencias necesarias, se venderán en almoneda y su producto *se dividirá por partes iguales entre la persona que encontró la especie y la Municipalidad del departamento.*

El artículo 590 dice: que *son bienes del Estado* todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, *carecen de otro dueño.*

Por último, el artículo 995 concedió al Fisco el derecho de suceder á falta de otro heredero abintestato.

Vemos claramente que, respecto de los bienes muebles, la legislación patria otorga recompensa pecuniaria, en los diversos

casos citados, al que denuncia esos objetos ó especies, dando, según lo dispone el artículo 630, *la mitad al denunciador y la otra mitad, reservándola para el municipio, y, conforme á lo preceptuado en el artículo 626, el tesoro encontrado pertenecerá la mitad al descubridor y el resto al dueño del terreno.*

Luego la ley ha querido pagar el trabajo ó servicio que demanda la busca de estas riquezas.

Respecto de los inmuebles, sólo declaró que, á falta de otros dueños, todas las tierras territoriales eran del Estado.

Y, finalmente, en el derecho á las herencias reglamentadas por el título II, libro III, se limitó á dar cabida al Fisco en la sucesión intestada cuando no hubiera más herederos, sin expresar absolutamente nada respecto al derecho del denunciante de esos bienes vacantes, como lo hizo con los muebles.

Es verdad que los promotores y los tesoreros fiscales tienen sobre sí la tuición de los bienes del Estado; pero son tan poco diligentes en sus mandatos, y aunque lo fueran, nunca podrían tener conocimiento de las herencias que podrían pertenecer al Fisco, salvo contadas ocasiones.

De tal manera, pues, que si en los descubrimientos de bienes muebles, que son más exiguos, la ley concede un premio á su autor, claro y evidente es que, por analogía, debe presumirse que al denunciador de mayores bienes yacentes ó herencia que hacen más rico al Fisco, ha de tener también alguna parte. De lo contrario sería ilusorio el derecho del Fisco, porque nadie haría el denuncia, entrando en gastos y acarrecándose el odio del poseedor ó tenedor de los bienes, si al final no supiera que obtenía alguna utilidad por sus trabajos.

En conclusión, consideramos indudable que los servicios que prestan al Fisco los denunciadores de herencias yacentes, deben ser remunerados por el beneficiado con la tercera parte de los bienes, mientras no haya nueva disposición legal que establezca otra cosa. Como consecuencia de este modo de opinar, deberá también aceptarse la personería del denunciante, porque no se concibe el consecuente sin el antecedente.

1893

ENRIQUE GALLO M.

## LA REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN CHILE

MEMORIA DE PRUEBA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO  
EN LA FACULTAD DE LEYES Y CIENCIAS POLÍTICAS

De todas las leyes dictadas en los últimos años por los Congresos de Chile, pocas ha habido de mayor gravedad y trascendencia que la conocida con el nombre de *Ley de reorganización de los servicios públicos*, que dice como sigue:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY

«ARTÍCULO PRIMERO. Procédase á la reorganización de la planta de empleados y demás servicios de la administración pública y á la revisión de las pensiones de gracia que se pagan con fondos del Estado.

«ART. 2.º Una comisión compuesta de tres senadores y de tres diputados nombrados respectivamente por cada una de las Cámaras, y de tres funcionarios ó ex-funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, propondrá al Congreso, en el mes de junio de 1893, la planta de empleados públicos y sus sueldos, las modificaciones que deban introducirse en las pensiones y las reformas legales que convenga establecer y que no sean un obstáculo para que la administración pública se haga sobre la base de la más perfecta economía.

«La comisión indicará qué cargos públicos deban acumularse en un sólo funcionario para los fines indicados.

«ART. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta la suma de doce mil pesos (\$ 12,000) en remunerar el trabajo de los miembros que él designe de la comisión, y de tres mil pesos (\$ 3,000) para remunerar al secretario que ella nombre.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efec-



to como ley de la República.—Santiago, 2 de noviembre de 1892.—JORGE MONTT.—*Enrique Mac-Iver.*»

Se trata, pues, con esta ley de rehacer todo el mecanismo de nuestra administración actual, suprimiendo lo que se juzgue malo, completando lo que sea imperfecto y conservando lo que reporte beneficios.

¿Es ésta una tarea sencilla? Evidentemente no. La administración de un país es un organismo que se forma y desarrolla siguiendo leyes tan eficaces y exactas como las leyes físicas. Así como no se podría, después de formado un organismo animal ó vegetal cualquiera, destruirlo y, con sus diversas partes, formar otro exento de los defectos del primero, así tampoco se puede coger el organismo administrativo cuando se ha desarrollado ya, y reorganizarlo conforme á principios sistemáticos, por perfectos que se les suponga, sin ocasionar confusiones, incertidumbres y trastornos muchos peores y más perniciosos que los males cuya extirpación se persigue. Instituciones puede haber, y las ha habido en todos los pueblos, que, juzgadas con serenidad, son inconvenientes, monstruosas aún, y que, sin embargo, por la circunstancia de haber existido largos años en una sociedad, han llegado á arraigarse de tal modo y á producir tales beneficios, que la tarea de suprimirlas, por sensata que aparezca, encontrará dificultades insalvables, dando origen á perturbaciones graves. Y todas estas dificultades deben naturalmente crecer cuando se trate, como se trata hoy en Chile, de reorganizar todas las instituciones nacionales de administración.

Con todo, si ha de decirse la verdad completa, debe reconocerse que en Chile esta tarea encontrará en su camino atenuados los obstáculos ya dichos, á consecuencia de que en nuestro país no existe todavía una administración plenamente constituida, con tradiciones seculares y prácticas arraigadas. País el nuestro que no cuenta ni un siglo de existencia propia, toda clase de reformas pueden emprenderse y llevarse á cabo en él con dificultades relativamente pequeñas.

Por esto, la obra que la ley de noviembre ha ordenado, difícil sin duda, no es imposible, como lo sería en un país viejo.

Mas, por esto también, creo que se impone como regla supre-

ma á que la reorganización debe sujetarse, la de que no se cambie sino aquello que, siendo notoriamente malo, sea rechazado, además, por el sentimiento público de una manera clara. Si se observa otra conducta, se correrá el peligro de malograr la reforma, esterilizando sus buenos propósitos y produciendo males con lo que sólo debe ser fuente de positivos bienes.

Aparte de esta regla superior, me parece que podrían tenerse presentes con provecho las observaciones que siguen:



Ante todo, no perdamos de vista algunas verdades fundamentales. Toda administración se desarrolla siguiendo reglas fijas; la mejor administración es aquella que más bien se conforma con el grado de progreso de la sociedad en que va á prestar sus servicios; no basta que una institución administrativa prospere en un pueblo, para que todos los demás la adopten.

Estas verdades vulgarísimas son la base de toda buena administración, y es preciso no echarlas nunca en olvido; ellas nos enseñan que el estadista, junto con un ideal que procure llevar á la práctica, debe tener también en cuenta el estado social del país que gobierna, á fin de acercarse á ese ideal sin precipitación y sin malograr ningún paso.

Apliquemos ahora estos principios al estudio de nuestra reorganización administrativa.



Tendencia de toda administración que progresa es hacer que los varios servicios, concentrados antes en una sola dirección, vayan separándose y quedando á cargo de funcionarios especiales. Desde las grandes asambleas de los pueblos primitivos, que resumían en su poder todos los servicios nacionales, hasta las innumerables oficinas administrativas diversas que existen en los pueblos civilizados de hoy, ese y no otro es el camino que se ha seguido. Y por esto se dice que el progreso administrativo de un país es tanto mayor cuanto mayor número de servicios especializados tiene.



Pero (y aquí está el peligro), siendo esta especialización de los servicios sólo una obra natural del desarrollo jurídico, es necesario hacerla únicamente cuando ese desarrollo jurídico lo exige, y nunca antes.

Creo que por este extremo se ha errado en Chile: animados nuestros legisladores de muy buenos deseos en pro del adelanto nacional, han ensanchado en exageradas proporciones nuestra administración, hasta el punto de ser hoy notorio para todos que el número de las oficinas públicas y el abultado personal que las sirve son enormemente mayores que lo requerido por nuestro grado de progreso. En los últimos años, sobre todo, este mal ha revestido proporciones más considerables cada día: si es cierto que, en estos años, el país ha progresado en todos sentidos de una manera asombrosa, también lo es que la creación de muchas oficinas administrativas, dotadas de numeroso personal, ha superado las exigencias de ese progreso.

En esta esfera, y dirigiéndose á corregir este mal por la supresión de oficinas y empleados innecesarios, puede tener ancho campo la tarea de reorganización administrativa. No pretendo decir con esto que deban suprimirse los servicios mismos que prestan aquellas oficinas y empleados. Sólo quiero hacer notar que, habiendo en Chile muchos servicios que tienen, cada uno, vida independiente, dirección propia y organización separada, se podría, sin suprimir esos servicios, encomendar dos ó más de ellos á una sola dirección y refundir así varias oficinas especiales en una sola general. Así, al mismo tiempo que se realizaría un ahorro no despreciable, se haría más expedito el servicio público y más uniforme y ordenado.

Esto puede hacerse, por ejemplo, con los servicios de correos y de telégrafos: cada uno de estos servicios tienen una dirección separada, funcionarios y empleados especiales, etc., y es sabido que, en la mayor parte de los pueblos de la República, el movimiento de los correos y de los telégrafos no daría ocupación bastante para una oficina sola. Manteniendo la separación de oficinas sólo en las grandes poblaciones, ¿no sería posible y conveniente reunir, en los otros pueblos, esos dos servicios en uno á cargo de una sola dirección? Paréceme evidente que sí; las ventajas de esta idea, que no es nueva en Chile, pues ya antes

se ha agitado, no pueden ocultarse á nadie; y en otros países ella se ha implantado con éxito feliz.

Algo semejante pasa con el servicio del Registro Civil, que existe hoy con una dirección separada y empleados independientes. Es del dominio público que, en la inmensa mayoría de las circunscripciones en que nuestro territorio se divide para los efectos de este servicio, el trabajo de los respectivos empleados es casi nulo y no autoriza el gasto que se hace en oficinas y personal. Se podría, con positiva ventaja, encargar este servicio, en las referidas circunscripciones, á los maestros de escuela, conservando oficinas y empleados especiales sólo en las grandes ciudades donde el movimiento de la población es considerable. Esta reforma, que no es tampoco una idea nueva, tendría ventajas que son notorias: aparte del necesario ahorro, que sería su inmediata consecuencia, ella contribuiría á aliviar la condición, hoy día tan precaria, de nuestros preceptores; ventaja muy importante para un país como Chile, que debe esperarlo todo de la ilustración de sus habitantes. Se daría á los maestros una subvención por este nuevo servicio; se les haría así más respetables, y, por último, se mejoraría el servicio del Registro Civil, pues, á no dudarlo, estando ese servicio á cargo del maestro, que por lo regular es respetado y considerado por los vecinos, los obstáculos que hoy se oponen á su correcto funcionamiento, si no desaparecían del todo, se verían por lo menos muy atenuados.

Un estudio detenido de nuestra actual organización administrativa haría ver muchos otros casos análogos á los que acabo de indicar: la tarea de disminuir el número de oficinas especiales sin perjudicar el servicio, sería fecunda y sus benéficos resultados demasiado evidentes para que sea necesario ponderarlos.



Materia íntimamente ligada con la anterior es la de las incompatibilidades.

Á este respecto puede también decirse, en tesis general, que á medida que una administración progresa, las funciones de un servicio tienden á hacerse incompatibles con las funciones de



los demás. Pero es preciso no adelantarse á este progreso instituyendo incompatibilidades que el buen servicio y el grado de preparación social no hacen necesarias.

Creo que las incompatibilidades se han exagerado también en Chile; y al decirlo, quiero referirme en particular á las incompatibilidades legislativas.

Sin contentarse con las incompatibilidades que estableció la Constitución, las cuales, á decir verdad, ya no estaban á la altura de nuestro progreso, los legisladores han ido creando otras nuevas y dejándose arrastrar por la pendiente en gradación tan rápida que, hoy por hoy, para ser senador ó diputado, se requiere tener suficiente fortuna para vivir en la capital y abandonar toda expectativa de tener un puesto público, por independiente que él sea. Tan lejos se ha llevado la exageración, que hasta se han incompatibilizado las funciones legislativas con las municipales, sin que el espíritu acierte á comprender cuál es la razón de buen servicio ó de pública moralidad que aconseje tal medida.

Me parece que no estamos preparados, ni lo estaremos en mucho tiempo más, para sacar provecho de un régimen tan avanzado; me parece evidente que, siendo reducida la clase gobernante de Chile, hay conveniencia en dar entrada al Congreso á los funcionarios públicos, y que hay perjuicio en cerrársela; me parece evidente, por último, que, si no se vuelve atrás en este camino, los males del régimen actual, males que ya empiezan á dejarse sentir, se acentuarán y llegarán á provocar una reacción peligrosa.

La razón dada para recomendar las incompatibilidades absolutas, y que consiste en decir que con ellas se independiza al poder legislativo, es completamente falsa. En general, los espíritus más independientes en política, han sido los funcionarios que han tenido asiento en el Congreso. Desde hace años, la mayoría de los empleados públicos han estado de oposición en las Cámaras, y, evidentemente, muchos, casi todos los empleados que apoyaban al Gobierno, hacíanlo con la más entera independencia. Basta recordar, (y permítaseme citar nombres que son nuestro legítimo orgullo), basta recordar á Lastarria, Amunátegui, Huneeus, Bello, etc., para convencerse de esta verdad. No

tiene, pues, base alguna en los hechos este argumento en favor de las incompatibilidades absolutas.

Y todavía, si duda de esto quedara, al abrir las puertas del Congreso á los funcionarios públicos, podrían adoptarse otras precauciones que hicieran ilusorio el peligro de falta de independencia. En primer lugar, se podría garantizar formalmente á los empleados la estabilidad en la posesión de sus cargos; y en segundo lugar, y principalmente, se podría abrir las puertas del Congreso sólo á los empleados de más elevada categoría, á aquellos en quienes el Presidente de la República no pudiera influir con promesas de ascensos ni con serias amenazas de destitución; tales serían el director general de Correos, el presidente del Tribunal de Cuentas, el director del Tesoro, los generales del ejército, los profesores de instrucción superior, etc. Pero excluirlos en absoluto á todos es una exageración á todas luces perjudicial é infundada. Porque, tratándose muy á menudo en los Congresos de dictar leyes sobre materias especiales, es evidente que no se consulta la ilustración de los debates ni la atinada resolución de los problemas, alejando del recinto legislativo á los mismos funcionarios que, por fuerza, deben conocer mejor esas materias. Y en realidad, puede decirse que el Congreso de Chile no ha ganado ni en sabiduría ni en independencia con la implantación de las incompatibilidades absolutas.

Por lo demás, en ningún pueblo las incompatibilidades son tan absolutas como las que tenemos en Chile, país de cultura relativamente atrasada. En todas partes, los publicistas miran estas incompatibilidades más como un ideal cuya realización debe perseguirse con empeño, que como un principio administrativo de inmediata aplicación práctica.

En Chile, sin embargo, no se ha creído lo mismo; por desgracia, los hechos están encargándose de probar que las leyes sociales se cumplen en todas partes y que Chile no conseguirá librarse de los males consiguientes á las incompatibilidades absolutas.

Creo que sería obra de verdadero patriotismo el reformar en esta parte nuestra legislación administrativa.

El régimen que, relativamente á incompatibilidades, imperó en Chile antes de la Constitución del 33, es muy digno de aten-



ción y tal vez puede suministrar provechosas enseñanzas para llevar á fin cumplido la reforma. En aquella época podían entrar al Congreso, por regla general, funcionarios de todas las categorías de la administración; los pueblos eran enteramente libres para elegir como su representante á cualquier ciudadano, aunque fuese empleado público. Pero, en cambio, el Gobierno no podía nombrar á un diputado ó senador para un cargo público sin obtener previamente el permiso de la Cámara á que el representante pertenecía. Los militares podían también ser elegidos diputados ó senadores; pero desde su elección quedaban independizados del Ejecutivo, el cual, para hacerlos servir, tenía que impetrar la venia de la respectiva Cámara: nuestra historia de entonces presenta muchos ejemplos de esto que digo.



De capital importancia, para que podamos tener una administración correcta, es el establecimiento de un buen sistema de provisión de los empleos públicos, que garantice la idoneidad de los funcionarios y que asegure en el hecho á todos los ciudadanos lo que la Constitución les ha otorgado ya: la igual admisión de todos al desempeño de las funciones públicas.

Hablando con generalidad, puede afirmarse que en todos los países se nota hoy la tendencia marcada á abandonar el sistema de nombramiento *simple*, hecho á voluntad del soberano, reemplazándolo por el de nombramientos *calificados*: se somete á los que aspiran á un puesto cualquiera á una serie de concursos y de oposiciones cuyo resultado es dar á conocer quiénes son los más merecedores, ó bien se exige, para la provisión de un empleo, la propuesta de alguna corporación respetable, y en seguida se establece y se respeta á toda costa un sistema racional y equitativo de ascensos y promociones. De esta manera, los puestos públicos no son ni el botín de un partido, ni el regalo de un poderoso, ni el patrimonio de una casta: son propiedad de toda la nación, que se reparte á los más dignos. La administración alemana, citada como un modelo en todos los países, debe en gran parte á esta circunstancia su floreciente estado: en ella, cada puesto es el premio merecido que se discierne al



más idóneo, y cada ascenso es también la recompensa de quien ha sabido conquistarlo.

En Chile la Constitución ha dado al Presidente de la República la facultad especial de nombrar á su voluntad á todos los empleados civiles y militares, con muy cortas excepciones. Sin embargo, diversas leyes secundarias han ido limitando en parte esta ilimitada facultad, estableciendo de ordinario la previa propuesta de un jefe ó de una corporación para proveer algunos puestos. Al mismo tiempo, la feliz iniciativa de algunos jefes de oficina ha introducido la práctica, poco generalizada todavía, por desgracia, de abrir concursos y provocar oposiciones. Pero el camino que falta aun por recorrer es demasiado largo para que podamos darnos por satisfechos.

Á mi juicio, aquella tendencia por hacer calificados los nombramientos, debe estimularse en Chile, ya que felizmente ha llegado á pronunciarse. Exigir, para la provisión de empleos públicos, condiciones de técnica y especial preparación ó la propuesta de corporaciones respetables; establecer un sistema serio de concursos á fin de que nadie se vea excluído de aquello á que tiene el derecho de aspirar; trabajar, en una palabra, por que el servicio público esté en manos de los más meritorios, es, á mi juicio, hacer obra de buena administración y fecunda en felices resultados.

Es de esperar que este punto de tan alta importancia no será desatendido por los encargados de llevar á cabo la reforma.



Siendo la administración pública un organismo destinado á satisfacer necesidades permanentes de la sociedad, se comprende sin esfuerzo que ella será tanto más perfecta cuanto mayores sean su estabilidad y su fijeza: en esto consiste la ventaja de las administraciones que cuentan larga vida y que han llegado á tener prácticas y tradiciones que les dan un carácter propio y vigoroso.

Para alcanzar estas ventajas, uno de los elementos más necesarios es la formación de un personal administrativo idóneo, que haga de la administración su carrera definitiva y que dedi-



que toda su actividad é inteligencia al buen servicio nacional; y entre las medidas que han de traer este resultado, figura un buen sistema de provisión de los puestos públicos, punto sobre el cual he avanzado ya algunas ideas.

Pero esto no basta.

Es notorio que en Chile no existe la profesión de empleado público, en la acepción elevada de la palabra. ¿Por qué? Á mi juicio, principalmente por dos causas: 1.ª, porque nadie cobra verdadero afecto á los empleos administrativos en un país en que la carrera de empleado ofrece tan pobres alicientes al lado de las seducciones continuas y deslumbradoras de grandes fortunas adquiridas en el tráfico de los negocios particulares; y 2.ª, porque todos los empleos públicos son en Chile muy inestables.

Para suprimir la primera de estas causales, el remedio está, como todo el mundo lo reconoce y desca, en rentar mejor á los empleados, aunque se disminuya su hoy excesivo número, y en respetar siempre, á pesar de todo, un sistema racional y justo de ascensos y promociones. Creo que ésta es una de aquellas medidas que no pueden encontrar oposición en parte alguna: la opinión la reclama desde hace largos años, y su utilidad es innegable.

Para suprimir la segunda causal ya referida, el remedio está, naturalmente, en asegurar á los empleados, dentro de prudentes límites, la inamovilidad en sus destinos.

En efecto, para organizar bien la administración, para conseguir que los empleados se interesen en la mejora de los servicios que tienen á su cargo, es necesario que ellos se sientan dueños de sus puestos y que tengan la seguridad de que no se les separará sino por causas imparcialmente calificadas. Cuando esa seguridad les falta y temen á cada momento ser caprichosamente destituidos, los empleados, ó bien pierden todo apego á su puesto y se limitan á desempeñarlo con mala voluntad, ó bien se convierten en simples mecánicos instrumentos de los poderosos de quienes depende su permanencia ó su retiro. Por el contrario, cuando la administración está bien organizada y los funcionarios comprenden que son respetados, que dependen sólo de la ley, y del superior únicamente en lo que la misma ley determina, entonces los empleados tienden á ejercer sus fun-

ciones con mayor conciencia, con más gusto y con más altas aspiraciones.

En una república y, sobre todo, en una república donde el parlamentarismo tiende á perturbar todos los servicios por su continua intrusión en ellos, debe mantenerse á toda costa el principio de la inamovilidad de los funcionarios; en algunos casos, la permanencia de éstos en sus destinos, en especial cuando tienen una personalidad política bien definida, podrá ser considerada como inconveniente por la quisquillosidad de los partidos; pero, en último resultadó, es indudable que con esa conducta ganará la administración en perfección y prestigio.

No es posible considerar los destinos públicos como una gracia ó munificencia del jefe del Estado, pues ellos deben siempre concederse en interés de la República, ya que todos los ciudadanos contribuyen á pagarlos; y no se puede, por lo tanto, exigir á los empleados identidad de ideas con el transitorio jefe que los nombra para un puesto que debe durar siempre. Lo único que podría exigirse (y ello es sin duda conveniente) sería que los empleados de confianza, cuando en conciencia no pudieran seguir la política del gobierno, renunciaran sus destinos.

En Chile, por lo que hace el derecho, hay algunas garantías para los empleados; pero en el hecho ellas no siempre han merecido deferencia. No hablemos de los últimos tiempos: en ellos, el derecho de la guerra ha debido aplicarse con rigor. Pero, aun en períodos normales, los funcionarios no han sido respetados.

Conocido es el precepto constitucional que establece diversas categorías de empleados para los efectos de su separación, y según el cual hay en Chile:

1.º Los empleados que podrían llamarse *de confianza*, amovibles al arbitrio y voluntad del Presidente de la República, como son los empleados de las secretarías ministeriales, los ministros diplomáticos, los intendentes y gobernadores, los cónsules y algunos consejeros de Estado;

2.º Los empleados subalternos, amovibles previo informe del jefe respectivo, por ineptitud ú otra causa que haga inútil ó perjudicial su servicio; y



3.º Los empleados superiores y jefes de oficina, amovibles con acuerdo del Senado ó, en su receso, de la Comisión Conservadora, también por ineptitud ú otra causa que haga inútil ó perjudicial su servicio: de esta clase son, por ejemplo, los directores de Correos, de Telégrafos, del Tesoro, de Contabilidad, los superintendentes de Aduanas y de la Casa de Moneda, etc., como jefes de oficina, y los administradores de aduana, los tesoreros fiscales, etc., como empleados superiores.

Nada hay que observar respecto de los empleados de la primera categoría: la naturaleza de las funciones que ellos desempeñan exige que el Presidente de la República, de quien son representantes inmediatos ó agentes naturales, pueda separarlos siempre que lo estime conveniente.

Por lo que hace á los empleados subalternos, ha sucedido algo muy irritante: se ha violado de una manera audaz el precepto constitucional afectando respetar su letra. Desde muy antiguo se ha observado la práctica de pedir simplemente el informe del jefe y separar en seguida al empleado, aunque el informe le sea del todo favorable. Es evidente, sin embargo, que lo que ha querido la Constitución, al establecer aquel precepto, ha sido evitar que el Presidente de la República ó alguno de sus ministros pudiera, á su antojo, separar á los empleados de la nación; debiendo las leyes entenderse en un sentido racional, sería absurdo suponer que los constituyentes del 33, hombres que dieron pruebas repetidas de inteligencia y patriotismo, quisieron estampar en la Constitución un precepto que habría sido á los ojos de todo el mundo una verdadera burla.

La reforma que tienda á suprimir este abuso y á hacer necesario el informe desfavorable para separar á un empleado subalterno, se impone con urgencia y es de creer que no será olvidada.

Respecto de los jefes de oficina y los empleados superiores, si bien no ha habido de ordinario violación de la ley de parte del Gobierno, ha habido á menudo de parte de ellos una concepción errada, á mi juicio, de sus deberes: han creído que todo cambio de Gobierno que llevaba al poder á sus adversarios políticos (que eran no pocas veces sus amigos personales), los

ponía á ellos en la obligación de resignar sus puestos, y á menudo se han visto servicios enteros desorganizados por esta sola causa. Se comprende que, tratándose de cargos esencialmente políticos, como el de intendente ó gobernador, deba observarse esa conducta; pero no se comprende que ella se observe también cuando se trata de otros empleos administrativos (que son los más) en los cuales no existe otro interés que el del buen servicio.

No se divisa razón alguna para que un cambio en la política del Gobierno provoque la renuncia de los empleados opuestos á la política nueva; lo natural, por el contrario, es que ellos, respetando la política gubernativa, permanezcan en sus puestos cumpliendo sus deberes, cualesquiera que sean las ideas del Ministerio. Y es indudable que éste fué el propósito de la Constitución al consagrar aquel precepto: se quiso, en primer lugar, dar garantías de estabilidad á los funcionarios, y en segundo lugar, imprimir unidad perfecta á toda la administración; ésta no debe modificarse al capricho, que diariamente cambia, de Ministerios efímeros; y los jefes de oficina y empleados superiores colocados á firme en sus puestos y conocedores á fondo, por lo tanto, de las necesidades del servicio, deben mantenerse en sus destinos, alejados de los movimientos sorpresivos y á menudo estériles de la política, y guardando las tradiciones administrativas é imprimiendo unidad, firmeza y carácter propio á toda la máquina.

Por cierto que esto, más que disposición legal, debe ser práctica administrativa introducida en las costumbres: habría conveniencia, para que la administración marchara bien, en que todos se penetrasen de estas ideas y les rindiesen obediencia.

La parte que á la ley debe corresponderle en esta materia, es la relativa á determinar claramente cuáles son empleados superiores ó jefes de oficina y cuáles son empleados subalternos; y debe tratarse, á mi juicio, de extender aquellas designaciones al mayor número posible de funcionarios, siempre que ello no sea un obstáculo para el buen servicio.

En algunas de las leyes que se han dictado últimamente en; tre nosotros, se ha tratado de satisfacer esta tendencia. Tal ha sucedido, por ejemplo, con varias oficinas de hacienda: las dos



leyes de 20 de enero de 1883, que reorganizaron, la primera, las oficinas de aduana, y la segunda, las direcciones del Tesoro y de la Contabilidad, así como la ley de 20 de Enero de 1888, que reorganizó el Tribunal de Cuentas, consultan disposiciones sobre esa materia y en ese sentido.

Sin embargo, esta distinción entre empleados superiores y subalternos, que tiende á dar solidez á la administración, no está hecha en todas las leyes, y aun en la práctica ha ofrecido dificultades. En varias ocasiones, por ejemplo, el gobierno se ha visto en la necesidad de consultar á las Cortes de Apelaciones para saber si los notarios son ó no empleados superiores ó jefes de oficina. Y como éste hay muchos otros casos en que la especificación no existe.

Sería sin duda conveniente hacer, respecto de todas las oficinas administrativas, lo que las ya citadas leyes han hecho respecto de algunas oficinas de hacienda: ganaría así la administración en estabilidad, en prestigio y en garantías de buen funcionamiento.



En un estudio rápido, como me he visto obligado á hacerlo yo, de nuestra reorganización administrativa, no es posible estudiar y dilucidar con extensión los muchos complicados problemas que presenta la materia. Por esto me he limitado á insinuar aquellas medidas que, á mi juicio, son más importantes para asegurar el éxito de la reforma.

Si las ideas que he tenido el honor de avanzar y que no son, por lo demás, invención mía, sino fruto de la experiencia de todas las naciones, son tomadas en cuenta por los encargados de efectuar la reforma, ésta puede traer inestimables beneficios al país; y tengo la convicción de que, si se las desatiende, no se hará sino ahondar los males, ya bastante graves, de nuestra actual organización administrativa.

Santiago de Chile, 19 de abril de 1893.

ARMANDO QUEZADA A.

---

## LA MONEDA Y LOS CAMBIOS

CONFERENCIA DADA EN LA BOLSA COMERCIAL EN MAYO DE 1892 POR DON PEDRO LUCIO CUADRA, MIEMBRO DE LA "SOCIEDAD CIENTÍFICA DE CHILE."

### I

He accedido gustoso á la indicación que se me ha hecho para ocupar la tribuna en esta ocasión, con el propósito de traer un pequeño contingente á la labor de civilización y de progreso que procura realizar la "Sociedad Científica de Chile."

Esta Sociedad, nacida á los impulsos nobles y patrióticos de algunos ciudadanos franceses amantes de las ciencias, se propone, como medio de ilustración y de propagación de ellas, no sólo la lectura de memorias ó investigaciones científicas con que todos los países contribuyen á la obra general y grandiosa del ensanche de los conocimientos humanos, sino que ha querido también, por medio de conferencias públicas, propagarlos en condiciones que sean accesibles á la generalidad de los ciudadanos.

Estas conferencias, celebradas con tanta ventaja en otros países, contribuyen eficazmente á despertar entre los que las escuchan el amor al estudio y á la adquisición de conocimientos.

No son sólo los fenómenos de las ciencias naturales y exactas los que abraza el campo de acción de esta Sociedad, pues comprende también el campo no menos vasto é interesante de las ciencias sociales y principalmente lo que se refiere á la vida económica de los pueblos.

Con el fin de cumplir de la mejor manera posible la honrosa designación hecha en mí, para la exposición de algunos fenómenos relacionados con la moneda y los cambios, creo necesario desarrollar previamente, con toda la brevedad que me sea posible, algunos de los accidentes vinculados á la situación actual del mercado monetario en Chile, sus expectativas para el porvenir, y algunas ideas que, á mi juicio, convendría poner en ejecución.

Para aclarar más esta exposición, se hace necesario recordar



á la concurrencia los principios fundamentales que se relacionan con la moneda y los sistemas monetarios. Y aun cuando ello no tenga novedad para los señores que me escuchan, conviene, sin embargo, enunciarlos para la mejor apreciación de los hechos que se expondrán en seguida.

## II

Desde los tiempos primitivos de la humanidad, la satisfacción de las necesidades del hombre ha exigido el cambio de artículos producidos por unos y necesitados por otros. Este fenómeno, sencillo en su origen y simple en su ejecución, fué tomando más y más incremento y ofreciendo cada día nuevas y variadas circunstancias, á medida que la civilización se propagaba. Al simple *trueque* de un objeto por otro, sucedieron los procedimientos destinados á fraccionar estas operaciones y á aplicar el sistema á objetos de la más variada importancia y utilidad.

Cuando el hombre fué constituyendo aldeas ó pueblos, los cambios tomaron más ensanche, y cuando las agrupaciones de hombres se establecían con cierta independencía en distintas localidades de un territorio, el cambio de productos tomaba nuevas fases y se prestaba á distintas combinaciones.

Más tarde, diseminados los habitantes en toda la superficie de la tierra, parecía que poco de nuevo había de ofrecer el intercambio de productos naturales é industriales.

Sin embargo, las rápidas comunicaciones telegráficas y de transporte de que puede enorgullecerse el presente siglo, ha venido á presentar este fenómeno económico en condiciones tan desarrolladas é interesantes, que abraza por completo toda la vida social, llegando á establecer el ilustre Bastiat que el cambio es la sociedad misma y el principal agente de la civilización de los pueblos, que no se concibe sociedad sin cambio, ni cambio sin sociedad.

## III

Si en el estado primitivo de las sociedades un labrador poseía un buey y necesitaba proveerse de varios artículos indispen-

sables, se comprenderá fácilmente las dificultades que se le presentarían para obtener los diversos objetos, sobre todo si debía de trocarlos á diversas personas. Lo probable es que cambiara primeramente su animal por otra mercadería, como trigo, por ejemplo, con la cual podría efectuar los diversos cambios de los artículos que deseaba obtener.

Si suponemos que obtuviera veinte hectolitros de trigo por su animal, se comprende sin esfuerzo que, fraccionando la mercadería obtenida, podría sin dificultad proporcionarse por medio de diferentes operaciones de cambio los artículos de trabajo ó de alimento que necesitase.

El trigo, en este mismo caso, es una mercadería que sirve de intermedio para que las diversas operaciones de cambio que hemos supuesto, puedan efectuarse sobre la base de una perfecta equidad.

Al mismo tiempo, puede comprenderse que, á más del servicio prestado por esta mercadería intermediaria, puede ella también servir como unidad de medida para apreciar la importancia relativa de los distintos cambios.

Así es que, si los veinte hectolitros de trigo los distribuyó dando diez por una máquina agrícola, seis por un caballo y cuatro por otros artículos destinados á su alimentación, se puede apreciar con bastante exactitud la importancia relativa de cada uno de los objetos adquiridos.

Á este producto que ha servido de intermediario para facilitar los cambios, á la vez que de unidad de medida, es al que se da el nombre genérico de *moneda*. La importancia de ella es notoria, y las variedades de sustancias que á este propósito pueden destinarse son infinitas, habiendo algunas que, por sus diversos caracteres físicos, se prestan más que otras para este objeto.

Los tres reinos de la naturaleza han prestado á los pueblos modernos y de la antigüedad diversos ejemplos de moneda; pero principalmente les han servido los productos de la tierra y los minerales.

En los tiempos primitivos se han empleado los animales y los óueros; mas tarde, el fierro por los lacedemonios y el cobre por los romanos. Barras de diversos metales se han usado en otros países. El té en la Tartaria, y principalmente el oro y la



plata desde la época más remota hasta nuestros tiempos. Estos metales, por sus diversos caracteres, puede decirse que constituyen la moneda por excelencia.

Deteniéndonos un poco en la observación del fenómeno económico que se ha descrito, á fin de ver cuáles serán las peculiaridades de que deberá estar dotada la moneda, se llegará indudablemente á la conclusión de que, si la sustancia que desempeña ese rol no tiene una verdadera utilidad y la cantidad que de ella se emplea no guarda perfecta equidad ó igualdad de valor con la otra sustancia cambiada, la operación del cambio no se efectuaría, porque el que adquiriera esa moneda podría seguramente encontrar serias dificultades para cambiarla por los otros objetos útiles que deseaba adquirir.

Así es que la primera y primordial cualidad que debe tener una sustancia para servir de moneda, es que sea una mercadería que tenga una utilidad de la mayor estabilidad posible.

Las otras condiciones, de un orden inferior, pueden clasificarse como sigue, según el célebre economista inglés Stanley Jevons: facilidad de transportarla, indestructibilidad, homogeneidad, divisibilidad, estabilidad en el valor y caracteres fáciles de reconocer.

*Facilidad de transporte.*—La moneda de fierro que dió Licurgo á los lacedemonios, no satisfacía esta condición, por el enorme peso que era necesario transportar para valores de poca consideración. Un gran número de las sustancias empleadas como monedas en la antigüedad, carecían de estos caracteres; al trigo mismo, á pesar de su utilidad tan reconocida, le falta esta importante condición.

La *inalterabilidad* de la moneda casi no necesita explicación, desde que, debiendo servir de unidad de medida de los valores, conviene se mantenga inalterable durante el mayor tiempo posible.

En caso idéntico se encuentra la *homogeneidad*, cualidad que presentan de ordinario los metales preciosos. Mientras que hay gran variedad de valor entre cantidades iguales de trigo, no existe esta diferencia en barras metálicas, cualquiera que sea la parte del mundo donde hayan tenido su origen.

La *divisibilidad* de la sustancia que sirve de moneda, es otra

condición inapreciable, ya que las necesidades que ella debe satisfacer en los cambios exigen que á la vez que puedan dividirse en pequeñas parcialidades, pueda también recomponerse en un todo, sin menoscabo en su valor. Si el poseedor de una piedra preciosa debiera satisfacer con ella, por medio del cambio, diversas necesidades, es evidente que si la fraccionara en tantas partes cuantos fueran los cambios por efectuar, menoscabaría considerablemente su valor, y si volvieran todas esas parcialidades al poder de un solo individuo, no le sería posible restablecer su valor primitivo.

Los metales ofrecen á este respecto todas las condiciones deseables.

La *estabilidad en el valor* de la moneda es otra condición esencial para que pueda servir como unidad de medida. Conviene que los esfuerzos ó el trabajo necesarios para obtener un kilogramo de moneda, no dependa de los accidentes del clima ó de otras circunstancias extremadamente variables, que darían por resultado que aquello que se tomase como unidad de medida, fuera susceptible de intensas variaciones. El trigo y los demás productos agrícolas presentan esta dificultad.

Los metales preciosos son hasta ahora, de todos los productos naturales, los que llenan mejor estas condiciones.

Siendo indestructibles estos metales, la nueva producción de cada año viene á aumentar la masa existente, y siendo esa producción insignificante con relación á la masa ya acumulada, no pueden ocasionarse sino variaciones muy lentas en el valor de estos metales.

Se estima en noventa millares de francos la producción de metales preciosos que ha tenido lugar después del descubrimiento de la América, de los cuales cincuenta millares corresponden á la plata y cuarenta al oro (1). De estas sumas, una parte ha sido empleada en usos industriales y otra destruída y perdida. Según las estadísticas más dignas de fe, el oro amonedado alcanza á diecisiete millares y medio, y la plata amonedada á trece y medio millares.

La producción de las minas de plata en la actualidad puede

(1) LEROY BEAULIEU, *Précis de Economie Politique*.

apreciarse, como término medio, en seiscientos millones de francos anualmente, y la producción de oro en quinientos cincuenta millones.

Hay, pues, muy pocas mercaderías, según lo observa Leroy Beaulieu, en que la producción anual sea una parte tan pequeña del *stock* existente, siendo ésta una poderosa razón para la estabilidad en el valor de estos metales, respecto á las demás producciones.

Por último, el oro y la plata cumplen con la última de las condiciones exigidas para el uso de una mercadería como moneda.

Por su color, sonoridad y dureza, es fácil reconocerlos, al mismo tiempo que difícil su falsificación.

#### IV

Establecidas ya las condiciones más importantes de la moneda, llega el momento de ver qué rol corresponde á los gobiernos en su preparación.

El cambio se ha establecido en los pueblos en fuerza de razones superiores é inevitables. No han sido disposiciones de la autoridad las que le hayan dado vida, y no es ella tampoco la que necesita ingerirse en el campo de libertad en que el cambio se desarrolla.

Pero como conviene que haya alguna garantía respecto de la legitimidad de la unidad monetaria, sin obligar á los contratantes á frecuentes y repetidas comprobaciones, se ha establecido con buen éxito que la autoridad pública imprima sobre el metal destinado á servir de moneda un sello que permita conocer el peso y la calidad de materia en ella contenida.

La intervención de la autoridad en la fabricación de la moneda, ha dado lugar á continuas alteraciones en su valor, á pesar de conservar el nombre primitivo. Algunos monarcas, privados de recursos para los gastos del Estado, acudieron con frecuencia al expediente de adulterar el peso y calidad de la moneda, creyendo tal vez que lo que le daba su poder de adquisición, era el sello de la autoridad y no el valor de la sustancia. De este modo, según lo observa Mr. Chevallier, la *libra*

francesa, á fines del siglo pasado, no contenía más que una ochenta y siete avas parte de la plata fina que la misma moneda contenía en la época de Carlomagno; reducciones todas operadas por sucesivas falsificaciones ordenadas por diversos soberanos.

El comercio, á fin de evitar las perturbaciones consiguientes á las alteraciones en la moneda, estableció en los bancos de Hamburgo y Amsterdam, una unidad monetaria llamada *marco de banco*, igual á un peso determinado de plata, que nunca llegó á recibir sello de gobierno alguno y que sólo se traspasaba de una persona á otra por medio de la contabilidad de dichos establecimientos.

## V

La impresión puesta á las monedas por la autoridad pública ha dado origen á los diversos sistemas monetarios. El oro y la plata han sido aceptados por todas las naciones modernas como base de su sistema.

Desde el momento en que simultáneamente estos dos metales deben ejercer las funciones de moneda, surge la cuestión siguiente: ¿Será posible establecer una relación fija y estable entre los valores de dos mercaderías? ¿Podría la autoridad pública determinar de antemano y para siempre el precio de un hectolitro de trigo? Una ligera observación basta para rechazar semejante suposición. Aunque es verdad que los metales de que hablamos tienen bastante estabilidad en su valor, que no permite que haya grandes fluctuaciones en un corto período de tiempo, no sucede lo mismo cuando se trata del valor relativo de los dos metales durante una serie de años.

Según Leroy Beaulieu, en la antigüedad una porción determinada de oro tenía un valor que variaba frecuentemente entre ocho ó diez veces más que igual peso en plata. Se conserva esta relación de uno á diez durante la mayor parte de la Edad Media. En el siglo XVI las nuevas minas de plata descubiertas en América hicieron variar esta relación hasta llegar á la de uno á quince, es decir, que una unidad de oro era equivalente á quince de plata. Más tarde, esa relación fluctuó entre cator-



ce y quince y medio por uno. Por último, desde 1873, esa proporción se ha elevado gradualmente á veinte y veintidós por uno.

Las principales causas, según el economista recientemente citado, han sido las modificaciones acaecidas en la producción anual de ambos metales. La producción de plata ha crecido enormemente, mientras que la del oro más bien ha disminuído, y también ha influído la reducción en el uso que como moneda han hecho de la plata algunas naciones importantes. En fin, el oro es para la sociedad rica un instrumento de cambio mucho más perfecto que la plata. (LEROY BEAULIEU, *Economía política.*)

En los años transcurridos de 1851 á 1855, la producción de la plata sólo alcanzó al 22 por ciento de la producción total de los dos metales. Llegó á 43 por ciento en el período de 1871 á 1880, y pasó del 50 por ciento en los años de 1881 á 1885.

El uso de estos dos metales como moneda, ha dado lugar á diferentes sistemas monetarios, y todos están de acuerdo en que ellos deben emplearse simultáneamente y en que no es posible determinar la relación de sus valores por medio de leyes.

Algunos países han querido establecer fuerza liberatoria de las obligaciones en uno solo de estos metales, dejando las piezas del otro metal sometidas á todas las fluctuaciones del mercado. Otros, apoyándose en la relación casi constante en que se mantuvieron el oro y la plata en el siglo pasado, establecieron su sistema monetario dándole á cada uno de los dos metales fuerza liberatoria ó calidad de moneda legal.

Mucho se ha discutido en los últimos años sobre los méritos y defectos de ambos sistemas, sin que hasta ahora los monometalistas ó los bimetalistas hayan abandonado el campo, á pesar de que la depreciación sucesiva de la plata en los últimos veinte años, haya debilitado considerablemente los argumentos en favor del bimetalismo.

La Inglaterra, la Suecia, la Noruega y la Dinamarca, los Estados Unidos, la Holanda y la Alemania tienen como padrón único el oro, y la moneda de plata que en esos países circula,

sólo tiene el valor que su sello le asigna dentro de las fronteras de su propio país.

Las Indias orientales y otros países asiáticos, tienen como padrón legal la moneda de plata.

La Francia, por ley del año XI, fijó su unidad monetaria en el *franco*, ó sea, una pieza de plata de cinco gramos de peso con nueve décimos de fino; pero la misma ley establece monedas de oro de veinte y cincuenta francos, sobre la base de que una unidad en peso de oro fino equivale exactamente á quince y media unidades de plata.

Un sistema monetario idéntico establecieron después la Bélgica, la Italia y la Suiza, y estas cuatro potencias, unidas por un pacto internacional, asignaron valor legal á todas las monedas fabricadas en estos países, dentro del territorio de las partes contratantes.

La depreciación sobrevenida á la plata después del año 1873 y la acuñación ilimitada de ella, habría necesariamente privado de la moneda de oro á estos países de la *unión latina*, en cumplimiento del axioma económico conocido desde antiguo y que los ingleses denominan con el nombre de *ley Gresham*, en virtud del cual, cuando hay en circulación monedas de igual valor nominal, pero de valor absoluto distinto, la moneda de inferior clase repele siempre á la de mejor.

Para evitar el alejamiento de la moneda de oro, los países que formaron la *unión latina* necesitaron primeramente acordar ciertas restricciones en la acuñación de la plata y más tarde la suspensión absoluta. Sólo de este modo han podido mantener sus monedas de oro en circulación, sin que su moneda corriente declinara en el precio, y conservando la plata, puede decirse, sólo las funciones de moneda divisionaria.

Estos países, aun cuando regidos por leyes que dan fuerza liberatoria á ambos metales, en el hecho han venido á quedar bajo el régimen monometálico del oro, puesto que la plata no se amoneda ahora libremente.

## VI

El sistema monetario de Chile, organizado por ley de 1851, tiene algo de análogo al sistema francés, pues establece como

unidad monetaria el *peso*, de veinticinco gramos con ley de nueve décimos de fino, moneda que equivale exactamente á cinco francos de plata.

La misma ley del año 51, dispone que haya también monedas de oro de valor de diez pesos, estableciendo como relación entre una unidad de oro y otra de plata la de uno á dieciséis.

Por otra parte, también autorizan las leyes vigentes en Chile la libre amonedación para los particulares que introduzcan pastas de oro ó plata á la Casa de Moneda.

En estas condiciones, este país, si no se encontrara bajo el régimen del curso forzoso, sólo tendría por única moneda la de plata, desde que en la actualidad el valor efectivo de un cóndor (oro) en el mercado inglés, es igual al de 15 pesos fuertes chilenos, por lo cual nadie daría en Chile un cóndor por diez pesos plata, cuando en el exterior podría obtener por él 15 pesos. En otros términos, con la moneda de oro en Chile, podrían obtenerse en el mercado letras sobre Londres á 45 peniques por peso, y con la moneda fuerte de plata no podrían obtenerse á más de 30 peniques, que es el valor efectivo de la plata contenida en un peso fuerte chileno.

Fácil es calcular que, si por mejoramientos sucesivos del cambio internacional en Chile, llegase á obtenerse por la moneda corriente un cambio de 30 á 32 peniques, como lo tuvimos hace cuatro ó seis años, nos encontraríamos bajo el régimen de la circulación metálica de plata.

Es verdad que todavía distaríamos mucho del momento en que pudiéramos obtener moneda de oro, pues sería necesario modificar considerablemente nuestro régimen monetario actual para que pudiéramos tener dicha moneda.

Felizmente, como hay todavía bastante camino que recorrer y muchos esfuerzos que realizar para llegar á la circulación de la plata, ó sea, el cambio de 30 peniques, tenemos aun sobrado tiempo para meditar si en definitiva nos quedaremos con la moneda legal de plata, ó si continuaremos entonando más y más nuestra unidad monetaria hasta alcanzar los 45 peniques por peso que representa el cóndor, ó los 48 peniques que representan cinco francos ó un quinto de libra esterlina.

## VII

Explicado el uso de la moneda en los cambios interiores, veamos ahora qué rol desempeña en el intercambio con las naciones extranjeras.

Generalmente, las mercaderías que un país necesita importar del exterior, están medidas por los artículos de que los nacionales pueden disponer como sobrante de su producción ordinaria para proporcionarse artículos extranjeros.

Este excedente experimenta continuas fluctuaciones, según sea que la producción del país la proporcionen la agricultura, la minería ó las industrias fabriles. Una disminución considerable en la producción de los artículos que se necesita enviar al exterior, obliga al comercio encargado de colocar las mercaderías extranjeras, á enviar como artículo de retorno la moneda metálica en circulación.

Si la disminución en los productos nacionales se mantiene por algún tiempo, la moneda puede llegar á ser insuficiente para las transacciones interiores, y en tal caso, la autoridad pública podrá neutralizar la acción del desequilibrio del comercio exterior sobre la moneda metálica, autorizando la circulación de moneda fiduciaria no convertible en metálico, dentro de un plazo más ó menos largo y que sea necesario para restablecer el equilibrio perdido.

De este modo, la moneda metálica en circulación es un regulador destinado á neutralizar las violentas alternativas que puede experimentar el comercio de los pueblos entre sí.

La conveniencia de conservar una regular existencia de moneda metálica en el país, ha inducido á establecer en las diversas legislaciones bancarias, que no puedan emitirse billetes de pequeño valor, obligando de esta manera á que todas las transacciones menudas se efectúen con intervención de la moneda metálica.

No sólo en los casos de deficiencia de los artículos de retorno, se ve un país obligado á reemplazar la moneda metálica por una obligación á plazo indeterminado emitida por los bancos ó el Estado mismo, con el carácter de curso forzoso. Hay

conflictos políticos ó internacionales en que un Estado, no pudiendo proporcionarse los recursos necesarios en breve tiempo para dominar la situación, acude al sistema de emitir obligaciones que desempeñen las funciones de moneda, y que le permitan usar, por vía de préstamos, de una parte ó del todo del circulante metálico. Mientras la cantidad de papel no complete la cantidad de moneda que circula, el valor del papel moneda no diferirá mucho del de la moneda metálica que reemplaza.

Pero las necesidades del Estado se mantienen y, á fin de atender á los gastos que muchas veces son imposterables, se emite más y más papel para satisfacer esas necesidades. Entonces es fácil comprender cómo á cada nueva emisión de papel corresponderá una mayor depreciación en el valor del signo monetario.

Los países no han menester una cantidad ilimitada de moneda. Por el contrario, ella depende del monto de sus transacciones y del perfeccionamiento de sus sistemas de cambio. Esto explicará por qué en ocasiones, sin haber variado la cantidad de papel circulante, el valor de la moneda mejora si ha habido aumento en la producción nacional.

Es llegado el momento de manifestar cómo se mide la depreciación de la unidad monetaria. Para esto es necesario establecer el valor de una moneda metálica dada en unidades de la moneda circulante: tal sería, por ejemplo, si dijéramos que la libra esterlina vale catorce pesos. Otro procedimiento es fijar el valor en moneda de oro de una unidad de la moneda corriente: tal es, por ejemplo, cuando se dice que el peso chileno vale 17 peniques.

Á la medida de la unidad monetaria en moneda de oro se llama también *cambio*, por extensión del significado de esta misma palabra y por estar tan íntimamente relacionada con el fenómeno á que se refiere la palabra misma.

Esta diversa manera de apreciar el valor efectivo de la moneda corriente da lugar á que las frases *subida del cambio* ó *baja del cambio*, no tienen significación alguna si no se conoce el procedimiento que se ha usado como unidad de medida. Así, por ejemplo, cuando la moneda se deprecia en Buenos Aires

y la libra esterlina de dieciséis pesos pasa á valer dieciocho, se dice que *el cambio ha subido*.

En Chile una depreciación análoga en la moneda mediante la cual el peso de 18 peniques pasara á valer 16, daría lugar á que se dijese que *el cambio ha bajado*.

## VII

Vamos ahora á exponer las causas que han traído á Chile el billete de curso forzoso, y las fluctuaciones que ha experimentado su valor en sus rasgos generales.

Hasta el año de 1876, en que tuvimos en circulación la moneda de oro, el valor de nuestro *peso* no bajó de 44 peniques, habiéndose elevado en algunas ocasiones hasta 48. En el año indicado, se acentuó más y más la depreciación de la plata, razón por la cual el valor del peso fuerte descendió hasta 38 peniques.

La moneda de oro entonces fué exportada, porque correspondía á un cambio muy superior. Durante el año 77 y la mitad del 78 mantuvimos la circulación de la plata solamente, declinando en ese tiempo el valor de nuestro peso fuerte desde 44 peniques hasta 40.

La demanda de letras que trajo consigo la expectativa de una baja mayor en el valor de la moneda, unida á una reducción extraordinaria en la producción agrícola, produjo una exportación considerable de moneda, de tal modo que en julio de ese mismo año la ley vino á declarar la inconvertibilidad de los billetes de Banco por unos pocos meses. Esa crisis, proveniente de circunstancias accidentales, estaba llamada á desaparecer en breve tiempo, pues se encontraban verdaderamente intactas las fuerzas productivas del país. En efecto, bajo el régimen de la inconvertibilidad de los billetes de Banco, la moneda corriente se mantuvo á la par con la plata, y en diciembre de 1878 las letras de cambio se vendían á 39 peniques por peso.

Esta situación satisfactoria se habría mantenido en adelante, si en febrero de 1879 no se hubiera producido el conflicto internacional con Bolivia, que más tarde se extendió también al Perú. El Estado, necesitando de cuantiosos recursos para

conjurar la dificultad, hubo de ser autorizado para emitir seis millones de billetes fiscales de curso forzoso, cantidad que más tarde llegó á elevarse hasta veintiocho millones.

La incertidumbre sobre el resultado de la contienda y los temores de una larga duración, trajeron en el valor de la moneda circulante una depreciación durante los nueve primeros meses del 79, equivalente á 14 peniques en el peso.

La captura del *Huáscar*, en octubre de ese año, hizo subir el valor de la moneda con rapidez mayor que aquella con la cual había declinado, de tal manera que, al comenzar octubre, el cambio se estimaba á 25 peniques, y al concluir diciembre, el valor del peso alcanzaba á 37 peniques.

Las nuevas emisiones de papel, destinadas á preparar las campañas sobre Tacna y Lima, hicieron de nuevo descender el valor de la moneda legal á 26 peniques en el mes de agosto de 1879. Desde esta fecha, reacciona con algunas oscilaciones hasta noviembre de 1882, en que alcanza á 36 peniques. La guerra estaba ya terminada, las armas de Chile extendían su dominio por todo el territorio peruano, y los veintiocho millones de papel en circulación eran la moneda legal en todas las regiones ocupadas por nuestro ejército.

En 1883 comienza la desocupación del Perú, y el uso de nuestro billete como moneda va paulatinamente restringiéndose hasta quedar encerrado en las fronteras de nuestro territorio. Esta concentración y la falta de una ley que sistematizara el retiro del papel y preparara el régimen de la circulación metálica, hizo decaer el valor de la moneda circulante en agosto de 1886 á un tipo completamente desconocido hasta entonces: tal fué el de 21  $\frac{1}{2}$  peniques por peso.

La opinión pública y el Gobierno que estaba entonces para terminar, se pronunciaron enérgicamente en el sentido de que se dictase una ley que reglamentase la incineración del papel, que restringiese en algo la libertad de emisión que tenían los bancos y que se tomasen otras providencias tendentes á extinguir la circulación del billete forzoso. Á los pocos días después de haberse presentado el proyecto de ley respectivo, se vió subir el cambio hasta 25 peniques por peso en octubre de 1886. Desde esta fecha se manifiesta una tendencia al alza, aunque con al-

gunas interrupciones, hasta noviembre de 1888, en que el cambio llega á 30 peniques. Durante los años 89 y 90, aun cuando se dió cumplimiento á todas las disposiciones de la ley destinada á preparar la vuelta al régimen metálico, el cambio volvió á declinar, hasta que en enero de 1891 se encontraba á 22 peniques por peso.

Proclamada la Dictadura en ese mismo mes, fué fácil prever que nuevas y fuertes emisiones de papel debían venir á perturbar el mercado monetario. En efecto, se emitieron veinte millones más de papel fiscal y se dió curso forzoso á diez millones de la emisión bancaria; de modo que el billete fiscal legítimo, que alcanzó á la cifra de veintiocho millones de pesos, se encontraba reducido por incineraciones sucesivas á poco más de veinte millones. Los treinta millones de pesos que, como se acaba de decir, fueron emitidos por la Dictadura, vinieron á aumentar en 150 por ciento el papel-moneda en circulación.

Estas nuevas emisiones y las zozobras de la situación política, llevaron el cambio en abril de 1891 á  $15\frac{1}{4}$  peniques.

Se encontraba á  $16\frac{1}{2}$  peniques á fines de agosto de 1891, cuando el ejército constitucional dominó la situación. Desde entonces se notó un alza progresiva hasta fin de ese año, en que alcanzó á más de 22 peniques. En los meses que van corridos del presente año, se le ha visto declinar nuevamente hasta  $17\frac{1}{4}$ , debido, á mi juicio, á la deficiencia de la producción agrícola y á las remesas extraordinarias que ha tenido que hacer el Gobierno para saldar las cuentas pendientes con sus agentes en Europa.

Ignoro si han contribuído también á este resultado giros extraordinarios del Gobierno para equipo de los ferrocarriles ó materiales para otras obras públicas en construcción.

Algunos han extrañado que el cambio se encuentre hoy mucho más deprimido que lo que se hallaba en 1890. Los que así discurren parecen olvidar los acontecimientos que han sobrevenido en el último año.

La cantidad de papel-moneda ha aumentado en diez millones de pesos durante la Dictadura, excluyendo todavía diez millones que, en conformidad á la ley últimamente dictada, deben haberse retirado de la circulación. Así es que los recursos del

Estado deudor han disminuído notablemente en los últimos dos años. Los sobrantes de dieciocho ó veinte millones de pesos en arcas nacionales, se han cambiado en deudas que es de creer que no bajen de quince millones en cuenta corriente y diez millones á plazo fijo, lo cual, unido á una suma igual que aumentó el papel-moneda, manifiesta que en cifras redondas la situación del Erario público se encuentra menoscabada en cincuenta millones de pesos con relación á lo que era á fines de 1890.

## IX

La intensa depreciación de la moneda, cuyas razones acabamos de apuntar, ha agravado considerablemente todos los inconvenientes y peligros que trae consigo el régimen del curso forzoso.

La aparente protección á la industria nacional, por la reducción en los salarios ocasionada por el poco valor del papel, ha desaparecido casi por completo con el alza proporcionada de los mismos salarios. Todos los sueldos tanto públicos como privados, van progresivamente aumentando en razón de los mayores costos que ocasiona la vida.

Los artículos de consumo, las materias primas y, en general, todas las mercaderías han experimentado la elevación respectiva de sus precios; lo que es natural que suceda, desde que el valor efectivo de la moneda corriente es apenas la mitad de igual valor nominal en plata, ó de un tercio, si hubiera de estimarse en oro.

Los productos nacionales ó extranjeros, la propiedad raíz y principalmente la urbana, han alcanzado precios del todo desconocidos, lo cual, aunque un tanto halagador para aquellos que se guían por el nombre de las cosas, no deja por eso de producir serias meditaciones por la perturbación que más tarde puede traer consigo esta alza ficticia, desde que no corresponde á una mayor producción efectiva.

Las violentas fluctuaciones que el tipo del cambio experimenta cotidianamente, son también causa de que el comercio y el crédito mercantil sufran de una manera extraordinaria. Con esas repentinas variaciones en el valor del circulante, no hay



base segura para futuras transacciones, y tienen ellas que efectuarse tomando en cuenta las incertidumbres del cambio. Las utilidades de una operación comercial en que la oferta y la demanda dejan de ordinario escaso margen á las ganancias, desaparecen con facilidad ó se aumentan considerablemente si las fluctuaciones que han sobrevenido en el cambio son de alza ó de baja. Degeneran, pues, las operaciones comerciales, bajo un régimen como el actual, en verdaderas especulaciones. Esto tiene que afectar profundamente la base sobre que deben descansar las operaciones comerciales en el país.

El alto precio alcanzado por la propiedad raiz y en especial la urbana, vendrá á influir poderosamente en otro linaje de negociaciones. Los préstamos hipotecarios contratados en vista de las apreciaciones actuales, pueden con facilidad quedar con débiles garantías, si la moneda reacciona sobre su valor y el precio de las propiedades declina como es natural.

Pasan de cien millones de pesos las cédulas hipotecarias garantidas con la propiedad territorial, obligaciones que, destinadas á vivir largos años, serán seriamente afectadas por las fluctuaciones sucesivas en el valor de la moneda. Podrán llegar para los deudores momentos difíciles cuando la moneda recobre su legítimo valor. El servicio de esas obligaciones probablemente no podrá hacerse con el rendimiento natural de los fondos hipotecados, lo cual, unido á la baja que habrá experimentado la propiedad, puede dejar insolutos algunos de esos créditos, produciendo así quebrantos en las instituciones emisoras.

Al lado de estos inconvenientes, que son siempre inherentes al régimen del curso forzoso, es necesario observar los halagos que para ciertos grupos sociales tiene la depreciación sucesiva del papel y cuán profundas raíces echa en ellos el desca de la baja progresiva en el valor de la moneda. Los deudores de obligaciones á largo plazo, cuya expectativa acabamos de contemplar, tienen un interés vivísimo no sólo en que el curso forzoso se mantenga, sino en que se agrave más todavía. Si al carácter de deudores se une el de productores de cereales ó artículos de exportación que circulan en el mercado con precios muy remuneradores, será fácil comprender cuán enérgica resistencia harán

siempre á toda medida que vaya directa y eficazmente á restablecer el régimen metálico.

Intereses idénticos á los que se acaban de apuntar se manifestaron en los Estados Unidos cuando se trataba de extinguir el curso forzoso.

Todas estas ventajas, aparentes para algunos y efectivas para otros, no compensan sino en mínima cantidad los inconvenientes y peligros que este régimen trae consigo y que afecta tan profundamente todos los intereses económicos del organismo social. Por eso todos los hombres patriotas, y el Gobierno mismo, deben cooperar con toda actividad y eficacia á que desaparezca esta situación enfermiza en que actualmente se encuentran el comercio y las industrias del país.

## X

Indicadas las causas que preparan y mantienen en un país el papel de curso forzoso, es fácil ver cómo obran los diversos factores que lo producen. En primer lugar, hemos visto que la pérdida de la moneda metálica proviene de la deficiencia en los artículos de exportación; y en seguida, que si hay importaciones extraordinarias que hacer del extranjero, aun cuando la producción nacional se mantenga con cierta estabilidad, la moneda metálica tiene que exportarse. En fin, en cualquiera de los dos eventos apuntados, la manifestación natural de algunos de ellos ó de ambos, se traduce siempre en una cantidad más ó menos considerable de papel inconvertible.

A estos factores que, puede decirse, son materiales, se agrega otro muy importante también y que obra eficazmente sobre los espíritus: tal es el mayor ó menor grado de confianza que inspira al público la solvencia del Estado deudor y el propósito que tenga de retirar las obligaciones emitidas, restableciendo así el imperio del régimen metálico.

Estudiando este fenómeno económico en sus diversas manifestaciones, deberemos ocuparnos:

### I.º Del retiro del papel-moneda;

2.º De las exportaciones y del estímulo á la producción nacional;

3.º De las importaciones extraordinarias; y

4.º De la solvencia del deudor y de la confianza que se tenga de que desea seriamente extinguir el curso forzoso.

La incineración de cien mil pesos mensuales de billetes del Estado, ordenada por la ley de 1887, va directamente á hacer cesar los males que ocasiona el excedente de papel. En virtud de sus disposiciones, se han incinerado próximamente seis millones de pesos, quedando todavía en circulación más de veinte millones de los que se emitieron para sostener la guerra contra el Perú y Bolivia.

En 1891 se han lanzado á la circulación más de veinte millones por la Dictadura.

La reducción sucesiva del billete del Estado tiene necesariamente que producir la vuelta al régimen metálico. La razón es obvia. Si la ausencia de la moneda es debida á que el papel de curso forzoso hace sus veces por disposición de la ley, y este papel se ha emitido en doble ó triple cantidad de la necesaria, es evidente la depreciación que debe recibir esta moneda, por lo cual, continuando la destrucción de este billete, llegará el momento en que su valor se aproxime por este solo hecho al valor de la moneda de plata.

Si hubiera de juzgarse de la eficacia de esta medida sólo por los efectos que se observan, sería de considerarla sin objeto; pero creo que ellos deben examinarse con alguna detención.

No es sólo el papel del Estado el que hace las funciones de moneda. Son también las emisiones de los Bancos las que ejercen idénticas funciones. Según la legislación vigente, no hay límite alguno establecido para el total de las emisiones bancarias, y en virtud de estas disposiciones, á medida que el Estado incinera su papel, los bancos emiten el suyo en igual ó mayor cantidad.

Es indudable que el billete de banco, cuando es convertible en moneda metálica, cualquier excedente en la circulación se corrige por sí mismo, puesto que, tratándose de cambios internacionales, se convertiría inmediatamente en moneda para ser-

vir de retorno; pero el billete de banco, bajo el régimen del curso forzoso, no puede convertirse sino en billete fiscal, de donde resulta que sólo hay interés en la conversión cuando por circunstancias especiales se necesita billete fiscal. La depreciación que afecta á éste se transmite íntegra al billete de banco, y sólo produce su efecto aumentando el instrumento de cambio y contribuyendo á la depreciación de la moneda.

Así es, pues, que se hace necesario tomar alguna providencia para evitar que los billetes del Estado que mensualmente se destruyen, no sean reemplazados ó tal vez excedidos por nuevas emisiones de billetes bancarios. Sin esta medida, será difícil ver en un tiempo próximo los efectos de la incineración de billetes.

Al discutirse la ley de 1887, sostuve la idea de que era necesario poner un límite á las emisiones bancarias, y manifesté entonces que, habiéndose destruído próximamente dos millones de papel-moneda, los bancos habían registrado tres millones más de billetes.

Hoy puede invocarse también otro dato en corroboración de esta misma idea. Desde principios de 1886 hasta la fecha, se han incinerado, en conformidad á la referida ley de 1887, cerca de 5.000.000 de pesos. Intertanto, las emisiones de bancos registradas se han elevado de 13.500.000 pesos á 19.500.000, ó sea, 6.000.000 en números redondos.

Para impedir que las emisiones de bancos vengán á aumentar el circulante, será necesario suspender el registro de nuevas emisiones y aun reducirlas paulatinamente, si no hubieran por su parte de comenzar á constituir una reserva metálica en idénticas condiciones á la que acumula el Estado.

No se concibe la vuelta al régimen metálico, sino en un plazo excesivamente largo, si hubiera de mantenerse el derecho de los bancos para aumentar sin límites las emisiones de billetes. No hay ejemplo de país que, sometido al curso forzoso, haya vuelto á la circulación metálica sin haber puesto un límite á la emisión total de los bancos. M. Courcelle Seneuil, que ha sostenido con tanto brillo la doctrina de la libertad absoluta de los bancos, no ha dejado de reconocer que, cuando falta el régimen metálico en un país, no tienen aplicación las doctrinas



de que el billete de banco está limitado por las exigencias de la circulación. Dejando de ser moneda legítima, es sólo canjeable por papel depreciado, y, por lo tanto, le afecta al menos la depreciación del papel moneda, pasando por esta circunstancia á desempeñar un rol idéntico al del billete de curso forzoso.

La misma doctrina sostiene Mr. Sherman, secretario del Tesoro de los Estados Unidos de América, y que tuvo el alto honor de preparar en ese país la vuelta á la circulación metálica.

En la sesión de 16 de enero de 1873, este distinguido estadista, en el Senado de Estados Unidos, tratando de la libertad de emisión, dijo:

«Siendo irredimibles los billetes del Estado, son también irredimibles los billetes de los bancos nacionales. Todos ellos, siendo ahora inconvertibles, no hay objeto en llevarlos al canje, y de este modo no sólo los Estados Unidos obtienen beneficios del empréstito forzado del pueblo, sin interés y sin el compromiso de la redención, sino también los bancos, que obtienen el beneficio de un empréstito forzoso del pueblo sin interés y sin el peso de la redención.

«Es verdad que los bancos tienen necesidad de mantener una cierta reserva en billetes de los Estados Unidos para asegurar la redención de los suyos; pero prácticamente sabemos que sus billetes no son presentados para su redención.

«Si nuestra circulación hubiera de ser permanentemente irredimible, sería imposible dar una razón por lo que toda ella no sería emitida por los Estados Unidos, ó por que cualquiera parte de ella fuese emitida por los bancos».

Contribuye también á neutralizar los efectos de todo exceso de papel, la prescripción de la ley de 1880, que autorizaba el depósito en la Casa de Moneda, ganando interés, de todo el excedente sobre 16.000,000 de pesos de papel en circulación.

Ignoro los motivos por qué no se dá cumplimiento actualmente á esa disposición, cuyo restablecimiento considero conveniente.

---

Respecto del incremento de las exportaciones y estímulo á la producción nacional, nada puede hacerse que surta efectos inmediatos, aun cuando es general el patriótico anhelo por ver

crecer y desarrollarse nuevas industrias en el país. Nuestro Congreso no se ha mostrado sordo á las solicitudes que en diversas épocas se le han presentado al respecto, y es plausible que su acción pueda estimular á los hombres emprendedores para plantear en Chile nuevas y vigorosas industrias.

Sería materia para una conferencia completa la dilucidación de la manera como las leyes pudieran allanar el camino para alcanzar esos fines.

Sin embargo, conviene poner en claro que hay mucha distancia entre aquello que cada cual quiere establecer y lo que es justo y verdaderamente útil á la nación.

En nombre de la protección á la agricultura, he visto pedir la liberación de todo impuesto sobre las máquinas é instrumentos agrícolas, y en nombre de la protección á la construcción de máquinas, he visto oponerse á tal liberación y aun solicitar recargo en el impuesto.

La industria vinícola ha pedido la liberación de las duelas labradas, al mismo tiempo que los labradores de madera se oponen á la liberación y aun pretenden un recargo en el derecho.

Los agricultores sostienen que se mantenga el impuesto sobre el sebo, que es de 25%, mientras que en nombre de la protección á la industria nacional se pide la liberación de estos derechos para favorecer la fabricación de velas estearinas.

En obediencia á las mismas doctrinas, se ha pedido en diversas ocasiones que el impuesto grave el carbón de piedra importado y los animales vacunos que se nos traen del exterior, y en nombre de la protección á todas las demás industrias del país, se ha combatido tenazmente y con poderosas razones el establecimiento de tales impuestos.

De lo dicho se desprende cuán difícil es proceder con acierto al acordar concesiones á una industria determinada.

---

Relativamente á las importaciones, el factor principal en ellas es el Estado. Su acción por sí sola puede ejercer gran influencia en la balanza comercial.

Los particulares, por su parte, en la esfera que les corresponde, pueden por un esfuerzo persistente influir en la reducción de las importaciones de los artículos llamados suntuarios,

aplazando su adquisición para otra época en que el equilibrio se restablezca.

Por otra parte, las importaciones, generalmente hablando, estimulan con fuerza las producciones del país, ya sea facilitando medios económicos de transporte, ya sea empleando los valores que representan en la adquisición de frutos nacionales. Un país que prohibiera en absoluto las importaciones y que sólo exportara, sería el ideal para algunos; pero no es difícil comprender que si fuera posible cerrar herméticamente la puerta á las importaciones en un país, éste estaría obligado á no tener compradores para sus productos ó á tenerlos sólo en muy reducida escala.

En cuanto á la restricción de las importaciones por medio del impuesto, es necesario proceder con cautela. No es el ideal, como creen algunos, en materia de cambios, que las exportaciones superen en grandes sumas á las importaciones. La teoría de la balanza del comercio, tan en boga en otro tiempo, ha perdido su fuerza y su prestigio cuando los cambios han tomado el inmenso desarrollo que tienen en el día y cuando las frecuentes relaciones comerciales han creado como artículos de retorno los títulos de crédito, los empréstitos exteriores y tantos otros medios de saldar cuentas internacionales. Son ingentes las sumas de capitales ingleses que se encuentran colocadas en empresas comerciales ó industriales de distinta naturaleza. Los rendimientos de esos capitales ó se invierten en nuevos títulos de crédito, ó se remesan á Inglaterra por medio de giros que representan una parte de la exportación y que no han aparecido en las estadísticas de las aduanas. Los gastos más ó menos crecidos que los nacionales de un país hacen en el exterior, y que deben en todo caso estar representados por ciertos artículos de la exportación nacional, contribuyen también en no pequeña parte al desequilibrio entre las importaciones y las exportaciones.

## XI

Llegamos al cuarto punto, que es, como se ha dicho, el de la confianza que el acreedor ó el comercio tengan en que el billete del Estado sea pagado en metálico. Lo primero de que es ne-



cesario penetrarse, es de que el deudor tenga una situación económica tal, que sus entradas sean superiores á sus gastos. Si ésto no sucede, en balde se repetirán las promesas de la proximidad del pago, sin que por eso el público se convenza de que ella llegará á ser efectiva, desde que ve que para saldar el presupuesto de gastos, es necesario contraer nuevas deudas.

Es, pues, de primera é imprescindible necesidad que en adelante la renta pública no sólo baste para cubrir el presupuesto, sino también para saldar los déficit del ejercicio financiero de los dos últimos años, que, si no estoy equívocado, deben pasar de 15.000,000 de pesos. Pero como la renta pública no puede crearse á voluntad, sino con cierta lentitud y en plazos no muy breves, lo más sencillo es disponer los próximos presupuestos de manera que se cubran con las entradas probables, dejando todavía un superavit para aplicarlo á la extinción de la deuda flotante.

Respecto al establecimiento de nuevos impuestos, no considero oportuno acudir á ellos hasta no conocer cuál será la verdadera situación del tesoro público una vez que se reduzcan los gastos con toda la severidad que el buen servicio permita.

Hay, sin embargo, algunos nuevos recursos que en caso necesario podrían obtenerse, sin que esto significara un verdadero recargo en los derechos, sino más bien el restablecimiento del impuesto en su primitiva importancia y conforme á una base más equitativa. La baja tan considerable en el cambio ha venido á producir en algunos impuestos una reducción de gran entidad, justamente en los momentos en que el erario público necesita gozar con toda plenitud de los recursos que las leyes le otorgan. Así, por ejemplo, el impuesto aduanero, cuya cuantía, como regla general, está establecida *ad valorem*, fija como base del impuesto los avalúos en moneda de plata, y como las cuotas de la contribución son de 4%, 15%, 25% y 35%, su pago debería hacerse, según esta regla general, en moneda metálica, ó bien en billetes fiscales con el recargo de 75%, que es el que hoy corresponde al peso fuerte. Sin embargo, por leyes posteriores y dictadas probablemente en la creencia de que el cambio



no descendería al punto que ha llegado, se fijó sólo como recargo permanente un 35%, resultando de aquí esta anomalía: que mientras más baja el valor de la moneda, más débil se hace el contingente que el impuesto aduanero lleva á las arcas fiscales; de tal manera que en la situación actual del mercado, esta reducción equivale á un 40% del monto en metálico del impuesto, ó sea, 5.000,000 de pesos.

Observaciones idénticas á la anterior podrían hacerse respecto de los 9.000,000 en que se calcula la renta de los ferrocarriles del Estado y del millón correspondiente al impuesto agrícola. Por más incomprensible que parezca, lo cierto es que, si tuviéramos la desgracia de ver descender más todavía el valor de nuestra moneda, los ferrocarriles del Estado no alcanzarían á cubrir los gastos de explotación.

Conduce también á inspirar confianza en el retiro del papel-moneda, la acumulación de pastas de plata que se hace por disposición de la ley de 1887. Esta medida ha merecido serios ataques en diversas ocasiones, á mi juicio destituidos de fundamento. Considero que la acumulación de pastas de plata es un ahorro de alguna importancia que el Estado está obligado á hacer constantemente, lo cual no puede menos de fortificar la creencia de que en un plazo más ó menos próximo se podrá convertir el papel en moneda metálica.

Si el Estado está obligado á pagar en moneda de oro ó plata sus billetes en circulación, ¿cómo puede llevar la tranquilidad y la confianza á los espíritus, si no acumula con tiempo el elemento indispensable para efectuar esa conversión? Se dirá tal vez que cuando se aproxime el momento de la convertibilidad, eso se podrá hacer con gran facilidad y á menor costo. Pero es necesario observar que, para que ese momento se aproxime, es conveniente poner en ejecución medidas como ésta; con lo cual se ve que mejora la situación del deudor y que decididamente se prepara á cumplir sus compromisos. Tanto este arbitrio como el de la incineración del papel, no son de efectos inmediatos y, por decirlo así, tangibles, sino que están llamados á producir sus resultados después de algunos años de tranquilo y regular ejercicio.

## XII

Indicados ya, aunque someramente, los principales fenómenos económicos que se observan en el régimen actual, vamos á exponer algunos datos que contribuirán á manifestar que, por penosa y deprimida que sea la situación económica, no hay por qué desconfiar de que el equilibrio financiero se restablezca y el valor de la moneda se eleve sucesivamente si, cómo debemos esperarlo, ninguna emergencia inesperada turba la marcha ordinaria y regular del país. Al presentar estos datos, que no podrán ser sino en cifras redondas y aproximadas, no nos mueve hacer ninguna apreciación de actualidad política, lo cual sería inconveniente en esta tribuna, mucho más cuando hay otros lugares donde estos negocios pueden debatirse bajo el prisma de los intereses de partido.

Á juzgar por las cifras de que el público puede tener conocimiento, es de suponer que el 31 de diciembre del presente año, el ejercicio financiero del Gobierno se cerrará en la forma siguiente:

Deuda á los Bancos en cuenta corriente. . . . .	\$ 15.000.000
Deudas en vales. . . . .	10.000.000
Saldo de emisiones de los bancos. . . . .	10.000.000
Papel-moneda dictatorial. . . . .	10.000.000
Papel moneda legítimo. . . . .	<u>20.000.000</u>
TOTAL. . . . .	\$ 65.000.000

La prudencia aconseja distribuir esta deuda de manera que no aparezca como exigible ó de plazo vencido una parte de ella, sino que se consolide á plazo fijo ó por amortizaciones acumulativas, á lo menos una cantidad equivalente á 35.000.000, dejando los 30.000.000 restantes, parte en papel-moneda destinado á incinerarse paulatinamente, parte en cuenta corriente para ser pagado á plazo con lo que produzcan al contado las propiedades fiscales que deberán venderse, tanto de la Araucanía como en la esplanada de Valparaíso y canalización del Mapocho.

El servicio de intereses ó amortización de los 35.000.000 que deben consolidarse, podría estimarse en un 8 por ciento, ó sea,

2.800,000 pesos, que deberán cargar el presupuesto en los años subsiguientes.

Suponiendo que las entradas probables para el año entrante, sean iguales á las que se han calculado para el año actual, esa cifra llegaría á 58.000,000 de pesos. Según cálculos que parecen prudentes, podría reducirse el próximo presupuesto á 52.000,000 de pesos, dejando un saldo de 6.000,000 á favor, con el cual se atendería al pago de los 2.800,000 pesos que importaría el servicio de la deuda consolidada, y todo el saldo se destinaría á abonarlo á la cuenta corriente que quede subsistente en los bancos.

Todas las nuevas fuentes de entradas, ya sea por venta de bienes nacionales, ya sea por el restablecimiento en su justo valor del impuesto aduanero y de las tarifas de ferrocarriles, como se ha dicho, podrían destinarse á una amortización más fuerte de papel.

Con estos antecedentes, es fácil comprender que la situación del erario chileno está muy lejos de ser angustiada. La crisis aguda que ahora experimentamos no es sino completamente accidental, debida á los tantos millones gastados en el año anterior en el sostenimiento de dos gobiernos.

Hay, como se ha dicho, recursos cuantiosos que, vendrán á ingresar á las rentas nacionales y que no se han tomado en cuenta para el completo equilibrio del presupuesto.

La enajenación de las salitreras fiscales, debe nuevamente estudiarse á fin de poner desde luego una parte de ellas en manos de industriales chilenos ó extranjeros que puedan destinar algunos capitales á tan importante industria, ya que la idea dominante en este país es que en ningún caso el Estado elabore salitre.

Fué bien crecida la suma que el Gobierno tuvo que pagar por rescate de esas salitreras, y el servicio de la deuda contraída, que pasa de un millón de libras, grava á la actual generación, dejando á las futuras valores considerables. La enajenación de algunas de ellas hasta por el monto de un millón de libras, sería útil y conveniente para descargar al Estado por algún tiempo de una parte de sus remesas á Europa. No es justo que la actual generación sobrelleve los recargos y fuertes impuestos

que le representa el papel-moneda, dejando para más tarde valiosísimos recursos en reserva. Los fondos provenientes de la venta, á más de aliviar al Estado en la adquisición de letras sobre el extranjero, podría dedicarse su equivalente á la amortización extraordinaria de la deuda consolidada.

En las medidas meramente fiscales que se han indicado, habrá podido observarse que la consolidación de la actual deuda se hace toda dentro del país. Poco estimula más el ahorro entre los ciudadanos, que estas emisiones que ganan interés á largo plazo, ya sea del Estado ó de empresas particulares. Algunos gobiernos mantienen sus deudas permanentes en títulos al alcance de todas las fortunas. Este sistema, empleado varias veces entre nosotros, ha dado siempre felices resultados. Por esta razón lo considero preferible al de empréstito exterior recomendado por algunos. Á mi juicio, nada es más perturbador y funesto en una situación como la actual, que estos calmantes que se llaman empréstitos exteriores y que contribuyen á influir en la opinión para que, en fuerza de la acción del paliativo, sea olvidado no sólo el verdadero mal que aqueja á la sociedad, sino también los remedios que eficazmente debían operar la reacción. Un empréstito en el exterior produciría seguramente una mejora rápida en el cambio, se creería que ya nos aproximábamos al régimen metálico, y probablemente haría olvidar todos los esfuerzos que Gobierno y particulares deben poner en ejercicio para que la mejoría repose sobre sólida base. Cuando los fondos del empréstito se agotan y llega el momento de servir en el exterior tanto las deudas antiguas como la nuevamente contraída, se produce una situación extremadamente tirante en que no será difícil ver que la moneda ha declinado á un valor inferior al que tenía antes del empréstito. De esta manera se han obtenido fluctuaciones considerables en el valor de la moneda, que son en extremo perniciosas, y para alcanzar tal vez una situación más precaria que la anterior.

Bastaría recordar los efectos que produjeron en el país los empréstitos exteriores de 1858 y de 1875. Tan pronto como se agotaron los fondos en Europa, fué necesario hacer remesas en oro para el servicio exterior.

- Considero que se obró prudentemente por las administracio-



nes que sostuvieron la guerra contra el Perú y Bolivia, al pedir al país todos los recursos que necesitaron para llevarla á feliz término.

Esto no quiere decir que condene en absoluto los empréstitos extranjeros, puesto que hay casos en que, necesitándose traer del exterior grandes cantidades de materiales para obras públicas, es natural preferir hacer los pagos paulatinos antes de pedir al mercado una suma considerable en los momentos en que el valor de la moneda se encuentra algo depreciado.

### XIII

En cuanto á la renta del Estado, hay que considerar dos clases de entradas: unas que son fijas, cualquiera que sea el valor de la moneda legal, y otras variables, en relación á esta misma moneda y que están destinadas á desaparecer cuando vuelva el régimen metálico. Estas últimas son los 10.000,000 que por recargo en el cambio pagan las exportaciones de salitre y yodo, y el recargo de 35 por ciento que grava los derechos de importación por causa del menor valor de la moneda y que puede estimarse en 4.500,000 pesos; así es que en todo sufriría una disminución la renta pública, al volver al régimen metálico, de 14.500,000 pesos.

Esta circunstancia es muy digna de no ser olvidada, porque en ningún caso sería esta suma compensada con la disminución de la pérdida en el cambio que tendría que pagar el Gobierno por sus remesas á Europa.

Estas reflexiones relativas á la renta pública, corren paralelas á otras que pueden hacerse con referencia al presupuesto de gastos de la Nación.

Es de todos conocido el hecho de que en la época en que se suprimió la gratificación del 25 por ciento sobre los sueldos de que gozaban los empleados públicos hasta el año de 1876, el monto total de ellos llegaba sólo á 3.000,000 de pesos. Desde esa época acá, los servicios administrativos se han desarrollado de una manera extraordinaria y la renta de los empleados públicos se ha ido elevando paulatinamente á medida que el papel-moneda se ha depreciado, ascendiendo el total de los suel-

dos, según publicaciones oficiales, á 14.000,000 de pesos. Reaccionando el valor de la moneda, el monto de estos sueldos se mantendrá nominalmente igual, y los aumentos que se hubieren hecho en ellos por causa del menor valor de la moneda, tendrían que subsistir, aunque volviera el régimen metálico; y, como acabamos de ver que alcanzando la moneda á su valor pleno, disminuirá la renta pública en 14.500,000 pesos, es ahora el caso de preguntar: ¿sería sostenible el presupuesto actual sin una revisión en los sueldos que diera por resultado una disminución importante? No es difícil comprender cuántas resistencias y dificultades ofrecería semejante revisión. Y si no fuera posible alcanzar ese resultado ¿se irían á establecer nuevas contribuciones para el equilibrio del presupuesto?

Considero que este es un punto que debe llamar seriamente la atención de nuestros hombres públicos. ¿No sería posible cubrir los sueldos actuales, aunque fuera con alguna largueza, reduciéndolos á moneda metálica de plata? Por ejemplo, si los 14.000,000 de pesos de 17 peniques se cubrieran con 10.000,000 de pesos fuertes, se obtendría, primero, una reducción efectiva de 4.000,000 en el presupuesto para la época en que tuviéramos la circulación de la plata, y en segundo lugar, todos los empleados serían bonificados en sus rentas desde que, siendo hoy el premio del peso fuerte el 75 por ciento, los 10.000,000 de los sueldos tendrían una fuerza de adquisición en el mercado equivalente á 17.500,000 pesos. En el caso propuesto, un empleado que tuviera 1,400 pesos de renta, debería recibir sólo 1,000 pesos en plata, los cuales, según el premio que hoy tienen, equivaldrían á 1,750 pesos.

#### XIV

La situación halagüeña que se acaba de diseñar respecto del porvenir económico del Estado, se encuentra en perfecta armonía con otros datos que manifiestan que el país, en general, trabaja y mejora su naciente industria, y que el ahorro, verdadero barómetro para apreciar el espíritu de orden y de moralidad de un pueblo, crece y se desarrolla en favorables condiciones.

Los depósitos que presentan los balances de los Bancos en

los últimos meses, indican que pasan de 130.000,000, lo que importa un aumento considerable respecto de los años anteriores.

Idéntica observación puede hacerse con relación al monto de billetes hipotecarios emitidos hasta la fecha, cuya suma llega á 100.000,000 de pesos. Todas estas cantidades son prestadas por capitalistas á los propietarios urbanos y rurales, y de ordinario son invertidas en mejoras de esas mismas propiedades.

Ahora, si descendemos á los establecimientos en que el ahorro se efectúa en pequeñas cuotas, encontramos que en el establecimiento no muy antiguo llamado Caja de Ahorros de Santiago, pasan de 20,800 los depositantes y suben á más de dos millones y medio las sumas depositadas.

## XV

El curso forzoso, en la forma que se ha establecido entre nosotros, presenta un carácter especial, como no se ha visto en otras partes. El papel-moneda tiene fuerza legal para extinguir todas las obligaciones, cualesquiera que sean su fecha y la forma en que hayan sido otorgadas, prohibiéndose absolutamente contraer obligaciones pagaderas en metálico y resultando de aquí que, como no tiene aplicación la moneda metálica, sino que queda reducida al simple rol de mercadería, ella ha tenido que desaparecer por completo de la circulación.

En otros países el papel-moneda ha dejado subsistente la libertad de los contratos, de manera que el comercio podía estipular sus obligaciones pagaderas en metálico. Y en Estados Unidos se estableció, además, que el pago de la renta aduanera y de la deuda pública, se hiciera en moneda de oro. De este modo, la moneda metálica tenía un rol que desempeñar en las transacciones y, conservándose en el mercado, servía también como artículo de retorno en el comercio exterior. Este procedimiento tenía la ventaja de conservar en manos del público una cantidad más ó menos crecida de moneda metálica.

En el régimen adoptado entre nosotros, nada de esto es posible, y, si es cierto que en años anteriores los derechos de aduana debían satisfacerse en plata, también lo es que, no teniendo el Estado empleo especial que dar á esta moneda, hubo de auto-

rizarse que se cubriera ese impuesto en papel con el recargo correspondiente.

Considero que la autorización legal para estipular obligaciones en moneda metálica, debe dictarse en primera oportunidad, lo cual, junto con devolver al país su libertad para contratar, de que hoy está privado, permitiría que cierta cantidad de dicha moneda pudiera mantenerse en la circulación.

Por otra parte, la incertidumbre en los precios motivada por las variaciones rápidas del cambio y que, como hemos visto, es causa de peligros en los negocios á plazo, desaparecería si se pudiera contratar en moneda metálica.

Además, los inconvenientes señalados para salir del curso forzoso, respecto de la situación de los deudores que han contraído obligaciones á largo plazo, podrían de este modo disminuirse, evitando también inconvenientes en las liquidaciones. Así, por ejemplo, si un deudor se ha obligado á pagar cien mil pesos, le bastaría contratar cincuenta mil, pagaderos, intereses y amortización, en moneda de plata, para cancelar su obligación primitiva. De este modo, las liquidaciones finales que vendría á exigir la vuelta al régimen metálico se irían efectuando progresivamente y sin trastorno, en lugar de esperar la liquidación final y general de todos los valores.

Los mismos bancos de emisión podrían recibir en depósito moneda metálica con ó sin interés, y aun hacer emisiones de billetes al portador pagaderos en la misma moneda. Se desprende también de aquí que las instituciones de crédito, á medida que la moneda metálica fuese teniendo circulación, podrían efectuar sus operaciones de préstamo y giro de letras en la misma moneda. Este sistema facilitaría el reemplazo de sus emisiones actuales, que son redimibles en papel-moneda, por emisiones metálicas en la forma indicada.

## XVI

Resumiendo las ideas expuestas, tenemos que, además de lo establecido en las leyes vigentes respecto de la incineración mensual de cien mil pesos en billetes, de la acumulación de pastas de plata en cantidad de 125,000 pesos mensuales, convendría conservar en depósito, ganando interés, todo el exce-



dente sobre 16.000,000 de pesos, como lo dispuso la ley de 1880.

Por otra parte, sería también conveniente:

1.º Reducir los presupuestos de gastos públicos á una suma que no pase de 52.000,000 de pesos;

2.º Consolidar en deuda interior á largo plazo unos 35.000,000 de pesos;

3.º Vender propiedades fiscales en la Araucanía, en la esplanada de Valparaíso y en el Mapocho, hasta por valores de 10.000,000 de pesos;

4.º Enajenar una parte de la propiedad salitrera del Estado;

5.º Dedicar á la amortización de la deuda flotante y del papel-moneda los excedentes que deje anualmente el servicio del presupuesto del Estado;

6.º Restablecer el impuesto aduanero sobre la base de que los derechos se cubran en plata ó su equivalente;

7.º Restablecer igualmente las tarifas de ferrocarriles sobre la base de la moneda de plata;

8.º Cubrir los sueldos de los empleados públicos en pesos fuertes, haciendo en ellos la reducción que se considere equitativa;

9.º Suspender el establecimiento de nuevos bancos de emisión y aun reducir gradualmente el monto de las emisiones actuales hasta que vuelva la circulación metálica;

10. Autorizar las transacciones en metálico, pudiendo los bancos de emisión ó hipotecarios hacer emisiones que deban cancelarse en oro ó plata.

En vista, pues, de los datos enumerados y de las observaciones que de ellos se desprenden, no es aventurado establecer que la situación financiera del Estado, aunque debilitada por el momento en fuerza de acontecimientos extraordinarios, tiene la robustez necesaria para retirar sin grandes sacrificios y en plazo no lejano, el papel-moneda que ha emitido, y para devolver al país el uso de la moneda de pleno valor, sólida base en que reposa la riqueza y el engrandecimiento de los pueblos.

PEDRO LUCIO CUADRA,

Miembro de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas  
de la Universidad de Chile

## CONDENACIÓN EN COSTAS

No sólo es varia, sino que cada día lo es más, la inteligencia de las Cortes sobre los casos en que procede en juicio la condenación en costas. Quién la declara en juicio ejecutivo en alzada siempre que en todo ó parte se acoge la acción ejecutiva, y entonces la hace extensiva á ambas instancias; quién excusa de semejante condenación al ejecutado que en primera instancia obtiene algo; no falta Corte que revoque un auto restitutorio y no condene en costas al querellante; tampoco falta tribunal que deseche el recurso de nulidad con costas, y mande al mismo tiempo expresar agravios, al paso que otro hace lo contrario en orden á las costas; á veces en tercería se condena en costas cuando se desecha la demanda, y otras no; y por último, hay más de un caso en que la Corte ha confirmado lo apelado *con sólo costas del recurso*, porque se ha acogido la apelación en cuanto ella se refirió á las costas de primera instancia. Igual variedad se nota cuando se falla un artículo en alzada introducido sólo en ella. Y cuenta que nunca las condenaciones en costas *se fundan* y toda resolución *debe tener su fundamento* consignado en ella misma; y precisamente porque no se ha pensado en ello, se ha puesto ó se ha emitido, al azar á veces, la condenación en costas, que es el resarcimiento de los perjuicios que la litis temeraria ó maliciosa ocasiona á la otra parte. Nadie ha tratado de investigar si en el juicio ejecutivo, la ley que condena en costas al vencido se refiere á primera ó á ambas instancias, ó si son especiales las disposiciones que á alzada se refieren; nadie si la tercería es juicio ejecutivo, ó si á ella se refiere la ley al condenar siempre en costas al vencido; nadie si entre los perjuicios pueden contarse las costas causadas á quien es parte vencedora en querrela, etc.; en suma, sobre este punto de tan diaria ocurrencia, no se han fijado los principios que deben guiar al juez en sus fallos. Si al revés hubiera sucedido, ya no habría cuestiones, sino jurisprudencia uniforme, puesto que las leyes son claras, pocas y de constante aplicación.

Para subsanar este defecto, creemos conveniente llamar la atención de quienes corresponda sobre este punto, consignando

los principios que dominan en la materia y remitiendo á la *Gaceta de Tribunales* á los que quieran conocer la varia jurisprudencia que reina en ella.

La ley 8, tít. 22, Part. 3.<sup>a</sup> consigna una regla general que no se refiere á determinados juicios ó instancias y que puede aplicarse á incidentes ó partes de cada juicio: el litigante malicioso y el temerario deben ser condenados en costas, causadas por su malicia ó temeridad á su colitigante. Esa ley debe citarse cuando en virtud de ella se condena á pagar costas.

Las leyes 27, tít. 23, Part. 3.<sup>a</sup>; 2 y 3, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., se refieren sólo á los juzgamientos en alzada, cualesquiera que ellos sean, ordinarios, ejecutivos, sumarios, etc. La ley de juicio ejecutivo, en su art. 42, se refiere á la sentencia de primera instancia. Luego, cuando ésta es favorable al ejecutado, la de segunda, que revoca y da lugar á la ejecución, debe limitarse á decir lo que el juez habría dicho juzgando como el tribunal de alzada: "páguese lo demandado y las costas", es decir, las causadas en primera instancia, porque la malicia ó temeridad en el juicio ejecutivo, sólo se presume cuando la sentencia consagra la acción ejecutiva, y porque la regla de la apelación se refiere al caso en que se confirme sin modificación lo apelado. Por esta causa no debe ser condenado en costas quien se alzó con *razón derecha* y obtuvo algo en la alzada, lo que obsta á la presunción de temeridad establecida en la ley misma. Condenar *sólo en costas del recurso* es confirmar una sentencia con declaración de que no hay lugar á la condenación en costas que ella impone, lo que excusa de condenación en costas causadas en la alzada; y cuenta que á veces se apela expresamente de esa condenación en costas, se revoca en esta parte la sentencia ó auto apelado, y, sin embargo, se ha agregado la expresión contradictoria *con sólo costas del recurso*. Ahora bien, ninguna ley condena en costas á quien formula artículos en segunda instancia, sean ó no desechados en ella misma, ni puede presumirse que haya temeridad cuando semejantes artículos sean desechados con votos en contra, como tantas veces sucede. La ley sólo presume la temeridad, sin estudiarla, en contra del que apela y nada obtiene en alzada al reverse la sentencia apelada.

Para el juicio ejecutivo, en orden á costas, sólo existe el ar-

título 42 de la ley de 8 de febrero de 1837. Cuando se obtiene en parte lo demandado en juicio ejecutivo, la sentencia de primera instancia debe también condenar en parte á pagar las costas de cada perdidoso; v. gr., cuando se demandan las deudas A y B, y el ejecutado se allana á la primera y se exceptiona respecto de la segunda, la secuela del juicio ha sido exigida en parte por una deuda solamente, y en otra por ambas, y entonces el deudor moroso de la deuda A ha causado costas hasta la citación de remate inclusive, y el acreedor de la deuda B, que perdió su acción, ha causado las restantes. Ejecutoriado el fallo de primera instancia, desaparece la ejecución por la deuda B y queda sólo en pié por la deuda A, que seguirá dando lugar á costas. Igual cosa sucede y se practica en la definitiva de juicio ordinario, donde, únicamente á veces, se ve la malicia ó temeridad con que se han interpuesto artículos dentro del juicio y en tal caso puede condenarse á una de las partes en costas parciales del juicio. Ahora bien, en tercerías se seguirán las leyes generales ó las del juicio ejecutivo según sean las acciones ejercitadas por el tercerista, ordinarias ó ejecutivas. Quien con título ejecutivo pide preferencia sobre el primer ejecutante, puede ser rechazado por éste en lo relativo á la preferencia, supuesta la calidad de ejecutivo en el título, ó puede dicha calidad serle negada por cualquiera de las excepciones ordinarias ó ejecutivas que obsten á una demanda ordinaria ó ejecutiva; y otro tanto puede hacer el ejecutado. En esos casos la sentencia será de juicio ordinario ó ejecutivo, según sea la excepción que se falle. Quien pide preferencia sin título ejecutivo, jamás da lugar á un juzgamiento ejecutivo, v. gr., si se alega dominio ó preferencia como acreedor sin título, y en el curso del juicio establece una ú otra cosa, dará lugar á una sentencia de juicio ordinario.

Creemos que no hay leyes especiales sobre costas en las acciones posesorias sumarias; pero que tanto los autores como la jurisprudencia condenan al vencido á pagarlas, como en juicio ejecutivo, y acaso por creer que más que nunca es á dichas acciones aplicable la ley general, que es la 8, tít. 22, Part. 3.<sup>a</sup>, y precisamente porque la ley presume malicia ó temeridad, no oye al querrellado y lo condena con sólo una información sumaria,



y no sólo lo condena á costas, sino á perjuicios. Nos referimos, pues, en estos juicios á lo dicho para el ejecutivo.

En orden al recurso de nulidad que es de estricto Derecho, sólo se refieren á costas el artículo 16 y el artículo 6.º: éste, que no autoriza ninguna condenación en costas cuando se entablan los dos recursos juntos, el de nulidad y el de apelación, y aquél que la ordena contra el abogado sólo cuando se declara que no hay nulidad, no cuando se declara previamente que no procede ese recurso, y por eso en este caso se manda devolver la multa que se aplica al Fisco, sólo cuando se falla el fondo del recurso de nulidad, declarando que ésta no existe. La ley de ese nombre no permite otra cosa y llega á tal su rigorismo, que dicta al juez hasta el texto literal de su resolución, sea que haya ó no nulidad.

Así como nada hay más justo que cuando el juez ve la malicia ó temeridad, condene al pago de costas, así también nada hay más injusto que presumir esa temeridad cuando los jueces mismos unos apoyan y otros desechan la acción; ni nada hay tampoco más innecesario que presumir esa temeridad desde que el juez que acaba de fallar sobre el fondo, puede como nadie y con perfecto conocimiento de causa juzgar si ha habido ó no litigante malicioso ó temerario. Hacemos votos porque para toda clase de juicios y en todas las instancias y recursos, no milite más que la ley general de que quien litiga sin *razón derecha* reembolse á su contendor las costas que á éste causó.

JUAN DE DIOS PLAZA

## EL DECRETO DE 17 DE FEBRERO DE 1838 Y SU APLICACIÓN POR LOS TRIBUNALES

SUMARIO.—Decretos con fuerza de ley.— Objeto del de 17 de febrero de 1838.—Su alcance.—Vigencia del mismo después de la promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales.—A quién corresponde su derogación.—Jurisprudencia de los Tribunales superiores.— Conclusión.

Por ley de 31 de enero de 1837, dictada de conformidad con lo que entonces disponía la parte 6.ª del artículo 36 de la Constitución, el Congreso Nacional declaró en estado de sitio el te-

ritorio de la República por el tiempo que durase la guerra con el Perú, y autorizó al Jefe del Poder Ejecutivo para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para regir el Estado, sin otra limitación que la de no poder condenar por sí ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los Tribunales establecidos ó que en adelante estableciere el mismo Presidente.

En ejercicio de las omnímodas atribuciones que esta ley le confería, el Presidente de la República legisló durante dos años sobre todas las materias que estimara oportuno tratar, expidiendo sobre ellas numerosos decretos con fuerza de ley, muchos de los cuales se hallan vigentes hasta la fecha. Tal sucede especialmente con los decretos-leyes sobre procedimientos judiciales, entre los que, por ser más importantes, podemos anotar los siguientes:

"3 de febrero de 1837, sobre impiccancias y recusaciones, en gran parte modificado por la ley de 15 de octubre de 1875;

"8 de febrero de 1837, sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores, y modo de proceder en ellos;

"1.º de marzo de 1837, sobre la manera como en ciertos casos deben fundarse las sentencias;

"1.º de marzo de 1837, sobre recurso de nulidad;

"29 de marzo de 1837, sobre consultas de sentencias en causas criminales;

"21 de agosto de 1837, que dispone que la fuerza pública que concurre á la ejecución de sentencias debe sujetarse á las órdenes que dicte el juez ordinario;

"24 de agosto de 1837, que declara hábiles para declarar en causa criminal á los testigos que están en cuarto grado de parentesco con el acusador;

"24 de enero de 1838, sobre tacha de ebriedad;

"4 de abril de 1838, sobre reconocimiento de documentos cuando el que debe practicarlos no puede comparecer al tribunal;

"2 de mayo de 1838, que declara que la notificación del mandamiento de embargo puede hacerse en cualquier lugar en que se encuentre al deudor;

“25 de julio de 1838, acerca de la manera como deben declarar los jueces subalternos; y

“17 de febrero de 1838, que establece un trámite previo para proceder en las causas de serenos.”



De este último, cuya vigencia é interpretación han sido materia de apreciaciones diversas, nos proponemos ocuparnos por ahora.

Dice así:—“Santiago, febrero 17 de 1838.—Teniendo el Gobierno en consideración lo expuesto por el Intendente de Santiago, é informado en consecuencia por el juez de letras en lo criminal, se declara por punto general, que siempre que el comandante de serenos ó alguno de sus subalternos fuere acusado de exceso en el ejercicio de sus funciones, debe elevarse la queja ante el Intendente, quien, procediendo gubernativamente, impondrá la corrección debida si el exceso fuere falta de disciplina y de corta gravedad, ó pasará el conocimiento de la queja á la justicia ordinaria, poniendo á su disposición el reo, si la conceptuase de gravedad, tomando en este caso sin dilación las providencias necesarias para que el servicio público en este ramo no sufra notable perjuicio. En consecuencia de esta disposición, pásese al Intendente la querrela interpuesta contra don Bartolomé Grez, para que proceda con arreglo á lo que aquí se previene. Comuníquese.—PRIETO.—*Mariano de Egaña.*”

Cuanto al objeto de la disposición contenida en el precedente decreto, parece que no ha sido otro que evitar en gran parte inútiles juicios criminales, molestos y dispendiosos, en que los jefes y subalternos de los cuerpos de policía pueden verse envueltos con motivo de los actos que ejecutan en ejercicio de sus funciones. Por el solo hecho de ser representantes de la autoridad y de hallarse investidos, aunque en pequeña escala, de cierta parte del poder público, ocurre con frecuencia que se les mira con desconfianza ó mala voluntad, que á veces llega hasta ver en cada uno de ellos un enemigo á quien es necesario combatir por todos los medios de que sea dado disponer. La eje-



cución de las órdenes que reciben de sus inmediatos superiores es considerada en la mayor parte de los casos como actos propios y espontáneos suyos y cuya responsabilidad exclusivamente les afecta.

No debe considerarse este trámite previo de ocurrir al Intendente ó Gobernador para que califique la falta de que al agente de policía se acusa, como una especie de desafuero para proceder en su contra, sino que más bien es un medio de allanar las dificultades que entre ellos y cualquiera individuo particular puedan suscitarse con motivo del ejercicio de las funciones públicas que pesan sobre los primeros. Si el Intendente ó Gobernador estima que la infracción de que á su subalterno se acusa no pasa los límites de simple falta de disciplina, apreciando prudencialmente las circunstancias ó antecedentes que la produjeron, en uso de las facultades que como á superior jerárquico le corresponden, la castiga administrativa ó más bien disciplinariamente, sin forma de juicio y sin que por ello pueda decirse que se constituye en tribunal de justicia. Por el contrario, si de los datos que se le suministran por el reclamante se desprende que el exceso reviste los caracteres de delito ó que por lo menos constituye un hecho cuyo esclarecimiento corresponde á la justicia, debe el Intendente ó Gobernador poner en el acto al reo á disposición del tribunal respectivo, sin necesidad de que por éste se haya expedido orden de arresto, de conformidad con la obligación que sobre dichos funcionarios pesa de concurrir, en la esfera de sus respectivas atribuciones, al esclarecimiento y castigo de los delitos que se cometan en el territorio cuya administración superior se les halla encomendada.

Para que proceda la calificación previa de que se trata es, pues, indispensable, estando á los términos del decreto que estudiamos, que á los jefes ó subalternos de los cuerpos de serenos se acuse de exceso cometido en ejercicio de sus funciones, es decir, en actos del servicio y con tal que esos excesos hayan sido ejecutados en su carácter de representantes de la autoridad y extralimitando las facultades de que se hallan investidos, de tal manera que en su condición de simples particulares no hubieran podido hacerse reos de semejantes infracciones.

Por lo demás, no puede estimarse esta disposición como el

reconocimiento de un fuero privilegiado en favor del personal de los cuerpos de serenos, ya que en todos los ramos del servicio público se ve que cada vez que alguien se siente agraviado por los procedimientos de cualquier subalterno, lleva su reclamo al jefe de la oficina ó al superior inmediato, y éstos, después de imponerse de los antecedentes que motivan la queja, amparan al empleado acusado ó le imponen algún apercibimiento correccional, según los casos.

Podría temerse y con razón que la autoridad administrativa, ya sea por espíritu de compañerismo ó por cualquiera otra consideración extraña, estuviera siempre dispuesta á ponerse de parte del subalterno acusado, y que, calificando de simple falta de disciplina el hecho ó hechos que motivan el reclamo, fuera con ello á amparar al culpable y á estorbar el ejercicio expedito de la acción que al ofendido corresponde para perseguir la responsabilidad criminal del acusado. Pero esta dificultad ha sido prevista y solucionada por otro decreto posterior al de 17 de febrero, por el de 18 de abril del mismo año de 1838, según el cual «la parte que se sintiere agraviada con la calificación que hiciere el Intendente de la mayor ó menor gravedad del exceso que cometiere un sereno en ejercicio de sus funciones puede ocurrir, haciéndolo presente previamente al Intendente, al Consejo de Estado, como al tribunal señalado por el núm. 5.º del art. 104 (hoy 95) de la Constitución para declarar la legítima competencia de las autoridades administrativas cuando hubiere duda ó conflicto de jurisdicción entre ellas ó con los Tribunales de Justicia. El Consejo de Estado resolverá breve y sumariamente á quién corresponde el conocimiento del asunto, oyendo, si fuere necesario, el informe de un tribunal superior de justicia.»

En resumen, el supremo decreto de 17 de febrero de 1838, antes que establecer una inmunidad para los jefes y subalternos de los cuerpos de policía, ha querido asegurarles cierta estabilidad en el desempeño de sus cargos, poniéndoles á cubierto de las asechanzas de sus enemigos y prestigiándolos ante la sociedad, merced á la garantía de no poder ser procesados por los actos que ejecutaren en su carácter de representantes de la autoridad, sino mediante un procedimiento especial, breve y

expedito, que, bien ejercitado, contiene el abuso y no infiere agravio á ningún derecho.



Para conocer el verdadero alcance del decreto de 17 de febrero de 1838 basta, á nuestro juicio, la simple lectura de los términos en que aparece redactado. La declaración general que contiene reviste los caracteres de una ley como cualquiera otra de las que bajo la forma de simples decretos se expidieron por el Presidente de la República durante el bienio de 1837 y 1838, á virtud de la autorización monstruosa y á todas luces inconstitucional que la ley de 31 de enero del primero de esos años le confirió. No dice precisamente el preámbulo de este decreto que sea expedido en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido el Ejecutivo; pero esta advertencia, que acaso no era necesaria, la suple la misma circunstancia de dictarse la medida de que se trata, con el carácter de general, ó *por punto general*, como allí textualmente se dice.

Sin embargo, el decreto de 18 de abril del mismo año 38, que sin duda forma parte del de 17 de febrero y que lo complementa, puesto que establece el recurso que haya de entablar el que se considere agraviado con la resolución del Intendente al estimar la gravedad de la falta, contiene aquella advertencia, pues el Presidente de la República dice expedirlo *en uso de las facultades extraordinarias que ejerce*, etc.

De conformidad con esta interpretación, cada vez que en las resoluciones de los tribunales se ha hecho referencia al decreto de 17 de febrero, se le ha llamado uniformemente *decreto supremo con fuerza de ley*, de la misma manera que á los demás que al principio del presente estudio hemos enumerado.

Pero, tratándose de la aplicación de este decreto-ley, se ha suscitado más de una vez una curiosa dificultad al estimar el alcance del mismo, y de ella dan cuenta varias resoluciones de la Corte Suprema. Se ha sostenido en el seno de aquel alto Tribunal que el trámite previo que el decreto establece se refiere exclusivamente al cuerpo de serenos de Santiago, ó á los juicios en que se persiga la responsabilidad de sus individuos por



excesos cometidos en ejercicio de sus funciones, y que á su disposición no pueden acogerse los que forman parte de los cuerpos de policía de cualquiera otro departamento de la República.

Para sostener esta afirmación, se invoca aquella frase que sirve de encabezamiento al decreto de 17 de febrero: "Teniendo el Gobierno en consideración lo expuesto por el Intendente de Santiago é informado en consecuencia por el juez de letras en lo criminal, se declara por punto general," etc.; mas, al raciocinar así, se olvida lamentablemente que las leyes rigen del mismo modo en todo el territorio de la República, á no ser que al dictarlas se diga de manera expresa y terminante que se refieren á una parte determinada del mismo, ó que la naturaleza de las disposiciones que contienen las haga aplicables sólo á una ó más porciones. Y no habiéndose indicado, en el caso de que ahora se trata, el propósito de establecer una prerrogativa especial para los serenos de Santiago, que ninguna consideración de justicia ni de equidad justificaría, sino que, por el contrario, se declara por punto general que cada vez que el comandante de serenos ó alguno de sus subalternos fuere acusado de exceso en el ejercicio de sus funciones, se lleve la queja al Intendente respectivo, es fuera de duda que tal declaración ampara á todos los cuerpos de serenos de la República.

Se ha sostenido asimismo que las funciones que el decreto de 17 de febrero encomienda al Intendente son judiciales y que aquel funcionario se constituye en tribunal de justicia para hacer la calificación de la gravedad del exceso de que á los serenos se acusa. Pero esta aseveración se halla contradicha en el mismo decreto, puesto que en él se ordena llevar la queja al Intendente para que, "procediendo *gubernativamente*, imponga la corrección debida, *si el exceso fuere falta de disciplina y de corta gravedad*", ó ponga al acusado á disposición del tribunal respectivo, en el caso contrario. El Intendente, ó Gobernador en su caso, no procede, pues, como tribunal á establecer la existencia de un delito, á recibir prueba ó á expedir sentencia; su misión se reduce sólo á determinar si, por los antecedentes ó caracteres del reclamo, el esclarecimiento y castigo del hecho ú omisión que lo motiva es del resorte de la justicia ordinaria, ó

si únicamente constituye mera falta de disciplina que deba reprimirse administrativamente; de igual manera que procedería un jefe de oficina ante quien se reclamara de la conducta de alguno de sus subordinados, poniéndolo á disposición del tribunal respectivo, ó imponiéndole cualquiera corrección disciplinaria, según los casos.

Tampoco podría considerarse como una pena, en el sentido que en Derecho se da á esta palabra, la medida correccional que el Intendente ó el jefe de oficina dictaran para reprimir el abuso reclamado, porque esas medidas se acuerdan por motivos discrecionales y sin ninguna responsabilidad ulterior para los empleados que de ellas son objeto. Y este principio, que es elemental en Derecho, se halla expresamente sancionado por el artículo 30 de nuestro Código Penal, que establece que no se reputarán penas para los efectos legales, «las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdicción disciplinal ó atribuciones gubernativas.»

El precepto contenido en el decreto supremo con fuerza de ley de 17 de febrero de 1838, tantas veces citado, establece, en consecuencia, una verdadera regla de procedimientos, un trámite previo, ó, si se quiere, una manera especial de dar comienzo á las causas criminales contra serenos, por excesos cometidos en ejercicio de sus funciones. Puede ó no ser ajustada á los principios de Derecho, y en ello tendremos oportunidad de ocuparnos más adelante; pero en todo caso, por absurda é inconveniente que parezca, será forzoso observarla en tanto no haya sido derogada en la forma prescrita por la ley.



Y aquí llega la oportunidad de averiguar si esta disposición está vigente aún, ó se encuentra derogada.

La derogación de las leyes, dice el art. 52 de nuestro Código Civil, podrá ser expresa ó tácita. Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua, y tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la anterior.

La primera de estas formas de derogación no concurre en el caso que ahora contemplamos, pues no se ha dictado ley alguna con posterioridad al decreto supremo de 17 de febrero de 1838 que diga expresamente que la vigencia de éste queda suspendida. Veamos entonces si concurre la segunda, esto es, si hay alguna ley cuyas disposiciones no puedan conciliarse con las del expresado decreto.

Antes de la promulgación de la de 15 de octubre de 1875, sobre organización y atribuciones de los Tribunales, se consideró uniformemente que la ley del año 38 estaba en vigencia, y cada vez que era necesario proceder contra los individuos de los cuerpos de serenos, se llevaba previamente la queja al Intendente ó Gobernador para los efectos que en ella se expresan. Pero, después de la vigencia de la primera, la uniformidad de opiniones ha desaparecido, y así la jurisprudencia de los Tribunales como la doctrina de los tratadistas, se presentan en completo desacuerdo sobre la materia.

Las consideraciones en que se funda la derogación tácita son las que copiamos en seguida, de fallo recientemente expedido por la Corte de Apelaciones de Santiago:

"Que según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 15 de octubre de 1875, está sujeto á los Tribunales que establece esta ley el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea la naturaleza ó la calidad de las personas que en ellos intervengan, con las solas excepciones que el mismo artículo establece, entre las cuales no están comprendidas las causas de la naturaleza de que ahora se trata;

"Que según lo dispuesto en el art. 11 de la misma ley, el poder judicial es independiente de toda autoridad en el ejercicio de sus funciones." (Sentencia de 22 de junio de 1893.)

Nos ocuparemos separadamente de cada uno de estos dos fundamentos.

Es verdad que, con arreglo á la disposición legal citada, á los tribunales que esa misma ley establece está sujeto el conocimiento de todos *los asuntos judiciales* que se promuevan dentro del territorio de la República y que entre las excepciones que consigna no están comprendidas las causas de serenos; pero

también es menester tener presente, con relación al primer punto, lo que ya hemos dicho acerca del carácter con que la autoridad administrativa departamental interviene en estos asuntos: no procede como tribunal á tomar conocimiento de una gestión judicial entre partes, sino que se limita á oír la queja que ante ella se lleva contra la conducta funcionaria de un subordinado suyo, para castigar el hecho que la motiva, correccional y *administrativamente*, si se trata de simple falta de disciplina, ó poner al acusado á disposición de la justicia ordinaria, si el hecho reviste los caracteres de delito, esto es, de una acción ú omisión voluntaria penada por la ley. La resolución que expida no puede considerarse como sentencia, ni darse tampoco el alcance de una pena al apercibimiento que imponga, según ya lo hemos manifestado.

He ahí precisamente la razón por que no se consignó esta clase de asuntos entre las excepciones que el art. 5.º de la ley orgánica de Tribunales contiene; de la misma manera que no consignó tampoco las gestiones relativas al desafuero para proceder criminalmente contra los Intendentes y Gobernadores, que corresponde resolver al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto por la parte 6.ª del art. 95 (104) de la Constitución. Y no se diga que tales desafueros están comprendidos en la excepción que figura bajo el número 2.º de «las causas cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado, con arreglo al art. 104 de la Constitución de la República,» pues aquellas gestiones no constituyen una *causa*, es decir, una contienda judicial entre partes; en ellas el Consejo no procede como Tribunal, sino que en su carácter de cuerpo político ejecuta un acto puramente administrativo que la Carta Fundamental y otras leyes secundarias le encomiendan.

Las *causas cuyo conocimiento* corresponde al Consejo de Estado no son otras que las que determinan las atribuciones 4.ª y 5.ª que el art. 95 (104) le señala y que dicen así: «4.ª *Conocer* en todas las materias de patronato y protección que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictamen del Tribunal superior de justicia que señale la ley». «5.ª *Conocer igualmente* en las competencias entre las autoridades administrativas y en las que ocurrieren entre éstas y los tribunales de justicia.»

En la 6.<sup>a</sup> atribución que el artículo constitucional encomienda al Consejo, éste *no conoce* como tribunal, sino que se limita á «declarar si ha lugar ó no á la formación de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y departamento».

También es verdad, como dice el segundo de los considerados transcritos, que, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 15 de octubre de 1875, el poder judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones; mas esta independencia no se ataca en manera alguna con el ejercicio de las funciones administrativas que con relación á los serenos y al desafuero de ciertos empleados superiores incumben respectivamente á los intendentes ó gobernadores y al Consejo de Estado.

Este principio de la independencia del poder judicial lo consagra, por otra parte, la misma Constitución en su art. 99 (108), según el cual «la facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos». Ahora bien, si la Constitución establece esa independencia, no es posible concebir que haya querido vulnerarla con la intervención de autoridades extrañas en el conocimiento de los asuntos que coloca bajo la jurisdicción de los tribunales, como sería la relativa al desafuero en la parte 6.<sup>a</sup> del art. 95, si tal atribución tuviera el carácter de judicial.

Otro tanto cabe decir del decreto de 17 de febrero, suscripto precisamente por uno de los autores de la Constitución,—don Mariano de Egaña,—en su carácter de Ministro de Estado, y cuando hacía apenas cinco años que aquélla estaba en vigencia, si es que á la misión que tal decreto encomienda al Intendente pudiera darse el alcance de una función de carácter judicial.

Por lo demás, al fallo cuyos fundamentos comentamos podemos oponer, entre muchos otros que resuelven la cuestión en sentido contrario al en que éste lo hace, el expedido por la Corte Suprema en 23 de mayo de 1882,—en plena vigencia de la ley orgánica de Tribunales,—y que dice así: «Resultando de au-

tos que Luna y González son soldados de policía, visto lo dispuesto en los supremos decretos de 17 de febrero y 18 de abril de 1838, se declara que deben ser puestos á disposición del gobernador departamental para los efectos de lo ordenado en ellos, suspendiéndose mientras tanto la orden de prisión librada en su contra.—*Covarrubias.*—*A. Reyes.*—*Bernales.*—*Prats.*—*Cousiño.*» (Sentencia núm. 977, *Gaceta* de 1882, librada en juicio de doña Elena Herazo contra Juan A. Hernández y otros.)

Entre los dos altos tribunales que resoluciones tan contradictorias han expedido optamos por el más elevado, que es el primero en nuestra jerarquía judicial, y junto con él y en mérito de las consideraciones que hemos apuntado, nos inclinamos á sostener la vigencia del decreto-ley de 1838.

\* \* \*

Puesto que el decreto supremo con fuerza de ley que motiva el presente estudio, está vigente aún, tócanos ahora determinar á qué autoridad corresponde su derogación, ya que ella se hace sentir en concepto de los mismos Tribunales de Justicia como imperiosa necesidad.

Acaso jamás habríamos imaginado que tal duda pudiera presentarse, si no hubiéramos leído el decreto que en seguida reproducimos, hace poco expedido por el Ministerio del Interior:—«Santiago, 14 de junio de 1893.—Núm. 2,246.—Teniendo presente que la resolución de los asuntos contenciosos corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia, y que para iniciar el procedimiento no se requiere autorización previa sino en los casos expresamente previstos en las leyes; y visto lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 15 de octubre de 1875, he acordado y decreto: Derógase el decreto de 17 de febrero de 1838 sobre juzgamiento de las acusaciones ó quejas entre los funcionarios ó agentes de policía. Tómese razón y comuníquese.—MONTT.—*Pedro Montt.*»

Desde luego cabe notar la diversidad de opiniones que domina con relación á la vigencia del decreto de 17 de febrero de 1838. En 14 del pasado junio el Poder Ejecutivo dice que ese decreto no ha sido derogado, y, teniendo presente que su dispo-



sición no es oportuna, suspende sus efectos; mas, en 22 del mismo mes, se expidió por la tercera sala de la Corte de Apelaciones la sentencia cuyos considerandos reproducimos y en la cual se declara que aquel decreto fué derogado por la ley de 15 de octubre de 1875, sobre organización y atribuciones de los Tribunales.

Por su parte, el Consejo de Estado, en resolución de 24 de septiembre del año último, sostuvo la misma doctrina de la Corte de Apelaciones, en supuesta contienda de competencia suscitada entre el Intendente de Santiago y uno de los jueces del crimen del mismo departamento, con motivo de un proceso que este último instruyera contra los dos jefes de la Guardia Municipal. Y decimos supuesta contienda de competencia porque, á nuestro juicio, se dió indebidamente este nombre á la dificultad nacida entre aquellos funcionarios; pues, habiendo el juez expedido mandamiento de prisión contra los jefes de policía y pedido al Intendente que los pusiera á su disposición, este último le hizo presente que se hallaba en la imposibilidad de prestar cumplimiento á aquella orden, *por ahora*, en razón de no haberse observado por el juzgado el decreto supremo con fuerza de ley de 17 de febrero de 1838, según el cual la queja debe llevarse al Intendente para que éste castigue administrativamente el hecho que la produce, si fuese falta de disciplina, ó ponga al acusado á disposición del tribunal respectivo, si ese hecho constituyera algún delito ó presentara los caracteres de tal.— (Nota de la Intendencia de Santiago de 14 de enero de 1891).

El Intendente de Santiago no disputó, pues, al juez del crimen el *conocimiento* de la *causa* que se iniciaba contra los jefes de policía, sino que se limitó á pedirle los antecedentes que en su contra obraran, para los efectos prevenidos en el decreto tantas veces citado. De la resolución que hubiera tomado la autoridad administrativa después de imponerse de los antecedentes, habría podido reclamar el juez al Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto por el decreto de 18 de abril del 38, que, como ya hemos dicho, complementa el de 17 de febrero del mismo año, y sólo entonces habría sido correcta la intervención de este alto cuerpo en el asunto, mas no ejerciendo funciones judiciales como en las contiendas de competencia, sino funcio-

nes de carácter puramente administrativo, como en las solicitudes de desafuero de que conoce con arreglo al artículo 95 de la Constitución.

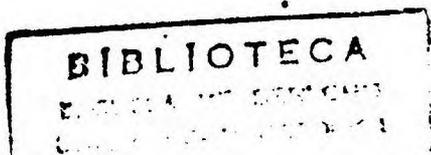
Pero, volviendo al decreto del Ministerio del Interior que acabamos de reproducir, es fuerza reconocer que el representante del Poder Ejecutivo ha andado con poca fortuna al expedirlo; pues si el decreto de febrero había sido derogado por la ley orgánica de los Tribunales, no necesitaba el Gobierno hacer declaración alguna al respecto, sobre todo en forma abstracta y general como el decreto de 14 de junio aparece dictado; por el contrario, si estaba vigente, por el hecho de tener fuerza de ley, ya que fué expedido en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno por ley de 31 de enero de 1837, su derogación corresponde exclusivamente al Poder Legislativo: es materia de ley y no de simples decretos administrativos.



Hemos dicho ya que la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia carece de uniformidad en lo que se refiere á la aplicación del decreto-ley de 1837, después de la promulgación de la ley de 15 de octubre de 1875. Como dato ilustrativo mencionamos en seguida los fallos pronunciados sobre esta materia:

Por sentencia expedida en 8 de julio de 1876, que la *Gaceta* de ese año publica bajo el núm. 1,315, la Corte Suprema dijo lo siguiente, en querrela de don Eulogio Silva contra don Ricardo Gutiérrez: «Visto lo dispuesto por los decretos de 17 de febrero y 18 de abril de 1838, se declara que don Eulogio Silva debe ocurrir al Gobernador del departamento.—*Montt.*—*Barriaga.*—*Valenzuela.*—*Covarrubias.*—*A. Reyes.*» Idéntica resolución libró el año de 1882 en el caso de que da cuenta la sentencia número. 977 ya reproducida.

Sin embargo, el mismo tribunal, por sentencia núm. 238, del mismo año 1876, mandó procesar á un policial sin aceptar el trámite previo de que se trata. Otro tanto resolvió en las sentencias núms. 3,188 y 2,684 de los años 1886 y 1887 respectivamente.



La Corte de Apelaciones de La Serena declaró la caducidad del decreto de 1838, por tres votos contra dos, en la sentencia núm 470 del año 86; pero en el mismo año resolvió lo contrario, según se ve en la sentencia 2,537.

La Corte de Apelaciones de Concepción estuvo asimismo por la derogación, á virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley orgánica de los Tribunales, en el caso de que da cuenta la sentencia núm. 156 del año de 1883.

La Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce en segunda instancia de causas criminales desde la promulgación de la ley de 19 de enero de 1889, no ha expedido otro fallo, que nosotros sepamos al menos, que el de la tercera sala de 22 de junio del presente año, á que ya hemos hecho referencia.

De las Cortes de Apelaciones de Tacna y de Talca no conocemos resolución alguna sobre esta materia.



Hemos discurrido hasta aquí sobre la base de que el decreto supremo con fuerza de ley que el presente estudio motiva, está en plena vigencia y que, como tal, debe ser observado en tanto que no se le derogue en la única forma que nuestras leyes reconocen y que, según ya lo hemos manifestado, no es la adoptada por el Ministerio del Interior en el decreto reproducido de 14 de junio.

Pero, contemplado el decreto á la luz de la sana razón y del derecho, nada hay que justifique en la actualidad esa especie de fuero de que gozan los individuos de los cuerpos de policía cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad de sus actos funcionarios. Si en otro tiempo fué necesario prestigiar á estos representantes de la autoridad, tal necesidad no existe hoy día en que la tendencia general se encamina á hacer práctica bajo todos conceptos aquella igualdad ante la ley que nuestra Carta Fundamental proclama.

Los privilegios han ido desapareciendo poco á poco en nuestra legislación, y hasta el fuero constitucional de ciertos funcionarios administrativos, para las causas en que sean partes, es mirado como un verdadero anacronismo por todos los publi-



cistas que de esta materia han tenido oportunidad de ocuparse. ¿Con cuánta mayor razón no habría de mirarse como tal esta especie de privilegio de que gozan los miembros de las policías? Tiempo es ya de suprimirlo, pero con tal que ello se haga por medio de una ley, de la misma manera que se estableció.

El estado actual de cultura de este país, el grado de progreso á que ha alcanzado nuestra legislación, reclaman urgentemente la adopción de esta medida, sobre todo cuando dolorosos acontecimientos han venido á manifestarnos que la inviolabilidad santa del hogar y otras sagradas prerrogativas de Derecho natural que el Derecho positivo de todas las naciones civilizadas sanciona y reconoce, pueden todavía llegar á encontrarse entre nosotros á merced de anónimos groseros polizontes que dicen cumplir su misión y obrar en nombre de la autoridad.

AGUSTÍN CORREA BRAVO

Santiago, 1893.

---

## SOBRE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

(MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD DE LEYES Y CIENCIAS POLÍTICAS)

En cumplimiento de un deber, voy á dar lectura á una memoria escrita sobre un tema legal.

He elegido como objeto de este estudio algunas disposiciones de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dictada el 15 de octubre de 1875.

Esas disposiciones son las que organizan el ministerio de los defensores públicos y fijan el papel que debe jugar en los juicios.

Hay divergencia de opiniones cuando se aprecia la extensión de las facultades que la ley ha querido dar á los defensores públicos.

¿Puede apelar un defensor de menores en un juicio en que ha sido llamado á dictaminar?

En caso de tener derecho de apelar, una vez concedido el recurso ¿se le considera como parte?

Y en segunda instancia, ¿puede ser representado el defensor de menores por un apoderado, cuando el defensor que apela no reside en el departamento en donde funciona el tribunal de alzada?

Algunos creen que el radio de acción de un defensor de menores, por ejemplo, se reduce á los estrechos límites asignados á la primera instancia del juicio, sin que le sea dado siquiera aspirar á una revisión de las sentencias en que se ha desestimado su opinión, y lo más que le conceden es el derecho de apelar, pero quedando privado de la facultad de proseguir el recurso en la forma ordinaria.

Así, le niegan el derecho de nombrar apoderado que le represente en segunda instancia y de atender por sí mismo, por medio de instrucciones dadas con arreglo á su leal saber y entender, á la prosecución del juicio.

Esta opinión se halla sustentada en sentencias de nuestros Tribunales.

He aquí una de ellas, dictada por la segunda sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago:

«Santiago, 27 de julio de 1889.—No pudiendo el defensor de menores de Talca constituir apoderado que lo represente en segunda instancia, se declara que el procurador don José R. Arellano Lira no es parte en este juicio y que debe hacerse saber el decreto de autos en relación al defensor de menores de esta ciudad, de turno en esa fecha, quien debe pedir lo conveniente.—*Silva.—Gandarillas.—Abalos.—Errázuriz.*»

La opinión contraria da más latitud á las funciones de los defensores de menores.

Según ella, los defensores de menores deben ser considerados como parte en ciertos juicios, y les conceden la facultad de apelar y de atender en segunda instancia al éxito de la cuestión por sí mismos ó por los apoderados que tengan á bien constituir.

Esta manera de pensar ha sido acogida en una sentencia de reciente fecha, expedida también por un tribunal superior.

La sentencia á que aludo es de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca.



Héla aquí:

«Talca, 14 de noviembre de 1889.—Vistos: En rebeldía del defensor de menores de Chillán, se declara desierto el recurso de apelación deducido contra el auto de 14 de julio de 1886, corriente á fs. 92. Publíquese y devuélvase.—*Gundián.—Fernández Carvallo.—Pinto Agüero.—Canto.—Mora.*»

En esta disparidad de opiniones, que afecta profundamente los intereses particulares, conviene esclarecer la cuestión para procurar la armonía de pareceres.

Sin pretender, por mi parte, hacer completa luz en la materia, me propongo allegar mi grano de arena.

Pero será necesario comenzar por fijar el carácter con que figuran los defensores públicos en los juicios, para no sentar reglas absolutas que no viniesen en ciertos casos.

La ley distingue en ellos dos papeles distintos.

La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales determina los casos en que debe ó puede un juez oír al ministerio de los defensores públicos, y también señala las ocasiones en que está reservado para éstos el papel de actores ó de provocadores de la acción de la justicia.

Cuando un tribunal solicita del ministerio de los defensores públicos su dictamen, espera que este elemento que figura como auxiliar suyo en este caso, ha de prestarle su importante concurso, estudiando las diversas piezas del juicio, analizando las alegaciones de una y otra parte y proponiendo, por último, la solución que crea más ajustada á Derecho.

El ministerio de los defensores públicos, después de estudiar el negocio sometido á su conocimiento y según la opinión que se forme de él, puede tomar dos caminos: ó asume un papel pasivo, emitiendo un mero voto ilustrativo y dejando entregada la marcha posterior de la cuestión al buen criterio y celo del tribunal únicamente, ó bien abraza resueltamente el papel activo que le depara el inciso 2.º del artículo 296 de la ley de 15 de octubre de 1875, instaurando la acción que creyere eficaz para evitar ó atenuar, si no es posible eso, los daños que están sufriendo ó pueden sufrir las personas ó fundaciones que él está encargado de atender ó salvaguardar.

En el primer caso, su papel queda terminado con la emisión

de su vista; pero en el segundo, á nuestro juicio, sólo con la terminación del asunto en definitiva.

Ahora bien, dictada la resolución del juez, ¿podría agitarse en seguida el representante del ministerio público, debería apelar y ser considerado, en consecuencia, como parte?

De acuerdo con lo que hemos dicho, asumirá el papel que creyere más conforme con sus deberes.

Si toma el primero de los caminos antes indicados, sin duda que no apelará, porque ni la acción ha partido de él, ni ha hecho suya la causa al interiorizarse en el negocio.

Pero si por el contrario la desestimación por parte del juez, de medidas propuestas por un miembro del ministerio de los defensores públicos implica, á juicio de éste, graves daños para un incapaz, por ejemplo, y se resolviera á entablar la acción correspondiente en defensa de los intereses del incapaz, es claro que podría apelar y proseguir en segunda instancia la gestión empezada en la primera.

Por consiguiente, no se puede decir de un modo absoluto cuándo el ministerio de los defensores públicos deberá agitarse y apelar, porque el procedimiento queda siempre sujeto á la apreciación de sus miembros.

Así, no se puede decir, en rigor, que haya un caso en que á los defensores públicos les esté vedado figurar como partes.

Hemos dicho que los defensores públicos pueden entablar la acción correspondiente, cuando lo estimen necesario, á nombre de los incapaces, ausentes y fundaciones de beneficencia ú obras pías.

Agrega el primer inciso del referido artículo 296, que en caso que dichas personas ó fundaciones no tuviesen representantes, las representará el defensor público.

¿Se duda de que pueda ser parte el defensor público cuando entabla una acción en el caso contemplado por el inciso 2.º del recordado artículo 296?

Esa duda no tiene fundamento muy firme, á nuestro juicio.

Echemos una mirada hacia atrás y tomemos en cuenta los principios fundamentales en que descansan las reglas del procedimiento.

Hay juicio cuando una ó más personas que no han logrado

zanjar la cuestión que tienen con otra ú otras, la someten á la decisión de los tribunales establecidos por la ley.

En todo juicio hay dos partes, esto es, un representante por cada una de las dos ideas que se discuten y que pretenden suplantarse mutuamente y triunfar.

La ley exige también en el que pretende iniciar un juicio, que entable una acción, es decir, que ejercite un derecho.

Sin derecho no hay acción, y sin que se ejercite una acción no es posible entrar al juicio.

De otra manera, se admitiría que cada uno pudiera pedir lo que le viniere en mientes.

Luego, en el caso que contemplo, el defensor público es parte desde que entabla una acción, y como tal puede dar al juicio el curso que quiera y entablar todos los recursos legales, el más usado de los cuales es el de la apelación.

Tal es el principio sustentado en las sentencias núms. 87 y 127, insertas en la *Gaceta de los Tribunales* de 1882.

Los que están por la restricción de las facultades de los defensores públicos, suelen llegar hasta ahí: les permiten apelar y, cosa curiosa, les cierran las puertas del Tribunal Superior.

Para dar alguna salida á esa difícil situación, opinan por que se oiga al defensor público que ejerza sus funciones en el departamento en que reside el Tribunal de alzada.

Esta solución parece que es dictada por la idea errónea de equiparar al ministerio de los *defensores públicos* con el *ministerio público*.

Es cierto que uno que otro artículo del Código Civil han dado margen á tal confusión.

Así, dando reglas especiales relativas á la curaduría del disipador, dicen los artículos 443 y 452 del citado Código:

"ART. 443. El juicio de interdicción podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos y hermanos naturales y por el *ministerio público*.

"El *ministerio público* será oído aun en los casos en que el juicio de interdicción no haya sido provocado por él".

"ART. 452. El disipador tendrá derecho para solicitar la intervención del *ministerio público*, cuando los actos del curador

le fueren vejatorios ó perjudiciales; y el curador se conformará entonces á lo acordado por el *ministerio público*.".

En ambos casos se trata de los defensores públicos, y con la redacción que tienen esos artículos se podría creer que es la misma cosa el *ministerio público*.

Aún más: el Código de Comercio, en el número 8 del artículo 1350, introduce la misma confusión. Enumerando lo que debe contener el auto declaratorio de quiebra, dice:

"La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la declaración de la quiebra á los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que en el mismo término del emplazamiento comparezcan en el lugar del juicio bajo el apercibimiento dicho, y disponiendo que mientras tanto sean representados por el *ministerio público*."

Aquí se hace aparecer nuevamente al *ministerio público* en lugar del *ministerio de los defensores públicos*.

Pero, felizmente, el mismo Código Civil se encargó de disipar esas dudas en los artículos 416, 441, 514 y 1291.

Hé aquí esos artículos:

"ART. 416. Podrá el juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administración ó manifieste las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo ó á un curador especial, que el juez designará al intento.

"Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los consanguíneos más próximos de éste, ó su cónyuge, ó el respectivo *defensor*."

"ART. 441. El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervención del *defensor de menores*, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el *defensor*, encontrando fundado el reclamo, ocurrirá al juez."

"ART. 514. Pueden excusarse de la tutela ó curaduría:

"1.º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, los fiscales y demás personas que ejercen el *ministerio público*, los jueces letrados, el *defensor de menores*, el de *obras pías* y demás *defensores públicos*.

"ART. 1291. Si hubiere legados para objetos de beneficencia pública, dará conocimiento de ellos, con inserción de las respectivas cláusulas testamentarias, al *ministerio público*; á quien asimismo denunciará la negligencia de los herederos ó legatarios obligados á ellos, ó del curador de la herencia yacente, en su caso.

"El *ministerio público* perseguirá judicialmente á los omisos, ó delegará esta gestión al *defensor de obras pías*.

"De los legados destinados á obras de piedad religiosa, como sufragios, aniversarios, capellanías, casas de ejercicios espirituales, fiestas eclesiásticas y otros semejantes, dará cuenta al *ministerio público*, y al ordinario eclesiástico, que podrá implorar en su caso ante la autoridad civil las providencias judiciales necesarias para que los obligados á prestar estos legados los cumplan.

"El *ministerio público*, el *defensor de obras pías* y el ordinario eclesiástico en su caso, podrán también proceder espontáneamente á la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos ó legatarios omisos.

"El mismo derecho se concede á las Municipalidades respecto de los legados de utilidad pública en que se interesen los respectivos vecindarios".

En los cuatro artículos que quedan transcritos, se aleja toda duda desde que en los dos primeros se hace especial mención de los *defensores*, y en los dos últimos se distingue con claridad lo que es el *ministerio público* de lo que es el *ministerio* de los *defensores públicos*.

Á mayor abundamiento, nos bastará recordar que la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece en sus títulos XIII y XIV ambas instituciones con toda precisión é independencia, sin que sea posible sostener, desde que se dictó dicha ley, que el *ministerio* de los *defensores públicos* sea una rama del *ministerio público*.

Sólo haciendo una confusión de ambas instituciones se puede sostener que, en caso de apelar un defensor de menores, no deba ser él el que comparezca en segunda instancia, personalmente ó por medio de representante, sino el defensor que resida en el departamento en que funciona el tribunal de alzada.

En efecto, el ministerio de los defensores públicos tiene una

organización diversa de la que tiene el ministerio público. Éste tiene representantes especiales ante cada tribunal, en primera y en segunda instancia, de suerte que toda cuestión apelada por un promotor fiscal debe necesariamente ser sostenida ó abandonada expresamente por el oficial que desempeña sus funciones cerca del tribunal superior, como que esa es su única tarea y el hecho que justifica su existencia.

En cambio ¿hay miembros del ministerio de los defensores públicos que tengan el encargo especial y único de sostener ó desistirse ante los tribunales superiores, de las apelaciones interpuestas por sus colegas que tuvieran la defensa en primera instancia?

Absolutamente nó.

El artículo 302 de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales establece que las funciones del ministerio de los defensores públicos estén á cargo *en cada departamento* de un defensor de menores, ausentes y obras pías.

No hay más excepción que la de que trata el artículo 300, el cual establece dos defensores de menores en Santiago y uno de ausentes y obras pías.

Por tanto, los defensores desempeñan sus funciones por departamentos, ó sea, con respecto á los negocios que se promuevan en el departamento.

Pues bien, dados estos antecedentes, ¿cómo creer que los defensores públicos que no residen en el departamento en donde funciona la Corte respectiva, no puedan llegar á ella para sostener el recurso de apelación que han iniciado, sino que deben abandonarlo en manos del defensor que ejerce su cargo en ese departamento?

¿Hay alguna disposición que lo prohíba?

No hay ley que tal cosa ordene.

Ya hemos dicho que no hay jerarquía entre los defensores públicos; entonces ¿por qué se priva á uno que no reside en el departamento cabecera de Corte, del perfecto derecho que le asiste para atender un negocio iniciado por él hasta darle cumplido remate?

Se hace estribar toda la cuestión en el hecho incidental y extraño al negocio mismo, de la residencia.



Una Corte de alzada se supone virtualmente presente en cada uno de los departamentos sujetos á su jurisdicción, aunque en el hecho resida en un departamento determinado.

No realiza, pues, el defensor que, residiendo en otro departamento, acude ante una Corte á proseguir una apelación, un hecho extraordinario, sino el muy corriente y expedito de presentarse ante el tribunal que por la ley debe conocer en los negocios de ese departamento y que, si bien en el hecho tiene su asiento en otro lugar, no se desprende por ello del carácter de tribunal local, si se nos permite expresarnos así.

Ante la ley y en presencia de las disposiciones citadas, podemos llegar á estas dos conclusiones:

1.ª Que ninguna ley faculta al defensor público que reside en el mismo departamento que una Corte, para tomar á su cargo las apelaciones interpuestas por los representantes del ministerio de los defensores públicos que residen en los otros departamentos sujetos á la jurisdicción del mismo tribunal; y

2.ª Que tampoco hay ley alguna que prohíba á un defensor público, que no reside en el mismo departamento que la Corte respectiva, acudir ante ella con una apelación.

Ante la sana razón y contemplando el verdadero interés de los incapaces, de los ausentes y de las fundaciones de beneficencia, es justo y es conveniente dar al papel de los defensores públicos la latitud que nosotros le asignamos.

El derecho de proseguir por sí mismo ó por medio de representante, en segunda instancia, una apelación hasta obtener sentencia firme, halaga indudablemente al litigante y le estimula en tal forma que, en caso de faltar tal garantía, sería de suponer que jamás hubiera intentado acción alguna.

Pugna tanto con la naturaleza íntima de las cosas el hecho de privar á una persona que ha iniciado un juicio, que ha acumulado trabajosamente todo el material que le ha de servir para la defensa y que, impuesto día á día de su marcha y del espíritu que domina y guía al adversario, del derecho de continuar con la dirección del asunto en segunda instancia, que no es posible suponer que la ley haya querido exprofeso inutilizar tanta labor y desanimar á los mismos funcionarios cuyo celo está interesada en sostener y avivar por todos los medios posibles.

Resumiendo, llegamos á las conclusiones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que un defensor público puede apelar en un juicio en que ha sido llamado á dictaminar;
- 2.<sup>a</sup> Que apelando, debe considerársele como parte; y
- 3.<sup>a</sup> Que puede ser representado en segunda instancia por un apoderado, cuando el defensor no resida en el departamento en que funciona la Corte.

Agreguemos aún dos palabras sobre esta última afirmación.

Se podría objetar contra ella que nuestra legislación general no admite la delegación de facultades de parte de los funcionarios públicos.

Pero tal principio sufre excepciones, y una de ellas tiene lugar en el caso en que me ocupo.

El papel de los defensores públicos, cuando asumen el carácter activo de provocadores de la acción de la justicia, es *sui generis*.

Á los defensores, en tal caso, debe considerárseles premunidos de todos los medios de acción y de todas las facilidades que las leyes acuerdan á los litigantes comunes.

Si un defensor es parte en un juicio y, hallándose en apelación, no pudiese concurrir á la vista de la causa por detenerse en el departamento para el cual fué nombrado, otras atenciones más urgentes é importantes, haría lo que hace cualquier litigante en ese caso: nombrar un apoderado que obre conforme á sus instrucciones.

No hay razón de peso para eliminar las consecuencias legales que lógicamente se desprenden del hecho de considerarse como partes en ciertos casos á los defensores públicos.

GUILLERMO PINTO AGÜERO

1891

## IMPERFECCIONES Y ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO.

La historia consigna siempre en sus páginas el día, mes y año en que se han verificado los acontecimientos más notables, los sucesos que mayor influencia han tenido en el desenvolvimiento político, científico ó literario de un pueblo.

Estas fechas son las huellas luminosas que dejan tras de sí las generaciones que se van.

Con el transcurso de los tiempos, llegan á ser el símbolo de los hechos que recuerdan.

Entre ellas hay algunas que, junto con el resplandor de la victoria y del heroísmo, nos traen á la mente ideas de lucha, sangre y muerte.

Hay otras, por el contrario, en que ninguna imagen luctuosa se presenta á nuestro espíritu, y que sólo nos producen sentimientos de gratitud, orgullo y bienestar.

La fecha de la promulgación de nuestro Código Civil pertenece al número de estas últimas.

14 de diciembre de 1855.

Desde este día, Chile pudo gloriarse de poseer un cuerpo de leyes que habrían podido envidiar algunas de las principales naciones del viejo mundo y casi todas las del nuevo.

Desde este día, apareció radiante para nosotros una nueva legislación civil que venía á echar por tierra vetustas y rancias disposiciones, introduciendo al mismo tiempo sabias y acertadas reformas que estaban más en armonía con nuestras instituciones, usos y costumbres y con los progresos de la jurisprudencia moderna.

Desde este día, se mostró la luz que pronto iba á disipar las antilogías, confusiones y deficiencias de las leyes vigentes, y á permitirnos distinguir con claridad y fijeza las reglas á que debían ajustarse nuestras relaciones de familia, y los preceptos que debían deslindar los derechos y obligaciones que emanan de nuestros más frecuentes actos y contratos.

Como se ve, tenemos poderosos y fundados motivos para recordar siempre con júbilo la fecha de la partida de nacimiento del primero y del más importante de nuestros Códigos.

La gestación de este primogénito había sido larga y laboriosa; al paso que en su alumbramiento todo fué fácil, rápido y feliz.

El *Proyecto de Código Civil*, presentado al Senado en la sesión del 28 de noviembre de 1855, fué inmediatamente aprobado por unanimidad, sin discusión de ninguna especie, como puede verse en la parte que copio del acta respectiva:



«El señor PRESIDENTE.—El *Proyecto de Código Civil* se ha repartido ya á los señores senadores. Se acaba de dar cuenta del mensaje del Ejecutivo sobre este *Proyecto*, que contiene un profundo análisis de él, y creo conveniente que prescindamos de la segunda lectura para entrar desde luego en su discusión.

«Puesto en discusión general.

«El señor PRESIDENTE.—Es necesario adoptar algún medio para la aprobación de este *Proyecto*. La discusión es el que á primera vista se nos presenta, pero escolla en grandes inconvenientes.

«Discutir un proyecto de esta naturaleza es hacerle perder esa armonía esencial que debe guardarse en todas sus partes, es emplear quizá sin fruto alguno un sinnúmero de años, un tiempo interminable, y por último no arribar jamás al resultado que se desea. *¿Y qué iríamos á hacer nosotros, legos en materias tan delicadas, que han pasado ya por el crisol del análisis más prolijo? Nada, por cierto. Y entonces ¿qué partido tomar? ¿Ensayarlo por poco tiempo? Nó, pues una vez puesto en uso en el foro, daría lugar á mil acciones y estorbos que embarazarían la administración de justicia. El único y más prudente que encuentro, es prestar desde luego nuestro voto en su favor, sin temor alguno.*

«Para esto, me fundo: *primero, en que es la obra de un sabio que hace honor á Chile, y en que está revisado por una comisión compuesta de los más aventajados jurisconsultos de nuestro suelo y ésta presidida por el Presidente de la República, el que, como el emperador de los franceses en la discusión de sus códigos, asistía y tomaba parte en ella; y segundo, porque pudiendo sólo abrigarse el temor de que contenga alguna parte oscura ó algún vacío, aunque debemos estar convencidos de que es una obra maestra, completa, esto está previsto desde que en él mismo se registra un artículo que prescribe, á la Corte Suprema de Justicia y á las Cortes de Alzada, que en el mes de marzo de cada año den cuenta al Presidente de la República de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que noten en ellas. ¿Y con qué objeto, pues, es esto, sino para pasar oportunamente á las Cámaras los proyectos que lo complementen?*



"Ahora bien, si no existe, pues, temor alguno, yo propondría á la Cámara que formulase un proyecto prestando su aprobación al *Código*, y pidiendo al mismo tiempo al Gobierno mande ejemplares de una edición bien correcta á las secretarías de éstas, para que nos sirvan de padrón en las dudas que se nos presenten.

"Creo, pues, debe la Cámara, sin entrar en una discusión interminable y de fatal consecuencia, prestar desde luego su aprobación.

"Consultada la sala sobre la indicación del señor presidente, fué aceptada por unanimidad, y, en consecuencia, aprobado el *Proyecto de Código Civil*, acordando redactar el que especifique esta aprobación.

"Se suspendió la sesión.

#### SEGUNDA HORA

"Se presentó redactado el proyecto, que es como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el presente *Código Civil*, y comenzará á regir desde el 1.º de enero de 1857.

"ART. 2.º En el tiempo intermedio se dará á luz una nueva edición calculada para la circulación general *y completamente exenta de errores tipográficos*, ASÍ COMO DE TODO DEFECTO DE LENGUAJE Ó REDACCIÓN QUE PUEDA HALLARSE EN LA ACTUAL.

"ART. 3.º Se depositarán en la secretaría de ambas Cámaras *dos ejemplares auténticos de la nueva edición*.

"Sometido á votación general el presente proyecto, fué aprobado por unanimidad.

"En discusión el artículo 1.º, fué del mismo modo aprobado; y así lo fueron los restantes."

Sin esperar siquiera la aprobación del acta, el *Proyecto de Código Civil* fué inmediatamente remitido á la Cámara de Diputados; y en la sesión celebrada por esta rama del Poder Le-



gislativo, en 29 de noviembre de 1855, se puso en discusión general.

Nadie hizo uso de la palabra, y el *Proyecto* fué también aceptado por la unanimidad de los votantes; pero, al ponerse en discusión particular, uno de los señores diputados pidió que el asunto se dejara para otra sesión, porque «le era enteramente desconocido».

Ahora bien, como es indudable que todos ó por lo menos la mayor parte de los miembros de la Cámara se encontraban en idéntico caso, la proposición fué favorablemente acogida.

No se crea, sin embargo, que este negocio fué diferido por largo tiempo, pues en el acta de la sesión siguiente, celebrada el 1.º de diciembre del mismo año, encontramos lo que se reproduce á continuación:

«Acto continuo se pasó á discutir en particular el proyecto del Senado sobre la aprobación del *Código Civil*.

«Artículo 1.º en discusión.

«El señor LIRA expuso que en el presente *Código* había un artículo que disponía comenzase á ser obligatorio desde el 1.º de enero de 1857, y que disponiendo esto mismo el que ahora se discutía, juzgaba inoficioso se expresara en él la fecha desde que debe regir.

«El señor MINISTRO DEL INTERIOR, conformándose con la indicación que acababa de hacer el señor Lira, observó que tenía el honor de proponer á la Cámara una indicación que sustituía los tres artículos del proyecto aprobado por el Senado, creyendo que con ella podían salvarse todos los inconvenientes que él ofrecía.

«El señor RENGIFO, haciendo uso de la palabra, dijo estar de acuerdo con la modificación propuesta por su señoría el señor Ministro del Interior; pero que, á su juicio, creía conveniente se depositara también un ejemplar en cada una de las Cortes de Justicia, con el objeto de que ellas pudiesen consultar con prontitud las dudas que se les ofrecieren.

«El señor VARAS, oponiéndose á la indicación del señor Rengifo, expresó que no creía conveniente multiplicar mucho la distribución de los ejemplares auténticos, y que juzgaba que el Ministerio de Justicia ofrecía toda la seguridad y garantía ne-



cesarias para depositar esos ejemplares, adonde podría ocurrirse en caso de consulta.

«El señor RENGIFO, apoyando su indicación, expuso que la falta de un ejemplar en las Cortes podía embarazar la expedición de los asuntos sometidos á su conocimiento; y que, depositando en la secretaría de cada Cámara uno en lugar de dos, habría sólo un aumento de dos ejemplares, según la indicación que había hecho.

«Se votó la indicación del señor Varas y fué unánimemente aprobada. Se puso en votación la adición del señor Rengifo y resultó igualmente aprobada por 22 votos contra 20.

«La indicación con la adición es como sigue:

#### ARTÍCULO ÚNICO

«Se aprueba el presente *Código Civil*.

«Dos ejemplares de una edición *correcta y esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras, y otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

«*El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del Código Civil, y á él deberán conformarse las ediciones ó publicaciones que del expresado Código se hicieren.*

«Se depositará también un ejemplar en cada una de las Cortes de Justicia».

El proyecto que acaba de leerse, venía á introducir pequeñas modificaciones al aprobado por el Senado; y por consiguiente, tenía que volver á la Cámara de origen.

En efecto, en la sesión celebrada por el Senado el 3 de diciembre de 1855, se dice lo que copio á continuación:

«Pasóse en seguida á tratar de las alteraciones hechas por la otra Cámara al proyecto del Senado sobre *Código Civil*, y puestas en discusión,

«El señor PRESIDENTE dijo que, para no volver á tratar nuevamente este asunto y resolverlo desde luego, le parecía con-



veniente preguntar á la Sala si se conforma ó no con las alteraciones que la Cámara de Diputados hacía en el proyecto sancionado ya por ésta; las cuales, en su concepto, no eran de mucha importancia, *pues sólo se refertan á suprimir la expresión de la fecha en que el Código debe comenzar á regir y á que se depositasen dos ejemplares de él en las Cortes de Justicia.*

«El señor MUJICA hizo notar que la supresión que hacía la Cámara de Diputados en la primera parte del proyecto que fija la época en que debe comenzar á regir el *Código* como la única ley del Estado, era de la mayor entidad, pues se quitaba un aviso preventivo por el que se advertía á todos que desde el año 1857 cesaban todas las disposiciones vigentes para sustituirlas por el *Código*, advertencia esencial que no debía suprimirse.

«El señor MINISTRO observó que no creía de tanta importancia la determinación del tiempo desde el cual el *Código* debe tener fuerza de ley, y mucho menos percibía la necesidad de expresarla en el proyecto de aprobación del Congreso, hallándose terminantemente consignada al fin del mismo *Código*, donde es imposible que cualquiera que, por muy á la ligera que lo revise, deje de verla; que, para él, no pasaba esto de una pura redundancia sin objeto alguno, y que, al insertar la ley en el periódico oficial, vendría á correr la misma suerte de las muchas que en él se insertan y que pasan inadvertidas para la mayor parte.

«El señor MUJICA volvió á incubar sobre la necesidad de dejar subsistente en el proyecto esta designación, fundándose en que, teniendo el *Código* que ser, desde el año 1857, la única norma á que deben todos conformar sus actos, como asimismo todas sus convenciones y contratos, era indispensable el dar ese aviso para que no pase ignorado de alguien, y con tiempo y con arreglo á él, estudie y revise cada cual la parte que atañe á sus negocios.

«El señor PRESIDENTE determinó preguntar á la sala si insistía ó no en su primer acuerdo, y resultaron 7 votos por la afirmativa y 5 por la negativa.

«El señor LARRAÍN hizo observación sobre si la Sala había insistido en la subsistencia de todo el proyecto que ella sancionó, ó tan sólo en su primera parte.



«El señor VARAS dijo que, al insistir la Cámara, no debía tenerse por desechado todo el proyecto, porque la discusión había versado sobre un solo inciso del artículo, cual era el consignar ó no la fecha; que él lo creía así y estaba en esa persuasión, y que de otro modo se habría opuesto á él, haciendo ver los defectos de que adolecía el proyecto del Senado.

El señor BELLO observó que debía tenerse por desechado el proyecto, puesto que el artículo era indivisible y que, al preguntarse á la Sala si insiste ó no, se entiende de todo y no de una sola parte.

«El señor MINISTRO DEL INTERIOR contestó que él no lo comprendía así; que el artículo constaba de cuatro incisos que encerraban ideas diversas, y que sobre cada una de ellas debía pronunciarse la Cámara.

«El señor BELLO volvió á observar diciendo que no tenía conocimiento ni recordaba que alguna vez la Cámara hubiese procedido del modo que el señor Ministro indicaba; pero que, si había algún acuerdo de la Sala en este sentido, retiraba su indicación.

«El señor PÉREZ dijo que recordaba existía un acuerdo del Senado sobre el particular; pues, presidiendo él la Sala, se había suscitado una cuestión en que el señor senador Pinto sostenía que, por el hecho de aprobarse un proyecto en general, ya por esto no se podía introducir reforma alguna en sus artículos en la discusión particular, y la Sala había declarado lo contrario; que, según él, procediendo de ese modo, se desprejarían las luces que puede comunicar la otra Cámara, lo que ocasionaría seguramente bien malas consecuencias.

«El señor PRESIDENTE dijo que le parecía mejor suspender la sesión para que pudiera pensarse mejor sobre el asunto.

#### Á SEGUNDA HORA

«En virtud del acuerdo anteriormente celebrado á que hizo referencia el señor Pérez, y conforme con él, la Sala fué preguntada sobre si aprobaba ó no las alteraciones que la otra Cámara hizo en el proyecto del Senado, y resultó aprobada por unanimidad la indicación del señor Mujica sobre la subsistencia de la fecha desde cuando debe comenzar á regir el nuevo

*Código*, y desechada por nueve votos contra tres la parte que determina la colocación de dos ejemplares en las Cortes de Justicia, quedando en consecuencia el proyecto en estos términos:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el presente *Código Civil* y comenzará á regir desde el 1.º de enero de 1857.

«Dos ejemplares de una edición *correcta y esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República y sellados por el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras y otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

«El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del *Código Civil*, y á él deberán conformarse las ediciones y publicaciones que del expresado *Código* se hicieren.»

La Cámara de Diputados aceptó esta nueva redacción, y el proyecto fué promulgado como ley de la República en la forma que paso á copiar:

«Santiago, diciembre 14 de 1855

«Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

«ARTÍCULO ÚNICO.—Se aprueba el presente *Código Civil* y comenzará á regir desde el 1.º de enero de 1857.

«Dos ejemplares de una edición *correcta y esmerada* que deberá hacerse inmediatamente, autorizados por el Presidente de la República y signados con el sello del Ministerio de Justicia, se depositarán en las secretarías de ambas Cámaras y otros dos en el archivo del Ministerio de Justicia.

«El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto auténtico del *Código Civil*, y á él deberán conformarse las ediciones ó publicaciones que del expresado *Código* se hicieren.

«Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.»

«MANUEL MONTT

«Francisco Javier Ovalle»



He creído necesaria la reproducción de los trozos precedentes á fin de dejar perfectamente esclarecida una cuestión á la cual se ha atribuído suma importancia.

Como todos sabemos, entre el *Código Civil* y el *Proyecto* presentado al Congreso y aprobado en la forma que ya se ha referido, se notan ciertas diferencias que ascienden á un número considerable.

Pasan tal vez de doscientas las alteraciones que experimentó este *Proyecto* después de su aprobación.

Estas modificaciones han dado margen á que se censure acremente á don Andrés Bello, que fué el que las introdujo, sin autorización alguna, según se dice, al hacer la primera edición oficial del *Código Civil*.

Se ha ponderado la trascendencia de estas correcciones hasta el extremo de sostenerse que ellas se refieren á puntos sustanciales, y que, por consiguiente, Bello no estaba en ningún caso facultado para hacerlas.

Mientras tanto, si se examinan una á una las discrepancias que se observan entre el *Proyecto* presentado al Congreso y el *Código*, se verá que las alteraciones introducidas se encuentran perfectamente justificadas y que no tienen alcance legal alguno.

Salvo dos ó tres casos que requieren cierta meditación, el fundamento de las diversas variaciones se descubre á primera vista.

Las más de ellas no son otra cosa que un simple cambio de redacción; algunas no tienen más objeto que suprimir una palabra ó frase redundante; en otras, por fin, se trata sólo de salvar un error manifiesto (1).

Al bosquejar la biografía de *Don Enrique Cood*, he tenido ocasión de referir la parte que cupo á este distinguido juriconsulto en algunas de las enmiendas más importantes del *Proyecto* de 1855 (2).

Ahora bien, la forma en que se aprobó el mencionado *Proyecto de Código Civil*, sin haber sido siquiera leído en el Con-

(1) Véase la obra titulada *Don Andrés Bello y el Código Civil*, páginas 33 y siguientes, en donde ya he hablado acerca de uno de los errores que contenía el *Proyecto* de 1855.

(2) Véase *Don Enrique Cood*, páginas 40 y siguientes.



greso y sin que los miembros de éste hubieran tenido tiempo suficiente para conocerlo detalladamente, está manifestando que lo que se aceptó, no fueron éstas ó aquellas palabras sacramentales, sino más bien tales ó cuales ideas.

El merecido prestigio de que gozaba el autor del *Proyecto* y la confianza que había en las personas encargadas de la revisión, autorizaban de sobra este procedimiento.

La relación de lo que pasó en las sesiones de ambas Cámaras, confirma lo que digo á este respecto.

El Senado desde un principio declaró que, al aprobar el *Proyecto de Código Civil*, lo hacía con la condición de que se publicara una nueva edición *completamente exenta de errores tipográficos, así como DE TODO DEFECTO DE LENGUAJE Ó REDACCIÓN* que pudiera hallarse en la que se había presentado.

La Cámara de Diputados, aceptando esta misma idea, dispuso también que se hiciera una edición CORRECTA Y ESMERADA del *Código*, y que sólo en esa edición debería buscarse la verdadera expresión de la voluntad del Legislador.

Tengo antecedentes para creer que don Andrés Bello no fué completamente ajeno á la resolución de que hablo.

Es más que probable que él la insinuara á sus colegas del Senado.

Existe en mi poder el mensaje original en que el Ejecutivo pedía á las Cámaras la aprobación del *Proyecto de Código Civil*, pieza, que como se sabe, fué redactada por Bello.

Al final de dicho mensaje, se encuentra una frase que se creyó conveniente suprimir, tal vez porque se consideró preferible que la iniciativa de la proposición que contenía partiera del Congreso mismo.

He aquí el trozo á que me refiero:

«La presente edición, reducida á un corto número de ejemplares, será reemplazada, si aceptáis el *Proyecto*, por otra cuidadosamente expurgada de los errores tipográficos que no han podido evitarse en ésta, y de algunos otros defectos que pudieran corregirse sin alterar la sustancia de sus disposiciones, haciéndolas tan claras, precisas y congruentes como sea posible.»

La supresión de esta frase en el mensaje no importaba segu-



ramente el abandono de la idea que allí se encerraba, puesto que vemos que el Senado y la Cámara de Diputados no trepidaron en acogerla y consignarla en la ley aprobatoria del *Código Civil*.

De la relación exacta y detallada que he hecho hasta aquí, se deduce que las críticas dirigidas á don Andrés Bello respecto de las enmiendas hechas al *Proyecto* de 1855, carecen por completo de fundamento, puesto que la ley de 14 de diciembre del mismo año le facultaba para corregir las imperfecciones de lenguaje y de redacción que se notaran en el mencionado *Proyecto*.

Digo más todavía: lejos de censurar á Bello por las expresadas correcciones, considero que es de sentir que no se hubieran subsanado entonces todos los defectos de la misma especie que contenía y contiene todavía la edición auténtica del *Código Civil*.

Mi malogrado y distinguido maestro don José Bernardo Lira, en su discurso de incorporación á la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, publicado más tarde en un folleto con el título de *Código Civil: Necesidad de su revisión*, refiere que don Andrés Bello, en el Código de su uso particular, ha dejado numerosas "anotaciones que con una palabra abren ancho campo á la inteligencia, ilustrando ó corrigiendo pasajes oscuros ó defectuosos de la ley."

Por mi parte, después de una lectura, que está bien distante de ser prolija, he podido observar en esta misma edición oficial algunos otros errores manifiestos que no aparecen consignados en la fe de erratas, y que hoy día no podrían ser corregidos sino en virtud de una ley.

He creído conveniente reunir en un solo cuerpo las enmiendas indicadas por don Andrés Bello y reproducidas por el señor Lira, y las demás que á cualquiera podrían ocurrirse después de una rápida ojeada del *Código Civil*.

Paso á expresarlas según el orden numérico de los artículos á que ellas se refieren:

ART. 48

"Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención en las leyes ó en los decretos del Presidente de la Repu-

blica, de los tribunales ó juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la media noche del último día del plazo.

“El primero y el último día de un plazo de meses ó años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

“Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

“Se aplicarán estas reglas á las prescripciones, á las calificaciones de edad y, en general, á cualesquiera plazos ó términos prescriptos en las leyes ó en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes ó actos se disponga expresamente otra cosa.”

---

ART. 49

“Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro de* cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen ó expiran sino después de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.”

---

ART. 50

“En los plazos que se señalaren en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los tribunales ó juzgados, se comprenderán aun los días feriados; á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados.”

Aun cuando entre nosotros estas reglas relativas á la computación de los plazos se han aplicado siempre á los contratos,

convendría, sin embargo, que la letra de la ley estuviera de acuerdo con esta práctica.

Ha sido indudablemente un olvido del legislador el no indicar que estas disposiciones se extienden también á los plazos señalados en los contratos.

Es cierto que el epígrafe del párrafo 5 habla sólo de la *Definición de varias palabras de uso frecuente EN LAS LEYES*; pero, así como los preceptos referentes á los plazos se han extendido también á los decretos del Presidente de la República y de los tribunales ó juzgados, y á las calificaciones de edad, no veo por qué no podría hacerse igual cosa respecto á las convenciones ajustadas entre partes.

El *Código Civil Argentino*, reformado hace pocos años, después de dar á conocer las reglas que determinan la manera de hacer la computación de los plazos (algunas de las cuales están concebidas en los mismos términos que las de nuestro *Código*), agrega en su artículo 29:

ART. 29

"Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables á todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, *ó por las partes en los actos jurídicos*, siempre que en las leyes ó en esos actos no se disponga de otro modo."

Nuestro Código de Comercio ha salvado en parte la omisión del *Código Civil*, como puede verse en su artículo 110.

Don José Bernardo Lira, en el opúsculo citado, dice que, á juicio de don Andrés Bello, el artículo 50 de nuestro Código Civil se refería únicamente á los plazos *de días*, y que, por lo tanto, no debía estar redactado en términos comprensivos de *todos los plazos*.

ART. 150

"Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión ó industria cualquiera, (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, *posadera*, nodriza), se presume la auto-

- rización general del marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesión ó industria, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.»

No debe hablarse en este artículo de la mujer casada que ejerce la industria de *posadera*, puesto que ella ejecuta actos de comercio, y está, por consiguiente, sometida á reglas especiales, diferentes de las de este *Código*.

---

ART. 188

«Ninguna reclamación contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él.

«La madre será citada, pero no obligada, á parecer en el juicio.

«No se admitirá el testimonio de la madre que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio».

Difícil es saber á qué palabra se refiere el demostrativo *él* con que termina el primer inciso de este artículo.

En el *Proyecto* de 1853, el inciso de que se trata aparece redactado en esta forma:

«Ninguna reclamación ó protesta contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil ante el juez; el cual *mandará abrir el JUICIO*, y nombrará curador al hijo que lo necesitare para que le defienda en él.»

En las observaciones hechas al mencionado *Proyecto* por la Corte de Apelaciones de La Serena, se proponía que se diera á este mismo inciso la siguiente redacción:

"Ninguna reclamación ó protesta contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpusiere en tiempo hábil *y en demanda formal* ante el juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él."

Esta indicación sirvió para que don Andrés Bello fijara su atención en el inciso de que hablo y observara que la palabra *protesta* que ahí aparecía, era la que hacía necesario el empleo de la frase *mandará abrir el juicio* usada en el *Proyecto*, ó de la otra que he subrayado en la redacción propuesta por la Corte.

Para cortar toda cuestión, quitó, pues, Bello la expresión *protesta*, pero, al suprimir la frase *mandará abrir el juicio*, se olvidó de que en el mismo inciso estaba el demostrativo *él* que se refería á la última palabra de esa frase, y de aquí proviene la imperfección que señalo.

---

ART. 255

"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes á su *peculio profesional*, sin autorización del juez con conocimiento de causa."

Don José Bernardo Lira, en su discurso ya citado, dice lo que va á leerse con relación á la frase *peculio profesional*, empleada en este artículo:

"El señor Bello querría que se dijera *peculio profesional ó industrial*. Efectivamente no son estas dos palabras enteramente sinónimas; y parece más natural que se suscite la duda respecto de los bienes que un hijo de familia adquiera en el ejercicio de una industria que respecto de los que obtiene mediante un empleo ó una profesión liberal."

La corrección indicada por don Andrés Bello es indudablemente necesaria, y considero que pondría al presente artículo más en armonía con el 246 y el 303 del mismo *Código*.

---

ART. 394

"La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados *en los artículos anteriores*, se hará en pública subasta."

En lugar de la frase *en los artículos anteriores*, debe decirse *en el artículo anterior*, que es el único en que se enumeran cierta clase de bienes que por su importancia han merecido una atención especial del Legislador.

El artículo 393 aparecía dividido en dos en los últimos proyectos, y de aquí proviene que la referencia hecha en el artículo siguiente se hiciera en plural; mas, la forma en que se expresan ahora estas disposiciones pide necesariamente el singular.

---

ART. 402

«Es prohibida la donación de bienes raíces del pupilo, aun con previo decreto de juez.

«Sólo con previo decreto de juez podrán hacerse donaciones en dinero ú otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el juez sino por *causa* grave, como *la* de socorrer á un consanguíneo necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú *otro* semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

«Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreación, no están sujetos á la precedente prohibición.»

En lugar de la palabra *otro*, que he subrayado, debe decirse *otra*, puesto que reproduce al sustantivo femenino *causa*.

El sentido y la puntuación están indicando que *otro* no puede referirse á *objeto*.

Tanto en el Proyecto de 1853 como en el Proyecto inédito publicado en el tomo XIII de las *Obras Completas* de don Andrés Bello, se lee *otra* y no *otro* en los artículos correspondientes, que en ambos Proyectos llevan el número 443.

---

ART. 412

«Por regla general, ningún acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interés el tutor ó curador, ó su cónyuge, ó

cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó de sus padres ó hijos naturales, ó de sus hermanos legítimos ó naturales, ó de sus consanguíneos ó afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó de alguno de sus *socios de comercio*, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorización de los otros tutores ó curadores generales que no estén implicados de la misma manera, ó por el juez en subsidio.

«Pero ni aun de este modo podrá el tutor ó curador comprar bienes raíces del pupilo, ó tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición á su cónyuge, y á sus ascendientes ó descendientes legítimos ó naturales.»

La expresión *socios de comercio* está en lugar de *socios de negocios ó industriales* y comprende tanto los socios civiles como los mercantiles, pues no habría razón alguna para que la prohibición se refiriera á éstos y no á aquéllos.

En el mismo error incurre el Código en el artículo 1255, al enuenerar las personas que tienen derecho de asistir al inventario de los bienes dejados por el difunto.

---

ART. 554

«Toda corporación tiene sobre sus miembros el derecho de policía correccional que sus estatutos le confieran, y *ejercerán* este derecho en conformidad á ellos.»

*Ejercerá, y no ejercerán*, dice la primitiva redacción de este artículo, y es indudable que debe preferirse el singular, puesto que el sujeto está en este número.

---

ART. 595

«Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

«Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen á los *dueños* de las riberas, y pasan con éstas á los herederos y demás sucesores *de los dueños*.»



Don José Bernardo Lira dice acerca de este artículo:

«Imposible es encontrar una explicación satisfactoria á este último inciso; ni podríamos estudiarlo en el Proyecto primitivo del Código, porque todo el artículo aparece agregado en la revisión. Propónese aquel inciso el caso de vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, esto es, de aguas que atraviesan, en toda la extensión de su corriente, terrenos de un solo predio; y legislando sobre ellas, asigna su propiedad, uso y goce á los propietarios riberaños, como si tratara de fundos arcifinios. El señor Bello ha dado la única explicación que tiene el inciso, pero explicación que está reclamando una declaración legislativa: la propiedad, uso y goce de tales aguas, pertenecen al dueño de las riberas y pasan con estas riberas á los herederos y demás sucesores del dueño. Donde la ley dice *dueños*, debe decir *dueño*.»

---

ART. 616

«La disposición del artículo 610 se extiende al que pesca en aguas ajenas.»

Don Andrés Bello había corregido este artículo, según asevera el señor Lira, en la forma siguiente:

ART. 616

«Las disposiciones de los artículos 609 y 610 se extienden al que pesca en aguas ajenas.»

Parece, á la verdad, indispensable la referencia hecha al artículo 609, pues de otro modo no se sabría en qué casos está uno obligado á solicitar el permiso del dueño para pescar en aguas ajenas.

---

ART. 651

«Siempre que, prolongadas las antedichas líneas de demarcación, se corten una á otra, ántes de llegar al agua, el triángulo formado *por ellas* y por el borde del agua, accederá á las dos

heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de intersección hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.»

El triángulo de que habla este artículo debe formarse *por la prolongación* de las líneas de demarcación y por el borde del agua.

Las líneas de demarcación se cortan *antes* de llegar al agua, y por lo tanto no podrían formar triángulo con el borde de ésta.

---

ART. 719

«Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

«Si se ha empezado á *poseer á nombre ajeno*, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

«Si álguien prueba haber poseído anteriormente, y posee actualmente, se presume la posesión en el tiempo intermedio.»

Don Andrés Bello había corregido también este artículo, acerca del cual dice el señor Lira:

«El inciso 2.º del artículo 719 contiene un manifiesto error de redacción: *Si se ha empezado á poseer*, dice, *á nombre ajeno*. . . Nadie puede, en el lenguaje de la ley, *poseer* una cosa *á nombre ajeno*: la posesión supone esencialmente el ánimo de señor ó dueño. Los términos *posesión civil*, *posesión natural*, decía el Presidente de la República en el mensaje en que propuso al Congreso la aprobación del Proyecto de Código Civil, son desconocidos en este Proyecto; las palabras *posesión* y *tenencia* contrastan siempre en él; la posesión es á nombre propio, la tenencia á nombre ajeno. El inciso recordado quería referirse, como lo indica el señor Bello, al caso en que uno *hubiese adquirido la tenencia de una cosa á nombre ajeno*.»

---

ART. 739

«Toda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá

por fallida, á menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución.

"Estos treinta años se contarán desde la *delación* de la propiedad fiduciaria."

Don José Bernardo Lira dice respecto de este artículo:

"El señor Bello pone *adquisición* en lugar de *delación*. Esta última voz, en efecto, se aplica especialmente á la transmisión de la herencia; al paso que aquélla, más general y comprensiva, se extiende á la transmisión de derechos á cualquier título, y es sabido que puede constituirse un fideicomiso por acto entre vivos no menos bien que por acto testamentario."

---

ART. 777

"Si el usufructuario no rinde la caución á que es obligado, dentro de un plazo equitativo, señalado por el juez á instancia del propietario, se adjudicará la administración á éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el juez prefijare por el trabajo y cuidados de la administración.

"Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria, ó tomar prestados á interés los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

"Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, *arrendar* la cosa fructuaria, y dar los dineros á interés.

"Podrá también, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles, y tomar ó dar prestados á interés los dineros que de ello provengan.

"Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

"El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administración, prestando la caución á que es obligado."

La palabra *arrendar* empleada en el inciso tercero puede significar ó bien *tomar en arriendo* ó bien *dar en arriendo*.



Aunque es indudable que aquí debe entenderse en esta última acepción, puesto que en el inciso anterior ya se ha hablado del caso en que el propietario *tome en arriendo* la cosa fructuaria, convendría, sin embargo, expresar esta idea con mayor exactitud, reemplazando el vocablo *arrendar* por la frase *dar en arriendo*.

---

ART. 871

“Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la *propiedad* y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado á restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.”

La palabra *propiedad* está indudablemente mal empleada en este artículo.

En virtud del pago que el dueño del predio dominante hace con arreglo á lo dispuesto en el artículo 865, dicho dueño adquiere el derecho á la servidumbre, pero no el dominio del terreno que ocupan el acueducto y los espacios laterales de que habla el artículo.

Si estos terrenos llegaran á ser propiedad del dueño del predio dominante, no podría sostenerse que había servidumbre, pues, como decían los romanos, *nemini sua res servit*, esto es, las cosas no sirven á su dueño.

Tan cierto es que no hay aquí transferencia de dominio, que á nadie se le habría ocurrido pagar, cuando existía, la contribución de alcabala en la constitución de esta especie de servidumbre.

Por consiguiente, no se puede decir, como lo hace el artículo 871 del Código, que el terreno abandonado vuelve á la *propiedad* del dueño de la heredad sirviente, porque éste no ha dejado de ser dueño de ese suelo ni por un instante siquiera.

Sería seguramente más exacto expresar que este terreno vuelve en el caso propuesto *al uso exclusivo* del dueño de la heredad sirviente.

En el artículo 602, que tiene cierta analogía con el presente, no aparece el mismo defecto, como puede verse en seguida:

ART. 602

«Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

«Abandonadas las obras, ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, *se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso y goce general de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.*»

ART. 907

«El poseedor de mala fe es obligado á restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

«Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían ó hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

«El poseedor de buena fe no es obligado á la restitución de los frutos percibidos *antes de la contestación de la demanda*: en cuanto á los percibidos después, estará sujeto á las reglas de los dos incisos anteriores.

«En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.»

El inciso tercero de este artículo dice que el poseedor de buena fe que es vencido en la litis, seguirá las reglas de los poseedores de mala fe *desde la contestación de la demanda*.

De aquí se infiere que la sentencia que condena al poseedor de buena fe, viene á declarar retroactivamente que ha estado de mala fe *desde la contestación de la demanda*, pues sólo desde este momento se supone que ha conocido las razones que alega su contrario.

Esta era la regla del Derecho Romano, según el cual la *litis*

*contestatio* producía un cuasi-contrato entre el demandante y el demandado.

Sin embargo, entre nosotros he podido observar en la práctica que se obliga al poseedor de buena fe que es vencido, á pagar frutos *desde la notificación de la demanda*; y á la verdad que hay fundamento para creer que desde entonces está de mala fe, pues ya con esa primera diligencia se le ha hecho saber que posee la cosa sin derecho.

Por lo demás, así se evitaría que el demandado, por medio de artículos dilatorios, tratara de alargar el espacio de tiempo que puede transcurrir entre la notificación y la contestación de la demanda.

---

ART. 909

"El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho á que se le abonen las mejoras útiles, hechas *antes de contestarse la demanda*.

"Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

"El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiese mas la cosa en dicho tiempo.

"En cuanto á las obras hechas *después de contestada la demanda*, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe."

Este artículo sugiere idénticas consideraciones á las que se acaban de hacer respecto al 907.

---

ART. 915

"Las reglas de este título se aplicarán contra el que *poseyendo á nombre ajeno* retenga indebidamente una cosa raiz ó mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor."

Al tratar del artículo 719, se ha hablado ya de la impropiedad de la frase *poseer á nombre ajeno* que aparece nuevamente en el artículo que se acaba de copiar.

---

ART. 919

«El heredero *tiene y está sujeto á las mismas acciones* posesorias que tendría y á que estaría sujeto su autor, si viviese.»

La frase subrayada es incorrecta, porque el verbo *tiene* rige acusativo y no puede traer el mismo complemento que rige la expresión *está y sujeto*.

Habría podido darse á este artículo la siguiente redacción:

«El heredero *tiene y debe soportar las mismas acciones* posesorias que tendría y que debería soportar su autor, si viviese.»

Ó bien esta otra:

«Corresponden al heredero las mismas acciones posesorias que habrían correspondido en favor ó en contra de su autor, si viviese.»

---

ART. 928

«Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por *poseer á nombre de otro*, ó por no haber poseído bastante tiempo, ó por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

«Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una ú otra parte las acciones posesorias que correspondan.»

Véase lo que se ha dicho acerca de la expresión *poseer á nombre ajeno*, al hablar de los artículos 719 y 915.

---



ART. 929

«Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán además castigados con las penas que por el *Código Criminal* correspondan.»

En lugar de *Criminal*, debe decir *Penal*, pues así se llama nuestro *Código*.

Esta desconformidad se explica fácilmente si se atiende á que el *Código Civil* es anterior al *Penal*.

---

ART. 937

«Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo á las obras nuevas, sino á las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

«Pero ninguna prescripción se admitirá *contra* las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.»

Don Andrés Bello, en el Código de su uso particular, había cambiado la palabra *contra*, que he subrayado en el inciso segundo, por la frase *á favor de*, que es sin duda alguna lo que pide la intención del Legislador.

Don José Bernardo Lira dice, respecto al artículo 937, lo que copio á continuación:

«Este artículo aparece redactado en estos mismos términos en el Proyecto primitivo, y, como consulta una medida de conveniencia pública cuya importancia es notoria, pasó inadvertido de su autor y de la empeñosa comisión que con tan laudable celo revisó y enmendó aquel Proyecto. Nadie parece que se fijó en que esta disposición, tal como se halla redactada, dice precisamente lo contrario de lo que cualquiera cree ver en ella á primera vista. La letra de la ley, en efecto, rechaza la excepción de prescripción *contra* las obras que corrompen el aire y lo ha-



cen conocidamente dañoso, cuando evidentemente lo que quiso decir es, como lo indica el señor Bello, que no se admitiría tal excepción *á favor* de esas obras.»

---

ART. 940

«Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en *darle* salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.»

En vez de la palabra *darle*, debe decirse *darles*, puesto que el enclítico se refiere al sustantivo plural *aguas*.

La redacción primitiva de este artículo, que se conserva manuscrita, dice *darles*.

---

ART. 948

«La municipalidad y cualquiera persona del pueblo *tendrá*, en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos á los dueños de heredades ó edificios privados.»

Las reglas de concordancia gramatical y el uso corriente de los buenos escritores exigen necesariamente el plural del verbo *tendrá* en la frase que acabo de copiar.

---

ART. 951

«Se sucede á una persona difunta á título universal ó á título singular.

«El título es *universal* cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, *derechos* y obligaciones transmisibles, ó en una cuota de ellos, como la mitad, tercio ó quinto.



«El título es *singular* cuando se sucede en una ó más especies ó cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; ó en una ó más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.»

En el inciso segundo de este artículo, podría suprimirse la palabra *derechos*, porque éstos están incluidos en los *bienes* de que habla el mismo inciso.

Los *derechos* no son más que los bienes incorporeales de que trata el título I, libro II del *Código Civil*.

Este pleonasma no tiene otro origen que la rutina.

---

ART. 959

«En toda sucesión por causa de muerte, para llevar á efecto las disposiciones del difunto ó de la ley, se deducirán del acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, *inclusos los créditos hereditarios*:

«1.º Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas á la apertura de la sucesión;

«2.º Las deudas hereditarias;

«3.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;

«4.º Las asignaciones alimenticias forzosas;

«5.º La porción conyugal á que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos.

«El resto es el *acervo líquido* de que dispone el testador ó la ley.»

Según el artículo 565 del *Código Civil*, los *créditos hereditarios* están comprendidos en los bienes que el difunto ha dejado; de modo que la frase subrayada en el primer inciso del artículo copiado es sin duda alguna superflua.

---

ART. 968

«Son indignos de suceder al difunto como herederos ó legatarios:

"1.º El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, ó ha intervenido en este crimen por obra ó consejo, ó la dejó perecer pudiendo salvarla;

"2.º El que cometió atentado grave contra la vida, el honor ó los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, ó de su cónyuge, ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

"3.º El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia ó *destitución* de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

"4.º El que por fuerza ó dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, ó le impidió testar;

"5.º El que dolosamente ha detenido ú ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención ú ocultación."

Según el *Diccionario* de la Real Academia Española, la palabra *destitución* se aplica á la "acción y efecto de destituir, principalmente de un empleo, cargo ó dignidad"; y *destituir*, según el mismo léxico, significa "privar á uno de *alguna cosa*".

Mientras tanto, el *Código*, al emplear en el número 3.º la expresión *estado de destitución*, no ha querido indicar seguramente al individuo que ha sido privado de un empleo, cargo ó dignidad, ó al que está privado de *alguna cosa*, cualquiera que ella sea, sino al que carece de medios para alimentarse, vestirse, etc., es decir, al indigente.

Considero, pues, que la palabra *destitución*, que aparece en el número 3.º de este artículo, podría ser reemplazada con ventaja por el vocablo *indigencia*, que expresa la verdadera idea del legislador.

Probablemente, don Andrés Bello no quiso emplear la palabra *indigencia* por evitar la cacofonía; pero, á mi juicio, en la redacción de las leyes no debe atenderse tanto á la armonía de la frase, como á la exactitud de las expresiones.

Pudo haber recurrido igualmente al sustantivo *pobresa*.

En el artículo 1208 del *Código*, se habla también de estado de *destitución* en vez de estado de *indigencia* ó de *pobresa*.

ART. 979

«La incapacidad ó indignidad no priva al heredero ó legatario excluido, de los alimentos que la ley *le* señale; pero en los casos del artículo 968 no *tendrán* ningún derecho á alimentos.»

Hay una manifiesta inconsecuencia en la concordancia de las palabras que he subrayado; así, el complementario *le*, que reproduce á *heredero ó legatario*, está en singular; mientras que el verbo *tendrán*, que se refiere á los mismos vocablos, concierta con ellos en número plural.

Es verdad que, en casos como el precedente, los gramáticos discuten sobre si es preferible que la concordancia se haga en singular ó en plural.

Don Andrés Bello, en su *Gramática de la lengua castellana*, enseña á este respecto lo siguiente:

«Sujetos singulares, enlazados por la conjunción disyuntiva ó, parecen pedir el singular del verbo, sea que le precedan ó sigan: *Movióle la ambición ó la ira: La ambición ó la ira le movió*. Esto sería rigurosamente lógico, porque *movieron* indicaría dos acciones distintas, y el sentido supone una sola. Pero el uso permite el plural, aun precediendo el verbo: *Movieronle la ambición ó la ira*; y si los sustantivos preceden, no sólo permite, sino casi exige este número: *La ambición ó la ira le movieron*. Cuando no todos los sujetos son singulares, lo mejor será siempre poner el verbo en plural, junto con el sujeto del mismo número: *La fragata ó los dos bergantines hicieron la presa: ¿Hicieron la presa los dos bergantines ó la fragata?* No siendo así, quedará de todos modos descontento el oído, salvo que se anuncie la disyuntiva desde el principio: *Ora le hubicse valido en aquel lance la destreza ó las fuerzas*.»

Nuestro *Código Civil* no ha seguido una regla uniforme en este punto.

Por lo general, ha preferido la concordancia en singular, como lo manifiestan los ejemplos que copio á continuación:

«*Toda tutela ó curaduría debe ser discernida*.» (Art. 373.)

«*El tutor ó curador es obligado á inventariar los bienes de pupilo, etc.*» (Art. 378.)

«Si el tutor ó curador probare que los bienes son demasiado exiguos, etc.» (Art. 380.)

«El tutor ó curador administra los bienes del pupilo, y es obligado, etc.» (Art. 391.)

En el mismo artículo 979, que he reproducido anteriormente, se dice: «*La incapacidad ó indignidad no priva, etc.*»

Sin embargo, no son raros los casos en que el *Código* admite el plural, como puede verse en los trozos siguientes:

«Siendo muchos los albaceas, todos son solidariamente responsables, á menos que el testador los haya exonerado de la solidaridad, ó que el mismo testador ó el juez hayan dividido sus atribuciones, etc.» (Art. 1281.)

«Exceptúanse los casos en que la ley ó el contrato exigen unanimidad, ó conceden á cualquiera de los socios el derecho de oponerse á los otros.» (Art. 2054.)

«Mientras no se ha consumado la venta ó la adjudicación prevenidas en el artículo 2397, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta ó la adjudicación hubieren ya ocasionado» (Artículo 2399.)

Podría decirse que en este último ejemplo se ha preferido al principio el singular, porque el verbo precede á los sujetos; y al fin, el plural, porque los sujetos vienen antes del verbo.

Sea lo que fuere, lo cierto es que el *Código* no ha adoptado una regla fija en esta materia.

Por otra parte, cualquiera que sea la solución que se dé á la cuestión gramatical que he insinuado, me parece que no es posible aceptar como legítima la inconsecuencia que he señalado en el artículo 979, en donde una misma frase se toma á la vez en singular y en plural.

---

¿Á quién llama *escribano* el *Código Civil*?

Esta pregunta me ha venido á la mente al leer los artículos 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1023, 1025, 1026, 1029, 1061, en los títulos referentes á la ordenación del testamento y á las asignaciones testamentarias.

*Escribano*, según el *Diccionario de la lengua castellana* por la

Real Academia Española, es «el que por oficio público está autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasan ante él.»

Todo ministro de fe pública es escribano; por consiguiente, entre nosotros lo son los secretarios de las Cortes y juzgados, los receptores, los notarios, los conservadores, los archiveros.

Ahora bien, ¿podrá otorgarse un testamento ante cualquiera de estos funcionarios?

Evidentemente que nó, y que el único llamado para este objeto es el *notario*, en cuyo poder se encuentran los libros en donde deben protocolizarse los testamentos.

Así se ha entendido siempre en la práctica, de acuerdo en esto con el decreto de 3 de septiembre de 1866, que empieza de este modo:

«En vista de lo informado por la Corte de Apelaciones de esta capital en su dictamen sobre aranceles judiciales;

«Teniendo presente que en la apertura de los testamentos cerrados nadie es más competente para certificar sobre el estado de la carátula del testamento que el mismo *notario* que lo autorizó; y que el artículo 1025 del Código Civil exige para este acto la intervención de dicho *notario*, etc.»

Convendría, pues, en los casos á que me refiero, reemplazar la palabra *escribano* por el vocablo *notario*, como también *escribanta* por *notaria*; y digo en los casos á que me refiero, porque es preciso tener presente que hay otros en que la voz *notario* no podría sustituir á *escribano*, como se ve en el siguiente artículo:

ART. 1798

«Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su ministerio; y á los jueces, abogados, procuradores ó *escribanos* los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan á consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.»

Es evidente que la palabra *escribano* comprende en este caso, no sólo á los notarios, si no también á los secretarios, receptores, etc.

El *Código Civil Francés*, en su artículo 1597, extiende esta prohibición aun hasta los porteros y alguaciles.

El artículo 35 de la ley de 15 de octubre de 1875 dispone lo que copio á continuación:

ART. 35

«Á los jueces de subdelegación corresponden las atribuciones propias de ministros de fe que el *Código Civil* y otras leyes no derogadas por la presente confieren á los subdelegados.»

Por consiguiente, en todos los artículos, como el 1014, 1020 y 1021, en que el *Código Civil* habla de *subdelegado*, debe reemplazarse esta expresión por la de *juez de subdelegación*.

La *Ley de Registro Civil*, que comenzó á regir el 1.º de enero de 1885, establece en su artículo 15:

ART. 15

«Los oficiales del Registro Civil que tengan su asiento fuera de las ciudades, podrán llevar además registro público, *para los efectos de otorgar testamentos*, poderes judiciales ó inventarios solemnes. Por estos servicios podrán cobrar los emolumentos establecidos por los aranceles judiciales.»

En consecuencia, debería hablarse en el *Código Civil* de estos funcionarios ante quienes se puede también otorgar testamentos.

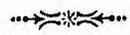
MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

(Continuará)





# SUMARIO GENERAL DEL TOMO OCTAVO



## SECCIÓN EDITORIAL

La ordenanza general de policía contra el alcoholismo. Otras consideraciones. La suspensión de la ley de 3 de diciembre de 1891, pág. 5.—Necrología del año. Supresión de ella, pág. 577.

## SECCIÓN TÉCNICA

**Derecho Civil.**—De la interpretación de la ley, explicación del párrafo 4.º del Título preliminar del Código Civil, pág. 9.—Proyecto de ley de reforma del Código Civil: la libertad de testar, pág. 81.—La partida de nacimiento como prueba de la legitimidad del hijo, refutación de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pág. 92.—Del censo, pág. 107.—Proyecto de ley de reforma del Código Civil: algunas observaciones sobre un proyecto relativo á la libertad de testar, pág. 177.—Proyecto de ley de reforma del Código Civil: la libertad de testar, pág. 257.—Del primer acervo imaginario, pág. 270.—¿Cómo debe entenderse el número 2 del artículo 1610 del Código Civil? pág. 353.—Sin autorización del juez ni del marido, ¿puede vender sus bienes raíces la mujer divorciada ó simplemente separada de bienes? pág. 371.—Algunas observaciones sobre la aplicación de algunos artículos del Reglamento del Conservador de Bie-

nes Raíces, pág. 477.—Imperfecciones y erratas manifiestas de la edición auténtica del Código Civil Chileno, pág. 732.

**Derecho Mercantil.**—¿Es completa la enumeración que de los actos de comercio hace el artículo 3.º del Código de Comercio, ó, en otros términos, esa enumeración es taxativa? pág. 130.

**Derecho Internacional.**—Influencia del descubrimiento y conquista de América en el Derecho Internacional, pág. 551.

**Derecho Constitucional y Administrativo.**—Proyecto de Constitución Política para la República de Chile, págs. 65, 167 y 229.—Estudio sobre la ley municipal de 22 de diciembre de 1891, pág. 142.—Privilegios exclusivos, págs. 221, 347 y 504.—Estudio sobre la división territorial de Chile, pág. 417.—Reformas constitucionales. Elección de Presidente de la República, pág. 578.—La reorganización administrativa en Chile, pág. 658.—El decreto de 17 de febrero de 1838 y su aplicación por los Tribunales, pág. 708.

**Enjuiciamiento Civil.**—¿Son renunciables los preceptos de la ley de enjuiciamiento? pág. 26.—Una cuestión de jurisprudencia, ó sea, examen crítico jurídico de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la aplicación del artículo 248, número 1.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en 1883 y 1885, pág. 30.—El mandato para negocios judiciales, no producido en juicio antes de la muerte del mandante, ¿subsiste después de ella? pág. 233.—¿Puede un procurador del número representar á un litigante que ha apelado de una sentencia, sin presentar poder suyo, pero sí fianza de rato? pág. 324.—¿Son renunciables los preceptos de la ley de enjuiciamiento? pág. 447.—Administración de justicia de menor cuantía en Valparaíso. Todo es nulo en ella, pág. 461.—Creación de juzgados, pág. 652.—Herencia yacente. Acción, renuncia, remuneración, pág. 654.—Condennación en costas, pág. 705.—Sobre los defensores públicos, pág. 723.

**Derecho Penal.**—Sobre el duelo, pág. 56.—Antropología criminal, págs. 236 y 328.—Delitos cometidos por medio de la palabra, pág. 523.

**Derecho de Minería.**—Una observación sobre la propiedad minera, pág. 53.—De la legislación sobre minas. Apuntes para un estudio sobre el Código de Minería, pág. 184.—Minas de carbón de piedra. Constitución de propiedad minera en terrenos carboníferos, pág. 197.—De las servidumbres é indemnizaciones en el Código de Minería, pág. 284.—Artículo 146 del Código de Minería, pág. 479.

**Economía política.**—La moneda y los cambios, pág. 672.

## VARIEDADES

Analogías y diferencias entre los artículos de los Códigos Chilenos, págs. 373, 481 y 612.

## SECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

Chile, pág. 256.—MEMORIAS Y DISCURSOS UNIVERSITARIOS SOBRE PRÁCTICA FORENSE, recopilación hecha por el Director de esta REVISTA, pág. 352.—En honra de un libro chileno (LA LEGISLACIÓN DE CHILE CON RELACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, por don J. Clemente Fabres), pág. 572.

---

### ALGUNAS ERRATAS NOTABLES

Págs.	Líneas	Dice	Debe decir
256	30	voluntad,	voluntad arbitraria,
256	31	importunará	importunara
325	26	esta carta	esto basta
326	9	doctrina será	doctrina ¿será
326	12	pronunciada.	pronunciada?
327	24	no existen	se excitan

---

## CUADRO

### DE LOS COLABORADORES DEL TOMO OCTAVO

#### CHILENOS

ALFONSO, DON PAULINO.  
AMUNÁTEGUI REYES, DON MIGUEL L.  
ARANCIBIA A., DON MANUEL.  
ARTEAGA U., DON CLAUDIO.  
BRAVO CISTERNAS, DON AGUSTÍN.  
BRICEÑO V., DON JUAN ANTONIO.  
CORREA BRAVO, DON AGUSTÍN.  
CONEJEROS T., DON MANUEL 2.º  
CRUCHAGA T., DON MIGUEL.  
CONTARDO, DON LUIS CUSTODIO.  
CUADRA, DON PEDRO LUCIO.  
ECHEVERRÍA REYES, DON ANÍBAL.  
EGAÑA, DON ENRIQUE.  
GUNDIÁN, DON SÓTERO.  
GONZÁLEZ, DON JOSÉ MIGUEL.  
GALLO MÁRQUEZ, DON ENRIQUE.  
HUNNEUS, DON JORGE.  
HUNNEUS, DON ROBERTO.  
LÓPEZ, DON PEDRO CÉSAR.  
LATORRE, DON ENRIQUE C.  
PALACIOS Z., DON CARLOS A.  
PLAZA, DON JUAN DE DIOS.  
PINTO AGÜERO, DON GUILLERMO.  
QUEZADA A., DON ARMANDO.  
RAVEST, DON JOSÉ.  
THROUP S., DOÑA MATILDE.  
VARGAS M., DON VÍCTOR.  
ZENTENO BARROS, DON JULIO.

#### EXTRANJEROS

ARÍZAGA, DON RAFAEL M.  
CÁNOVAS DEL CASTILLO, DON ANTONIO.  
FERNÁNDEZ PRIDA, DON JOAQUÍN.  
TORRES CAMPOS, DON MANUEL.